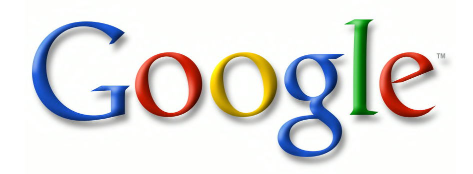
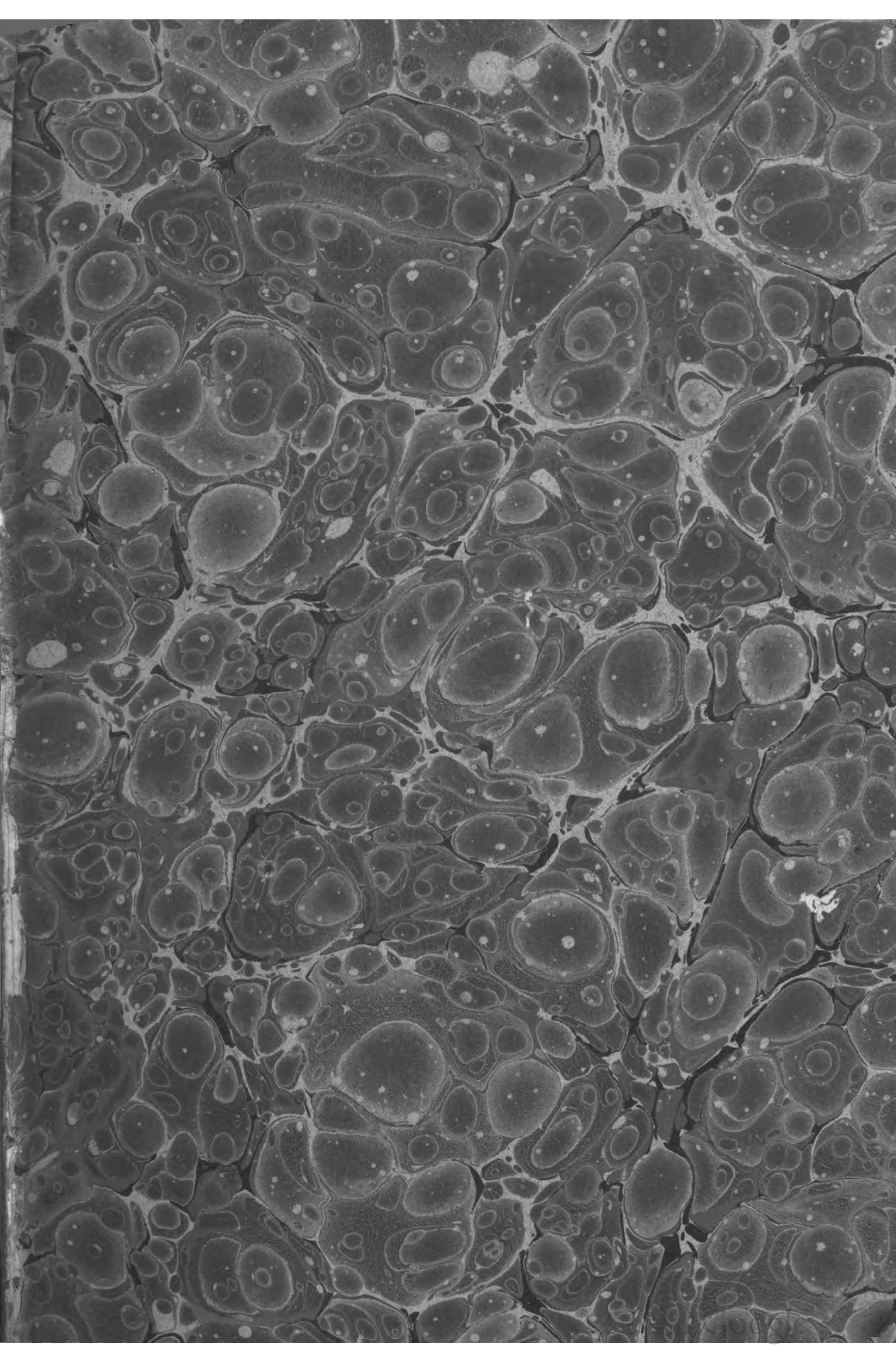



WIDENER
HN KD2G 5


SA 1712.3.2
HARVARD COLLEGE LIBRARY
CUBAN COLLECTION
BOUGHT FROM THE FUND
FOR A
PROFESSORSHIP OF
LATIN AMERICAN HISTORY
AND ECONOMICS
FROM THE LIBRARY OF
JOSÉ AUGUSTO ESCOTO
OF MATANZAS, CUBA
Digitized by Google



o

1585

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

## DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONOMICO, ESTADISTICO Y LEGISLATIVO,


POR DON FÉLIX ERÉNCHUN,

MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.


AÑO DE 1856.

# F.


MADRID.—1861.

IMPRENTA DE TEJADO, Á CARGO DE R. LUDEÑA,

CALLE DE SILVA, NÚMERO 12, CUART BAJO


200 1856

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# F.

**FALSEDAD.**—La mutacion de la verdad; (ley 1.ª, tít. 7, Partida 7:) esto es, la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

**FALSIFICACION.**—La accion de contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina.

Conviene tener muy presente la diferencia legal de estas dos palabras, porque aunque muchas veces incurran los autores de estos delitos en igual pena, la prueba del uno y del otro suele diferenciarse esencialmente. La *falsificacion* supone un acto material que puede justificarse directa y plenamente: la *falsedad* envuelve muchas veces un hecho negativo que, como todos los de su clase, son injustificables directamente, á no ser que se confiesen, y exigen la prueba indirecta de induccion ó de raciocinio convincente fundado en hechos positivos, que contradigan y hagan imposible la existencia del negativo en que se resuelve la falsedad. Mas no por eso se podrá sostener que los tribunales deben abstenerse de castigar tales delitos. Sancionada esa doctrina que hemos impugnado con éxito en el foro; rechazado el convencimiento judicial de la teoría de las pruebas, la mayor parte de los delitos de falsedad quedarian impunes.

La *falsedad* es el género: la *falsificacion* es la especie: toda falsificacion envuelve falsedad, mas no toda falsedad envuelve falsificacion; el autor del segundo delito se llama *falsificador*: al de ambos se le califica de *falsario*.

La jurisprudencia de los tribunales españoles ultramarinos aplica el presidio como la pena justa del delito de falsedad. El Código penal español tambien la establece para la generalidad de los casos, designando la de prision para algunos pocos.

**FANAL** (Derecho de).—Contribucion correspondiente á las ventas marítimas.

V. **Aduanas**, *Anales de* 1855.

**FARO.**—En Alumbrado marítimo se inserta una lista de los faros que alumbran las costas de todas las posesiones españolas.—El presente artículo puede considerarse como complemento de aquel.

1855. Diciembre 21.—*Real órden expedida por Fomento y comunicada por Hacienda en 12 de Febrero de 1856, para que los buques que entren con el objeto de hacer cuarentena, paguen el impuesto de faros.*

V. **Comercio**, pág. 1101.

1856. Enero 23.—*Real órden recomendando el establecimiento de un faro en la costa de Marruecos.*

No se inserta por ser transitoria.

1856. Febrero 28.—*Real órden aprobando*

*el reglamento sobre torreros en los faros de la isla de Cuba.*

V. **Alumbrado marítimo**, página 331.

1856. Mayo 29.—*Real órden resolviendo que se sitúe en la isla de Tapia, el faro de tercer órden asignado al puerto de Rivadeo:*

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el ingeniero D. Salustio Gonzalez Reguéral, y de acuerdo con lo informado por la comision de faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) *se ha servido resolver* que se sitúe en la isla de Tapia el faro de tercer órden, que el plan general de alumbrado marítimo asigna al puerto de Rivadeo, colocándose una luz local de quinto órden en la isla Pancha, á la entrada de aquella ria, la cual deberá marcarse por las apariencias de luces de distinto color que sean convenientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—*Luxán.*—Sr. Director general de obras públicas.

(*Colecc. leg.* pág. 345.)

1856. Julio 8.—*Reglamento de las escuelas prácticas de faros.*

V. en la *Coleccion legislativa*, página 114.

1856. Noviembre 8.—*Real órden previniendo lo que debe hacerse cuando llegue el caso de disponerse de algun matriculado que se halle al servicio de faros.*

V. **Alumbrado marítimo**, página 336.

## FERIA.

1856. Mayo 23.—*Decreto del Gobierno concediendo á la ciudad de Puerto-Príncipe el establecimiento de una féria anual de ganados.*

En vista del oficio de V. E. de 15 del corriente, acompañando el expediente instruido por el ilustre ayuntamiento de esa ciudad para el establecimiento en ella de una féria, concedo á esa ciudad la celebracion de una féria anual de ganado, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La féria anual de ganado durará ocho dias, y tendrá lugar desde el 22 al 30 de Junio.

2.ª Habrá durante la féria una exposicion de ganados, y se distribuirán premios á los ganaderos. Una comision del ilustre ayuntamiento y de la seccion de la sociedad Económica, formará el programa de esta exposicion y de los premios; y le someterá con la oportuna anticipacion á la aprobacion de este gobierno superior.

3.ª Los ganados que se vendan durante la féria, no pagarán el derecho municipal de extraccion de ganado.

4.ª Se permiten durante la féria vallas de gallos extraordinarias, bailes de sala y de disfraz con pago, rifas y juegos de lotería en público y en el local de la féria.

5.ª El ilustre ayuntamiento recaudará el producto de los premios extraordinarios para las diversiones de que habla la disposicion anterior, y lo destinará al reintegro de los gastos que ocasione la féria, y si hubiere sobrante, á los establecimientos de beneficencia de la misma ciudad.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del ilustre ayuntamiento, cuyo expediente devuelvo; debiendo V. S. proceder desde luego al anuncio de la féria, y á tomar las disposiciones convenientes de acuerdo con el expresado ayuntamiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana, 23 de Mayo de 1856.—*Concha.*—Señor teniente gobernador de Puerto-Príncipe.

(*Gaceta de la Habana* del 7 de Junio.)

**FERRETERÍAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año.

8 establecimientos de esta clase importadores en el departamento occidental.
41 no importadores.
15 id., en el departamento oriental.
—
64 en toda la isla.

## FERRO-CARRIL.

1856. Agosto 28.—*Orden del Gobierno mandando regir la ordenanza de carreteras para la conservacion de los ferro carriles.*

El Excmo. señor gobernador superior civil ha tenido á bien declarar aplicables á los caminos de hierro de esta isla la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras, publicada en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad del dia 9 de Julio próximo pasado; recomendando á los señores gobernadores y tenientes gobernadores que vigilen su cumplimiento.

Y de órden de S. E. se anuncia al público

para su conocimiento.—Habana, 28 de Agosto de 1856.—*Tomás de Ibarrola.*

(*Gaceta de la Habana del* 30.)

La ordenanza de 5 de Julio se insertó en **Carreteras**, pág. 1065.

1858. Diciembre 10.—*Real decreto estableciendo reglas generales para la concesion de ferro-carriles.*

*Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Real decreto.*—Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la isla de Cuba, y en vista del expediente, instruido al efecto, de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Península, vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo real y con la conformidad del de ministros, lo que sigue:

## CAPITULO I.

### *De la clasificacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.*

Artículo 1.° Los ferro-carriles de la isla de Cuba se clasificarán en líneas de servicio general, de primero, segundo y tercer órden.

Art. 2.° Se declararán de primer órden las líneas que partiendo de la Habana se dirigen por el centro de la isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo órden, las que partiendo de los puertos, vengan á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer órden. Y de tercero, las demas que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.

Art. 3.° Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general, son de dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

## CAPITULO II

### *De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.*

Art. 4.° La construccion de las líneas de ferro-carriles podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.° No podrá emprenderse la construccion de una linea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvencion de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que preceda mi autorizacion en un Real decreto.

Art. 6.° Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las lineas de primero y segundo órden:

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuesto.

Tercero. Asegurándoles por los mismos capitales un mínimum de interes ó un interes fijo, segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

Art. 7.° Fijados por el Real decreto de concesion el máximum de subsidio y el interes que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien coresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse ántes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 8.° Para poder tomar parte en la subasta, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 9.° No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase transcurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuere de las otorgadas por licitacion.

Art. 10. De las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

Art. 11. Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, se otorgarán por término de 99 años cuando más. Las de líneas no

subvencionadas en la forma expresada, se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso.

Art. 12. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

## CAPÍTULO III.

### *De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, remitirá á mi Gobierno el superior civil de la isla, los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.

Segundo. El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

Tercero. El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

Cuarto. El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

Quinto. La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por trasporte.

Sexto. Una informacion en que se oiga á las juntas jurisdiccionales interesadas en la construccion, á la Real junta de fomento, y las corporaciones y personas que, á juicio del gobernador superior civil, puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo órden en el presente Real decreto.

Art. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril, dirigirán sus solicitudes al gobernador superior civil de la isla, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el gobierno superior civil, y acreditar ademas haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea segun los presupuestos.

Art. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el gobernador superior civil de la isla remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documentado á tenor del art. 13, para los efectos prevenidos en el 5.° Siempre que las líneas sobre cuya concesion se hubiere terminado el expediente en el gobierno superior civil de la isla, no sean de las directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, el gobernador superior civil podrá autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento de mi gobierno.

## CAPÍTULO IV.

### *De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.*

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella autoridad, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Cuarto. La facultad exclusiva de percibir, miéntras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto. El abono, miéntras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y mó-

vil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino; y respecto de las de explotacion, las fijará anualmente el gobierno superior civil de la isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

Sexto. La exencion de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora, y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

## CAPÍTULO V.

### *De la caducidad de las concesiones.*

Art. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino, ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el gobernador superior civil de la isla prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi gobierno; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se hubiere cumplido lo estipulado.

Art. 19. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.

Art. 20. De la resolucion del gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se le haya exigido al concesionario.

Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 25. Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares.

Art. 26. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

## CAPÍTULO VI.

### *De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.*

Art. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles, será de un metro 44 centímetros á un metro 45 centímetros.

Segunda. El ancho de la entre vía será de un metro 80 centímetros.

Tercera. Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi gobierno.

Cuarta. Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la explanacion y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre en los caminos de primero y de segundo órden como para soportar la doble via.

## CAPÍTULO VII.

### *De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de trasporte. El aprovechamiento de peaje consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril. El de trasporte en el tanto de conduccion ó traslacion por persona y efectos.

Art. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 30. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos, que deban prestar las empresas, y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el gobierno superior civil de la isla.

Art. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas. Si el gobernador superior civil creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo préviamente mi Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando á la empresa los productos totales del último año, y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del gobierno superior civil de la isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al púb'ico con la debiba anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion será de cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

Art. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo V de este Real decreto.

Art. 37. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere más conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 39. En las leyes y reglamentos especiales, que se formen para la policía de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

## CAPITULO VIII.

### *De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

Art. 40. El gobierno superior civil de la isla dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que existan comenzados sobre las líneas de primer órden, comprendidas en este Real decreto, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos y segun los planos y presupuestos, que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Art. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 42. El gobernador superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los arts. 13 y 14, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea,

## CAPITULO IX.

*De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 43. La constitucion de compañías por acciones, que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles, se sujetará á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

Primera. El capital social será, cuando ménos, igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Segunda. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el gobierno superior civil la constitucion provisional de la compañía.

Tercera. Esta autorizacion provisional la faculta únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir ó explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

Cuarta. Hasta que la compañía se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

Quinta. Los primeros suscritores y sus concesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

Sexta. Cuando los accionistas hayan satifecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 44. Mi Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía y aprobará sus estatutos luego que en ella haya recaido la concesion de que trata el art. 5.°

Art. 45. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion de mi Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril, á cuya construccion ó explotacion se destina. En este caso la autorizacion podrá comprender ademas la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interes fijo y amortizable por el número de años que en aquella se determine.

Art. 46. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del gobierno superior civil de la isla para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos. Si los afectase, la autorizacion será objeto de un Real decreto.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Se confirman las concesiones hechas á perpetuidad ántes de este Real decreto.

Segundo. En las que no se haya fijado el término ó duracion de la concesion, dejando el proveer sobre este particular para cuando se hubiesen promulgado las reglas generales, que son objeto del presente Real decreto, se resolverá en cada caso particular á tenor del art. 11 y en vista de los datos que arroje el respectivo expediente.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

(*Gacetas de la Habana del* 6 *y* 8 *de Febrero de* 1859.)

1858. Diciembre 10.—*Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha sobre construccion de ferro-carriles en la isla de Cuba.*

Artículo 1.° Los documentos, que exije el art. 13 del Real decreto sobre construccion de ferro-carriles, se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. La memoria comprenderá la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posicion de las estaciones, y un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus rádios y pendientes.

Segunda. El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, asi como los presupuestos, se sujetarán á los formularios, redactados por la direccion de Obras públi-

cas de la isla de Cuba, para los proyectos de ferro-carriles.

Tercera. La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales.

Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el costo de establecimiento, tráfico actual y futuro probables, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.° Formados por el gobierno superior civil de la isla ó por una empresa autorizada segun el artículo 42 del Real decreto sobre ferro-carriles, los documentos citados en el artículo anterior, despues de oir á la direccion de Obras públicas sobre el proyecto y posibilidad de la obra, que se trata de llevar á cabo, remitirá á los tenientes gobernadores de las jurisdicciones que recorra el camino, una copia del trazado, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 13.

Art. 3.° Los tenientes gobernadores pasarán los documentos mencionados á las juntas jurisdiccionales de Fomento, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion con arreglo á la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos interesados y á los particulares y corporaciones que crean conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro y en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos. Dentro del mes siguiente pasará el teniente gobernador con informe á manos del gobernador superior civil el expediente original de informacion con el dictámen de la junta jurisdiccional.

El teniente gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos, que puedan convenir para formar juicio de los rendimientos del camino, con arreglo á las instrucciones que, para la reunion de estos datos, acuerde el gobernador superior civil.

Art. 4.° Este expediente con el proyecto y demas documectos del art. 1.°, pasará á la direccion de Obras públicas, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuesto y tarifas.

Art. 5.° El gobernador superior civil propondrá las condiciones, ademas de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion con sujecion al Real decreto sobre ferro-carriles. Cuando se trate de hacer la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser aceptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.° Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.° Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, ademas de la informacion á que se refiere el art. 3.° de esta instruccion, deberá la Real Junta de Fomento informar sobre este punto, manifestando la clase de subvencion con que, en su concepto, puede contribuirse.

Art. 8.° Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 9.° del Real decreto de ferro-carriles, se expedirá á la empresa por mi Gobierno el título de concesion, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, las particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.° El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se vayan ejecutando obras y en vista de las certificaciones acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el inspector facultativo oficial.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, éstas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, prévio inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion del capital, ya en un interes fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes, á virtud de certificaciones de los ingenieros inspectores del gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un minumun de interes, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que formará y expedirá la intervencion.

Art. 13. Siempre que los pueblos contribuyan á la subvencion, reintegrarán al Estado en cada año la parte que le corresponda segun la concesion.

El pago de las subvenciones en su totalidad se hará siempre á las empresas concesionarias directamente por el gobierno.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales, y sí de los pueblos, se entenderá para los abonos directamente con éstos.

Art. 15. Las gracias y privilegios, concedidos á las obras de ferro-carriles por el artículo 17 del Real decreto, se sujetarán en su disfrute á lo que esta prevenido para las demas obras públicas.

Art. 16. Para el abono de los derechos de aduana, de faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesitan importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el gobernador superior civil, oida la direccion de obras públicas, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas, y demas citados para fijarla en la concesion, con arreglo al párrafo 5.°, art. 17 del Real decreto de ferro-carriles.

Art. 17. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la empresa, una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada, que por conducto de la intendencia se comunicará á las administraciones de aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte y la clase de objetos que se conducen.

La carga de los vehículos destinados al trasporte de efectos de ferro-carriles, deberá constar exclusivamente de estos.

Art. 18. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los inspectores del gobierno que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion, con todos los demas documentos, á la direccion de obras públicas para dar cuenta al gobierno superior civil.

Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el trasporte.

El gobernador superior civil mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 19. Con dos meses de anticipacion por lo ménos, presentará la empresa á la inspeccion facultativa, para que esta con su informe la remita al gobierno superior civil de la isla, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el gobernador superior civil esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 20. El Gobierno de S. M. determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspeccion que le compete en lo que se refiere al servicio de los ferro-carriles, adoptando ademas en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Diciembre de 1858.—*O'Donnell.*

(*Gacetas de la Habana* de 8 y 9 de Febrero de 1859.)

## *Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de ferro-carriles de servicio general en la isla de Cuba.*

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de.... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde.... á.... de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en ella se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.° El camino partirá de.... pasará por (*aquí se fijarán los puntos principales*

*por donde el camino deberá pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables, etc.)*

Art. 4.° Se establecerán estaciones (*aquí los puntos donde se han de establecer.*) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del gobierno superior civil.

Art. 5.° (*Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó dos vias en todo ó en parte.*)

Art. 6.° Cuando el camino se explote con una sola via, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será, por lo menos, de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al gobierno superior civil los planos en la escala de.... del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su rádio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 8.° Aprobados estos documentos por el gobierno superior civil de la isla, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la direccion de obras públicas: una se entregará á la empresa y otra á la inspeccion facultativa.

Art. 9.° La empresa no podrá hacer modificacion alguna en el proyecto aprobado sin la prévia autorizacion del gobierno superior civil.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, jurisdiccionales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que se determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán 0m,02 á 0m,03 más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos:

| | Para dos vias. | Para una via. |
|---|---|---|
| *Terraplanes.*—Distancia entre las aristas superiores. . . . . . . | | |
| Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto. . . | | |
| *Desmontes.*—Distancia entre las aristas de las cunetas. . . . . | | |
| El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes. . . . . . . . . . . . . . | | |
| *Túneles.*—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles. . . . . . . . . | | |
| Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias, medidas sobre el mismo plano. . . | | |
| *Obras de fábrica.*—Anchura entre los pretiles de los puentes, viaductos, etc. . . . . . . . . | | |

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, jurisdiccional ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo ménos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre los pretiles de los puentes que se construyan al efecto, será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 7.°, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada vía, será por lo ménos de 5 metros y 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el ferro-carril deba inutilizar algun trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó jurisdiccional, ni de cinco á siete centímetros por metro, si fuere vecinal. El gobierno superior civil, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.°, la empresa hará todas

las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos, no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes, deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera y las demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el gobierno superior civil.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, estacadas, vallas de madera ó fosos con malecones ó vallados de tierra para separar el ferro-carril de las propiedades particulares. La comunicacion de una parte á otra de las propiedades, se hará por las puertas ó tranqueras que colocarán los concesionarios en las cercas, vallas, etc., siendo de cargo de los dueños de las fincas conservarlas cerradas y en buen estado para que sus animales no puedan entrar en la línea del ferro-carril.

Art. 20. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar en sus estaciones el local conveniente para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones, que establezca el gobierno, será de cuenta de la empresa.

Art. 21. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda la autorizacion del gobernador superior civil, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del ferro-carril y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la direccion de obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La empresa esté obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 24. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente, los guardas y demas empleados que nombre la empresa, podrán usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutan los del gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Art. 25. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 26. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la concesion, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 27. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del gobierno superior civil.

Art. 28. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea. Para este objeto la empresa reservará en

cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion de carruajes. La forma y dimensiones de los de esta seccion serán determinadas por el gobierno superior civil.

Art. 30. Ademas podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el gobierno superior civil, oida la empresa. La retribucion de estos convoyes especiales se determinará por convenio ó á juicio de peritos. La empresa podrá conducir en estos convoyes especiales, carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida, deberá el gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. La administracion de correos hará construir á sus expensas los carruajes propios para el trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes será de cuenta de dicha administracion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de ésta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán más que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 31. Fuera de las horas ordinarias de salida, el gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia ó de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 32. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que á ella precedan, y la cantidad que resulte será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion, si no fuere de las concedidas á perpetuidad. Si este término medio fuese mayor de... por 100, se fijará la anualidad como si fuere el... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 33. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ni otros en la comarca donde está situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar orígen á indemnizacion alguna á favor de la empresa.

Art. 34. Esta no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á sus prolongaciones, siempre que se abran con autorizacion del Gobierno y salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 35. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el todo del ferro-carril, objeto de la concesion, pagando los precios anotados en las tarifas y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar. Ademas las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros etc., en todos los descansos, paraderos, estaciones, almacenes etc., que se establecieren ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion. Podrán tambien dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 36. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamas se vea interrumpido el servicio de trasporte entre los puntos extremos de varias líneas. Si lo contrario sucediese, el gobierno superior civil dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 37. La empresa, que por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el gobierno supe-

rior civil proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 38. Al espirar el término de la concesion, cuando ésta no sea á perpetuidad ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionados en el artículo 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos. La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio. El material de explotacion será por lo ménos el que como mínimum se fije en las condiciones particulares de la concesion. En los años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 39. Ademas de estas condiciones se obliga la empresa á observar todas las marcadas en el Real decreto de ferro-carriles de esta fecha, reglamentos de policía de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 40. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine, con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones,

Art. 41. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio, que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la tesorería general del ejército y Real Hacienda, á disposicion del gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximun en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 42. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en.... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de.... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la secretaría de la tenencia de gobierno á que corresponda.

Art. 43. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados, ó que en adelante conozcan de los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE...

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | Total. |
| POR CABEZA Y KILÓMETRO. | | | |
| *Viajeros.* | | | |
| Carruajes de 1.ª clase. . . | | | |
| Idem de 2.ª . . . . . . . . | | | |
| Idem de 3.ª . . . . . . . . | | | |
| *Animales.* | | | |
| Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro. . . | | | |
| Terneros y cerdos. . . . . | | | |
| Carneros, ovejas y cabras. | | | |
| Aves (gallinas, pollos, etc.) | | | |
| Pavos . . . . . . . . . . . | | | |
| POR TONELADA Y KILÓMETRO. | | | |
| *Pescado.* | | | |
| Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . . . . . . . | | | |
| *Mercaderías.* | | | |
| Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados. . . | | | |

| | PRECIOS. De peaje. | De trasporte. | Total. |
|---|---|---|---|
| Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio. . . . | | | |
| Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vejetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto. | | | |
| *Objetos diversos.* | | | |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . | | | |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . . | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . . . . . . . | | | |
| POR PIEZA Y KILÓMETRO. | | | |
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . . . . | | | |
| Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . . . . . | | | |
| En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . . . . | | | |

### *Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte, y deberán comunicarse al público por lo ménos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero podrá llevar hasta 30 kilógramos de peso en equipaje sin pagar más precio que el de su billete, y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento, siempre que el volúmen lo consienta.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos, no especificados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilógramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el trasporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos, en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será.... por kilómetro, sin que pueda bajar de.... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, y por ningun concepto se permitirá la empresa exijir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno superior civil un reglamento, en que se fijen los precios y el servicio del depósito y almacenaje.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirijir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Diciembre de 1858.—*O'Donnell.*

(*Gaceta de la Habana* del 13 de Febrero de 1859.)

Por la lista que á continuacion insertamos se puede formar idea del progreso de la isla de Cuba en el ramo de ferro-carriles, cuya extension es de 1,315 kilómetros.—La primera línea, de la Habana á Güines, se comenzó en Noviembre de 1835.—La segunda,

de Cárdenas á la Macagua, en 1838.—La tercera, del Júcaro, en 1839.—Las demas son posteriores á 1840.

*Líneas de ferro-carriles existentes en la isla de Cuba.*

1 Caibarien á Remedios y San Andrés.
2 Caney á Sabanilla.
3 Carahatas á Quemados de los Güines.
4 Cárdenas á Júcaro.
5 á Macagua.
6 Cienfuegos á Villaclara y Ságua.
7 Cobre á Punta de Sal (Santiago.)
8 Guanabacoa á Cofimar.
9 Guantánamo.
10 Güines á Matanzas.
Con ramal á Madruga.
11 Habana á Marianao.
12 Matanzas.
13 Union.
Con ramales de San Felipe á Batabanó. Rincon á Guanajay.
14 Ferro-carril urbano que recorre varias calles de la ciudad y va al Carmelo.
15 Macagua á Trinidad.
16 Mallorquin á Macagua.
17 Matanzas á Bemba.
18 á Isabel.
Con ramales de Navajas á Tramojos. Tramojos á Claudio.
19 Nuevitas á Puerto-Príncipe.
20 Oeste.—De la Habana á Pinar del Rio.
Con ramal á San Diego de los Baños.
21 Pinar del Rio á Coloma.
22 Regla á Guanabacoa (Urbano)
23 Ságua La Grande.
24 San Miguel á Bagá (Puerto-Príncipe.)
25 Santiago á Santo Cristo.
Con ramales á Maroto y Sabanilla.
26 Sancti Spiritus á Las Tunas.
27 Trinidad á Sancti Spiritus.

**FIANZA.**—La garantía ó seguridad que presta un empleado á quien se encomienda el manejo de caudales.—El Sr. Zamora, en su biblioteca de legislacion ultramarina, indicó las leyes que de la fianza tratan, y recopiló algunas disposiciones legislativas posteriores á la recopilacion indiana.—Nosotros añadimos la única que en 1856 se ha dictado, y un curioso estado de los empleados que tienen obligacion de prestar fianza, con expresion de la cantidad en que debe consistir.

1856. *Setiembre 1.°—Real órden dispensando de la ampliacion de la fianza á los empleados que desempeñen interinamente destinos que la exijan mayor, privándoles por lo tanto, de la diferencia de sueldo en aquellos destinos.*

*Secretaría del Gobierno.*—Por el ministro de Fomento y de Ultramar ha sido comunicada á este gobierno superior civil, con fecha 1.° de Setiembre, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas por la Reina (que Dios guarde) las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1819 y 5 de Febrero de 1851, por las que se establece el derecho de los empleados al sueldo íntegro de los cargos sujetos á fianza hipotecaria, que desempeñaren interinamente. Considerando que los funcionarios con fianza que pasen á servir interinamente empleos, que la exigen mayor, no se hallan comprendidos en las Reales órdenes citadas, y que el abono del mayor sueldo correspondiente al empleo superior, debe entenderse como remuneracion de los gastos y gravámenes que lleva consigo la prestacion ó la ampliacion de la fianza; S. M., con el objeto de evitar en lo sucesivo que los sueldos de los funcionarios de cada dependencia lleguen á exceder los créditos consignados en los presupuestos de su ramo, *ha tenido á bien disponer* se dispense de la ampliacion de la fianza á los empleados que teniéndola ya prestada, pasen por tocarles en el órden de escala á servir interinamente destinos que la exijan mayor, quedando por consecuencia privados del derecho á percibir la diferencia de sueldo entre el de su destino en propiedad y el que pasen á desempeñar en comision.»

Habana, 18 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

ESTADO DE LOS EMPLEADOS QUE TIENEN OBLIGACION DE AFIANZAR.

| | Ps. fs. |
|---|---|
| Gobernador capitan general (1). Tesorero general de ejército. | 30,000 |
| Expendedor de papel sellado, bulas y documentos de giro. | 18,000 |
| Mayordomo de propios de la Habana. | 16,000 |

(1) Por Real órden publicada en la *Gaceta de la Habana* de 21 de Agosto de 1860, se resuelve que los gobernadores superiores no estén sujetos á fianza.

Contador general de ejército y Real hacienda.
Guarda-almacen del depósito mercantil.
Tesorero de la renta de lotería.
Mayordomo principal de fábrica de este obispado. — 10,000

Tesorero principal de rentas marítimas. — 9,000

Administrador tesorero de Trinidad.
Tesorero de las reales cajas de Santiago.
Administrador de rentas de Pinar del Rio.
Mayordomo de propios de Matanzas. — 8,000

Administrador del colegio seminario de San Basilio de id.
Administrador de rentas de Manzanillo.
Tesorero de la administracion de rentas de Matanzas.
Receptor de papel sellado, bulas y documentos de giro de id.
Tesorero de las cajas de Puerto-Príncipe.
Administrador de rentas Reales de Nuevitas.
Junta superior de medicina y cirujía de la Habana.
Tesorero del monte de piedad de idem.
Guarda-almacen de géneros de la administracion de rentas marítimas de id.
Tesorero de la administracion terrestre. — 6,000

Administrador de rentas Reales de Cárdenas. — 5,500

Contador de las cajas de Cuba.
Colector de anualidades eclesiásticas de id.
Administrador de rentas Reales de Bayamo.
Id., id., id., de Jibara.
Interventor de Trinidad.
Administrador de Santi-Spíritu.
Id. de Cienfuegos.
Id. de Villaclara.
Interventor de rentas de Pinar del Rio.
Administrador del hospital de Caridad de San Antonio.
Id. de la casa de recogidas de la Habana.
Interventor del depósito mercantil. — 5,000

Administrador de rentas Reales de Holguin. — 4,500

Administrador de Baracoa.
Contador de aduana de Cuba.
Tesorero de id., id.
Administrador de San Juan de los Remedios.
Contador de la administracion de rentas de Matanzas.
Guarda-almacen de id.
Contador principal de Puerto-Príncipe.
Interventor de rentas de Nuevitas.
Interventor de Manzanillo.
Administrador de Puerto-Nuevo.
Interventor de id.
Depositario principal de fincas y efectos.
Junta superior de farmacia de la Habana.
Guarda-almacen de papel sellado, bulas y documentos de giro.
Tasador principal de costas, receptor del impuesto sobre ellas. — 4,000

Administrador de Sagua la Grande.
Id. de Guanabacoa.
Contador general de rentas marítimas. — 3,500

Interventor de rentas de Cárdenas. — 3,200

Interventor de Jibara.
Administrador de rentas Reales de Cuba.
Guarda-almacen del depósito mercantil de id.
Interventor de Bayamo.
Id. de Cienfuegos.
Id. de Villaclara.
Id. de Sancti-Spíritu.
Administrador de Pinos.
Id. de San Cristóbal.
Id. de Matanzas.
Interventor de almacenes de id.
Recaudador del derecho de almacenes y tiendas de id.
Contador de la renta de lotería.
Mayordomo del hospital militar de la Habana.
Contador del monte de Piedad de idem.
Administrador principal de rentas marítimas.
Interventor de los almacenes de géneros de la aduana marítima.
Id. de víveres y muelles de la administracion de rentas marítimas.
Contador principal de rentas terrestres. — 3,000

Interventor de Holguin.
Id. de Sagua la Grande.
Administrador de rentas de Santa Cruz. — 2,500

| | |
|---|---|
| Interventor de San Juan de los Remedios.<br>Administrador de rentas de Santiago.<br>Id. id. de Güines.<br>Contador de la Real junta de fomento de la Habana. | 2,500 |
| Interventor de Baracoa.<br>Id. de Guanabacoa. | 2,200 |
| Interventor del almacen de la aduana de Cuba.<br>Tasador de costas-recaudador del papel sellado de id.<br>Proveedor guarda-almacen de id.<br>Comisionado revisor de escribanías de id.<br>Mayordomo de propios de id.<br>Administrador de rentas de Mántua.<br>Receptor de penas de cámara de Puerto-Príncipe.<br>Administrador de rentas de San Antonio.<br>Id. id. de Puerta de Güira.<br>Colector del derecho sobre almacenes y tiendas de intramuros de la Habana.<br>Receptor de penas de cámara de idem.<br>Colector del ramo de temporalidades de id.<br>Id. de censos de Real hacienda de idem.<br>Mayordomo del hospital de San Lázaro de id.<br>Director del monte de Piedad de id.<br>Guarda-almacen de víveres de la administracion marítima de id.<br>Id. de artículos voluminosos id. de idem.<br>Administrador de rentas terrestres de id.<br>Colector de réditos de terrenos realengos de extramuros de id. | 2,000 |
| Mayordomo de propios de Bayamo. | 1,800 |
| Recaudador del acueducto tercer cuarton, Cuba.<br>Mayordomo de propios de Santi-Spíritu. | 1,600 |
| Interventor de rentas de Santa Cruz.<br>Mayordomo de propios de Cienfuegos.<br>Administrador de rentas de Jaruco.<br>Colector del derecho de composicion de pulperías de la Habana.<br>Id. id. sobre almacenes y tiendas de extramuros de id.<br>Interventor de rentas de Santiago.<br>Id. id. de Güines. | 1,500 |
| Administrador de rentas de Bejucal. | 1,400 |
| Id. id. de Calvario y Managua. | 1,300 |
| Editor del periódico *El Redactor* de Cuba.<br>Administrador de rentas de Madruga.<br>Contador de obvenciones de esta diócesis. | 1,200 |
| Mayordomo de propios de Holguin.<br>Interventor del depósito mercantil de Cuba.<br>Revisor de actuaciones por razon del 4 por 100 de Bayamo.<br>Recaudador del impuesto sobre costas procesales de Sancti-Spíritu.<br>Expendedor de papel sellado, bulas y documentos de giro de id.<br>Receptoria de Moron.<br>Receptor del papel sellado, bulas y documentos de giro de id.<br>Interventor de rentas de San Cristóbal.<br>Contratista de medicinas del hospital militar de Matanzas.<br>Colector de atrasos de costos de id.<br>Recaudador del derecho de consumo de ganados de id.<br>Administracion de Regla.<br>Mayordomía de propios de Guanabacoa.<br>Administrador de rentas Reales de Mariel.<br>Tasador de costas de la Real hacienda y consulado.<br>Id. id. y repartidor de la Real Audiencia de la Habana. | 1,000 |
| Guarda-almacen de obras de fortificacion. | 800 |
| Administrador de rentas de Alacranes. | 750 |
| Id. id de Santa María del Rosario. | 700 |
| Empresario de nichos del cementerio general de la Habana.<br>Administrador de rentas de Puentes Grandes. | 600 |
| Mayordomo de propios de Baracoa.<br>Id. id. de Sagua la Grande.<br>Colector del 4 por 100 de costas y diferencia del papel sellado de Villaclara.<br>Expendedor de bulas y papel sellado de Remedios.<br>Mayordomo de propios de Puerto-Príncipe.<br>Interventor de rentas de Mariel.<br>Administrador del hospital de Caridad de Bejucal.<br>Administrador de rentas de Guanajai | 500 |

| | |
|---|---|
| Mayordomo de propios de Mariel. . | 400 |
| Mayordomo de propios de Nuevitas. | |
| Id. id. de Trinidad. . . . . . . . . | |
| Receptor de rentas de Guamutas. . | 300 |
| Mayordomo de propios de Cárdenas. | |
| Administrador de rentas de Bahiahonda. . . . . . . . . . . . . . | |
| Mayordomo de propios de Villaclara. . . . . . . . . . . . . . . | 250 |
| Id. id. de Pinar del Rio. . . . . . | |
| Administrador de rentas de Batabanó. . . . . . . . . . . . . . | 200 |
| Id. id. San José de las Lajas. . . . | 150 |
| Mayordomo de propios de Santiago. . . . . . . . . . . . . . | 125 |
| Mayordomo de propios de San Cristóbal. . . . . . . . . . . . . | |
| Id. id. de Güines. . . . . . . . . . | 100 |
| Id. id. de San Juan de los Remedios. . . . . . . . . . . . . . . | 70 |
| Id. id. de San Antonio. . . . . . | 60 |
| Id. id. de Jaruco. . . . . . . . . . | 50 |
| Id. id de Bejucal.. . . . . . . . . | |
| Id. id. de Manzanillo. . . . . . . | 40 |
| Id. id. de Santa María del Rosario. | 20 |

**FINCAS RURALES.**
**FINCAS URBANAS.** } V. **Contribucion**.

**FISCAL.**—En los Anales de 1855 recopilamos la legislacion relativa al ministerio público, y como en este volúmen debe constar la relativa al año de 1856, reproducimos á continuacion los epígrafes, incluyendo ademas algunas disposiciones no recopiladas en aquel volúmen.

1855. Octubre 2.—*Circular 53 de la Real audiencia, participando que las oficinas de hacienda deben suministrar papel de oficio á los alcaldes mayores para los promotores fiscales.*
V. Anales de 1855.—**Papel sellado**, pág. 2246.

1856. Enero 1.°—*Real órden mandando publicar la de 20 de Junio de 1831 que concede incorporacion al monte pio militar á los auditores y fiscales de los juzgados de guerra.*
V. **Montepio**.

1856. Enero 7.—*Circular 50 de la Real audiencia, mandando observar por los promotores fiscales el arancel que se inserta.*
V. Anales de 1855, pág. 1569.

1856. Enero 12.—*Circular 7 del fiscal de S. M., participando que la correspondencia de los promotores se abonará por certificacion y no en metálico.*
V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1572.

1856. Febrero 11.—*Auto acordado, mandando que se hagan las notificaciones á los promotores fiscales en su estudio.*
V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1573.

1856. Febrero 14.—*Circular 8.ª del fiscal de S. M., participando que los individuos de tropa existentes en los depósitos de cumplidos, gozan fuero de guerra.*
V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1573.

1856. Febrero 18.—*Auto acordado, declarando que el ministerio fiscal es parte en las informaciones que se practican para enagenar los bienes de los menores.*
V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1874.

1856. Marzo 4.—*Circular 9 del ministerio fiscal, dejando sin efecto la segunda en que excitaba el celo de los promotores fiscales respecto á las causas de negros bozales que se califican de graves.*
V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1575.

1856. Marzo 8.—*Circular 10 del ministerio fiscal, dando instrucciones á los promotores sobre las causas que se instruyan por la introduccion de negros bozales.*
V. **Fiscal**. Anales de 1855, pág. 1575.

1856. Abril 10.—*Real órden determinando que los fiscales sean sustituidos en todos los casos por los tenientes, segun el órden de numeracion de sus respectivas plazas.* (1)

Excmo. Sr.: La Real órden de 1.° de Mayo de 1844, expedida para llevar á ejecucion el decreto de 26 de Abril del mismo año, disponia en su regla 7.ª que sustituyeran á los fiscales de las respectivas audiencias, en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, los abogados fiscales más antiguos: en consonancia esta disposicion con el modo de nombrar estos funcionarios que en la misma se establecia, no ofreció inconveniente alguno en su práctica hasta que expedido el Real decreto de 28 de Abril de 1854, en que S. M. se reservó nombrarlos sin prévia propuesta de los fiscales, se ori-

(1) Aunque no tenemos noticia de que se haya comunicado á la isla de Cuba la presente disposicion soberana, la insertamos por creerla aplicable.

ginaron dudas, que ademas de varias reclamaciones, han producido diversidad de prácticas en los tribunales, cuando alguno de los tenientes ha debido encargarse de la fiscalía: para evitar unas y otras, y dictar una regla fija hasta la definitiva organizacion del ministerio fiscal, que ha de comprenderse en la ley orgánica de tribunales, S. M. la Reina (Q. D. G), conformándose con el parecer del tribunal supremo de justicia, se ha servido mandar que, quedando derogada la citada regla 7.ª, los fiscales sean sustituidos en todos los casos por los tenientes, segun el órden de numeracion de sus respectivas plazas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, al designar estas, se respete la antigüedad en lo que sea compatible con el mejor servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856. —*José Arias Uria.*—Señor fiscal del tribunal supremo de justicia.

1856. Junio 4.—*Circular 11 del fiscal de S. M., excitando el celo de los promotores para la represion del tráfico de negros.*

V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1575.

1856. Junio 27.—*Resolucion del gobernador superior civil, declarando que el ministerio fiscal debe representar á los negros emancipados en los juicios escritos, y los síndicos de los ayuntamientos en los verbales y de conciliacion.*

V. **Emancipado**, Anales de 1855, pág. 1444.

1856. Setiembre 9.—*Circular 12 del fiscal de S. M., excitando el celo de los promotores fiscales para la persecucion de los vagos.*

V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1576.

1856. Octubre 23.—*Circular 13 del señor fiscal comunicando la Real órden de 31 de Julio por la cual se considera suprimido el cargo de defensor de ausentes.*

V. **Fiscal**, Anales de 1855, pág. 1576.

1857. Febrero 20.—*Circular 106 de la Real audiencia, mandando que los promotores fiscales lleven un libro donde se haga constar la fecha en que los escribanos reciben sus escritos.*

El Real acuerdo de esta audiencia pretorial, en el expediente instruido sobre regularizar la práctica de las diligencias de cumplimiento de las ejecutorias, ha tenido á bien mandar se circule órden á las alcaldías mayores y promotorías fiscales del distrito, para que en lo sucesivo los referidos promotores fiscales lleven un libro donde se haga constar la fecha y aun en su caso, la hora en que reciben los escribanos sus escritos, y que estos últimos funcionarios pasen al estudio del referido promotor fiscal á recoger los procesos en las horas que sean oportunas.

Lo que digo á V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 20 de Febrero de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. alcalde mayor de....

1860. Marzo 31.—*Circular del señor fiscal Alonso, dando instrucciones á los promotores sobre algunos puntos de legislacion, de atribuciones, de procedimientos y de gobierno.*

1 Desde que tomé posesion de la fiscalía de esta Real audiencia pretorial, me dediqué á estudiar en qué forma se llenaban los deberes del ministerio público en este territorio. El tiempo trascurrido desde aquella época ha bastado para hacerme comprender la necesidad de que sobre determinados puntos de atribuciones, de legislacion penal, de procedimientos criminales y de gobierno ú órden de aquel ministerio, se establezca entre todos los promotores de este distrito judicial el armonioso acuerdo que reclaman de consuno la unidad, elemento de acierto, prestigio y preponderancia de la institucion fiscal, y la imparcialidad, base del recto ejercicio del derecho de iniciativa que es el más señalado de sus preciosos atributos. Tal es el objeto de esta circular.

2 Con repeticion se han sometido al Real acuerdo dudas sobre la inteligencia del artículo 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, en el número que dispone la interposicion del oficio fiscal en los pleitos y causas que interesan al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes, ó de comparecer por sí en juicio. No pocas consultas de igual clase ha resuelto esta fiscalía; pero á pesar de esto y de la inequívoca expresion del auto acordado de 18 de Mayo de 1855, recientemente me he visto en la precision de proponer al Real acuerdo una nueva determinacion que hicieron necesaria multitud de casos prácticos en que se omitió indebidamente, ó se excedió la intervencion del ministerio pú-

blico en aquellos negocios. V. comprende la diferencia que existe entre defender al Estado cuando sea parte en los juicios civiles comunes, é interponer el oficio fiscal en los pleitos y causas de interes de pueblos, establecimientos públicos, menores, ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio. En el primer caso la intervencion del ministerio público es *necesaria* é inexcusable, toda vez que por su propia esencia es el representante y apoderado del gobierno y del Estado, y á él sola y exclusivamente toca su defensa; en el segundo la intervencion fiscal es *supletoria* ó defectiva, otorgada por la ley á los que por razones que V. no desconoce, deben recibir del poder público una proteccion que jamás necesitan los particulares aptos para comparecer desde luego y por sí en juicio. La disposicion de la Real cédula no derogó ninguna ley general del reino, y de consiguiente no privó á los pueblos, establecimientos públicos, menores, ausentes ó impedidos, de los derechos que les conceden las leyes para hacerse representar en juicio por sus síndicos, administradores, directores, tutores, curadores ó apoderados. Comprendida esta marcadísima y fácil razon de diferencia, no dudará V. que el ministerio fiscal, como lo he propuesto al Real acuerdo, y este lo ha declarado, es siempre defensor del Estado, de la hacienda pública y del Real patrimonio (1) en los juicios civiles comunes en que sean parte, y que en los asuntos de interes de los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, de menores, ausentes, impedidos de administrar sus bienes, ó de comparecer por sí en juicio, únicamente debe intervenir cuando no tengan por sí expedita su propia representacion, cesando en el momento que se constituya legalmente. Entienda V., sin embargo, que estas prescripciones no obstan la interposicion del oficio fiscal en las informaciones de utilidad y necesidad que promuevan los tutores y curadores para enagenar bienes de los menores, especialmente determinada en auto acordado de 18 de Febrero de 1856.

3 El artículo 169 de la citada Real cédula declara que el ministerio fiscal no tome parte, entre otras causas que señala, en las de *estupro* sin violencia, á no ser la estuprada menor de 23 años, y tan desvalida que no tenga padre, madre, abuelos, hermanos, tutor, curador, amo ú otra persona que legalmente la represente, y en las de *rapto*, con tal que la robada tenga 23 años cumplidos y lo haya consentido ó aprobado posteriormente estando en plena libertad, y á cubierto de toda sugestion ó influencia. Es muy necesario que V. se penetre bien de la índole de estos dos delitos, para evitar implicaciones perjudiciales á la justicia y á las personas legalmente responsables de ellos. Comunmente se admite en este territorio como delito contra la honestidad no relacionado con los de estupro y rapto, el que recibe el nombre de *evasion*, que consiste en el abandono voluntario de la casa paterna, ó se considera como constitutivo del segundo un acto no violento en la acepcion legal. El estupro supone siempre la seduccion y el engaño; el rapto no puede concebirse sin la violencia ó el ánimo y la resolucion de ejercerla, ya sobre la persona robada cuando no se ejecuta con su anuencia, ya sobre las personas encargadas de su guarda por los derechos de familia, ó por disposicion de la ley, cuando se verifica con su asentimiento. La evasion de la morada propia, sin que en ella penetre ni ejerza violencias el que la inspiró, no determinará jamás el delito de rapto ni formará un delito especial digno de perseguirse de oficio ó á instancia de parte sin contemplacion al delito de estupro. El fin de la seduccion empleada no es ordinariamente otro que la consumacion de este delito, es el principio de su ejecucion, y siéndolo no es dable perseguirlo y penarlo aisladamente, dificultando así la accion privada que produce el delito ejecutado y su consiguiente represion. No admita V., pues, como delito especial la evasion: considérela V. cuando sea voluntaria y no violenta, como un acto de ejecucion del delito de estupro, y cuando se acompañe de violencias materiales en las personas, como determinadora del de rapto. A esta doctrina debe V. acomodar la intervencion del ministerio fiscal en los casos excepcionales que contienen los números 2.° y 3.° del citado art. 169 de la Real cédula.

4 La reincidencia no está generalmente bien considerada y comprendida. La Real órden de 12 de Enero de 1848 y el código penal de la península, aceptable en ultramar como doctrina, declararon que se entendiese respecto de delitos de la misma clase, y sin embargo se aprecia tratándose de delitos diferentes, y lo que es mas notable cuando sobre el primero no ha recaido resolucion firme. No estime V. como existente la circunstancia agravante de reinci-

(1) El Real patrimonio no tiene bienes en Cuba, y por eso no se menciona en el art. 161 de la Real cédula de 30 de Enero, y puede suprimirse aquí.

dencia, sino cuando el segundo delito sea de la misma especie que el primitivo, y cuando se haya cometido con posterioridad á la ejecutoria que condenó el primero. Antes de esta ejecutoria ni los hechos podian considerarse legalmente delitos, ni los procesados culpables, ni suponerse que estos delinquieron con toda la persuasion de su criminalidad necesaria para agravar la pena, lo cual no se verifica hasta que por medio de un castigo anterior se les considera completamente advertidos.

5 Lugar es este á propósito para hablar á V. de un efecto de la reincidencia que veo generalmente desatendido. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y más cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. Por regla general los Reales indultos se conceden con la calidad de no *reincidir*, reputándose en otro caso no concedida la Real gracia. En esta forma se expidió el indulto de 13 de Diciembre de 1857. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes, revelan la reincidencia. V. debe fijarse bien en este punto, procurando hacer venir á los procesos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto, en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo, tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes.

6 Es tambien muy frecuente que se acredite en un proceso la comision de diferentes delitos por una misma persona, y se proponga y aplique una sola pena extraordinaria para castigo de todos. La reunion de dos ó más delitos en una misma causa es un accidente casual que no debe influir en la alteracion de las disposiciones legales que reprimen cada uno de los delitos cometidos Estos, sin embargo, ofrecerán á veces graves dificultades para su separacion y estimacion independiente, ya porque sean provenientes de un mismo hecho, ó porque el uno de ellos sea medio necesario para perpetrar el otro. En estos casos deben apreciarse los delitos conjuntamente siguiendo las indicaciones del código penal de la península, proponiendo en su mayor extension la pena señalada por la ley al delito más grave. Fuera de estos precisos casos, y cuando á pesar de ser una misma la persona legalmente responsable, los hechos criminales sean varios cometidos en distintos actos y lugares, y aun cuando lo fueren en daño de un solo individuo, las penas que se pretendan deben ser tantas cuantos sean los hechos acreditados.

7 Uno de los delitos que con más frecuencia se perpetran en este territorio, es el de daño en propiedad agena y con especialidad en la semoviente. Este delito que muchas veces merece la consideracion de grave por sus circunstancias, su entidad y la alarma que ocasiona, queda siempre sin represion por la errónea inteligencia dada á la ley 15, título 14 de la Partida 5.ª, en virtud de la cual se resuelven civilmente así las cuestiones que versan sobre el daño causado por impericia ó falta de diligencia como las que origina su maliciosa y violenta infraccion. Si en el primer caso puede el juicio limitarse á determinar la indemnizacion del perjuicio causado, en el segundo debe extenderse al castigo de los fautores del daño, verdaderos delincuentes con arreglo á todas las legislaciones conocidas. Por consecuencia de aquella interpretacion, y á pesar de hallarse bien claramente definida en varias leyes, entre las cuales se cuenta la 6.ª, título 15, Partida 7.ª, tampoco se reprime como es debido la imprudencia temeraria. La doctrina del código penal de la península, deducida en su esencia del código del Rey sábio, dará á V. la mejor regla de conducta en este punto. De todos modos cuide V. de que la accion judicial se incaute así de los actos voluntarios productores de daño en propiedad agena como de los que, sin ser intencionales, producen un mal que á mediar en ellos malicia constituirian delitos, ó sea de los que aquella legislacion distinguia con el específico nombre de *culpa*.

8 Bajo la más estrecha responsabilidad que procuraré hacer efectiva, vigilará V. en ese partido, valiéndose para ello de todos los medios lícitos que le sugiera su celo, á fin de que en el momento que se cometa cualquier delito público, se proceda á instruir la competente informacion sumaria, por el mismo alcalde mayor, siempre que fuere posible, dándome cuenta inmediatamente y consultándome cuanto creyere oportuno al logro de la justicia, con expresion de si se previno la causa por el juzgado ó por algun funcionario auxiliar legal suyo, si el reo ó reos fueron aprehendidos, y cuantas otras circunstancias sean dignas de atencion.

9 Es indispensable y está mandado que los alcaldes ordinarios, y por su delegacion los tenientes de alcalde y otros funcionarios del órden administrativo, prevengan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos y otras veces por motivos excusables de localidad, el

procedimiento se resiente y precisamente en la parte más crítica y perentoria del proceso. El tiempo que se pierde en el principio de un sumario, no se recobra nunca, y un momento de error, de inaccion ó de disimulo decide del resultado de una causa. V. debe procurar por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, que se venza dicho inconveniente, excitando el celo de los jueces para la pronta reclamacion de las causas que habrán de remitírseles con el reo ó reos aprehendidos ordinariamente en el término de veinte y cuatro horas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos jueces al punto en que hubiere ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el más eficaz de asegurarlos resultados. En tal caso V. debe constituirse al lado del alcalde mayor, coadyuvando con su consejo y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.

10 Para cumplir satisfactoriamente con estas prevenciones debe V. tener presente, 1.°: que jamás debe omitirse la denuncia de delitos por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez ó autoridad á la cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento; 2.°: que reclama tambien una especial energía la persecucion de aquellos delitos cuya falta de enormidad les hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso ménos funestos, como el de vagancia, origen por lo comun de otros mayores; y 3.°: que si el crímen se cometiere en la capital del partido ó en punto en que se halle accidentalmente el alcalde mayor, debe este tomar por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde ordinario ó su teniente, ni á los capitanes pedáneos, jefes locales de policía, comisarios y celadores.

11 A V. toca vigilar porque no se incurra en omisiones para la instruccion de diligencias, ni en retardos durante la sustanciacion sumaria. Para que en este punto se facilite tan importante vigilancia, debe V. hacer conocer á ese alcalde mayor que en los procesos criminales no puede haber nada reservado para los empleados del ministerio público, especiales delegados del gobierno en los tribunales de justicia, que en su virtud debe dar á V. vista de los sumarios siempre que lo pida, salvo el caso de que haciéndolo pudiese resultar entorpecimiento en diligencias urgentes que se estuvieren practicando, en el cual habrá de manifestarle lo que hasta entónces resulte, con el fin de que desde luego pueda la accion fiscal ejercer su influjo. Así lo dispone la Real órden de 19 de Julio de 1852, que previene tambien que los jueces al empezar un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetracion de un delito, lo hagan saber á los promotores, á fin de que les ayuden por su parte en la investigacion y en cuanto convenga, para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto, cuya soberana resolucion procurará V. que tenga la cumplida observancia en ese partido.

12 Al propio importante fin de impedir que se verifique en ese partido judicial un solo caso de impunidad, contribuiria sobremanera que V. se pusiese de acuerdo con los jefes de policía del mismo á fin de que se le pasase una nota ó parte diario de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio, encarecido y no exigido, no se negarán dichos funcionarios, por el mejor y muy interesante servicio, que prestarán á S. M. y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de esta y honra de los funcionarios que en ello intervienen, se practica con loable celo en la península.

13 Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia, padeciese algun retraso su administracion, reclamará V. lo conveniente ante el alcalde mayor ó por medio de esta fiscalía, á quien en uno ú otro caso dará V. conocimiento del motivo del retraso y de los medios de evitarlo. Otro tanto ejecutará V. cuando el retardo proceda de distinta causa, como ineficacia, negligencia ó exceso de algun funcionario, ó del órden ó sistema de despacho seguido por el juzgado.

14 Como el principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilio contra los obstáculos que á ello se opongan, hallase V. peligrosa la vía ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirá si no hubiese otro medio y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada y hasta á la confidencial, seguro de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

15 Al ministerio público corresponde promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados y de los reglamentos y ordenanzas

relativas á la administracion de justicia. Deber de V. es, y deber muy estrecho por tanto, sostener la Real jurisdiccion ordinaria como primitiva y general, siempre que no aparezca expresamente atribuido el conocimiento á un fuero privilegiado, y apoyar en caso contrario la reclamacion ó competencia del juzgado ó tribunal especial, empleando en uno y otro caso las disposiciones legales determinadoras de la competencia que citará y analizará con la mayor precision. Tambien debe V. cuidar de que ese juzgado no provoque ni sostenga cuestion alguna de competencia que no esté apoyada en la ley, y en el caso de que con arreglo á ella se provoque y sostenga, que se guarden inviolablemente los sencillos trámites marcados para esta clase de expedientes en el auto acordado de 17 de Setiembre de 1846, siendo muy oportuno que V. en casos graves y dudosos, ántes de asentir á la inhibicion ú oponerse á ella, consulte, siendo posible, á esta fiscalía, y reciba sus instrucciones. A V. incumbe igualmente vigilar por el buen órden del procedimiento, ya respecto de la omision de trámites innecesarios ó ilegales, ya acerca de la observancia de la ritualidad establecida, y particularmente de la prudente latitud que debe concederse á la defensa de los encausados. En este pnnto lo que principalmente ha llamado mi atencion, es la variedad de prácticas relativamente á la acumulacion de autos, medio legal provechoso para la conviccion y pronto y homogéneo castigo de los delincuentes cuando la acumulacion viene aconsejada por principios de órden, economía y justicia, pero elemento de confusion y de conflictos jurisdiccionales cuando no está legalmente justificada. La acumulacion de negocios civiles tiene señaladas reglas y trámites bastante precisos, que pueden completarse caso de necesidad con la doctrina de las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil vigente en la península. En los negocios criminales es, pues, más necesario procurar la uniformidad; y para lograrla, debe V. atenerse á las siguientes reglas:

1.ª La acumulacion sólo debe proponerse cuando la sentencia que haya de dictarse en una causa produzca excepcion de cosa juzgada en otra, cuando en juzgado competente penda causa sobre los mismos hechos porque se promovió la segunda, y cuando de seguirse separadamente los procesos se divida la continencia.

2.ª Si las causas acumulables estuvieren en sumario y fuesen de un mismo juzgado, se propondrá la union de la más moderna á la más antigua, continuando en su autorizacion el escribano en cuyo oficio radicare esta: si estuviere una en sumario y otra en plenario, se pedirá la reposicion de esta á aquel estado, y si ambas estuvieren en plenario, la suspension del curso de la más adelantada, hasta que la otra llegue al propio estado.

3.ª Cuando las causas radiquen en distintos juzgados ó tribunales, se propondrá la remision ó reclamacion de la que con arreglo á las bases contenidas en las reglas precedentes corresponda, y caso de resistir una ú otra el juez ó tribunal requerido, se solicitará la resolucion del superior comun en la forma de competencia. Significando la remision el desprendimiento jurisdiccional, deberá indicarse que se haga en forma inhibitoria, consultándose el auto con la Real audiencia del territorio.

16 Muy varia y aun contradictoria es la práctica de los juzgados en cuanto al procedimiento por quebrantamiento de sentencia ó fuga de rematados. Punto es este resuelto en la península por el Código penal, que declara que el quebrantamiento de sentencia constituye un delito especial, que sólo los tribunales pueden castigar aplicando á su autor el recargo que con arreglo al mismo Código corresponda. Las disposiciones de este cuerpo legal derogaron la ordenanza de presidios en cuanto dice relacion á recargos; pero en esta isla está vigente la ordenanza, y de aquí la necesidad de que se fije con claridad el límite que debe separar la accion judicial de la gubernativa. Es notorio que los sumarios gubernativos por fugas ó deserciones que estableció la Real órden de 13 de Agosto de 1848, únicamente se instruyen cuando los rematados se fugan de los establecimientos penales en que hubieren ingresado para cumplir sus condenas; jamas se forman cuando la fuga ó desercion se verifica ántes de su ingreso en dichos establecimientos, ya por no ser existencia en ellos, ya porque ninguna responsabilidad afecta á los jefes ó encargados de su guarda ó custodia. Vea V. pues trazada la regla de conducta en este punto, y ajustándose á ella, provoque V. la formacion de causa y la imposicion judicial del recargo correspondiente cuando el rematado quebrante su condena ántes de ingresar en el establecimiento penal en que debiera cumplirla, y cuide V. de que se respete la competencia administrativa para aplicar gubernativamente recargos á los rematados que se fuguen de los establecimientos penales, pretendiendo que se den y remitan á los funcionarios encargados de la instruccion de los expedientes gubernativos las noticias y datos comprobantes que se adquieran, ex-

ceptuando cuantos digan relacion á connivientes, cómplices ó encubridores de evasiones, cuya responsabilidad criminal debe hacerse efectiva por el poder judicial.

17 Algunos promotores proponen la adopcion de sobreseimientos, absoluta ó interinamente, en los mismos casos en que otros solicitan absoluciones libres ó de la instancia. Sobre este punto conviene adoptar una regla invariable, que al paso que concilie los procedimientos con la diversa apreciacion de los datos probatorios reunidos, evite trámites las más veces innecesarios. Por punto general, no debe V. proponer absoluciones, sino sobreseimientes *libres*, ó con la cualidad de *sin perjuicio*, siempre que terminados los sumarios, encuentre completamente justificada la inocencia de los procesados, improbada la existencia del delito, desconocidas ó indeterminadas las personas responsables, ó cuando á pesar de existir presunciones de criminalidad respecto de los encausados, no sean suficientes para producir evidencia ó racional convencimiento. Las absoluciones libres ó de la instancia deben reservarse para cuando por las pretensiones de los acusadores privados ó por la direccion que los jueces den, ó las salas de justicia de este tribunal impriman al procedimiento, no pueda V. evitar que las causas entren en el periodo de plenario.

18 Cuando se dejen sin efecto tales autos, mandándose continuar las causas por todos sus trámites hasta sentencia, cuando por la inconformidad de los procesados deban seguir las causas estos mismos trámites con arreglo á lo dispuesto en el auto acordado de 3 de Setiembre de 1855, ó cuando los jueces estimen improcedente el sobreseimiento propuesto y vuelvan á comunicar los procesos al ministerio fiscal, si V. creyese justo insistir en la opinion de su primer escrito, debe limitarse á variar las formas del mismo, proponiendo la absolucion libre ó de la instancia en equivalencia del sobreseimiento definitivo ó interino, y cumplir por medio de otrosíes con lo prevenido en la Real órden de 23 de Mayo último, á fin de que pueda conferirse traslado de esta peticion, y recorrerse válidamente la sustanciacion plenaria.

19 Con frecuencia se omite en los dictámenes fiscales la descripcion de los hechos y el señalamiento del importe de indemnizaciones. Deber mio es recomendar á V. el mayor esmero respecto de tales extremos, la observancia rigorosa de las reglas establecidas en el Real decreto de 26 de Enero de 1844 para la extension de acusaciones y de dictámenes en que se propongan sobreseimientos, la citacion exacta de la ley ó doctrina legal que sean aplicables, y la necesidad de facilitar con las alegaciones fiscales la motivacion de sentencias y sobreseimientos, y con ello el despacho de negocios en este superior tribunal. Dichas reglas son las siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuere permanente, exponer los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los fólios en que estén consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.ª Analizar con sencillez, concision y órden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los fólios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.ª Manifestar las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiere, ya sean generales ó particulares, indicando los datos que las justifiquen, y citando los fólios.

4.ª Pedir siempre en el ingreso ó fin del escrito de acusacion pena determinada, citando la ley que la señale, y cuando fuere pecuniaria, la prision correspondiente para el caso de insolvencia. Si la prueba de la delincuencia del reo no fuere tan acabada como se exige en la ley 12, título 14, part. 3.ª aunque suficiente para formar la conviccion racional, atendidas las reglas de la sana crítica, deberá proponerse la imposicion de la pena inmediata á la señalada por la ley al delito plenamente probado.

5.ª Pedir igualmente con señalamiento de entidad la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios, evitando que se reserven para otro juicio los efectos de la responsabilidad civil que producen los delitos.

6.ª En los dictámenes en que se propongan sobreseimientos, hacer una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

20 Llamo en este lugar la atencion de V. sobre un caso de indemnizacion que generalmente no se fija con precision en las acusaciones. Notoria es la consideracion á que los tribunales ceden, denegando indemnizaciones á ciertos ofendidos parientes de los ofensores; mas el que ofende á su mujer ó á los descendientes que tiene bajo su guarda, ó á los ascendientes en cuya potestad se encuentra, ¿debe ser siempre dispensado de indemnizar los perjuicios que con el delito irrogue? La ofensa puede producir consecuencias trascendentales ó permanentes, y en este caso la equidad y la justicia aconsejan se haga efectiva la indem-

nizacion correspondiente; porque no de otra suerte se resarcirá al que por razon del delito quede sin la aptitud física ó moral necesaria para procurarse la subsistencia, cuando salga legalmente de la potestad de sus ofensores.

21 En las acusaciones debe pedirse secundariamente la correccion de faltas; mas esto suele hacerse sin consideracion á que las correcciones hayan de recaer sobre personas no comprendidas en el procedimiento, ó que acaso no fueron examinadas en él ni aun en concepto de testigos, y no pocas veces con invasion de las atribuciones concedidas á funcionarios del órden administrativo ó judicial, y con agravio de las personas corregidas, á quienes no puede privarse de las garantías de un juicio, ni del derecho de no ser penadas, sin que préviamente se las oiga y venza en él. V. sabe que si bien á los jueces y tribunales de estos dominios han concedido los arts. 236, 241 y 244 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, facultad de corregir gubernativamente con reprensiones, suspensiones y multas las faltas que cometan los escribanos, procuradores y abogados, el número 3.º de los artículos 2.º y 20 de la propia Real cédula, atribuye á los jueces locales y á los alcaldes mayores el conocimiento en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el reglamento de 21 de Febrero de 1853, ó sea las injurias y faltas livianas que no merezcan más pena que alguna represion ó correccion ligera extensiva á diez ó treinta pesos de multa respectivamente, ó á igual número de dias de arresto. El bando de gobernacion y policía de la isla, los reglamentos de esclavos y de colonos y otras disposiciones administrativas señalan penas para diferentes faltas, y designan las autoridades gubernativas que pueden aplicarlas, así como la forma en que esta aplicacion debe hacerse, deslindando clara y perceptiblemente los límites de esta facultad y los casos en que la correccion ó castigo debe reservarse al poder judicial. A pesar de estas prescripciones, algunos jueces siguen haciendo uso de la facultad que de antiguo se les reconoció de corregir gubernativa y discrecionalmente faltas cuya comision se demuestra en procedimientos escritos, como los falsos testimonios, los malos tratamientos y otros hechos semejantes, algunos de los cuales pueden merecer la consideracion de delitos, llegando á imponer sin figura de juicio, y por tanto sin audiencia de los corregidos, penas pecuniarias de crecida entidad, con las cuales se da lugar á improcedentes recursos que difieren notablemente y aun dificultan la terminacion de las causas criminales. Tambien en la península tuvieron los jueces y tribunales la misma facultad discrecional, pero esta desapareció casi completamente con la publicacion de la ley provisional formada para facilitar la aplicacion del código penal. En la regla 56 de dicha ley, se concedió á los tribunales la coreccion gubernativa de faltas en el solo caso de que estas fuesen incidentes del delito principal: en los demas se encomendó su correccion á los funcionarios y bajo los procedimientos brevísimos que se señalaron y formularon en otras reglas de la misma ley, habiéndose llevado el respeto á las nuevas atribuciones de aquellos funcionarios y á los fueros de la defensa al extremo de abstenerse de corregir las mismas faltas incidentales de delitos cuando la correccion hubiese de recaer sobre personas á quienes no se oyó en el proceso por cualquier concepto. Con la reforma hecha en la Real cédula de 30 de Enero, es evidente que no residen en los jueces de ultramar otras atribuciones discrecionales que las concedidas á los de la península en la regla 56 de la citada ley provisional. Prevengo á V. en su consecuencia:

1.º Que cuando el exámen de un proceso le haga comprender la comision de una falta, digna de represion, ó de un delito distinto del que se persiga, proponga V. que se extraiga certificacion ó testimonio de cuanto respecto de la f lta ó delito resulte, y se remita al juez local ó de primera instancia que corresponda para la celebracion del juicio ó formacion de la oportuna causa.

2.º Que cuando la falta sea de aquellas cuya correccion está reservada á las autoridades ó funcionarios administrativos, proponga V. que á ellos se remita la certificacion ó testimonio.

3.º Que siempre que la falta perpetrada por su dependencia ó conexion íntima con el delito principal, merezca considerarse como incidente suyo, si á su autor se hubiere oido en el proceso respecto de ella, siquiera sea en concepto de testigo, indique V. la oportunidad de su correccion discrecional, señalando el castigo que deba aplicarse.

Y 4.º Que cuando el juez competente para conocer de las faltas no incidentales de delito sea el alcalde mayor de ese partido, cuide V. de que el juicio verbal en que hayan de reprimirse tenga efecto, con asistencia de V. si su naturaleza privada no excluye la intervencion del ministerio fiscal, y con las solemnidades prevenidas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853.

22 Otro de los extremos de la acusacion

fiscal es relativo á la condenacion en gastos del juicio y costas, y con harta frecuencia se formula esta peticion respecto de encausados para quienes se propone absolucion de instancia ó exencion de responsabilidad criminal. Los gastos del juicio y las costas procesales son penas accesorias que presuponen otras principales, y no imponiéndose estas, ni siendo aquellas dependientes de la responsabilidad civil, mal pueden aplicarse á quien no fué convencido de criminalidad, á quien no se reconoció responsabilidad criminal. Pida V., en consecuencia, que los gastos del juicio y costas se declaren de oficio en tales casos, pero proponga V. la imposicion de unos y otras en la parte correspondiente ó en el todo, siempre que en auto de sobreseimiento se aplique al encausado alguna pena, y tambien cuando se le declare suficientemente corregido con la prision sufrida. En cuanto á los denunciadores ó acusadores particulares, únicamente debe V. proponer que se les condene en costas, cuando aparezca que se quejaron sin fundamento.

23 Los efectos de la declaracion de comiso debe V. marcarlos inequívocamente en sus dictámenes, por lo mismo que no están bien determinados ni comprendidos. Proponga V. que las armas ú otros instrumentos semejantes con que se ejecuten los delitos y no merezcan inutilizarse, se remitan á los gobernadores ó tenientes gobernadores en su calidad de autoridades políticas, y que el dinero y el producto de objetos de fácil enagenacion se apliquen al Estado, entregándose en las administraciones de rentas.

24 Por consideracion á las necesidades de la agricultura y por el interes de los dueños, se ha introducido de algunos años acá la práctica de condenar á los esclavos al cumplimiento de las penas, aun siendo graves, en las fincas de sus respectivos amos, si bien dedicándolos á los trabajos más duros y bajo la vigilancia de la autoridad. La experiencia ha demostrado que si en circunstancias determinadas pudo existir algun motivo de conveniencia política para esa determinacion, la causa pública y la justicia se interesan hoy vivamente porque semejante práctica desaparezca. La agricultura debe recibir por otros medios, que la sabiduría del gobierno supremo desenvuelve con solícito afan, los auxilios que necesita, y el interes individual debe subordinarse siempre al interes público. No es justo ni equitativo que se conserven los esclavos en poder de sus dueños aun pesando sobre ellos una condenacion judicial, y que la familia del hombre blanco se vea privada de sus auxilios y expuesta á perecer en la miseria, cuando en vez de aquel beneficio acaso merezcan los dueños ser civilmente responsables de los delitos cometidos por sus siervos. El resultado lastimoso pero cierto de aquella forma de penar es la impunidad, porque ni los dueños cuidan de dedicar á los siervos ó colonos rematados á otros trabajos que los convenientes á las fincas de su asignacion, ni la autoridad puede ejercer la vigilancia constante que se requiere, para que los fallos condenatorios produzcan la ejemplaridad y la correccion. La reincidencia y aun la comision de delitos más graves que con asombrosa frecuencia ofrecen á los tribunales tales reos, demuestra la ineficacia de las penas en aquella forma aplicadas. A la obligacion generalmente impuesta al ministerio fiscal de no pedir pena que no esté préviamente señalada en las leyes, se une el deber que por otra parte le afecta de impedir la impunidad. No pretenda V. en su consecuencia que las penas de que se hagan merecedores los esclavos ó colonos se extingan en las fincas rurales á que están asignados; solicite V. siempre y procure en este punto con sólidos razonamientos imprimir en el ánimo judicial el más íntimo convencimiento que las penas se cumplan en los establecimientos públicos destinados para ello por el gobierno de S. M. (1)

(1) Tenemos el sentimiento de no convenir con el ilustrado autor de esta circular en las doctrinas que contiene el párrafo 24.

La experiencia ha demostrado que es mucho más conveniente que el presidio, mucho más justo, mucho más eficaz, mucho más equitativo y mucho más ejemplar el castigo de los esclavos en la propia finca de su señor, allí donde delinquieron, allí donde presencian la pena todos los compañeros á quienes puede servir de escarmiento, allí donde durante años enteros recuerda la cadena, que el criminal arrastra, el delito que cometió, allí en fin, donde los buenos siervos reciben con el castigo del malo una especie de recom-

25 La Real órden de 23 de Mayo último no se ha comprendido bien en punto á la precelebracion de los actos públicos y á la omision de trámites en las causas de reos ausentes. Al paso que algunos promotores y jueces han creido que ninguna diligencia de prueba puede practicarse fuera del acto ó juicio público de la vista, otros han entendido que siempre debe abrirse el término para probar en causas de ausentes, aun cuando el ministerio fiscal y el acusador privado manifiesten su conformidad con la declaracion de los testigos del sumario y renuncien á su ratificacion y á la prueba. No es necesario esfuerzo alguno para comprender que la declaracion, de ser público el proceso, desde la acusacion en adelante significa que nada puede reservarse á las partes, que todas las diligencias de prueba deben proponerse por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa con precision y claridad, sin permitirse reserva de adicionar interrogatorios, ni presentacion de pliegos cerrados, ni otros medios que tiendan á ocultar á las partes la intencion de cada una, y por último que las pruebas articuladas deben practicarse con igual publicidad, pudiendo las partes y sus defensores presenciar el exámen y ratificacion de testigos, y todas las restantes diligencias que habrán de tener efecto ántes de la vista y en tantos actos cuantos sean necesarios. No es ménos evidente que el término de prueba no debe señalarse en causas de ausentes, cuando el promotor y acusador privado renuncien á ratificaciones y pruebas, porque no cabe llevar la ficcion legal de la representacion de ausentes por los estrados del

pensa con la exencion de los trabajos más duros que se imponen como pena al que holló la ley.

Los esclavos de los ingenios tienen su inteligencia sin cultivo ni desarrollo alguno: apénas alcanza su mirada intelectual mas allá de los linderos de la finca en que viven porque en ella nacieron, ó porque en ella fueron introducidos cuando á su venida del Africa, cambiaron la vida semi-salvaje por una existencia civilizada, si bien laboriosa. No puede, pues, impresionarles la noticia de que fué condenado á presidio el compañero que robó, hirió ó mató á otro, porque no tienen idea de lo que es presidio ni jamás vieron presidiarios. Mas si la pena de ser condenados á los trabajos más duros de la finca con grillete ó cadena y privacion de los provechos y distracciones que á los demas otorga su amo, se cumple en la misma finca, no hay duda que hiriendo materialmente sus sentidos ha de servirles de severa y correccional leccion. Tiene, pues, el castigo de *trabajos de ingenio* uno de los caractéres esenciales que exigen los buenos principios de legislacion penal, el de producir escarmiento en los demas; y lo tiene en grado muy superior al presidio porque esta pena carece de influencia sobre la clase del delincuente cuando es siervo de campo. Veamos qué sucede respecto á la otra condicion que en las penas debe concurrir para que sean eficaces, la correccion del criminal.

Sabido es, sin que esto ofenda á ninguna autoridad, que los presidios son entre nosotros un foco de inmoralidad, del que salen pervertidos los que acaso entraron sanos de corazon. No es de este lugar averiguar las causas de tan grave mal: creo que consiste más bien en las leyes, que en los funcionarios encargados de aplicarlas: más en la organizacion de esas casas, que en sus jefes ó vigilantes; pero es un hecho constantemente observado que las cuatro quintas partes de los presidiarios cumplidos reinciden en nuevos delitos, ya porque perdieron el horror al crímen con el trato íntimo de los facinerosos incorregibles, ya tambien porque en esos tristes lugares aprendieron lo que siempre debieron ignorar. Del hecho sentado, que no se nos negará, se desprende una luz: alumbremos con ella la situacion diversa del siervo que nos ocupa, segun se le condene á presidio ó á trabajos de ingenio. En el primer caso serán sus ojos abiertos á cien clases de maldades de que ni la más remota noticia tenia:

juzgado ó tribunal hasta el extremo de suponer que estos puedan alegar en nombre del reo, con mayoría de razon cuando en el caso de presentarse ó ser habido tendrá expedito el derecho de proponer pruebas en la nueva sustanciacion del proceso.

26 La misma Real órden al dar publicidad á los juicios criminales, ha dispuesto que se vean en audiencia pública de los juzgados. Esta medida, tan conforme con los adelantos de la jurisprudencia y de la civilizacion, facilita al ministerio fiscal el desenvolvimiento de uno de sus deberes más delicados, pero más gratos por el prestigio que crean, y por el resultado que los debates jurídicos ofrecen siempre á la buena administracion de justicia. Ya en otra circular de esta fiscalía se indicó á V. que podia presentarse á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que fuese parte. Hoy que la necesidad de que el ministerio público sea tan eficaz con su palabra como lo es con sus alegaciones escritas está tan reconocida, me ha parecido conveniente prevenir á V., que ademas de los casos en que lo contemple oportuno, debe necesariamente asistir á la vista pública de los negocios de su intervencion en los siguientes:

1.° En todas las causas criminales en que se hubiese pedido la pena capital ó la de ocho ó más años de presidio.

2.° Siempre que las causas ó por la índole del delito ó por circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellas hubieren adquirido alguna celebridad y llamado de un modo no comun la atencion pública.

3.° En las causas sobre delitos graves

en el segundo continuará trabajando en su feliz ignorancia: del establecimiento público saldrá con fuertes tendencias criminales; de la finca particular no saldrá, terminada su condena; quitaránsele los hierros, pero será devuelto á la comunidad de la dotacion para participar de sus beneficios, y el ingrato recuerdo del peso de los grillos, de la dureza de los trabajos y de las privaciones que su delito le hizo sufrir, le servirá de saludable aviso, si por desgracia le acometiere la tentacion de delinquir nuevamente.

Entremos ahora en comparaciones de otra índole, y veremos que el esclavo al salir de su finca y entrar en el presidio adquiere las ventajas siguientes: Trabaja ménos horas; se ocupa en labores más ligeras; come un rancho mejor condimentado, acaso más abundante y cuya preparacion no le ocupa, como en el ingenio, pues se lo dan arreglado y hasta caliente; viste con lujo, atendida su anterior condicion; tiene mejor cama y casa más abrigada; su vida física, en fin, mejora considerablemente, y en su parte moral se desarrolla un orgullo perniciosísimo emparejándose con la raza blanca, con cuyos penados come á una mesa, cuyos trabajos comparte, cuyo traje lleva, cuya cama disfruta, cuya igualdad en fin, le hace acaso bendecir la hora de su delito, y más si fué cometido en venganza de alguna ofensa, que por desgracia del linaje humano opone obstáculos tenaces al arrepentimiento; porque el pesar de haber cometido una mala accion no entra fácilmente en casa de quien con ella mejoró su suerte.

Medítese un momento sobre lo que acabamos de exponer, y se convendrá en que el presidio para los esclavos de campo carece de las condiciones esenciales que en toda pena deben concurrir para ser aceptada por el legislador, á saber, la correccion del delincuente para convertirlo al buen camino, y el ejemplo á los de su clase para que sirva de escarmiento. La de *trabajos forzados* reune esas condiciones: por eso, pues, más bien que en justa proteccion de la agricultura cubana, escasa efectivamente de brazos, la Real audiencia pretorial fué introduciendo hace muchos años la saludable práctica de que los ingenios fuesen el lugar del presidio para los esclavos. Ojalá que se pudiese extender á todos los criminales de color: más temor infunde á un negro libre un mes de trabajos de ingenio con su severa disciplina, que un año de presidio, cuya organizacion conoce perfectamente.

cuando á juicio de V. sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion de la ley.

4.ª En todos los negocios que versen sobre intereses considerables del Estado.

27 En los procesos y autos debe acreditarse por diligencia que tuvo lugar la vista pública y los funcionarios que á ella concurrieron. V. debe celar porque no se omita esta diligencia ni la expresion de haber concurrido al acto á que es referente cuando así se verifique.

28 Una de las cosas que más inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal y desacredita la administracion de justicia, desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que pueden ser custodiados los reos en las cárceles ó presidios, fugándose y á veces hasta saliéndose de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por otras causas semejantes, contra las cuales justamente reclama la opinion, pero que mal pueden ser corregidas por quien convenga si no son en toda forma denunciadas y conocidas. En su virtud, siempre que llegue á noticia de V. que algun preso ó rematado se halla fuera del establecimiento en que deba sufrir su prision ó condena, indagará V. el motivo y reclamará el remedio, bien directamente del alcalde mayor, bien por medio de esta fiscalía, á quien de todos modos dará V. cuenta inmediata del resultado de la indagacion y de las gestiones deducidas. Al propio fin de averiguar si se ejecuta ó no lo juzgado se dirige la atribucion 7.ª, artículo 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Debe V. en su conse-

La impunidad que con la nueva jurisprudencia se cree impedir, si en algun caso existe, puede corregirse con la vigilancia de los pedáneos y de los promotores fiscales. No creemos, sin embargo, que sea muy frecuente, porque los amos de los siervos penados tienen interes en que la sentencia condenatoria tenga cumplida ejecucion, ya para que sirva de leccion permanente á los demas esclavos, ya para libertarse de la reconvencion de la autoridad, ya tambien para que purgue el delincuen-te el daño que causó, pues este recae la mayor parte de las veces sobre el mismo amo. No es, pues, en nuestro concepto algun caso de impunidad, que se haya observado, motivo suficiente para variar la jurisprudencia introducida tiempo hace y arraigada con beneficio público y con aplauso de la poblacion entera.

En la reincidencia, que tambien se alega, tenemos poca fe: ántes, por el contrario, recordamos que casi todos los criminales á quienes se aplica en Cuba la última pena, han sido presidiarios, y muchos de ellos desertores. No recordamos caso alguno de esclavo que habiendo sufrido la pena de cadena en finca, y fugádose y convertido en bandolero, haya terminado su carrera en el suplicio. Si consultáramos la estadística, creemos que vendria en nuestro apoyo; mas sin apelar á sus guarismos, la razon está con nosotros. Es muy difícil á un esclavo huir de un ingenio, porque de dia se le echa en falta ántes que pueda alejarse mucho, y de noche duerme bajo llave: lo es doblemente al que lleve constantemente una cadena, y esta dificultad aleja el peligro de la reincidencia. Supongamos, no obstante, sin concederlo, que iguales ó mayores dificultades se ofrecen para evadirse del presidio; es incuestionablemente mucho más fácil capturar á un esclavo cimarron, que á un desertor de presidio, porque este no tiene más enemigos que las autoridades, y aquel cuenta ademas con todos los hombres blancos de las fincas limítrofes.

De esperar es, por todo lo expuesto, que el sucesor en la fiscalía de la Real audiencia pretorial, que á su clarísimo talento reune la experiencia adquirida por largos años en ese importante cargo, derogará el párrafo 24 de la circular de su antecesor que nos ha sugerido la presente nota, en la que no ha habido más móvil que el deseo del bien público, apreciando y respetando cual se merece á su autor, con cuya amistad nos honramos.

cuencia, siempre que lo estime conveniente, visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres que hubiese en la comprension de ese partido, tomar cuantas noticias contemple necesarias para asegurarse del régimen interior y tratamiento que se dé á los presos, y de que las penas impuestas se ejecutan en la forma debida y sin introducir variacion alguna en el régimen y disciplina de aquellos establecimientos, exponer á esta fiscalía los vicios que notare para hacer las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

29 La mayor parte de los juzgados omiten la audiencia del ministerio fiscal en el cumplimiento de ejecutorias, lo cual es contrario á lo mandado en la citada Real cédula de 30 de Enero, que encomienda á aquel ministerio la vigilancia sobre el cumplimiento de lo juzgado. Debe V., por tanto, reclamar que se le comuniquen todas las diligencias de cumplimiento de sentencias ejecutorias y se oiga su dictámen en cuantas se practiquen para aquel objeto, debiendo asimismo procurar que tan luego como se devuelvan los procesos ó Reales provisiones para cumplimentar cualquier fallo, se le provea de testimonio literal del mismo, á fin de que la vigilancia que le está encargada sea más eficaz y para que pueda V. deducir las gestiones oportunas cuando advierta que se retarda la ejecucion. Cuide V. de que esta se lleve á efecto con sujecion á las reglas contenidas en el auto acordado de 4 de Noviembre de 1847, cele V. ademas porque se acredite testifical y documentalmente la carencia de bienes para el pago de penas pecuniarias, costas é indemnizaciones cuando los reos fueren insolventes, y porque en tal supuesto se hagan efectivas las penas de prision impuestas en sustitucion de las pecuniarias, y procure V. que se reclamen y unan las diligencias de ejecucion ántes de elevarse á este superior tribunal los partes de ingreso de los penados en los establecimientos en que deban extinguir sus condenas.

30 Reitero á V. el contenido de las circulares de 8 de Mayo y 4 de Junio de 1856, relativas á las causas que se instruyan por introduccion de negros bozales, y á la represion de este tráfico inmoral que así ofende á la humanidad y á las leyes del Estado como viola tratados solemnes, dando lugar á gravísimos conflictos internacionales y á que padezca la reputacion de las autoridades y funcionarios encargados de reprimirle. Sólo descubriendo y castigando á los reos de tan gravísimo crimen, es como puede evitarse que se empañen la honra y la reputacion más acrisoladas, y por lo mismo y porque tal es su deber, espero vigile V. muy cuidadosamente porque no se verifique un solo caso de introduccion en ese partido, á cuyo efecto tomará V. oficial y confidencialmente las noticias que sean necesarias, y las comunicará á las autoridades judicial y político-militar y sin pérdida de momento á esta fiscalía, dándome partes diarios de todo lo que ocurra y se adelante, é informándome lo que sepa respecto de la negligencia, punible tolerancia ó connivencia de cuantos favorezcan la trata en vez de perseguirla.

31 Sin perjuicio de los partes prevenidos en esta circular, cuidará V. de darlos á esta fiscalía, siempre que se promuevan pleitos de incorporacion ó reversion, de mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanías *colativas* de sangre y cualesquier otros en que se interponga el interes del Estado, de la hacienda pública, del Real patrimonio, de pueblos, establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, de ausentes, menores, impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio, teniendo V. presente que en ellos no puede proponer demanda ni contestarla sin consultar primero mi dictámen, al cual debe V. ajustarse puntualmente. Cuando la gestion precedente sea urgentísima y no dé lugar á la consulta, la deducirá V. bajo su responsabilidad, pero á reserva de dar inmediatamente cuenta á esta fiscalía, que dictará en vista de su consulta las instrucciones oportunas. Tambien me dará V. parte de la determinacion final de tales negocios y de haberse extinguido en ellos la representacion fiscal cuando así suceda.

32 En el órden criminal dará V. partes especiales de toda iniciacion de causa grave, de todo incidente notable en las causas de cualquiera clase, y de la determinacion final de todas, con expresion de la pena impuesta ó declaracion hecha respecto de los procesados y el tiempo invertido en la primera instancia, manifestando, cuando este fuere considerable, los motivos reales ó exestimados de ello y la diligencia ó negligencia demostradas por los funcionarios que intervinieron en su instruccion y determinacion, con todo lo demas digno de notarse.

33 Ademas de estos partes, rendirá V. periódicamente á esta fiscalía los estados siguientes:

1.° En los cuatro primeros dias de cada mes uno (modelo núm. 1) expresivo del número de negocios civiles y criminales que se le comunicaren durante el mes anterior, con expresion de los que el último dia de dicho mes quedaren pendientes de despa-

cho, y de la fecha de entrada en la promo toría del más antiguo de los que queden pendientes.

2.° En los seis primeros dias de cada mes, un estado arreglado al modelo número 2, que comprenda las causas que en el inmediato anterior se hubiéren incoado sobre toda clase de delitos. La numeracion de las causas debe ser seguida y ha de empezar y terminar con el año respectivo en que se incoen las que con ella se designen. Si en uno de estos estados se omitiese alguna de las causas que debe comprender, se remitirá, luego que se advierta la omision, otro adicional arreglado al modelo número 3. En estos estados adicionales se seguirá la numeracion misma del estado mensual á que se refieran, de modo que la primera causa del estado adicional tenga el número siguiente al de la última causa comprendida en el estado mensual anterior. Para que la numeracion sea correlativa, se tendrá en cuenta en los estados mensuales la numeracion de los adicionales. Así el primer número del estado mensual será el que sigue al último del estado adicional del mes anterior si le hubo.

3.° En los ocho dias primeros de cada mes otro estado (modelo núm. 4) que comprenda los juicios *generales* en que estén interesadas personas ultramarinas, expresivos de los nombres de los fallecidos, del dia del fallecimiento, de las fechas de la iniciacion de las diligencias y de la formacion de inventario, de valor de los bienes y efectos inventariados, del producto en venta de unos y otros, del dia en que se ejecute el depósito, del de su extraccion, de las personas que deduzcan reclamaciones y su vecindad, de las que hubieren recibido el caudal ó parte de él, y por último, del estado de los juicios el último dia del mes.

34 Algunas otras provenciones pudiera hacer á V. para el mejor desempeño de su cargo, pero por no prolongar demasiado esta circular me limitaré á indicarle:

1.° Que no reciba comision alguna del alcalde mayor ni de otra autoridad que le precise á obrar como juez ó de otra manera opuesta á su carácter oficial.

2.° Que no considere V. los suicidios como acciones punibles respecto de los mismos suicidas, y en su virtud que cele porque á los autores de tentativa ó de suicidio frustrado no se persiga como delincuentes, hermanando este precepto con la vigilancia que la autoridad pública debe ejercer sobre todo el que manifiesta resolucion de concluir con su existencia.

3.° Que evite V. que á los heridos, sólo por serlo, se constituya en prision, y cuide de que esta tenga efecto en los precisos casos determinados por las leyes y no más.

4.° Que la repugnante pena de azotes se aplique únicamente en el *taxativo* caso de la ley 15, tít. 5, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, y nunca en número ofensivo al principio de humanidad, á que toda pena debe estar arreglada, así como que jamas se ejecute ántes de comenzarse ó terminarse el procedimiento.

5.° Que las informaciones llamadas de insolvencia se practiquen en el breve tiempo y por los sencillos trámites marcados en el auto acordado de 4 de Setiembre de 1843, proponiendo que se conceda la defensa gratuita á quien verdaderamente esté en la clase de pobre, no sólo porque carezca de los bienes ó rentas prescritas en la ley, sino porque á juicio de V. no demuestren la posesion de recursos, el número de criados que tenga á su servicio, el alquiler de la casa que habite y otros cualesquiera signos exteriores, y procurando que se declare desierta toda gestion que no se justifique en el término designado, y en su consecuencia que se decreten los debidos reintegros.

6.° Que no se haga uso de papel comun en diligencias criminales, ni en auto alguno judicial de sello distinto del que corresponda.

Y por último, que no solicite V. de ese alcalde mayor licencia excesiva de ocho dias en cada año, que dé V. cuenta á esta fiscalía siempre que use de ella ó de cualquiera otra que le fuere concedida por los demas funcionarios que tienen facultad de otorgarla, y que así lo ejecute tambien al encargarse de su destino despues de disfrutarla, y de cesar el sustituto que durante su uso debe reemplazarle.

35 Me persuado de que el celo y la inteligencia con que siempre ha procurado V. el exacto cumplimiento de sus deberes, se desplegarán más eficazmente en esta ocasion, y que léjos de ponerme en la dolorosa precision de hacer uso de la facultad disciplinaria que me conceden las leyes, sólo me proporcionará motivos para encomiar su comportamiento oficial.

Sírvase V. entretanto acusarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de Marzo de 1860.—*Eduardo Alonso y Colmenares.*—Sr. promotor fiscal de la alcaldía mayor de

## MODELO NÚM. 1.

### PROMOTORÍA FISCAL DE

*Estado expresivo del despacho de negocios en dicha promotoría durante el mes de*

| Número de negocios pasados a la promotoría en todo el mes. | | Número de negocios pendientes de despacho el último dia del mes. | | Fecha de entrada en la promotoría del más antiguo de los negocios pendientes. | |
|---|---|---|---|---|---|
| *Civiles.* | *Criminales.* | *Civiles.* | *Criminales.* | *Civiles.* | *Criminales.* |
| 6 | 15 | 2 | 4 | 17 de | 22 de |

Fecha y firma.

## MODELO NÚM. 2.

### PROMOTORÍA FISCAL DE

*Estado de las causas incoadas en el juzgado de este partido durante el mes de de 1860.*

| Número de las causas. | Fecha de la incoacion. | Funcionario que instruyó las primeras diligencias. | Fecha de su recibo en el juzgado. | Delitos. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1.º Marzo | Celador de. . . . | 2 Marzo. . | Lesiones . . . . . | |
| 2 | 2 idem. . . | Teniente alcalde de . . . . . . . | 3 idem . . | Hurto. . . . . . . | El reo no ha sido habido. |
| 3 | 5 idem. . . | Alcalde mayor. | . . . . . . . . . | Homicidio. . . . | |

Fecha y firma.

## MODELO NUM. 3.

### PROMOTORÍA FISCAL DE

*Estado adicional de las causas incoadas en el juzgado de este partido el mes de de 1860.*

| Número de las causas. | Fecha de la incoacion. | Funcionario que instruyó las primeras diligencias. | Fecha de su recibo en el juzgado. | Delitos. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | 30 Marzo. | Alcalde mayor. | . . . . . . . . . | Estafa. . . . . . . | » |
| 5 | Idem. . . . | Idem. . . . . . . | . . . . . . . . . | Robo. . . . . . . | » |
| 6 | 31 idem. . | Comisario de. . . | 1.º Abril. . | Hurto. . . . . . . | » |

Fecha y firma.

## MODELO NÚM. 4.

### PROMOTORIA FISCAL DE

*Estado de los juicios de ultramarinos pendientes en el juzgado de este partido el mes de* de 1860.

| Nombres de los fallecidos. | Dia del fallecimiento. | Dia de la iniciacion. | Id. del inventario. | Valor de lo inventariado. | Producto. | Dia del depósito. | Id. de su extraccion. | Personas que reclaman. | Su vecindad. | Personas que recibieron. | Estado actual de los juicios. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| D. José Perez, intestado....... | Abril 1.º de 1858. | Abril 2 de 1858. . . | Abril 2 de 1858. . . | 50 pesos. | 45 pesos. | Julio 4 de 1858. . . | ....... | D. Pio Perez. | Coruña. . | ......... | Esperándose las diligencias de calificacion del poder de D. Pio Perez. |
| Don Antonio Lopez, intestado...... | Junio 20 de 1858. | Junio 20 de 1858. | Junio 21 de 1858. | 3250 ps. | 2925 ps. | Agosto 8 de 1858. | ....... | .......... | ......... | ......... | Corriendo el término de los edictos. |
| | | | | | | | | | | | |

Fecha y firma.

**FISCALES MILITARES.**— V. **Montepio**.

**FLORES** (TIENDAS DE HACER Ó VENDER)— Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 10 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**FOGONERO.**—V. **Buque de guerra**, pág. 971.

**FONDAS, POSADAS Y HOTELES.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

43 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
339 en el occidental.

———

382 en toda la isla.

**FONDOS MUNICIPALES.**— V. **Administracion municipal**.

**FÓSFOROS** (FÁBRICAS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 4 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**FRUTAS.**—Sobre su exportacion véase **Aduanas y Aranceles**, ANALES de 1855.

**FRUTERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 111 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**FUERO.**

1856. Febrero 1.°—*Orden de la capitanía general, declarando que todos los individuos de tropa que ingresen en los depósitos de cumplidos gozan de fuero de guerra, interin permanezcan en él.*

V. ANALES de 1855, **Fiscal**, p. 1573.

**FUERZAS NAVALES.**— V. **Armada**, pág. 602.

**FUNDICIONES DE METAL.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

2 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
13 en el occidental.

———

15 en toda la isla.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA F.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# G.

**GALLERIAS Ó CASAS QUE CUIDAN GALLOS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 26 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

## GANADOS.

1856. Agosto 6.—*Decreto del gobierno, reglamentando la venta y conduccion de caballerías y reses mayores.*
V. **Caballerías**, pág. 979.

1857. Enero 14.—*Orden del gobierno, recomendando la extricta observancia del decreto anterior.*

Tengo entendido que se han suscitado varias quejas á vecinos de esta y aun de otras jurisdicciones por los perjuicios que les irroga la equivocada inteligencia que dan algunos funcionarios á la resolucion de este gobierno superior, fecha 6 de Agosto último, sobre venta y conduccion de ganado y reses mayores; y á fin de prevenirlas y de evitar reclamaciones, se servirá V. S. hacer las más terminantes prevenciones á sus subordinados, para que al cumplir dicha resolucion en la parte que les compete se atengan extrictamente á la letra y espíritu de ella, sin confundir á los hacendados y propietarios con los tratantes en ganado, por ser muy distintas las prescripciones que se hacen para unos y otros, pues que el gobierno así ha tendido á protejer la propiedad y offrecer comodidad á la agricultura y á los hacendados como á impedir las sustracciones de ganado por los que tenian facilidad para efectuarlas, llamándose tratantes ó dedicados á tal industria.

Estas consideraciones deben tenerlas muy presentes los funcionarios expresados, estudiando con detenimiento la circular precitada para no proceder en ningun caso contra su espíritu y tenor.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 14 de Enero de 1857.—*Concha.*—Señor teniente gobernador de....

## GASTOS DE JUSTICIA.

1856. Enero 7.—*Circular 60 de la Real audiencia, asignando á los juzgados de partido las cantidades que se expresan para gastos del material.*

El Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general ha tenido á bien dirigir al Ilmo. Sr. regente de esta Real audiencia pretorial la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha he dictado la resolucion siguiente.—Oido el voto consultivo del Real acuerdo sobre el cumplimiento de la Real órden de 19 de Agosto último, y considerando con el mismo que si bien en esta Real órden no viene expresamente determinado el abono á los juzgados de parti-

do, segun su clasificacion, de la cantidad asignada para gastos del material, no puede ménos de ser efecto de un olvido involuntario, atendidos los términos absolutos en que S. M. se sirvió aprobar el acuerdo de la junta de autoridades de esta isla de 25 de Junio último, ordeno: Que desde 1.° de Enero próximo se satisfagan anualmente para gastos del material 100 pesos á los juzgados de entrada, 150 á los de ascenso y 200 á los de término, dando cuenta al gobierno de S. M.

Lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y el del Real acuerdo á los fines consiguientes.»

Y enterado el Real acuerdo de la comunicacion inserta, ha tenido á bien mandar en el ordinario celebrado en 3 del corriente se circule á las alcaldías mayores del distrito á los fines oportunos. En cuyo cumplimiento lo digo á V. S. con dicho fin, esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 7 de Enero de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Señor alcalde mayor de...

1856. Enero 9.—*Auto acordado del 15 de Noviembre de 1855, resolviendo cómo deben pagarse los gastos que ocasiona la administracion de justicia.*

Circular núm. 61.—El Excmo. Sr. presidente gobernador capitan general y superintendente de Real hacienda se ha servido participar al Ilmo. Sr. regente de esta Real audiencia pretorial, para conocimiento del Real acuerdo, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado del oficio de V. S. I. fecha 20 de Noviembre último y de lo proveido por la Real audiencia para acudir con el fondo de penas de cámara á los gastos de la administracion de justicia, en los casos que comprende el auto del dia 15 del citado mes de Noviembre, apruebo todo su tenor para que sirva de regla general.

Lo digo á V. S. I. para su conocimiento y el del Real acuerdo á los fines consiguientes de observancia y cumplimiento por parte de los jueces.»

Y el acuerdo de 15 de Noviembre último á que se contrae la comunicacion inserta, es el elevado al mismo Excmo. Sr. presidente acerca de quién deba suplir de momento los gastos de diligencias judiciales que ocurran en los juzgados, cómo han de satisfacerse estos, de qué fondos, si de los de penas de cámara, y con qué resguardo ó reserva para su reintegro, cuando fuere posible, cuyo acuerdo resulta del dictámen fiscal y auto que sigue.

«M. P. S.—El fiscal dice: Que se ha enterado de la comunicacion pasada por el señor gobernador presidente con fecha nueve de Octubre último, en la que á consecuencia de la causa formada por hurto de reses en el potrero *Ramirez*, proveyó la sala primera que fuera de cargo del juzgado de Santiago la remision de un toro á la alcaldía mayor de San Antonio, y con este motivo consideraba el señor gobernador presidente que seria conveniente al servicio judicial el prever los casos en que no haya quien supla de momento los gastos de diligencias semejantes á la ocurrida entre los alcaldes mayores de Santiago y San Antonio, definiendo cómo han de satisfacerse, de qué fondos, si de los de penas de cámara, y con qué resguardo ó reserva para su reintegro cuando fuere posible. Se dió cuenta á la sala que correspondia, y de acuerdo con la representacion fiscal, dispuso que se pasara esta comunicacion al Real acuerdo, porque contenia una medida general.

El fiscal entiende que debe haber fondos de justicia que sufraguen los gastos indispensables que se hagan para su buena administracion, porque así procede en derecho, ó porque las personas que deben pagar carecen absolutamente de medios; y así pudiera decirse al señor gobernador presidente que *deben pagarse de los fondos de penas de cámara los gastos que ocasione la administracion de justicia, y cuyo abono no corresponde, con arreglo á derecho, á ninguna persona, ó cuando siendo el gasto indispensable no tiene medios con que sufragarlo la parte condenada á su pago, quedando esta siempre responsable al reintegro del importe de gastos, si mejorare de fortuna*: así se ha mandado últimamente en sala de justicia al disponer que de los fondos de penas de cámara se pagase al Dr. D. Luis Casaseca la cantidad que reclamaba por varios gastos que habia tenido que hacer para practicar el análisis químico de las vísceras del asiático Sua Loy.

V. A., sin embargo, obrará como siempre lo que estime más arreglado á justicia. Habana 15 de Noviembre de 1855.—*Calbeton*.—Auto.—Vistos.—Como parece al señor fiscal. Proveido y rubricado por los señores del márgen.—Habana Noviembre 15 de 1855.

1856. Abril 28.—*Real órden aprobando la disposicion adoptada para que desde 1.° de Enero se satisfagan por gastos de material en los juzgados de la isla las cantidades anuales que se expresan.*

Gobierno, capitanía general y superin-

tendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba. — Secretaría de gobierno. — Con fecha 28 de Abril último el Excmo. Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de ultramar, de Real órden me comunica lo siguiente. — Excmo. señor. — Conformándose la Reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar la determinacion tomada por V. E. para que desde 1.° de Enero del año actual se satisfagan por gasto de material á los juzgados de esa isla las cantidades asignadas por acuerdo de la junta de autoridades en 25 de Junio del año último, aprobado por Real órden de 19 de Agosto del mismo año, y asimismo el acuerdo de la audiencia pretorial de 3 de Diciembre de este, relativo al cumplimiento y ejecucion de dicha Real órden.

1855. Diciembre 2. — *Circular 94 de la Real audiencia, determinando que para obtener el abono de gastos de justicia, los alcaldes mayores remitan las cuentas justificadas de su importe.*

Deseando el Real acuerdo dictar una medida general que regularice el modo de hacerse por los juzgados del distrito las reclamaciones sobre abono de gastos de justicia que ocurran en los mismos, evitando dudas, ha tenido á bien mandar que para hacerse dichos pagos, los señores alcaldes mayores deben remitir á esta superioridad las cuentas justificadas de la ascendencia de los expresados gastos, á fin de que esta Rea audiencia, si las encontrase conformes, reclame de las oficinas de hacienda su abono.

Lo que comunico á V. S. en virtud de lo mandado para su observancia, sirviéndose avisarme el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de Diciembre de 1856. — *Antonio Maria del Rio*, secretario. — Señor alcalde mayor de....

## GEFE DE POLICÍA. — V. **Policía.**

## GEFES Y OFICIALES.

1856. Febrero 22. — ***Real órden determinando que las reclamaciones de los oficiales sólo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido las promuevan desde sus nuevos destinos.***

Ministerio de la Guerra, núm. 10. — Circular. — Excmo. Sr. — El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue. — La Reina (que Dios guarde) en vista del oficio de V. E. de 14 del actual, haciendo presente que el segundo comandante de infantería, de reemplazo en Andalucía, D. Antonio de la Calle y Guibert, á quien por Real órden de 18 de Diciembre último se le destinó al batallon provincial de Teruel, núm. 56 de la reserva, dejaba de incorporarse al mismo por haber solicitado su retiro, se ha servido resolver que el interesado emprenda sin demora la marcha para su nuevo destino, á que debió obligársele ántes que atender á reclamaciones de ninguna especie, y que en su consecuencia quede sin efecto la baja que V. E. habia ordenado. Con este motivo y teniendo en cuenta S. M. que no hay ejército posible mientras no se sostenga á todo trance y á la altura que corresponde el sábio principio que la ordenanza establece, circunscrito á obedecer ántes y representar despues; y deseando evitar los conflictos que, á no dudarlo, sobrevendrian si por desgracia los gefes y oficiales, á imitacion del que queda mencionado, llegasen al extremo de poder eludir, posponiendo á su conveniencia el bien del servicio, las soberanas disposiciones al tener conocimiento de ellas, HA VENIDO EN MANDAR que los capitanes generales de distrito y demas autoridades dependientes de este ministerio procuren por cuantos medios estén á su alcance el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y que cuando algun gefe ú oficial destinado por efecto de ellas á cuerpo ú otro punto presentare recurso ó excusare su traslacion, pidiendo su retiro ó licencia absoluta, es su Real voluntad le haga entender que sus reclamaciones sólo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1856. — El subsecretario, *José Mac-Crohon*. — Señor capitan general de la isla de Cuba.

**GIBARA.** — Administracion de rentas de cuarta clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan, aprobada por R. O. de 7 de Febrero de 1856, se insertó en los ANALES de 1855, **Administracion de Hacienda**, página 65.

## GOBIERNO.

1 El empleo, ministerio y dignidad del gobernador.—Adoptamos esta definicion de la Academia de la lengua por considerarla como la más adaptable al gobierno de la isla de Cuba, que no es un ente moral colectivo como en la Península, sino unipersonal.

2 Tambien se entiende por gobierno el órden de regir y gobernar alguna cosa y el distrito ó territorio en que tiene jurisdiccion ó autoridad el gobernador, en cuyas dos acepciones tomamos la palabra que encabeza el presente artículo.

### Gobierno civil.

3 Hoy todo el territorio de la isla constituye una sola provincia al mando de un gobernador superior civil, la cual se divide en dos departamentos, el occidental á cargo del mismo gobernador superior, que tiene por subalternos al de la Habana, al de Matanzas, á todos los tenientes gobernadores del mismo departamento, y al de Puerto-Príncipe; y el oriental á cargo del gobernador de Cuba que depende del gobernador superior civil, y tiene á sus órdenes á los tenientes gobernadores de su departamento.

4 Los gobiernos de la Habana y Matanzas tienen por límite sus respectivos distritos municipales.

5 La línea divisoria entre los gobiernos de los dos departamentos es la misma que divide el arzobispado y el obispado y los departamentos militares. (1)

6 Los gobiernos y las tenencias de gobierno se dividen en partidos pedáneos.

7 Los distritos *urbanos* y los *partidos pedáneos* se subdividen en *barrios ó cuartones*. Los barrios urbanos están á cargo de celadores de policía; los partidos pedáneos al de capitanes de partido, y los cuartones al de cabos de ronda.

8 Habia ademas hasta hace poco cuatro pequeños distritos con el nómbre de *colonias*, sujetos al mando inmediato de un militar que se titulaba *director*, y eran dependientes de los gobiernos en cuyo territorio se hallaban, á saber: la colonia de Reina Amalia ó Nueva Gerona (isla de Pinos), la de Santo Domingo y la de Caibarien, dependientes del gobierno de la Habana, y la de Moa del de Cuba: pero ya han sido extinguidos.

9 El gobierno del departamento occidental tiene por dependientes inmediatos ó sean tenencias de gobierno, á Bahía-honda, Bejucal, Cárdenas, Cienfuegos, Guanajay, Guanabacoa, Güines, Jaruco, Pinar del Rio, Sagua la Grande, San Antonio, San Cristóbal, San Juan de los Remedios, Santa Clara ó Villaclara, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Santo Espíritu y Trinidad. La isla de Pinos corresponde en lo judicial á Bejucal y en lo administrativo á la Habana.

10 El gobierno de Matanzas en lo político no tiene dependiente del mismo ninguna tenencia de gobierno, aunque en lo militar tiene la de Cárdenas.

11 Del gobierno de Cuba dependen las jurisdicciones ó sean tenencias de gobierno de Baracoa, Bayamo, Guantánamo, Holguin, Jiguaní, Manzanillo y Tunas.

12 Al principio de la conquista (1511) toda la isla formaba una provincia sujeta en los ramos político, judicial y militar al mando de los gobernadores, que residieron primero en Cuba y despues en la Habana, los cuales en cuanto á la residencia estaban sujetos á la Real audiencia de Santo Domingo, cuando eran relevados. Conforme se establecieron las ocho primeras poblaciones que fueron por su órden: Baracoa, Bayamo, Trinidad, Santa María del Puerto del Príncipe, Santo Espíritu (1514), Cuba, Habana (1515) y San Juan de los Remedios (1545) se les señaló á cada uno de los tenientes que las mandaban, las porciones de terrenos circunvecinos con arreglo á lo inculto de sus territorios y á los escasos conocimientos topográficos de aquella época: á todas esas poblaciones se otorgó sucesivamente ayuntamiento, el cual elegia alcaldes que ejercían la jurisdiccion ordinaria en todo su territorio. Estos cuerpos fueron tomando incremento y el de la Habana lo tuvo, como los demas de la isla, en el gobierno de D. Diego Mazariegos en 1554 y en el de su sucesor Menendez. Por esta época se fundó tambien la villa de *Guanabacoa* con el fin de reunir los indios que vagaban por el campo, á la que se señaló territorio, cercenándole al de la Habana, que parece tenia toda la parte occidental de la isla, desde los límites orientales de Santo Espíritu y San Juan de los Remedios.

13 El año 1607, en atencion á la invasion de piratas que sufria la parte oriental, ó bien por el incremento de poblacion y riqueza de la isla, el Sr. D. Felipe III dividió la isla en dos provincias, mandando (*ley* 16, *título* 1.°, *lib.* 5, *Rec. de Indias*): «Que la gobernacion de la isla, que ántes pertenecia á un solo gobernador, esté dividida en dos: que el uno sea de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana, con los pueblos y

(1) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.

poblaciones de su distrito, que son los pueblos de *Mariel*, *Puerto de Cabañas*, *Bahiahonda* y *Bahía de Matanzas*, extendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha tierra adentro; y por la mar de una á otra parte; y el otro de la ciudad de Santiago y de los demas parajes de su comarca, que son: el *Bayamo*, *Baracoa* y *Puerto Príncipe*, y que el de Santiago y su distrito sea capitan á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante y dependiente al gobierno y materias de guerra, al gobernador de toda la isla, y en cuanto á las causas militares de soldados y grados de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 45, tít. 10 del mismo libro.» Dicha Real órden asignaba, pues, á la *provincia de Cuba* toda la parte comprendida entre el cabo de Maisí y el límite oriental de la jurisdiccion ordinaria de Puerto Príncipe, y á la *Habana* desde el cabo de San Antonio hasta cincuenta leguas al E., dejando sin señalamiento las villas de Santo Espíritu, Trinidad y San Juan de los Remedios, hasta aplicarlos con más conocimientos; por lo que, habiendo quedado acéfalos estos pueblos, regidos solo por sus alcaldes, que igualmente ejercian funciones militares, reclamó el capitan general D. Francisco Venegas á la audiencia, la que por Real provision de 1621 mandó que reconociesen al gobernador de la Habana hasta que S. M. determinase; y en efecto, no sólo aprobó su majestad el auto, sino que dispuso que se agregase tambien al gobierno de la Habana la jurisdiccion ordinaria de Puerto Príncipe.

14 Por Real órden de 19 de Setiembre de 1733 se creó la tenencia de gobierno de Puerto Príncipe, bajo la dependencia inmediata del gobernador de la Habana, y aunque á virtud de una Real cédula se agregó en 1743 al gobierno de Cuba, en el año de 1747 se volvió á sujetar al de la Habana, en 1856 al de Cuba, y en 1861 al de la Habana.

15 En el año 1689 se fundó la villa de Santa Clara, en la mayor parte del territorio que tenia San Juan de los Remedios; en el de 1819 se fundó Cienfuegos, y en 1843 Sagua la Grande (ámbas en terreno de Villa-Clara). En 1693 se fundó la ciudad de San Cárlos de Matanzas, á la que posteriormente se concedió ayuntamiento y jurisdiccion (1815) de *seis leguas á todos rumbos* tomándose por centro su parroquial. En 1733 se creó la ciudad de Santa María del Rosario; en 1791 la de Santiago; en 1714 la de Bejucal; en 1770 la de Jaruco; en 1794 la villa de San Antonio Abad; en 1813 la de Güines; en 1843 Cárdenas, y en 1856 la de Colon: casi todas dichas villas con jurisdiccion de goteras, que despues se ha ensanchado, como tambien la de Guanabacoa (1743) creada tenencia de gobierno en 1841. Ademas los pueblos de Pinar del Rio (1774) Guanajay y Nueva Gerona (isla de Pinos, 1860) á los que se ha dado jurisdiccion tambien del territorio de la capital, pero sin ayuntamiento. (1)

16 En el departamento oriental se crearon: en 1819 Nuevitas, en territorio de Puerto Príncipe; en 1726 Holguin; en 1833 Manzanillo y Jiguaní; en 1843 Santa Catalina del Saltadero de Guaso.

### Gobierno eclesiástico.

17 La isla de Cuba está dividida en dos diócesis, el arzobispado de Cuba y el obispado de la Habana, sufragáneo de aquel.

18 La línea divisoria parte desde la boca del rio ó cañada de la Yana, frente al extremo oriental de la isla Turiguanó, va á terminar en la costa S., á una y media milla E. del desembarcadero Sabanalamar, dividiendo casi por su mitad el territorio de la isla.

19 Ambas diócesis se dividen en vicarías foráneas y en curatos, y el arzobispado y obispado son respectivamente superiores uno de otro en las apelaciones que ocurren.

20 El gobernador superior civil de la isla es vice-real patrono en lo eclesiástico, y representa al monarca de España, que tan grandes prerogativas disfruta.

### Ramo judicial.

21 Está á cargo de la Real audiencia de la Habana con alcaldes mayores y otros tribunales y juzgados especiales. V. **Administracion de justicia**.

### Gobierno militar.

22 Le componen la capitanía general, dividida en dos departamentos, el occidental á cargo del mismo capitan general, y el oriental á cargo del comandante general de Cuba.

23 El departamento occidental está subdividido en los

Gobiernos de. . . . . . { Habana. Matanzas. Puerto-Príncipe.

(1) Conforme á la ley vigente de ayuntamientos hay municipio en cada cabecera de jurisdiccion política.

| | | |
|---|---|---|
| Comandancias de distrito. . . | de 1.ª clase. | Trinidad. Villaclara. Pinar del Rio. Cárdenas. Cienfuegos. |
| | de 2.ª clase. | Guanajay. Sagua. Sanctí Spíritus. Güines. Guanabacoa. |
| | de 3.ª clase. | San Cristóbal. San Antonio. Bejucal. Jaruco. Remedios. Colon. |

24 El departamento oriental se subdivide en la forma siguiente:

Gobierno de distrito. . . Cuba.

| | | |
|---|---|---|
| Comandancias. . . | de 2.ª clase. | Baracoa. Bayamo. |
| | de 3.ª clase. | Manzanillo. Guantánamo. Holguin. |

25 El territorio de cada uno de los gobiernos y comandancias expresadas es el asignado á las alcaldías mayores de los mismos pueblos por Real órden de 19 de Agosto de 1855. V. Anales de 1855, **Administracion de justicia**, pág. 82. Algunos de esos distritos militares se subdividen en comandancias de armas.

### Gobierno económico.

V. **Administracion de hacienda**, Anales de 1855.

### Gobierno marítimo.

26 La Habana constituye un apostadero, teniendo aneja bajo este respecto á la isla de Puerto-Rico, se halla al mando de un comandante general, jefe de alta graduacion.

27 La division marítima de esta isla se estableció en fin del año de 1828, distribuyéndose el territorio é islas adyacentes en cinco provincias, á saber: La Habana, Trinidad, San Juan de los Remedios, Nuevitas y Cuba, cuyas cabezas son las poblaciones de esos mismos nombres. Las provincias se subdividen en *distritos*, y estos en *ayudantías, subdelegaciones y alcaldías de mar*.

28 La provincia de la Habana está al inmediato cargo del comandante general del apostadero, y las demas provincias al de comandantes ó jefes de graduacion.

29 Los distritos lo están al de un ayudante, y las subdelegaciones al de alcaldes de mar.

30 La provincia de la Habana comprende todo el territorio, islas y bajos que quedan al Occidente de una línea que se suponga pasar por los puntos siguientes: canal del Pargo, Rio de la Palma, Artemisal, punta de D. Cristóbal y canal del Rosario, y se divide en los distritos de la Habana, Regla, Matanzas, Cárdenas, Batabanó, Pinar del Rio, Mariel, Bahía-honda y Mántua.

31 Los términos de la provincia de San Juan de los Remedios son los siguientes: canal del Pargo, rio de la Palma, Artemisal, camino real del centro hácia el Oriente, pasando por Alvares, Esperanza, Villaclara, Santo Espíritu, Jicotea y Ciego de Avila, desde donde en línea recta se dirige á la punta de Curiana, y desde aquí por entre las islas nombradas Cayo-coco y Cayo-romano (quedando esta para Nuevitas). Se divide en los dos distritos de Remedios y Sagua la Grande.

32 El límite de la provincia de Trinidad es una línea que se supone corre por los puntos siguientes: canal del Rosario, punta de D. Cristóbal, Artemisal, camino real del Centro, desde este punto hasta Puerto-Príncipe; desde aquí en línea recta hasta el Estero del Junco, y desde este hasta pasar por el canal de *Cuatro-reales*. Se divide en los distritos de Trinidad, Santa Cruz y Sagua.

33 La línea divisoria de Nuevitas pasa por los puntos siguientes: canal entre las islas de Cayo-coco y Cayo-romano, punta de Curiana, San Gerónimo, camino real que pasa por Puerto-Príncipe, las Tunas, Bayamo y Jiguaní, desde donde sigue á Santo Cristo, Cayo del Rey, y Mayari, saliendo por la boca del puerto de Nipe. Se divide en los distritos de Nuevitas, Güanaja y Jibara.

34 La provincia de Cuba comprende la restante parte de la isla, dividiéndose en los distritos de Cuba, Baracoa y Manzanillo (1).

35 Como se ha visto, la isla cuenta divisiones territoriales para los seis principales ramos de la administracion pública, cuales son: eclesiástico, político, judicial, económico, militar y marítimo; mas por desgracia, dichas divisiones no han sido obra de un plan general, basado en los buenos principios de la ciencia administrativa; por lo que se resentian en un principio, y todavía se resienten algun tanto, del peor defecto que cabe en

(1) La isla de Puerto-Rico constituye otra provincia del apostadero de la Habana, y en 1843 se ha dividido en seis distritos.

division territorial, cual es la falta de unidad, siendo la eclesiástica donde más pronunciado se halla este defecto, pues hay curatos cuya jurisdiccion la componen partes de tres ó cuatro partidos. ¿Y cómo es posible, v. gr., cuando se trate de formar una estadística (libro de cuentas indispensable en toda buena administracion) reunir por superficies dadas los datos de cada uno de los ramos de la administracion? La isla de Cuba es precisamente uno de los países que mejor se presta á una buena division territorial, puesto que gobernada por una sola autoridad, exenta en sus distritos de las rivalidades de límites que existen (y hasta cierto punto con razon) en algunas provincias peninsulares, se puede establecer en ella, sin perjuicio de las reminiscencias históricas, una division territorial que reuna la facilidad de la accion administrativa, la seguridad interior y exterior de la isla, el mayor bien de los gobernados, la armonía en los ramos administrativos y los límites más marcados y conocidos.

36 Por fortuna, desde que nuestro colaborador el historiógrafo D. José María de la Torre, presentó en 1842 el plan de division que sirvió de base para el aprobado en 1846, ha mejorado mucho la division, al ménos la política, desapareciendo la anomalía de pertenecer algunos partidos pedáneos á tres ó cuatro jurisdicciones políticas (1) y el abarcar algunas jurisdicciones, como la Habana, hasta 50 leguas al Oriente y otras tantas al Occidente, con multitud de otras jurisdicciones enclavadas en su mismo territorio. Una observacion debemos consignar aquí, ántes de abandonar esta importantísima materia: es á todas luces una utopia el sistema de fijar por límites líneas rectas, máxime si han de referirse á meridianos y paralelos de latitud, porque los límites naturales ó sea de accidentes físicos, como cordilleras de montañas, rios, caminos, etc., son más fáciles de determinar y de ser conocidos de las autoridades y gobernados.

(1) Veánse, v. gr., los partidos de San Nicolás, de Govea, de Pendencias, etc., en la estadística oficial publicada en 1842: el primero tenia territorio en las jurisdicciones de Güines, Santiago y la Habana.

## Parte legislativa.

1856. Febrero 13.—*Circular del gobernador capitan general, clasificando los gobiernos y tenencias de gobierno de la isla y señalando las asignaciones anuales que han de disfrutar los que los desempeñan por gastos de representacion y escritorio.*

Comunico á V. para su conocimiento la clasificacion que he acordado de los gobiernos y tenencias de gobiernos de esta isla y asignaciones anuales que á los respectivos gobernadores y tenientes gobernadores deberán ser abonadas para representacion y gastos de escritorio por las cajas Reales y á contar desde 1.° del corriente año, tan luego como la superintendencia haya aprobado los presupuestos de las atenciones pertenecientes al antiguo fondo de policía correspondiente á los meses transcurridos del presente año.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 13 de 1856.—*Concha.*

*Gobiernos y tenencias de gobierno de primera clase.*

| | |
|---|---|
| Habana. . . . . . . . . . . . | 2000 ps. |
| Matanzas. . . . . . . . . . . | 2250 |
| Cuba. . . . . . . . . . . . . | 2250 |
| Puerto-Príncipe. . . . . . | 2250 |
| Pinar del Rio. . . . . . . . | 1800 |
| Trinidad. . . . . . . . . . | 1800 |
| Villaclara. . . . . . . . . . | 1800 |
| Cárdenas. . . . . . . . . . . | 1800 |

*Idem idem de segunda clase.*

| | |
|---|---|
| Guanajay. . . . . . . . . . . | 1350 |
| San Juan de los Remedios. | 1350 |
| Cienfuegos. . . . . . . . . | 1350 |
| Sagua. . . . . . . . . . . . | 1350 |
| Sancti Spíritus. . . . . . | 1350 |
| Güines. . . . . . . . . . . . | 1350 |
| Holguin. . . . . . . . . . . | 1350 ps. |
| Guanabacoa. . . . . . . . . | 1350 |
| Bayamo. . . . . . . . . . . | 1350 |
| Baracoa. . . . . . . . . . . | 1350 |

*Idem idem de tercera clase.*

| | |
|---|---|
| San Cristóbal. . . . . . . . | 1125 |
| Bahía-honda. . . . . . . . | 1125 |
| San Antonio. . . . . . . . | 1125 |
| Bejucal. . . . . . . . . . . | 1125 |
| Santiago de las Vegas. . . | 1125 |
| Santa María del Rosario. . | 1125 |
| Jaruco. . . . . . . . . . . . | 1125 |
| Las Tunas. . . . . . . . . . | 1125 |
| Jiguaní. . . . . . . . . . . | 1125 |
| Manzanillo. . . . . . . . . | 1125 |
| Guantánamo. . . . . . . . . | 1125 |
| Nuevitas. . . . . . . . . . | 1125 |

1856. Mayo 30. — *Resolucion del gobierno superior civil.*
Agosto 6. — *Real órden estableciendo que todo empleado nuevo no militar debe ocupar el último lugar entre los de su clase.*

Gobierno, capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Con fecha 6 de Agosto último me ha sido comunicada por el ministerio de Fomento y Ultramar la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el arreglo de la escala del personal de ese gobierno superior civil que V. E., en vista de la autorizacion que para verificarlo se le concedió en Real órden de 4 de Abril próximo pasado, somete á la superior confirmacion en su carta número 691 de 30 de Mayo último, así como hacer extensivo á todas las demas dependencias no militares de la isla el principio general adoptado para la secretaría de ese gobierno y la del departamento oriental.»

Habana y Setiembre 24 de 1856.—*José de la Concha.*

*Resolucion que se cita.*

Con arreglo á la facultad que se me ha conferido por Real órden de 4 de Abril último comunicada por el ministerio de Estado, he tenido por conveniente establecer, como regla general, qne todo gefe de seccion, oficial ó empleado subalterno nombrado para la secretaría de este gobierno superior civil ó para la del departamento oriental, despues de aprobada la plantilla de la organizacion de las expresadas dependencias, ocupe el último lugar entre los de su misma clase y sueldo, para los efectos de ascenso, antigüedad y demas que correspondan.

Habana 30 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.*—Es copia.—El secretario del gobierno superior civil, *Juan Sunyé.*

(*Gaceta de la Habana* 26 de Setiembre de 1856.)

1856. Agosto 13.—*Orden del gobierno superior civil, designando los casos y forma en que ha de hacerse la sustitucion en el mando de los gobernadores y tenientes gobernadores, autoridad que ha de decretarla, y parte que corresponderá al propietario y al interino en la asignacion hecha para representacion y gastos de escritorio.*

Siendo necesario designar de una manera fija los casos en los cuales deben los gobernadores y tenientes gobernadores hacer entrega del mando, forma en que se ha de proceder á la sustitucion, autoridad que la ha de decretar, y parte que respectivamente corresponde al propietario é interino en la asignacion señalada para representacion y gastos de escritorio, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Los gobernadores y tenientes gobernadores entregarán el mando de la jurisdiccion solamente en los casos siguientes:

Licencia temporal.
Suspension ó separacion.
Enfermedad que inhabilite para ejercer el cargo.
Comision del gobierno que exija la salida de la jurisdiccion.

Art. 2.° En los casos de licencia, suspension ó comision del gobierno, se designará precisamente la persona que ha de encargarse del gobierno ó tenencia de gobierno. Esta designacion la hará el gobernador capitan general ó el gobernador comandante general del departamento oriental dando cuenta á aquel, segun de uno ó de otro procediese la resolucion que la motiva.

Art. 3.° En el caso de muerte ó enfermedad grave que inhabilite para el mando, se hará cargo de este el gefe ú oficial de mayor graduacion efectiva que residiese en la jurisdiccion, ínterin no tuviese lugar la designacion, que verificará el gobernador capitan general ó el del departamento oriental, dando cuenta á aquel, segun la tenencia de gobierno perteneciese á uno ú otro departamento. Cuando hubiese dos gefes ú oficiales de idéntica graduacion, tomará el mando el más antiguo.

Art. 4.° En los casos de licencia y comision del gobierno fuera de la jurisdiccion, percibirá el gobernador ó teniente gobernador interino los dos tercios de la gratificacion asignada para representacion y gastos de escritorio con obligacion de pagar los referidos gastos, disfrutando el propietario el tercio restante.



Art. 5.° Cuando la sustitucion tuviere lugar por causa de enfermedad grave que inhabilite para el mando, se distribuirá la asignacion expresada en el artículo anterior en la forma que en él se determina. Si por muerte, el que se encargare del mando percibirá el total de ella.

Art. 6.° Tambien en el caso de suspension percibirá el interino la asignacion íntegra con la misma obligacion de satisfacer los gastos de representacion y escritorio.

Art. 7.° En todos los supuestos expresados en los artículos anteriores percibirá el interino el tanto por 100 señalado á los gobernadores y tenientes gobernadores en las cantidades que devengue la expedicion de las cédulas de libres de color, esclavos y colonos, y demas documentos de policía al que se refiere el decreto de este gobierno de 31 de Diciembre del año último. Si dentro de los periodos á cuya conclusion debe hacerse entrega en arcas reales de lo recaudado en la jurisdiccion por razon de los referidos documentos, hubiesen desempeñado sucesivamente el propietario é interino la tenencia de gobierno, se distribuirá entre ambos la suma á que monte el expresado tanto por 100, en proporcion al tiempo que cada cual hubiere estado al frente de ella.

Art. 8.° La ausencia de la cabecera para un paraje cualquiera de la jurisdiccion por causa del servicio propio de la autoridad, que corresponde á los funcionarios de que se trata, y aun la salida accidental de aquella última por razon del mismo, no produce la entrega del mando. En tal caso, sin embargo, el oficial vivo de mayor graduacion de la cabecera, á excepcion de los pertenecientes á la guardia civil, tomará el carácter de comandante militar, quedando á sus órdenes la policía de la poblacion en lo relativo á la seguridad local. El gobernador ó teniente gobernador continuará despachando los asuntos propios de su cargo en la forma que lo permita el desempeño del servicio que esté practicando.

Art. 9.° Corresponde al gobernador comandante general del departamento oriental, conceder licencias que no excedan de un mes á los gobernadores ó tenientes gobernadores de su territorio. La concesion de las que pasen de aquel plazo compete al gobernador capitan general.

Art. 10. Las causas de concesion de licencia serán, enfermedad debidamente justificada ó asuntos personales de verdadero interes. No se concederán licencias por mayor tiempo que cuatro meses si fuere por causa de enfermedad, y dos si por asuntos personales. Tampoco se concederá más de una próroga, y esta no deberá exceder de la mitad del tiempo de la licencia principal.

Art. 11. Las peticiones de licencias que se dirijan al gobernador capitan general por los gobernadores ó tenientes gobernadores correspondientes al departamento oriental, se entablarán por conducto del gobernador comandante general, el cual informará.

Art. 12. La suspension de los funcionarios de que se trata corresponde al gobernador capitan general. El gobernador del departamento oriental podrá, sin embargo, adoptar aquella medida cuando fuere urgente, por encerrar inconvenientes notorios la continuacion de alguno de ellos en el mando, pero en este caso deberá dar cuenta por el primer correo al gobernador capitan general para su aprobacion con el expediente instruido ó con la exposicion de las razones que hubieren aconsejado su resolucion, si la naturaleza de ellas no se prestare á la formacion de expediente.

Art. 13. El percibo del sueldo personal del gobernador ó teniente gobernador se sujetará por ahora, y miéntras S. M. no resuelva acerca de la definitiva organizacion y dotacion de los gobiernos y tenencias de gobierno á las disposiciones que rigen respecto de los sueldos militares en general.

Art. 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.° dará conocimiento el gobernador capitan general ó el gobernador del departamento oriental, segun su caso, á las oficinas de hacienda, de la fecha de la cesacion del propietario, motivo de ella y nombre y carácter del sustituto.

Artículo último. Se dará cuenta á S. M. de la presente disposicion. Habana 13 de Agosto de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Setiembre 30.—*Real órden poniendo los colegios de la Compañía de Jesús bajo la inmediata dependencia del gobernador superior civil.*

V. ANALES de 1853, **Instruccion pública**, pág. 2015.

1856. Diciembre 5.—*Real órden mandando que el revisor de los libros que se introducen por la aduana, quede bajo la dependencia del gobierno superior civil y deje de formar parte de la administracion general de rentas marítimas.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E. en carta núm. 1093 de 5 de Setiembre último, para que el funcionario que ejerce la revision de los libros que se introducen por la aduana de esa capital, pase á desempeñar sus funciones bajo la dependencia del gobierno superior civil, se ha dignado acceder á la propuesta, mandando por lo tanto que deje de formar parte aquel empleado de la planta de esa administracion general de rentas marítimas, y tenga ingreso en la del gobierno superior civil.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

1858. Marzo 13.—*Real órden dividiendo el gobierno militar de la isla de Cuba.*

Circular.—Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.° de Diciembre de 1859, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los gobiernos, tenencias de gobierno y comandancias militares de esta isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista y oido el parecer de la seccion de Guerra y Marina del consejo Real, emitido en acordada de 25 de Junio del año próximo pasado de 1858, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los gobiernos, comandancias militares y de armas de la isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo, se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1858.—El subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga.*—Señor...

*Organizacion y planta de gobiernos ó comandancias militares y de armas de la isla de Cuba.*

Artículo 1.° Los departamentos de la isla de Cuba se dividirán en gobiernos y comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La extension territorial de los gobiernos y comandancias militares será la señalada por Real órden de 19 de Agosto de 1855 á las alcaldías mayores.

Art. 2.° Serán gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de gobernador militar de Cuba es anejo al de comandante general del departamento oriental.

Art. 3.° Las comandancias de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti-Spíritus, Güines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la tercera las de San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.° El gobierno de la Habana será desempeñado por un mariscal de campo ó brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por brigadieres; las comandancias de primera clase por coroneles; las de segunda por tenientes coroneles, y las de tercera, seis por primeros comandantes y tres por segundos; pero quedará expedita la accion del capitan general para alterar este órden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda, dará cuenta motivada al gobierno de S. M.

Art. 5.° Las 21 comandancias militares de distrito se proveerán por las armas de infantería y caballería en la proporcion siguiente:

Infantería: tres de primera clase por coroneles; cuatro de segunda por tenientes coroneles; dos de tercera por primeros comandantes, y tres de igual clase, que recaerán en segundos comandantes.

Caballería: dos de primera clase por coroneles; tres de segunda por tenientes coroneles, y cuatro de tercera por comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el capitan general conveniente sea provista alguna comandancia militar por un gefe de los cuerpos facultativos, será como en comision y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

Art. 6.° Los empleos de gefes asignados á las comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas en que dependan.

Art. 7.° El gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3,600; los comandantes militares de primera clase el de coroneles; los de segunda el de tenientes coroneles, y los de tercera el de comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.°, los gefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutarán el sueldo á este correspondiente.

Art. 8.° En los gobiernos y comandancias militares de la isla se crean las comandancias de armas siguientes: isla de Pinos, Bahía honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Jiguaní, Nuevitas, Jibara, Santa Cruz, Cobre y Mayarí.

Art. 9.° Las comandancias de armas á que se refiere el artículo anterior serán provistas en siete capitanes de infantería y en otro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de capitan correspondientes á las comandancias de armas, serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de comandantes militares y de armas, será condicion precisa haber servido en la isla el término á lo ménos de dos años.

Art. 12. El gobierno de la Habana tendrá un secretario de la clase de comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe, y en las comandancias militares de primera clase, será secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comision activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los secretarios de los gobiernos y comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos de ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—*Ezpeleta.*

*Plantillas de gratificaciones asignadas á los secretarios de los gobiernos y comandancias militares.*

| NOMBRES DE LOS GOBIERNOS Y COMANDANCIAS MILITARES QUE TIENEN SECRETARIOS. | EMPLEOS DE LOS SECRETARIOS. | GRATIFICACION ANUAL QUE SE LES SEÑALA. |
|---|---|---|
| Habana | Comandante | 500 ps. |
| Matanzas | Subalterno auxiliar | 204 |
| Puerto-Príncipe | Subalterno | 204 |
| Trinidad | Idem | 204 |
| Villaclara | Idem | 204 |
| Cárdenas | Idem | 204 |
| Pinar del Rio | Idem | 204 |
| Cienfuegos | Idem | 204 |





# ÍNDICE

## del artículo GOBIERNO.



**GRABADORES** (tiendas de).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, cuatro establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

### GRACIAS (conmutacion de).

1856. Noviembre 18.—*Real órden mandando que no se dé curso á las solicitudes de conmutacion de las gracias concedidas con motivo de los sucesos de Julio anterior.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue: «Excmo. señor. El Excmo. señor ministro de la Guerra en Real órden de 18 de Noviembre último me dijo lo que copio.—Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no curse V. E. á este ministerio solicitud alguna que tenga por objeto pedir la conmutacion de cualquiera de las gracias concedidas por diferentes Reales órdenes á los jefes, oficiales é individuos de tropa, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en diferentes distritos militares durante el mes de Julio último, pues S. M. al recompensarlos tuvo presente el especial servicio contraido por cada interesado.—De Real órden lo digo á V. E. paza su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. E. á los propios fines.»

Lo traslado á V. con el mismo objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de Enero de 1857.—*Manzano.*

## GRADOS.

1856. Mayo 17.—*Real órden prohibiendo se circulen instancias en solicitud de antigüedad de grados obtenidos ántes que el empleo inmediato inferior.*

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el capitan graduado teniente del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30 de la reserva, D. Buenaventura de Herrera y Cerro, en solicitud de que se le declare en dicho grado, por el que optó en lugar del empleo de teniente que le correspondia con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto de 1854, la antigüedad de 20 de Julio de dicho año, toda vez que ya se halla en posesion de empleo inferior inmediato; al propio tiempo que se ha servido desestimar dicha solicitud por infundada y viciosa, ha tenido á bien resolver que se circule esta negativa á fin de que no se reproduzcan instancias de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

1856. Julio 30.—*Real decreto prohibiendo la concesion de grados y honores en todo empleo de los distintos cuerpos de la armada, á individuos que no sirven en ellos.*
V. **Armada,** pág. 605.

1856. Agosto 8.—*Real órden declarando que los empleos y grados obtenidos por los hechos de armas de los dias 14, 15 y 16 de Julio, lleven la antigüedad del último dia.*
V. **Antigüedad**, pág. 392.

1856. Agosto 25.—*Real órden resolviendo que los grados sobre grados concedidos por los últimos sucesos, sean sin antigüedad, hasta obtener el empleo superior inmediato.*

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los grados sobre grados concedidos y que se concedan en recompensa de los servicios contraidos por los últimos sucesos, se entiendan sin antigüedad hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1856.—*O'Donnell.*

1856. Setiembre 16.—*Real órden fijando la antigüedad de los grados y empleos alcanzados durante los meses de Junio y Julio del mismo año.*
V. **Antigüedad**, pág. 392.

**GUANABACOA.**—Administracion de rentas de 5.ª clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan, aprobada por Real órden de 7 de Febrero de 1856, se insertó en los ANALES de 1855, **Administracion de Hacienda**, pág. 65.

En el mismo volúmen, pág. 1646, se insertaron unos apuntes históricos curiosos respecto á esta villa, y el resúmen de las cuentas municipales, que dan idea de su creciente importancia.

Ahora vamos á publicar la estadística de la poblacion y riqueza de este distrito.

# POBLACION DE GUANABACOA EN 1860.

| | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| **POBLACION BLANCA.** | | | | | |
| Por razas. | | Blanca. | 7,284 | 7,074 | 14,358 |
| | | Yucateca. | » | 4 | 4 |
| | | Asiática. | 166 | » | 166 |
| | | *Suma.* | 7,450 | 7,078 | 14,528 |
| Por estado civil | | Solteros. | 5,306 | 4,988 | 10,294 |
| | | Casados | 1,734 | 1,610 | 3,344 |
| | | Viudos. | 410 | 480 | 890 |
| | | *Suma.* | 7,450 | 7,078 | 14,528 |
| | | Matrimonios. | 1,472 | | |
| Por naturalidad. | | Península. | 1,180 | 276 | 1,456 |
| | | Cuba. | 6,072 | 6,778 | 12,850 |
| | | Puerto-Rico. | » | » | |
| | | Extranjeros. | 32 | 20 | 52 |
| | | *Suma.* | 7,284 | 7,074 | 14,358 |
| **POBLACION DE COLOR, LIBRE.** | | | | | |
| Por estado civil. | Pardos. | Solteros. | 389 | 665 | 1,054 |
| | | Casados. | 80 | 90 | 170 |
| | | Viudos. | 55 | 62 | 117 |
| | | *Suma.* | 524 | 817 | 1,341 |
| | | Matrimonios. | 72 | | |
| | Morenos. | Solteros. | 723 | 1,077 | 1,800 |
| | | Casados. | 157 | 187 | 344 |
| | | Viudos. | 78 | 129 | 207 |
| | | *Suma.* | 958 | 1,393 | 2,351 |
| | | Matrimonios. | 137 | | |
| Resúmen. | | Pardos | 524 | 817 | 1,341 |
| | | Morenos | 958 | 1,393 | 2,351 |
| | | *Total.* | 1,482 | 2,210 | 3,692 |

## ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN GUANABACOA EN 1859.

| | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Urbanos. . . | Pardos. . . . . . | De 12 á 60 años. . . | 86 | 89 | 175 |
| | | Inhábiles. . . . . . . | 153 | 42 | 195 |
| | | *Suma*. . . . | 139 | 131 | 270 |
| | Morenos. . . . . | De 12 á 60 años. . . . | 372 | 589 | 961 |
| | | Inhábiles . . . . . . . . | 235 | 224 | 459 |
| | | *Suma*.. . . . | 607 | 813 | 1,420 |
| | Propietarios. . . 613 | 1234 | | | |
| Rurales. . . | Propietarios. . . 621 | | | | |
| | Pardos. . . . . | De 12 á 60 años. . . . | 21 | 97 | 38 |
| | | Inhábiles. . . . . . . . | 77 | 73 | 150 |
| | | *Suma*.. . . . | 98 | 90 | 188 |
| | Morenos. . . . . | De 12 á 60 años. . . . | 1,434 | 1,077 | 2,511 |
| | | Inhábiles. . . . . . . . | 680 | 575 | 1,255 |
| | | *Suma*. . . . | 2,114 | 1,652 | 3,766 |

### RESUMEN.

| | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|
| Urbanas. . . . . . . . | 746 | 844 | 1,690 |
| Rurales. . . . . . . . | 2,212 | 1,742 | 3,954 |
| *Suma* . . . . . | 2,958 | 2,686 | 5,644 |

Nota. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

## RESUMEN GENERAL DE LA POBLACION DE GUANABACOA.

| | | |
|---|---|---|
| Blancos | | 14,528 |
| De color | Libres | 3,692 |
| | Esclavos | 5,644 |
| *Total* | | 23,864 |

El último censo formado en la noche del 14 al 15 de Marzo de 1861, segun un periódico de la época, ofrece los resultados siguientes:

| | |
|---|---|
| Blancos | 16,278 |
| De color | 10,773 |
| *Total* | 27,051 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Saben leer y escribir. | 3,615 | varones.. | blancos. |
| | 2,789 | hembras. | |
| | 669 | varones.. | de color. |
| | 881 | hembras. | |

## RIQUEZA DE GUANABACOA EN 1860.

| Fincas. | CLASIFICACION. | Número de fincas. | Producto líquido. | Valor total aproximado. |
|---|---|---|---|---|
| Rurales. . . | Ingenios y trapiches | 6 | 66,835 | |
| | Cafetales | » | » | |
| | Potreros | 40 | 23,982 | |
| | Haciendas de crianza | » | » | |
| | Sitios de labor y estancias | 623 | 145,875 | |
| | Vegas de tabaco | » | » | |
| | Otras fincas | 13 | 4,009 | |
| | *Suma* | 682 | 240,701 | |
| | Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de | » | » | 2.407,010 |
| Urbanas. . . | Casas | 2,005 | 263,752 | |
| | Suponiendo que estas produzcan el 8 por 100 de su capital, las dichas representan el de | » | » | 3.296,900 |
| | *Suma la riqueza* | » | » | 5.703,910 |

**GUANAJAY.**—Administracion de rentas de 6.ª clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan, aprobada por R. O. de 7 de Febrero de 1856, se insertó en los ANALES de 1855, **Administracion de hacienda**, página 66.

En los ANALES de 1855 publicamos interesantes datos estadísticos de la poblacion y riqueza de este distrito, debidos al buen celo del alcalde mayor D. Pedro Ruiz Coello. Hoy podemos añadir los oficiales, relativos al mismo asunto.

# POBLACION DE GUANAJAY EN 1860

| POBLACION BLANCA. | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Por razas. | | Blanca. | 7,052 | 5,977 | 13,029 |
| | | Yucateca. | » | » | » |
| | | Asiática. | 683 | 2 | 685 |
| | | *Suma.* | 7,735 | 5,979 | 13,714 |
| Por estado civil. | | Solteros. | 5,653 | 3,952 | 9,605 |
| | | Casados. | 1,859 | 1,696 | 3,555 |
| | | Viudos. | 223 | 331 | 554 |
| | | *Suma.* | 7,735 | 5,979 | 13,714 |
| | | Matrimonios. | 1,687 | | |
| Por naturalidad. | | Península. | 1,704 | 794 | 2,498 |
| | | Isla de Cuba. | 5,268 | 5,173 | 10,441 |
| | | Puerto-Rico. | » | » | » |
| | | Extranjeros. | 80 | 10 | 90 |
| | | *Suma.* | 7,052 | 5,977 | 13,029 |
| POBLACION DE COLOR, LIBRE. | | | | | |
| Por estado civil. | Pardos. | Solteros. | 270 | 270 | 540 |
| | | Casados. | 82 | 81 | 163 |
| | | Viudos. | 28 | 58 | 86 |
| | | *Suma.* | 380 | 409 | 789 |
| | | Matrimonios. | 81 | | |
| | Morenos. | Solteros. | 584 | 630 | 1,214 |
| | | Casados. | 220 | 213 | 433 |
| | | Viudos. | 111 | 83 | 194 |
| | | *Suma.* | 915 | 226 | 1,841 |
| | | Matrimonios. | 208 | | |
| Resúmen general. | | Pardos. | 380 | 409 | 789 |
| | | Morenos. | 915 | 926 | 1,841 |
| | | *Total.* | 1,295 | 1,335 | 2,630 |

## ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN GUANAJAY EN 1859.

| | | | Varones. | Hembras. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Urbanas. . . . | Pardos. . . . . | De 12 á 60 años. . . | 89 | 95 | 184 |
| | | Inhábiles. . . . . . . | 7 | 10 | 17 |
| | | *Suma.* . . . . | 96 | 105 | 211 |
| | Morenos. . . . . | De 12 á 60 años. . . | 98 | 118 | 216 |
| | | Inhábiles. . . . . . . | 51 | 71 | 122 |
| | | *Suma.* . . . . | 149 | 189 | 335 |
| | Propietarios. . . . . . . 230 | 1,168 | | | |
| | Propietarios. . . . . . . 938 | | | | |
| Rurales. . . . | Pardos. . . . . | De 12 á 60 años. . . | 145 | 97 | 242 |
| | | Inhábiles. . . . . . . | 107 | 142 | 239 |
| | | *Suma.* . . . . | 252 | 229 | 481 |
| | Morenos. . . . . | De 12 á 60 años. . . | 7,699 | 4,807 | 12,106 |
| | | Inhábiles.. . . . . . . | 3,095 | 2,536 | 5,631 |
| | | *Suma.* . . . . | 10,794 | 7,343 | 18,137 |

### RESUMEN.

| | Varones. | Hembras. | SUMA. |
|---|---|---|---|
| Urbanas. . . . . . | 245 | 294 | 598 |
| Rurales. . . . . . | 11,046 | 7,572 | 18,618 |
| *Suma*. . . . . | 11,291 | 7,866 | 19,157 |

Nota. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

## RESÚMEN GENERAL DE LA POBLACION DE GUANAJAY.

| | | |
|---|---|---|
| Blancos | | 13,714 |
| De color | Libres | 2,630 |
| | Esclavos | 19,157 |
| *Total* | | 35,501 |

## RIQUEZA DE GUANAJAY EN 1860.

| Fincas. | CLASIFICACION. | Número de fincas. | Producto líquido. | Valor total aproximado. |
|---|---|---|---|---|
| Rurales | Ingenios y trapiches | 62 | 1.206,408 | |
| | Cafetales | 65 | 102,385 | |
| | Potreros | 145 | 90,288 | |
| | Haciendas de crianza | » | » | |
| | Sitios de labor y estancias | 1,091 | 216,712 | |
| | Vegas de tabaco | » | » | |
| | Otras fincas | 7 | 2,349 | |
| | *Suma* | 1,370 | 1.618,142 | |
| | Suponiendo que las fincas rurales produzcan el 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de | » | » | 16.181,420 |
| Urbanas | Casas | 1,116 | 71,148 | |
| | Suponiendo que estas produzcan el 8 por 100 de su capital, las dichas representan el de | » | » | 889,350 |
| | *Suma la riqueza* | » | » | 17.070,770 |

**GUANTÁNAMO.**—Administracion de rentas de 5.ª clase: la plantilla de los empleados qne la componen y sueldo que disfrutan, aprobada por Real órden de 7 de Febrero de 1856, se insertó en los ANALES de 1855, **Administracion de Hacienda**, pág. 65.

# POBLACION DE GUANTÁNAMO EN 1860

| POBLACION BLANCA. | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Por razas | Blanca | | 965 | 719 | 1,684 |
| | Yucateca | | 1 | 1 | 2 |
| | Asiática | | 6 | » | 6 |
| | *Suma* | | 972 | 720 | 1,692 |
| Por estado civil | Solteros | | 694 | 451 | 1,145 |
| | Casados | | 226 | 222 | 448 |
| | Viudos | | 52 | 47 | 99 |
| | *Suma* | | 972 | 720 | 1,692 |
| | Matrimonios | | 221 | | |
| Por naturalidad | Península | | 141 | 64 | 205 |
| | Isla de Cuba | | 651 | 616 | 1,267 |
| | Puerto-Rico | | » | » | » |
| | Extranjeros | | 173 | 39 | 212 |
| | *Suma* | | 965 | 719 | 1,684 |
| POBLACION DE COLOR, LIBRE. | | | | | |
| Por estado civil | Pardos | Solteros | 661 | 568 | 1,229 |
| | | Casados | 228 | 204 | 432 |
| | | Viudos | 42 | 34 | 76 |
| | | *Suma* | 931 | 806 | 1,737 |
| | | Matrimonios | 142 | | |
| | Morenos | Solteros | 353 | 348 | 701 |
| | | Casados | 142 | 167 | 309 |
| | | Viudos | 20 | 28 | 48 |
| | | *Suma* | 515 | 543 | 1,058 |
| | | Matrimonios | 142 | | |
| Resúmen general | Pardos | | 931 | 806 | 1,737 |
| | Morenos | | 515 | 543 | 1,058 |
| | *Sumas* | | 1,446 | 1,349 | 2,795 |

## ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN GUANTANAMO EN 1859.

| | | | Varones. | Hembras. | Suma. |
|---|---|---|---|---|---|
| Urbanas | Pardos | De 12 á 60 años | 9 | 20 | 29 |
| | | Inhábiles | 14 | 9 | 23 |
| | | *Suma* | 23 | 29 | 52 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 102 | 120 | 222 |
| | | Inhábiles | 27 | 24 | 51 |
| | | *Suma* | 129 | 144 | 273 |
| | Propietarios | 123 } 495 | | | |
| Rurales | Propietarios | 372 } 495 | | | |
| | Pardos | De 12 á 60 años | 40 | 39 | 79 |
| | | Inhábiles | 56 | 52 | 108 |
| | | *Suma* | 96 | 91 | 187 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 2,604 | 2,327 | 4,941 |
| | | Inhábiles | 1,260 | 1,228 | 2,386 |
| | | *Suma* | 3,874 | 3,455 | 7,329 |

### RESUMEN.

| | Varones. | Hembras. | Suma. |
|---|---|---|---|
| Urbanas | 152 | 173 | 325 |
| Rurales | 3,970 | 3,546 | 7,516 |
| *Suma* | 4,122 | 3,719 | 7,840 |

Nota. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

## RESUMEN GENERAL DE LA POBLACION DE GUANTÁNAMO.

| | | |
|---|---|---|
| Blancos. | | 1,692 |
| De color. | Libres. | 2,795 |
| | Esclavos. | 7,840 |
| | *Total.* | 12,327 |

## RIQUEZA DE GUANTÁNAMO EN 1860.

| Fincas. | CLASIFICACION. | Número de fincas. | Producto líquido. | Valor total aproximado. |
|---|---|---|---|---|
| Rurales. . . | Ingenios y trapiches. | 14 | 154,334 | |
| | Cafetales. | 80 | 269.352 | |
| | Potreros. | 23 | 6,380 | |
| | Haciendas de crianza. | 60 | 26,440 | |
| | Sitios de labor y estancias. | 117 | 23,277 | |
| | Vegas de tabaco. | 234 | 17,692 | |
| | Otras fincas. | 23 | 3,825 | |
| | *Suma.* | 551 | 501,300 | |
| | Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de | » | » | 5.013,000 |
| Urbanas. . . | Casas. | 193 | 42,308 | |
| | Suponiendo que estas produzcan el 8 por 100 de su capital, las dichas representan el de. | » | » | 528,850 |
| | *Suma la riqueza.* | » | » | 5.541,850 |

## GUARDIA CIVIL.

1856. Mayo 14.—*Orden del capitan general recordando las circunstancias que se exigen para entrar en la Guardia civil.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. señor: En 24 de Enero de 1851, al circular la formacion en esta plaza de un tercio de infantería de la Guardia civil, se dijo á la subinspeccion de esta arma, que los individuos que para ella fuesen elegidos, debian reunir las circunstancias siguientes:

1.ª No bajar de veinte y dos años de edad, ni exceder de cuarenta.

2.ª Que la mitad de los soldados supiesen leer y escribir.

3.ª Que tuviesen mucha robustez, y al ménos cinco piés y una pulgada de estatura.

4.ª Que no tuviesen en su filiacion notas que les perjudicasen, y por último, que fuesen conocidos por su despejo, aseo, buena conducta y exactitud en el servicio, y como estas circunstancias en su totalidad no pueden ser aplicadas á los reclutas sacados de los que llegan de la Península, he venido en resolver que para estos se exijan las de que: reunan buen personal, la misma estatura prevenida para los otros, y si posible fuese, que sepan leer y escribir.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento, y por contestacion á su escrito fecha 23 del finado, referente al particular.»

Lo que traslado á V. con igual objeto y á fin de que no curse á mi autoridad instancia alguna de individuos del regimiento de su mando, solicitando pase á continuar sus servicios al batallon de Guardia civil, que no reunan las circunstancias que se previenen en el anterior escrito, advirtiendo á V. al propio tiempo que las vacantes de cabos y sargentos que ocurran en este instituto han de ser cubiertas en el mismo cuerpo, segun disposicion del Excmo. señor capitan general de 28 de Marzo de este año.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Mayo de 1856.—*Manzano.*

1856. Agosto 8.—*Orden del capitan general estableciendo el modo de cubrir las bajas que ocurran en la Guardia civil.*

El Excmo señor capitan general en 8 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo señor: Conforme con lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 de Julio último relativo al modo de cubrir las bajas ocurridas en el batallon de la Guardia civil; he venido en determinar que las 156 que existen en la actualidad en dicho instituto se provean por soldados voluntarios de los cuerpos de infantería de este ejército que se hallan fuera de esta plaza, para lo cual harán los interesados sus solicitudes á V. E., haciendo responsables á los gefes de los cuerpos, si las apoyan, en el caso de que los recurrentes no reunan las condiciones prefijadas por el reglamento de la Guardia civil. Cubierto dicho número de bajas se seguirá este sistema en lo sucesivo entre todos los cuerpos del arma de infantería, sin excepcion de ninguno, en semejanza con el que rige en la Península.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento, fines correspondientes y en contestacion á su citado escrito.»

Lo que traslado á V. á fin de que pase á mis manos á la brevedad posible todas las instancias que promuevan los individuos del regimiento de su mando en solicitud de continuar sus servicios en el batallon de Guardia civil; excepto las de los músicos y gastadores, con sujecion á lo prevenido en circular de 17 de Mayo último, cuidando V. de hacer constar en el informe que imita al márgen de las peticiones de los interesados, la estatura que tengan en la actualidad y demas circunstancias que se requieren para ingresar en este instituto, sin que les sirva de obstáculo para optar á este pase, el que les falte más de dos años para extinguir el tiempo de su empeño, bien entendido, que los que los que carezcan de esta condicion deberán reengancharse hasta completarlos, y en lo sucesivo con los índices de cada mes me remitirá V. las instancias que establezcan los individuos de ese cuerpo acerca de la pretension que llevo indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 19.—*Real órden fijando la intervencion de la autoridad administrativa en las declaraciones que sus agentes sean llamados á prestar ante la judicial.*

V. ANALES DE 1855, **Juicio**, pág. 2068.

1856. Noviembre 25.—*Real órden comunicada á la capitania general de Cuba previniendo no se den comisiones extrañas al servicio á los individuos de la Guardia civil.*

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy, por circular, á los capitanes generales de los distritos lo siguiente:

«Algunos capitanes generales han dispuesto de gefes y oficiales de la Guardia ci-

vil para la instruccion de varias de las causas y sumarias formadas por consecuencia de los sucesos de Julio último; y tomando en consideracion S. M. la Reina (Q. D. G.) lo que con este motivo ha expuesto el inspector general del citado cuerpo, se ha servido disponer se recomiende á V. E. el que, en cuanto sea posible, no dé comisiones extrañas al servicio del instituto á los individuos de la Guardia civil, á fin de que puedan atenderle con el esmero que exige su importancia.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, consiguiente á su escrito de 6 de Setiembre próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El subsecretario, *Mariano Belestá.*—Señor inspector general de la Guardia civil.

## GUARDIA MARINA.

1856. Octubre 27.—*Real órden previniendo que los guardias marinas y buques de guerra lleven las obras tituladas*: «Manual sobre huracanes» y «Ley de tormentas y vientos variables,» *recomendándose la primera á los mercantes.*

V. **Buque de guerra**, pág. 973.

**GUINES.**—Administracion de Rentas de 5.ª clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan, aprobada por Real órden de 7 de Febrero de 1856, se insertó en los Anales de 1855. **Administracion de Hacienda**, pág. 65.

Con posterioridad á los datos estadísticos de este distrito, publicados en los Anales de 1855, hemos adquirido los siguientes.

# POBLACION DE GUINES EN 1860.

| POBLACION BLANCA. | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|
| Por razas. | Blanca. | 12,019 | 12,477 | 24,496 |
| | Yucateca. | 18 | 11 | 29 |
| | Asiática. | 888 | » | 888 |
| | *Suma.* | 12,925 | 12,488 | 25,413 |
| Por estado civil | Solteros. | 9,328 | 8,963 | 18,291 |
| | Casados. | 3,139 | 3,098 | 6,237 |
| | Viudos. | 458 | 427 | 885 |
| | *Suma.* | 12,925 | 12,488 | 25,413 |
| | Matrimonios. | 2,968 | | |
| Por naturalidad. | Península. | 1,952 | 497 | 2,449 |
| | Isla de Cuba. | 9,994 | 11,968 | 21,962 |
| | Puerto-Rico. | 8 | 1 | 9 |
| | Extranjeros. | 65 | 11 | 76 |
| | *Suma.* | 12,019 | 12,477 | 24,496 |
| **POBLACION DE COLOR, LIBRE.** | | | | |
| Por estado civil. — Pardos. | Solteros. | 368 | 431 | 799 |
| | Casados. | 43 | 47 | 90 |
| | Viudos. | 17 | 23 | 40 |
| | *Suma.* | 428 | 501 | 929 |
| | Matrimonios. | 36 | | |
| Por estado civil. — Morenos. | Solteros. | 827 | 823 | 1,650 |
| | Casados. | 141 | 134 | 275 |
| | Viudos. | 39 | 66 | 105 |
| | *Suma.* | 1,007 | 1,023 | 2,030 |
| | Matrimonios. | 137 | | |
| Resúmen. | Pardos. | 428 | 501 | 929 |
| | Morenos. | 1,007 | 1,023 | 2,030 |
| | *Total.* | 1,435 | 1,524 | 2,959 |

## ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN GUINES EN 1859.

| | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Urbanos | Pardos | De 12 á 60 años | 26 | 60 | 86 |
| | | Inhábiles | 33 | 61 | 94 |
| | | *Suma* | 59 | 121 | 180 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 210 | 416 | 620 |
| | | Inhábiles | 114 | 147 | 261 |
| | | *Suma* | 324 | 557 | 881 |
| | Propietarios | 686 } 2827 | | | |
| Rurales | Propietarios | 2,141 } | | | |
| | Pardos | De 12 á 60 años | 218 | 207 | 425 |
| | | Inhábiles | 273 | 218 | 491 |
| | | *Suma* | 491 | 425 | 916 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 10,070 | 6,180 | 16,250 |
| | | Inhábiles | 3,514 | 2,916 | 6,430 |
| | | *Suma* | 13,584 | 9,096 | 22,680 |

### RESUMEN.

| | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|
| Urbanas | 383 | 678 | 1,061 |
| Rurales | 14,075 | 9,521 | 23,596 |
| *Suma* | 14,458 | 10,199 | 24,657 |

NOTA. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

## RESUMEN GENERAL DE LA POBLACION DE GUINES.

| | | |
|---|---|---|
| Blancos. | | 25,413 |
| De color. | Libres. | 2,959 |
| | Esclavos. | 24,657 |
| | *Total.* | 53,029 |

## RIQUEZA DE GUINES.

| Fincas. | CLASIFICACION. | Número de fincas. | Producto líquido. | Valor total aproximado. |
|---|---|---|---|---|
| Rurales. . . | Ingenios y trapiches. | 53 | 1.581,117 | |
| | Cafetales. | 24 | 117.608 | |
| | Potreros. | 317 | 536.204 | |
| | Haciendas de crianza. | 3 | 7,518 | |
| | Sitios de labor y estancias. | 1,718 | 424,716 | |
| | Vegas de tabaco. | 71 | 23,893 | |
| | Otras fincas. | 3 | 17,197 | |
| | *Suma.* | 2.189 | 2.708,253 | |
| | Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan un capital de | » | » | 27.082,530 |
| Urbanas. . . | Casas. | 1,023 | 93,873 | |
| | En la suposicion de que estas produzcan un 8 por 100, representan el capital de | » | » | 1.173,812 |
| | *Suma la riqueza.* | » | » | 28.256,342 |

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA G.

# ANALES
## DE LA
# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# H.

## HABANA.

1 En los Anales de 1855 se insertó un extenso artículo doctrinal, legislativo y estadístico de esta poblacion. En él se incluyeron las disposiciones dictadas durante el año de 1856, cuyos epígrafes deben repetirse aquí, siguiendo el propósito de que en cada volúmen se encuentre completa la legislacion del año á que corresponde.

2 Miéntras este artículo se imprime en Madrid, á cuya capital ha sido llamado el autor por causa del servicio público, se está discutiendo en la Habana un interesantísimo proyecto de ordenanzas de construccion, puesto en observancia provisionalmente, del cual sentimos no poder ocuparnos. Hora es ya de que se ponga término á la anarquía que en los edificios de la primera ciudad de la América española ha introducido la excesiva libertad de los constructores ó la tolerancia no siempre inculpable de los dependientes municipales; no tanto para que se formen calles de edificios iguales, cuya obligada monotonía, enemiga del buen gusto, apaga la imaginacion de los artistas, cuanto para que al ménos se ensanchen y se guarde la alineacion de las vías urbanas por muchas de las cuales cruzan con trabajo dos carruajes á la vez y no dejan media vara de acera para los que transitan á pié. Unimos nuestros débiles votos á los deseos de la autoridad que ha iniciado ese utilísimo pensamiento, y que para asegurar el acierto en su ejecucion ha sometido la nueva organizacion á la discusion pública, pues la capital más rica de la América española es digna de ser colocada á la altura que de derecho le corresponde, de la que dista bastante, á la que debe aspirar y á la que llegará al fin, si la ordenanza se sostiene en vigor durante un cuarto de siglo.

3 Treinta años hace que se comprendió la necesidad de ensanchar las calles principales de la Habana, al ménos aquellas que, destinadas al tráfico, exigen espacio suficiente para que los carros puedan pasar desahogadamente en opuestas direcciones. Entónces se hizo ver que muchas de las desgracias que por atropellamientos se lamentan anualmente son debidas á la suma estrechez de las vías por las que transitan confusamente carros, quitrines, coches y gente á pie y á caballo, todos presurosos por llegar á su destino más pronto que los demas. Entónces se entrevió algo del engrandecimiento futuro de la Habana, y, sin embargo, se retrocedió ante el escrupuloso inconveniente de la fealdad que presentarian las calles durante largo tiempo con unas casas salientes y otras retiradas.

4 Ha pasado ese tiempo, quizá más del necesario para haber ensanchado convenientemente las calles de primer órden en casi toda su extension: el movimiento de la capital de la grande Antilla ha sobrepujado en mucho á lo que nuestros antecesores pudieron adivinar; y cuando las vias se ensanchen y circulemos por ellas cómodamente, quedaremos pasmados

sin comprender, á pesar de haberlo visto, cómo ha sido posible que en tan estrechísimas arterias como las actuales haya circulado esa gran poblacion sin interrumpirse, sin chocar, sin venir á los manos diariamente.

5 Sirva esta leccion para nuestros sucesores y no les dejemos el triste legado que heredamos de nuestros próximos antepasados. Tenga fe el municipio habanero y lleve su ley niveladora, con igual constancia hoy que mañana, con igual valor sobre la choza de tablas que sobre el palacio de mármol, y los patricios que á la mejora contribuyan serán bendecidos por la gran mayoría de vecinos y de forasteros, y la satisfaccion de proporcionar el bien público compensará la amargura de disgustar alguna vez á un poderoso relacionado quizá con vínculos de amistad ó parentesco.

## Parte legislativa.

1856. Enero 22—*Resolucion de la capitanía general, designando los lugares en que deben ser entregados los que vinieren á la Habana presos por cordillera.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1806.

1856. Marzo 7.—*Decreto del gobierno político, organizando el servicio de las sillas que se colocan en la plaza de armas y otros puntos de concurrencia.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1806.

1856. Abril 12.—*Orden del gobierno, prohibiendo el tránsito de carros y carretas por el paseo de Tacon.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1806.

1856. Abril 18.—*Orden del gobierno político sobre carruajes de alquiler.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1806.

1856. Abril 19.—*Resolucion del gobierno político, estableciendo el órden que debe guardarse en el paseo de Isabel II.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1808.

1856. Abril 26.—*Orden del gobierno político de la Habana, prohibiendo labrar piedras en la calle.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1808.

1856. Mayo 8.—*Orden del gobierno, imponiendo penas á los que quiten faroles sin permiso de la autoridad.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1808.

1856. Mayo 30.—*Decreto del gobierno, aprobando el plan del barrio de Concha.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1809.

1856. Mayo 31.—*Orden del gobierno, concediendo permiso para la fabricacion en los terrenos inmediatos al paseo de Tacon, á excepcion, por ahora, de los que están á su costado.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1810.

1856. Junio 5.—*Resolucion del gobierno político de la Habana, mandando cerrar las puertas de las casas del barrio de Jesús del Monte que dan á la estancia de D. Joaquin Santos Suarez.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1810.

1856. Junio 15.—*Orden del gobierno, disponiendo dónde se han de labrar las piedras para la fabricacion de las casas.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1810.

1856. Junio 28.—*Decreto del gobierno, aprobando el presupuesto municipal de la Habana para el segundo semestre del año de 1856.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1811.



1856. Julio 1.°—*Orden del gobierno, estableciendo las formalidades con que se ha de edificar en el barrio de Concha.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1817.

1856. Julio 18.—*Orden del gobierno político, publicando la tarifa á que deben sujetarse los dueños de carruajes de alquiler.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1817.

1856. Julio 30.—*Orden del gobierno, prohibiendo se pongan rótulos en los establecimientos públicos sin la autorizacion de la Real Sociedad Económica.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1818.

1856. Setiembre 3.—*Resolucion del gobernador político de la Habana, prohibiendo tocar á fuego sin que lo manden los funcionarios de policía.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1818.

1856. Setiembre 4.—*Orden de gobierno, disponiendo que se pague al cobrador de la contribucion municipal el recibo de menor cantidad de la que les corresponde, para hacer despues su cange con abono de la diferencia.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1819.

1856. Setiembre 5.—*Orden del gobernador de la Habana, publicando la prohibicion de entrar en los ómnibus con animales y bultos.*

Habiendo llegado á mi noticia las quejas producidas por el público, á consecuencia del abuso que cometen los conductores de las empresas de ómnibus, de llevar con frecuencia en los carruajes cajas y bultos que estorban y molestan á los pasajeros, he dispuesto se haga público que en el artículo 8.° del reglamento que rige el servicio de dichas empresas, redactado y aprobado con anuencia de los dueños; se prohibe que los pasajeros entren en los coches con animales, bultos ú otros objetos que puedan molestar á los demas, siendo responsable de su puntual observancia el conductor, ó en su defecto el cochero: por lo mismo y con mucha más razon es extensiva á los conductores y demas empleados de las empresas la prohibicion de llevar efectos de su pertenencia que embaracen ó sirvan de molestia á los viajeros.

Lo que se anuncia por medio de la *Gaceta oficial* para general conocimiento.—Habana 5 de Setiembre de 1856.—*José Ignacio de Echevarría.*

(*Gaceta del* 6.)

1856. Setiembre 5.—*Decreto del gobierno político, mandando formar un registro de las marcas de tabaquerías y cigarrerías.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1819.

1856. Setiembre 17.—*Orden del gobierno, dictando reglas para la limpieza de las letrinas en la Habana.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1820.

1856. Setiembre 22.—*Orden del gobierno político, disponiendo que las solicitudes decretadas para abrir establecimientos públicos se remitan por la secretaría á la administracion de rentas reales terrestres, donde ocurrirán los interesados á satisfacer los derechos.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1821.

1856. Setiembre 23.—*Decreto del gobierno, dictando reglas para el caso en que salgan de la ciudad ó partidos de su residencia los profesores de medicina y cirugía estando de servicio.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1821.

1856. Octubre 3.—*Resolucion del gobernador capitan general fijando la época, términos y trámites para la revision de las tarifas del impuesto municipal de la industria y el comercio.*
V. Anales de 1855, **Habana**, pág. 1821.

1856. Octubre 10.—*Orden del gobierno político, regularizando el servicio de los coches de alquiler á altas horas de la noche.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1822.

1856. Octubre 14.—*Orden del gobierno político, prohibiendo variar las marcas de tabaquerías y cigarrerías.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1823.

1856. Octubre 14.—*Orden del gobierno político, regularizando el tránsito de carruajes por el campo militar.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1823.

1856. Octubre 18.—*Orden del gobierno político, mandando que la policía reseñe las caballerías todos los dias de 10 á 12 de la mañana.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1824.

1856. Octubre 24.—*Disposiciones del gobierno, modificando la clasificacion y tarifa de algunos establecimientos de industria y comercio para el impuesto municipal.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1824.

1856. Octubre 31.—*Resolucion del gobierno superior, prohibiendo interceptar el tránsito de carruajes por causa de enfermos, permitiendo cubrir el pavimento de la calle para evitar el ruido.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1826.

1856. Noviembre 4.—*Orden del gobierno, dictando disposiciones para que desaparezcan los créditos activos del ayuntamiento de la Habana.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1826.

1856. Noviembre 29.—*Orden del gobierno, dictando disposiciones para liquidar los créditos de la única contribucion municipal de la Habana.*
V. **Anales** de 1855, **Habana**, pág. 1827.

1862. Enero 1.°—*Orden del gobernador superior civil modificando varios artículos de las ordenanzas relativos al pavimento de las calles de la Habana.*

Corregimiento de la Habana.—Negociado de policía urbana.—Con fecha 26 de Noviembre último se dirigió por este corregimiento al Excmo. señor gobernador superior civil la siguiente comunicacion:

«Excmo. señor: Consta á V. E. que el Excmo. ayuntamiento está haciendo esfuerzos extraordinarios para mejorar el pavimento de las calles, y que se dispone á hacerlos en mayor escala. Pero todos sus esfuerzos serán inútiles mientras á la accion violenta y frecuente de las aguas pluviales se una la accion constante y desastrosa de las aguas sucias y limpias que brotan de los caños de las casas, que se arrojan á mano á la via pública, ó que se vierten á ella con motivo de la limpieza de los carruajes que se acostumbra á hacer en medio de las calles. Las ordenanzas municipales que hoy rigen son en este punto ó deficientes ó ineficaces.

Cierto que el artículo 23 prohibe arrojar á la calle aguas sucias; pero con su silencio respecto á las limpias, parece como que autoriza el que se viertan las que no se necesiten para el servicio particular de las casas: creencia que autoriza el artículo 22, preventivo de que en la estacion calurosa todo vecino riegue con agua limpia el frente de su respectiva casa dos veces al dia, pena de uno á tres pesos.

Cierto que los artículos 82 y 84 prohiben estancar, ensuciar ó enturbiar las aguas de las fuentes, lavar y fregar en sus pilones, y dar de beber en ellos á los animales, pena de dos á cinco pesos; pero ninguna pena establece para los que dejen abiertas las llaves de presion y derramen las aguas.

Cierto tambien que el artículo 83 dice «que no se taparán ni obstruirán los caños ni las cloacas, pena de tres á cinco pesos;» pero nada más frecuente que el que esto suce-

da, ya por los malos hábitos de suciedad contraidos, ya por la insignificancia de la sancion penal.

Cierto, asimismo, que el artículo 94 establece «que despues de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno, no se lavarán carruajes en las calles cuya anchura sea de doce varas ó ménos, bajo la multa de dos á cinco pesos;» pero su mismo tenor autoriza el lavado de carruajes hasta cierta hora en las calles más estrechas é indefinidamente en las anchas.

Cierto, por último, que el artículo 129 previene que «en toda casa y accesoria se harán los sumideros cubiertos que fuesen necesarios para recoger las aguas que no tengan salida á las alcantarillas generales; construyéndose aquellos de manera que su boca sea angosta y se cubra con una tapa, pena de 10 á 15 pesos;» pero hay muchas casas en que no existe ni se piensa en construir sumideros, en que esta falta sirve de excusa á los inquilinos para verter aguas de todas clases á la calle, y en que la pena señalada á los dueños no es bastante para obligarlos á cumplir la prevencion del citado artículo.

Por estas causas, los inquilinos de casas se creen autorizados para tener constantemente abiertos los caños de desagüe, y sus criados para verter agua á la calle á todas horas; los dueños de carruajes y establos, para lavar aquellos en medio de la via pública cuando mejor les place; los vecinos por cuyas calles pasan cloacas, para arrojar á ellas toda clase de suciedades; los que van á las fuentes á cojer agua para derramarla á sus inmediaciones; los propietarios para eximirse de construir sumideros, y todos para convertir las calles en públicos albañales.

Así, apénas se compone una cuando las aguas que salen de las casas destruyen instantáneamente la más sólida y costosa composicion; apénas se construye una cuneta ó cloaca, cuando la convierten en foco de inmundicia los que más interés debieran tener en mantenerla limpia; así, en fin, los baches producidos por las lluvias ó los carruajes se tornan en breve en pestilentes pantanos, y no hay fuerza ni dinero bastante para mantener en buen estado las vias públicas, que todos parecen conjurados á destruir lo más pronto posible.

Tiempo es ya de que cese este estado de cosas, que neutraliza ó hace ineficaces los esfuerzos de la administracion, que dá mala idea de la policía urbana, que impide transitar cómodamente por las calles, que hace insalubres barrios enteros importantes, y que, en último extremo, viene á redundar en perjuicio de los mismos contribuyentes.

Al efecto, tengo el honor de proponer á V. E. que los artículos citados se redacten en la forma siguiente:

Artículo 22. En la estacion de los calores, en las épocas de sequía, aunque sea invierno, y en general cuando la autoridad municipal lo ordene, todo vecino está obligado á regar con agua limpia el frente de sus respectivas casas dos veces al dia, una por la mañana ántes de las siete en verano y de las ocho en invierno, y otra entre tres y cinco de la tarde, de modo que desaparezca el polvo y no se formen charcos ni se moleste á los transeuntes. Al efecto, deberan usar de regadera de mano, y de ninguna manera verter el agua por medio de vasijas. Los que, contraviniendo á lo prevenido en este artículo, dejasen de regar en las épocas marcadas, regasen con aguas sucias ó de mal olor, usasen para regar con las limpias vasijas prohibidas, ó de cualquier modo formasen en las calles charcos que perjudiquen al pavimento, sufrirán por la primera vez la multa de cinco pesos, por la segunda la de diez, y por la tercera la de veinte.

Art. 23. Ni en las épocas de riego, ni en otra alguna, se verterán á mano á la calle aguas que hayan servido para el jabonado de la ropa, baños, limpieza de las casas, ni otras cualesquiera limpias, súcias ó de mal olor, bajo la pena de cinco á diez pesos á la primera falta, diez á veinte á la segunda, y veinte á cuarenta á la tercera

Art. 82. El que estancare, ensuciare ó enturbiase las aguas ó dejase abiertas las llaves de presion de las fuentes, incurrirá en la pena de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda, y de veinte por la tercera.

Art. 83. Nadie lavará ó fregará en los pilones de las fuentes públicas, ni dará de beber en ellas á los animales, ni hará operacion alguna que pueda producir el derramamiento de las aguas, bajo las mismas penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 84. No se dejarán manar aguas súcias ni limpias de las que sobren en las casas, por los caños vertientes á la calle, que sólo deben servir para dar salida á las aguas llovedizas donde no haya cloacas á que dirigirlas, miéntras las ordenanzas de construccion previenen la manera de dar curso subterráneo á esta clase de aguas.

Tampoco se taparán ni obstruirán los caños subterráneos de desagüe á las cloacas,

estas mismas cloacas y las cunetas de las calzadas y calles, arrojando á los unos y las otras objetos sólidos, aguas corrompidas y materiales corruptibles, que únicamente es lícito depositar en los sumideros de que habla el artículo 129.

El que tal hiciere, ademas de sufrir la multa de cinco á diez pesos por la primera falta, de diez á veinte por la segunda y de veinte á cuarenta por la tercera, quedará obligado á costear la limpieza ó las obras de reparacion que haga necesarias el daño causado.

Art. 94. Se prohibe absolutamente el que en las aceras y en las calles se laven carruajes, cuya limpieza deberá hacerse en el interior de los patios ó zaguanes, de modo que el agua procedente de ella no salga por los caños vertientes á la calle, bajo las penas marcadas en el artículo 84.

Art. 129. En toda casa y accesoria se harán los sumideros cubiertos que fuesen necesarios para recoger las aguas que no tengan salida á las alcantarillas generales y para depositar las aguas súcias e inmundicias que no deben verterse á estas, construyéndose aquellos en la forma y con las precauciones que se determinen en las ordenanzas de construccion ó por la autoridad, bajo la multa de cincuenta á cien pesos.

La falta de sumidero no exime á los inquilinos de las penas impuestas en estas ordenanzas á los que vierten ó dejan manar aguas á la vía pública, pues prévia la correspondiente autorizacion administrativa ó judicial, pueden evitar esa responsabilidad construyendo ellos, á cuenta de alquileres, los sumideros que sean necesarios y que los dueños de las casas eludan ó retarden hacer.

Si V. E. se sirve autorizar estas modificaciones, inspiradas por el resultado de una larga y diaria experiencia, creo que en breve se corregirá en gran parte el mal que todos lamentan, que las calles tomarán un aspecto más decente, que la policía urbana mejorará notablemente, que los fondos municipales se ahorrarán no pocas erogaciones, que la poblacion ganará en salubridad y que todos reportarán de ellas inmediatas y evidentes ventajas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 26 de Noviembre da 1861.—Excmo. señor.—*Antonio Mantilla.*—Excmo. Sr. gobernador superior civil.»

Y habiendose dignado S. E. por oficio del 1.° del corriente aprobar la reforma propuesta en los artículos de las ordenanzas municipales que preceden, conforme á lo dispuesto por la superioridad, se hace pública la nueva redaccion dada á dichos artículos para su exacto cumplimiento por quienes corresponda, transcurridos que sean ocho dias desde el en que se inserte en la *Gaceta*.

Habana 27 de Enero de 1862.—*Antonio Mantilla.*

## HABER.

1856. Enero 8.—*Orden del capitan general mandando que no se continúe abonando 4 reales fuertes por plaza á los sargentos para mejorar los ranchos en los paseos militares por hallarse extinguido el fondo denominado* beneficio del pan.

El Excmo. Sr. capitan general, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Me he enterado detenidamente de la comunicacion de V. E., fecha 31 del finado, en la que al trasladarme el oficio que en 19 del mismo le pasó el coronel primer gefe del regimiento infantería de Galicia, dándole cuenta de haber ejecutado este el primer paseo militar que ha tenido lugar por efecto de la presente asamblea, le pregunta á la vez si ha de seguir abonando la gratificacion de 4 reales fuertes por plaza á los sargentos y medio real tambien fuerte á las demas clases de tropa, designados para estos casos en circular de 21 de Noviembre de 1852 con objeto de mejorar los ranchos; con cuyo motivo me consulta V. E. acerca de la medida general que sobre este particular deba adoptarse, y en su contestacion le manifiesto que, extinguido el fondo denominado *beneficio del pan*, con que se sufragaban estas gratificaciones, y no pudiendo sufrirlas el economico por lo recargado de sus atenciones, que no puede tener lugar la continuacion del abono de la mencionada gratificacion; y lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que me indica en su citado escrito.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Enero de 1856.—*Manzano.*

1856. Enero 20.—*Orden del capitan general, mandando que á los presos en las cárceles por desercion se carguen seis cuartillas de real fuerte por cada dia que permanezcan en ellas.*

Con esta fecha digo á los Excmos. seño-

res sub-inspectores de las armas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los casos de desercion que ocurren alguna vez han obligado en varios puntos en que han sido aprehendidos los desertores á ponerlos en la cárcel y suministrarlos como los demas presos, lo que ocasiona á los fondos destinados á esa atencion un cargo que no deben sufrir. El soldado desertor, desde el momento que es aprehendido, devenga su haber y con él y su masita, si la tiene, paga los gastos de captura y los de su manutencion; pero este tan luego como es aprehendido no debe exceder de las seis cuartillas de reales fuertes que se invierten en pan y rancho, cuya cantidad he dispuesto que se cargue á los individuos que deserten en los dias que permanezcan en las cárceles de los puntos en que no haya prision militar para su reclusion y hasta que sean puestos á disposicion de sus gefes ó del gefe militar del partido ó jurisdiccion en que fueren aprehendidos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y para que lo comunique á los gefes de cuerpo del arma de su cargo.»

Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de Enero de 1856.—*Concha.*

1856. Enero 20.—*Resolucion de la superintendencia, disponiendo que se paguen las asignaciones á los pensionistas de la cruz de San Hermenegildo por las oficinas del punto de su residencia.*

Por la superintendencia general delegada de Real hacienda se ha dirigido al excelentísimo señor capitan general de este ejército é isla en 20 de Enero próximo pasado la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor intendente general, en oficio fecha 10 del que cursa, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: Acerca del oficio fecha 3 del mes próximo pasado con que V. E. se sirvió dirigirme el que tengo el honor de devolverle adjunto, me ha expuesto la contaduría general de ejército lo que sigue:—Señor intendente general.—No encuentra inconveniente la contaduría general en que á los pensionistas de la cruz de la Real órden militar de San Hermenegildo les sean pagadas sus respectivas asignaciones por las oficinas de hacienda del punto de su residencia ó por las más inmediatas á este, las que conforme al nuevo sistema de contabilidad que rige desde 1.° del actual han de satisfacerse en calidad de operaciones del Tesoro, en cuya virtud podrá V. S. servirse dar sus órdenes superiores á las oficinas de hacienda donde se encuentran los señores caballeros pensionados que constan de la adjunta nota.

Y lo transcribo á V. E., incluyéndole copia certificada de dicha nota, absolviendo el informe que tuvo á bien pedirme para que se sirva resolver y comunicarme lo que juzgue oportuno.»

Y lo traslado á V. E. en contestacion á su oficio de 29 de Noviembre último, en el concepto de que he dado la órden oportuna para que desde luego sean abonadas las referidas pensiones en la forma y modo propuestos.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta* de esta plaza para que llegue á noticia de los señores pensionistas á quienes puede interesar.

Habana 5 de Febrero de 1856.—El brigadier gefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

(*Gaceta* del 6.)

1856. Enero 26.—*Real órden exceptuando del descuento gradual la inspeccion general de carabineros.*

Suprimimos esta y las demas órdenes relativas á la contribucion impuesta á los empleados en 1855 por haber sido transitorias.

1856. Enero 28.—*Real órden determinando la gratificacion que deben disfrutar los sargentos de marina graduados de oficiales.*

Almirantazgo.—5.ª seccion.—Excmo. señor.—El Excmo. señor ministro de Marina dice al señor presidente del almirantazgo por Real órden de 28 de Enero último lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Antonio Lozano, sargento primero graduado de subteniente del cuerpo de infantería de marina, en solicitud de que se le abone la alta paga de 30 rs. vn. mensuales que se le concedió por Real órden de 13 de Marzo último, y la gratificacion de 200 rs. tambien mensuales mientras esté embarcado, y S. M., oido los pareceres de las extinguidas direccion general de la armada y direccion de contabilidad y en aclaracion á lo dispuesto en 7 de Junio de 1852, *se ha servido resolver* que la expresada gratificacion se abone solamente á los sargentos graduados de oficiales, sean de artillería ó infantería de marina, que tengan el cargo de

artillería del buque de su destino, y que en cuanto á la alta paga no cabe duda debe satisfacerse á Lozano desde el citado 13 de Marzo de 1855. Igualmente es la voluntad de S. M. que para evitar reclamaciones de esta especie se procure, en cuanto sea posible, en lo sucesivo evitar que se embarquen sargentos graduados de subtenientes de infantería.

Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento del almirantazgo y efectos expresados.

Lo que por disposicion de dicho señor presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.—*Juan Miguel Franco*.—Excmo. señor comandante general del apostadero de la Habana.

1856. Febrero 19.—*Real órden, disponiendo se expidan los ceses correspondientes á los oficiales y ajuste á los individuos de tropa del batallon provisional de marina que pasan á la península.*

Ministerio de la Guerra, núm. 44.—Excelentísimo señor.—El señor ministro de Marina me dice en 11 del actual:—El señor vicepresidente del almirantazgo dijo á este ministerio en 30 de Octubre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El ordenador de marina del departamento de Cádiz trascribe en oficio de 13 del actual, otro que recibió del interventor del mismo, manifestándole que en la revista del propio mes tuvieron ingreso en la fuerza presente del primer batallon de infantería de marina siete individuos de tropa procedentes del provisional destinado en la isla de Cuba, los unos con pasaporte de aquella capitanía general por cumplido el tiempo de su empeño, y otros comprendidos con individuos de distintas armas del ejército por serles nocivo el clima, sin que ninguno de ellos estuviese provisto del cese ni otro documento que acredite el haber que se les libró para viaje ó el que les corresponde por los reglamentos vigentes por auxilios de marcha á los primeros ó para volver á sus cuerpos á los segundos; y para evitar cualquiera abono duplicado que pudiera hacerse á los que estan en ambos casos, no recibió la intervencion del departamento, ni el cuerpo presente documento alguno para conocer el estado de pagos de dichos individuos ó lo que en lo sucesivo pueda corresponderles; por lo cual se vió precisada aquella dependencia á acreditarle su haberes desde la primera revista para que no les falte el socorro diario, dejando al cuerpo el derecho de hacer por ellos la reclamacion competente, luego que presente los documentos necesarios, pero que no siendo mas que una medida interina y que puede perjudicar los fondos que hayan suplido lo que devengaron desde su entrada en el cuartel hasta el dia de la revista en que se les da entrada, cree el expresado interventor debe elevarse este particular al gobierno de S. M., á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que las oficinas de administracion del apostadero de la Habana ó las del ejército de la isla de Cuba expidan los ceses (así como la intervencion de Cádiz lo ejecutó cuando salieron para ultramar) con todas las aclaraciones indispensables para evitar dudas ni perjuicios al Erario ni á los interesados.

Y la junta, conforme con lo que propone el referido gefe, acordó manifieste á V. E., como lo verifico, la conveniencia de que las oficinas de administracion del apostadero ó las del ejército de la isla de Cuba expidan los ceses con las aclaraciones necesarias á los individuos llegados últimamente á Cádiz y á cuantos de los destinados en el batallon provisional de marina regresen en lo sucesivo á la península.

Dada cuenta á S. M., se ha dignado resolver lo traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico, manifestándole lo necesario que es para llevar la cuenta y razon en marina el que se den las órdenes correspondientes por ese ministerio de su digno cargo, á fin de que *se expidan por las oficinas de hacienda militar de la Habana los ceses á los oficiales que por cualquier concepto sean bajas en dicho batallon, y se pasen al comandante del mismo los documentos que acrediten los socorros que perciban las clases de tropa por razon de marcha ó sea viaje á la península.*

De Real órden lo traslado á V. E., á fin de que haciéndose por esa capitanía general las prevenciones oportunas á las oficinas de hacienda militar de esa isla, no se omita en ningun caso en lo sucesivo el expedir los correspondientes á la baja de los oficiales del batallon provisional de marina que pasen á continuar sus servicios en la península, y que igualmente se remitan los ajustes de los individuos de las clases de tropa que se encuentran en el mismo caso, evitándose por este medio las dudas y entorpecimientos que son consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.—*O'Donnell.*—Señor capitan general de la isla de Cuba.

**1856. Marzo 4.**—*Orden del capitan general, declarando que se abonen haberes y gratificaciones ó se carguen hospitalidades á los individuos de tropa hasta el dia de su muerte ó desercion.*

V. **Contabilidad militar**, página 1379.

1856. Marzo 15.—*Real órden, declarando que los individuos comprendidos en el artículo 1.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1855 tienen derecho al abono de sueldos desde el 20 de Julio de 1854, pero no á los de la época atrasada.*

Con fecha 15 de Marzo último me dice el señor subsecretario del ministerio de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Martinez y Belmar, teniente del tercer batallon del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, hoy provincial de Murcia, núm. 10, que V. E. dirigió á este ministerio en 26 de Setiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo, no desde el 15 de Marzo del mismo, fecha de la Real órden, por la que se concedió la vuelta al servicio, segun se ha verificado, sino desde 20 de Julio de 1854 en que ya se le consideró en posesion de él. Enterada S. M. y *teniendo presente* que declaradas nulas por el artículo 1.° del Real decreto de 30 de Agosto del año último citado las licencias absolutas y retiros expedidos á los gefes y oficiales del ejército desde 23 de Mayo de 1843 hasta dicho dia 30 de Agosto por motivos puramente políticos, para que disfrutaran del abono del tiempo y la antigüedad consiguiente como si no se hubiesen hallado fuera del servicio, y habiéndose mandado por el artículo 2.° que los comprendidos en el 1.° tienen derecho á las ventajas que por rigurosa antigüedad ó por las disposiciones generales dictadas les hubieran correspondido estando en las filas, y que con ellas habian de optar á las gracias que por el Real decreto de 11 del referido mes de Agosto fueron otorgadas: *considerando* que al oficial recurrente, como comprendido en aquella medida reparadora, se le dieron entre otras en virtud de la Real órden de 15 de Marzo citada, el empleo de teniente que por rigurosa escala le correspondia en 20 de Abril de 1853 y el grado de capitan con la antigüedad de 20 de Julio de 1854, y que la restriccion contenida en la Real órden de 11 de Setiembre siguiente apoyada en la ley de contabilidad se contrae tan sólo á los sueldos de época atrasada y no á los que pertenecen á la corriente, en cuyo caso se hallan los devengados desde 20 de Julio de 1854 en adelante, conforme con lo expuesto por el intendente general militar, *se ha servido S. M. resolver* que desde la última citada fecha en que Martinez y Belmar fué considerado teniente efectivo se le abone la diferencia de su haber de retiro al de reemplazo hasta 14 de Marzo de 1855, y la de reemplazo al de cuadro en el siguiente mes de Abril, cuyos haberes, que son los que únicamente le corresponden despues de lo que le ha sido acreditado por la seccion de ajustes, deberán reclamarse por el cuerpo á que ántes pertenecia en adicionales respectivos á los años de 1854 y 1855. Con este motivo y deseando S. M. evitar dudas y entorpecimientos en expedientes de esta naturaleza, *ha tenido á bien disponer que esta soberana disposicion sirva de medida general* para todos los gefes y oficiales que se hallen en igual caso que el oficial que la ha promovido.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y lo traslado á V. para su noticia y fines convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Mayo de 1856.—*Concha.*

1856. Abril 5.—*Orden del capitan general mandando que los oficiales vivos ó retirados que á más de su sueldo hayan percibido el de capitanes pedáneos sólo perciban uno desde 1.° de Enero anterior, y por medio de descuento de un tercio reintegren la cantidad que no les correspondia y que habian percibido.*

El Excmo. señor capitan general en oficio de 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiendo dispuesto el Excmo. señor gobernador superior civil de esta isla, de conformidad con la reciente ley que establece la incompatibilidad de cargos simultáneos, y de percibir á la vez dos ó más sueldos del Estado, el que los oficiales vivos ó retirados del ejército que desempeñan capitanías pedáneas perciban sólo el de su destino desde 1.° de Enero último, aun cuando sirvan á la vez comandancias militares ó de armas; y conforme en un todo con aquella resolucion, he dispuesto que á los que se hallaban en este caso en la fecha indicada, que son los que expresa la relacion adjunta y que desde la misma han de continuar con el

sueldo de empleados civiles, sufran el descuento de los que como tales oficiales vivos ó veteranos hayan percibido desde la mencionada época, descontándoselos mensualmente del tercio que deben percibir de las cajas Reales, con cargo al capítulo de fondos de policía por donde cobran, haciendo lo mismo con todos aquellos que hubiesen ingresado despues de la fecha indicada; y como podrá suceder que alguno que se halle en el caso anterior varie de situacion sin haber extinguido la deuda, le seguirá el descuento gradual mensual del tercio de su nuevo sueldo hasta la total extincion de aquella.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento con la relacion que se menciona para los efectos que dejo indicados.»

Y para los oportunos de cumplimiento lo traslado á V. acompañándole nota de los oficiales militares á quienes debe hacer los descuentos esa administracion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Abril 8 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*—Señor administrador depositario de Rentas Reales de....

1856. Abril 20.—*Orden del capitan general, adicionando la de 4 de Marzo anterior, sobre abono de haberes y gratificaciones á los presos por desercion, circulada por la sub-inspeccion de las armas en 29 y por la intendencia el 30 del mismo.*

El Excmo. señor capitan general en 20 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al señor intendente general de este ejército lo que sigue: En vista de lo que V. S. me manifestaba en su comunicacion de 14 del que rige, al trasladarme la del 12 del mismo sobre la consulta que hacia á V. S. el comisario de guerra de esta plaza, he venido en resolver, como adicion á mi disposicion de 4 de Marzo próximo pasado:

1.° Que á los desertores de los cuerpos se les abonará sus haberes y gratificaciones, segun en aquella indicaba, hasta el dia inclusive de su desercion; y que asimismo la hacienda abonará á los cuerpos, para que estos lo hagan á las justicias respectivas, los haberes de los desertores desde el dia inclusive en que fuesen aprehendidos, ó extraidos del sagrado los que cogiesen iglesia, ó encarcelados los que prendieren fuera de ella.

Y 2.° Que á las clases de tropa que pasaren á los presidios á cumplir sus condenas sólo se les abone á los cuerpos hasta el dia inclusive en que ingresen en los presidios.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demas fines y en contestacion á su citado oficio.

Y lo que traslado á V. E. para el suyo respectivo y efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Habana y Abril 30 de 1856.—*Manzano.*

1856. Mayo 20.—*Real órden determinando los abonos que deben hacerse por pisos y traslaciones á los gefes y oficiales de los distintos cuerpos de la armada, que por razon de los destinos que se les confieran tengan que viajar por mar ó por tierra.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., núm. 399, insertando por consecuencia de lo mandado en Real órden de 28 de Marzo último, el acuerdo del almirantazgo sobre los abonos que podrian hacerse por pisos y traslaciones á los gefes y oficiales de los diferentes cuerpos de la armada que por razon de los destinos que les sean conferidos tengan que viajar, ya sea por mar ó por tierra; enterada S. M. de lo expuesto, y con el fin que el servicio resulte todo lo atendido que él mismo requiere, ha tenido á bien resolver que siempre que á cualquier individuo de las expresadas clases se le destine fuera del puerto en que se halle ó sea relevado del destino que esté desempeñando para regresar á su departamento, y no haya ocasion de buque de guerra en que pueda ser trasportado, verifique su viaje en uno de los vapores mercantes nacionales ó extranjeros que entre ambos puntos se hallen establecidos, abonándosele el valor del billete de primera cámara, en la cual deben viajar las propias clases segun lo exige el decoro de sus empleos; y para acreditar el haber efectuado un viaje en estos términos, se expedirá por los capitanes de puerto de los de salida y llegada una certificacion que lo exprese, y las cuales serán presentadas por el interesado al gefe de la administracion de marina en el punto mismo de llegada para que disponga el abono del enunciado valor del billete, así como las dietas que hubiere devengado; y para que el primero de estos abonos se verifique con arreglo á su importe en todas las oficinas de contabilidad de marina, se tendrán los prospectos de las líneas de los vapores que existen en la península, respecto á que determinan los precios de los pasajes en cada una de las localidades que tienen destinadas al efecto; cuando los referidos viajes tengan que hacerse en buques de vela tambien mercantes, quiere

S. M. que al piso se ajuste préviamente por el comisario del tercio naval, y en su defecto por el segundo comandante de marina ó por el ayudante del distrito, segun el punto de embarco del trasportado; y finalmente, es la voluntad de S. M. que cuanto queda resuelto es para la península é islas adyacentes.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.—*Santa Cruz*.—Señor vicepresidente del almirantazgo.

1856. Junio 27.—*Real órden sobre suspension de racion de oficiales de guerra y mayores y aumento de asignacion de embarco.*

Almirantazgo.—7.ª seccion.—Excmo. señor.—El Excmo. señor ministro de Marina dice al señor vicepresidente del almirantazgo en Real órden de 27 de Junio anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E., núm. 1172, de 25 del corriente, en la que por acuerdo del almirantazgo y con el fin de que la redaccion de los presupuestos que han de regir desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858 sea con la exactitud que requiere un trabajo de tanta importancia, solicita algunas aclaraciones relativas á lo dispuesto en la ley de 14 de Abril último, *se ha dignado resolver S. M.* que conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la misma ley quede suprimida desde el citado 1.º de Julio de 1857 la racion que disfrutan los oficiales de guerra y mayores que se hallen embarcados ó les corresponda por razon del destino que desempeñan, aumentándose por tanto la asignacion de embarco correspondiente á oficiales subalternos de 450 reales vellon mensuales que les está señalada, á 600 los que igualmente empezarán á percibir desde la indicada fecha de 1.º de Julio de 1857; en el concepto de que los que por razon de los enunciados destinos ó situacion de los buques en que estén embarcados, tengan marcada media asignacion de mesa, una y media ó dos, la percibirán bajo el tipo dado de los 600 reales vellon mensuales. De real órden lo digo á V. E. como resultado de la primera parte consultada en la referida carta para conocimiento del almirantazgo y circulacion. Lo que de acuerdo de esta corporacion comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1856.—*Juan Miguel Franco.*

1856. Julio 1.º—*Real órden mandando que continúe por ahora el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril último á los sargentos, con las circunstancias que se expresan.*
V. **Ejército**, pág. 1504.

1856. Julio 2.—*Resolucion del gobernador superior civil, declarando que la ley de simultaneidad empezó á regir el 31 de Enero.*
V. **Compatibilidad**, pág. 1365.

1856. Julio 25.—Por Real órden de esta fecha se declaró que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 derogó implícitamente la Real órden de 28 de Abril de 1844, que concedia á los empleados que disfrutasen licencia por enfermos el sueldo entero de ultramar durante la navegacion de ida y vuelta.

1856. Agosto 6.—*Real órden sobre abono de haberes y gratificaciones y cargo de hospitalidades á las clases de tropa y á los mulos y caballos que son baja.*

Secretaría militar.—El Excmo. señor ministro de la Guerra en Real órden de 6 de Agosto último participa al Excmo. señor capitan general de esta isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1511, de 13 de Junio último, haciendo presente la conveniencia de modificar la Real órden de 1.º de Abril anterior, aprobatoria de una disposicion de V. E., en que se limitaban al dia víspera de la baja los abonos de haberes y gratificaciones hechas ántes por la Real hacienda hasta fin de mes á los individuos de la clase de tropa, mulos y caballos que morian ó desertaban. Enterada S. M. y conforme con lo propuesto por V. E., de acuerdo con lo opinado por las oficinas de Real hacienda, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y desde la fecha en que V. E. lo acordó interinamente se abonen los indicados haberes y gratificaciones hasta el dia inclusive de la baja por los expresados conceptos, y que asimismo se carguen las hospitalidades hasta el mismo dia, en lugar de verificarlo hasta el de la víspera.»

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Habana 20 de Octubre de 1856.—El brigadier gefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

1856. Agosto 7.—*Real órden circulada en 8 del mismo mes por la direccion general de sanidad militar sobre las instancias en solicitud del abono de la diferencia del sueldo de un empleo á otro, y dictando reglas para su cumplimiento.*

El Excmo. señor ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice de Real órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la instancia promovida por el primer ayudante médico D. José Soriano y Herrero, facultativo del primer batallon del regimiento infantería de Africa, pidiendo el abono de la diferencia de sueldo de segundo á primer ayudante desde la fecha de su ascenso, ó al ménos desde la toma de posesion de su destino actual; ha tenido á bien prevenirme diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que al informar esa direccion general solicitudes de igual género, manifieste el tiempo que haya mediado desde la presentacion de los interesados en sus nuevos destinos á la expedicion del Real despacho y cúmplase del capitan general respectivo, pues sin esta circunstancia no puede apreciarse si hay ó no suficiente motivo para alterar lo dispuesto sobre el particular; siendo asímismo la voluntad de S. M. que sólo curse V. E. á este ministerio aquellas instancias que por razones muy especiales merezcan ocupar su Real atencion, cuidando de expresar por de pronto si se halla en este caso la del referido D. José Soriano y Herrero.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que, siempre que cualquiera de los oficiales del cuerpo destinados en ese distrito promueva alguna instancia de la naturaleza á que se refiere la preinserta Real órden, deberá acompañar copia de su último Real despacho, en que conste el cúmplase del capitan general respectivo, y una certificacion de su gefe por la que se acredite el dia en que se presentó en su nuevo destino, sin cuyo requisito se abstendrá V. S de darla curso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856. —*Codorniu.*—Señor subinspector de sanidad militar de la capitanía general de...

(*Col. leg.*, pág. 312.)

1856. Agosto 14.—*Orden del capitan general, mandando que á los procedentes de los depósitos de bandera y embarque, reenganchados en ellos, se les abra libreta y cese del fondo de redimidos en el cuerpo á que fueren destinados á su llegada á esta isla.*

El Excmo. señor capitan general en oficio fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr: He recibido el oficio de V. E. de 28 de Julio último, en que con motivo de carecerse de la libreta y cese del fondo de redimidos del soldado del regimiento de Barcelona, José María Campa, procedente del depósito de bandera y embarque de la Coruña, pide V. E. se reclamen esos documentos. Pero como quiera que á consecuencia de otras reclamaciones de igual naturaleza se ha contestado á esta capitanía general, la cual lo ha manifestado á V. E. que en los depósitos de bandera y embarque no se les abre libreta de dicho fondo á los reenganchados que en ellos sientan plaza, debe por lo tanto abrírsele al individuo de quien se trata y á los demas en su caso, en el cuerpo á que fueron ó sean destinados á su llegada á la isla.

Lo que digo á V. E. en respuesta y á fin de que circulándolo á los gefes de los regimientos de su arma, les sirva de gobierno, evitándose semejantes reclamaciones y quejas que puedan producir los reenganchados de esa procedencia, por la dilacion que tal vez hasta el dia les ha originado en el percibo de sus cuotas, que se les reclamarán desde luego, la falta de ese conocimiento en los cuerpos.»

Lo que traslado á V. para que tenga el debido cumplimiento cuanto S. E. se sirve ordenar en su anterior escrito.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 19 de Agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Agosto 23.—*Real órden disponiendo que los empleos á gefes y oficiales por consecuencia de los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion.*

Excmo Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los empleos concedidos á los gefes y oficiales de las armas de infantería y caballería, por consecuencia de los méritos contraidos durante los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion, sin esperar á que se les expidan los Reales despachos.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—El subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*

(*Col. leg.*, pág. 398.)

**1856. Agosto 29.**—*Real órden sobre asignaciones de embarco á los comandantes y segundos de los navíos y fragatas, con lo demas que expresa.*

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de Marina en Real órden de 23 del actual dice al Excmo. señor vicepresidente del almirantazgo lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio para dotar á los segundos comandantes de los navíos y fragatas de una manera análoga á sus trabajos en el desempeño de tan importante cargo, señalarles el tiempo de permanencia en estos destinos, salidas que deban tener por recompensa de los servicios que hayan prestado y méritos que hubiesen contraido, como tambien el tiempo de embarco que en los propios buques han de contar los tenientes de navío para salir á mandar, y por último que las mesas de oficiales de todos los buques de la armada se hallen á la altura que les corresponde, puesto que son los que más inmediatamente dan á las guarniciones y tripulaciones ejemplos de órden y disciplina; enterada S. M. y despues de haber oido al almirantazgo y de conformarse sustancialmente con lo que propone esta corporacion, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.° Los comandantes de los buques de guerra á que por reglamento correspondan segundos, percibirán la asignacion de embarco de tres mil reales vellon mensuales, con la obligacion de dar la mesa á su segundo, abonándosele quinientos reales más si el gobierno tuviese por conveniente que algun buque llevase dos.

Art. 2.° Los segundos comandantes de los navíos percibirán sobre su sueldo ochocientos reales mensuales y seiscientos los de las fragatas, cuyas cantidades seguirán denominándose asignacion de decencia.

Art. 3.° El destino de segundo comandante de navío y fragata se reemplazará cada dos años de armado totalmente el buque, y á los gefes cumplidos en él se les concederá mando de buque ó destino de ventaja correspondiente á su clase.

Art. 4.° A los tenientes de navíos que con las mejores notas permanezcan embarcados dos años en navío ó fragata se les propondrá para el mando de un buque correspondiente al lugar que ocupen en la escala de su clase. Si no hubiese ninguno vacante, cuando resulte, se hará la debida propuesta y al efecto el almirantazgo llevará la respectiva lista.

Art. 5.° Las mesas de oficiales, tanto en los navíos y fragatas, como en todos los demas buques en que los comandantes comen separadamente, serán presididas por el oficial más antiguo del cuerpo general de la armada de los que formen la dotacion en cada uno de ellos, el cual será responsable de que dichas mesas se mantengan con el decoro que les corresponde y que se guarden los respetos que para estos actos exige la buena educacion, sin permitir que las conversaciones giren nunca sobre materias contrarias á la disciplina militar. Para que este cargo sea ejercido con el prestigio necesario, el que lo desempeña queda relevado de la funcion de cabo de rancho, pero sin que esta circunstancia le prive de tener voto en todas las discusiones relativas al mismo rancho y para las cuales tendrá tambien el expresado carácter.

Art. 6.° Los oficiales que presidan las mesas de sus respectivos buques no podrán adoptar por sí ninguna medida de correccion en el caso de ocurrir una falta, pero tienen el imprescindible deber de participarlo, en el momento de cometerse, al comandante, el que la corregirá segun la gravedad de ella. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que el aumento que por consecuencia de esta resolucion tienen las asignaciones de los segundos comandantes de los buques, se satisfaga durante el presupuesto general vigente, por cuenta de los sobrantes que puedan resultar en el capítulo 11, art. 1.°, y que en los sucesivos presupuestos se comprendan las cantidades necesarias para esta atencion.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del almirantazgo y fines consiguientes.

Lo que por acuerdo del mismo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1856.—*El marqués de Almeiras.*—Excmo. señor comandante general del apostadero de la Habana.

1856. Setiembre 10.—*Real órden, resolviendo que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual y las contratas que celebren acreditarán sus años de servicios y demas circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia.*

V. **Ejército**, pág. 1515.

**1856. Setiembre 12.**—*Real órden disponiendo que sólo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses, marcado en la Real órden de 20 de Julio último* (1).

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 2 del actual consultando si las fuerzas de guardia civil y carabineros que se replegaron sobre esa capital con motivo de los acontecimientos de Julio último, están comprendidas en el abono de pluses marcado en la Real órden de 20 de dicho mes; se ha servido S. M. resolver que no pudiendo considerarse de campaña el servicio que prestaron las indicadas fuerzas, no ha lugar el abono de que se trata; siendo la voluntad de S. M. que se entienda como regla general que sólo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses marcado en la precitada Real órden de 20 de Julio.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1856.—El subsecretario, *Leopoldo de Gregorio*.

(*Col. leg.*, pág. 492.)

**1856. Setiembre 26.**—*Real órden, mandando que cese el abono del premio pecuniario el mismo dia en que ascienden á oficiales los individuos que lo disfrutan.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 26 de Setiembre último me dice el señor subsecretario del ministerio de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por V. E. á este ministerio en oficio de 13 de Julio último, en la que D. Andrés Fernandez y Plaza, teniente del batallon provincial de Baeza, número 76 de la reserva, solicita se le abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á las clases de tropa por el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, renunciando la parte que le resta percibir como perpetuado en la carrera, al propio tiempo que S. M. no ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado, se ha servido disponer que en lo sucesivo concluya el abono de dicho premio el mismo dia en que asciendan á oficiales los individuos que lo disfrutan, como se verifica con los que tienen premios de constancia.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. con los propios fines.»

Y lo trascribo á V. para el debido conocimiento en el cuerpo á su mando, y efectos correspondientes.

Dios guarde á V muchos años. Habana 28 de Noviembre de 1856.—*Manzano*.

**1856. Octubre 22.**—*Real órden, disponiendo que para lo sucesivo se abone á todo oficial de la armada que se halle en comision del servicio medio sueldo más sobre el entero de su clase.*

V. **Armada**, pág. 609.

**1856. Noviembre 14.**—*Real órden, haciendo extensiva á los ingenieros prácticos el aumento de goces que señala la que se cita á ciertas clases del cuerpo general de ingenieros, etc.*

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de Marina en 6 del corriente y de Real órden dijo al vicepresidente del almirantazgo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo expuesto por el almirantazgo en comunicacion núm. 2284, de 16 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensivo á los ingenieros prácticos que no se hallen en posesion del sueldo que á sus respectivas clases asignaba el reglamento de 18 de Noviembre de 1841, el aumento de goces que á las clases de alféreces de navío y de fragata del cuerpo general de la armada y del de ingenieros y á los tenientes y subtenientes de los de artillería é infantería de marina señala la Real órden de 27 de Mayo último; debiendo hacerse el abono del referido aumento con cargo al artículo y capítulo correspondientes del presupuesto vigente.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del almirantazgo y fines prevenidos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1856.—*Francisco Armero.*

(1) Aunque esta disposicion no se haya dictado para América, el principio que establece puede servir de regla para casos análogos.

**1856. Noviembre 15.**—*Real órden, mandando que las cajas de la isla de Cuba sufraguen los haberes devengados por los individuos que permanecieron en la península desde su baja en el ejército de esta, aunque haya sido anterior á la Real órden de 13 de Agosto de 1853.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Noviembre último me dice el Excmo. señor ministro de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 999 que dirigió V. E. á este ministerio en 5 de Diciembre del año próximo pasado, manifestando haber rehusado las oficinas de hacienda de esta isla el hacer el abono de los haberes del tiempo que permanecieron en la península, á los individuos que comprende en relaciones que acompaña, fundadas en que la fecha de su baja en este ejército es anterior á la Real órden del 13 de Agosto de 1853. Enterada S. M. y teniendo presente que la expresada Real órden es el complemento de las disposiciones anteriores sobre el reclutamiento y enganche de tropa para ultramar, puesto que determina y aclara el modo y forma de acreditar los haberes á dichos individuos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que las cajas de esa isla deben sufragar los devengos en cuestion siempre que las reclamaciones de ellos vayan acompañadas de los comprobantes necesarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V. E. á los fines correspondientes por parte de los cuerpos y consecuente á su oficio de 13 de Noviembre de 1855.

Y lo trascribo á V á los efectos correspondientes en el regimiento á su mando, consecuente á mi circular de 24 de Agosto de 1854, referente al particular.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Enero de 1857.—*Manzano.*

**1856. Diciembre 3.**—*Real órden, disponiendo que los empleados de la península que son trasladados á ultramar deben percibir por las cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior, desde su cesacion en la península, y el del nuevo desde su embarco para ultramar.*

Excmo. Sr.: La contaduría de hacienda pública de Logroño consultó directamente á este departamento en 4 de Noviembre próximo pasado sobre el pago de sus haberes á D. Joaquin Ceferino Fernandez y don Severiano Arias, oficial el primero de la contaduría, y tesorero el segundo de la provincia, que fueron destinados á ultramar, desde su cesantía en la península hasta su toma de posesion en aquellos dominios; y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se manifieste á dicho contador, por conducto del ministerio de que depende, que es el del digno cargo de V. E., que con arreglo á la Real órden de 6 de Octubre de 1848, de que es adjunta una copia, los empleados de la península que son trasladados á ultramar, deben percibir por las cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la península, y el del nuevo desde su embarco para ultramar.

De Real órden, comunicada por el señor ministro de Estado y Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Señor ministro de Hacienda.

(*Col. leg.*, pag. 370.)

**1856. Diciembre 11.**—*Real órden, comunicada á la isla de Cuba, disponiendo que se abonen dos mensualidades en concepto de indemnizacion á los jefes y oficiales de ejército que naufraguen en el viaje de ida ó vuelta á ultramar, y tres si perteneciesen á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor.*

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de ultramar y directores generales de las armas lo que sigue:

«Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que en Real órden expedida por el ministerio de Marina en 1.° de Marzo de 1845, se halla determinado que se abonen tres mensualidades con todos los goces de embarque á los jefes y oficiales de la armada, cuando por naufragio pierden el todo ó parte de su equipaje juntamente con los libros é instrumentos de su profesion; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por el tribunal supremo de Guerra y Marina y la extinguida junta consultiva de Guerra en un expediente instruido en este ministerio, á consecuencia de una solicitud hecha por el coronel D. José Cortés y Morgado, comandante del cuerpo de ingenieros, que naufragó á su regreso de las islas Filipinas, que en consonancia con lo dispuesto

en la expresada resolucion, á todos los jefes y oficiales del ejército que sean destinados á ultramar y tengan la desgracia de sufrir naufragio, bien sea al marchar á aquellas posesiones ó bien al regresar á la península, que les ocasione la pérdida de sus equipajes, se les abone en concepto de indemnizacion, prévia una completa aunque sumaria justificacion de haber tenido dicha pérdida, dos pagas por las cajas de ultramar, considerándoles para ello con todos los goces de embarque, y tres pagas en iguales ventajas á los gefes y oficiales de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, en consideracion á que estos han menester llevar consigo los libros é instrumentos necesarios para su servicio especial.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—El subsecretario interino, *Manuel Munso de Zúñiga*.

(*Col. leg.*, pág. 404 )

1856. Diciembre 18.—*Resolucion de la capitanía general, determinando cómo deben hacerse los abonos de haberes y los descuentos á los gefes y oficiales que causen baja en un cuerpo.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 18 del corriente mes, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En virtud del oficio de V. E. de 21 de Octubre último, relativo á la época hasta que debieran abonarse los haberes de los señores gefes y oficiales que causen baja en los cuerpos del arma á su cargo, he venido en resolver:

1.° Que á todo gefe ú oficial que por pase á otro cuerpo, destino ó á la situacion de reemplazo haya de causar baja en el cuerpo á que pertenezca, se le acredite en los ajustamientos del propio cuerpo el haber que le corresponda, segun la clase y situacion en que haya pasado la revista, hasta la fecha que en él sea baja y no hasta la de la órden superior que la ha motivado.

Y 2.° Que en los ajustamientos del nuevo cuerpo, destino ó situacion á que pase el interesado, se le hagan por las oficinas de hacienda los abonos ó descuentos de las diferencias que le pertenezcan, desde la fecha de la órden superior en virtud de la cual causó baja en el anterior, cuya operacion se ha de hacer con sujecion á las disposiciones vigentes y con presencia de los ajustamientos del cuerpo ó situacion á que perteneció, en el cual deberá asimismo hacerse la propia operacion de abonos ó descuentos por los haberes que se hubiesen abonado en él al interesado hasta el dia de la baja y los que la hacienda tuviese acreditados por el propio.

Todo lo que digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion al citado escrito.

Lo que trascribo á V. para el debido conocimiento y demas efectos en el cuerpo á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de Diciembre de 1856.—*Manzano*.

Véanse en **Montepio** las órdenes relativas á los haberes de este ramo.

**HABILITADO.**—El encargado de percibir y distribuir los haberes pertenecientes á la clase que le haya conferido ese cargo.—En la milicia no pueden ser elegidos para esa comision los que anteriormente la tuvieron, ni los que fueron apoderados de los habilitados ú oficiales de almacen, á ménos que haya trascurrido el año de intervalo prevenido en el art. 8.°, tít. 9, tratado 1.° de las Reales ordenanzas. (*Orden de la capitanía general de 23 de Diciembre de 1856.* V. **Comision**, pág. 1363.)—Véase ademas otra órden relativa á habilitados en **Ejército**, pág. 1493.

**HABILITACION DE BANDERA.**—Véase **Aduanas y Aranceles** en los ANALES de 1855.

**HACIENDA.**—Las correcciones que pueden imponerse á los empleados de hacienda por la vía gubernativa constan en **Correccion**, pág. 1394.

Los tenientes gobernadores, como subdelegados de hacienda, pueden cobrar **derechos judiciales**. V. esta palabra, página 1464.

La participacion que en los comisos tenian los intendentes de Real hacienda de ultramar y el ministro del ramo, como subdelegado general, fué suprimida por Real decreto de 1.° de Octubre de 1856. V. **Comiso**, pág. 1364.

**HECHO.**—Las cuestiones de puro hecho, decididas por las audiencias, no consienten el recurso de **Casacion**. V. este artículo, ANALES de 1855, en el cual se insertaron varias sentencias que confirman esta doctrina, establecida tanto por las leyes peninsulares como por las ultramarinas.

**HERENCIA.**—En las particiones ó adjudicaciones de herencia no se devengan derechos Reales. (*Art.* 23, *reglas* 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª *y* 6.ª *y art.* 27 *del Alcabalatorio*.)

La herencia del abuelo no lleva consigo la obligacion de pagar las deudas del padre premuerto en pobreza. V. en **Deuda** página 1469, una sentencia dictada por la audiencia de la Habana en 7 de Julio de 1856, que establece esta doctrina.

**HERRERIAS Y HERREROS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

61 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
174 en el occidental.

235 en toda la isla.

**HIDRÁULICOS.**—V. **Armada**, página 605.

**HIELO** (ALMACENES DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 4 establecimientos de esta clase en el departamento occidental, y ninguno en el oriental.

**HIERRO.**—En Real órden de 17 de Setiembre de 1856, trasladada por el ministerio de la Guerra, se resolvió que se continúe remesando, para atender á los trabajos de la fábrica de Trubia, todo el hierro inútil que pueda reunirse en la maestranza de la Habana.

**HIPOTECA** (DERECHO DE).—Consiste en el medio por ciento de las cosas que se permutan ó venden. (*Alcabalatorio*, art. 3.°)

Por Real órden de 5 de Mayo de 1856 se declaró:

1.° Que en los casos exceptuados del pago de este derecho no debe exigirse la certificacion de hipotecas, ni en el caso en que adeudándose aquel, el comprador y vendedor afirman, ó de otro documento aparece que la finca no estuviese gravada, y que sólo debe exigirse la certificacion cuando adeudándose derechos la especie estuviese gravada.

2.° Que cuando en terrenos arrendados por término que no exceda de 10 años se levanten edificios de mayor duracion probable, procede la exaccion.

Y 3.° Que las adjudicaciones á un partícipe otorgando sobre los bienes adjudicados aseguracion con hipoteca á favor de menores, están exceptuadas del pago de derecho cuando dichos bienes no puedan dividirse sin desmerecer, pero que cuando la division sea posible sin perjuicio, están sujetas al pago del impuesto.

V. **Alcabala**, pág. 290.

**HISTORIA NATURAL.**—Por Real órden de 12 de Setiembre de 1856 se aprobó la creacion de una plaza de ayudante conservador de la cátedra y gabinete de historia natural de la isla de Cuba.

**HOJALATERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

30 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
93 en el occidental.

123 en toda la isla.

**HOLGUIN.**—En los ANALES de 1855 insertamos los datos estadísticos relativos á esta jurisdiccion, correspondientes á dicho año.

Aquí agregamos los que posteriormente hemos adquirido.

# POBLACION DE HOLGUIN EN 1860.

| POBLACION BLANCA. | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Por razas | Blanca | | 13,695 | 13,265 | 26,960 |
| | Yucateca | | » | 1 | 1 |
| | Asiática | | 51 | » | 51 |
| | *Suma* | | 13,746 | 13,266 | 27,012 |
| Por estado civil | Soltera | | 9,189 | 8,616 | 17,805 |
| | Casada | | 4,340 | 4,349 | 8,689 |
| | Viuda | | 217 | 301 | 518 |
| | *Suma* | | 13,746 | 13,266 | 27,012 |
| | Matrimonios | | 4,248 | | |
| Por naturalidad | Península | | 1,455 | 395 | 1,850 |
| | Cuba | | 12,131 | 12,846 | 24,977 |
| | Puerto-Rico | | 20 | 3 | 23 |
| | Extranjero | | 89 | 21 | 110 |
| | *Suma* | | 13,695 | 13,265 | 26,960 |
| POBLACION DE COLOR, LIBRE. | | | | | |
| Por estado civil | Pardos | Soltera | 1,057 | 1,086 | 2,143 |
| | | Casada | 254 | 241 | 495 |
| | | Viuda | 43 | 108 | 151 |
| | | *Suma* | 1,354 | 1,435 | 2,789 |
| | | Matrimonios | 241 | | |
| | Morenos | Soltera | 391 | 390 | 781 |
| | | Casada | 158 | 158 | 316 |
| | | Viuda | 19 | 29 | 48 |
| | | *Suma* | 568 | 577 | 1,145 |
| | | Matrimonios | 158 | | |
| Resúmen | Pardos | | 1,354 | 1,435 | 2,789 |
| | Morenos | | 568 | 577 | 1,145 |
| | *Suma* | | 1,922 | 2,012 | 3,934 |

## ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN HOLGUIN EN 1859.

| | | | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|---|---|
| Urbanos | Pardos | De 12 á 60 años | 40 | 149 | 189 |
| | | Inhábiles | 35 | 49 | 94 |
| | | *Suma* | 75 | 198 | 283 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 111 | 482 | 593 |
| | | Inhábiles | 49 | 72 | 121 |
| | | *Suma* | 160 | 554 | 714 |
| | Propietarios | 531 } 920 | | | |
| Rurales | Propietarios | 389 } | | | |
| | Pardos | De 12 á 60 años | 99 | 50 | 149 |
| | | Inhábiles | 116 | 130 | 246 |
| | | *Suma* | 215 | 180 | 395 |
| | Morenos | De 12 á 60 años | 1,165 | 346 | 1,511 |
| | | Inhábiles | 499 | 350 | 849 |
| | | *Suma* | 1,664 | 696 | 2,360 |

### RESUMEN.

| | VARONES. | HEMBRAS. | SUMA. |
|---|---|---|---|
| Urbanas | 235 | 752 | 987 |
| Rurales | 1,879 | 876 | 2,755 |
| *Suma* | 2,114 | 1,628 | 3,742 |

NOTA. Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla, y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

## RESUMEN GENERAL DE LA POBLACION DE HOLGUIN.

| | | |
|---|---|---|
| Blancos. | | 27,012 |
| De color. | Libres. | 3,934 |
| | Esclavos. | 3,742 |
| | *Total.* | 34,688 |

## RIQUEZA DE HOLGUIN EN 1860.

| Fincas. | CLASIFICACION. | Número de fincas. | Producto líquido. | Valor total aproximado. |
|---|---|---|---|---|
| Rurales. . . | Ingenios y trapiches. | 63 | 97,234 | |
| | Potreros. | 30 | 16,854 | |
| | Haciendas de crianza. | 185 | 33,444 | |
| | Sitios de labor y estancias. | 2,322 | 278,360 | |
| | Vegas de tabaco. | 110 | 5,064 | |
| | Otras fincas. | 37 | 6,184 | |
| | *Suma.* | 2,747 | 437,700 | |
| | Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 por 100 de su capital, tendremos que las anteriores representan el de. | » | » | 4.377,000 |
| Urbanas. . . | Casas. | 994 | 50,460 | |
| | Suponiendo que estas produzcan un 8 por 100, las dichas representan el capital de. | » | » | 528,850 |
| | *Suma la riqueza.* | » | » | 4.905,850 |

**HONORES Y GRADOS DE EMPLEOS DE** la **Armada**.—V. esta palabra, pág. 605.

**HOSPITALES**.—V. **Administracion militar**, pág. 172.—**Carabinero**, página 1017.—**Ejército**, pág. 1479 y **Sanidad**.

**HUÉSPEDES** (casas de).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 15 establecimientos de esta clase en el departamento occidental, y ninguno en el oriental.

**HUÉRFANAS**.—V. **Monte-pio**.

**HURTO**.—V. **Ejército**, pág. 1496.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA H.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# I.

**IMPORTACION.**—V. Anales de 1855, **Aduanas y aranceles.**

## IMPRENTA.

1856. Enero 5.—*Real órden, restableciendo las disposiciones que regian ántes del 28 de Setiembre de 1854, sobre impresion de escritos desechados por la censura.*

Gobierno, capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Segun se comunica á este gobierno superior civil en Real órden expedida por el ministerio encargado del despacho de los asuntos de ultramar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en atencion á haber variado las circunstancias en que se encontraba la isla cuando se dictaron las disposiciones del mismo gobierno de 28 de Setiembre de 1854, sobre impresion de escritos no censurados ó desechados por la censura, queden dichas disposiciones sin efecto y restablecidas en consecuencia las que regian anteriormente en la materia, hasta tanto se resuelve el expediente que ha de instruirse para la reforma de la legislacion de imprenta. Habana 3 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

(*Gaceta* de 7 de Diciembre de 1856.)

**IMPRENTAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

7 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
29 en el occidental.

36 en toda la isla.

**IMPUESTO MUNICIPAL.**—V. **Administracion municipal y contribucion.**

**INCOMPATIBILIDAD DE SUELDOS.**—Véase **Compatibilidad.**

**INDEMNIZADORA** (La) Sociedad de seguros contra las quiebras.—Proyectada en la Habana, y aprobados sus estatutos por el gobierno superior civil en 11 de Octubre de 1856, no sabemos que llegase á constituirse; razon por la cual omitimos la insercion de dichos estatutos.

## INDULTO.

1856. Febrero 18.—*Real órden, resolviendo que tanto los voluntarios como los quintos están comprendidos en la de 12 de Diciembre de 1854, que prescribia, que los individuos del ejército sentenciados á presidio, que por indultos obtuviesen la libertad ántes de cumplir su empeño, pasaran á extinguirlo al regimiento Fijo de Ceuta.*

Excmo. Sr.: El señor ministro de la

Guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en la que manifiesta haber dispuesto que el confinado en el presidio de esa plaza, Gabino Santalla y Barros, que habia cumplido el tiempo por que fué penado en virtud de los indultos generales, marche al Fijo de Ceuta á extinguir el que le falta de su empeño en el servicio, como comprendido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854, así como de instancia del interesado que al mismo tiempo acompaña solicitando se le exceptúe de dicha disposicion y se le entregue su licencia absoluta, alegando para ello la circunstancia de haber sentado plaza voluntariamente; y S. M. conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual, *ha tenido á bien resolver* se declare por regla general que los voluntarios, lo mismo que los quintos, están comprendidos en la precitada Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

(*Col. leg.*, pág. 249.)

1856. Febrero 29.—*Real órden comunicada á Cuba por el ministerio de la Guerra, declarando comprendidos á los prófugos en el indulto general de 5 de Enero de 1852, y que su aplicacion debe hacerse por los capitanes generales.*

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de varias comunicaciones dirigidas al mismo por V. E., consultando sobre si el delito de prófugo está comprendido en el indulto general de 5 de Enero de 1852, y en su caso á quién corresponde la aplicacion de la gracia: S. M. enterada, y conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 4 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar comprendidos á los prófugos en el mencionado decreto, se ha dignado resolver que la aplicacion de esta gracia compete á los capitanes generales de las respectivas provincias, segun ya se dispuso en la Real órden de 30 de Junio de 1847, mandando al propio tiempo se prevenga á V. E. que si existiese alguno á quien no se hubiese concedido el indulto general que nos ocupa proceda á su aplicacion.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

(*Col. leg.*, pág. 300.)

1856. Noviembre 9.—Por Real órden de esta fecha se comunicó al gobierno superior civil de la Habana la de 1.° de Agosto de 1855, dirigida á Puerto-Rico, declarando reiterables los indultos.

V. Anales de 1855, pág. 1959.

**INDUSTRIA.**—V. **Comercio y Contribucion.**

**INFORMACION EN DERECHO.**—V. **Alegacion.**

## INFORMES.

1856. Setiembre 22.—*Circular de la sub-inspeccion de infantería, recordando que los informes deben darse con precision, claridad y fundamento.*

En circular fecha 6 de Octubre de 1827, se dijo por esta sub-inspeccion á los señores gefes de los cuerpos dependientes de la misma lo que sigue:

«Sin embargo de las varias y terminantes resoluciones de S. M., relativas al modo de darse curso por los diferentes gefes de los cuerpos á las instancias que les presentan sus súbditos, observa esta sub-inspeccion general de mi cargo que algunos de los que se hallan á las cabezas de ellos extienden los informes de una manera tan irregular, que ni se viene por ellos en conocimiento de lo que piden los recurrentes, ni aparece tampoco emitida la opinion que necesariamente deben desenvolver, con la precision y fundamento que exigiese la naturaleza del asunto. No han bastado (en algunos repito) las reiteraciones verbales y por escrito que ha hecho esta sub-inspeccion general en diferentes ocasiones, ni lo que sobre este mismo negocio circuló á los cuerpos uno de mis antecesores en 15 de Octubre de 1823, para corregir tan prenotado abuso, en obsequio de la ilustracion de los asuntos, del

pronto despacho que siempre reclaman los interesados, y de la madurez y justicia con que se determinan por la superioridad.

A este fin encargo á V. con la mayor eficacia el puntual cumplimiento de la referida circular de 15 de Octubre de 1823 como emanada de la soberana disposicion de 24 de Mayo de 1789, que se reiteró á estos dominios por el ministerío universal de Indias en 2 de Enero de 1815.»

Todo lo que me ha parecido oportuno reiterar á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de Setiembre de 1856.—*Manzano.*

## INGENIERO.

1856. Marzo 14.—Por Real órden de esta fecha se autorizó al capitan general de la isla de Cuba para reducir á 2 rs. fs. las gratificaciones que disfrutan los ingenieros obreros empleados en fortificacion.

1856. Junio 16.—*Real órden mandando que el* batallon de obreros *de ingenieros se denomine* batallon de ingenieros.

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 16 de Junio último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 9 de Ábril último, se ha servido resolver que el batallon de obreros de ingenieros de ese ejército se denomine en adelante batallon de ingenieros simplemente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. E. con igual objeto.»

Y yo lo hago á V. con los mismos fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de Setiembre de 1856.—*Manzano.*

**INMIGRACION.**—V. **Asiático**, página 778, y **Colonizacion** en los Anales de 1855, pág. 1026.

## INMUEBLES.

1836. Mayo 27.—*Sentencia del tribunal supremo de Justicia, estableciendo que la venta de bienes raices envuelve la obligacion de otorgar escritura.*

V. **Venta.**

**INQUILINATO.**—Como complemento del artículo **Arrendamiento**, insertamos otras sentencias que con posterioridad á su impresion dictó la Real audiencia pretorial, estableciendo doctrinas que contribuirán á aclarar y fijar la jurisprudencia en esta importante materia.

1858. Marzo 20.—*Sentencia de la Real audiencia pretorial, estableciendo que el subarriendo de una casa, hecho sin autorizacion del dueño, no da derecho al inquilino para continuar ocupándola.*

Visto este recurso de nulidad interpuesto por J. en la demanda con C. sobre desalojo de una casa:

Considerando que el documento de 8 de Enero del año pasado de 1857 fué otorgado por A. sin poder para ello, pues aunque en su declaracion prestada, cuando se recibió la demanda á prueba, manifestó que lo hizo por acuerdo y con instrucciones de su hijo J. esto no consta probado:

Considerando que ausente el J. de esta ciudad no prestó su consentimiento para el subarriendo de la parte de casa de que se trata, pues su padre, en el acto de repreguntas que le hizo, expuso que no tenia su poder ni otra cosa que la carta que dice le dirigió su hijo y que no ha sido presentada ni reconocida, y que por el contrario conviene en que el citado su hijo desaprobó el subarriendo cuando lo supo porque siempre se habia opuesto á él:

Considerando que ni D. Agustin Abreu, ni D. Manuel Alvarez han visto la carta por la cual estuviera autorizado el A. para celebrar con C. el contrato del indicado subarriendo:

Visto el mérito de las posiciones evacuadas, así como lo determinado en la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855;

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por J., y resolviendo sobre el fondo se revoca el fallo apelado de 1.° de Febrero último y se condena á C. á que dentro de 20 dias desaloje la parte de casa en cuestion, la cual entregará al prenarrado J. como este lo ha solicitado, y se declararán de oficio todas las costas.

Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen, siendo ponente el Sr. Valero. Habana y Marzo 20 de 1858. — Señores *Buelta.*—*Portillo.*—*Valero.*—Miguel T. de Porto.

1856. Junio 16.—*Sentencia de la audiencia de la Habana, estableciendo que cuando conviene en juicio el dueño de una casa*

*en que el inquilino continúe habitándola bajo cierta condicion, aunque se falte á esta, no por eso procede el desahucio si con arreglo al artículo 107 del bando no procedia ántes del convenio.*

Visto el recurso de casacion entablado por V. contra el fallo que dictó el alcalde ordinario de segunda eleccion de Guanabacoa en 20 de Mayo próximo pasado, mandando desalojar al recurrente la casa que habita en dicha villa, propia de doña B. S.:

Resultando que en otro juicio anterior, celebrado en la misma alcaldia en 21 de Abril de este propio año, convinieron las partes en que V. quedase viviendo en la casa con arreglo y sujecion al contrato escrito que tenian celebrado con la condicion precisa de que dentro del improrogable término de 20 dias habia de construir V. unas zapatas y unas canales de madera:

Resultando que pasó dicho término sin haber hecho la obra, porque, segun alegó el recurrente, el dueño del solar contiguo no quiso facilitarle la llave de la puerta por donde tenia que entrar para realizar el trabajo expresado:

Considerando que la falta de cumplimiento de la condicion puesta en el primer juicio, dejando este ineficaz, produce únicamente el efecto de volver las cosas al estado que tenian ántes de su celebracion, sin que por ello se deduzca que la dueña de la casa tenga el derecho de lanzar al inquilino si no concurre para ello alguna de las causas designadas en el artículo 107 del bando de buen gobierno, porque esa condicion no se estipuló en el convenio celebrado ante el alcalde, y por consiguiente que doña B. S. puede entablar de nuevo, si le conviene, la demanda que no se falló por avenencia de las partes:

Considerando que con arreglo al primer juicio tiene la referida S. derecho para exigir el cumplimiento de lo en él convenido, y que para ello hay medios legales sin recurrir al de desahucio;

*Ha lugar* al recurso de nulidad del fallo mencionado de 20 de Mayo, por ser contrario al artículo 107 del bando de buen gobierno, y resolviendo la demanda en el fondo conforme á la regla 7.ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855, se declara que V. tiene obligacion de empezar dentro de tres dias y concluir dentro de doce las mejoras ofrecidas, y que si no lo hiciere puede verificarlo por cuenta del mismo, doña B. S. ó el alcalde á excitacion de esta, exigiendo á aquel su importe por la vía de apremio, siendo de cargo del mismo V. las costas del segundo juicio y las que se causáren en el cumplimiento de esta ejecutoria.

Proveido y rubricado por los señores del márgen. Siendo ponente el Sr. Eréncbun. Habana 16 de Junio de 1858.—Señores *Escosura.—Erenchun.—Borrajo.*

1858. Agosto 26.—*Sentencia de la Real audiencia pretorial, estableciendo que terminado el contrato temporal de inquilinato y continuando tácitamente por mútuo consentimiento, queda sometido á las reglas comunes y generales de la ley.*

Vistos: *Resultando* que en 1.º de Febrero de 1843 se alquiló la casa calle de O'Reilly, número 119, por seis años, estipulándose en el artículo 5.º del contrato que dentro de ellos ni el arrendador podria quitar la casa ni subir el precio convenido al arrendatario, ni este dejarla ni pedir tampoco rebaja en dicho precio:

*Resultando* que desde 1.º de Febrero de 1849 en que concluyó el término del inquilinato, hasta el presente continuó sin nuevo contrato el arrendamiento, pagándose puntualmente el mismo precio que se convino en el que se consignó por escrito en 1.º de Febrero de 1843:

*Considerando* que con esta continuacion tácitamente convenida por ambas partes se renovó el inquilinato sin sujecion al término que anteriormente se habia estipulado, y se encuentra por lo mismo sometido á las reglas comunes y generales establecidas por la ley vigente en la materia:

*Y considerando* que no se está en ninguno de los casos de desahucio expresados en el artículo 107 del bando de buen gobierno;

*Se declara* con lugar el recurso de casacion establecido por los Sres. C. y compañía, contra el auto pronunciado por el alcalde ordinario primero de esta capital en 1.º de Julio último, como terminantemente contrario á lo que en dicho artículo 107 se previene, y en su virtud se absuelve de la demanda de desahucio propuesta por M. á C. y compañía.

Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen, en la Habana á 26 de Agosto de 1858.—Siendo ponente el señor oidor don Mariano Palau.—*Olivares.—Palau.—Villalon.*—Antonio María del Rio.

**INQUILINATOS.**—(Compañía mútua de seguros de).—En 4 de Setiembre de 1856 se aprobaron los estatutos de esta sociedad proyectada en la Habana; pero no teniendo noticia de que se haya llegado á constituir, creemos innecesaria su insercion. (*Véanse*

en la Gaceta de la Habana *del 6 de Setiembre de* 1856.)

**INSPECCION DE ESTUDIOS.**—V. **Instruccion.**

**INSPECCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**—Aunque la creacion de esta oficina es posterior al año de 1856, cuya legislacion recopilamos en el presente volúmen, el grande interes que ofrece conocer sus atribuciones nos induce á insertar aquí el Real decreto á que debe su existencia con las posteriores resoluciones que la conciernen y la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, ya porque esta no se halla recopilada, ya tambien porque se ha encomendado al nuevo inspector el cuidado de velar por su cumplimiento.

**1853. Octubre 19.**—*Real decreto orgánico que se promulgó por la Real cédula de 29 de Noviembre.*

Oido el consejo de ultramar, y de conformidad con lo que me ha expuesto el de ministros, vengo en disponer que para la formacion y régimen de las sociedades anónimas en la isla de Cuba, se observe el siguiente reglamento:

CAPÍTULO PRIMERO.

*De las sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.*

Artículo 1.° Serán anónimas aquellas sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó más objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán, por consiguiente, estas compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.° Estas sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la autoridad competente, y en la forma que despues se expresará.

Art. 3.° Será condicion precisa de toda sociedad anónima el que se constituya para uno ó más objetos de utilidad pública, y con un capital proporcionado al fin con que se establezca.

Art. 4.° En las compañías anónimas sólo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraidas por la administracion en la forma prescrita por los reglamentos.

Los socios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones; y los que con la sociedad contraten, sólo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la compañía.

Art. 5.° Las escrituras de fundacion de estas sociedades habrán de contener necesariamente:

Primero. Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

Segundo. El domicilio de la compañía.

Tercero. El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse.

Cuarto. La denominacion ó razon comercial que ha de guardar conformidad con el objeto de su formacion.

Quinto. El plazo fijo de la duracion de la compañía, siempre que por el carácter de la asociacion pueda determinarse.

Sexto. El capital social.

Sétimo. El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

Octavo. La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

Noveno. El régimen administrativo de la compañía.

Décimo. Las atribuciones de su administracion.

Undécimo. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando ménos.

Duodécimo. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando ménos á un 10 por 100 del capital social en las compañías que tengan riesgos pendientes, y á un 5 en las demas.

Décimotercero. La porcion del capital, cuya perdida ha de inducir la disolucion de la compañia.

Décimocuarto. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año), y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

Décimoquinto. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion al presente decreto.

Décimosexto. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas.

Art. 6.° Las sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

Primero. El de actas.

Segundo. El de correspondencia.

Tercero. El diario, en el cual estarán los inventarios.

Cuarto. El mayor ó de cuentas corrientes.

Quinto. El de inscripcion de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del código de comercio.

Art. 7.° Las acciones de las compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito, revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

Art. 8.° No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos, ni hasta que la compañía esté legalmente constituida.

Art. 9.° La propiedad de las acciones, ya sean sólo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 10. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el corredor que intervenga y el administrador ó director de la compañía.

Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su accion.

Art. 11. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 12. Suscrita que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general á fin de que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos, y con su acuerdo quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 13. Se formará todos los años balance general, en el cual se comprenderán cuantas operaciones se hubieren practicado durante el año, sus resultados y el estado del activo y pasivo de la compañía.

Serán autorizados estos balances por los administradores bajo su responsabilidad directa y personal, aprobados en junta general de accionistas, y publicados en el periódico oficial del pueblo en que se halle establecida la compañía.

Art. 14. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en junta general de accionistas, despues de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 15. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 16. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPÍTULO II.

*De la aprobacion, registro y constituciones de las sociedades anónimas.*

Art. 17. Habrán de someterse á mi Real aprobacion aquellas compañías gue tengan por objeto establecer bancos de emision ó cajas subalternas de estos; construir carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, y las que pidan un privilegio exclusivo, que no sea de los de invencion ó introduccion sometidos á las reglas que establece la ley de la materia.

La aprobacion de todas las demas sociedades anónimas corresponde al gobierno superior de la isla.

En uno y otro caso instruirá este último los expedientes, bien para remitirlos por conducto de mi presidente del Consejo de ministros, si se tratase de sociedades que necesiten de mi Real aprobacion, bien para resolverlos por sí mismo, si fuesen de aquellas en que así le compete.

Art. 18. Al pretender la aprobacion de una sociedad anónima deben acompañarse á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. La copia original de la escritura de fundacion.

Segundo. Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiese discutido y aprobado.

Tercero. Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo ménos del capital social.

Art. 19. Para obtener la aprobacion del gobierno harán las compañías constar:

Primero. Si la escritura y reglamento están conformes con lo que en este decreto y en las leyes no alteradas por él se dispone.

Segundo. Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, sin trascendencia á monopolizar subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad.

Tercero. Si el capital prefijado en la escritura de sociedad puede ser bastante para el objeto de la empresa.

Cuarto. Si está suficientemente asegurada su recaudacion.

Quinto. Si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

Sexto. Si el régimen administrativo y directivo de la empresa ofrece las garantías morales que son indispensables para su crédito, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Sétimo. Si son exactos los valores en que se apreciaron los bienes muebles é inmuebles que uno ó más socios hubieren aportado á la compañía.

Art. 20. Para esclarecimiento de todos ó de alguno de estos hechos, deberá el gobierno superior de la isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el del prior y cónsules del tribunal de comercio y junta de fomento, sin dejar de oir instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongacion, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vías, y sin agregar en último trámite el voto consultivo de mi Real acuerdo; y cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá á mi referido presidente del Consejo de ministros, si se tratase de una de las sociedades comprendidas en el primer párrafo del artículo 17 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobacion, con audiencia del Consejo Real; pero si la compañía fuese de las contenidas en el segundo párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el gobernador capitan general, dándome cuenta instructiva de la resolucion por el mismo conducto, si se conformase con el voto del acuerdo; y de todo el expediente, si aquella no estuviese conforme con el voto.

En el decreto en que se apruebe la sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al márgen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro de que tratan los artículos 22 y 290 del código de comercio dentro de 15 dias, contados desde que se les dé por el escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobacion, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, sopena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el artículo 28 del mismo código.

Art. 21. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y reglamentos para que la sociedad reuna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

Art. 22. El secretario de la intendencia, á cuyo cargo está el registro general, segun lo dispuesto en el artículo 23 del código de comercio, dirigirá al gobierno atestado de hallarse inscrita la sociedad para unirlo al expediente de aprobacion.

Art. 23. Aprobada y registrada la sociedad, y existente en caja la parte del capital que hubiese fijado la autoridad encargada de la aprobacion, se reunirán en junta general los accionistas para elegir definitivamente el personal de la administracion.

Esta junta, así como todas las demas generales, podrá ser presidida por el gobernador capitan general ó por persona en quien delegare, y se hará constar lo que en ella se acuerde en el expediente de aprobacion, publicándose por tres dias consecutivos en el periódico oficial del domicilio de la compañía.

De los estatutos, reglamentos y aprobacion de la sociedad se remitirá copia al tribunal de comercio.

### CAPÍTULO III.

### *De las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.*

Art. 24. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones.

Art. 25. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion en las épocas determinadas por su reglamento; y si no lo verificasen, podrá optar la compañía entre la exaccion por la vía de apremio de la cantidad adeudada, con los intereses desde el dia en que principie la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el artículo 10.

Art. 26. Los bienes muebles ó inmuebles que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva ó por peri-

tos, si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesion.

Art. 27. En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invencion, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubiesen ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 28. Será condicion esencial de toda sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga.

No podrá ninguno de estos, á título de fundador, ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

Art. 29. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado general, con la completa y absoluta gestion de sus negocios, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios; y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 30. Los apoderados para las juntas generales podrán constituirse por cartas, cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reunan las juntas; y por poder especial necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

Art. 31. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipacion por lo ménos á la celebracion de la junta.

Art. 32. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que sólo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la compañía por valor de mil pesos; que por cada mil pesos de representacion se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningun caso podrá exceder el número de votos de un socio de 10, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 33. La no asistencia de los socios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á este reglamento.

Art. 34. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella más de la mitad del capital social.

Cuando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion por lo ménos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

Art. 35. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demas documentos necesarios para el exámen de su administracion social, deberán estar á la disposicion de los socios, para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes ántes de los dias señalados para las juntas generales; y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interes comun que dicho exámen les sugiera, pero sin contravenir á las escrituras, á los estatutos, ni á este reglamento.

Art. 36. Las acciones inscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enagenacion y adjudicacion á instancia de los acreedores particulares de los socios.

En el caso de enagenacion ó adjudicacion quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 37. Los socios industriales de que habla el artículo 27, contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 38. Los administradores de las sociedades anónimas serán inamovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas, conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de sociedad.

Art. 39. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el gobernador capitan general ha-

ber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la herencia; y el documento con que se acredite, se unirá al expediente de aprobacion.

Art. 40. Los fondos de las compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningun concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infraccion de esta disposicion será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1,000 pesos ni exceda de 5,000.

Ademas serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibicion que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieren, pertenecerán á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

Art. 41. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 dias, si se hallasen garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurrieren quebrantos será de su cargo indemnizar de ellos á la caja de la compañía.

Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposicion penal del artículo precedente.

Art. 42. La remuneracion de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participacion de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 43. Es obligacion de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPÍTULO IV.

*Del término y liquidacion de las sociedades anónimas.*

Art. 44. Se disolverán las sociedades anónimas:

Primero. Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

Segundo. Por haberse perdido todo el capital social ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

Tercero. Por no poderse realizar la empresa que motivó la formacion de la compañía.

Cuarto. Por haberse puesto en quiebra la sociedad.

Art. 45. Desde que llegue el caso de la disolucion dejará la administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadora á percibir los créditos de la compañía, y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

Art. 46. Si hubiere contradiccion á que la administracion continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente; y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía.

Art. 47. La administracion formará, dentro de los 15 dias inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal comun, que pondrá en conocimiento de la junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

Art. 48. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administracion, conforme al artículo 46, se entregará á los nombrados el haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

Art. 49. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidacion, que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la compañía.

Art. 50. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la junta general.

Art. 51. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que la compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los socios expresamente esta facultad.

Art. 52. Luego que el estado de la liquidacion lo permita, se celebrará junta general para acordar la division del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

Art. 53. Verificada la division, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobarla, manifestando en este último caso los agravios, y acordando los medios de repararlos.

Los socios que no estuviesen por la aprobacion, podrán hacer las reclamaciones que

creyesen justas dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

Art. 54. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion; y en defecto de hacer este nombramiento, le hará de oficio el tribunal competente.

Art. 55. En las liquidaciones de las sociedades anónimas en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de la restitucion todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 56. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber social miéntras no se hayan extinguido los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no pudiese verificarse al contado.

Art. 57. Los socios que hayan hecho préstamos á la compañía, deberán ser satisfechos como acreedores ántes de hacerse la distribucion del haber líquido divisible.

Art. 58. Los socios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

Art. 59. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

Art. 60. Los encargados de la liquidacion de sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al gobierno que las aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificacion del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará durante tres dias en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviese domiciliada la compañía.

Art. 61. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las sociedades que se formen despues de su publicacion.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Luis José Sartorius.*

1860. Diciembre 5.—*Real decreto creando la inspeccion de sociedades mercantiles.*

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. señor gobernador superior civil el Real decreto siguiente:

«Vistas las atribuciones que competen al gobernador capitan general de la isla de Cuba para ejercer como delegado del gobierno supremo la inspeccion y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 en lo concerniente á la constitucion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles:—Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociacion y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital íntegro es de más de cincuenta millones de pesos, y de trece millones por lo ménos el que tienen realizado:—Vistas las repetidas y recientes indicaciones del gobernador capitan general de dicha isla haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del gobernador capitan general está sometida aquella vigilancia á delegados diversos, nombrados para determinados casos, cuyo carácter transitorio les impide á su vez desempeñarla tan cumplidamente, cual su notoria importancia requiere:—Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial, de carácter permanente, á fin de que atendiendo exclusivamente al desempeño de su cargo pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa, bajo la inmediata dependencia de la autoridad superior política de la isla, vengo en decretar, á propuesta de mi ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del gobernador capitan general, una inspeccion general para la isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo ademas comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.° La inspeccion constará por

ahora de un inspector con la categoría de gefe de administracion de segunda clase, y de un oficial con la de gefe de negociado: cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo el aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.° Corresponde al inspector en todas las sociedades á que se refiere el artículo 1.°:

Primero. Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 respecto á la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los sócios y de los administradores.

Segundo. Concurrir á las juntas generales y á las demas reuniones que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones, presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

Tercero. Asistir á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase, así como tambien á la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando éstos y aquellos, de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al gobernador capitan general para que éste la remita á mi gobierno, y acompañar á los de fin de año una memoria que dé á conocer el estado de las sociedades durante el mismo periodo.

Cuarto. Participar semestralmente á mi gobierno por el mismo conducto del gobernador capitan general el estado de cada compañía, aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las memorias que aquellas suelen publicar á la formacion de sus balances; é informar, siempre que se trate de la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos ó reglamentos, acordada en junta general, acerca de la alteracion que se pretenda, quedando sujeto el inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dando conocimiento de ella al gobernador capitan general.

Art. 4.° Cuidará particularmente el inspector con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

Primero. De que las compañías den principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Segundo. De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado, figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, á fin de que resalte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscricion y desembolsos de sus accionistas.

Tercero. De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.° Corresponde tambien al inspector, en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al gobernador capitan general para que éste dé cuenta á mi gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte, y de su aplicacion.

Segundo. Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

Tercero. Sobre las subvenciones directas ó de garantías de un mínimum de interes y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Cuarto. Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

Quinto. Deberá por fin, cuando el gobernador capitan general se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demas industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.° El oficial auxiliará al inspector en todo cuanto éste disponga para el más pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.° Se prohibe al inspector y demas dependientes de la inspeccion tener interes ó participacion en los objetos de las compañías, cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones

serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierna.

Art. 9.° El gobernador capitan general, oyendo á la inspeccion delegada, propondrá á la aprobacion de mi gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo, y todo lo demas que crea conducente á la completa realizacion del objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar.—*Leopoldo O'Donnell.*»

Lo que de órden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 1.° de Febrero de 1861.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

(*Gaceta* del 2.)

1861. Junio 1.°—*Resolucion del gobierno superior civil mandando volver á desempeñar la inspeccion de las compañías de seguros mútuos á los antiguos delegados.*

Con esta fecha digo al director de la sociedad de seguros mútuos, *La Providencia*, lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este gobierno superior civil el señor inspector general de sociedades por acciones y de seguros mútuos, la dificultad de atender, sobre las otras muchas ocupaciones que le impone su cargo, á la administracion de las compañías de esta última clase, *he resuelto* á propuesta suya y en el concepto de medida provisional miéntras determine lo que tenga por conveniente el gobierno de S. M., al que se ha consultado sobre el particular, que vuelvan á sus respectivas plazas los antiguos delegados del gobierno en la *Providencia* y demas sociedades de seguros mútuos, en los mismos términos y con los mismos emolumentos que ántes de su supresion, pero ejerciendo en adelante sus respectivos cargos bajo la dependencia del inspector general, con quien se entenderán para todos los asuntos que sean de su competencia. Y lo pongo en conocimiento de V. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1.° de Junio de 1861.—*Francisco Serrano.*—Sr. D. Anastasio de Orozco.»

1861. Octubre 6.—*Real órden aprobando provisionalmente el reglamento dictado para la inspeccion de sociedades.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de la Guerra y Ultramar, con fecha 6 de Octubre, se comunica al Excmo. señor gobernador superior civil la siguiente Real órden:

«Ultramar.—Núm. 736.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. E. en carta núm. 1517, fecha 6 de Octubre último, y al tenor de lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 5 de Diciembre último, ha tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para el mejor desempeño de la inspeccion general de sociedades mercantiles por acciones de seguros mútuos y de ferro-carriles en su parte económica y administrativa de esa isla.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y acordado el cumplimiento de la anterior soberana disposicion en 1.° del corriente, ha ordenado S. E. que con insercion del reglamento que á la misma se refiere, se dé á luz en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Habana 6 de Noviembre de 1861.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

*Reglamento para la inspeccion general en la isla de Cuba de las sociedades mercantiles por acciones, de seguros mútuos y de ferro-carriles en su parte económica y administrativa.*

CAPÍTULO I.

*De las obligaciones de los empleados de la inspeccion.*

Artículo 1.° El gobernador capitan general despachará directamente con el inspector los asuntos referentes á la inspeccion, ó bien se hará preparar los expedientes por medio de la secretaría cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2.° La inspeccion, en todas sus comunicaciones oficiales, se dirigirá al gobernador capitan general para que éste las dé el curso correspondiente.

Art. 3.° El inspector general ejecutará por sí, sin prévia consulta, las atribuciones que se le señalan en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1860, y las demas que se determinan en este reglamento.

Art. 4.° El inspector general informará al gobernador capitan general sobre todos los asuntos de su incumbencia en que tenga á bien oirle, ademas de aquellos de que necesariamente deba darle cuenta.

Art. 5.° El inspector ordenará y dividirá

los trabajos de las oficinas de su cargo, distribuyendo al secretario y oficiales los asuntos de que deban ocuparse, así como todo lo que corresponda al régimen interior de su dependencia.

Art. 6.° El inspector podrá proponer al gobernador capitan general la suspension de empleo y sueldo á los empleados de la inspeccion general que no cumplan con celo y exactitud el desempeño de sus deberes, á fin de que aquel proceda con arreglo á sus atribuciones ó dé cuenta al gobierno.

Art. 7.° En los asuntos graves que implican responsabilidad, no podrá el inspector delegar sus atribuciones ni hacerse sustituir por ninguno de sus empleados.

Art. 8.° En las ausencias ó enfermedades del inspector, ó cuando el cargo se hallare vacante, le reemplazará la persona que designe el gobernador capitan general.

Art. 9.° El secretario y oficiales de la inspeccion deberán estar subordinados al inspector en todo cuanto éste disponga para el más pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 10. Se prohibe al inspector y demas empleados de su dependencia tener intereses ó participacion en los objetos de las compañías, cerca de las cuales deban ejercer sus cargos. Los que contravinieren serán castigados con la pérdida inmediata de su empleo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran resultarles.

### CAPÍTULO II.

### *De las atribuciones del inspector.*

Art. 11. La intervencion y vigilancia de las sociedades mercantiles por acciones, de seguros mútuos y de ferro-carriles de la isla de Cuba en su parte económica y administrativa, encomendada por las leyes al gobierno, corresponde ejecutarla al inspector general en el modo y forma que prescriben el Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 y este reglamento.

Art. 12. El inspector general tendrá su domicilio en la Habana; pero siempre que las necesidades del servicio lo exijan, se trasladará á los puntos de la isla en que deba ejercer su cargo, dando cuenta al gobernador capitan general para su conocimiento.

Art. 13. El inspector informará respecto á las sociedades que pretendan constituirse, y aplicará á las bases de sus estatutos las prescripciones marcadas en el reglamento expedido en 12 de Diciembre de 1857 por el ministerio de Fomento sobre las funciones de los gobernadores de provincia y delegados especiales de gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones en la Península, la del reglamento acerca de las sociedades de seguros mútuos, publicado por el ministerio de la Gobernacion en 28 del mismo mes y año, y lo que dispone sobre las compañías de ferro-carriles, por lo que hace sólo á la parte económica y administrativa el reglamento que para la inspeccion y vigilancia de la Península publicó el ministerio de Fomento en 9 de Enero del presente año, en todo lo que sea aplicable á Ultramar y no se oponga ni se contradiga con lo que exprese la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, al Real decreto ó instruccion de 10 de Diciembre de 1858 para la explotacion y construccion de los ferro-carriles en la isla de Cuba, y á lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Diciembre de 1860.

Art. 14. Para las sociedades constituidas ántes de la publicacion de este reglamento, el inspector cuidará, en cuanto no se oponga á los estatutos anteriormente aprobados, de aplicar cuantas disposiciones se mencionan en el artículo anterior.

Art. 15. Se autoriza al inspector para que ademas de las épocas en que necesariamente debe intervenir y reconocer el detalle de las operaciones sociales de cada compañía, y enterarse de sus libros y del estado de sus fondos, practique visitas de inspeccion siempre que lo considere útil á los intereses de los accionistas. Del mismo modo podrá visitar las líneas de ferro-carriles para examinar los actos de sus respectivas administraciones.

Art. 16. El inspector, cuando lo juzgue oportuno, se hará acompañar del empleado ó empleados de su dependencia que determine para el exámen de libros, comprobacion de documentos, balances, arqueos y demas operaciones que deba compulsar ó intervenir.

Art. 17. El inspector está autorizado para exigir, á las compañías sujetas á su vigilancia, nota del arqueo semanal de caja y un balance por saldos mensualmente autorizados en forma. Estos documentos se harán insertar por las mismas compañías en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

Art. 18. Todas las disposiciones de este reglamento, así como las contenidas en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, Real decreto de 5 de Diciembre del año último y las demas superiores órdenes que quedan mencionadas, son obligatorias para las respectivas sociedades en la parte que les concierne.

Art. 19. Las sociedades que son objeto de este reglamento, avisarán con 48 horas de anticipacion al inspector general, para que éste pueda concurrir á las juntas generales y directivas, y de las demas reuniones que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por motivo fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones y administraciones, ó adoptar acuerdos importantes en las gestiones de los intereses de la sociedad.

Art. 20. Las direcciones de las sociedades que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento, harán efectivas las multas que el gobernador capitan general les impusiere á propuesta del inspector general, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran resultarle.

Art. 21. Cuando al presidir el inspector una sociedad ó al ejercer en ella la intervencion que le está encomendada, ocurriere algun conflicto, el inspector suspenderá la sesion y dará cuenta al gobernador capitan general, proponiéndole la correccion ó medida que estime procedente para que la autoridad superior decida.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. El gobernador capitan general, de acuerdo con el inspector general, resolverá cualquiera duda que pueda ocurrir en la ejecucion de este reglamento, teniendo presente lo que disponen los Reales decretos é instrucciones á que se refiere. En los casos que fuere necesario, consultará al gobierno supremo para obtener la debida aclaracion.—Aprobado por S. M.—Madrid 6 de Octubre de 1861.—*O'Donnell.*

Es copia.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

1861. Octubre 6.—*Real órden resolviendo que el Banco Español de la Habana no está sujeto á la inspeccion.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este gobierno superior civil la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.), en vista de las cartas de V. E., números 1,106 y 1,517 de 6 de Mayo y 6 de Setiembre últimos, se ha servido declarar que no obstante el carácter que tiene el Banco Español de la Habana de compañía anónima, no le comprenden las disposiciones del Real decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado, relativas á la inspeccion creada por este para las demas sociedades mercantiles por acciones.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos del caso.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1861.»

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Habana 9 de Noviembre de 1861.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

1861. Noviembre 11.—*Orden del gobernador superior civil declarando que sus delegados deben ceder al inspector la presidencia de las juntas.*

El Excmo. señor gobernador superior civil, segun lo propuesto por la inspeccion general de sociedades anónimas mercantiles por acciones, de seguros mútuos y de ferro-carriles en la parte económica y administrativa, se ha servido disponer: que siempre que imposibilitado el inspector general presidiese las juntas de las sociedades mercantiles un funcionario delegado especialmente por S. E. al efecto, se entienda que él mismo está obligado á ceder la presidencia al inspector general de las susodichas sociedades en el acto de presentarse en el lugar de la reunion á reclamarla, toda vez que la facultad de ejercer la presidencia de semejantes actos le está conferida en el párrafo 2.° del artículo 3.° del Real decreto de 5 de Diciembre de 1860.»

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento de las personas á quienes comprenda la disposicion citada.

Habana 11 de Noviembre de 1861.—El secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

1861. Noviembre 22.—*Circular de la inspeccion dictando reglas para cumplir el reglamento de 6 de Octubre anterior.*

1.ª Los presidentes, directores ó administradores de cada una de las sociedades mercantiles é industriales por acciones, los de las de seguros mútuos y de ferro-carriles de la isla de Cuba que no hayan remitido á esta inspeccion general los estatutos, reglamentos y copia de las escrituras que determinan su constitucion y régimen, lo verificarán en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion en la *Gaceta oficial* de la presente circular.

2.ª Las compañías que no tengan im-

presos sus reglamentos como corresponde, se apresurarán á hacerlos imprimir, y remitirán miéntras á esta inspeccion dos copias manuscritas.

3.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 6 de Octubre último, las juntas directivas de las mismas sociedades comunicarán las órdenes oportunas á los administradores ó encargados de sus oficinas, para que pongan á la vista de esta inspeccion, cuando lo exigiere, las actas, libros de contabilidad, copiador de cartas y demas documentos de caja y correspondencia, á fin de poder verificar con exactitud las comprobaciones á que haya lugar para conocer el verdadero estado de las sociedades, sirviendo este aviso de regla general en los casos sucesivos para que se presten las mismas facilidades cuantas veces se considere necesario repetir igual exámen en la parte que á esta inspeccion incumbe. Las juntas directivas de las empresas de ferro-carriles cuidarán ademas de disponer lo conveniente para el cumplimiento del citado art. 15 en la parte que se refiere á las visitas que tengan lugar en las líneas en explotacion.

4.ª Se dará conocimiento por escrito y con 48 horas de anticipacion, á estas oficinas, de las convocatorias de las juntas generales y demas reuniones que bajo el título de consejo de vigilancia, juntas directivas ú otras análogas, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus directores ó administradores, ó adoptar acuerdos importantes en la gestion de los intereses de la sociedad, por si me es dado presidirlas.

5.ª Las sociedades que estén en liquidacion y las que se consideren en el caso de disolverse y liquidar por hallarse en las circunstancias que para estos casos previenen las Reales disposiciones vigentes, me lo manifestarán desde luego por medio de sus presidentes ó administradores, á fin de proceder como corresponda. Los liquidadores elegidos que no cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, en los artículos que les comprenden, harán efectivas las multas y responsabilidades en que incurran.

6.ª Todos los domingos remitirán copias del acta del arqueo para que pueda comprobarla esta inspeccion, si lo juzga oportuno, el lúnes siguiente al abrirse las cajas.

7.ª La comprobacion semanal del arqueo se efectuará sin perjuicio de repetirla cuantas veces lo requiera el cumplimiento de los deberes de esta inspeccion.

8.ª De las actas del arqueo semanal se sacará noticia exacta, autorizada por el presidente, contador y cajero, y se publicará por las compañías cada mes en la *Gaceta* de gobierno para debido conocimiento de los socios interesados, conforme lo dispone la segunda parte del art. 17 del reglamento citado.

9.ª El dia último de cada mes pasarán á esta inspeccion las respectivas sociedades un balance de la situacion que guarden, formado con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º Asimismo remitirán copia de los balances generales semestrales y de fin de año social, y de los extraordinarios que deben verificarse. De estos documentos formará la inspeccion un estado general de todas las sociedades, que igualmente se publicará, sin que por esto se entienda que las sociedades deben dejar de cumplir lo prevenido en el art. 13 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 y en el 17 del reglamento últimamente aprobado por S. M.

10.ª Las sociedades de seguros mútuos y á prima fija que por su índole especial no pueden atemperarse al modelo á que el anterior artículo se refiere, remitirán copia del balance mensual que deben practicar, con los demas documentos siguientes:

1.º Las compañías de seguros mútuos sobre la vida, ya de blancos ó ya de esclavos, cuyos resultados producen distintos efectos para las empresas, remitirán un estado ó relacion de las operaciones que durante el mes hayan hecho, expresando las cantidades que hubiesen ingresado, las aseguraciones verificadas y los siniestros de esclavos ocurridos, las reclamaciones pendientes y por qué concepto, y cuanto ademas afecte á la existencia y bases de la empresa.

2.º Las sucursales de las compañías de seguros mútuos y á prima fija que tienen su principal residencia en la Península, remitirán una relacion mensual de los seguros que admitan y de aquellos que motiven el pago de las cantidades estipuladas entre el socio y la empresa, debiendo expresar tambien el nombre de los asegurados y el punto de la residencia de cada uno.

3.º Las compañías de seguros marítimos, de seguros contra incendios, etc., remitirán cada mes la relacion de los seguros verificados y de los siniestros ocurridos en dicho tiempo, expresando cuál sea el valor de las indemnizaciones que se pretenden, cuáles las satisfechas, y cuantas reclamaciones y por qué concepto se hallan pendientes.

11.ª Las compañías de ferro-carriles que se hallan en explotacion remitirán á esta inspeccion general, ademas de los datos á

que se refieren las disposiciones 1.ª, 6.ª y 8.ª, dos ejemplares de sus tarifas de peaje y trasporte, en que conste la fecha en que fueron aprobadas por el gobierno. Igualmente remitirán el dia 1.º de cada mes un estado de los productos y gastos del anterior, formado con arreglo al modelo número 2.

12.ª Todas las sociedades mercantiles é industriales creadas por acciones, las de seguros mútuos y las empresas de ferro-carriles remitirán dos ejemplares de las memorias que en el corriente año han presentado y en adelante presentaren á sus socios para enterarles de las operaciones practicadas y del estado de la sociedad.

13.ª Todas las compañías anónimas por acciones remitirán por una vez á esta inspeccion una relacion nominal de los tenedores de las acciones, con expresion del domicilio de cada uno, y cada trimestre con vista de los libros de inscripciones y traspasos, las trasmisiones ó variaciones que haya habido en dicho periodo de tiempo.

14.ª Los presidentes, directores gerentes ó comisiones gestoras de las compañías mercantiles é industriales, de seguros mútuos, de ferro-carriles, de telégrafos terrestres y submarinos, ó de otra cualquiera clase que obtuvieron autorizacion para constituirse y reunieron fondos con las cantidades desembolsadas por los accionistas, dejando luego sin efecto la constitucion de a sociedad, darán cuenta inmediatamente á esta inspeccion de su domicilio, y del nombre y objeto de la compañía proyectada, para determinar lo que corresponda. Los que contravinieren á esta disposicion serán penados gubernativamente por su desobediencia, sin perjuicio de hacer efectivas en su dia las responsabilidades en que hayan incurrido á juicio de los tribunales de justicia.

15.ª Cuando los estatutos de las compañías no determinaren el dia preciso en que deban celebrar sus juntas generales, cuidarán los presidentes ó directores de las sociedades respectivas de avisar á esta inspeccion ántes de publicar la convocatoria para aquellos actos, con el fin de designar el dia en que la junta pueda tener lugar, evitando que dos ó más compañías celebren sus reuniones á la misma hora.

16.ª Cuando no pudieren celebrarse con la debida regularidad las juntas directivas, consejos de vigilancia y de administracion y otras reuniones análogas por falta de asistencia de los vocales ó miembros que las componen, lo pondrán en conocimiento de esta inspeccion los presidentes, directores, gerentes ó administradores y delegados especiales en las compañías de seguros mútuos, para adoptar las determinaciones convenientes y evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses sociales por la morosidad y apatía de individuos que aceptan espontáneamente un cargo honorífico y estimable para no desempeñarlo con exactitud y celo.

17.ª Las sociedades anónimas que tienen su residencia fuera de la Habana, remitirán todos los datos exigidos en los artículos 1.º, 11, 12 y 13, siempre que se hallen á más de 50 leguas de distancia de la capital de la isla, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de esta circular en la *Gaceta* de gobierno.

18.ª Las ocultaciones y faltas de exactitud que puedan cometerse en la redaccion de los datos que remitan las respectivas empresas, serán denunciadas á quien corresponda por esta inspeccion para exigir el castigo á que se hagan acreedoras, segun lo determinado en las leyes.

19.ª Siendo el cumplimiento de esta circular obligatorio para las sociedades de la isla de Cuba, á quienes se refiere, conforme á lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Diciembre último y el 18 del reglamento de 6 de Octubre del presente año, los contraventores serán multados é incurrirán en las responsabilidades que puedan resultarles, segun lo mandado en el artículo 20 del expresado reglamento.

20.ª Las consultas ó reclamaciones que pudieren ocurrir á las compañías para el cumplimiento de las precedentes disposiciones, se dirigirán por escrito á esta inspeccion, la cual las resolverá por sí cuando esté en sus facultades, ó con acuerdo de la superioridad segun la importancia del caso.

21.ª Las sociedades en comandita por acciones que existen en esta isla, están obligadas á observar y cumplir lo mandado en esta circular.

22.ª Las órdenes y disposiciones comunicadas anteriormente por esta inspeccion, quedan derogadas en cuanto se opongan á las contenidas en esta circular.

23.ª El cumplimiento de la presente circular es obligatorio á todas las sociedades de la isla, á quienes se contrae, desde su publicacion en la *Gaceta* oficial del gobierno de esta capital.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de Noviembre de 1861.—*Cipriano del Mazo*.—Señor presidente, director, gerente ó administrador de...

**INSTANCIA.**—V. **Direccion de ultramar**, pág. 1475, y **Ejército**, página 1481.

## INSTRUCCION.

1855. Abril 3.—*Real órden, dictando varias reglas respecto á la incorporacion de la secretaría y archivo de la inspeccion de estudios al gobierno superior civil* (1).

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. de 12 de Diciembre último, acompañando copia de las disposiciones adoptadas por ese gobierno con el objeto de llevar á ejecucion el Real decreto de 14 de Agosto de 1854 en la parte que hace relacion á la inspeccion de estudios, la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. E., *se ha servido resolver:*

1.° Quedan incorporadas á las oficinas del gobierno superior civil de la isla la secretaría y archivo de la inspeccion de estudios, desempeñando uno de los oficiales primeros de dicho gobierno que el gobernador capitan general designe, las funciones de secretario.

2.° Se aplica á la autoridad del gobernador capitan general, como vice-Real protector, las atribuciones que el artículo 192 del plan de instruccion pública señala como propias de la inspeccion. Esta, sin embargo, permanecerá facultada para proponer al gobierno supremo, por conducto del superior de la isla, los medios de mejorar y extender la educacion en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos literarios, así como la formacion de los de enseñanza primaria.

3.° Los tenientes gobernadores, como presidentes de las comisiones de instruccion primaria, se entenderán directamente con el gobernador vice-Real protector y se dirigirán á él en los casos en que hasta ahora lo hacian á la inspeccion de estudios.

4.° Será de cargo del mismo gobernador cuando por no recibirse á tiempo la resolucion del gobierno supremo, acerca de los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza de las asignaturas, fuere llegado el caso á que se refiere el artículo 21 del reglamento de la universidad de la Habana, la designacion de aquellos y proponer al mismo gobierno, con audiencia de la inspeccion, el uso que ha de hacerse de los fondos sobrantes de la universidad y colegio de la misma, luego que se estableciere, en el supuesto de que hablan los artículos 197 del plan y 231 del reglamento.

5.° La facultad que atribuye al vice-Real protector la disposicion transitoria, décima-octava del reglamento, para resolver los casos especiales no comprendidos en ellas, será ejercida por sí independientemente y bajo su responsabilidad, si bien con obligacion de oir el dictámen de la inspeccion.

6.° Al gobernador capitan general corresponde ejercer en adelante las facultades que señalan á la inspeccion los artículos 8.°, 9.°, 12, 13, 16, 17, 52 y 53 del reglamento de medicina y cirujía aprobado por S. M. en 3 de Enero de 1844, y referente al arreglo de varios puntos de policía médica, impresion de obras útiles, premios y exámen de sangradores y parteras; pero deberá oir el parecer de dicha corporacion en el caso á que se refiere el artículo 12 y en cualquiera otro cuya resolucion exija datos y conocimientos facultativos. A la misma autoridad dirigirán los subdelegados los estados á que se refieren los artículos 45 y 55, y las partes de que habla el artículo 5.° del reglamento sobre medicamentos secretos y nuevos.

7.° No obstante lo dicho en el anterior artículo, la incorporacion á la universidad de los profesores que no sean procedentes de ella, se verificará por esta misma, con vista de la calificacion hecha de sus títulos en el gobierno superior civil. Al secretario de este corresponde verificar el refrendo de los títulos de subdelegados de medicina y cirujía que, segun el artículo 31 del reglamento del ramo, correspondia al secretario de la inspeccion de estudios.

8.° Continuará esta entendiendo en lo relativo al exámen de medicamentos secretos y nuevos, si bien se limitará á la calificacion y propuesta para premio al descubridor en el caso que previene el artículo 10 del reglamento existente en la materia. La prohibicion, concesion de permiso para la venta y otorgamiento de privilegio exclusivo se harán por el gobierno superior civil con vista de la calificacion hecha por la inspeccion y sujetándose á lo prevenido en el mismo artículo. Tambien determinará con su audiencia los precios de los medicamentos cuya venta se permita.

9.° En los casos en que debiendo ser consultada la inspeccion de estudios por el gobernador capitan general, á causa de estar

(1) En los **Anales** de 1855 se insertó esta misma disposicion, dictada primeramente por el gobernador superior civil en 20 de Noviembre de 1854, padeciéndose el error de citar en el artículo 6.° el 42 en vez del 45 del reglamento de medicina y cirujía de 3 de Enero de 1844. (Véase **Zamora**, t. VI, pág. 348.)

prevenido así en los reglamentos ó ser la resolucion que hubiese de dictarse de interes público, segun lo determinado en el Real decreto de 14 de Agosto último, no se conformare aquel con lo informado por dicha corporacion, se dará cuenta precisamente al gobierno supremo, remitiendo copia de su dictámen para que S. M. adopte la resolucion que sea de su agrado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Abril de 1855.—*Luzuriaga.*

1856. Marzo 28.—*Orden del gobierno, prohibiendo admitir el pago de las matrículas despues de trascurrido el plazo del reglamento.*

V. Anales de 1855, pág. 2014.

1856. Junio 12.—Por Real órden de esta fecha, inserta en la *Coleccion legislativa de España*, pág. 453, se resolvió que los eclesiásticos que desempeñen algun cargo de su ministerio y una cátedra, tienen derecho á percibir los haberes correspondientes á ambos destinos. Aunque no tenemos noticia de que esta soberana disposicion se haya comunicado á Cuba, la anotamos aquí porque convendrá acaso tenerla presente en los casos que pueden ocurrir. (Véase el texto en la *Coleccion legislativa de España*, pág. 453.)

1856. Junio 26.—*Real órden, declarando que para adquirir las categorías de ascenso ó término no se abona á los catedráticos de la Habana el tiempo que hayan servido de supernumerarios.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de gobierno.—Por el ministerio de Fomento, con fecha 26 de Junio último, se me comunica la Real órden siguiente: «Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta que por conducto de V. E. elevó á la superior consideracion el rector de la universidad de la Habana en 12 de Enero del año próximo pasado, acerca de si para la declaracion de las categorías de ascenso y término á que se refieren los artículos 120, 121 y 122 del plan de estudios vigente en esta isla, deben contarse los años que los catedráticos supernumerarios sirven como tales, ó sólo desde que adquieren el carácter de propietarios; y de la carta de V. E., número 432 de 25 de Setiembre del indicado año, evacuando el informe que por Real órden de 3 de Abril se le habia pedido, S. M. despues de haber oido y meditado los diversos dictámenes que en este expediente se han reunido, y de considerar la perturbacion que en el órden de la enseñanza habria de producir la circunstancia de que sólo á beneficio de un incierto y desigual trascurso de tiempo, muchos supernumerarios adquiriesen las categorías de ascenso y término sin haber desempeñado cátedra ó regentadola en muy corto período, y el gravámen que sobre los fondos universitarios haria pesar una resolucion aprobatoria de lo indicado por V. E., teniendo presente por otra parte que el paso de supernumerario á catedrático de entrada es ya por sí sólo un ascenso, y no despreciable seguramente, pues allega á la vez categoría y sueldo, ó sea la realizacion del derecho á que aspira el candidato que se presenta á oposicion, base indispensable del título de supernumerario, S. M., repito, *ha tenido á bien resolver* que sólo debe abonarse á los catedráticos supernumerarios para la declaracion de las categorías de ascenso y término el tiempo que lleven de catedráticos en propiedad.

Y lo traslado á V. S. como resolucion definitiva en el expediente promovido por esta universidad en 29 de Noviembre de 1854, sobre computacion de tiempo para declarar de ascenso á los profesores que lleven doce años de enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Agosto de 1856.—Sr...

1856. Setiembre 12.—*Real órden, aprobando la creacion de una plaza de ayudante conservador del gabinete de historia natural de la isla de Cuba.*

V. Anales de 1855, pág. 2014.

1856. Setiembre 30.—*Real órden, declarando que basta para la validez legal de los estudios hechos en los colegios de PP. Jesuitas de la isla de Cuba, la aprobacion obtenida en los exámenes públicos que estos celebran.*

V. Anales de 1855, pág. 2015.

**INTENDENTE.**—El deslinde entre sus atribuciones y las del superintendente se consignó en el Real decreto de 31 de Marzo de 1856, inserto en los Anales de 1855, **Administracion de hacienda**, página 68.

1856. Octubre 1.°—*Real decreto, suprimiendo la participacion en la distribucion de los comisos que correspondian al ministro del ramo como subdelegado de hacienda, y la que á título de jueces estaba asignada á los intendentes.*
V. **Comiso**, pág. 1564.

Véanse ademas los otros artículos relacionados con este alto funcionario.

**INÚTILES.**—V. **Ejército**, págs. 1484, 1489, 1497, 1498, 1501, 1511, 1515 y 1521.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA I.

1692

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# J.

**JABON** (Fábricas de).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, tres establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**JEFE DE DIA.**—V. **Artillería**, página 750.

**JEFE DE POLICIA.**—V. **Policía.**

**JEFES MILITARES.**—Deben prestar sus declaraciones en la sala primera de la audiencia ó en las consistoriales.

V. Anales de 1855, **Juicio criminal**, pág. 2083.

**JEFES Y OFICIALES.**

1856. Febrero 22.—*Real órden, resolviendo que los capitanes generales de distrito y demas autoridades dependientes del ministerio de la Guerra hagan entender á los jefes ú oficiales nuevamente destinados, que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones sólo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.*

V. la página 1625.

En **Bajas** y **Ejército** hay otras disposiciones concernientes á jefes y oficiales.

**JESUITAS.**

1856. Setiembre 30.—*Real órden, estableciendo que los colegios de los PP. Jesuitas dependan directamente del gobierno superior de la isla en el órden disciplinario y escolástico.*

V. Anales de 1855, **Instruccion pública**, pág. 2015.

**JOYERIAS PLATERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 17 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**JUBILACION.**—V. **Clases pasivas** y **Nombramiento Real.**

**JUECES MILITARES.**

1856. Octubre 16.—*Circular declarando que los tenientes gobernadores pueden percibir los derechos de arancel cuando actúen como jueces militares ó subdelegados de rentas.*

V. **Derechos judiciales**, pág. 1464.

**JUEZ DE PARTIDO.**

1856. Mayo 25.—*Decreto del gobierno, declarando que los alcaldes mayores de la Habana son asesores natos del gobernador político de la misma.*

V. **Alcalde mayor**, pág. 299.

1856. Julio 5.—*Real órden, suprimiendo las atribuciones administrativas de los alcaldes mayores.*
V. **Alcalde mayor**, pág. 300.

1856. Diciembre 1.º—*Auto acordado, previniendo que al principio de cada año remitan los alcaldes mayores á la audiencia una lista de los abogados de su partido, y en los casos de recusacion expresen los que tienen alguna incapacidad para ser nombrados con-jueces.*
V. Anales de 1855, pág. 2043.

1856. Diciembre 2.—*Circular núm. 95 de la Real audiencia, declarando cómo los alcaldes mayores deben pedir el papel sellado de oficio y justificar su inversion.*
V. **Papel sellado**.

## JUEZ LOCAL.

1856. Diciembre 9.—*Circular del gobierno superior civil, mandando que los jueces locales reciban las declaraciones de siniestros de esclavos y de ellas faciliten los atestados que se les pidieren.*
V. **Seguros**.

En **Capitan** se insertaron otras órdenes relativas á los jueces locales, que se conocen más comunmente con aquel nombre.

## JUICIO.

1856. Febrero 2.—*Real órden, disponiendo que cuando las sentencias de los juzgados de guerra y marina deben ejecutarse á pesar de haber sido apeladas, se remitan á la audiencia los autos originales.*
V. **Apelacion**, pág. 472.

1856. Junio 27.—*Resolucion del gobierno, determinando quién debe representar en juicio á los emancipados.*
V. Anales de 1855, **Emancipado**, pág. 1442.

1856. Setiembre 19.—*Real órden, fijando la intervencion que debe tener la autoridad administrativa en las declaraciones judiciales de los empleados de policía.*
V. Anales de 1855, pág. 2063.

## JUICIO CIVIL.

1856. Agosto 18.—*Circular núm. 83, mandando considerar como de mayor cuantía los juicios sobre libertad de esclavos, sea cual fuere el precio de esta libertad.*
V. Anales de 1855, pág. 2066.

## JUICIO CRIMINAL.

1856. Febrero 2.—*Real órden, aprobando la circular del gobierno de 6 de Julio de 1855, en la que se fijan los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia.*
V. Anales de 1855, pág. 2074.

1856. Febrero 29.—*Orden del capitan general, dictando las reglas que deben seguirse en los procedimientos seguidos por delitos militares.*
V. Anales de 1855, pág. 2076

1856. Marzo 4.—*Circular 67 de la Real audiencia, participando que este tribunal continuará conociendo en primera instancia de las causas sobre introduccion de negros bozales.*
V. **Bozal**, pág. 963.

1856. Marzo 4.—*Circular núm. 72 de la Real audiencia, encomendando á los jueces de partido la instruccion de las primeras diligencias sobre introduccion de negros bozales.*
V. **Bozal**, pág. 963.

1856. Marzo 8.—*Circular núm. 10 del fiscal de S. M., dando instrucciones sobre las causas que se formen por introduccion de negros bozales.*
V. **Bozal**, pág. 964.

1856. Abril 23.—*Orden del capitan general, explicando el artículo 4.º de la circular precedente.*
V. Anales de 1855, pág. 2077.

1856. Abril 30.—*Circular 74 de la Real audiencia, prohibiendo á los procesados nombren defensores que residan fuera de su partido judicial.*
V. Anales de 1855, pág. 2077.

1856. Mayo 14.—*Resolucion del gobierno, mandando que los individuos de la guardia civil y municipal recojan los datos que se expresan al verificar la prision de los delincuentes.*
V. Anales de 1855, pág. 2078.

1856. Junio 2.—*Circular 78 de la Real audiencia, excitando el celo de los jueces para que procedan con actividad en las causas por introduccion de bozales.*
V. **Bozal**, pág. 964.

**1856.** Junio 2.—*Circular 77 de la Real audiencia, fijando las reglas para la formacion de los estados mensuales de causas.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2078.

**1856.** Junio 4.—*Circular 11 del fiscal de S. M., excitando el celo de los promotores para la represion del tráfico negrero.*
V. **Bozal**, pág. 965.

**1856.** Junio 5.—*Orden del capitan general, mandando que á la sumaria por embriaguez y ventas de prendas de vestuario pongan los jefes providencia á continuacion del parecer fiscal.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2079

**1856.** Junio 5.—*Real órden, disponiendo que los directores de las armas é institutos del ejército y los capitanes generales de distrito no tomen providencia contra los jefes y oficiales sumariados hasta que recaiga Real resolucion.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2079.

**1856.** Junio 8.—*Auto acordado, declarando apelables las providencias en que se deniega la soltura de un preso.*
V. **Apelacion**, pág. 458.

**1856.** Junio 30.—*Auto acordado, estableciendo reglas químico-legales para la autopsia de los cadáveres.*
V. **Autopsia**, pág. 800.

**1856.** Julio 28.—*Circular 82 de la Real audiencia, determinando las formalidades con que deben exhumarse los cadáveres.*
V. **Exhumacion**, pág. 1582.

**1856.** Agosto 25.—*Decreto del gobierno, regularizando las primeras diligencias que las autoridades gubernativas deben instruir contra los vagos.*
V. **Anales** de 1855, **Vagos**, pág. 2571.

**1856** Setiembre 1.°—*Circular núm. 84 de la Real audiencia, disponiendo que en las causas de vagos se aplique la regla 45 de la ley provisional dada para la aplicacion del Código Penal, que sólo exige el convencimiento de la criminalidad del acusado.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2081.

**1856.** Setiembre 9.—*Circular 12 del fiscal de S. M., excitando el celo de los promotores para la persecucion de los vagos.*
V. **Anales** de 1855, **Fiscal**, pag. 1576.

**1856.** Setiembre 18.—*Circular 85 de la Real Audiencia, recordando el auto acordado de 23 de Abril de 1845, que establece reglas para la nomenclatura de los delitos en las carpetas de las causas y en las casillas de los estados semestrales.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2082.

**1856.** Setiembre 19.—*Real órden encomendando á los funcionarios que se expresan la instruccion de las primeras diligencias criminales á que den lugar los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, circulada por la sub-inspeccion de infantería en 16 de Febrero de 1857.*
V. **Administracion de justicia**, página 160.

**1856.** Diciembre 2.—*Real órden encargando la observancia de la de 22 de Febrero de 1845, por la cual se manda que los jefes militares declaren en la sala primera de la audiencia ó en las salas consistoriales.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2083.

**1856.** Diciembre 4.—*Circular núm. 96 de la Real audiencia, reencargando á los jueces de primera instancia que en los estados mensuales manifiesten la razon porqué se hallan paralizadas las causas en que nada se haya practicado durante un mes.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2085.

**1856.** Diciembre 5.—*Real órden mandando aplicar á Cuba el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, dictado para el cumplimiento de las ejecutorias.*
V. **Anales** de 1855, pág. 2085.

## JUICIO DE CONCILIACION.

**1856.** Junio 27.—*Resolucion del gobierno superior civil encargando á los síndicos de los ayuntamientos la representacion de los emancipados en los juicios de conciliacion.*
V. **Anales** de 1855, **Emancipado**, página 1444.

## JUICIO DE CONCURSO.

**1856.** Abril 15.—*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, declarando que no debe considerarse como auto interlocutorio, sino como definitivo, aquel que decide de la legitimidad y graduacion de los créditos.*
V. **Apelacion**, pág. 472.

## JUICIO DE LIQUIDACION DE CUENTAS.

—V. **Anales** de 1855, **Casacion**, página 842.

## JUICIO DE MENOR CUANTIA.

1856. Octubre 7 —*Real órden haciendo extensivo á Cuba el art. 1149 de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata del término ultramarino de prueba en los juicios de menor cuantia.*

Secretaría del Real Acuerdo.—Circular número 102.—«Formado expediente en el Real Acuerdo de esta audiencia pretorial, con motivo de la duda ofrecida sobre si era ó no de concederse el término de prueba ultramarino en los negocios de menor cuantía, siempre que se considerase necesario para la justificacion de los hechos que se ventilen, se acordó por esta superioridad elevar respetuosa consulta á S. M. acerca de la conveniencia de que se hiciese extensivo á esta Isla el art. 1149 de la ley de Enjuiciamiento vigente en la península, que resuelve satisfactoriamente la explicada duda: en su consecuencia, ha descendido la soberana resolucion de 7 de Octubre próximo pasado, por la cual S. M. la reina nuestra señora (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo consultado por la sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que se extienda á esta referida Isla el mencionado artículo de la expresada ley: de cuya soberana resolucion, que ha sido trasmitida á esta Real audiencia por el excelentísimo señor presidente gobernador y capitan general, ha quedado enterado el Real Acuerdo, disponiendo que se comunique, así como el art. 1149 á que se refiere, á los juzgados del distrito y á los promotores fiscales, para su observancia en los casos que ocurran: en su cumplimiento lo digo á V. S. al indicado objeto; de cuyo recibo se servirá darme aviso, siendo el tenor textual del repetido artículo cuya observancia se previene el siguiente.» (*Véase el texto de la Real órden y artículo que cita en los* Anales *de* 1855, *página* 2102.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 24 de Enero de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr...

## JUICIO DE SUCESION.

1856. Febrero 14. — *Circular 63 de la Audiencia comunicando la Real órden de 19 de Agosto de 1853, que organizó las primeras diligencias de los juicios de sucesion.*
V. Anales de 1855, pág. 2121.

1856. Setiembre 30.—*Real órden declarando que no está derogada la facultad que las audiencias han tenido hasta ahora de calificar los poderes ultramarinos.*
V. **Audiencia**, pág. 797.

1856. Octubre 13.—*Circular 89 de la Real audiencia, estableciendo la época y forma de la remision de estados de los testamentarias ó intestados de ultramarinos.*
V. Anales de 1855, pág. 2122.

## JUICIO VERBAL.

1856. Febrero 18.—*Auto acordado disponiendo que á los recursos de nulidad sobre juicios verbales se acompañen los documentos originales y no en testimonio.*

No se inserta porque su contenido se incluyó en el de 23 de Febrero de 1859.—V. Anales de 1855, pág. 2139.

1856. Febrero 28.—*Circular 65 de la Real audiencia aprobando la forma de llevar los libros de juicios verbales.*
V. Anales de 1855, pág. 2138.

1856. Junio 27.—*Resolucion del gobierno superior civil encargando á los síndicos de los ayuntamientos la representacion de los emancipados en los juicios verbales.*
V. Anales de 1855, **Emancipado**, página 1444.

1856. Noviembre 6.—*Real órden disponiendo que en los juzgados especiales de guerra y marina se observen para las demandas verbales las mismas reglas establecidas en los ordinarios, respecto al uso del papel sellado.*
V. Anales de 1855, pág. 2139.

## JUNTA CONSULTIVA DE ULTRAMAR.

1856. Noviembre 11.—*Real decreto disolviendo la junta consultiva de Ultramar.*

Habiéndose nombrado por mis Reales decretos de 7 del corriente los individuos que han de componer el Consejo Real, vengo en mandar que cese en sus funciones la junta consultiva de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia que ha demostrado en sus trabajos.

Dado en palacio á 11 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Estado y Ultramar, *el marqués de Pidal.*

(*Col. leg.*, pág. 232.)

**JUNTA DE CLASES PASIVAS.**—V. **Clases pasivas.**

**JUNTA DIRECTIVA DE HACIENDA.**—V. **Administracion de Hacienda.**

**JUNTAS MUNICIPALES.**

1856. Diciembre 12.—*Decreto del gobierno superior civil aumentando el número de los individuos que las componen.*

No se inserta por haber sido derogado en la ley vigente de ayuntamientos.

**JURAMENTO.**

1856. Mayo 6 —*Sentencia de la Real audiencia, estableciendo que el juramento no puede afectar un contrato en sus efectos civiles, ni hacer válida una obligacion que seria ineficaz.*

V. Anales de 1855, pág. 2148.

**JURISDICCION.**

1856. Setiembre 30. —*Circular 87 de la Audiencia, previniendo á los jueces que sólo en casos de suma urgencia deben encomendar á los pedáneos diligencias fuera de su capitanía.*

V. **Administracion de justicia**, página 161.

1856. Octubre 23.—*Circular 90 de la Real audiencia, prohibiendo que los funcionarios judiciales de un partido evacuen diligencias en otro distinto, aun con el carácter de auxilio.*

Enterado el Real Acuerdo de esta audiencia pretorial de que por algunos alcaldes mayores y jueces de paz del distrito, se mandan alguaciles á distintas jurisdicciones de las que les están asignadas respectivamente á cada juzgado, con órdenes de embargos y otras judiciales, con encargo de que obtenido el auxilio del juez á cuyo distrito se dirijen, practiquen en seguida las diligencias que les están encomendadas; y siendo esta práctica notoriamente abusiva, que por limitada la jurisdiccion de los juzgados al territorio de su asignacion, no pueden dar los mismos á sus subalternos comision alguna que deban estos desempeñar fuera de aquel territorio, *ha tenido á bien mandar* en esta atencion, el citado Real Acuerdo, se libre órden circular á todos los jueces del distrito, para que en atencion á la indicada limitacion, segun las leyes, cuando haya de evacuarse un acto judicial en cualquier lugar que no esté comprendido en sus respectivas jurisdicciones, encomiende el juez la diligencia á los funcionarios judiciales de aquella en que ha de practicarse, dirigiéndose á los insinuados jueces en la forma dispuesta tambien por las leyes y adoptada por la práctica.

Lo que en cumplimiento de lo mandado digo á V. S. para su observancia, esperando se servirá avisarme el recibo —Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de Octubre de 1850.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. Alcalde mayor de...

**JUZGADOS ESPECIALES.**

1856. Agosto 2.—*Real órden declarando que las audiencias de los dominios de Ultramar, tienen sobre todos los jueces especiales de sus respectivos territorios, de cuyas alzadas conocen, las mismas facultades de inspeccion y disciplina que sobre los demas.*

V. Anales de 1855, **Audiencia**, página 569.

1856. Agosto 2.—*Real órden declarando que corresponde á las salas de guerra y marina de las audiencias de Ultramar, conocer de los recursos de queja y proteccion contra los juzgados especiales.*

V. Anales de 1855, **Audiencia**, página 569.

1856. Setiembre 19.—*Real órden declarando que no es conveniente la creacion de juzgados especiales de marina en la Isla de Cuba.*

V. Anales de 1855, **Tribunales y juzgados especiales**, pág. 2506.

1856. Agosto 19.—*Real órden haciendo extensivo el uso de papel de multas á los tribunales eclesiásticos.*

V. **Multa.**

Por real órden de 6 de Octubre de 1856 se mandó que la escribanía de marina del juzgado de la Habana no pagase alquiler por el lugar que ocupaba.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA J.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

## 1856.

## L.

**LADRILLOS, TEJAS Y BARROS** (ALMACENES DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

10 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
9 en el occidental.

19 en toda la isla.

**LÁMPARAS** (TIENDAS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* de 4 de Julio de dicho año, 7 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**LECHERIAS Y LECHEROS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

6 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
129 en el occidental.

135 en toda la isla.

### LEGACIONES.

1856. Enero 22.—Por Real órden de esta fecha se señalaron los sueldos que han de disfrutar los segundos secretarios de las legaciones que España tiene en América y se pagan por las cajas de la Habana.

### LEGALIZACION.

1856. Diciembre 16.—*Resolucion del gobierno superior civil, mandando que el alcalde mayor decano ponga en la Habana el visto bueno á la firma de los escribanos en las certificaciones que deben expedir los cónsules extranjeros.*

Secretaría de gobierno.—Con fecha 21 de Noviembre último me manifestó el encargado del consulado de los Estados-Unidos que en el curso de los negocios se le piden frecuentemente certificaciones oficiales del carácter de notario y de las autoridades de los escribanos de esta ciudad, así como de la legalizacion de sus firmas y rúbricas, solicitando se proporcionaran las mismas firmas y rúbricas de los individuos que componen el Real colegio de escribanos: oido sobre el asunto el Real acuerdo de conformidad con lo que me ha consultado, *he dispuesto*, segun la práctica observada en algunos de los consulados de España en el extranjero, que el alcalde mayor decano de esta ciudad ponga el Visto Bueno á las firmas de los escribanos, en los casos á que se contrae el señor cónsul de los Estados-Unidos, haciendo extensiva la providencia á iguales cásos en que se hallen los demas señores del cuerpo consular en la isla, con lo cual queda entónces reducida la legalizacion de los consulados á certificar la firma del alcalde mayor que expida el Visto Bueno lo-

grándose los fines que se desean para tales atestados.

Habana 16 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

**LEGUMBRES Y FRUTOS** (PUESTOS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

247 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
384 en el occidental.

631 en toda la isla.

**LEÑA** (ALMACENES Y DEPÓSITOS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 3 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriéntal.

**LIBERTAD** (JUICIOS SOBRE LA).—V. ANALES de 1855, **Juicio civil**, pág. 2066.

**LIBRERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

4 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
11 en el occidental.

15 en toda la isla.

**LIBROS** (REVISOR DE).—V. **Gobierno**, pág. 1632.

## LICENCIA.

1856. Febrero 15.—*Real órden mandando dar de baja á un individuo de milicias disciplinadas de esta isla que se ausentó en virtud de Real licencia, que obtuvo prórroga de esta y se le negó la nuevamente pedida, y sin embargo permanecia en la Península.*

V. **Bajas de oficiales del ejército**, pág. 844.

1856. Febrero 22.—*Real órden, resolviendo que los capitanes generales de distrito y las demas autoridades dependientes del ministerio de la Guerra hagan entender á los jefes ú oficiales que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones sólo podrán ser oidas despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, y las promuevan desde su nuevo destino.*

V. **Jefes y oficiales**, pág. 1625.

1856. Febrero 29.—*Real órden comunicada á la isla de Cuba, declarando que no comprende á los empleados del cuerpo político militar el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que estableció reglas para los oficiales qne soliciten licencia para contraer matrimonio.*

V. **Matrimonio.**

1856. Abril 4.—*Real decreto, dictando reglas sobre concesion y uso de licencias á los jefes y oficiales de la armada, comunicado al apostadero de la Habana por Real órden de 12 de Abril.*

Atendiendo á las razones que, despues de haber oido al almirantazgo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, me ha expuesto el de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde esta fecha toda Real licencia que yo tenga por conveniente conceder á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la armada y sus auxiliares que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.° El que se halle en el caso de pedir Real licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe del cuerpo á que pertenezca, el cual la pasará al capitan ó comandante general del departamento, apostadero, escuadra ó division, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres médicos del cuerpo de sanidad de la misma armada ú otros particulares á falta de aquellos, con asistencia del mayor general ó del jefe que crea conveniente, siempre qne así lo conceptúe preciso, pues en caso contrario bastará sólo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, prévia la competente órden.

Art. 3.° El capitan, comandante general de departamento, escuadra ó division que dirija al almirantazgo la anunciada instancia con el certificado de reconocimiento, manifestará lo que le conste respecto á la enfermedad del que solicite la licencia, para lo que pedirá préviamente cuantos informes juzgue oportunos, marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse, segun la gravedad de la enfermedad.

Art. 4.° La prórroga que á dicha licencia

se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo, siguiéndose al solicitarla los mismos trámites que para la Real licencia; bien entendido que deberá pedirse con veinte dias de anticipacion al en que termine, pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiese haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio, ni ménos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas é independientes de su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de la próroga; y si llegase el caso de concederse una segunda prórcga, esta será sin sueldo alguno, debiendo para obtenerla solicitarse en los términos marcados para la primera.

Art. 5.° Queda prohibido acompañar á la instancia, en solicitud de Real licencia ó prórcga, certificacion de facultativo que no se expida en los términos que prescribe el artículo 2.°

Art. 6.° El tiempo de la Real licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empieza á hacer uso de ella hasta el en que termine el de la concesion, en cuyo dia, si no hubiese obtenido prórcga, se presentará á desempeñar el servicio que se le confiera, observándose lo mismo respecto á la prórcga, que deberá empezarse á contar desde el dia siguiente al en que se cumpla la licencia.

Art. 7.° La Real licencia y prórcga para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la use medio sueldo, y en la segunda no gozará ninguno. El jefe que remita al almirantazgo la solicitud del individuo que pida una de dichas gracias, expresará si es ó no conveniente al servicio la concesion, y tanto la Real licencia por enfermo, como la que se conceda para asuntos particulares, deberàn empezarse á usar cuando más al mes de su concesion, pues de lo contrario quedará nula la gracia.

Art. 8.° Queda prohibido bajo la pena de suspension de empleo que ningun jefe, oficial ó funcionario de los distintos cuerpos de la armada que pase de tránsito por la corte permanezca en ella mas de seis dias, de lo cual cuidará muy particularmente el almirantazgo sin la menor consideracion ó tolerancia.

Art. 9.° A todo el que se le conceda licencia para cualquiera de los puntos inmediatos á la córte con objeto de arreglar asuntos particulares ó para restablecimiento de su salud, no se le permitirá presentarse en ella si no lo expresa así la Real órden de concesion, cuya gracia podrá pedir; pero ínterin se halle usando la Real licencia, no le será admitida solicitud de ninguna clase.

Art. 10. Tampoco podrá ser propuesto ni obtener mando ó destino el que se halle disfrutando Real licencia ó prórcga en cualquier punto de la península, hasta tanto que el capitan ó comandante general del departamento á que corresponda, dé parte al almirantazgo de que se ha presentado en la capital del mismo, con sujecion á lo prevenido en el artículo 6.°

Art. 11. Se prohibe terminantemente la concesion de autorizaciones para pasar revista en Madrid.

Art. 12. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitase habilitacion y relief, deberá justificar competentemente la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno, y sólo en un caso muy probado, prévio siempre el informe terminante de su inmediato jefe y del que remita la solicitud al almirantazgo, se le concederá por completo, pues de lo contrario teniéndose la menor duda, no lo será más que la habilitacion del empleo desde la fecha de la Real órden, perdiendo por tanto el tiempo que hubiese estado de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resulta se que la falta fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 13. Todo el que se halle en uso de Real licencia justificará mensualmente su existencia ante el comisario de marina, comandante de armas ó autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella, por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al mayor general, interventor ó jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca residente en el departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otra en poder de la autoridad que pase la revista y reservándose el tercero; bien entendido qne si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitacion perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 14. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo jefe

que esté autorizado al efecto, dentro de la comprension del departamento, será sólamente entre revistas y no por una de estas como hasta la fecha se conceden.

Art. 15. Cuando tenga por conveniente conceder licencia para el extranjero no podrá nunca exceder de seis meses, en los cuales al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo, y ninguno en la prórroga, dado caso de que llegue á otorgársela, lo que será á lo sumo por otros dos meses.

Art. 16. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederán en casos ordinarios sesenta dias de plazo para emprender su viaje, cuarenta al que lo sea á las Antillas, y treinta al destinado á la península é islas adyacentes, cuyo plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que el jefe respectivo le comunique la órden hasta el anterior á su embarco; pero si el nombrado estuviese desempeñando mando ú otro destino que no pueda dejar hasta que entregue al que deba relevarlo, empezará á contarse el indicado plazo desde el dia siguiente al de la entrega.

Art. 17. El jefe, oficial ó funcionario cuyo destino en Filipinas ó en las Antillas no sea por tiempo determinado, y solicitase Real licencia para regresar á la península por enfermo, justificará competentemente la causa segun se previene en los artículos 2.° y 3.°, y podrá obtenerla por un año el que se encuentre sirviendo en el primer punto, y por seis meses el que sirva en el segundo, en cuyo periodo disfrutará el sueldo por entero que corresponda á su clase ó empleo; y la prórroga que se le conceda, caso de estar muy justificada la necesidad, no podrá nunca exceder de seis meses al procedente de Filipinas y tres al de las Antillas, ambos con medio sueldo. El que la solicite para asuntos particulares podrá obtenerla por igual tiempo, pero con sólo medio sueldo durante la Real licencia y ninguno en la prórroga; el que la pida para pasar á aquellos dominios á diligencias propias, si bien podrá igualmente obtenerla por el mismo tiempo, sólo disfrutará medio sueldo de Europa, quedando exceptuados de esta regla los que teniendo destino por tiempo determinado se hallen enfermos y tuviesen necesidad de regresar á la península, pues serán relevados de sus destinos por otros de su clase.

Art. 18. Queda derogada toda resolucion expedida con anterioridad á esta fecha, que trate de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Art. 19. El almirantazgo, al remitir al ministerio de Marina todo expediente relativo á solicitud pidiendo Real licencia, prórroga ó habilitacion y relief, cuidará de que no carezca de ninguna de las circunstancias prescritas, y al mismo tiempo expresará su opinion terminante respecto al asunto sobre que verse la peticion; bien entendido que toda instancia que no reuna los requisitos expresados será desestimada, así como la que fuese remitida por la vía reservada, fuera de los casos que señala la ordenanza, y aun en estos no será atendida sin ántes oir la opinion del almirantazgo.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, *Antonio Santa Cruz.*

1856. Abril 5.—*Real órden mandando que las licencias para salir de la isla se entiendan caducadas si los interesados no hubieren empezado á hacer uso de ellas á los cuatro meses de recibir el traslado.*

Secretaría de la intendencia general de ejército.—For Real órden de 5 de Abril último que se ha servido comunicar el excelentísimo señor superintendente general de hacienda á la intendencia general en 10 del corriente, se ha dignado S. M. mandar que las licencias que se concedan á los empleados públicos para salir de la isla donde ejerzan sus destinos, se entiendan caducadas si los interesados no hubiesen empezado á hacer uso de ellas á los cuatro meses de recibir el traslado que sus respectivos jefes deben dirigirles; y al mismo tiempo se sirve resolver S. M. se recomiende el exacto cumplimiento del artícnlo 6.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 y el del artículo 4.° del Real decreto de 24 de Enero de 1843.

Lo que de órden del señor intendente general se publica en la *Gaceta* de gobierno para inteligencia de quienes corresponda. Habana 19 de Mayo de 1856.—*Juan Bautista Uztariz.*

(*Gaceta* del 21.)

1856. Abril 25.—*Orden de la capitanía general, determinando que los individuos de tropa reenganchados puedan optar, bajo ciertas condiciones, á los cambios de turno para su licenciamiento.*

El Excmo. señor capitan general en 25 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estando admitido en este ejército el cambio de turno para su licenciamiento entre los individuos de tropa, bajo las condiciones establecidas por la circular

de esta sub-inspeccion de 12 de Enero de 1848, el alterarlas para los reenganchados con opcion al premio pecuniario, que pretendan dicho cambio, como V. E. indica en su oficio de 1.° del actual al informar la instancia del soldado del regimiento de Iberia, Antonio Diaz, seria lo mismo que colocar á estos en situacion desventajosa, con respecto á los de las demas procedencias, puesto que no podrian obtener dicha gracia sin renunciar al premio correspondiente al plazo que les quedase por servir. Esto sentado, á lo cual se agrega la conveniencia de fomentar por todos los medios posibles el reenganche de los individuos de este ejército, que no produciria todos los resultados favorables al servicio, que son de desearse, si á los que lo verifican con opcion á premio pecuniario, se les pusiese la indicada restriccion, *he tenido por conveniente determinar* que los individuos de tropa de esta procedencia puedan optar á los referidos cambios de turno en el modo y forma que están en práctica en este ejército, siempre que los que entren á ocupar su lugar reunan, ademas de los requisitos que para ello están prevenidos, cuantos exigen las disposiciones vigentes para la admision de reenganchados con opcion al premio pecuniario, en cuyo goce podrán entrar en su dia por efecto del propio cambio, percibiendo las cuotas correspondientes á los plazos que á aquellos les restare de su compromiso, sin que el tiempo que por estos sirvan sea abonable para premios ni para las demas ventajas de la carrera á los que los sustituyan, respecto á que no lo extinguen por sí sino por el individuo que los pone en su lugar.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, en el concepto de que al tenor de esta disposicion puede V. E. resolver lo que corresponda acerca de la referida instancia del mencionado soldado Antonio Diaz que devuelvo adjunta.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Abril de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 18.—*Decreto del gobernador superior civil, fijando reglas acerca de los derechos de los capitanes de partidos en los casos de licencia temporal ó suspension, autoridad que decreta una ú otra y designa la persona que durante aquella situacion sirve dichos cargos.*

V. Capitan, pág. 1010.

1856. Junio 27.—*Real órden comunicada al apostadero de la Habana, mandando que al elevar las pretensiones de licencia temporal se exprese cuándo usó el interesado la última que se le haya concedido.*

Almirantazgo.—4.ª seccion.—Excmo. señor.—El Excmo. señor ministro de Marina en la R. O. de 27 de Junio último dice al Excmo. señor vicepresidente del almirantazgo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1143 de 23 del actual, con que acompaña instancia del capitan de fragata y segundo comandante de la provincia de Santander, D. Joaquin Ureiztieta, en solicitud de Real licencia para pasar á San Sebastian á asuntos particulares, y atendiendo á las razones expuestas por el almirantazgo y comandante general del departamento, se ha dignado concederle dos meses de licencia con el expresado objeto, *siendo ademas su voluntad* que cuande en lo sucesivo remita V. E. instancia de algun oficial con igual solicitud, manifieste con qué fecha se le ha expedido la última de que haya disfrutado y por cuánto tiempo le fué concedida.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y fines consiguientes.

Y por acuerdo de la misma lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento en todos los casos que ocurran en lo sucesivo de cursar instancias de oficiales en solicitud de licencias para asuntos particulares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1856.—*El marqués de Almeiras.*—Excmo. señor comandante general de marina del apostadero de la Habana.

1856. Julio 25.—Por Real órden de esta fecha se declaró que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 derogó implícitamente la Real órden de 28 de Abril de 1844, que concedia á los empleados que usasen de licencia por enfermos el sueldo entero de ultramar durante la navegacion de ida y vuelta.

1856. Setiembre 7.—Por Real órden de esta fecha se dispuso que siempre que los facultativos de los cuerpos soliciten licencia temporal, unan á las solicitudes una certificacion del jefe del cuerpo, en que conste que por su parte no haya inconveniente en que se conceda.

1856. Setiembre 8.—*Real órden, mandando cesar la intervencion de los escribanos en*

*la expedicion de licencias para establecimientos de industria y comercio.*
V. **Escribano**, pág. 1573.

1856. Octubre 7.—*Real órden mandando que los facultativos castrenses acompañen á sus solicitudes de licencia temporal certificacion del primer jefe de los cuerpos en que sirvan, expresiva de si se ofrece ó no dificultad á aquel para la concesion de la licencia.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor general subsecretario de Guerra me comunica en 7 de Octubre último la Real órden que sigue.—Excelentísimo señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de sanidad militar lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde) en vista de un escrito del director general de infantería de 8 de Julio de este año, en el que participa que los dos facultativos del regimiento del Infante del arma de su mando se hallan disfrutando licencia temporal, y este cuerpo asistido por interinos, *se ha servido mandar* que siempre que los facultativos destinados á cuerpos soliciten licencia temporal por cualquier motivo, deberán unir á su instancia una certificacion del coronel ó primer jefe del cuerpo en que sirvan, en la que estos manifiesten si por su parte encuentran ó no dificultad en que se les conceda las que pidan, siendo este requisito indispensable para que se dé curso á las expresadas instancias.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para los fines á que haya lugar.»

Y lo traslado á V. con el mismo objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Diciembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 7.—*Orden del capitan general, mandando que no se dé curso á las solicitudes de licencia absoluta hechas por individuos comprendidos en las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero anterior.*

El Excmo. señor capitan general en oficio de 7 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia que ha promovido á mi autoridad el soldado del regimiento infantería de Nápoles, Angel Larin y Ortiz, en súplica de que se le expida su licencia absoluta por las razones que expone en la misma, y de conformidad con lo que me manifiesta V. E. en su oficio de 26 de Setiembre próximo pasado referente al particular, no he tenido á bien acceder á la pretension del recurrente, pues que constando en su filiacion que su pase á estos dominios fué voluntario, le comprenden las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero último.

En su consecuencia lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, encargándole que en lo sucesivo no curse semejantes instancias aun cuando los interesados las promuevan á mi autoridad, pues deben quedar vistas si se hallan comprendidas en dichas soberanas resoluciones.»

Y sucediendo con frecuencia que cursan los jefes de los cuerpos instancias de individuos de tropa que constando en sus filiaciones haber pasado voluntariamente á estos dominios, solicitan ser eximidos del servicio, lo traslado á V. para que no dé curso á aquellas cuyos interesados se hallan comprendidos en las Reales órdenes que se citan, las cuales fueron circuladas por esta sub-inspeccion de mi cargo en 26 de Abril último.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Febrero de 1857.—*Manzano.*

1856. Octubre 21.—*Circular del gobierno superior civil, declarando que todos los establecimientos de industria y comercio están sujetos á la prévia licencia.*
V. **Comercio**, pág. 1357.

1856. Noviembre 4.—*Real órden mandando que se acredite medio sueldo á los jefes y oficiales que disfruten licencia temporal para asuntos propios, y sueldo entero á los que la usen por enfermos.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. señor subsecretario del ministerio de la Guerra en 4 de Noviembre próximo pasado me dijo lo que copio.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 10 de Julio último, consultando qué abono de sueldo debe hacerse á los jefes y oficiales del ejército que obtengan licencia temporal de los respectivos capitanes generales en virtud de la facultad que á este concede la ordenanza y la Real órden de 25 de Octubre de 1850, se ha servido S. M. resolver que se acredite medio sueldo á aquellos que las disfruten para asuntos propios, y sueldo entero á los que las usen por enfermos, á tenor de

lo establecido respecto á Reales licencias en la instruccion de 31 de Marzo de 1828.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo hago á V. E. con los propios fines.

Lo qne trascribo á V. para el conocimiento debido en el regimiento á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Enero de 1857.—*Manzano.*

1856. Diciembre 6.—*Orden del capitan general, autorizando al comandante general del departamento oriental para conceder licencias que no pasen de dos meses á los jefes y oficiales que las solicitasen para pasar á puntos dentro del propio territorio.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Excmo. señor comandante general del departamento oriental lo siguiente:

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la inevitable demora que por la distancia á que se encuentran de esta capital los cuerpos que guarnecen ese departamento, sufren los oficiales é individuos de tropa de los mismos que tienen necesidad de solicitar licencia temporal para puntos fuera de su residencia, de esperar el resultado de las instancias que establecen á las respectivas subinspecciones, *he estimado conveniente autorizar* á V. E. para conceder dichas licencias hasta el plazo de dos meses, siempre que medie causa justificada, á los jefes, oficiales é individuos de tropa de todas armas existentes en el territorio de su mando, para pasar á puntos dentro del propio territorio, pero no para fuera de él, pues que estas, así como las prórogas de las que V. E. conceda, deberán obtenerlas los interesados de esta capitanía general, á la cual acudirán con sus instancias por conducto de las respectivas subinspecciones, quedando sólo en las atribuciones de estas la concesion de las propias licencias por el indicado plazo de dos meses á los jefes, oficiales é individuos de tropa de sus armas que guarnecen este departamento occidental.

Dígolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, en el concepto de que de toda licencia temporal que conceda al tenor de esta autorizacion, me dará cuenta oportunamente con expresion del motivo.

Lo que traslado á V. E. á los propios fines por su parte.»

Lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de participarme en su oportunidad las licencias temporales que se concedan sin conocimiento de esta subinspeccion á individuos del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Diciembre de 1856.—*Manzano,*

1856. Diciembre 20.—Por Real órden de esta fecha se prohibe conceder licencia absoluta para ultramar á los facultativos de la armada.

**LICENCIA PARA CAZAR.**—V. **Caza.**

**LICORES** (Tiendas de). — Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

2 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
14 en el occidental.

16 en toda la isla.

**LITOGRAFIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 8 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**LOCERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 29 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**LOTERIA.**—En los Anales de 1855 insertamos un artículo que contiene la historia de esta renta desde su creacion, y como en la parte legislativa fueron comprendidas dos disposiciones correspondientes al año de 1856, reproducimos aquí sus epígrafes.

1856. Junio 18.—*Orden de la superintendencia, haciendo varias prevenciones á los colectores de loterías y revendedores de billetes.*

V. Anales de 1855, pág. 2163.

1856. Setiembre 4.—Por resolucion del administrador general de loterías, dictada en esta fecha, se anuncia que los números suscritos estarán á disposicion de los interesados hasta tres dias ántes del sorteo,

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA L.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# M.

**MADERA DE CONSTRUCCION.**—V. **Marina.**

**MADERAS DEL PAIS** (Negociantes de).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

43 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
30 en el occidental.

73 en toda la isla.

**MADERAS Y TABLAS** (Almacenes de).—Hay en la isla de Cuba, segun el documento citado en el artículo anterior, 21 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**MAESTRIAS DE PLATA.**

1856. Junio 25.—*Real órden comunicada al apostadero de la Habana, revalidando el decreto de las Córtes de 23 de Noviembre de 1813, sobre las maestrías de plata de los buques de guerra y la ventaja que han de percibir los comandantes de los mismos por los caudales que conduzcan.*

Ilmo. Sr.: El señor ministro de Marina, con fecha 4 del corriente, dice á este ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En 12 de Abril de 1820 se dijo á ese ministerio por este de Marina lo siguiente:

Excmo. Sr.: En 23 de Noviembre de 1813 expidieron las Córtes el decreto siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la propuesta que en 20 de Diciembre de 1811 hizo la regencia del reino para que se declarase para siempre inherente á los comandantes de buques de guerra la maestría de plata de los mismos; y teniendo presentes cuantas órdenes y disposiciones hay dadas sobre la maestría desde el año de 1598, de las cuales resulta que la principal seguridad que prestan los maestres de plata de comercio es la fianza de 25,000 ducados, la que se subroga con usura respecto de los comandantes de los buques de guerra con la garantía de su empleo, honor y aun existencia, han tenido á bien decretar lo siguiente:

Las maestrías de plata de todos los buques de guerra quedan para siempre anejas á sus comandantes, los que se encargarán y responderán de la manera que va significada, así de todos los caudales que embarquen á su bordo, como de los frutos que han sido siempre costumbre que vengan á cargo de los maestres de buques de guerra, y reportando los comandantes las mismas utilidades que reportaban los maestres comerciantes.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Verificado así por la regencia del reino en 24 del mismo mes, y convencido el Rey de

la justicia con que las Córtes expidieron este decreto, se ha servido S. M. mandar que se observe.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento por el ministerio de su cargo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) revalidar el expresado decreto, lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos que puedan convenir, sirviéndose al propio tiempo S. M. prevenirme signifique á V. E. para su resolucion por ese ministerio, que en cuanto á la ventaja que han de percibir los comandantes de los buques, parece no debe exceder del medio al millar de los caudales que conduzcan, lo que está conforme con lo determinado en Real órden de 19 de Agosto de 1853 sobre el del vapor *Francisco de Asís.*»

De la propia Real órden, comunicada por el señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856. — El subsecretario, *Ramon Lopez de Tejada.*—Señor director general del Tesoro público.

(*Col. leg.*, pág. 523.)

**MALOJEROS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 41 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**MANDO** (Sucesion de).—V. **Gobierno**, pág. 1630.

**MANIFIESTO.** — V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 432.

**MÁNTUA.**—Alcaldía mayor y administracion de rentas de 6.ª clase.—Véanse sus límites en los Anales de 1855, pág. 2171.

1856. Diciembre 2.—*Real órden aprobando la creacion de una escribanía pública en el pueblo de Mántua*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar. —Excmo. Sr.—El señor ministro de Estado dice con esta fecha al gobernador presidente de la Real audiencia pretorial de la Habana lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E. en su carta de 9 de Julio último, acerca de lo conveniente que seria crear una escribanía públiea en Mántua, S. M., de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar la creacion de la mencionada escribanía en dicho pueblo.

De Real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1856.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Señor superintendente de Cuba.

**MÁQUINAS PARA ASERRAR MADERAS.** —Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

4 establecimientos ordinarios de esta clase en el departamento occidental.
18 id. de vapor en el mismo departamento.
3 id. ordinarios en el oriental.

25 en toda la isla.

**MAQUINISTA.**—V. **Buque de guerra**, pág. 972.

**MARCA.**—V. **Tabaquería.**

**MARIEL.**—Administracion de rentas de 6.ª clase á cargo de un administrador depositario con 600 pesos de sueldo anual, antigua cabeza de partido judicial que hoy reside en Guanajay, habiendo quedado reducido el puerto del Mariel á capitanía pedánea.

## MARINA.

1856. Enero 3.—*Real órden, dictando varias reglas como adicion á otra, fecha de 2 de Noviembre de 1854, que tambien se inserta, sobre exámenes y admision de los aspirantes de número del cuerpo administrativo de la armada.*
V. **Armada**, pág. 599.

1856. Enero 23.—*Ley fijando las fuerzas navales para el año de 1856.*
No se inserta por haber sido transitoria.

1856. Enero 28.—*Real órden determinando la gratificacion que deben disfrutar los sargentos de marina graduados de oficiales.*
V. **Haber**, pág. 1657.

1856. Febrero 19.—*Real órden disponiendo que por la hacienda militar de la isla de Cuba se expidan los ceses á los oficiales de marina y se hagan los ajustes á los soldados que regresen á la península.*
V. **Haber**, pág. 1658.

1856. Abril 30.—*Real órden designando el haber que deben disfrutar los sargentos de marina.*

V. **Sargento.**

1856. Junio 30.—*Real órden previniendo se suspenda el uso de las maderas de Dantzick para las construcciones navales.*

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de Marina en 30 del mes último dice al almirantazgo de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) por la comunicacion de V. E., número 1,200, y por las que en ella se cita, de los malos resultados que está produciendo la madera de Dantzick para las construcciones navales tanto el roble como el pino rojo; de conformidad S. M. con lo opinado sobre el asunto por el almirantazgo, ha tenido á bien determinar que estas maderas hasta nueva órden no se empleen en las construcciones y carenas de los buques, destinando las existentes para las obras civiles de los arsenales, y que los comandantes de ingenieros dispongan sus comparaciones de resistencia con otras de las mismas clases y de otros puntos, y tambien las de exponerlas al aire libre, enterrarlas en el fango y sumergirlas en agua del mar y dulce por determinado tiempo, é informen del resultado.

Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento del almirantazgo, circulacion y cumplimiento.

Y por acuerdo del almirantazgo en sesion de ayer lo traslado á V. E. para los fines que se expresan en la misma Real órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.—*Juan Miguel Franco.*

1856. Agosto 15.—*Real órden, estableciendo diferencias entre el uniforme de los oficiales de la armada y el de los pilotos de la marina mercante.*

Ministerio de Marina.—Real órden.—Excelentísimo señor.—Considerando la Reina (Q. D. G.) la necesidad de establecer diferencias que puedan apreciarse á primera vista entre el uniforme de los oficiales de la armada y el de los pilotos de la marina mercante é individuos particulares extraños á aquella que obtuvieron graduaciones honoríficas del cuerpo con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último, y atendiendo á la conveniencia de que se cumpla con exactitud lo prevenido en el artículo 69, tratado 2.°, título 1.° de las ordenanzas generales de 1793, así como á la de completar el pensamiento fundamental del mencionado Real decreto, *se ha dignado resolver* que el uniforme de los oficiales graduados se componga de las prendas expresadas en la adjunta nota, usándolo igualmente los asignados al servicio de tercios navales y buques guarda-costas que no procedan de cualquiera de los cuerpos militares de la armada. Consecuente á esta disposicion ha mandado S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1844 y 14 de Diciembre de 1850, derogándose todas las disposiciones anteriores, y que por el almirantazgo se hagan las prevenciones oportunas á los jefes de la armada á quienes corresponda para que bajo su responsabilidad cuiden de la fiel y exacta observancia de lo prevenido en esta Real órden.

De la misma se lo comunico á V. E., quedando en remitirle el número suficiente de ejemplares impresos, tanto de la parte dispositiva como de la nota que expresa las prendas del nuevo uniforme, para que por los comandantes de las provincias se entreguen á los sugetos á quienes competa, sin perjuicio de su publicacion en los *Boletines oficiales*.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de Agosto de 1856.—*Pedro Bayarri.*—Señor vice-presidente del almirantazgo.

*Prendas de que se compondrá el uniforme de los pilotos de la marina mercante é individuos particulares que obtuvieron graduaciones honoríficas del cuerpo de la armada con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último.*

Casaca de paño azul turquí con forro de lo mismo; solapa idem abrochada hasta arriba con dos hileras de á siete botones plateados de ancla sin corona, repartidos á iguales distancias; vueltas encarnadas; cuello idem con vivo azul, cerrado por delante con corchetes y un ancla sin corona bordada de plata en él; faldon con barras azules y dos anclas sin corona, bordadas de plata en la extremidad de cada uno de ellos; una cartera á cada lado del talle con vivo encarnado y tres ojales de trencilla azul con tres botones chicos de anclas sin corona, dos de estos en el talle; una cartera en la abertura de la manga con vivo encarnado y tres botones chicos de ancla sin corona para abrocharla. Espada ceñida, de cruz, con vaina de cuero charolado y contera, que así como la guarnicion del puño serán de metal plateado. Sombrero apuntado sin galon con borlas y presilla de plata y escarapela nacional. Pantalon azul del mismo color que la casa-

ca, guante blanco, corbatin negro y media bota. Las charreteras serán de hilo de plata suelto, de treinta y ocho líneas de largo, y pala lisa de cuarenta líneas de ancho: la concha tendrá setenta líneas de diámetro ó ancho y treinta de largo, prolongándose la pala hasta completar setenta y seis, con un boton chico de ancla sin corona en el extremo superior. Madrid 15 de Agosto de 1856.

Lo que por disposicion del Excmo. señor comandante general del apostadero se inserta en el *Diario de la Marina* para su notoriedad. Habana 13 de Octubre de 1856.—*Antonio Cocco*, secretario.

1856. Noviembre 19.—*Real órden, declarando que los practicantes de la armada á quienes toque la suerte de soldados puedan continuar sirviendo en el cuerpo de sanidad hasta extinguir el tiempo de su empeño.*

V. **Sanidad**.

## MARINERO.

1856. Setiembre 3.—*Resolucion del gobierno superior civil, mandando publicar de nuevo las del 30 de Abril y 13 de Diciembre de 1839, que establecen requisitos para el desembarque y embarque de marineros á fin de evitar su desercion.*

El Excmo. señor gobernador capitan general accediendo á una solicitud de D. Daniel Warren, maestre de embarque de marineros extranjeros en este puerto, se ha servido disponer que se publiquen de nuevo las siguientes disposiciones que ya se insertaron en el *Diario de la Habana* correspondiente al dia 18 de Diciembre de 1839, cuyas disposiciones están conformes en la esencia con los artículos 31, 32 y 33 vigentes del bando de gobernacion y policía.

«Excmo. señor capitan general: D. Daniel Warren, con el respeto debido dice: que en consideracion á lo recomendado por el señor cónsul de los Estados-Unidos de América, y á lo que sobre el mismo particular representé, V. E. se dignó dictar las medidas oportunas para que no se abrigasen en los buques mercantes marineros sin los requisitos indispensables, nombrándoseme para que vigilase sobre el cumplimiento de dichas medidas, como lo acredita el *Diario* de gobierno que acompaño.

Consecuente á dicha órden, el capitan del puerto proporciona á los marineros una papeleta de desembarco cuando aquellos están autorizados por los respectivos señores cónsules, quienes tambien le franquean las suyas al efecto, como se ve por las que asimismo exhibe: pero todo esto, excelentísimo señor, no es suficiente á contener el mal que V. E. se propone evitar al dictar las medidas referidas. El que habla, como comisionado por este gobierno para el exacto cumplimiento de ellas, no podrá emplear toda su eficacia y esmero para el lleno de sus deberes, si esa papeleta del capitan del puerto no se le entrega como es regular, para tomar conocimiento de quién es el marinero á cuyo favor se ha despachado, y si asimismo con antelacion no se le exhibe las que dan los señores cónsules. V. E. calculará que el marinero con esta ocurrirá ó no ocurrirá á la capitanía del puerto, que puede ademas ocultarse en el buque que mejor la plazca, y si el deprecante no sabe quién es este individuo ni ménos está cerciorado de su filiacion, mal puede cumplir las órdenes y medidas del gobierno. En este concepto,

A V. E. suplica se sirva, en atencion á lo expuesto, mandar se oficie á los señores cónsules para que al despachar las papeletas á los marineros de sus respectivas naciones se las remitan al deprecante, quien ocurrirá con el interesado á la capitanía del puerto para qne se le facilite la necesaria de desembarque, la que retendrá el que habla hasta tanto se embarque el dicho marinero, lo que verificado, la respaldará con expresion del buque en que va y la entregará al señor cónsul, oficiándose tambien para el efecto al dicho capitan del puerto; y por último que se prevenga á los capitanes de partido ó comisarios de barrio le presten auxilio en el caso que lo necesite para aprehender á cualquier marinero que contraviniese á lo dispuesto; por ser gracia y merced que espera recibir de V. E.

Habana y Octubre 16 de 1839.—Excelentísimo señor.—*Daniel Warren.*

«Excmo. Sr.: El fiscal dice que ha visto lo expuesto por los señores cónsules británicos y de los Estados-Unidos de América, sobre la nueva solicitud que comprende el memorial de fojas 97, de D. Daniel Warren, nombrado con acuerdo de los mismos para que intervenga exclusivamente en el desembarco y embarque de los marineros de los buques mercantes de sus respectivas naciones; y como las medidas que en dicha instancia se expresan, coinciden con las anteriormente adoptadas y tienden á su más puntual cumplimiento y ejecucion, opina este ministerio que son de sancionarse por V. E. mandando se comuniquen á los expresados señores cónsules, al capitan del puerto y al comisionado Warren, publicándose con las ya establecidas por medio de los diarios de esta ciudad en tres consecuti-

vos por vía de recuerdo y para la general inteligencia.

·Habana y Noviembre 22 de 1839.—Excelentísimo Sr.—*Pedro Alcántara.*—Excelentísimo Sr.—Puede V. E. servirse proveer de conformidad con lo que propone el caballero fiscal en su representacion de 22 de Noviembre último, y que se hagan las comunicaciones á los señores cónsules, al capitan del puerto y á Mr. Daniel Warren, así como la publicacion en los periódicos de esta ciudad en el órden que se propone. Salvo etc. Habana y Diciembre 11 de 1839.—Excmo. Sr.—*Antonio Armero.*—Presente fuí.—*Lorenzo de Larrazabal.*—Habana 12 de Diciembre de 1839.—Hágase en todo como se expresa en el anterior dictámen con que me conformo.—*Ezpeleta.*—Es copia.—Por ausencia del señor secretario.—*Antonio de Sola.*»

«Excmo. Sr.: El fiscal dice: Que la representacion de D. Daniel Warren que por disposicion de V. E. se le ha pasado contemporáneamente con los antecedentes á que se contrajo en su papel de 3 del corriente, coincide con los deseos que ha manifestado el señor cónsul de los Estados-Unidos en su exposicion de 16 de Agosto último, con relacion á que se adopten las medidas que propone, como eficaces á contener el abuso á todas luces perjudicial con que algunos capitanes de buques mercantes de su nacion, durante su permanencia en este puerto, abrigan los marineros desertores de los otros, admitiéndolos con sus equipajes sin las formalidades establecidas, tal como la papeleta visada de su desembarco, al paso que aplaude por sus benéficos y notorios resultados las que á mocion de este ministerio se adoptaron por este gobierno publicadas en los diarios de esta ciudad de 25 de Setiembre de 1837.

Nada se habria adelantado para contener en tierra la recepcion de los marineros prófugos de sus buques si pudiera ejecutarse impunemente en el puerto, por los mismos que por un interes recíproco debian ser los mas celosos vigilantes. Dos son las medidas propuestas por el citado señor cónsul para precaverlas:

1.ª Que ningun marinero podrá ser bajo ningun pretexto empleado ni recibido, ni se le permitirá permanecer á bordo de ningun buque en este puerto, á no ser que el capitan de dicho buque le conste con antelacion que el marinero ha sido legalmente y conforme en un todo á los reglamentos, despachado del buque que le condujo á este puerto, practicándose todo con conocimiento y consentimiento de su cónsul.

2.ª Que si cualquiera marinero fuese empleado ó recibido á bordo de algun buque con infraccion de la anterior prohibicion, el capitan de este buque pagará una multa de 50 pesos por cada uno de los marineros, empleados ó recibidos de tal modo. Pero la multa será doble en el caso de que se hallare ó hallasen ilegalmente á bordo alguno ó algunos marineros despues de haber cerrado el buque su registro. Y como las causas, las personas y las circunstancias son las mismas, al paso que competente la autorizacion de esta capitanía general para su establecimiento, opina el fiscal que V. E. puede servirse adoptarlas, mandando se publiquen para su ejecucion y cumplimiento, comunicándose á la capitanía del puerto para que se inserten en la tablilla de órdenes de aquella dependencia, y por copia certificada del escribano al comisionado Warren para que en exacto desempeño del encargo que le está conferido, vigile las infracciones que ocurran y de que deberá dar inmediatamente parte á dicha capitanía del puerto para la consiguiente imposicion y exaccion de las multas detalladas, que desde luego quedan aplicadas al fondo de penas de cámara con deduccion de la tercera parte para el denunciante, si lo hubiere, ó en su defecto para el aprehensor. Esta es la opinion del fiscal que somete á la alta consideracion de V. E.

Habana 13 de Abril de 1839.—Excmo. señor.—*Pedro de Alcántara.*—Excmo. señor.—Las medidas indicadas por el señor cónsul de los Estados-Unidos en el oficio que se registra á fojas 72 y que con vista de los antecedentes de la materia, opina el caballero fiscal primero del juzgado en su representacion del 13 del corriente que son de adoptarse, las encuentra el auditor arregladas y bastante á contener el punible abuso de abrigar los marineros extranjeros desertores, y puede V. E. servirse aprobarlas, disponiendo se practique lo demas que propone el caballero fiscal en la citada representacion, haciéndose las publicaciones y comunicaciones oportunas por conducto de la respectiva secretaría, donde se pondrá el expediente al efecto. Salvo etc. Habana y Abril 30 de 1839.—Excmo. Sr.—*Antonio Armero.*—Habana 30 de Abril de 1839.—Me conformo con el dictámen que antecede y cúmplase en todas sus partes.—*Ezpeleta.*—Es copia.—*Alejandro de Araná.*

Es copia.—Habana 3 de Setiembre de 1856.—*Juan Sunyé.*

(*Gaceta de la Habana* de 7 de Octubre de 1856.)

**MARMOLERIAS.**—Hay en la isla de Cu-

ba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 6 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**MASITA.**—V. **Ejército**, pág. 1500 y 1502.

**MATANZAS.**—En los Anales de 1855 insertamos dos disposiciones legislativas relativas á este distrito y correspondientes al año de 1856, razon por la cual tenemos que reproducir aquí sus epígrafes, agregando otra posteriormente publicada y los datos de poblacion más recientes.

1856. Enero 5.—*Real órden haciendo varias prevenciones relativas al expediente de la limpia del puerto de Matanzas, y autorizando la exaccion del derecho de ponton de un real y tres cuartos por cada tonelada de los buques nacionales y extranjeros.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, página 429.

1856. Octubre 29.—*Ordenanzas municipales de la ciudad de Matanzas, aprobadas en esta fecha por el gobierno superior civil y puestas en observancia desde 1.º de Enero de 1857.*
V. Anales de 1855, pág. 2181.

1858. Junio 17.—*Decreto del gobierno superior civil, aprobando el reglamento del rastro.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de ayuntamientos y contabilidad.—Considerando arreglado el reglamento para el servicio del Rastro de esa ciudad, le concedo mi aprobacion.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de Junio de 1858.—*José de la Concha.*—Señor gobernador de Matanzas.

Certifico: Que en cabildo ordinario, celebrado este dia, se tuvo entre otros el acuerdo que sigue: Se enteró el cuerpo del oficio pasado por el Excmo. señor gobernador superior civil en 17 del actual, aprobando el reglamento para el servicio del Rastro público de esta ciudad, propuesto por acta del cabildo de 9 de Abril último. Y acordó su puntual cumplimiento, que se impriman doscientos ejemplares y se publique por el periódico *Aurora del Yumurí*, fijándose en el Rastro un ejemplar para su observancia por los funcionarios y dependientes á quienes incumbe. Matanzas y Junio 25 de 1858.—*Clemente de Mihoura.*

*Reglamento para el gobierno y policía del matadero público de esta ciudad, en que se comprenden las obligaciones del señor regidor diputado, las del señor alguacil mayor y las del fiel de abasto nombrado por el ilustre ayuntamiento.*

EL SEÑOR REGIDOR DIPUTADO.

1.º Asistirá diariamente al Rastro público durante la matanza, la cual dará principio á la hora que tenga á bien demarcar, teniendo presente para ello las estaciones de invierno y verano.

2.º Cuidará que por los empleados y dependientes del Rastro se observen puntualmente las obligaciones que expresan los artículos de este reglamento y cualquiera falta, cuestion ó dudas que se susciten, las resolverá pudiendo imponer la correccion ó multa que juzgue adecuada, ó remitiéndolo á la autoridad competente cuando lo crea necesario.

3.º Para el mejor desempeño de su autoridad municipal estarán á sus órdenes los dos ministros del ilustre ayuntamiento, como asimismo dos municipales como absolutamente necesarios para la conservacion del órden, cuyo auxilio se suplicará al señor brigadier gobernador de la plaza.

EL SEÑOR REGIDOR ALGUACIL MAYOR.

4.º Será de su obligacion tener en el Rastro público los dependientes necesarios para la matazon, como asimismo un llavero que cuide y responda de los animales que queden en depósito. El pago de estos empleados será satisfecho por el señor alguacil mayor.

5.º Será de su cargo el proveer el Rastro de todas las herramientas necesarias para la matanza, las sogas de majagua y coyundas, los aparejos para cargar las reses en la losa y demas útiles allí necesarios, y por último tendrá dos romanas, las cuales reconocerá y sellará anualmente el señor fiel ejecutor.

6.º Es de la obligacion del señor alguacil mayor el aseo del matadero y sus corrales y que se mantengan bien limpios sus depósitos de aguas proveyéndose estos dos veces al dia, una á las siete de la mañana y otra á las cinco de la tarde.

7.º Serán de la obligacion del señor regidor alguacil mayor todas las composicio-

nes y reparaciones del edificio cuyos deterioros sean ocasionados por el uso, y las faltas que pudiese haber de los animales que queden en depósito serán satisfechas por dicho señor regidor mediante ser el llavero un empleado de su responsabilidad.

8.° Para la mayor exactitud del número de animales que quede diariamente en depósito se hará entrega por el fiel de abasto al llavero, cuya operacion presenciará el señor alguacil mayor y autorizará el debido documento al fiel.

9.° El señor regidor alguacil mayor asistirá diariamente al Rastro, á fin de que las reclamaciones que puedan hacerle el señor diputado de mes ó el fiel del ilustre ayuntamiento, sean llenadas ó corregidas las faltas inmediatamente.

10. En remuneracion de las obligaciones expresadas, cobrará como hasta ahora el señor regidor alguacil mayor, por cada res que se mate en el Rastro público de esta ciudad, 6 rs. fuertes y 3 por cada cerdo ó carnero, enteudiéndose que este pago será sin perjuicio de lo que resuelva S. M. en el expediente que sobre la materia acaba de elevar el Excmo. señor capitan general.

EL FIEL DE ABASTO.

11. Será de su cargo llevar un libro donde se anote el número de animales que se matan diariamente en el Rastro público, con especificacion de clases, peso, y á la persona á quien correspondan: contará diariamente los animales que queden en depósito, entregándoselos al llavero, de cuya entrega percibirá el respectivo documento autorizado por el señor alguacil mayor, y dará un parte diario al señor regidor de mes con todas las circunstancias que consten del asiento, incluyendo en él el número de animales que haya quedado depositado.

12. Cuidará que por quien corresponda se asee el Rastro diariamente, que se tengan limpios los depósitos de agua y se llenen las dos veces que indica el artículo 6.°: asimismo que por el señor alguacil mayor ó su encargado se tenga provisto el Rastro de los operarios necesarios é inteligentes y de los útiles para la matazon, como tambien que las dos romanas estén buenas y arregladas, para cuyo efecto serán reconocidas y selladas por el señor fiel ejecutor.

13. Cuidará que la matazon principie diariamente á las horas marcadas por el señor diputado de mes, que no se emplee más tiempo que el necesario para el beneficio, á fin de evitar que las carnes puedan tener detrimento en la prolongacion de la operacion. No permitirá que se introduzcan en el matadero animales enfermos y flacos, y al principiar la matanza se revisarán nuevamente los animales que deban beneficiarse, haciendo retirar todos aquellos que pudieren haberse enfermado en el tiempo de su depósito en el Rastro.

14. No se permitirá la venta de los fetos de ménos de ocho dias de nacidos, y cuidará que las conducciones de las carnes á los distintos mercados se hagan en carros cubiertos, aseados y ventilados. Asimismo no permitirá depósitos en el edificio, de maiz, leña, cuernos, calaveras ni otros efectos combustibles, como tampoco que en los corrales entren más personas que los empleados en la matanza. Se prohibe tambien que á los animales se les maltrate, ya sea con golpes ó perros.

15. Los daños que se hiciesen en la fábrica del matadero por el uso, los pondrá en conocimiento del señor regidor alguacil mayor para que por dicho señor se manden reparar inmediatamente.

16. Cuidará que tanto por el señor regidor alguacil mayor, como por el encargado de la Real hacienda y el rematador de los derechos municipales no se cobren más derechos que los estipulados por reglamentos ó disposiciones; y cualquiera falta que sobre el particular llegase á su noticia, ó de las de cumplimiento á las obligaciones de este reglamento, lo participará al señor diputado y al señor brigadier gobernador para su averiguacion ó correccion. Matanzas 8 de Marzo de 1858.—*Angel Bruzon.*—*Ramon Brufau.*

*Censo de la ciudad de Matanzas y partidos de su jurisdiccion que resulta del empadronamiento general verificado en la noche del 14 al 15 de Marzo de 1861.*

| | Blancos. | De color. | Total. |
|---|---|---|---|
| Ciudad de Matanzas con sus barrios extrapuentes. . . | 23,472 | 12,217 | 35,689 |
| Partido de Corral Nuevo. . . | 6,355 | 4,580 | 10,935 |
| Idem de Seiba Mocha. . . . . | 4,049 | 1,660 | 5,709 |
| Idem de Cabezas. . . . . . | 4,731 | 3,205 | 7,936 |
| Idem de Guamacaro. . . . . | 3,122 | 6,471 | 9,593 |
| Idem de Santa Ana. . . . . | 3,290 | 4,602 | 7,892 |
| Idem de Gabanilla. . . . . | 2,747 | 5,896 | 8,643 |
| Totales. . . . . . | 47,766 | 38,631 | 86,397 |

Debemos los anteriores datos á la amabilidad del ilustrado gobernador D. Pedro Estéban, que á la altura de su posicion oficial y comprendiendo cual pocos los deberes del gobierno civil, apoya y protege todo pensamiento que pueda redundar en beneficio de sus administrados.

Con posterioridad ha publicado D. F. J. de la Cruz en el *Diario de la Marina* del 2 de Enero de 1862 otros datos que, refiriéndose á la misma época, ofrecen sin embargo algunas diferencias.

Insertámoslos tambien con el sentimiento de no poder determinar cuáles son los más exactos.

«*Matanzas 30 de Diciembre de* 1861.

El censo general de la isla, efectuado á principios del año presente, ha dado en esta ciudad y su jurisdiccion gubernativa los resultados siguientes:

| Barrios. | Habitantes blancos. | Idem de color. |
|---|---|---|
| Versalles. . . . . . . | 3,400 | 816 |
| Teatro. . . . . . . . . | 1,874 | 1,255 |
| San Francisco. . . . . | 3,087 | 3,619 |
| Iglesia. . . . . . . . . | 3,641 | 2,566 |
| Mercado. . . . . . . . | 5,204 | 1,447 |
| Pueblo Nuevo. . . . . | 5,109 | 3,088 |
| En los buques surtos en el puerto. . . . . | 979 | 17 |
| | 23,294 | 12,808 |

Es, decir 23,294 individuos blancos y 12,808 de color en la ciudad, ó sea 36,102 por todos. La poblacion rural fué la que á continuacion anotamos:

| Partidos. | Habitantes blancos. | Idem de color. |
|---|---|---|
| Corral Nuevo. . . . . | 6,747 | 4,575 |
| Sabanilla. . . . . . . | 2,460 | 6,620 |
| Cabezas. . . . . . . . | 4,732 | 3,204 |
| Santa Ana. . . . . . . | 3,309 | 4,716 |
| Guamacaro. . . . . . | 3,122 | 6,486 |
| Seiba Mocha. . . . . . | 4,013 | 1,724 |
| | 24,383 | 27,325 |

Agregada la poblacion rural á la urbana, da á Matanzas y su jurisdiccion 47,677 habitantes de raza caucásica y 40,133 de la etiópica, ú 87,810 en la ciudad y en los campos.

Así resulta que Matanzas es la tercera ciudad de la isla en poblacion, aventajándole solamente Santiago de Cuba en algunos centenares de habitantes, quedándole Puerto-Príncipe detras y despues la villa de Guanabacoa, que hoy ocupa el quinto lugar.

El número de casas que encierra la ciudad llega ya á unas 4,123 en sus seis barrios, y ademas 750 solares yermos. En sus seis partidos cuenta:

130 ingenios.
30 cafetales.
189 potreros.
1,208 sitios de labor, y
27 fincas de diversas clases, todas las que producen de renta 3.316,628 pesos, al paso que el valor tambien en renta de las de la ciudad suma 870,091 pesos 45 centavos y las de los pueblecitos de Corral Nuevo, Santa Ana, Seiba Mocha, Guamacaro ó Limonar, Sabanilla y Santa Ana 40,789.

El movimiento de exportacion hasta hoy ha sido el siguiente:

235,121 cajas de azúcar.
68,369 bocoyes de idem.
675 arrobas de café.
79,143 bocoyes de miel, y
3,803 pipas de aguardiente, todo esto desde el 1.º de Enero.

Entre esas cajas de azúcar vemos que
51,284 han ido para España.
32,850 y 43,803 bocoyes para los Estados-Unidos.
111,796 y 23,700 bocoyes para la Gran Bretaña
27,516 » para Francia, y el resto para diferentes puntos de Europa.»

## MATRICULADO.

1856. Junio 17.—*Real órden resolviendo que en las certificaciones que se expidan á los matriculados de mar para que sean admitidos en las cajas de quintos se consignen el apellido paterno y materno.*

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del mes de Diciembre último, en que expone la conveniencia de que los matriculados de mar, para que sean admitidos á cuenta del cupo, entreguen certificados individuales expedidos por el comandante de marina respecti-

vo en que acrediten su inscripcion en la lista de hombres de mar ántes de la edad de diez y nueve años. Enterada S. M., y teniendo presente que la consulta promovida por V. E. en la citada fecha está esencialmente resuelta por la ley de reemplazos de 26 de Enero último en sus artículos 74 y 109, y con el fin de evitar las dudas y equivocaciones que pudieran ocurrir con respecto á la entrega de documentos en vez de hombres, se ha servido disponer se encargue á las autoridades militares y á los comandantes de las cajas de quintos cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto, y las circunstancias que concurren en ellos, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856. — El subsecretario, *Jose Mac-Crohon.*

1856. Noviembre 8.—*Real órden, previniendo lo que debe hacerse cuando llegue el caso de disponerse de algun matriculado que se halle en el servicio de faros.*

V. **Alumbrado marítimo**, página 336.

1856. Noviembre 20.—*Real órden en que se establecen reglas para la matriculacion de hombres de mar y honorarios de los profesores que los reconozcan, con lo demas que expresa.*

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de Marina en Real órden de 20 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta núm. 3,046 del vicepresidente del extinguido almirantazgo, con que traslada, informadas las consultas promovidas por el comandante general del departamento del Ferrol, sobre variacion en el sistema de matriculacion y acerca del pago de honorarios á los médicos particulares que practican reconocimientos en las comandancias de matrículas, S. M., de acuerdo con lo opinado por aquella corporacion, se ha dignado resolver:

1.° Que para que el sistema de matriculacion sea uniforme en todo el litoral, no aumente las muchas atenciones que hoy pesan sobre las comandancias y se haga aquella con la menor incomodidad y mayor economía posible de los individuos que pretendan alistarse, se verifiquen en las comandancias de tercios y provincias el 15 de cada mes, en cuyo dia precisamente nombrarán los respectivos jefes el facultativo ó facultativos que consideren necesarios para el reconocimiento que ha de practicarse á su presencia de los individuos naturales y vecinos de los distritos de las capitales de dichas provincias que pretendan alistarse en aquellas matrículas, y por el que satisfarán por razon de honorarios á los mencionados facultativos lo que hasta ahora haya sido costumbre.

2.° Que al efecto presentarán aquellos á los expresados jefes las correspondientes solicitudes acompañadas de la respectiva partida de bautismo, de una certificacion del juez de primera instancia por la que se acredite no estar comprendido en causa criminal, y de otra del alcalde constitucional de su buena conducta y tener el consentimiento de sus padres para inscribirse en la matrícula, y si el pretendiente fuese hijo de matriculado, la certificacion del juez la expedirá el asesor de marina de la provincia.

3.° Que á fin de que este sistema no perjudique la suerte del individuo para su ida al servicio, que depende del fólio que le toque ocupar en la lista de hábiles, se le asignará á cada uno el que le corresponda por el órden de fechas de sus respectivas solicitudes, y si estas fuesen de una misma, por el de mayor ó menor edad.

4.° Que todo lo prevenido en los artículos 1.° y 3.° sea extensivo á los que pretendan alistarse en las matrículas de los distritos, pero sin que por ningun estilo tengan que pasar á la comandancia de la provincia á inscribirse en la referida lista, sino que presentarán al ayudante del distrito en que deseen inscribirse el expediente que sólo variará, en que si no es hijo de matriculado, á la partida de bautismo acompañará un certificado firmado por el presidente y demas individuos que compongan el ayuntamiento de su pueblo y autorizado por el secretario del mismo, en que se pruebe su conducta, no haber estado comprendido en causa criminal y tener el consentimiento de sus padres para matricularse; y si fuese hijo de matriculado librará esta certificacion la junta del gremio, donde la haya, visada por el ayudante del distrito, y donde no hubiese gremio la expedirá el juzgado de la ayudantía, con cuyos requisitos y prévio el reconocimiento por facultativo á presencia del ayudante, procederá este, resultando aquel útil, á formarle un asiento provisional en los términos prevenidos, hasta que remitido

este con el expediente y certificacion de reconocimiento al comandante de la provincia con la relacion de novedades de alta y baja de fin de mes obtenga su aprobacion, en cuyo caso tendrá efecto la inscripcion del pretendiente en la lista de hábiles del distrito, expidiéndosele por la comandancia de la provincia su correspondiente cédula de matrícula.

5.° Que con respecto al pago de los honorarios de los facultativos que reconozcan á los individuos que por su turno pasan á cumplir su campaña, siempre que se libren las cantidades necesarias para realizar las convocatorias, se abone ademas lo suficiente á razon de 4 rs. por cada uno de los individuos convocados, que deberán repartirse entre los dos ó más facultativos que se consideren necesarios para practicar el reconocimiento en cada capital do provincia.

6.° Que siempre que al verificarse un reconocimiento se halle en el puerto un buque de guerra que tenga facultativo se convoque á este por medio de su comandante para que asista, sin que reciba honorarios de ninguna especie y sólo para presenciarlo y hacer las observaciones que creyere convenientes.

7.° En el caso de haber en el puerto suficientes médicos de la armada, practicarán por sí los reconocimientos de cualquiera especie sin recibir por ello honorarios de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion en la armada y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1856.—*Francisco de Lersundi.*—Señor director general de la armada.

Lo que traslado á V. E. para los fines de su observancia, teniendo presente lo prevenido en el artículo 28, título 6.° de la ordenanza de matrículas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856. —*Joaquin Armero.*—Excmo. señor comandante general del apostadero de marina de la Habana.

## MATRIMONIO.

1856. Enero 1.°—*Real órden publicando la de 20 de Junio de 1831, que concedió á los auditores y fiscales de guerra la incorporacion al montepio.*
V. **Montepio**.

1856. Febrero 29.—*Real órden comunicada á la isla de Cuba, declarando que no comprende á los empleados del cuerpo político militar el Real decreto de 30 de Octubre de 1855 (1) que estableció reglas para los oficiales que soliciten licencia para contraer matrimonio.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de ese supremo tribunal en acordada de 21 del actual, se ha dignado conceder á D. Alvaro Aznar y Llobregat, segundo ayudante médico del cuerpo de sanidad militar, la Real licencia que solicita para efectuar su casamiento con doña María Rita Costas y Agramunt, de estado soltera, con opcion á los beneficios del montepio correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes y con devolucion del expediente, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se declare que el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, relativo á las reglas que se han de observar con los oficiales del ejército que soliciten licencia para casarse, no comprende á los empleados del cuerpo político-militar, ni á los de las secciones-archivos de las capitanías generales.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

1856. Abril 30.— *Real órden designando las personas por quienes han de concederse las licencias para los matrimonios de los cabos, tambores y soldados del ejército y requisitos necesarios para obtener aquella.*

El Excmo. señor capitan general en oficio de 29 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del director general de infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio se otorguen por los directores generales de las armas y no por los jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que en el Real decreto de 30 de Octubre último se determina en la regla 5.ª del artículo 3.° lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos; se ha servido resolver, de conformidad con lo

(1) Véase este Real decreto en los Anales de 1855, **Licencia**, pág. 2158.

manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de Marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual las de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo; que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando ménos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso á sargentos ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10,000 reales vellon, que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando ademas que concurren en las contrayentes circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados sólo podrán optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al ménos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma ántes determinada para los cabos el depósito de 6,000 rs., con más la buena conducta de la interesada, y finalmente, que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al Fijo de Ceuta todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con más el recargo de dos años, quedando sin embargo de esta disposicion subsistente para el cuerpo de Guardia civil, la regla 9.ª de la circular del inspector de esta arma fecha 2 de Agosto de 1850.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.—*O'Donnell.*»

Lo que trascribo á V. para su noticia y á fin de que, dándole publicidad en la órden del cuerpo, llegue á conocimiento de todos los individuos de que se compone el regimiento á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Agosto de 1856.—*Manzano.*

**1856. Mayo 6.**—*Real órden prohibiendo dar curso á instancias en solicitud de licencia para contraer matrimonio si no van documentadas como corresponde.*

Almirantazgo.—7.ª seccion.—Excmo. señor.—El Ilmo. señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina dijo al señor vicepresidente del almirantazgo en 28 del mes próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de infantería lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra en Real órden de 6 del actual me dice lo que sigue: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con el parecer de ese supremo tribunal, en acordada de 23 del mes próximo pasado, *se ha dignado conceder* al capitan graduado D. José Alcaide y Jaraba, teniente del batallon provincial de Lucena, la Real licencia que solicita para casarse con doña María Catalina Cabello y Civer, de estado soltera, con opcion á los beneficios del montepio militar cuando el interesado exhiba copia autorizada del Real despacho de grado de capitan, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que las instancias que promuevan los jefes y oficiales del ejército de la península solicitando licencia para casarse, que en lo sucesivo se remitan al tribunal queden sin curso, á no ser que vengan documentadas con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre último.

Publicada en el tribunal la anterior Real resolucion, ha acordado lo comunique á V. E. para su inteligencia y noticia del interesado, consecuente á su instancia que me fué remitida por V. E. con fecha 7 de Marzo último.

Y de acuerdo del propio tribunal lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en ese almirantazgo.

Y por acuerdo del almirantazgo lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1856.—*Juan Miguel Franco.*—Señor comandante general del apostadero de la Habana.

**1856. Mayo 13.**—*Real órden señalando el modo de hacer los depósitos para los casamientos de subalternos del ejército de Cuba de que trata el Real decreto de 30 de Octubre último.*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 22 del mes próximo pasado, referente al modo de verificarse en los dominios de ultramar el depósito de que trata el Real decreto de 30 de Octubre del año último para los casamientos de subalternos del ejército, atendida la diferencia del valor de la moneda y las condiciones de los establecimientos de crédito que en ellos existen, se ha servido

S. M. resolver que las cantidades que los oficiales de que se trata, aun cuando sean graduados de capitanes ó comandantes, deben depositar préviamente al solicitar licencia para casarse, sea de 8,000 pesos fuertes, verificándose el depósito en la forma que hasta el dia está establecida para los expresados dominios ínterin no se resuelva otra cosa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1856.—*O'Donnell.*—Señor capitan general de la isla de Cuba.

**MATUL.**—En Vuelta Abajo, (CATAURO en la Habana) envoltorio pequeño de tabaco.

**MAYORDOMO DE PROPIOS.**—V. **Administracion municipal**.

**MEDICINA.**—V. **Armada**, pág. 606.

**MÉDICOS, CIRUJANOS Y OCULISTAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

64 profesores de esta clase en el departamento oriental, y
448 en el occidental.

———

512 en toda la isla.

1856. Enero 8.—*Orden de la capitanía general, mandando que los médicos de los cuerpos militares tengan la caja de amputacion y trépano.*

Subinspeccion de infantería.—Habiendo acudido á mi autoridad el coronel primer comandante del regimiento de Iberia solicitando le facultara para adquirir una caja de amputacion y trépano de que carece el botiquin de campaña del mismo cuerpo, sometí este asunto á la deliberacion del Excmo. señor capitan general, y en contestacion me dice con fecha 8 del actual lo que copio:

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice el jefe de sanidad militar lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de contestar el oficio de V. E. de 28 del actual en que se sirve trascribirme el del Excmo. señor subinspector de infantería, relativo á la caja de amputacion y trépano que debe acompañar á los botiquines de los cuerpos, manifestándole que siendo de reglamento que cada profesor médico tenga la suya, y hallándose en este caso los que sirven á mis órdenes en esta isla, considero inútil este gasto que hacian ántes algunos regimientos más bien como un lujo que como una necesidad.

Lo que traslado á V. E. en contestacion á su comunicacion de 20 del próximo pasado Diciembre, y para que dicte las órdenes oportunas á fin de que los jefes de cuerpos exijan á los médicos de los suyos respectivos el cumplimiento de los artículos del reglamento que cita el jefe de sanidad militar.

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de Enero de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 23.—*Orden de la subdelegacion de medicina y cirujía de la Habana para facilitar el encuentro de los profesores de servicio.*

Subdelegacion de las facultades de medicina y cirujía del distrito de la Habana.—Segun resolucion del gobierno, de conformidad con lo que previenen los artículos 22 y 32 del reglamento de la facultad y para su mejor servicio en los casos en que está llamada á prestarlos, se advierte á los profesores que al efecto se nombran cada semana.

1.° Que siempre y cuando salgan de la ciudad ó partido de su residencia estando de servicio, dejen encargado otro facultativo de su confianza para suplir su falta y socorrer con la brevedad posible á los que necesiten de su auxilio científico.

2.° Que en la misma casa de su morada dejen tarjetas de la casa y número donde se le encuentre ó del profesor suplente para direccion segura de los empleados del gobierno ó tribunales que los soliciten.

3.° Que ademas de las tarjetas á que se contrae el artículo anterior, que han de dejarse en la casa del de semana, si se ausenta accidentalmente deberá mandarse parte de esa ausencia á esta subdelegacion y del profesor que queda como suplente con señas de la casa y su número.

Lo que se anuncia de este modo para conocimiento de los profesores y de que incurrirán en la multa que señala el artículo 21 si omitieren atender al servicio de su cargo.

Habana y Setiembre 23 de 1856.—*Doctor Fernando Gonzalez del Valle.*

(*Gaceta de la Habana* del 26 de Setiembre.)

**1856. Octubre 7.**—*Real órden mandando que los facultativos de los cuerpos acompañen á sus solicitudes de licencia temporal certificacion del primer jefe de los cuerpos en que sirvan, expresiva de si se ofrece ó no dificultad á aquel para la concesion de la licencia.*

V. **Licencia**, pág. 1704.

**MEDIDAS.**—En la isla de Cuba como en casi todas las provincias españolas existian de derecho y todavía existen de hecho hasta que se generalice el sistema métrico decimal, medidas especiales cuya correspondencia es indispensable conocer.

### Medidas lineales (1).

COMERCIAL. La vara cubana consta de 848 milímetros, y se divide en 3 tercias ó bien en 4 cuartas. Es media pulgada mayor que la castellana ó sea de Búrgos. Así, pues, rebajando 6 $^{17}/_{100}$ líneas á la vara cubana, se obtiene la vara castellana; aumentándola 6 pulgadas y 6 líneas cubanas se obtiene el metro, y aumentándole 2 pulgadas y 10 líneas se forma la yarda inglesa. No se acostumbra llamar *pié* sino *tercia* á la tercera parte de la vara. (2)

ITINERARIA. La legua cubana ó provincial consta de 5,000 varas cubanas ó 5,072 castellanas, ó 4,240 metros ó sean 4 $^1/_4$ kilómetros. La legua cubana es, pues, 1,571 $^1/_2$ varas cubanas menor que la legal española, que consta de 6,571 $^1/_2$ varas cubanas, ó sean 6,666 $^2/_3$ varas castellanas.

### Medidas agrarias ó de superficie

El *cordel* mide 24 varas lineales (antiguamente 25).

La *vara de tarea* (usada en los desmontes y chapeos) es un cuje de 6 varas de largo (en Cuba de 4 varas castellanas).

El *tendido* de soga, 25 brazas (antiguamente 32, que es lo que actualmente tiene en Cuba).

La *caballería* de tierra es un cuadrado de 18 cordeles, ó sean 432 varas de lado, ó bien 324 cordeles ó 186,624 varas cuadradas.

El *solar*, unidad de las medidas superficiales urbanas, varía segun los pueblos: en la Habana consta de 27 varas habaneras de frente y 40 de fondo: en Matanzas 30 varas cubanas de frente y 40 de fondo: en Guanabacoa 20 por 30: San Juan de los Remedios 30 por 40.

El *caró* (carreau, medida francesa adoptada en la jurisdiccion de Cuba) la décima parte de una caballería de tierra.

La *mesana* (besama) es la superficie de terreno que se va á labrar, comprendida en 4 surcos que se hacen á sus lados, los cuales tienen una extension proporcionada á que los bueyes dando la vuelta les sirva de descanso.

*Tarea* (usada en los chapeos) es una superficie de 29 varas de tarea de largo y una de ancho, ó sean 900 varas cuadradas.

La *legua corralera* (que se entiende siempre que se indique legua de superficie en hatos y corrales) consta de 105 $^1/_4$ caballerías.

El rádio de un *hato* ó hacienda de ganado mayor, 10,000 varas cubanas ó 2 leguas idem; su perímetro (polígono de 72 lados) 12 leguas; su superficie 12 $^1/_2$ leguas cuadradas ó 1,684 $^1/_4$ caballerías de tierra.

El rádio de un *corral* ó hacienda de ganado menor, 5,000 varas ó una legua cubana; su perímetro (polígono de 72 lados) 6 $^2/_{10}$ leguas; su superficie 3 leguas cuadradas ó 421 caballerías y 36 cordeles cuadrados (1).

Un *corte de ingenio*, de 30 á 40 caballerías de tierra.

Los *cafetales*, *potreros*, (2) *vegas de tabaco y estancias* son fincas de superficie varia, pero que comunmente constan de 6 á 12 caballerías las primeras, 6 á 40 las segundas y de media á 6 las últimas.

### Medidas de capacidad para áridos.

*Caja* de azúcar 5 cuartas de largo, 2 de alto, 3 de ancho y contiene de 16 á 22 arrobas netas de azúcar blanco (3).

(1) Estas noticias se imprimieron primeramente en la *Guia del empleado de hacienda* publicada por D. L. S. Gragitena.

(2) Esta vara, conocida por *urbana*, *provincial*, *de Flores*, ó de los agrimensores, es la usada en toda la isla, á excepcion de la Habana, donde para el comercio, medicion de propiedades urbanas y por el contraste del ayuntamiento se hace uso de la vara *habanera* ó *comercial* que consta de 844 milímetros.

Por disposicion superior de 21 de Noviembre de 1849 se ha mandado que tanto los agrimensores como los almotacenes de la isla se arreglen para rectificar las diversas varas de que unos y otros han usado al patron de las tres varas *castellana*, *cubana* y *habanera* construido por don Juan A. Jaren, cuyo patron existe en el ayuntamiento de la Habana y tiene las dimensiones indicadas en esta obra. Cuando en este capítulo sólo se exprese *varas*, entiéndase que se refiere á la *cubana*.

(1) Hay que advertir que son muy raros los hatos y corrales completos.

(2) Pequeñas haciendas de crianza ó de ceba.

(3) La de menor capacidad de 16 arrobas se

*Bocoy*, usado para el azúcar mascabado, es de tres magnitudes, que contienen desde 40 hasta 60 arrobas netas.

*Saca de café*, 5 cuartas de largo y 3 1/2 de diámetro, y contiene de 6 á 8 arrobas de café.

*Saca de carbon*, igual al saco usado para el café.

*Saco de carbon*, es la mitad de la saca.

*Carga de tabaco*, 2 tercios.

*Tercio*, una vara de largo, 2/3 de ancho y media de alto; contiene 60 manojos de tabaco libra (que es es el de la primera calidad), pesando de 5 á 7 arrobas; de las otras calidades 80 manojos, y pesa de 4 á 8 arrobas.

Todo *manojo*, 4 gavillas, cada *gavilla*, 25 hojas, siendo tabaco libra, 30 siendo injuriado de primera, 35 siendo de segunda, 40 de tercera, 45 de cuarta. Tambien se llama gavilla todo lo que cabe en el anillo formado por los dedos pulgar é índice, en siendo injuriado de quinta y sexta ó de capadura que sirve para tripa.

*Marqueta* de cera, 1/2 v. de largo, 1/3 de ancho y otro tanto de alto y varía de peso.

F*anega* de maiz, 1,000 mazorcas (desgranado 8 arrobas) en la parte occidental; 366 mazorcas en Trinidad, Remedios, Villaclara y Santo Espíritu; 300 en Puerto-Principe (donde se dice serones en vez de fanega); en Cuba se vende desgranado por barriles que contienen de 1,000 á 1,200 mazorcas, ó 180 libras.

*Seron ó caballo de plátanos*, 60 manos; cada mano de 5 á 7 plátanos, siendo de los machos ó grandes, ó de 10 á 12 siendo hembras ó más chicos: en Cuba se venden por cientos y entran en una carga 275 grandes ó 325 chicas.

*Seron de calabazas*, 25 de estas.

*Tarea de leña*, 3 varas de largo, 1 de ancho y 2 de alto, ó bien 10 caballos.

*Cuerda de leña*, 2 varas y 3/4 de largo, 1 vara y 16 pulgadas de ancho, y 1 vara y 16 pulgadas de alto.

*Caballo de leña*, 40 trozos ó rajas.

*Carga legal*, para largas distancias, de una carreta 120 arrobas; la de un carreton 40, y la de un caballo 8.

En Cuba se vende el azúcar, el tabaco y el cacao por quintales y el algodon por pacas de 2 varas de largo, 1 1/4 de ancho y 3/4 de alto, y los frijoles por barriles que contienen 180 libras.

llama *estuche* y no se admite en el comercio. La *tara* (ó sea el envase, precintas de cuero y gancho para pesarla) está graduada en 57 libras. La tara de bocoy de azúcar (mascabado) en 110 á 120 libras. La del saco de café en 2 libras, y la del tabaco en 12.

## Medidas de capacidad para líquidos.

*Caneca*, 6 2/3 galones ó 10 frascos.

*Frasco*, 2 1/2 litros (1).

*Frasco de Ginebra*, 1 1/2 botellas.

*Botella* (de las comunes usadas para el vino catalan y la cerveza) 725 milímetros.

*Pipa de vino* catalan, 24 garrafones ó 600 botellas.

*Cuarterola de id.* id., 6 garrafones.

*Barrica de vino* frances, 280 botellas francesas ú 11 garrafones.

*Bocoy* es una especie de tonel que se usa para la miel de purga, el azúcar mascabado y aun para el café; el de miel llamado tambien de tiro, contiene de 25 á 30 barriles americanos de 5 medio galones (2), el llamado de playa, 18 barriles comunmente.

*Cuarterola de miel*, medio bocoy.

*Pipa de aguardiente*, 180 frascos.

*Barril de vino*, 4 arrobas ú 80 botellas.

*Barril de conduccion*, 10 frascos.

*Barril de contrata* de mieles para hacendados, 7 galones en la Habana y 5 y medio en Matanzas.

*Barril americano* ó del comercio, 5 1/2 galones.

*Barril de aguardiente*, 45 botellas.

*Barril de harina* de trigo ó de maiz 7 1/2 á 8 arrobas, y contiene 3 y medio bushels de los Estados Unidos.

*Garrafon*, 24 á 26 botellas.

*Botijas de aceite*, de 6 y medio á 7 litros ó media arroba.

Por *pluma de agua* de la cañería de la Habana se entiende un cilindro ó tubo de 4 1/2 líneas castellanas.

PESAS. Las pesas usadas en la isla son las mismas de la Península.

## MÉJICO.

1856. Enero 22.—*Real órden señalando el sueldo anual de 12.000 pesos al ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico.*

No se inserta por haber sido transitoria para el presupuesto de 1856 y mitad del 57.

(1) Los tipos de la caneca y del frasco se conservan en el Real tribunal de comercio de la Habana.

(2) Hoy los hay hasta de 180 galones americanos. El galon americano que es del que se hace uso en estas medidas, equivale á 4 1/2 botellas.

## MENOR.

1856. Febrero 18.—*Auto acordado, declarando que el ministerio fiscal es parte en las informaciones que se practican para enagenar los bienes de los menores.*

V. ANALES DE 1855. **Fiscal**, pág. 1574.

1860. Octubre 27.—*Sentencia de la Real audiencia pretorial declarando que el menor de 25 años puede manejar su caudal aunque consista en metálico si pasa de 18 años y está casado.*

Vistos: Resultando que por muerte de B. R. tocó á cada uno de sus hijos en divisoria la suma de doce mil quinientos sesenta y seis pesos uno y medio reales, que la viuda adjudicatoria de los bienes A. M. se comprometió á reconocer y reconoció en efecto en finca idónea á interes pupilar, obligándose á devolverla en uno de los casos de la ley.

Resultando que D. R., hijo de B., nacido en 11 de Julio de 1837 y casado en 2 de Abril de 1859, acudió por medio de curador al alcalde mayor de Cienfuegos proponiendo demanda al actual marido de su madre LL., no sólo para que le devuelva su herencia paterna, sino para que le rinda cuenta de la administracion que ha desempeñado; y LL. negó la demanda, porque si bien el actor tiene más de 18 años y se ha casado, la ley no permite que perciba cantidades en numerario con peligro de que las disipe, principalmente cuando son de consideracion, dejando expuesto al que se las entregue á doble paga.

Resultando que sustanciado el juicio sin necesidad de prueba por tratarse de una cuestion de derecho, el alcalde mayor de Cienfuegos por sentencia de 12 de Julio último declara deber LL. entregar á R. la suma reclamada sin especial condenacion de costas: de cuya sentencia apeló LL. y se le otorgó libremente el recurso.

Considerando que el precepto de la ley 7 título 2 libro 10 de la Novísima Recopilacion no admite la distincion que el demandado quiere establecer entre bienes raíces y cantidades en numerario, pues las palabras de que allí usó el legislador así son aplicables á fincas como á cosas muebles, semovientes, numerario, derechos, ó acciones, y que no existe principio ni doctrina que autorice la restriccion que de aquel precepto se intenta hacer.

Considerando que si bien el menor de 25 años y mayor de 18, no porque se case pierde el beneficio de restitucion para los contratos y negocios en que resulte perjudicado, esto no le niega la facultad de percibir sus capitales y el que se los entregue en virtud de órden judicial, no queda sujeto á peligro alguno al tenor de lo mandado en la ley 4 título 14 de la partida 5.ª

Se declara que LL. en concepto de marido de A. M., debe entregar á D. R. el capital é intereses de la legítima paterna de este, ascendente aquel á los 12,566 pesos uno y medio reales explicados en el escrito de 34, como tambien rendir cuenta de la administracion que estuvo á cargo de la madre del actor, sin especial condenacion de costas: en cuyos términos se confirma la sentencia apelada de 12 de Julio último. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen siendo ponente el Sr. Armas. Habana, Octubre 27 de 1860.—*Señores Herques, Sanchez, Armas.*

**MERCADERES, TIENDAS DE ROPA Y ROPA HECHA.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de este año:

| | |
|---|---|
| 94 | establecimientos de esta clase en el departamento oriental y |
| 402 | en el occidental. |
| 496 | en toda la isla. |

## MIEL.

1856. Julio 12.—*Decreto de la superintendencia para que los capitanes de puerto hagan el nombramiento de los peritos que hayan de reconocer los buques cargados de miel, designando los derechos que pueden llevar.*

V. ANALES de 1855, **Aduanas**, página 433.

**MIELES** (ALMACENES DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la *Gaceta* de 4 de Julio de este año, 34 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

## MILICIANOS NACIONALES.

1856. Mayo 23.—*Ley promulgada el 30 del mismo mes, declarando comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los milicianos nacionales de 1823 que defendieron con las armas al gobierno constitucional.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la

Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la milicia Nacional del reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses, contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.° El gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.° En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los milicianos nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.

(*Col. leg.*, pág. 373.)

1856. Mayo 29.—*Real órden dictando algunas medidas para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo, publicada el 30, sobre abono de años de servicio á los nacionales de* 1823.

En uso de las facultades que por el artículo 2.° de la ley de 23 del actual, sobre abono de años de servicio á los nacionales de 1823, se concede al gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una junta calificadora, compuesta de

El gobernador, presidente.

Dos diputados provinciales.

Dos individuos del ayuntamiento.

Dos jefes ú oficiales de la milicia nacional.

2.° El nombramiento para estos cargos será del gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823.

Los gobernadores darán cuenta á este ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.° Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.° de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina, por conducto de la junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.

4.° En estas solicitudes extendidas en papel del sello 4.°, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.° Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes a la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.° Las juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la milicia nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.° Cada quince dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de veinte dias el juicio contradictorio.

8.° Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados, y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.° Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la milicia nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á

**los recurrentes, ni tampoco á los que se presenten fuera de término.**

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las juntas remitirán á este ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por milicianos nacionales, á ménos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espera que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—*Escosura*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Col. leg. pág.* 343).

**MILICIAS DISCIPLINADAS.**—V. **Ejército**.

**MILITARES** (JEFES). — V. **Ejército**, **Jefes**, **Juicio criminal** y otros.

**MODISTAS.** (TIENDAS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año,

2 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
33 en el occidental.

35 en toda la isla.

## MONEDA.

1856. Agosto 9.—*Real órden resolviendo que el curso de la moneda americana en Cuba debe quedar á la libre apreciacion del interes privado.*

Secretaría de gobierno.—El Excmo. señor ministro de Fomento dice de Real órden á esta superintendencia general, con fecha 9 de Agosto último, lo siguiente:

«Ministerio de Fomento. — Ultramar.— Núm. 109.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 887 de 27 de Mayo último y expediente que la acompaña, consultando con motivo de haber resistido la administracion general de Rentas terrestres la admision de 479 pesos en monedas de oro americanas; procedentes del importe de las boletas de desembarco percibido por el subcomisario de reconocimiento de buques, de várias pasajeros llegados en buques americanos, el valor legal que deba darse en semejantes casos á la expresada moneda; y considerando que la moneda extranjera no debe nunca circular por un hecho de ley, porque las consecuencias inmediatas son la forzosa y necesaria admision de aquella en las transacciones sociales y el consentimiento de un signo de extraña soberanía capaz de producir males de inmensa trascendencia política y económicamente considerados; atendiendo á que la circulacion de esas monedas, siguiendo la conducta que generalmente se observa, es cosa del interes puramente privado que no constituye obligacion alguna de dar ó recibir como medida de valores aquello que sólo se reputa una mercancía apreciable segun las oscilaciones del comercio de metales preciosos, sujeto sin embargo á la regulacion absoluta del tipo único de la moneda nacional; S. M. se ha servido resolver que el curso de la moneda americana, cuya circulacion no conviene autorizar por disposicion legal, debe quedar á la libre apreciacion del interes privado sin que la administracion con su aquiescencia, admitiéndola en las cajas públicas, venga á crear una práctica en cuya virtud un dia pudieran producirse reclamaciones de carácter grave y ocasionado á sérios conflictos. Al propio tiempo y en cuanto á la moneda ya admitida por el recaudador de los derechos de las boletas de desembarco, se ha dignado S. M. mandar que con el menor quebranto para el Tesoro disponga V. E. su cambio por moneda nacional.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—*Collado.*—Señor gobernador superintendente de la isla de Cuba.

Habana 16 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

(*Gaceta* del 18.)

## MONTEPIO.

1. En el artículo **Clases pasivas** dijimos que comprendian estas palabras á todas las personas que cobrando asignacion del Tesoro público ó habiendo servido al Estado, se encuentran, sin embargo, fuera del ejercicio de todo destino ó cargo activo. Esas clases se dividen en dos miembros principales: el *primero* formado con los funcionarios públicos que han cesado en el ejercicio de sus empleos conservando el carácter, los honores y las consideraciones á ellos anejas; y el *segundo* con las personas que sin haber servido cobran del Tesoro algun haber en consideracion, bien á los empleos que tuvieron sus inmediatos parientes difuntos, bien á hechos ó servicios dignos de recompensa que prestaron estos ó los mismos agraciados.

2. Al primer miembro corresponden los cesantes, jubilados retirados ó de reemplazo y caen más de lleno bajo la denominacion de clases pasivas; al segundo los pensionistas de gracia ó de justicia, las viudas y huérfanos, los exclaustrados, los premiados por acciones extraordinarias; en una palabra, todos los que cobran haber personal del Tesoro público, y decimos personal para excluir las pensiones llamadas cargas de justicia, que se fundan en contratos onerosos y pasan á los herederos.

3. En la palabra **Pension** podiamos habernos ocupado de todas estas clases que contiene el segundo miembro de nuestra primera division; pero es tan vasta é importante la materia del montepio, aunque abraza solamente los huérfanos y las viudas de los servidores del Estado, que embarazariamos su estudio si no nos ocupásemos de ella aisladamente prescindiendo de todos los demas pensionistas que están sujetos á reglas especiales y muy diferentes de los comprendidos en este artículo.

4. Si nuestro deber se extendiese á recopilar y explicar cuanto al tratado del montepio corresponde, necesitariamos formar un libro no poco voluminoso; pero limitada nuestra mision á una sola provincia de la monarquía, ensayaremos la formacion de un índice de la legislacion general del reino, relativa al importantísimo asunto que nos ocupa, é insertaremos literal, en extracto ó por referencia únicamente la especial de la isla de Cuba.

5. Puede someterse á discusion, ponerse en tela de juicio y hallar quien sostenga la inconveniencia de mantener con las rentas del Estado á los empleados que no sirven; mas apénas se encontrará quien vacile un momento en otorgar los elementos necesarios para que no perezcan, á niños desvalidos y á viudas sin apoyo, abandonados en el mundo por la muerte de antiguos y leales servidores del Estado, que quizá se sacrificaron en holocausto de la patria, perdiendo su vida, que sostenia las de esos séres desgraciados, que al espirar quien les daba el pan adquirieron un derecho á ser alimentados por la nacion.

6. Será discutible á cuáles viudas y á cuáles huérfanos debe otorgarse esa gracia que tanto se acerca á justicia; mas nadie negará rotunda y absolutamente que el montepio es una necesidad de toda nacion civilizada, y si por desgracia viniese un legislador á borrar de nuestros códigos esa benéfica palabra, el interes privado la resucitaria inmediatamente, y muerto el derecho nacido de la ley, se crearia inmediatamente el producido por la asociacion. Confiemos en que tal no veremos en nuestros dias; que la legislacion relativa á los montepios vivirá más que nosotros, y ya que no podamos de presente redactar un tratado metódico que facilite su estudio, recojamos los elementos para ello necesarios que andan dispersos en la *Coleccion legislativa de España* y en otras obras (1).

(1) Escrito este artículo, se ha presentado al Congreso por el señor ministro de Hacienda el proyecto de ley general de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, que reconoce nuestras doctrinas.

### Montepio civil.

1770. Febrero 7.—R. C. aprobando el reglamento para gobierno del montepio de viudas y huérfanos.

V. **Zamora**, tomo IV, pág. 402, donde se inserta con las modificaciones que ha sufrido posteriormente.

1778. Marzo 26.—R. O. determinando que sólo tengan derecho al beneficio del montepio las viudas y huérfanos de los empleados que hubiesen tomado posesion de sus cargos.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 410.

1780. Agosto 25.—R. O. determinando que los huérfanos fátuos, aunque mayores de edad, tengan derecho á los beneficios del montepio de ministros.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 410.

1784. Febrero 18.—R. C. aprobando el reglamento para el montepio de viudas y huérfanos de empleados de Reales audiencias que en virtud de la de 10 de Mayo de 1776 se elevó á S. M. por el virey de Nueva España en 1780.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 412, donde se inserta con algunas modificaciones.

1802. Marzo 2.—C. disponiendo que á los intendentes de ejército y provincia que no tengan anejo mando militar, no deben hacerse descuentos de inválidos sino los correspondientes á ministros de Hacienda, en cuya clase han de estimarse.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 410.

1803. Octubre 31.—Reglamento para el gobierno del montepio de cirujanos, remitido á la Habana con Real órden de 23 de Diciembre del mismo año.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 435.

1811. Noviembre 3.—Orden de las Córtes, aprobando la planta interina del montepio de oficinas y ministerios.

1814. Mayo 29.—R. O. aprobando las pensiones concedidas á los individuos de los montepios, ministerial y de oficinas, desde 28 de Marzo hasta 10 del corriente, que debian ser nulas segun Real decreto de 4 de Mayo último.

» Junio 12.—R. O. mandando que sea privativa de las oficinas de cuenta y razon la prorata y refundicion de pensiones de montepio de oficinas y del ministerio, pudiendo la junta de estos establecimientos exigir todas las noticias que quiera y le convengan.

» Julio 20.—R. O. disponiendo que la gracia concedida en 1805 á las viudas para que puedan elegir la mayor viudedad por muerte del segundo marido, sea extensiva á los tres pios establecimientos.

» Julio 20.—R. O. determinando que el adeudo de los descuentos que debieron hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montepios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 408.

1815. Enero—R. O. declarando que las viudas é hijos de los que hubiesen contribuido á dos montepios disfruten dos pensiones.

» Mayo 8.—R. O. disponiendo que la de 24 de Febrero de 1778, expedida por el montepio de ministerio y que concede á los hijos mayores de edad, dementes, la mitad de la pension, sea extensiva á los hijos dementes de los empleados en Reales oficinas incorporados al monte.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 410.

» Junio 9.—R. O. derogando el artículo 16, capítulo 7.º del reglamento, y mandando que todo empleado que pase á destino afecto á otro montepio quede incorporado en él.

1816. Marzo 30.—R. O. fijando las reglas que han de observarse para los descuentos de montepios á los empleados que gozan el sueldo máximo.

1816. Agosto 20.—R. O. mandando observar las de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Setiembre de 1810 para que los jubilados y cesantes contribuyan al montepio.

1817. Marzo 22.—R. O. modificando las órdenes de 26 de Noviembre de 1813 y 22 de Mayo de 1816 sobre descuentos de montepio de oficinas, para que en lo sucesivo se observen las reglas que se expresan.

» Abril 8.—R. O. declarando que las viudas y huérfanos de empleados que fallecieron ántes de ser rehabilitados tienen derecho al goce de la pension.

» Abril 15.—R. O. estableciendo la justificacion que ha de exigirse á las familias de los empleados muertos sin ser rehabilitados para que puedan gozar de la pension del montepio.

» Agosto 8.—R. O. disponiendo que ninguna pension sobre el montepio de oficinas se traslade á la tesorería general desde las demas de las provincias.

» Noviembre 4.—R. O. concediendo el goce de la mitad de las respectivas pensiones á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento, aunque pasen de los veinte años de edad.

1818. Enero 21.—R. O. aprobando el método para la formalizacion de los pagos hechos por las tesorerías de rentas á las pensionistas de los montepios, ministerio militar y de oficinas.

» Mayo 20.—R. O. mandando que los pensionistas del montepio de oficinas puedan percibir sus haberes por las tesorerías más inmediatas á su domicilio, observando lo que se expresa.

» Setiembre 16.—Circular de la mayordomía mayor de la casa Real sobre descuentos que á los empleados en ella podrán hacerse para fondos de su montepio.

» Octubre 13.—R. O. disponiendo que las pensiones del montepio de cirujanos se satisfagan por las tesorerías más inmediatas al domicilio de los que las disfrutan.

1819. Abril 30.—R. O. disponiendo que los jefes de las oficinas dirijan al montepio las razones y documentos sobre inversion de los descuentos exigidos y que se exijan á los empleados.

» Setiembre 29.—R. O. eximiendo á los empleados del pago del 4 por 100 en la parte que contribuyan al montepio de oficinas con las seis mesadas de ingreso y ascenso.

» Octubre 4.—R. C. creando arbitrios para que á las viudas interesadas en el montepio ministerial se les puedan pagar sus pensiones.

1820. Julio 31.—R. O. mandando que la viuda é hijos de todo empleado que se retire sin sueldo por su voluntad y no por achaques, no tienen derecho al monte ni á la devolucion de lo contribuido.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 407.

» Noviembre 6.—Orden de las Córtes, disponiendo que se pague á los pensionistas del ministerio con la puntualidad que permitan las circunstancias.

1823. Diciembre 18.—R. O. disponiendo que las viudas del montepio militar y de oficinas que cobraban por trimestre y tercios, lo efectúen por meses.

1824. Febrero 21.—R. O. resolviendo que el pago de pensiones de montepios debe verificarse como el de los sueldos.

1824. Abril 15.—R. O. disponiendo que las viudas, hijas y pupilos de los ministros gocen la pension de 20,000 rs.

» Mayo 3.—R. O. disponiendo que para los pensionistas del montepio el pago desde 1.° de Junio es la regla general, y la libertad de cada capital de provincia es la excepcion de la regla.

1825. Diciembre 29.—R. O. fijando el descuento de montepio que se ha de hacer á los empleados en su ingreso ó ascenso.

1826. Marzo 20.—R. O. disponiendo que la pension de las viudas y pupilos de los oficiales de los archivos y porteros de las secretarías de Estado sea la tercera parte de los sueldos que estos hayan obtenido.

1827. Diciembre 10.—R. O. disponiendo que la junta de montepio de oficinas puede proceder á la regularizacion y propuesta de pensiones en la forma que se expresa.

1828. Agosto 28.—R. O. aclarando que el descuento de que habla el capítulo 5.° del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se limite sólo al que se hace á los empleados por contribucion de sueldos y montepios.

» Setiembre 10.—R. O. fijando los descuentos de montepios y media anata que han de hacerse á los empleados de hacienda, lo mismo que á los de gracia y justicia.

» Setiembre 24.—R. O. concediendo á las viudas, sus hijos y huérfanos pertenecientes al montepio del ministerio la pension correspondiente del modo que se expresa.

» Noviembre 18.—R. O. fijando los descuentos que deben sufrir para el montepio los empleados de las clases que se expresan.

» Diciembre 4.—R. O. sobre el derecho al montepio de los empleados en la carrera administrativa.

1829. Mayo 21.—R. O. habilitando por punto general para el goce de pension á todas las familias de los empleados privados de su destino al fallecer por cualquiera causa, prévia informacion de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 409.

1830. Enero 9.—R. O. sobre abono de montepio en el caso en que los interesados puedan optar á la mayor de dos pensiones á que tengan derecho, segun previene la Real órden de 20 de Julio de 1814.

» Junio 22.—R. O. concediendo derecho al montepio para el destino anterior que un empleado hubiese obtenido.

» Agosto 12.—R. O. disponiendo que á las pensionistas del montepio no se haga ningun descuento por deuda á la Real hacienda, anterior á 1.° de Julio de 1828.

1831. Enero 30.—R. O. declarando en vigor la de 20 de Julio de 1814, que dispone que las huérfanas al enviudar podrán optar por la mayor pension entre las que les correspondan de su padre ó marido.

» Febrero 10.—R. O. mandando observar el reglamento del montepio respecto á la pena de los empleados que se casen sin Real licencia, que consiste en la pérdida de todo derecho á la pension.

» Mayo 4.—R. O. disponiendo que todas las familias de empleados gocen las pensiones correspondientes al sueldo que obtuvieron los causantes á su fallecimiento.

1831. Diciembre 26.—Instruccion para el montepio de oficinas.

1832. Agosto 23.—R. O. declarando que los empleados en la comision de atrasos de guerra tengan opcion al montepio de oficinas.

» Diciembre 7.—R. O. declarando el modo de entender el artículo 14 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que trata del modo cómo se han de regular las pensiones que corresponden á viudas y huérfanos de empleados.

1835. Febrero 24.—R. O. fijando el descuento que han de sufrir las viudas y huérfanos que hayan adquirido derecho al montepio en los casos que se mencionan.

» Abril 19.—R. O. disponiendo que el producto de las plazas de alcaldes mayores y corregidores que se hallen vacantes se destine al montepio de los mismos.

1837. Marzo 26.—R. O. determinando que los descuentos correspondientes al montepio de empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion ingresen en la pagaduría general del mismo.

1838. Enero 18.—R. O. disponiendo que la trasmision ó sucesion de las pensiones del montepio se consulte al gobierno, suspendiéndose su pago hasta la Real aprobacion.

» Setiembre 24.—R. O. mandando que las pensiones que se paguen por las cajas de ultramar á personas que no residen en aquellas islas, se satisfagan en reales vellon y sin aumento alguno, y que no se conceda en lo sucesivo traslacion de pago á aquellas cajas sino con la condicion de residir los interesados en dichas islas.
V. **Zamora**, tomo V, pág. 535.

1839. Febrero 10.—R. D. encargando á la direccion general de rentas provinciales la recaudacion de los arbitrios del montepio del ministerio.

1840. Enero 17.—R. O. dictando reglas para el pago de pensionistas del montepio militar y del de cirujanos.

1842. Setiembre 7.—Circular de la direccion general de correos, pidiendo una relacion nominal de las pensionistas que estén consignadas á las administraciones de la renta, con otras noticias sobre las mismas.

» Octubre 31.—Circular de la direccion de correos acompañando copias de las órdenes vigentes sobre clasificaciones y pensiones de montepio.

» Noviembre 22.—R. O. comunicada á la intendencia de la Habana, declarando que la de 23 de Setiembre de 1838 se refiere á pensiones procedentes de la península consignadas en ultramar.
V. **Zamora**, tomo V, pág. 536.

1846. { Marzo 15. / Agosto 9. } R. O. determinando la manera de ser indemnizados los empleados de correos de los descuentos sufridos para el montepio, y de cuyos derechos fueron posteriormente privados.

1848. Noviembre 28.—R. O. disponiendo que desde 1.° de Diciembre de dicho año quede incorporado el montepio de jueces de primera instancia á la pagaduría del ministerio de Gracia y Justicia, y suprimiendo algunos destinos de la junta de este instituto.

1849. Febrero 6.—R. O. dictando reglas para simplificar la recaudacion y distribucion de caudales del montepio de jueces de primera instancia.

1850. Mayo 1.°—R. O. disponiendo que los alcaldes mayores y tenientes gobernadores

de las provincias de ultramar gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y montepío.

1851. Mayo 21.—R. O. dictando reglas para el pago de las pensiones de montepios y de gracia cuando los perceptores son dos ó más personas.

« Junio 12.—R. O. disponiendo que los derechos á pensiones sobre el montepio de cirujanos se califiquen por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y se decidan los expedientes de la misma naturaleza por el ministerio de la Guerra.

1852. Marzo 12.—R. O. declarando con opcion á montepio á las hijas de empleados que tengan derecho á dicho beneficio, y que habiendo enviudado no disfruten pension, bienes ú otra renta por sus difuntos esposos.

» Junio 5.—Circular de la intervencion del ministerio de Gracia y Justicia haciendo prevenciones acerca de la recaudacion y contabilidad de los fondos pertenecientes al montepio de jueces.

» Junio 11.—R. O. resolviendo que la declaracion de pensiones del montepio de ministerios corresponde á la junta de clases pasivas y no al tribunal supremo de Guerra y Marina.

1854. Enero 17.—R. O. declarando el derecho á los beneficios del montepio de oficinas á las familias de los oficiales de las secretarías del Senado y del Congreso de los diputados y el de mesadas de supervivencia á las de los subalternos de dichas secretarías.

1855. Mayo 29.—R. O. haciendo extensiva á las viudas y huérfanas de los empleados civiles la gracia concedida á las del montepio militar por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, rehabilitándolas con el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio.
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 994.

» Julio 25.—Ley de presupuestos, artículo 14 y disposicion 2.ª
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 996.

» Octubre 16.—R. O. declarando entre otras cosas compatible el disfrute de las pensiones de montepio con las otorgadas por leyes ó decretos especiales.
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1,006.

» Diciembre 3.—R. O. eximiendo de los descuentos de montepio y media anata á los empleados de la secretaría política del departamento oriental de la isla de Cuba.
V. Anales de 1855, pág. 2,212.

» Diciembre 21.—Ley declarando entre otras cosas la compatibilidad de los haberes procedentes de las pensiones otorgadas por servicios especiales y los de montepio.
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1,008.

1856. Junio 12.—*R. O. disponiendo que las viudas de segundas nupcias pueden elegir entre la pension del primer marido y la del padre, reuniendo las circunstancias que se expresan.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por doña María Fos y Ferraro, en solicitud de que se la conceda la pension de montepio que disfrutó por muerte de su primer marido D. José Antonio Natividad, en vez de la que de igual clase goza actualmente como viuda de su segundo esposo D. Cárlos Pereira; y fundándose en que de lo contrario vendria á ser de peor condicion que las demas viudas de segundas nupcias, que no adquieren por ellas opcion á viudedad; y conformándose

S. M. con lo informado por la asesoría general de este ministerio, se ha servido acceder á la peticion de esta interesada, ampliando al propio tiempo la gracia dispensada á las viudas y huérfanas por la instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, á que las personas á que se refieren puedan elegir la pension del primer marido, ó del padre si fuese mayor que la que perciben, siempre que se halle amortizada y no exista hija ni hermana alguna con derecho á reclamar en su dia volver á su disfrute, en cuyo caso perderán el derecho de eleccion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.—*Santa Cruz.*—Señor presidente de la junta de clases pasivas. (*Col. leg.*)

1856. Julio 1.°—*R. O. concediendo á las viudas y huérfanos de los escribientes del ministerio de Gracia y Justicia el derecho de pension del montepio de ministerios.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la pretension hecha por D. Casimiro Rubio, D. Luis Estéban Garrido y D. Luis Perez Hervás, escribientes de este ministerio, por sí y á nombre de los demas de su clase, á fin de que se les declare el derecho al montepio de ministerios en favor de sus viudas y huérfanos, equiparándolos con los escribientes de los de Gobernacion, Fomento y Hacienda, se ha servido declarar, despues de oir á la junta de clases pasivas, que las viudas y huérfanos de los escribientes de esta secretaría del despacho, disfruten del montepio de ministerios en el modo y forma que los de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.—*Arias Uría.*—Señor ministro de Hacienda. (*Col. leg.*)

1856. Julio 1.°—*R. O. concediendo á las viudas y huérfanos de los auxiliares del ministerio de Gracia y Justicia el derecho á la pension del montepio de ministerios.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la pretension hecha por D. Cárlos Espinosa de los Monteros, auxiliar de este ministerio, por sí y á nombre de los demas de su clase, á fin de que se los declare el derecho de montepio de ministerios en favor de sus viudas y huérfanos, equiparándolos con los auxiliares de Guerra y Gobernacion, se ha servido declarar, despues de oir á la junta de clases pasivas, que las viudas y huérfanos de los auxiliares de esta secretaría del despacho disfruten del montepio de ministerios en el modo y forma que los de Guerra y Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1856.—*Arias Uría.*—Señor ministro de Hacienda. (*Col. leg.*)

1856. Octubre 14.—*R. O. dictando disposiciones sobre el pago de pensiones del montepio de jueces de primera instancia.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este ministerio en 16 de Julio último, relativa al pago de las pensionistas del montepio de jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa direccion general y lo informado por la del Tesoro y junta de clases pasivas, S. M. se ha servido mandar:

1.° Las pensiones del montepio de jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1.° de este año, segun lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último.

2.° Se satisfarán á los acreedores de dicho montepio iguales mesadas que á las demas clases pasivas, y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.

3.° Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion quinta, capítulo único, artículo 8.° del presupuesto vigente, se entenderán aplicadas á los meses que correspondan en el órden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.° Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se extenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demas montepios.

5.° Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este montepio, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de montepio de jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.° Los que se hayan ejecutado y deban ejecutarse desde 1.° de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de montepio de jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones é impuestos del presupuesto corriente.

7.° Las existentes que resulten en las cajas del Tesoro á favor del fondo especial del montepio de jueces de primera instancia, las distribuirá el ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, segun su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la ordenacion á cargo de las respectivas tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la expresada cuenta de depósito.

8.° Y por último, los contadores y tesoreros de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto más cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del expresado fondo especial de montepio de jueces de primera instancia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.—*Barzanallana*.—Señor director general de contabilidad. (*Col. leg.*)

1857. Junio 25.—*R. O. previniendo que la junta de clases pasivas debe abonar por todo su importe las pensiones que á los partícipes del montepio de jueces de primera instancia se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855.*

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta que elevó esa junta á este ministerio con fecha 20 de Mayo del año último, acerca de la órden circular dirigida por la misma á los gobernadores de provincia, sobre consignacion del pago de obligaciones procedentes del montepio de jueces de primera instancia incorporado al Estado, y prevenciones respecto á la fiscalizacion y formalidades con que debe satisfacerse esta nueva carga del Tesoro; y en su virtud:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855, que prohibe la simultaneidad de haberes:

Vista la Real órden de 16 de Octubre del mismo año que establece no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de montepio que les pertenezca por derecho propio, por ser el interes del capital impuesto en aquel por sus causantes, con el que disfruten las mismas viudas ó huérfanos y se les haya concedido por las leyes especiales ó por el gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios:

Visto el artículo 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, que previene que desde 1.° de Enero de dicho año figuren por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del montepio de jueces de primera instancia, que hasta entónces se habian satisfecho con los descuentos de los interesados y la subvencion que le prestaba el Estado:

Visto el artículo 33 de la expresada ley, que dispone disfruten de los beneficios del montepio, al tenor de lo que para los empleados de este ministerio de Hacienda se previene en Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, las viudas ó huérfanos de jueces cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero del repetido año de 1856:

Considerando que las pensiones del montepio de jueces deben reputarse como provenientes del derecho propio de los interesados, por ser el interes del capital impuesto en aquel establecimiento por sus causantes hasta que fallecieron, razon por la cual no existe incompatibilidad entre las pensiones que disfrutan sus viudas ó huérfanos sobre dicho montepio, y el haber que se les haya concedido en virtud de leyes especiales:

Considerando que el citado artículo 33 de la ley de presupuestos de 1856, concediendo los beneficios del montepio civil á los pensionistas del de jueces, sólo habla de las viudas ó huérfanos cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero del mismo, y no de aquellos de quienes hubiesen fallecido con anterioridad, los cuales por tanto deben de continuar en el percibo de las pensiones que les han sido declaradas por la junta del montepio de jueces, al tenor de lo que disponen los estatutos del mismo; S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido

declarar, por consecuencia de la mencionada consulta de esa junta de 20 de Mayo del año último y de las diversas reclamaciones que, relativas al asunto de que se trata, se han producido durante el curso de este expediente, que en cumplimiento del artículo 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, abone esa junta por todo su importe, con arreglo á los estatutos del incorporado montepio de jueces de primera instancia, todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, y que para las declaraciones de haber á las viudas ó huérfanas de aquellos que fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, se atempere estrictamente á lo prevenido en el artículo 33 de la citada ley.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—*Barzanallana.*—Señor presidente de la junta de clases pasivas. (*Col. leg.* t. 74, p. 326).

1857. Diciembre 21.—R. D. dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas.
V. **Clases pasivas**, pág. 1176.

1858. Enero 5.—*R. O. mandando que se hagan efectivos los créditos que resultaban contra los empleados del ramo judicial de la isla de Cuba por descuentos de montepio y media anata el 24 de Junio de 1854.*

Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de Estado y Ultramar se ha comunicado á la superintendencia general delegada de hacienda de esta isla, con fecha 5 de Enero próximo pasado, la siguiente Real resolucion:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 1656, de 2 de Octubre último, participando que la junta directiva de hacienda de esta isla acordó que desde la fecha del cúmplase de la Real órden de 27 de Mayo de 1854, por la cual se declaraba exentos de la contribucion de montepio y media anata á todos los funcionarios del ramo judicial, como ya lo estaban los de Hacienda y Gobernacion, quedase cortada y cancelada toda cuenta anterior pendiente por el expresado concepto, en razon á que no podia ser otro el espíritu de la disposicion y á que lo mismo se habia practicado respecto á los demas empleados civiles; y S. M. enterada de todo y considerando que á ninguna Real resolucion debe darse efecto retroactivo á no ser que así se disponga en la misma, y mucho ménos á la de 27 de Mayo de 1854, en la que se expresaba terminantemente que la abolicion del impuesto de que se trata habia de tener lugar desde la fecha del cúmplase de la misma; considerando que por Real órden de 29 de Noviembre de 1853 se desestimó la instancia de D. Domingo García y Velayo, canónigo de la catedral de la Habana, en solicitud de que se le eximiera del pago de anualidades y medias anatas devolviéndole lo que habia entregado en arcas; considerando que por otra de 3 de Diciembre de 1853, se desestimó tambien la del alcalde mayor D. Lorenzo de Busto, que solicitaba la devolucion de la cantidad que por la media anata hubiese entregado y la cancelacion de la cuenta pendiente, mandando al propio tiempo se hiciera efectiva la deuda de Busto; considerando, por último, que la junta superior directiva de hacienda de esa isla, al dar efecto retroactivo á la Real órden de 27 de Mayo de 1854, se fundó en el precedente sentado al cumplimentar las de 8 de Agosto de 1845 y 30 de Julio de 1846, mandando cesar todos los descuentos que se hacian á los empleados de Hacienda y Gobernacion, que se interpretaron de la misma manera, lo cual fué improcedente y por lo tanto no debe servir de base para perpetuar una mala doctrina, se ha dignado desaprobar el acuerdo de la referida junta de 22 de Noviembre de 1854; ordenando por consecuencia á V. E. se hagan efectivos los créditos que resultaban contra los empleados del ramo judicial por dichos descuentos en 24 de Junio de 1854, en que se puso el cúmplase á la ya citada Real órden de 27 de Mayo, inclusas las cantidades que se devolvieron á D. José Pellijero de Lama, alcalde mayor de la Habana, en virtud del decreto de esa superintendencia, fecha 30 de Marzo anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de órden del Excmo. señor gobernador superintendente general se publica por medio de la *Gaceta oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Habana 28 de Febrero de 1858.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

1860. Enero 30.—R. O. resolviendo que ántes del cúmplase del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 no se exigen dos años de servicio para declarar las pensiones de montepio, con arreglo al sueldo del último empleo.
V. **Clases pasivas**, pág. 1300, en la pág. 1184 el R. D. de 13 de Mayo de 1859, y en la 1187 la ley de presupuestos de 22 del mismo.

## Montepio militar.

1773. Junio 17.—R. declaracion acerca de las relaciones con el montepio de los militares que residen en ultramar
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 428.

1796. Enero 1.°—R. C. aprobando el reglamento para el montepio militar de España é Indias.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 415, donde se inserta con algunas modificaciones.

1798. Abril 1.°—R. O. autorizando á los jefes militares de Indias para declarar las pagas de tocas á las viudas con ciertos requisitos.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 433.

1803. . Mayo 1.°
1804. . Abril 10. } R.s O.s declarando la incorporacion de los individuos del ministerio político del cuerpo de artillería en el montepio militar con sujecion á las bases del reglamento.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 420.

1810. Octubre 27.—R. O. declarando que tienen derecho al montepio las familias de los oficiales que estando en ultramar obtuviesen en la península el ascenso á capitan con anterioridad á la fecha del matrimonio, aunque este se contraiga sin saberlo.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 421.

1811. Setiembre 24.—Orden de las Córtes, disponiendo que las viudas de los oficiales de milicias provinciales sean admitidas con ciertas condiciones á los beneficios del montepio militar.

» Octubre 28.—Decreto de las Córtes, estableciendo el plan de pensionistas del montepio militar.

1812. Junio 11.—Decreto de las Córtes, declarando que el disfrute de las pensiones del montepio militar es compatible con otras.

1813. Noviembre 3.—Orden de las Córtes, restableciendo el montepio militar y dictando reglas para su gobierno.

1814. Octubre 24.—Circular del ministro de la Guerra, disponiendo que los padres pobres de oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos.

1816. Febrero 3.—R. O. reformando el artículo 7.° del capítulo 8.° del reglamento del montepio militar sobre la opcion que tienen á dicho monte las viudas de los oficiales subalternos que mueran en accion de guerra ó de sus resultas.

» Setiembre 30.—Circular del consejo de la guerra, declarando el haber que han de percibir las viudas ó familias de tenientes vivos y efectivos de infantería y caballería muertos en servicio activo.

1817. Enero 30.—R. O. declarando que cuando las viudas de militares fallezcan ó pasen á segundas nupcias, se ha de satisfacer á sus hijos ó entenados, sin necesidad de otra órden, la pension que disfrutaron.

1817. Marzo 31.—R. O. adicionando el reglamento de 1.º de Enero de 1796, con cuya adicion se ha de subrogar el artículo 15 del capítulo 6.º sobre oficiales retirados que en clase de dispersos han de quedar sujetos al descuento que en el mismo se previene.

» Abril 1.º—R. O. disponiendo que no se dé curso á instancia alguna en solicitud del montepio militar, á no ser que estén documentadas, segun previene el reglamento.

» Julio 17.—R. O. declarando que las viudas de los oficiales muertos en naufragio, incendios y terremotos, ó de sus resultas, hallándose en activo servicio, tienen derecho á montepio.

» Julio 26.—Circular del ministro de Hacienda, mandando cumplir la Real órden de 23 de Noviembre de 1816 y el artículo 16, capítulo 7.º del reglamento de este montepio en cuanto á que permanezcan incorporados á él, aun cuando pasen á otros destinos los individuos militares.

1818. Agosto 26.—R. O. haciendo extensiva á las pensionistas del montepio militar la Real orden de 20 de Mayo último para que se las satisfaga su haber por las tesorerías más inmediatas á su residencia, lo mismo que á las procedentes del de oficinas.

1819. Abril 10.—R. O. dictando las reglas que han de observarse para la concesion de licencias á los sargentos graduados de oficiales y demas individuos de tropa para contraer matrimonio.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 425.

1820. Enero 3.—R. O. declarando que el conocimiento de cuanto competa al montepio militar corresponde al consejo supremo de la Guerra.

1824. Diciembre 2.—R. O. determinando que los que trasladen sus destinos en sus hijos políticos conserven accion al montepio, pagando los correspondientes descuentos.

1825. Marzo 5.—R. O. fijando el haber que deben gozar de montepio las familias de los jefes y oficiales del ejército procedentas de milicias.

» Marzo 17.—R. O. disponiendo que á las viudas y familias de los coroneles se les abone todo el haber correspondiente á tal empleo, aunque aquellos no lo hayan percibido por escasez del Erario.

1826.—R. O. disponiendo que á las viudas y huérfanos que tienen asignacion sobre el montepio militar no se les pague por medio de habilitado sino por el tesorero del monte.

» Marzo 12.—R. O. resolviendo que no se hagan nuevos descuentos en el montepio á los militares que sean repuestos en sus empleos.

1827. Julio 4.—R. O. disponiendo que á las viudas de militares residentes fuera del reino se les abone sólo la mitad de la pension que gocen, siendo de su cargo los perjuicios del cambio de moneda y demas.

1828. Julio 11.—R. O. restableciendo la junta del montepio militar, señalando los arbitrios y reglas que se expresan para su mejor giro.

» Diciembre 20.—R. O. fijando los descuentos que deben sufrir las clases militares para el montepio.

1829. Abril 12.—R. O. incorporando al montepio militar los constructores del ramo de marina.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 420.

» Octubre 19.—R. O. disponiendo cómo se han de declarar las pensiones del montepio militar.

1830. Agosto 14.—R. O. declarando que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos, las cuales deben pagarse con los bienes de éstos, á no ser que las mujeres sean sus herederos y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 423.

» Octubre 29.—R. O. disponiendo que sea de cuenta de la Real hacienda abonar a montepio militar los descuentos de empleados civiles afectos á él por la causa que se expresa.

» Noviembre 11.—R. O. disponiendo que las familias que gozan pensiones en el montepio militar no deben gozar las del reglamento de presidios.

1831. Abril 13.—R. O. declarando á las viudas de los consejeros de Estado la misma viudedad que á las de capitanes generales.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 431.

» Junio 20.—*R. O. concediendo incorporacion al montepio militar á los auditores de guerra y á los fiscales de los juzgados militares.*

Excmo. Sr.: Al secretario del consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 12 de Abril de 1829, expedida por el ministerio de Marina, declarando incorporados en el montepio militar á los individuos del cuerpo de constructores de dicho ramo, correspondientes á las clases de Real nombramiento; y S. M., conformándose con lo manifestado por el consejo supremo de la Guerra en acordada de 21 de Diciembre último, ha venido en mandar que tenga todo su efecto la Real órden citada de 12 de Abril, teniéndola presente la junta del monte á la formacion del nuevo reglamento; que se comunique á todos los ministerios la Real órden de 3 de Enero de 1820 que dice así: A consulta del consejo supremo de la Guerra y conforme á su parecer, se ha dignado el Rey nuestro señor conceder á D. Lorenzo García Rubio, comisario ordenador honorario, la licencia que ha solicitado para contraer matrimonio con doña María de la Salud Abaurea sin opcion esta á los beneficios del montepio militar, y ha resuelto al mismo tiempo que estando sometido á dicho tribunal el conocimiento de las instancias de casamientos y cuanto tenga relacion con el montepio militar, compete igualmente en que las soberanas determinaciones sobre estos asuntos recaigan por el ministerio de la Guerra de mi interino cargo. Y últimamente ha venido S. M. en conceder incorporacion al montepio militar á los auditores de guerra y á los fiscales de los juzgados militares, y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los fiscales de marina.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1831.—*El marqués de Zambrano.*—Señor director de la junta de gobierno del montepio militar.—Es copia.—Hay dos rúbricas y un sello que dice ministerio de la Guerra.

1832. Octubre 30.—R. O. sobre el goce de pensiones en el montepio militar de las viudas que se hallan en el caso que se expresa.

1833. Junio 7.—R. O. resolviendo que cuando un militar entre en otro empleo del Estado se pasen los descuentos del montepio al correspondiente á su destino, y que se haga lo mismo en caso contrario.

1833, Junio 30.—R. O. disponiendo que recobren las viudas las pensiones que perdieron al contraer segundas nupcias si quedan, al morir el segundo marido, sin medios de subsistir ni hijos que las mantengan.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 434.

1834. Setiembre 14.—R. O. fijando la pension que han de gozar las viudas y huérfanos que quedaron de resultas de la guerra civil.

» Octubre 11.—R. D. extinguiendo la junta de montepio militar y creando otra con la misma denominacion.

1838. Agosto 26.—R. O. concediendo incorporacion en el montepio militar á los auditores de marina de Real nombramiento.
V. **Zamora**, tomo IV, pág. 420.

1839. . { Marzo 29. Por marina. . . / Mayo 16 (1) Por hacienda. } R. O. resolviendo que á todas las viudas y huérfanas de militares y marinos que residan en Cuba ó Puerto-Rico se abone en plata su pension, conforme á la Real órden de 23 de Setiembre (2) de 1838.
V. **Zamora**, tomo V, pág. 556.

» Octubre 8.—R. O. determinando que la mayor pension de montepio que pueden disfrutar las clases político-militares es la de 562 pesos.
V. **Zamora**, tomo V, pág. 557.

» Noviembre 28.—R. O. dictando disposiciones sobre el pago de pensiones de montepio y gracia por las cajas de ultramar.
V. **Zamora**, tomo V, pág. 536.

1841. Enero 16.—Orden de la regencia, disponiendo que los capitanes generales de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas sufran el descuento para el montepio militar de la diferencia de mesada que resulta del sueldo que por estos encargos disfrutan, al que les corresponde por sus empleos en el ejército.

1842. Abril 9.—Orden de la regencia, disponiendo que no haya diferencia alguna respecto á la dote de las mujeres de oficiales subalternos del ejército y demas incorporados al montepio militar, ni se les exijan pruebas de nobleza para contraer matrimonio.

» Abril 14.—Decreto de la regencia, fijando las pensiones que deben gozar las viudas y huérfanos de los jefes y oficiales de los estados mayores de plaza.

1844. Marzo 3.—R. O. declarando que las viudas, huérfanos y madres viudas de los jefes y oficiales de milicia que ántes de terminar la última guerra se retiraron con el carácter de infanteria tendrán derecho al montepio militar.

1846. Mayo 15.—R. O. disponiendo que todas las viudas, huérfanas, madres viudas ó padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo durante la guerra civil, tienen derecho á sus respectivas pensiones.

» Agosto 12.—R. O. trasladando la de 5 de Agosto de 1846, por la que se declara que en lo sucesivo se regulen las pensiones del montepio militar á las familias de las clases de la armada que se expresan por los mismos señalamientos correspondientes en el ejército.

(1) En la página 536 dice 18 de Mayo.
(2) En la página 535 dice 24 de Setiembre.

1847. Julio 31.—R. O. declarando que las hijas de oficiales y demas contribuyentes al montepio militar, con quienes pretendan casarse los sargentos graduados de oficiales, no están obligadas á justificar dote alguno.

» Agosto 15.—R. O. declarando incorporados al montepio militar á los individuos de la clase de tropa del ejército graduados de oficiales, siempre que lo estén al contraer sus matrimonios.

» Diciembre 6.—R. O. determinando, en aclaracion de los artículos 9 y 15 del capítulo X del reglamento de montepio, que los empleados de administracion militar incorporados á aquel establecimiento y que no gocen el sueldo de 40 escudos de vellon al mes justifiquen, al solicitar Reales licencias para casarse, que poseen los contrayentes la cantidad de 50,000 rs.

1848. Julio 28.—R. O. sobre el cumplimiento del reglamento del montepio militar y que se haga entender á los oficiales que perderán sus empleos cuando por haber comprometido el honor de una mujer se vean en necesidad de contraer matrimonio.

» Julio 29.—R. O. declarando que ningun individuo de la maestranza tiene derecho á inválidos, y que sean reintegrados los que hayan sufrido descuento para el montepio.

» Julio 31.—R. O. extinguiendo la junta de gobierno del montepio militar.

» Agosto 13.—R. O. declarando incorporados al montepio militar á los sobrestantes mayores de obras de fortificacion, cuyos destinos sean de Real nombramiento.

» Noviembre 8.—R. O. declarando que las familias de los oficiales de las secciones de archivos militares tienen opcion á los beneficios del montepio, debiendo hacerse á estos el descuento desde que empezaron á percibir el sueldo de tales.

1849. Junio 12.—R. O. preceptuando que deben seguir gozando de los derechos de jubilacion y montepio todos los empleados que los tienen declarados, y que se entiendan como de nombramiento Real los hechos por las oficinas generales en virtud de Real decreto de 25 de Mayo de 1815 para el derecho que conceden á los empleados las leyes y órdenes vigentes.

» Junio 21.—R. O. disponiendo que se observe la de 18 de Enero de 1826 como adicional al artículo 7.°, capítulo 8 del reglamento del montepio militar, sobre las pensiones que corresponden á las viudas, hijos y hermanas de los que mueren por resultas de heridas recibidas en campaña.

» Agosto 3.—R. O. adoptando medidas para la igualacion de los pagos de haberes de cesantes y jubilados y pensiones declaradas sobre montepios.

» Diciembre 5.—R. O. disponiendo que la reparticion de que habla el artículo 16, capítulo VIII del reglamento del montepio militar se ejecute asignando á la viuda la mitad de la pension y distribuyendo la otra mitad entre los hijos del causante.

1850. Enero 16.—R. O. resolviendo que sobre el punto de reformas y economías se esté á lo mandado en la Real órden de 31 de Julio de 1848, por la que se suprimió la junta de montepio militar, y no á la de 9 de Agosto que por equivocacion se citó en la de 7 de Diciembre del año último, y que no se refiere á montepio.

» Enero 16.—R. O. derogando el artículo 69 del reglamento de sanidad militar y disponiendo que las viudas y familias de los individuos del referido cuerpo no tienen derecho á más pension de montepio que á la que el reglamento del militar del 1.° de Enero de 1796 designa á las clases de jefes y oficiales del ejército.





1850. Agosto 10.—R. O. declarando que la ley de 14 de Abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los jefes y oficiales empleados en estados mayores de plaza para optar á las pensiones que á sus maridos ó padres corresponderian por sus respectivos empleos.

» Octubre 8.—R. D. dictando reglas para la declaracion de pensiones del montepío militar y mesadas de tocas á las clases dependientes de guerra y marina.

» Noviembre 24.—R. O. disponiendo que á los ayudantes médicos del cuerpo de sanidad militar no se les haga otro descuento para montepio que el establecido para todos los empleados político-militares.

1851. Noviembre 12.—Circular de la direccion general del Tesoro, dictando reglas para la instruccion de expedientes sobre trasmision de pensiones de las viudas y huérfanos de guerra y marina.

1852. Noviembre 7.—R. O. declarando que todos los que ya casados entren en clase incorporada al montepio militar con la graduacion de capitan ó sueldo de 40 escudos mensuales, legan á sus familias derecho á los beneficios de dicho montepio.

1853. Setiembre 7.—R. O. declarando que á las familias de los ministros suplentes del tribunal supremo de Guerra y Marina corresponde la misma pension de montepio que si hubiesen sido efectivos.

» Setiembre 10.—R. O. aclarando la de 7 de Noviembre de 1852, circulada el 16 del mismo, sobre opcion á los beneficios del montepio militar.

» Setiembre 13.—R. O. determinando cuándo recobran las pensiones del montepio militar las viudas y huérfanos del ramo de guerra.
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 990.

» Diciembre 14.—R. O. declarando que los empleados político-militares que pasen á continuar sus servicios en la carrera activa ó en otra civil, no legan más derecho á montepio que el que hubiesen adquirido por su último destino político militar á no ser que muriesen en accion de guerra.

1854. Mayo 16.—R. O. derogando la de 20 de Junio de 1831 en la parte relativa á los fiscales de los juzgados militares, declarando que los de las capitanías generales y comandancias exentas tienen opcion á los beneficios del montepio militar.

» Agosto 25.—R. O. declarando que no corresponde la incorporacion de los mariscales veterinarios al montepio militar sino en el caso de haber obtenido graduacion de oficial, y que compete al director de caballería la concesion de licencia á la expresada clase para contraer matrimonio.

1855. Febrero 17.—R. O. haciendo extensiva á las huérfanas de militares la gracia concedida á las viudas en la Real órden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el montepio militar y que perdieron al contraer matrimonio.
V. Anales de 1855, pág. 2211.

» Febrero 23.—R. D. disponiendo que las huérfanas de militares, monjas, no deben percibir las pensiones del montepio militar sino cuando las prefieran á las que disfruten del producto de bienes del convento.
V. Anales de 1855, pág. 2212.

» Febrero 28.—R. O. haciendo extensiva á los individuos pertenecientes á marina la Real órden de 13 de Setiembre de 1853 expedida por el ministerio de la Guerra, relativa á que las viudas de militares cuando lo queden de segundas nupcias tengan derecho á recobrar las pensiones de montepio.
V. Anales de 1855, **Clases pasivas**, pág. 990.

1855. Abril 6.—R. O. denegando la pension de montepio á las viudas de los cabos de sala del hospital militar que no hayan obtenido la Real aprobacion de sus destinos.
V. ANALES de 1855, **Clases pasivas**, pág. 993.

» Agosto 29.—R. O. resolviendo que las viudas y huérfanos de los oficiales de mar graduados, que casaron ántes de extinguirse esta clase, tengan derecho al montepio militar.
V. ANALES de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1003.

» Setiembre 14.—R. O. determinando los documentos que han de presentarse para la concesion de pensiones á las familias de los oficiales de sanidad militar que fallezcan del cólera morbo asiático.
V. ANALES de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1005.

» Octubre 16.—R. O. declarando, entre otras cosas, que son compatibles las pensiones de montepio con las otorgadas por leyes especiales.
V. ANALES de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1006.

» Octubre 29.—R. O. derogando la de 14 de Noviembre de 1854 y restableciendo los reglamentos en lo relativo á las pensiones concedidas á familias de los que fallecen en acciones de guerra ó faenas de servicio.
V. ANALES de 1855, **Clases pasivas**, pág. 1007.

1856. Enero 1.°—*R. O. fijando los plazos y el modo con que los auditores de guerra y fiscales militares que hayan contraido matrimonio sin Real licencia, deben acudir á S. M. para obtener su incorporacion al montepio militar, que les fué concedida por Real órden de 20 de Junio de* 1831 (1).

Gobierno, capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría militar.—El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 1.° de Enero último me dijo de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á entender S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos auditores y fiscales de los juzgados de guerra, no teniendo conocimiento de la Real órden de 20 de Junio de 1831, que les concede incorporacion al montepio militar, por no haberse dado á la citada disposicion soberana la debida publicidad; y ateniéndose á lo que expresa la obra titulada *Juzgados militares de Colon* (reputada texto oficial) en su párrafo 427 del tomo primero, y á lo que varios autores de legislacion militar han escrito posteriormente en conformidad con el citado *Colon*, se han creido dispensados de obtener Real licencia para contraer matrimonio, y se hallan hoy en el caso de que por falta de este indispensable requisito sus familias no pueden optar á los beneficios del referido montepio; considerando S. M. que no es justo sufran tal perjuicio los empleados de que se trata, cuando han procedido de buena fe y sólo por ignorar la existencia de una Real órden que les es tan favorable y que no fué oportunamente circulada, se ha dignado resolver que se acompañe una copia de ella, y que todos los que se hallen comprendidos en sus beneficios acudan á S. M. por conducto de los respectivos capitanes generales con instancias documentadas en la forma prevenida en el reglamento de montepio militar, las cuales se dirigirán al tribunal supremo de Guerra y Marina para que, prévio su acuerdo, resuelva S. M. lo que haya lugar en justicia, fijándose el improrogable plazo de cuatro meses para que los que sirvan en la península, islas Baleares y Canarias promuevan sus reclamaciones, y un año para los que residen en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1856.—*José Mac-Crohon.*»

Lo que de órden de S. E. y con inclusion de copia de la que se cita, se inserta en la *Gaceta oficial* de este dia para conocimiento de quien corresponda.

Habana 21 de Mayo de 1856.—El coronel teniente coronel jefe de E. M. interino, *José Muriel*.

(*Gaceta* del 21 de Mayo.)

(1) La Real órden que se cita, véase en su lugar correspondiente.

1856. Enero 21.—*R. O. resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á Julio de 1834 deben reputarse como concedidas á virtud de leyes especiales, y volver los interesados á quienes han dejado de satisfacerse al goce de las mismas.*

Excmo. Sr., He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Florentina Estéban Teruel, viuda del segundo guardian que fué de la armada, Juan Palomares, en solicitud de que se le rehabilite en la pension de 37 rs. 17 mrs. vn. mensuales que le fué concedida por Real órden de 4 de Febrero de 1805 por haber muerto su citado esposo de resultas de la epidemia que reinó en Cartagena el año de 1804, la cual dejó de satisfacérsele á consecuencia de un acuerdo de las Córtes: y S. M., de conformidad con los unánimes pareceres del almirantazgo y de las oficinas de contabilidad de marina del departamento de Cartagena, se ha dignado resolver, que tanto esta interesada como todas las demas que se encuentren en su caso deben volver al goce de la pension que disfrutaban, respecto á que habiéndoles sido otorgada con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse dichas concesiones como leyes especiales, pues que hasta aquella fecha S. M. las asignaba sin acuerdo de las Córtes, segun está declarado en la ley de las mismas, sancionada por S. M. en 21 de Noviembre último.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1856. —*Antonio Santa Cruz.*—Señor ministro de Hacienda.

(*Col. leg.*, pág. 62.)

1856. Febrero 16.—*R. O. fijando el descuento que debe hacerse por razon de montepio á los jefes y oficiales que asciendan á nuevo empleo quedando en situacion de reemplazo.*

El Excmo. señor capitan general en oficio fecha 23 del actual me dice lo que copio:

«El señor subsecretario del ministerio de la Guerra me dice con fecha 16 de Febrero de Real órden lo que copio:

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la instancia que dirigió á este ministerio el capitan general de Búrgos en 11 de Agosto último, promovida por el segundo comandante de infantería en situacion de reemplazo en aquella capital D Joaquin de Hita y Zamorano, pidiendo abono de la cantidad que se le ha descontado de más para el montepio militar al ascender á su actual empleo, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el intendente general militar y tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 12 de Enero próximo pasado, que al interesado sólo se le haga el descuento de 180 reales vellon, que es la diferencia entre 810 rs. y 990, á cuyo respecto entra á disfrutar en la situacion de reemplazo, debiendo, cuando llegue á ser colocado en cuerpo, hacérsele la deduccion de la de 990 á 1,260; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esto mismo se observe por regla general en los demas casos que ocurran de igual ó semejante naturaleza, pues no es justo que á los interesados se les haga un descuento anticipado al respecto de un sueldo del que no han llegado á estar en posesion.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y yo á V. con iguales fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Mayo de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856. Marzo 24.—*R. O. haciendo extensivas á los empleados de la secretaría de la capitanía general de la isla de Cuba, las de 8 de Agosto de 1845 y 22 de Julio de 1846 que eximieron á los empleados de Hacienda de todo descuento, incluso el de montepio militar.*

Ministerio de Hacienda.—Ultramar.—Excmo. Sr:—Por el Ministerio de la Guerra se dijo al señor ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar en 24 de Marzo último, lo que sigue.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan

general de la isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que el antecesor de V. E. dirigió al ministerio en 5 de Abril de 1848, haciendo presente que á consecuencia de una Real órden de 27 de Setiembre de 1847 negando la solicitud promovida por los empleados de la secretaría de esa capitanía general, para que se les considerase comprendidos en la de 9 de Agosto de 1845 expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre exencion de descuentos, acudieron los interesados en súplica de que oyéndose las oficinas de Real Hacienda de la isla, se esclareciera con la necesaria copia de datos el derecho que en su concepto les asistia, bien á la aplicacion de los beneficios de la citada Real órden, si como creian, estaban incorporados al montepio de oficinas con arreglo á las de 24 de Mayo de 1779 y 10 del propio mes de 1797, ó bien á menor descuento, en el caso de agregárseles al montepio militar en cuya súplica trasmitia el antecesor de V. E. con apoyo acompañando el expediente instruido con este motivo por la intendencia de ejército.

Enterada de todo S. M., y visto lo informado sobre este asunto por las secciones de Guerra y Ultramar del extinguido Consejo Real, y por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordadas de 23 de Mayo de 1850 y 18 de Febrero próximo pasado.

Considerando que la Real órden de 24 de Mayo de 1834 incorporando al montepio militar á los empleados de las secretarías de las capitanías generales de la Península, que entónces carecian de toda ventaja semejante, no se hizo extensiva á esa isla en donde los oficiales de la secretaría de la capitanía general, aunque militar desde 1.° de Mayo de 1797, tenian opcion al montepio de oficinas, y atendiendo á que bajo este concepto vienen sufriendo desde antiguo sus descuentos de naturaleza muy diversa de los que sufren los incorporados al primero de dichos piadosos establecimientos, *se ha servido resolver* conforme con lo opinado por las referidas secretarías y tribunal supremo que se hagan extensivos á los recurrentes los efectos de las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1845 y 22 de Julio de 1846, en virtud de las cuales se previno que tanto los empleados de Hacienda como los demas de la carrera civil que deseen de sus sueldos libres de todo descuento incluso el del montepio militar, y es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se les reserve el derecho de solicitar la devolucion de las cuotas que les hayan sido descontadas desde la fecha del cúmplase de la Real órden de 27 de Setiembre de 1847 á que se contrae la consulta, por ser así de justicia.

De Real órden comunicada por el señor ministro de Hacienda lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines conducentes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1856.—El subsecretario, *Ramon Lopez de Tejada.*—Sr. superintendente de Hacienda de la isla de Cuba.

1856. Marzo 25.—*R. O. declarando que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de sus padres puedan, al quedar viudas, optar por la pension de orfandad en el caso de hallarse esta vacante.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por doña Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon, hija del primer matrimonio del teniente coronel graduado D. Francisco Gay, segundo comandante de infantería retirado, y últimamente viuda de D. Juan Francisco Gutierrez, capitan de la citada arma, en solicitud de que en lugar de la pension de montepio militar, á que por muerte de su esposo pudiera tener derecho, se la conceda la que le corresponderia por su padre, con cuyo motivo le anticipó el capitan general de Filipinas la de 356 pesos anuales ínterin recaia Real aprobacion: en su vista, y de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, *se ha servido* S. M. invalidar la Real órden de 28 de Abril de 1806, relativa á pensiones á las interesadas que se hallan en el caso de las de que se trata, y declarar con derecho á todas las hijas de matrimonio celebrados con Real licencia y opcion á montepio que se hubiesen casado en vida de los padres, al disfrutar, si les conviniese al quedar viudas, la pension que por fallecimiento de estos les hubiera correspondido, ya permutándolas con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos; pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que esta determinacion tenga efecto sino desde el dia de la fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos, confirmando en consecuencia la providencia asesorada del ya citado

capitan general de Filipinas, por las que se adelantó á doña Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon, la pension como tal huérfana del segundo comandante retirado D. Francisco, durante cuya vida efectuó su casamiento; pero quedando reducida á 288 pesos anuales, como tercera parte del sueldo de 864 que este gozaba de retiro, cuyo abono se la hará desde el dia de la fecha por las cajas de dichas islas, miéntras permanezca viuda, y deduciéndosele lo que haya percibido de más por el anterior señalamiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—*O'Donnell.*—Señor capitan general de la isla de Cuba.

1856. Junio 4.—*R. O. resolviendo que los empleados eventuales del cuerpo de sanidad militar, que carezcan de derecho á los beneficios del montepio, no están sujetos al descuento por la mesada de ingreso.*

Suprimimos el texto porque no se ha comunicado á la isla de Cuba: véase á la página 381 de la Coleccion legislativa de España.

1856. Junio 12.—*R. O. declarando que las viudas de segundas nupcias pueden elegir la pension del primer marido ó del padre, si fuese mayor, reuniendo las circunstancias que se expresan.*

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña María Fos y Ferraro en solicitud de que se la conceda la pension de montepio que disfrutó por muerte de su primer marido D. José Antonio Natividad, en vez de la que de igual clase goza actualmente como viuda de su segundo esposo D. Cárlos Pereira; y fundándose en que de lo contrario vendria á ser de peor condicion que las demas viudas de segundas nupcias, que no adquieren por ellas opcion á viudedad; y conformándose S. M. con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acceder á la peticion de esta interesada, ampliando al propio tiempo la gracia dispensada á las viudas y huérfanas por la instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, á que las personas á que se refieren puedan elegir la pension del primer marido, ó del padre si fuese mayor que la que perciben, siempre que se halle amortizada y no exista hija ni hermana alguna con derecho á reclamar en su dia volver á su disfrute, en cuyo caso perderán el derecho de eleccion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. presidente de la junta de clases pasivas.

1856. Junio 18.—*R. O. disponiendo que para el descuento de montepio que ha de hacerse á los jefes del ejército al entrar en los mayores goces que, como plazas montadas les concede el R. D. de 23 de Setiembre de 1853, se atienda á lo que se practica en el arma de artillería.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—El Excmo. señor ministro de la Guerra en 18 de Junio último me comunica la Real órden que sigue.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente que se ha instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de si los sueldos que se señalaron por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 á todas las armas é institutos armados del ejército, están ó no sujetos al descuento para el montepio militar de la diferencia de haber en el primer mes; y S. M., en vista de lo informado acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina y por sus fiscales, y teniendo presente que el caso de que se trata es análogo á lo que sucede en el arma de artillería, cuyos jefes y oficiales tenian y tienen establecidos dos sueldos diferentes segun sirvan en secciones montadas, *se ha dignado S. M. resolver* que los descuentos que estos sufren para el montepio cuando pasan de los regimientos ó planas mayores á las brigadas montadas ó de montaña, son los que análogamente han debido y deben practicarse á los demas jefes del ejército al entrar en los mayores goces que como plazas montadas les concede el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, debiendo reintegrarse á los del regimiento infantería de Zaragoza los descuentos que hayan sufrido en cuan-

to no sean los marcados en la presente Real disposicion, como tambien á los demas que puedan encontrarse en igual caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.—*O'Donnell.*»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines á que haya lugar.

Lo trascribo á V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Agosto 1.°—*R. O. disponiendo que las viudas del montepio militar que por pasar á segundas nupcias dejan la pension á los hijos del primer matrimonio, y adquieren igual derecho al enviudar del segundo, teniendo hijos, gocen con estos la que les corresponde en este último caso, conservando la suya los hijos del primer matrimonio.*

El Excmo. señor ministro de la Guerra en Real órden circular de 1.° de Agosto último me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por doña María Magdalena Herrera y Melo, viuda del capitan de caballería D. Juan Fernandez de la Reguera, en solicitud da que tanto á ella como á su hija doña Micaela Somarriba, habida en su primer matrimonio con el teniente coronel D. Melchor, se les continúen abonando las pensiones que disfrutan en el montepio militar por muerte de ambos causantes. Enterada S. M., y de conformidad en un todo con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que debiendo ser consideradas doña María Magdalena Herrera y Melo y su hija doña Micaela Somarriba dos familias distintas, se les continúen abonando las respectivas pensiones que tienen señaladas, declarando al propio tiempo por punto general, y como aclaracion de los artículos 11 y 14 del capítulo VIII del reglamento del expresado establecimiento, que la viuda dependiente del mismo que por pase á segundas nupcias deja la pension en los hijos del primer matrimonio, y adquiere igual derecho al enviudar del segundo, teniendo tambien en él hijos, entre con estos en el goce de la que le corresponda por el segundo consorcio, sea mayor ó menor, sin embargo de que conserven la suya los hijos del primer marido, puesto que formando familia distinta con intereses enteramente separados, no se puede obligar á los hijos del primer matrimonio á mantener á los del segundo, ni ménos estos á aquellos si la pension fuere mayor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1856.—*O'Donnell.*

Y lo traslado á V. S. para los fines que fueren convenientes en esas oficinas. Habana 2 de Octubre de 1856.—Señor intendente.

1856. Agosto 27.—*R. O. haciendo extensiva á las huérfanas de la marina la Real órden de 25 de Marzo último, que declara que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres puedan, al quedar viudas, optar por la pension de orfandad en el caso de hallarse esta vacante.*

Excmo. Sr.: Por Real órden de 25 de Marzo del corriente año, expedida por el ministerio de la Guerra en consecuencia del expediente instruido á instancia de doña Rosa Mónica Gay Gonzalez Calderon, huérfana de D. Francisco, teniente coronel graduado y retirado de infantería, y viuda del capitan de la misma arma D. Juan Francisco Gutierrez, se dignó S. M. declarar con derecho á todas las hijas de matrimonio celebrado con Real licencia y opcion á montepio militar que se hubiesen casado en vida de los padres, á disfrutar, si les conviniese, la pension que les hubiere correspondido por el fallecimiento de estos, ya permutándola con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que dicha Real disposicion tenga efecto sino desde el dia de su fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos. Sobre la base de esta Real órden, y acogiéndose á sus beneficios, ha promovido instancia á S. M., por conducto

del ministerio de mi cargo, María Micaela de Lima, hija única de Juan, primer contramaestre que fué de la armada, y de Juana Grandal, su esposa, solicitando el goce de la viudedad que obtuvo su difunta madre sobre los fondos del extinguido montepio de oficiales de mar, toda vez que en vida de esta contrajo su matrimonio con José de Acosta, tambien primer contramaestre del propio ramo, sin haberla dejado á su muerte con derecho á los beneficios de aquel piadoso establecimiento, segun lo acredita con los documentos justificativos que acompaña, y resulta igualmente confirmado en informe que evacuó la ordenacion de marina del departamento de Ferrol en 23 de Junio último.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la referida solicitud, se ha dignado resolver, de conformidad con el almirantazgo, que la precitada Real órden de 25 de Marzo de este año, de que acompaño á V. E. copia, se haga extensiva á favor de las huérfanas de los diferentes ramos de la marina en quienes concurran iguales circunstancias, y que reunan todos los requisitos que en aquella se prefijan y determinan; y en su consecuencia ha tenido á bien declarar á María Micaela de Lima con derecho á la pension de 75 rs. vn. mensuales que disfrutó su difunta madre, correspondiente al extinguido montepio de oficiales de mar, debiendo tener lugar el percibo por la tesorería de hacienda pública de la provincia de la Coruña desde la fecha de la mencionada Real resolucion de 25 de Marzo de este año.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo, en el concepto de que con esta fecha se traslada al presidente de la junta de clases pasivas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.—*Pedro Bayarri.*—Señor ministro de Hacienda.

**1856.** Diciembre 3.—*R. O. disponiendo que á las viudas y huérfanos de militares que habiendo prestado servicios en las posesiones de ultramar falleciesen en ellas, se abonen sus respectivas pensiones por las cajas de las mismas, aun cuando permanezcan en España.*

Por la direccion general de Ultramar se dice en 8 del mes próximo pasado al excelentísimo señor gobernador superintendente general delegado de Real hacienda en esta isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo con fecha 3 del actual al de Estado lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de la instancia promovida por doña Ignacia Martinez Viñalet, viuda del teniente coronel de infantería D. Francisco de Paula Dueñas, primer comandante del regimiento infantería de Borbon del ejército de las islas Filipinas, solicitando se le declare la pension correspondiente del sueldo que su esposo disfrutó en Manila, abonándosele por las cajas de aquellas islas. Enterada S. M., y teniendo presente que por Real órden de 26 de Noviembre de 1853, se concedió á esta interesada la pension de 375 pesos anuales, sobre los fondos del montepio militar, abonable por dichas cajas, en razon á que su marido pertenecia á aquel ejercito cuando murió, pero con la condicion de pasar á residir á los mismos dominios, pues de continuar en la península se le acreditaria tan sólo la de 5,000 rs. vn. por la tesorería de rentas de Cádiz; vistos el Real decreto de 24 de Enero de 1843 y Real órden de 1.º de Julio de 1852, expedidas ambas resolucionee par el ministerio de Hacienda, así como lo expuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á la expresada doña Ignacia Martinez Viñalet se le acredite su primitivo señalamiento de 375 pesos anuales por las cajas de Filipinas, sin perjuicio de que se halle residiendo en la península, y que en lo sucesivo sirva esta Real resolucion de regla general para las reclamaciones que promuevan las viudas y huérfanos militares que por haber prestado los respectivos causantes servicios en ultramar se hallen en el caso de la interesada, y como aclaracion de la de 24 de Enero de 1843 y 1.º de Julio de 1852 de que queda hecho mérito.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—*Urbistondo.*

Esta soberana disposicion fué mandada cnmplir por el Excmo. señor gobernador capitan general superintendente delegado de Real hacienda, y se sirvió disponer tambien su publicacion en la *Gaceta oficial.*

Habana 22 de Enero de 1857.—El secretario del gobierno superior civil, *Juan Sunyé.*

(*Gac.* del 25.)

**1856. Diciembre 22.**—*R. O. disponiendo que no se dé curso á las solicitudes que se promuevan pidiendo pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de Octubre de 1811 por muerte de los causantes ántes del 31 de Agosto de 1840.*

No se inserta por haber sido derogada en Real órden de 23 de Mayo de 1858, que se incluirá en su lugar correspondiente.

**1857. Enero 27.**—*Orden de la superintendencia prohibiendo dar curso á las solicitudes de montepio sin que por los jefes de las oficinas se comprueben los requisitos que exige el reglamento.*

Habiéndose remitido á esta superintendencia varias instancias dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.) por empleados que solicitan licencia para contraer matrimonio sin que se acompañen á ellas todos los documentos que requiere el reglamento de montepio, he venido en disponer que en lo sucesivo no se dé curso á semejantes solicitudes miéntras por los jefes de las oficinas á que los interesados pertenezcan no se examine y compruebe que están completamente llenos los requisitos prevenidos en el citado reglamento; siendo de advertir que dichas solicitudes y sus comprobantes deben presentarse por principal y duplicado á fin de evitar retardos en su despacho.—V. S. circulará sus órdenes para que se cumpla puntualmente esta resolucion, y me dará aviso de haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 27 de Enero de 1857.—*José de la Concha.*

**1857. Febrero 23.**—*R. D. mandando cesar desde 1.° de Marzo de 1857 el descuento que se hacia á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra, con la denominacion de montepio.*

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 3 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—Con fecha 23 de Febrero último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el consejo de ministros y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi ejército y armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde 1.° de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra, con la denominacion de montepio.

Art. 2.° Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion, en la propia forma que la de los empleados civiles.

Art. 3.° Mi gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion á los efectos oportunos.—Dado en palacio á 23 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—*El duque de Valencia.*—De Real órden lo digo á V. I. para conocimiento de ese supremo tribunal y demas efectos, respecto de que por acuerdo del consejo de señores ministros, esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares, pues continúan vigentes el reglamento y Reales órdenes aclaratorias del montepio militar, y por este ministerio se han de seguir resolviendo las peticiones de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos en la forma que se ejecuta en el dia.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos, en la inteligencia de que en el ajustamiento del mes que corre se hará á todos el abono correspondiente al anterior en puntual cumplimiento de aquel Real decreto, sin perjuicio de lo que resuelva S. M. sobre la consulta que he promovido acerca de la fecha en que deben tener efecto para el ejército de esta Isla las ventajas que trae consigo la supresion del descuento que empezó á regir para el de la Península en el mes de Marzo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de Junio de 1857.—*Concha.*

1857. Febrero 23.—*R. O. declarando que á los asesores y fiscales de los juzgados subalternos de ingenieros y artillería, no se les considerará comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856 sobre el goce de beneficios del montepio militar.*

Ministerio de la Guerra.—Núm. 42.—Circular.—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que el ingeniero general y director general de artillería remitieron á este ministerio con fecha 26 y 28 de Febrero del año próximo pasado, acompañando copia de las consultas que han elevado los asesores de los juzgados subalternos de las respectivas dependencias, acerca de la inteligencia que respecto á ellos deba darse á la Real órden de 1.° de Enero de 1856, que ratifica la de 20 de Junio de 1831, declarando comprendidos en los beneficios de montepio militar á los individuos de los juzgados de Guerra; y S. M., teniendo presente que como los asesores y fiscales de los referidos juzgados de ingenieros y artillería no gozan sueldo, y segun el artículo 3.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, los servicios que prestan en sus destinos sólo les sirven de particular mérito para obtener las ventajas que les concede el mismo decreto ó sea para optar á las plazas de fiscales de juzgados de Guerra, *se ha servido S. M. resolver*, de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 del actual, que á dichos asesores y fiscales no se les considere comprendidos en la Real órden de 1.° de Enero de 1856, puesto que su incorporacion en el expresado establecimiento únicamente tendrá lugar cuando obtengan entrada en los juzgados de Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1857.—*Constancia.*—Señor...
(*G. de la H.*)

1857. Febrero 28.—*R. O. anulando la de 3 de Abril de 1853 que declara con derecho al montepio militar á las familias de los jefes y oficiales que habiendo contraido matrimonio en clase de subalternos, obtienen despues el grado de capitan con antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la Real órden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del montepio militar á las familias de los jefes y oficiales del ejército que habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de subalternos, obtienen despues en el grado de capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra causa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el órden establecido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—*Constancia.* (*Col. leg.*)

1857. Marzo 2.—*R. O. estableciendo que la pension de montepio ha de regularse por el sueldo que hubiese disfrutado el causante, no por el que haya sido señalado despues al destino que ejerció.*

Por la direccion de Ultramar se me dice con fecha 2 de Marzo próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Sr.—La junta de clases pasivas en 10 de Febrero último, dice al señor ministro de Estado y Ultramar lo siguiente:—(La junta hace del expediente una minuciosa relacion, que omitimos por innecesaria). Visto por esta junta el artículo tercero del citado decreto de 26 de Octubre de 1849, el que previene entre otras cosas, que en las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras en Ultramar se tomará por base para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que correspondiese entónces á los empleados que sirvieron, ó si aquellos habian sido suprimidos, del que le correspondiese por reglamento siendo en ambos casos de nombramiento Real, entiende que no puede ser la mente de S. M. hacer exten-

sivr dicha resolucion á las viudas ni huérfanos, respecto de las pensiones de montepio, cuando no hace mérito alguno sobre el particular.

En tal conviccion y considerando prevenirse por el artículo primero capítulo segundo del reglamento del montepio de los empleados de la Habana que á las viudas ó pupilos de todos los ministros ú oficiales, que tengan accion al monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, se les acreditará la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en la plaza que sirvieron durante sus dias, y resultando que D. Antonio Juan Parejo no disfrutó otro que de cuatro mil pesos, esta junta en sesion de 13 de Enero último acordó confirmar la concesion de la pension de mil pesos anuales hecha por la superior directiva de Hacienda de dicha capital, por hallarse arreglada al mencionado artículo y á la Real órden de 12 de Agosto de 1847.—(*S. M. se conformó con el precedente dictamen*).

1857. Marzo 3.—*R. O. trasladando el Real decreto de 23 de Febrero de 1857 y declarando que no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares.*

V. pág. 1745.

1857. Marzo 7.—*R. O. determinando que los individuos que contrajeron matrimonio, siendo oficiales subalternos en las filas carlistas, ó que al incorporarse en ellas ya casados, obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del montepio militar.*

El Excmo. señor ministro de la Guerra en Real órden circular de 7 de Marzo último, dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é Isla lo que sigue:

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez, coronel del regimiento Lanceros de Calatrava, solicitando se declare opcion á los beneficios del montepio militar á su esposa Doña Francisca Paula Villerias y Fernandez, y en vista de que este jefe se hallaba con licencia absoluta, cuando en 18 de Mayo de 1833 contrajo su matrimonio, como procedente del cuerpo de guardias de la Real persona, siendo despues el primer empleo de ejército que obtuvo, el de teniente en las filas de D. Cárlos el 20 de Octubre de 1834, no pudo en su consecuencia adquirir los expresados derechos aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara el 31 de Agosto de 1839 fuese comandante de escuadron, *se ha servido resolver S. M.* de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 del mes próximo pasado, que el expresado D. Pantaleon Lopez de la Torre Ayllon é Ibañez, carece de derecho á la gracia que solicita, y que se entienda como medida general, que los individuos que contrajeren matrimonio siendo oficiales subalternos en las filas carlistas, ó al incorporarse en ellas ya casados, obtuvieren empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del ya citado establecimiento, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara, tuviesen graduacion de capitan ó superior, toda vez que ni en el mismo ejército del pretendiente habrian alcanzado esa gracia. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para general inteligencia de quienes comprenda.

Habana 27 de Mayo de 1857.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

(*G. de la H.* 28 de Mayo de 1857).

1857. Marzo 19.—*R. O. declarando comprendidos en la real órden de 25 de Octubre de 1854 á los que mueren en la asistencia de coléricos militares, y señalando á sus familias las pensiones que el decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion de servicio.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 30 de Agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinteres y abnegacion, para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real órden de 25 de Octubre de 1854, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses ocasionadas por el cólera morbo en la asídua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Félix Larrasoain y demas que se hallen en su caso comprendidos en la expresada Real resolucion de 25 de Octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el art. 5.° del decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

1.° Partida de casamiento del causante.
2.° La de defuncion.
3.° Las de bautismo de los hijos que haya dejado.
4.° Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en curar á los enfermos atacados del mismo mal.
5.° Otra librada por el jefe de sanidad militar del distrito.
6.° Otra por el de administracion militar.
Y 7.° Otra por la autoridad superior local del ramo de guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—El subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga*.—Señor... (*Col. leg.* pág. 400.)

1857. Marzo 19.—*R. O. circulando los formularios á que han de sujetarse las viudas y huérfanos que soliciten pension del montepio militar y pagas de tocas.*

Secretaría militar.—El Excmo. señor ministro de la Guerra en Real órden de 19 de Marzo último dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del montepio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando ántes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida, cuando carezcan de ella; ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas miéntras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios, y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata como de otra clase los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

## FORMULARIOS QUE SE CITAN.

### I. *Documentos que se necesitan para solicitar pension de montepio militar.*

1.° Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la tesorería del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello 4.°

2.° Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del oficial ó ministro difunto, ó de su retiro.

3.° Certificacion original de la contaduría principal del ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del monte hasta el dia de su muerte.

4.° La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á ménos que se

hubiese celebrado ántes del establecimiento del monte ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.° La fe de casamiento original que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.° El testimoni o con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas, denominacion de hijos de uno ó más matrimonios é institucion de herederos y pié del último testamento bajo el cual falleció el oficial ó ministro, y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial, que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.° De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fes de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á ménos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.° La fe de muerte del oficial ó ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.° Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fe de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fes de casamiento y de muerte de sus maridos originales y legalizadas, igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

Si se hallasen en el caso del artículo 5.°, capítulo 8.° del reglamento, deberán acompañar ademas las siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el montepio militar.

Copia de la hoja de servicios.

## II. *Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de* 1856. (1)

1.° Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.° Partida de la muerte de su esposo original y legalizada.

3.° Fe del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.° Informacion judicial en toda forma legal, recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del erario ó montepios establecidos bajo la direccion del gobierno de S. M.

5.° Certificacion de las oficinas respectivas del cese del último poseedor en la pension que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizada.

6.° Partida de muerte del último poseedor de la pension.

## III. *Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.*

1.° Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.

2.° Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.° Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos, y en el último certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazon.

4.° Fes de soltería de los recurrentes.

5.° Certificaci on de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

(1) Insertamos este y el siguiente epígrafes reformados con arreglo á la Real órden de 18 de Mayo de 1857.



6.° Si fueren menores de edad, deberá recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.° Si fuesen varones los que optasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del erario.

IV. *Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.*

1.° Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibirlas.

2.° Certificacion de la contaduría de ejército, marina ó hacienda por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba y si sufrió descuentos para montepio militar.

3.° Partida de casamiento original y legalizada.

4.° Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.° Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas remitirán tambien la fe de muerte de la madre y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre, en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fes de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones, deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del erario.

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para noticia y gobierno de todas las personas á quienes pueda interesar.

Habana 17 de Junio de 1857.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

1857. Mayo 6.—*R. O. resolviendo que á las familias de los brigadieres que mueran en situacion de cuartel, se les señale la pension de montepio que les corresponda como parte del personal activo del ejército.*

Secretaría militar.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 6 de Mayo último, dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por resolucion de 23 de Febrero último, al tratar del expediente promovido por doña María Fernandez Salamanca y García, huérfana de D. Jaime, brigadier de infantería, sobre pension de montepio militar, se dijo por este ministerio al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

«Que á las familias de los brigadieres que mueran en situacion de cuartel, como parte que son del personal activo del ejército, se les haga el señalamiento que por este concepto les corresponda.

De Real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* de esta capital para inteligencia general.

Habana 17 de Agosto de 1857.—El coronel segundo jefe de E. M., *José Muriel.*

1857.—Mayo 18.—*R. O. rectificando los formularios II y III á que deben sujetarse las instancias sobre trasmision de pensiones del montepio militar, por haberse cambiado los encabezamientos de los que circularon en 19 de Marzo anterior.*

No se inserta por haberse hecho las correcciones al insertar la Real órden de 19 de Marzo pág. 1748.

1857. Junio 26.—Por Real órden de esta fecha, comunicada á Cuba por el ministerio de la Guerra, se declara que el Real decreto de 23 de Febrero, suprimiendo el descuento de montepio á las clases militares, tenga efecto en el ejército de la isla desde la fecha en que empezó á regir en la península.

» Setiembre 20.—*R. O. expedida por Marina y comunicada en 28 del propio mes por Hacienda al presidente de la junta de clases pasivas, disponiendo que á todas las viudas de los individuos de marina que lo sean ántes del 25 de Marzo de 1856 se les abonen sus respectivas pensiones desde entónces, como tambien á las de los*



*que mueran con posterioridad desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos.*

Excmo. Sr.: En aclaracion á la Real órden de 25 de Marzo de 1856, expedida por el ministerio de la Guerra y hecha extensiva á este de mi cargo desde aquella fecha por la de 27 de Agosto del propio año, determinando tengan derecho á pension las hijas de matrimonio celebrado con Real licencia y opcion al montepio, que se hubiesen casado en vida de los padres, con lo demas que la misma expresa; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todas las que hayan enviudado ántes de aquella Real disposicion, se les abone sus respectivas pensiones desde entónces, ó sea desde el citado 25 de Marzo, sin que puedan reclamar ninguna clase de atrasos; y á las de los que mueran con posterioridad, desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos, ó del en que hayan cesado en su percibo los que las estuviesen disfrutando.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la armada, á fin de que en las oficinas de contabilidad de marina de los departamentos se arreglen en un todo á lo que se previene en esta Real determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1857.—*Lersundi.*—Señor director general de la armada. (*Col. leg.*, pág. 353.)

1857. Diciembre 16.—*R. O. mandando no cursar instancias de relief de pension sin que los interesados se presenten en el punto en que la tenian consignada.*

Secretaría militar.—El Excmo. señor capitan general ha recibido la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Número 42.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al capitan general de Granada lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto diga á V. E. como de su Real órden comunicada por el ministerio de la Guerra lo ejecuto, que ínterin Manuela de la Rosa y Moreno, viuda de José Baldon, maestro cerrajero de la plaza de Alhucemas, no se presente en el punto en que tiene consignada su pension, no puede tomarse en consideracion la instancia que ha promovido solicitando relief para volver al goce de ella, y que no curse V. E. en lo sucesivo instancias de esta naturaleza sin este requisito.

De la propia órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.—El subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga.*—Señor capitan general de la isla de Cuba.»

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para los efectos correspondientes. Habana 21 de Febrero de 1858.—El coronel jefe interino de E. M., *José Muriel.*

1858. Febrero 6.—*R. O. sobre trasmision de una pension de viudedad.*

Estado mayor.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 6 de Febrero último dirige al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla la circular siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Por Real órden de 26 de Junio de 1856 se reconoció á Petronila Forcada y Tragó, de estado viuda, el derecho á la trasmision de la pension de 3 rs. vn. diarios que disfrutó su madre Juana Tragó, con arreglo al decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1814, considerando á la recurrente comprendida en la Real órden de 25 de Marzo de 1856, y como la voluntad de S. M., conformándose en un todo con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Mayo del referido año de 1856, fué que aquella disposicion sirviese de medida general para los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse, cuya circunstancia se omitió, he dispuesto se haga esta aclaracion con el indicado objeto.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para que llegue por este medio á noticia de las personas á quienes pudiere convenir.

Habana 2 de Mayo de 1858.—El brigadier jefe de E. M.—Y P. S. I.—El coronel segundo jefe, *José Muriel.*

**1858. Febrero 11.**—*R. O. disponiendo que las huérfanas de militares que disfruten pension, están obligadas á mantener á sus madres viudas siempre que estas no tengan derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio.*

Estado mayor.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 11 de Febrero último dirige al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla la circular siguiente:

«Excmo. Sr.. El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al presidente de la junta de clases pasivas lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por doña Ana Mancheño de la Peña, viuda en primeras nupcias de D. Miguel Matute, capitan que fué de la Milicia nacional de Sevilla, solicitando se le abone la mitad de la pension de 2,500 rs. vn. que actualmente disfruta su hija doña Cecilia Matute y Mancheño; y resultando que esta pension se concedió por Real órden de 7 de Agosto de 1836 á su citada hija por haber muerto el causante de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, y que igual derecho tenia la recurrente si la hubiera solicitado ántes de contraer segundas nupcias con D. Miguel de los Santos Ruiz, toda vez que por muerte de este no le quedó derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario público, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último, que doña Cecilia Matute y Mancheño está obligada á mantener con dicha pension á su madre doña Ana, conforme á lo dispuesto en el artículo 11, capítulo 8.° del reglamento de montepio militar, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Habana 6 de Mayo de 1858.—El brigadier jefe de E. M., *Leonardo de Santiago.*

**1858. Marzo 2.**—*R. O. disponiendo que no se cursen instancias de viudas de militares pidiendo pensiones que no estén comprendidas en el reglamento del montepio militar.*

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del teniente coronel graduado D. Gerónimo Torrado, segundo comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pension fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del montepio militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.° de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los capitanes generales é inspectores y directores de las diferentes armas é institutos del ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga.*—Señor...

(*Col. leg.*, pág. 271.)

**1858. Marzo 17.**—*R. O. fijando la consideracion que deben tener los oficiales graduados de marina para el señalamiento de pension á sus familias.*

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 17 de Marzo último dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla lo siguiente:



Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaracion á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el montepio militar todos los individuos de marina que obtuviesen graduacion de oficial, cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal oficial, y sí sólo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pensiones á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado montepio, en los fólios 120 y 121 hasta la 9.ª línea del último.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M., comunicada por dicho señor ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de órden de S. M. se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Habana 18 de Mayo de 1858.—El brigadier jefe de E. M., *Leonardo de Santiago.*

**1858. Marzo 19.**—*R. O. declarando comprendidas en el Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de militares que por casos de conciencia se casaron* IN ARTICULO MORTIS.

Estado mayor.—El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 19 de Marzo último, dice de Real órden al Excmo. señor capitan general de esta isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el artículo nueve del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del ejército, que por casos de conciencia y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan, á contar desde el dia de esta declaracion; siendo al propio tiempo la volutad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiese dado curso.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por mandato de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* de esta capital para general inteligencia.

Habana 15 de Junio de 1858.—El brigadier jefe de E. M.; y por su indisposicion, el coronel 2.° jefe, *José Muriel.*

**1858. Mayo 5.**—*R. O. denegando la pension de montepio militar á dos huérfanas por no estar comprendidas en el reglamento del ramo.*

Estado mayor.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 5 de Mayo último dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de D. Manuel, capitan graduado teniente del cuerpo de guardias civiles solicitan se les conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por natividad de cada año ó bien una pension diaria para poder subsistir miéntras se hallen solteras, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de Noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales órdenes vigentes y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado, que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del montepio militar, es extensiva á las de que habla el ya citado de 10 de Noviembre de 1845, y tambien el decreto de 28 de Octubre de 1811, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten. De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de dicho Excmo. Sr. se inserta en la *Gaceta* de la capital para noticia é inteligencia de las personas á quienes pueda convenir.

Habana 12 de Agosto de 1858. *José Muriel.*

**1858. Mayo 8.**—*R. O. disponiendo que las huérfanas de militares que disfrutan pension están obligadas á mantener á sus madres viudas, siempre que estas no tengan derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio.*

Estado mayor.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 8 de Mayo último dice al Excmo. señor capitan general de este ejército lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la guerra dice hoy al presidente de la junta de clases pasivas lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas una por Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoyen, huérfana del coronel graduado Don Francisco, capitan de infantería, y de Doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese trasmitida la pension del montepio militar, que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension, por haber quedado segunda vez viuda sin derecho á pension de ningun género; y S. M. conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoyen se le trasmita la pension de 2, 500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la tesorería de rentas de Cadiz miéntras se encuentre soltera: empero como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pension, segun lo prevenido en el artículo 11, cap. 8.° del reglamento del montepio militar, y en el caso de que entre ellas hubiese alguna desavenencia, y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se inserta en la *Gaceta* del Gobierno para noticia é inteligencia de las personas á quienes pueda interesar.

Habana 12 de Agosto de 1858.—El coronel jefe interino de E. M. *José Muriel.*

**1858. Mayo 23.**—*R. O. derogando la de 22 de Diciembre de 1856 que mandó no cursar las solicitudes de pensiones por muertes en funciones ó de sus resultas ántes del 31 de Agosto de 1840.*

Estado mayor.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 23 de Mayo último dice al Excmo. señor capitan de este ejército é isla lo que sigue:

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Antonia Jimenez, solicitando pension por haber muerto en accion de Guerra su hijo Domingo Manzánaro, sargento segundo que fué del regimiento provincial de Alcázar de San Juan, y en vista de lo mandado en Real órden de 22 de Diciembre de 1856, acerca de las instancias que se promueva reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de Octubre de 1811, *ha dispuesto S. M.* que aquella Real resolucion quede sin efecto, y que por lo tanto se admitan las instancias que en cualquier tiempo se presenten siempre que estén en debida forma documentadas.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El subsecretario, *Manuel Manzo de Zúñiga.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Y de la de S. E. se inserta en la *Gaceta* de esta capital para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir.

Habana 13 de Agosto de 1858.—El coronel jefe interino de E. M. *José Muriel.*

**1858. Julio 19.**—*R. O. disponiendo que la pension que corresponde á las viudas que estuvieren ausentes de la Península, se les abone desde su regreso á España.*

Estado mayor.—El señor oficial primero del ministerio de la Guerra en circular fecha 19 de Julio último dice al Excmo. señor capitan general de este ejército é isla, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Esta lo lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Busoy y Ros, viuda de D. José Lassano y Pareto, coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de montepio militar, que por muerte de su

esposo le corresponda, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ellas. Enterada S. M. y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del montepio militar; y conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mès próximo pasado, se ha servido declararle la pension de 3,600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9,600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1852, abonándosele dicha pension en la tesorería de rentas de Barcelona, miéntras se encuentre viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte, refrendado por la autoridad competente del punto en que desembarque. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de quien pueda convenir.

Habana y Setiembre 10 de 1858.—El coronel jefe interino de E. M., *José Muriel.*

1858. Noviembre 24.—*R. O. trasladando otra, expedida por el ministerio de Hacienda, en que se dispone que hasta que se proponga á las Córtes la ley general de clases pasivas, y en ella se determine lo conveniente, se mantengan y paguen las pensiones reconocidas por las Reales órdenes que se mencionan.*

El señor ministro de Hacienda dijo á este ministerio de Real órden, fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta elevada por la junta de clases pasivas, con fecha 28 de Marzo último, relativa á manifestar que hasta la resolucion de este ministerio habia suspendido poner en uso de pago las pensiones que, á virtud de las Reales órdenes expedidas por el del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, habia concedido ese ministerio con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1857: en su consecuencia:

Vistas las referidas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, expedidas por ese mismo ministerio, relativas á introducir algunas modificaciones en los estatutos del montepio militar:

Vista la Real órden de 29 de Marzo de 1855, expedida por este ministerio de Hacienda, referente á hacer extensivos á los montepios del órden civil los beneficios otorgados en las mencionadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855:

Vistos el art. 3.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el 3.° del de 9 de Mayo último, que se refiere al ramo de montepios.

S. M. de conformidad con el parecer del consejo de ministros, se ha servido disponer lo siguiente.

1.° Que hasta que se proponga á las Córtes la ley general de clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de montepios, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, expedidas por ese ministerio, y de la de 29 de Mayo de 1855, que lo fué por este de Hacienda y se hubiesen concedido hasta el dia.

2.° Que en lo sucesivo ese ministerio y el de Marina, por lo relativo á los montepios del órden militar y este de Hacienda, por lo relativo al órden civil, hagan el reconocimiento y declaracion de las pensiones con sujecion á los reglamentos de los respectivos montepios, y conforme á la práctica seguida é interpretacion que se les daba ántes de dictarse las precitadas Reales órdenes.»

De la propia Real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—El oficial primero, *Francisco Ustariz.*—Sr...

(*Col. leg.*, pág. 165.)

1859. Mayo 2.—*R. O. mandando que á las viudas de militares que, perteneciendo á cuerpos de Ultramar, falleciesen en la Península, se les abone el pasaje á aquellas posesiones, si quieren regresar á ellas.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—El mayor del ministerio de la Guerra comunica al Excmo. señor capitan general la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice al señor ministro de la Guerra y de Ultramar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña María del Cármen Zaragoza y Escalante, viuda del coronel graduado D. Claudio Gata y Pizarro, teniente coronel de caballería, en solicitud de que se le conceda el abono de pasaje para trasladarse á Filipinas, y la racion de armada para sus tres hijos, consignándose su importe contra las cajas de esas islas. Enterada S. M. y considerando que si bien disposicion alguna autoriza lo que la interesada pretende, por el art. 3.° de la Real órden de 28 de Mayo de 1818 se concede á las viudas de los militares que siendo de los cuerpos de la Península hubiesen muerto en Ultramar, su pasaje por cuenta de la Real Hacienda, y en el 1.° de la de 7 de Agosto de 1842, se concede igualmente á todos los individuos militares y sus familias igual beneficio al trasladarse de la Península á Ultramar ó viceversa, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en escrito de 13 del mes próximo pasado, que por razon de analogía, se hacen extensivas aquellas Reales disposiciones al caso en que se encuentra la recurrente, abonándosele el pasaje de regreso que pretende segun se practica con las de la Península.—De Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1859.—El mayor.—*Francisco de Ustariz.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.»

Y de órden de S. E. se publica para conocimiento general.—El brigadier jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*

## Doctrina establecida por el consejo de Estado en varias sentencias que se citan.

1851. Junio 11.—La circunstancia de haber sido empleado en la oficina de la comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, da derecho al goce del montepio segun el reglamento del ramo. (*Sentencia* 14. *Col. leg.*, *pág.* 129.)

1854. Diciembre 30.—Cuando un empleado opta por el goce de uno de los beneficios á que da derecho el pertenecer á dos clases del Estado no tiene derecho al goce del otro. (*Sentencia* 1.ª *Col. leg.*, *pág.* 550.)

1857. Julio 1.°—Las pensiones concedidas á viudas, á quienes despues se declaró con derecho á montepio ó viudedad, deben considerarse subsistentes desde el dia al ménos en que se hizo esta declaracion. (*Sentencia* 28. *Col. leg.*, *pág.* 42.)

» Setiembre 3.—Consentida una decision, no há lugar á su reforma, pasado el tiempo en que debiera esta pedirse. (*Sentencia* 34. *Col. leg.*, *pág.* 58.)

» Diciembre 31.—Para adquirir derecho á viudedad ó montepio es necesario que el empleado se case ántes de cumplir sesenta años. (*Sentencia* 51. *Col. leg.*, *página* 111.)

1858. Marzo 4.—El goce de montepio no es incompatible con el de pensiones concedidas por leyes ó servicios especiales, segun la Real órden de 16 de Octubre de 1855. (*Sentencia* 18. *Col. leg.*, *pág.* 175.)

CONCORDANTE CON LA ANTERIOR.

1859. Setiembre 28.—(*Sentencia* 86. *Col. leg.*, *pág.* 292.)

1858. Abril 8.—Las pensiones concedidas por horfandad perdieron este carácter desde que por Real órden de 20 de Mayo de 1826 se concedió disfrute de horfandad á los pupilos de los oficiales de archivos y porteros de la secretaría del despacho. (*Sentencia* 25. *Col. leg.*, *pág.* 129.)

CONCORDANTE.

» Diciembre 15.—*Sentencia* 72. *Col. leg.*, *pág.* 227.

1859. Junio 30.—La pretension de la viuda de que se abone á su difunto esposo la antigüedad que le correspondia en la plaza que servia y se le concedan los ascensos reglamentarios de escala á fin de mejorar la pension de viudedad, no puede fundarse en las disposiciones del reglamento del montepio ni en lo preceptuado acerca de viudedades en las leyes vigentes de presupuestos, ni en las disposiciones generales aclaratorias hechas por el ministerio de Hacienda. (*Sentencia* 64. *Col. leg.*, *pág.* 339.)

» Junio 30.—Los escribanos de cámara del tribunal de Cruzada no adquirian para sus viudas y huérfanas derechos al montepio.

Aun cuando los tuviesen, los perderian por el hecho de no haber pagado en la contaduría de la Provincia el importe de los descuentos prevenidos. (*Sentencia* 61. *Col. leg. pág.* 333.)

**MORATORIA.**—V. **Alcabala**, pág. 292, y **Multas**.

**MUELLES.**—En una provincia como la de Cuba, que rodeada completamente por el mar, se alimenta del exterior y exporta por agua todo el sobrante de sus ricas producciones, no puede ménos de ofrecer grande interes todo lo que se refiera á los **Puertos**, razon por la que en el tratado de **Aduanas y Aranceles** hubimos de ocuparnos de esas importantísimas avenidas por donde entra y sale la mayor parte de la riqueza del país, y aun le consagraremos otro artículo.

Parte integrante de los puertos son los muelles, á los que la direccion de Obras públicas de la isla de Cuba ha dedicado algunos capítulos especiales en la memoria que presentó al gobierno en 31 de Diciembre de 1859 con dos grandes planos, de uno de los cuales tomamos el siguiente:

## ESTADO DE LOS MUELLES EXISTENTES Y EN PROYECTO DE LOS PUERTOS HABILITADOS DE ESTA ISLA.

| PUERTOS. | MUELLES DEL ESTADO EXISTENTES | EPOCA DE SU CONSTRUCCION. | EN PROYECTO. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|
| Habana. . . . | Se halla uno corrido desde la fuente de Neptuno hasta la Machina, construido de pilotaje y piso de madera dura del país, ménos la parte correspondiente al frente del depósito mercantil, que es de piedra y cubierto de madera todo lo que ocupa la escollera. Mide 714 varas de longitud, entre las que 168 corresponden al de piedra: su ancho varía entre 14 y 25 varas. Tiene tinglados con cubierta de zinc, sostenidos por columnas de hierro galvanizado, con alumbrado de gas. Al pié del salon O'Donnell existe otro muelle de 300 varas de longitud por 15 de ancho, tambien de pilotaje y madera dura y con una calle de comunicacion, adoquinada, del mismo ancho. Lo cubren 4 tinglados de hierro galvanizado y se halla alumbrado con gas: fué construido por la direccion de Obras públicas de la isla el año próximo pasado para el comercio de cabotaje. . . . . . . . . . . . . . . . | 1794 á 1858. | Se proyecta un muelle contínuo para mejorar los que existen en la parte de la bahía llamada Tallapiedra. Se ha tratado igualmente hace tiempo de unir todos los muelles, de modo que aparezca uno solo, desde la fuente de Neptuno hasta el arsenal; pero habiendo tocado con el inconveniente de la machina, que pertenece á la Real marina, se ha tenido que desistir de dicho proyecto en perjuicio de las exigencias del creciente comercio de este puerto. . | Ademas de los muelles que se dejan mencionados se cuenta con otros varios de particulares aplicados á diferentes servicios, entre ellos los de los almacenes de San José, los de Regla primera y segunda empresa, y en construccion los de los Hacendados y Santa Catalina. |
| Matanzas. . . | Casi en direccion N. E. sale un muelle de piedra de 300 varas de longitud por 28 de anchura, el cual se halla cubierto en parte por planchas de hierro galvanizado y alumbrado de gas. Ademas se ha terminado un muelle de madera dura, de 100 varas de largo por 9 de ancho, adosado al anterior en direccion longitudinal. . . . . . . | » | Con objeto de atender á las necesidades de este puerto se ha formado un proyecto general de muelles, en el cual se propone la construccion de una dársena. . . . . . | Los muelles de particulares son en gran número y como todos los de su clase carecen de uniformidad y buen órden. |
| Cárdenas. . . | Cuenta tambien con un muelle de madera, de 150 varas de largo y 15 de ancho. . . . . . . . . . . . . . | 1852 | Se ha formado un proyecto general de muelles, del cual se ha dado cuenta al gobierno de S. M. . . . | Existen muchos muelles de particulares, muy mal dispuestos y que deberán modificarse. |
| Sagua. . . . | En el mismo pueblo de Sagua existe á 4 leguas de la boca del rio un pequeño muelle de madera, de 20 varas á lo largo de la orilla y 12 de ancho, con pescantes. . . . | » | Está pendiente el proyecto general de muelles en la nueva poblacion de la boca del rio, donde hay uno de 634 varas de largo y 30 de ancho de la empresa del ferro-carril. | Se cuenta en la boca del rio con varios muelles particulares y uno del resguardo. |
| Caibarien. . . | El de este puerto tambien es de madera dura sobre pilotaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1832 | Se ha formado el proyecto general de un muelle corrido ó malecon en direccion E. O., del que arrancan espigones perpendiculares. . . | En la actualidad hay varios muelles de particulares que se acomodarán al proyecto general para la mejor armonía y servicio del público. |
| Nuevitas. . . | De madera sobre pilotaje, aunque de pequeñas dimensiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | Algunos particulares tienen muelles para el uso de sus almacenes. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Jibara. . . . . | El muelle del Estado es de madera dura sobre pilotaje, tiene 76 varas de longitud y 12 de ancho. . . . . . . . . | 1848 | Trátase de formar un proyecto general de muelles para este puerto. | Existen algunos muelles particulares. |
| Baracoa. . . . | En la actualidad no hay muelle del Estado. . . . . . | 1857 | Hállase aprobado por Real órden de 8 de Marzo de este año un proyecto de muelles, cuyo presupuesto llega á 23,000 pesos. . . . . . . | El muelle particular se utiliza para la importacion y exportacion. |
| Cuba. . . . . . | Existen dos muelles del Estado: el denominado muelle Real y el de la Marina: el primero tiene 120 varas de largo por 24 de ancho, y el segundo de 16 á 13. Hay ademas un tinglado fuera de estos muelles para resguardar los efectos. Está terminándose la reconstruccion general del primero, cuyo costo asciende próximamente á 12,000 pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1812 | Se ha elevado al gobierno de S. M. para su aprobacion el proyecto general de muelles de dicho puerto. . . . . . . . . . . . . . | Entre los varios de particulares existen el de los vapores y el de los ferro-carriles. |
| Guantánamo. . | En la bahía de este nombre, ensenada del Cerro Guayabo, existia un muelle del Estado, que ha sido trasladado al de la Caimanera por la empresa del ferro-carril, segun contrato celebrado por la misma y aprobado por Real órden. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | . . . . . . . . . . . . . . . . . . | Son pocos los muelles de particulares. |
| Manzanillo. . | Uno pequeño, sólo para el atraque de lanchas. . . . . | 1829 | Trátase de formar un proyecto general para este puerto. . . . . . | Entre los varios particulares hay uno para el servicio público con su tarifa aprobado por este gobierno. |
| Santa Cruz . . | El de este puerto es pequeño, utilizándose para el servicio de la aduana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | . . . . . . . . . . . . . . . . . . | Hay algunos muelles de particulares. |
| Casilda. . . . | Hay un muelle de madera dura sobre pilotaje con su tinglado, pero en muy mal estado. . . . . . . . . . . . | 1815 | Por Real órden de 15 de Febrero de este año se aprobó la reconstruccion general y ensanche del muelle existente, que asciende á unos 34,000 pesos. Ademas se está formando el proyecto general de muelles para este puerto. . . . . . . . | Son varios los muelles que poseen los particulares, entre ellos los del ferro carril. |
| Cienfuegos. . | Dos muelles: uno con destino á los buques de travesía y otro para los de cabotaje: son de madera dura, el primero de figura circular que avanza hácia el mar 160 varas. | 1822 | Se trata de formar un proyecto general de muelles para este puerto. | Cuenta ademas diferentes muelles de particulares. |
| Batabanó. . . | . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | » | . . . . . . . . . . . . . . . . . . | Sólo hay un muelle de madera con carrileras, pertenecientes á la empresa del ferro-carril de la Habana, pero es de uso público. |
| Bahíahonda, Mariel y Cabañas. . . . | En los dos primeros puertos existen muelles para el uso de sus aduanas de pequeñas dimensiones y construidos de madera sobre pilotaje. . . . . . . . . . . . . . | » | . . . . . . . . . . . . . . . . . . | Tambien hay muelles de particulares con destino á diferentes usos. |

## NOTAS.

1.ª Ademas de los muelles que se mencionan en los puertos habilitados, existen algunos otros en los embarcaderos, pertenecientes á empresas de vapores, ferro-carriles ó particulares.
2.ª Habilitado nuevamente el puerto de Zaza, donde existe un muelle para el servicio de la aduana, está pendiente su traslacion á la ensenada de las Tunas como más favorable.

## Parte legislativa.

1843. Mayo 5.—*Reglamento para los muelles de la Habana.*

V. Anales de 1855. **Aduanas**, pág. 218.

1857. Mayo 23.—*Decreto del gobierno, adicionando el reglamento anterior.*

V. Anales de 1855. **Aduanas**, pág. 443.

1858. Mayo 14.—*Decreto del gobierno superior civil mandando entre otras cosas que no se permita la construccion de ningun muelle ni almacen sin autorizacion competente en el puerto de Matanzas.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Direccion de obras públicas.—Seccion primera.—Con objeto de evitar los inconvenientes que pudieran presentarse al cumplimiento de las disposiciones dictadas por este gobierno en 3 de Noviembre último (1), acerca del establecimiento de muelles y almacenes en los puertos habilitados, he dispuesto que bajo ningun concepto permitirá V. S. la formacion ó construccion de nuevos muros de contencion para terraplenar espacios marítimos en el litoral de ese puerto, hasta tanto se halle terminado y aprobado el plano que ha de levantarse del mismo, y por consecuencia el proyecto general de muelles que le corresponda.

Asimismo recomiendo á V. S. la mayor vigilancia para que no se lleve á cabo la construccion de ningun muelle ni almacen, sin estar autorizado para ello competentemente por el gobierno; y en caso de que sin dicho requisito se hubiesen ejecutado algunos trabajos con aquel objeto, me dará V. S. conocimiento inmediatamente para proceder á lo que hubiese lugar.

Tambien deberá prevenirse á los dueños de solares marítimos que fueron concedidos ántes de las citadas disposiciones de 3 de Noviembre y en los cuales no se hayan levantado edificios, que tienen que sujetarse á todas las reglas y condiciones que en aquella época se dictaron.

Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana Mayo 14 de 1858.—*José de la Concha.*—Señor brigadier gobernador de Matanzas.

1858. Noviembre 9.—*Resolucion del gobierno concediendo á la empresa del ferro-carril de Sagua el muelle que construyó para el servicio de la misma.*

Direccion de obras públicas.—Vista la instancia de la sociedad de Echarte, Laviés y Compañía, del comercio de Sagua la Grande, fecha 31 de Julio último, y la de Zaldo, García y Compañía, del mismo comercio, de 4 de Agosto, en las que se reclaman haberse traspasado á los señores Moré y Ajuria la propiedad del muelle y almacenes que se concedieron provisionalmente á la empresa del ferro-carril de Sagua, para uso del mismo, con el cobro del derecho de atraque á los buques que lo verifican en el expresado muelle.

Visto asimismo el informe que sobre el particular ha emitido el teniente gobernador de Sagua la Grande despues de oir á la empresa del citado ferro-carril.

Y considerando que dicha empresa bajo el carácter de pública utilidad que obtuvo para sus obras, no puede explotarlas sino extrictamente en el sentido en que le fueron concedidas: he resuelto de conformidad con el parecer de la direccion de obras públicas lo siguiente:

1.° Se otorga á la empresa del ferro-carril de Sagua la Grande la concesion del muelle que ha construido para el servicio del mismo.

2.° Se autoriza á la referida empresa para continuar cobrando el derecho de atraque en el expresado muelle, debiendo presentar en el término de un mes á la aprobacion de este gobierno la tarifa que se crea con derecho á establecer para la conservacion y entretenimiento del mencionado muelle é indemnizacion del costo de la construccion; todo

(1) No se insertan estas disposiciones por haber sido sustituidas por las dictadas por el gobierno supremo en 8 de Marzo de 1859, que insertamos adelante.



con arreglo á lo que previene la disposicion once de las dictadas en 3 de Noviembre de 1857.

3.° Será obligacion de la empresa conducir por su cuenta las cargas hasta la calle de veinte varas que se establece al frente de los almacenes del comercio y para el servicio general, desde la cual se empezará á contar el muelle independiente del ferro-carril, quedando allí los dueños de dichas cargas en aptitud de extraerlas, bien aprovechando el muelle y almacenes que más les acomode, ó conduciéndolas directamente á los buques surtos en el puerto.

4.° Con arreglo á lo que previene el artículo 10 de las disposiciones sobre la percepcion de los derechos de tarifa, en el pliego de condiciones, bajo el cual se hizo la concesion del camino, la empresa no podrá exigir cuota alguna por los efectos que se depositen en los almacenes provisionales que se le concedieron en 15 de Febrero último á la inmediacion del muelle, en atencion á que dichos almacenes forman parte de la estacion principal del ferro-carril, y sus terrenos han sido cedidos bajo el carácter de pública utilidad, por expropiacion forzosa y por concesion de la Real hacienda sin pública licitacion.—Habana 9 de Noviembre de 1858.—*José de la Concha.*

1859. Marzo 8.—*R. O. fijando reglas para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y embarcaderos de la isla de Cuba.*

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. señor gobernador superior civil con fecha 8 de Marzo próximo pasado la Real órden siguiente:

«En vista de la carta de V. E. fecha 12 de Noviembre de 1857, en que da cuenta de haber adoptado provisionalmente las reglas generales que en ella se mencionan para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y embarcaderos de esa isla, con el fin de evitar los abusos á que daba lugar la forma de las anteriores concesiones, ha tenido á bien mandar, oido el consejo Real en pleno, se observen definitivamente las siguientes:

1.ª Para los efectos que se expresarán en estas reglas, se dividen los muelles en generales y de uso especial. Pertenecen á los primeros los muelles que se destinen á la carga y descarga de los buques que hagan el comercio de cabotaje por los puertos habilitados. Corresponden á los segundos los que sirven sólo para embarcar los frutos de las fincas é ingenios ó los productos de algunas minas ó industria con destino á un puerto habilitado de la isla.

2.ª La direccion de obras públicas de la isla, segun lo vaya exigiendo el servicio y el desarrollo de la navegacion, levantará un plano de todos los muelles generales que deban hacerse en cada uno de los puertos habilitados para el comercio exterior y de cabotaje; y no se permitirá construir ningun muelle general fuera de este plano. Cuando el gobierno ó los particulares intenten construir un muelle de uso especial, formarán tambien y presentarán al gobierno superior civil de la isla, el plano de todas las obras que quieran llevar á cabo.

3.ª Ningun muelle, cualquiera que sea su clase, deberá impedir la defensa ni libre entrada y salida de los puertos.

4.ª Todos los muelles generales que se construyan de nuevo quedarán separados por medio de una verja de las poblaciones ó edificios inmediatos. Esta disposicion será extensiva á los muelles generales existentes siempre que sus circunstancias no impidan absolutamente la construccion de la verja. Los dueños de muelles de uso especial no estarán obligados á separarlos con una verja de las poblaciones y edificios que haya á su inmediacion.

5.ª No se permitirá levantar ningun almacen ni edificio particular á menor distancia de sesenta piés de la verja, que separe los muelles generales de las poblaciones. La misma prohibicion se observará respecto de los muelles de uso especial indicándose los sesenta piés del sitio que debiera ocupar la verja.

6.ª Con sujecion á los planos expresados en la regla segunda, á lo dispuesto en las reglas tercera, cuarta y quinta, á las condiciones de arte que en cada caso proponga ó apruebe la direccion de obras públicas de la isla y despues de haber oido á las autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda de la misma, para asegurarse de que los muelles proyectados no impiden la defensa ni la libre entrada y salida de los puertos y reunen las condiciones que requiere la buena administracion de las rentas de aduanas, construirá el gobierno ó permitirá construir á los particulares cuantos muelles y almace-

nes quieran, procurando no interrumpir la continuidad de los muelles generales en los puertos habilitados.

7.ª El permiso para construir no dará ningun derecho al dominio de los terrenos ocupados con las obras. Sólo estas corresponderán en propiedad á sus dueños por el tiempo que se fije en la concesion, la cual no podrá exceder de noventa y nueve años, despues de cuyo término se verificará la reversion al Estado.

8.ª La hacienda no exigirá cánon ni recibirá indemnizacion alguna por los terrenos que ocupen los muelles y las obras anejas á ellos que construyan los particulares.

9.ª Si dos ó más personas pidiesen permiso para construir un muelle en un mismo punto de la ribera del mar, podrá sin embargo abrirse entre ellas una licitacion concediéndose el permiso con la condicion expresada en la regla séptima: *primero*, al que presente el proyecto más completo tanto por su extension como por su buena construccion y que ofrezca mayor solidez y duracion: *segundo*, al que mejore el término de la concesion: *tercero*, al que ofrezca mayor ventaja al servicio público y del Estado por la reduccion de tarifa: *cuarto*, al que prometa dar por terminado el muelle en ménos tiempo: y *quinto*, á los dueños de terrenos colindantes con el sitio que deban ocupar los muelles.

10.ª En todos los permisos que se den á los particulares para la construccion de muelles generales ó de uso especial, se consignará: *primero*, el tiempo en que deben terminarse los muelles y pasado el cual quedará sin efecto la concesion sino estuvieren hechos: *segundo*, la obligacion de ceder al Estado la propiedad de los muelles, terraplenes etc., cuando lo exija el interes público, sin más indemnizacion que el valor de las obras existentes.

11.ª Los reglamentos y tarifas que determinen los derechos de atraque que debe cobrar la Hacienda en los muelles construidos por cuenta del gobierno, regirán igualmente para el cobro de los mismos derechos por los dueños de muelles de propiedad particular. Los dueños de estos muelles no podrán exigir derechos de atraque si algun dia llegan á suprimirse en los muelles del Estado.

12.ª Lo dispuesto en estas reglas no obligará á los dueños de los muelles y almacenes particulares ya terminados, á introducir ninguna alteracion en ellos miéntras subsistan en su actual estado, pero no podrán reconstruirlos sin sujetarse á todas las condiciones que se exigen para los muelles nuevos, ni impedir que los muelles generales se construyan en cualquier tiempo con arreglo á los planos aprobados por el gobierno.»

Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Junio 20 de 1859.—El director en comision, *Juan Campuzano*.

## MULTA.

**1856. Febrero 20.—*Decreto del gobierno estableciendo reglas para conceder el aplazamiento del pago de multas.***

Véase redactado de nuevo en la Real órden de 19 de Agosto.

**1856. Febrero 28.—*Real decreto que determina las multas y penas de arresto que pueden imponer las autoridades gubernativas.***

V. **Arresto**, pág. 707.

**1856. Agosto 19.—*R. O. haciendo extensivo el papel de multas á los tribunales eclesiásticos.***

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de Fomento y Ultramar ha sido comunicada á este gobierno superior civil con fecha 19 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente de que V. E. dió cuenta en su comunicacion de 21 de Febrero de este año, instruido con objeto de hacer extensivo el uso de papel de multas á los tribunales eclesiásticos de esa isla, de conformidad con lo informado por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, se ha dignado aprobar la resolucion dictada por V. E. en el mismo.»

Habana 21 de Octubre de 1856.—*José de la Concha*.

**1856. Agosto 19.—*R. O. aprobando con una modificacion lo dispuesto por el gobierno superior civil en 20 de Febrero del mismo año facultando á los tribunales de la isla para conceder moratorias para el pago de las multas que impusieren.***

Con fecha 19 de Agosto último ha sido

comunicada á este gobierno superior civil por el ministerio de Fomento y Ultramar la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion documentada de 20 de Febrero último en que V. E. remitió á su Real aprobacion la disposicion que habia dictado en la misma fecha declarando á los tribunales y juzgados de esa isla la facultad de conceder moratorias para el pago de las multas que impongan, y enterada S. M. despues de haber oido á la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido por conveniente aprobar el decreto de V. E. de la expresada fecha, mandando empero que se modifiquen los términos en que está redactado su artículo 1.° añadiendo en él para evitar dudas, despues de las palabras «juzgados de partido ordinarios y especiales» las siguientes, «y privativos de cualquier clase;» y que se amplíen los plazos prescritos en el artículo 4.° para satisfacer las multas que no excedan respectivamente de diez, veinte y cinco, cincuenta y cien pesos, señalando un término que no baje de seis dias ni exceda de quince para las primeras; el de quince á treinta para las segundas; de treinta á sesenta para las terceras; y dos á cuatro meses para las últimas, pero conservando sin alteracion los plazos fijados para las que suban de la expresada cantidad de cien pesos.

Y habiendo dispuesto que se guarde y cumpla la precedente Real órden, se entenderá redactada la disposicion de este gobierno de 20 de Febrero último en la forma siguiente:

Artículo 1.° Quedan facultados los tribunales y juzgados de partido ordinarios y especiales y privativos de cualquiér clase para conceder el aplazamiento del pago de las multas que respectivamente impongan, siempre que el tanto de las mismas exceda de cinco pesos.

Art. 2.° Los expresados tribunales y juzgados pesarán las circunstancias especiales del caso y las condiciones particulares del multado para hacer ó no uso de la facultad consignada en el artículo anterior.

Art. 3.° Es circunstancia precisa para la concesion de la moratoria que el multado se obligue en los autos á satisfacer el tanto de la multa en el plazo ó plazos que se le otorgaren mediante diligencia suscrita por él; y si la multa excediere de cincuenta pesos, dando fianza suficiente al arbitrio de la autoridad judicial que la hubiere impuesto.

Art. 4.° El plazo que podrán conceder los tribunales y juzgados para el pago de dichas multas, será de seis á quince dias si la multa no excediere de diez pesos. De quince á treinta si no pasare de veinte y cinco. De treinta á sesenta si no excediere de cincuenta pesos. De dos á cuatro meses si no pasare de cien. De tres á seis si no excediere de quinientos, y de seis meses á un año si excediere de esta última cantidad.

Art. 5.° En ningun caso podrá concederse por los tribunales y juzgados un plazo mayor de un año.

Art. 6.° Los tribunales y juzgados podrán á su prudente arbitrio subdividir respectivamente dichos plazos para el pago parcial de la cantidad adeudada, en el número de períodos que les pareciere conveniente. Tambien podrán conceder á cada período una próroga de la cuarta parte de su duracion, aunque imponiendo como recargo el aumento de un seis por ciento.

Art. 7.° Si despues de espirar el plazo concedido, ó este y la próroga, si la última se hubiese otorgado, no verificare el multado el pago, procederán los tribunales y juzgados á hacer uso de los medios de compulsion y apremio que las leyes ponen en sus manos sin admitir dilacion y excusa.—Habana 19 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Diciembre 31.—*Orden del gobernador político de la Habana disponiendo que no exime de la obligacion de pagar las multas en el papel correspondiente, el decir que se abonó en metálico á algun salvaguardia.*

Gobierno político de la Habana.—Publicadas por medio de la *Gaceta* de esta capital las disposiciones dictadas por el Excmo. señor gobernador capitan general en 21 de Diciembre de 1854, para llevar á efecto en esta isla desde 1.° de Enero siguiente el sistema de pago de multas en el papel sellado especial que establecieron los Reales decretos de 26 de Octubre de 1849 y 5 de Noviembre de 1851, se prohibió á los salvaguardias del cuerpo de policía (como se previno á los demas funcionarios de ella), el admitir en metálico el importe de cualquier multa en que incurrieran los vecinos; y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anuncia al público para su conocimiento, en inteligencia que no podrá servir de pretexto en lo sucesivo para dejar de exhibir el papel correspondiente á una multa impuesta el decir que se abonó en metálico á algunos de dichos salvaguardias, sin perjuicio de exigir la más estrecha responsabilidad á cualquiera de los funcionarios de policía si, como no es de esperar

suceda, hubiese alguno que admita la multa de otro modo que en papel.

Habana 31 de Diciembre de 1856.—*José Ignacio de Echavarría.—Gaceta* del 1.° de Enero de 1857.)

1857. Julio 30.—*Circular del gobierno superior civil determinando las multas que deben considerarse de gobierno y las que tienen carácter municipal* (1).

El Excmo. señor gobernador superior civil en oficio circular de 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Reconocida la necesidad de dictar reglas fijas para determinar las multas que corresponden á los ayuntamientos, y las que deben ser consideradas como de gobierno, he creido conveniente resolver en vista de las consultas hechas sobre el particular lo siguiente:

1.° Se declaran multas de gobierno las que se impongan por los gobernadores y tenientes gobernadores, los alcaldes y regidores, los comisarios y celadores de policía en los casos que marcan los capítulos siguientes de las ordenanzas municipales de esta ciudad, ó sus análogos en las demas poblaciones de la isla.

Capítulo 2.°—Religion.
Capítulo 3.°—Moral pública.
Capítulo 5.°—Orden público.
Capítulo 6.°—Seguridad pública.
Capítulo 11.—Espectáculos.

2.° Serán consideradas como multas municipales, bien se impongan por los gobernadores, tenientes gobernadores, alcaldes y regidores, ó bien por los comisarios ó celadores de policía, los que se refieren á los capítulos siguientes.

Capítulo 4.°—Salubridad pública.
Capítulo 7.°—Aseo, comodidad y ornato.
Capítulo 8.°—Abasto.
Capítulo 9.°—Edificios.
Capítulo 10.—Carruajes.

3.° Las multas de gobierno ingresarán en las arcas reales. Las municipales lo tendrán en su totalidad en las cajas de sus respectivos ayuntamientos.

4.° Se exceptúa de la última disposicion anterior, el ayuntamiento de la Habana, el cual sólo percibirá la cuarta parte de aquellas multas, en razon de que el Estado paga las tres cuartas partes de los haberes del cuerpo general de policía de la misma.

5.° Para percibir los ayuntamientos las multas que le corresponden, se dirigirán á la autoridad de hacienda por medio de los gobernadores de departamento las relaciones de su importe con el papel que las compruebe, segun está prevenido.»

Lo que hago saber por medio de este periódico para general conocimiento.—Villaclara Agosto 17 de 1857.—*Matías Gallego.*

(1) De la *Alborada*, periódico de Villaclara (22 de Agosto de 1857), tomamos esta disposicion que no se insertó en la coleccion de disposiciones oficiales publicada por el impresor de gobierno, y que puede considerarse como una adicion á las ordenanzas municipales que comenzaron á regir en 1.° de Enero de 1856.

## MUNICIONES.

1856. Diciembre 21.—*Reglamento para municionar los cuerpos del ejército.*

No se inserta por haber sido derogado en el siguiente.

1857. Febrero 14.—*Decreto del capitan general, determinando que los incidentes que se promuevan sobre suministro de municiones necesarias á los cuerpos situados en el departamento oriental sean consultados al comandante general del mismo, quien tiene facultad para resolverlos.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Determinado por la base tercera de mi circular fecha 26 de Diciembre de 1851 que los cuerpos situados en el departamento oriental dirijan sus pedidos de municiones al Excmo. señor comandante general del mismo, con el fin de evitar demoras perjudiciales al pronto y mejor servicio de S. M., se hace consiguiente que los incidentes sobre el mismo asunto de municiones deben consultarse por los primeros jefes de aquellos cuerpos á dicho Excmo. señor comandante general, el cual tiene autoridad bastante para resolverlos y remover cuantos obstáculos se ofrecieren respecto á trasportes, libramientos sobre almacenes, extracciones con envases en calidad de devolucion, etc., y en tal concepto se servirá V. E. hacérselo así entender al primer jefe del regimiento de Barcelona, á fin de que en en este caso ú otros de igual naturaleza acuda inmediatamente á aquella autoridad departamental sin perjuicio de que por separado eleve dicho primer jefe á conocimiento de V. E. cuantas noticias deba participarle ó estime V. E. conveniente exigirle.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, contestando á su comunicacion fecha 10 del corriente mes.»

Lo que trascribo á V. con los propios fines en ese regimiento á su mando en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Febrero de 1857.—*Manzano.*

**1857. Agosto 17.**—***Reglamento aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares.***

Artículo 1.° Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería diez onzas de pólvora, seis balas y cuarenta cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea y que esté dotado con fusil de percusion ó carabina de á quince en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el gobernador ó comandante de la provincia ó plaza, puesto á continuacion del pedido, recibo de los jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.° Se extraerán ademas con idénticos requisitos diez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.° Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses cien cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con ciento treinta cápsulas; segundo, á veinte onzas de pólvora, veinte y seis balas y ciento sesenta cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas; tercero, nueve onzas de pólvora, nueve balas y setenta y cinco cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.° Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería pueda hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma sin distincion veinte disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez cuatro disparos con accesorios y sin proyectil. El subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el artículo 1.° para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo y por excepcion de lo que se determina en el artículo 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que sólo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están inclusas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el dia, en conformidad de lo que marca la ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.° Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas, seis onzas de pólvora, seis balas y cuarenta cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente por cada recluta dotado con una de estas armas se podrán extraer por una vez diez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, y doble los que tengan dos; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse cien cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con ciento treinta cápsulas.

Art. 6.° Los jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.° A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería con las formalidades debidas, diez cartuchos embalados y trece cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el artículo 28 del tratado segundo, título 1.° de las ordenanzas generales del ejército, á ménos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen: y por el contrario siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo

deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.° Las academias, colegios ó escuelas militares serán consideradas como cualquier otro cuerpo para los efectos de este reglamento.

Art. 9.° El jefe de la escuela de aplicacion de artillería, con objeto que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo treinta disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con más las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este reglamento, á ménos que no se acredite su legítima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atendrá para reclamar municiones á cuanto señalaba el reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los jefes de los cuerpos juzguen más conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instruccion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de diez cartuchos y trece cápsulas ó más si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo las recibirán en el parque ó almacen á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los jefes de los cuerpos nombrarán oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por más conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno, pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas, debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del comisario de la que deja, no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atendrán á lo dispuesto en el artículo 1.°

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y sí sólo la pólvora y balas necesarias para su elaboracion, exceptuando de esta disposicion los cien cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.° y 5.° y las municiones que se entregan á la guardia civil ó al cuerpo de carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio

para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus jefes hacerlo presente á la autoridad militar superior del punto para que esta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del artículo 2.°, tratado 6.°, título 10 de las ordenanzas generales del ejército, y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del jefe que hubiese mandado aquella fuerza ó bien del estado mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las oficinas de administracion militar al tiempo de devolver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas, despues de haber hecho fuego, se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras como conviene al buen estado de instruccion que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real órden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los capitanes generales, gobernadores de las armas y demas jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva más municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas se guarden extricta y rigorosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857.—*Constancia.*

### TARIFA DE PRECIOS DE MUNICIONES.

| | RS. | CS. |
|---|---|---|
| Chimeneas (una) (1). . . . . . . | 1 | » |
| Cápsulas de guerra (millar). . . | 19 | » |
| Piedras de chispa (una). . . . . | » | 6 |
| Cartuchos de fusil de percusion con bala. . . . . . . . . . . | » | 36 |
| Idem sin bala. . . . . . . . . . | » | 27 |
| Cartuchos de fusil de chispa con bala. . . . . . . . . . . . . | » | 45 |
| Idem sin bala. . . . . . . . . . | » | 36 |
| Bala esférica. . . . . . . . . . | » | 9 |
| Otra cualquier clase de cartuchos con bala. . . . . . . . . | » | 24 |
| Idem sin bala. . . . . . . . . . | » | 12 |
| Bala cilindro ogival. . . . . . . | » | 12 |

1857. Octubre 22.—*Orden de la capitanía general mandando observar el nuevo reglamento para municionar los cuerpos del ejército de la isla de Cuba en tiempo de paz.*

El Excmo. señor capitan general en oficio fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real órden de 17 de Agosto de este año, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el adjunto nuevo reglamento para municionar los cuerpos del ejército, por el que se concilian las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.

En su consecuencia he tenido por conveniente disponer se ponga en ejecucion desde el primer trimestre del próximo año de 1858 en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real órden, incluyendo á V. E. treinta ejemplares del citado reglamento, á fin de que sean distribuidos, un ejemplar á cada uno de los batallones de infantería de ejército y milicias, para que teniéndolo presente arreglen sus pedidos de municiones que hagan desde la mencionada fecha en que quedan derogados los anteriores, ménos los formularios del de 1856, á que deberán sujetarse los pedidos, con sujecion á los ar-

(1) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse ademas de la chimenea que tiene puesta una de reserva sin cargo. Para cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

tículos del nuevo reglamento, á ménos que por esta capitanía general y por circunstancias especiales se den órdenes para aumentar accidentalmente las dotaciones del soldado prevenidas en el nuevo reglamento.»

Lo que digo á V. con inclusion de un ejemplar que se destina á cada batallon de ese cuerpo para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de Octubre de 1857.—*Manzano.*

1857. Noviembre 8.—*Decreto del capitan general, que establece el modo de municionar el ejército de la isla de Cuba para ejercicios.*

El Excmo. señor capitan general con fecha del 8 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al excelentísimo señor general subinspector de artillería lo que copio:

Excmo. Sr.: Considerando que por las especiales circunstancias del clima de esta isla no pueden en todas las estaciones tener las tropas ejercicios diarios, y que por lo tanto la asamblea está realmente reducida á los meses de Noviembre á Marzo inclusive, he creido conveniente resolver que se observen para las dotaciones de municiones las disposiciones siguientes:

1.° Las dotaciones de municiones para los cuerpos que usen fusil de percusion ó carabina del calibre de á 15 en libra, serán en el primero y cuarto trimestre las prevenidas en el artículo 1.° del reglamento de 21 de Diciembre de 1856, es decir, 60 onzas de pólvora, 35 balas y 227 cápsulas por soldado en cada trimestre.

2.° Las dotaciones de los cuerpos armados con carabinas rayadas de cualquier modelo, pero con los requisitos prevenidos en el mencionado reglamento, serán en los mismos trimestres 53 onzas de pólvora, 50 balas y 450 cápsulas por soldado.

3.° En los mismos términos á los cuerpos armados de mosqueton, tercerola ó pistola lisa ó rayada se suministrarán 17 onzas de pólvora, 17 balas y 68 cápsulas por cada soldado, en el concepto de que las expresadas municiones han de ser consumidas en la presente asamblea.

4.° Las dotaciones de municiones para el segundo y tercer trimestre serán las señaladas en el reglamento de 17 de Agosto de este año, circulado el 22 de Octubre próximo pasado.

5.° Al formalizar los cuerpos de las diferentes armas sus respectivos pedidos de municiones, dirigiéndose á mi autoridad los que guarnecen este departamento y los del oriental al Excmo. señor comandante general para el correspondiente decreto de concesion, acompañarán ademas de los documentos de costumbre un estado de la fuerza que hubiese en la primera revista de comisario del trimestre en que hagan el pedido, y rebajarán para este una décima parte de aquella fuerza en revista, teniendo entendido que con las dotaciones designadas en los anteriores artículos deberán los quintos de nueva entrada ser fogueados y recibir su completa instruccion, y que no se admitirán en lo sucesivo pedidos de alcances de municiones despues del trimestre á que correspondan.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de Noviembre de 1857.—*Manzano.*

**MUNICIPIOS.**—Publicada la ley vigente de **Ayuntamientos** despues de impreso ese artículo y siendo de tan frecuente uso en la isla de Cuba, la insertamos á continuacion aun cuando por su fecha no corresponda á este volúmen.

1859. Julio 27.—*R. D. orgánico para las municipalidades de la isla de Cuba.*

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de ministros, despues de haber oido el Consejo Real, vengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los ayuntamientos de la isla de Cuba.

## TITULO PRIMERO.

### *De la organizacion de los ayuntamientos.*

Artículo 1.° En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno, habrá un ayuntamiento para el régimen municipal de aquel y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.° En los pueblos que no lleguen á 5,000 almas, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un síndico y seis regidores.

En los de 5,000 á 10,000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un alcalde, dos tenientes de alcalde, un síndico y diez regidores.

El ayuntamiento de la Habana se compondrá de un alcalde, siete tenientes de alcalde, dos síndicos y 16 regidores.

Art. 3.° Miéntras no caduquen los oficios

concejiles enagenados de la Corona y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de concejales ó regidores perpétuos afectos á un ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del ayuntamiento.

En las corporaciones municipales que no tengan afectos regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que le corresponda de concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente, se hará por eleccion en la forma que determina el artículo 12.

Art. 4.° El presidente nato de los ayuntamientos de la isla es el gobernador capitan general, y en su nombre el gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.° Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los capitanes de partidos serán alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los tenientes.

Art. 6.° Los cargos de alcalde, tenientes de alcalde, síndico y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde, teniente y síndico durarán dos años, el de regidor cuatro.

Art. 7.° Los concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser alcaldes, tenientes ó síndicos, continuarán perteneciendo al ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de concejal, excepto en aquellos pueblos en que los regidores perpétuos cubran el número total de concejales de que deba componerse la corporacion.

Art. 8.° El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.° En aquellos pueblos donde el número de regidores perpétuos exceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10. Para la creacion de nuevos ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real acuerdo y á las oficinas superiores de Real hacienda de la isla, y se remitirá por el gobernador capitan general á la resolucion del gobierno supremo.

## TÍTULO II.

### *Del nombramiento de alcaldes y tenientes de alcalde.*

Art. 11. Los alcaldes y tenientes de alcalde serán siempre nombrados por el gobernador capitan general entre los elegidos y á propuesta del gobernador ó teniente gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los alcaldes y tenientes de alcalde serán tambien nombrados por el gobernador capitan general y á propuesta del gobernador ó teniente gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el artículo 16, igual al que deberia corresponder á la poblacion con arreglo al artículo 2.° si los concejales fuesen electivos.

En los ayuntamientos que se compusieren de concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los regidores perpétuos puedan ser nombrados alcaldes ordinarios seguirán gozando de esta gracia.

## TÍTULO III.

### *De los concejales electivos.*

Art. 12. Los concejales serán elegidos por el gobernador capitan general entre los propuestos en lista doble por el ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, segun la escala comprendida en el artículo 16.

Art. 13. No podrán ser concejales:

Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén avecindados dentro del término del respectivo ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á ménos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14. Podran eximirse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15. Cuando un ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la inmediata ordinaria, los individuos que lo hubiesen compuesto.

## TÍTULO IV.

### *De los electores.*

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10,000 almas el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los concejales que compongan la municipalidad respectiva. En las que pasen de 10,000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17. Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18. Cuando la suma de los individuos del ayuntamiento que vaya á renovarse y de los electores mayores contribuyentes no se presten á una division exacta por tercera parte, se aumentará el número de los últimos hasta que esta pueda tener lugar en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, miéntras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los doctores y licenciados.

Segundo. Los abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten ademas dos años de ejercicio.

Cuarto. Los arquitectos é ingenieros con título de algunas de las escuelas ó academias establecidas en la península ó en ultramar.

Estas capacidades, segun se expresa en el artículo 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22. No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

## TÍTULO V.

### *De las listas electorales.*

Art. 23. Los gobernadores ó tenientes gobernadores asociados de tres concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el artículo 17, formarán las listas de electores con sujecion á lo vigente para el cobro de los impuestos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los goberna-

dores ó tenientes gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el gobernador ó teniente gobernador y sus asociados, se pondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al gobernador ó teniente gobernador, quien oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del gobernador ó teniente gobernador podrán acudir ántes del 20 de Setiembre al gobernador capitan general de la isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Real acuerdo.

Art. 30. El gobernador capitan general comunicará ántes del 27 de Octubre sus resoluciones al gobernador ó teniente gobernador, quien, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos dos años siguientes.

Art. 31. Sólo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para las cargas municipales.

TÍTULO VI.

*De las elecciones.*

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo más inmediato en que puedan reunirse dos terceras partes más uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el gobernador ó teniente gobernador. Actuarán como secretarios un concejal y un elector designados separadamente, el primero por el ayuntamiento y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el gobernador ó teniente gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el presidente, leyéndolas en alta voz un secretario, y tomando nota de ellas el otro secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda resolverá la junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por órden de mayoría todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo se elevará al gobernador capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de alcalde y tenientes de alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

Art. 42. Tambien decidirá el gobernador capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo el Real acuerdo.

Art. 43. La eleccion de síndicos corresponde á los ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El gobernador capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, oyendo préviamente al Real acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los gobernadores ó tenientes gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el gobernador capitan general servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.° de Enero; pero si por cualquier causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte ménos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el gobierno superior de la isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro más.

Art. 48. Las vacantes de alcalde se proveerán por el gobernador capitan general entre los concejales del ayuntamiento respectivo; y las de teniente si hay mas de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el regidor á quien nombre el gobernador capitan general.

Las vacantes temporales de alcalde se suplirán hasta que haya propietario por el regidor alférez Real miéntras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer teniente alcalde, y la de los tenientes por los regidores, por su órden, hasta la resolucion del gobernador capitan general.

Art. 49. Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo ayuntamiento elegirá sus concejales el gobernador capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un ayuntamiento, el capitan general nombrará los concejales que deban reemplazarle.

## TÍTULO VII.

*De las sesiones de los ayuntamientos.*

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viérnes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el gobernador ó teniente gobernador, presidente.

Art. 53. Para constituirse el ayuntamiento en cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al artículo 4.°

Segundo. Que asistan la mitad más uno de los concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los concejales tienen su voz y voto en los cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 57. En los cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del gobernador ó teniente gobernador presidente el alcalde, siguiendo á este los tenientes segun el número ordinario de sus nombramientos; los regidores perpétuos por el órden que hoy ocupan, y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el gobernador capitan general al comunicar sus nombramientos, y últimamente los síndicos.

## TÍTULO VIII.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las atribuciones de los ayuntamientos.*

Art. 58. Es privativo de los ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventías, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de tenencia de gobierno, de 500 en las de gobierno, y de 1,000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas, de que dará cuenta al gobernador capitan general.

Art. 60. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbanas y rurales.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno. Sobre la enagenacion de los bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos ó transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias ó mercados.

Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al gobernador capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la junta superior de propios.

Art. 61. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gobernadores ó tenientes gobernadores, en todos los casos que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de gobierno y administracion general, ni publicar sin permiso del gobernador capitan general las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.

*De las atribuciones de los gobernadores ó tenientes gobernadores presidentes.*

Art. 63. El gobernador ó teniente gobernador presidente, es el jefe inmediato del ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á cabildo extraordinario: requerir á los concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del ayuntamiento con la autoridad superior del departamento y de la isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las corporacio-

nes y particulares en los asuntos privativos del ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los ayuntamientos es privativa del gobernador ó teniente gobernador presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el depositario, y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

CAPÍTULO III.

*De los alcaldes.*

Art. 65. Á falta del gobernador ó teniente gobernador presidente, ejercerá el alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el alcalde ocupe la presidencia, tendrá en caso de empate, su voto como concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal presidente.

Art. 67. En el órden judicial, tendrá el alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPÍTULO IV.

*De los tenientes de alcalde.*

Art. 68. Corresponde á los tenientes de alcalde:

Primero. Sustituir al alcalde en sus ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo órden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el gobernador ó teniente gobernador presidente les confiera.

CAPÍTULO V.

*De los regidores.*

Art. 69. Las atribuciones de los regidores son las que determine el ayuntamiento y les comunique el gobernador ó teniente gobernador presidente en el nombramiento de comisiones y diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo gobernador ó teniente gobernador presidente.

Art. 70. No podrán los regidores ausentarse del pueblo de su residencia, sin permiso del gobernador ó teniente gobernador presidente, quien podrá concederle por término de un mes, y del gobernador y capitan general si fuese por más tiempo.

CAPÍTULO VI.

*De los síndicos.*

Art. 71. Los síndicos son iguales en atribuciones, y les compete ademas del voto en los acuerdos:

1.° Denunciar al ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

2.° Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en depositaría.

3.° Intervenir en los libramientos que contra la depositaría expida el gobernador ó teniente gobernador presidente.

4.° Censurar las cuentas del depositario.

5.° Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al ayuntamiento en los asuntos de las comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPÍTULO VII.

*De los secretarios.*

Art. 72. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el ayuntamiento. Son atribuciones del secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del ayuntamiento en un libro del papel sellado que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el gobernador ó teniente gobernador presidente y los síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el gobernador ó teniente gobernador presidente, por acuerdo del ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el gobernador ó teniente gobernador presidente, intervenidos por el síndico, contra el depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad, el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al ayuntamiento, igualmente que las *Gacetas* del gobierno de la isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

## TÍTULO IX.

### *Del presupuesto y fondos municipales.*

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el gobernador ó teniente gobernador, presidente, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios:

Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldo á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

Tercero. La suscricion al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

Quinto. La impresion de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Sétimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios:

Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes.

Tercero. La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en la multa de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. El rendimiento de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gobernador del departamento, dando el del oriental cuenta razonada de los de su territorio al gobernador capitan general de la isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El gobernador del departamento podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno superior y este á la del supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá préviamente al ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual de los concejales y que nombrará el gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el gobernador ó teniente gobernador presidente, prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un

aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos que expedirá el gobernador ó teniente gobernador presidente, con las formalidades correspondientes.

El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del gobernador ó teniente gobernador presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este movivo las decidirá el gobernador del departamento.

Art. 88. Siempre que para obra de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el artículo 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva y se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del gobernador del departamento.

Art. 90. El gobernador ó teniente gobernador presidente presentará al ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el ayuntamiento las examinará y censurará y con el dictámen de la corporacion municipal las remitirá el gobernador ó teniente gobernador presidente al capitan general de la isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al tribunal de cuentas para su ultimacion por conducto del gobernador capitan general.

Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiese ser oido en justicia deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo tribunal de cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del gobernador ó teniente gobernador préviamente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del gobernador ó teniente gobernador presidente se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5,000 pesos; si no llegasen á esta cantidad quedará al arbitrio del ayuntamiento el hacerlo; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El gobernador capitan general comunicará á los gobernadores y tenientes gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

## TÍTULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

### CAPÍTULO I.

### *De los concejales perpétuos.*

Art. 96. Los actuales concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos ayuntamientos miéntras no se declaren extinguidos sus oficios, prévia indemnizacion en su caso ó miéntras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar por seis meses consecutivos de asistir á los cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los ayuntamientos en que existan oficios enagenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obvenciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificacion que haga el Real acuerdo de lo derechos del poseedor actual para ese efecto del consumo, el parecer de la intendencia general del ejército y hacienda, oidos su contador y asesor, la opinion y propuesta del ayuntamiento, con audiencia del referipo poseedor y el dictámen de la junta superior de propios; todo lo cual elevará el gobernador capitan general con su informe al ministerio encargado del despacho de ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejiles enagenados de la Corona, la prohibicion de servicios por tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enagenados que de cualquier modo se reviertan al Estado quedarán perpétuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el artículo 5.° del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPÍTULO II.

*De la renovacion general de los ayuntamientos.*

Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formacion y rectificacion de la lista y resolucion de reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual se verifique la eleccion el dia 1.° de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos miéntras subsistan.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 27 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

**MÚSICA** (ALMACENES DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la *Gaceta* de 4 de Julio de dicho año:

| | |
|---|---|
| 5 | establecimientos de esta clase en el departamento oriental y |
| 45 | en el occidental. |
| 50 | en toda la isla. |

**MUSICO.**

1856. Febrero 29.—*R. O. resolviendo que los efectos de la de 30 de Diciembre de 1854, que declarana la categoría y retiro de los músicos del ejército, no alcanza á los que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha Real órden, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.*

Con fecha 29 de Febrero último me dice el señor subsecretario del ministerio de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 29 de Agosto del año último, en la que D. Ramon Baró, músico mayor licenciado, solicita retiro como comprendido en la Real órden de 30 de Diciembre de 1854; enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 5 de Enero de este año, no ha tenido á bien acceder á la instancia del interesado, puesto que la Real órden á que se acoge se refiere á los músicos mayores y de contrata que se hallaban sirviendo en aquella fecha ó que han continuado despues, y no á los licenciados con anterioridad á la ya repetida determinacion; y al propio tiempo se ha servido determinar S. M. diga á V. E. no dé curso á las instancias de los que se encuentren en este caso, conforme con la expresada Real órden de 30 de Diciembre de 1854, pues no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente no alcanzan dichos efectos á los músicos mayores y de contrata que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha fecha, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.

De Real órden, comunicada por dicho se-

ñor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Mayo de 1856.—*Concha.*

1856. Setiembre 10.—*R. O. resolviendo que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual y las contratas que celebren acreditarán sus años de servicios y demas circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia.*

V. **Ejército**, pág. 1515.

1856. Octubre 31.—*R. O. trasladando al superintendente de Cuba la expedida por Guerra en 30 de Diciembre de 1854 para apreciar los servicios de los músicos militares.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se comunicó al señor ministro de Fomento y Ultramar con fecha 16 de Setiembre anterior la Real órden que sigue:

El señor ministro de la Guerra con fecha 30 de Diciembre de 1854 dijo al director general de infantería lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida en 4 de Febrero último por D. José Altamira Moreno, músico mayor del regimiento infantería del Rey, núm. 1, solicitando que en virtud de la Real orden de 25 de Enero próximo pasado se señala á los de su clase y á los demas músicos de contrata de los cuerpos la categoría y retiro que se considere justo, S. M., en vista de lo informado por V. E. al cursar dicha instancia en 16 del citado mes, y despues de haber oido acerca del particular á la seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, igualmente que al tribunal superior de Guerra y Marina, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° Los músicos mayores de las diferentes armas é institutos del ejército disfrutarán miéntras se hallen sirviendo, la categoría de subtenientes, y la de sargentos primeros los de contrata que se encuentren en igual caso, pero sin usar unos y otros los distintivos de dichos empleos ni tener mando alguno sobre la tropa.

2.° Los músicos mayores que acrediten haber servido con celo, inteligencia y honradez 20 años dia por dia, sumando los que aparezcan de sus contratas, en las que deberá constar precisamente la cláusula de haberse obligado á seguir la suerte de los cuerpos en paz y en guerra, así como la de quedar sujetos en todo á las ordenanzas militares, tendrán derecho al retiro de subteniente, y al de teniente cuando acrediten en los propios términos haber servido 30 años, disfrutando en uno y otro caso el sueldo señalado por los reglamentos á ambas clases del ejército segun sus años de servicio.

3.° Los músicos de contrata que hayan servido del modo prescrito á los músicos mayores los años marcados á los sargentos primeros para optar á premios de constancia, tendrán tambien derecho á ellos, aunque sin usar el distintivo de oficial anejo á algunos de dichos premios.

4.° El músico de contrata que hallándose disfrutando premio de constancia ascendiese á músico mayor, entrará en los goces y derechos de esta clase, pero dejando de percibir cantidad alguna por aquellos, como sucede á los sargentos primeros cuando obtienen el empleo inmediato de subteniente.

5.° y último. A los músicos mayores y los de contrata que sirven actualmente no deberá obstar en nada para optar á los beneficios de que se trata el que en sus contratas anteriores no conste que se sujetaron en un todo á las leyes militares; pero será requisito indispensable al efecto que se añada desde luego esta cláusula en los que se hallan cumpliendo, si ya no lo tuvieren.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo digo á V. E. en cumplimiento de la de 29 de Julio último expedida por ese ministerio.

De la propia Real órden, comunicada tambien por el señor ministro de Estado y de Ultramar lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1856.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Señor superintendente general de Cuba.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA M.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# N.

**NAPOLES.** V. **Tratado.**

**NAUFRAGIO.**

1856. Octubre 24.—*R. O. disponiendo que se observe la de 6 de Marzo de 1852, por la que se previene que en casos de naufragio sólo asista el comandante de marina de la provincia ó el ayudante del distrito más próximo al paraje del fracaso.*

Excmo. Sr.: Por el oficio número 2,635 que de acuerdo con el almirantazgo me dirigió V. E. con fecha 14 del actual, trascribiendo otro del comandante de marina de Tortosa, en que participa haber varado el dia 20 del mes próximo pasado en la barra del rio Ebro el bric-barca ruso nombrado *Subiska*, capitan H. B. Butenox, que con quince hombres de tripulacion navegaba en lastre de Barcelona á Torrevieja; se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de los auxilios prestados para el salvamento de esta embarcacion por el comandante del falucho guarda-costas *Iluro*, D. José Galvan y Murillo y los individuos del juzgado de marina de aquella provincia constituido en tribunal, segun disposicion de dicha autoridad, logrando sacarla á flote á los tres dias de trabajos. En su consecuencia, de conformidad con esa corporacion, se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E., que si bien es laudable y ha visto con agrado el comportamiento del juzgado de marina de Tortosa en esta ocasion, se tenga presente para lo sucesivo la Real órden de 6 de Marzo de 1852, en la que recordando el cumplimiento de los artículos 11 y 12, título 6.° de la ordenanza de matrículas, se previene clara y terminantemente que en los casos de naufragio sólo asista el comandante de marina de la provincia ó ayudante del distrito más próximo al paraje del fracaso, y que se recuerde tambien lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre del citado año sobre exencion de costas ó derechos procesales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á todos los individuos que han contribuido al salvamento del expresado bric-barca ruso *Subiska*, y en particular á José Gaya, cabo de mar habilitado de tercer contramaestre del referido falucho guarda-costas *Iluro*, y al práctico de la barra del rio Ebro, Tomás Hernandez.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del almirantazgo y circulacion de la armada á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856.—*Francisco de Lersundi.*—Señor vicepresidente del almirantazgo.

***Real órden de 6 de Marzo de 1852 citada en la anterior.***

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora del oficio de V. E. número 1,186, de 19 de Noviembre último, trasladando carta del comandante general de ma-

rina del departamento de Cartagena, relativa á los sucesos y contestaciones mediadas entre el comandante militar de marina de la provincia de Tortosa y el asesor de la misma, de lo que ha resultado que este haya hecho renuncia de su destino y acompañando el expediente formado con dicho primer motivo, por el cual ha visto S. M. que el torcido giro dado desde su principio al asunto y las faltas cometidas por la autoridad subalterna han dado lugar á desavenencias que siempre causan perjuicios al servicio, primera consideracion que debe tenerse á la vista: el artículo 11, título 6.° de la ordenanza de matrículas previene terminantemente que las personas que deben concurrir al punto en que ocurra un naufragio es el comandante militar de marina é el ayudante, y el artículo 12 del mismo título manda que en el caso de encontrarse el buque naufragado sin gente se apodere el jefe militar de marina que hubiese acudido de todos los papeles y libros que se encontraren, y hecho inventario de ellos, que se formará por el oficial de detall y contador de la provincia, los guardará; pero que si no se hubiesen hallado documentos se depositará todo lo reconocido por inventario con iguales formalidades, etc. La simple lectura de dichos artículos convence hasta la evidencia de lo desacertado de la órden del comandante militar de la provincia de Tortosa para que el asesor de la misma pasase al sitio del naufragio, sin que pueda servirle de escudo el que lo haya visto efectuar en otras comandancias, y por consiguiente lo considere de costumbre, pues donde existen preceptos y tan terminantes como los artículos de ordenanza citados, no hay para un jefe otra cosa que observar su cumplimiento; y si cuando el asesor le manifestó, por medio del ayudante que era la misma persona por cuyo conducto se le habia comunicado la órden, no corresponderle lo hubiese llamado á su casa y aclarado el asunto, hubiere reconocido su error, y no dado lugar con su insistencia á que tal vez hostigado el asesor se haya producido en lenguaje poco conveniente, sin que tampoco pueda admitirse el que porque la ordenanza referida no prohiba concurran á los naufragios los juzgados, debiese ir el de Tortosa, puesto que se lo mandaba el comandante militar de la provincia, como cree el segundo jefe del departamento de Cartagena, pues designándose en la misma las personas que han de asistir, es evidente que no ha de enumerar las que no están en este caso, pero no debe concurrir ninguna otra que no sean las designadas; y en atencion á todo lo expuesto se ha servido S. M. (Q. D. G.) resolver que V. E. haga saber al comandante militar de marina de Tortosa las faltas en que ha incurrido, y que se circule en la armada que en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del título 6.° de las ordenanzas de matrículas no concurran los juzgados de marina á los sitios en que ocurran naufragios, porque las primeras disposiciones que entónces permiten las circunstancias están reducidas á las facultativas, socorro de los náufragos y del buque, y recogimiento y custodia de los efectos que puedan salvarse, así como la formacion de su inventario, y por consiguiente no reclaman la presencia en aquellos momentos del letrado asesor en materias de justicia, cuya intervencion sólo se hace necesaria en los demas trámites judiciales del expediente que se actúa con posterioridad y fuera del paraje del fracaso, sino solamente los comandantes ó ayudantes de marina, los cuales harán el inventario de los papeles y efectos salvados, puesto que por el artículo 182 del reglamento de contabilidad de marina se exceptúa al contador de la provincia de verificarlo. Finalmente S. M., de conformidad con el dictámen de V. E., se ha dignado admitir la renuncia que hace de su destino el asesor de la provincia de Tortosa, don Fernando Piñana, teniendo presentes sus anteriores servicios.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1852. —*Francisco Armero.*—Señor director general de la armada.

(*Col. leg.*, pág. 165.)

1856. Diciembre 11.—*R. O. disponiendo que se abonen dos mensualidades en concepto de indemnizacion á los jefes y oficiales del ejército que naufraguen en el viaje de ida ó vuelta de ultramar, y tres si perteneciesen á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor.*

V. **Haber**, pág. 1665.

**NAVEGACION.** V. **Aduanas y Aranceles**, **Alumbrado marítimo**, página 330 á la 336, **Comandante**, página 1338, **Sanidad** y **Tratado**; y en los Anales de 1855 **Aduanas y Aranceles**, pág. 429 á la 438, y **Comercio**, página 1101 á la 1106.

**NEGOCIANTES.**—Hay en la isla de Cuba segun el régimen de los presupuestos muni-

cipales de 1858 publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año:

**De aves.**

230 matriculados en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**De ganado.**

14 en el departamento oriental y
290 en el occidental.

304 en toda la isla.

**De tabaco.**

15 en el departamento oriental y
12 en el occidental.

27 en toda la isla.

**NEGROS.** V. **Bozal**, **Cimarron**, **Emancipado**, **Esclavo** y **Personas de color**.

**NEGROS BOZALES.**—Despues de impreso el articulo **Bozal** se han publicado las dos disposiciones que insertamos en este lugar.

1857. Junio 4.—*Circular 114 de la audiencia de la Habana excitando el celo de los jueces para la persecucion del tráfico de negros.*

Teniendo noticias de hallarse próximas á llegar á las costas de esta isla algunas expediciones con el reprobado objeto de importar negros bozales de Africa, y con punible infraccion de la ley penal de 2 de Marzo de 1845, represiva de tan criminal como vergonzoso tráfico, creo de mi deber reiterar á V. cuanto sobre el asunto tengo prevenido en diferentes circulares relativas al particular. En esta atencion, vuelvo á excitar el celo de V. para que redoblando su vigilancia, contribuya por su parte sin omitir medio alguno, á reprimir infatigablemente semejante delito, cuya gravedad y trascendencia importa no solamente la indicada infraccion, sino que afecta la dignidad nacional de España, por la violacion de un tratado solemne con otras naciones amigas: y seria por lo tanto la más ligera falta de celo de parte de las autoridades españolas en asunto tan grave, motivo de serios conflictos, que á toda costa se propone evitar el gobierno de S. M., castigando con mano fuerte, ademas de los que resulten reos y cómplices en dicho crímen, los que por negligencia, omision ó descuido, no secunden eficazmente la observancia de las leyes y los tratados.

Conociendo V. sus deberes y lo importante del asunto, espero que contribuirá en cuanto sus atribuciones lo permitan al indicado objeto, con la más escrupulosa vigilancia, teniendo siempre presente á este fin cuantas prevenciones le tengo hechas repetidas veces, para su más puntual y exacta observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de Junio de 1857.—*Ignacio Gonzalez Olivares.*—Sr. alcalde mayor de

1857. Agosto 8.—*Circular 118 de la audiencia determinando las primeras diligencias que deben instruir los comandantes de los buques de guerra que aprendan otros negreros.*

Habiendo tenido á bien conformarse el Excmo. señor presidente con un voto consultivo emitido por el Real acuerdo sobre el curso que deba darse á las sumarias formadas por los oficiales de marina, destinados á la persecucion de expediciones de negros bozales, así como las que pudieran formar los tenientes gobernadores en las que resulten complicados individuos que gocen del fuero de marina, teniendo para ello presente esta superioridad hallarse derogado todo fuero en las mencionadas causas de introduccion de negros bozales por el artículo 13 de la ley de 17 de Abril de 1845, en consecuencia de la cual los marinos y cuantos contra ella delincan están sujetos á la jurisdiccion de esta Real audiencia pretorial, y que limitada ademas la accion de la escuadra que se forma para la persecucion del tráfico negrero dentro de la zona marítima de la isla, á auxiliar las autoridades civiles y gubernativas, se sirvió proponer el citado Real acuerdo las reglas que á continuacion se expresan, disponiendo en virtud de la indicada aprobacion del Excmo. señor presidente, que se circulen á los alcaldes mayores y promotores fiscales del distrito para su conocimiento y demas efectos oportunos, mediante á estar ya comunicadas á los expuestos comandantes de los buques de guerra respectivos y á los señores gobernadores y tenientes gobernadores para su cumplimiento, cuyas reglas son las del tenor siguiente:

1.ª Si se aprehendiere un buque con negros á bordo, el comandante del buque apresador instruirá con arreglo á ordenanza la correspondiente sumaria.

2.ª Hará constar en ella por diligencia fehaciente el punto en que se verificó la presa, el nombre, cabida y demas circunstancias del buque apresado, nombre del ca-

pitan que le mandaba y de los marineros que le tripulaban, y número de los negros que en él se hallaron.

3.ª Recibirá declaracion instructiva al capitan, marineros y oficiales de la nave, dirigida á comprobar el punto de donde salió el barco apresado, fecha de su salida, número de negros embarcados y existentes, causa del fallecimiento de los que faltasen, ocurrencias habidas durante el viaje, punto á que se dirigian, quiénes eran los armadores é interesados en la expedicion, y personas á quienes habian de entregar los negros que llevaban, con todo lo demas que pueda conducir á la averiguacion del delito, reos y cómplices.

4.ª Instruidas las diligencias expresadas en los artículos anteriores, el comandante del buque apresador se dirigirá con el barco apresado al punto más cercano y entregará la sumaria, los reos y negros al alcalde mayor de aquel partido, poniendo tambien á su disposicion dicho barco apresado, con todo lo que en él se hubiese encontrado, para la continuacion de la sumaria en los términos y con arreglo á las órdenes que la audiencia tiene comunicadas á todos los de la isla.

5.ª Si el buque apresado no tuviese negros á bordo por haberlo sido cuando emprendia viaje en su busca al continente de Africa, el comandante instruirá tambien la correspondiente sumaria, dirigida á comprobar los hechos que constituyen los indicios *prima facie* expresados en el artículo 10 del tratado de 28 de Junio de 1835, los armadores, interesados en la expedicion y demas reos.

6.ª Hecho así, se dirigirá tambien con el barco y personas que dentro de él estuviesen en el acto de ser apresado, al puerto más cercano, en donde entregará la sumaria, reos y dicho barco al alcalde mayor del partido para la continuacion de la sumaria.

Y lo traslado á V. S. en cumplimiento de lo mandado á los expresados fines, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de Agosto de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. alcalde mayor de

**NEVERIAS.**—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año,

2 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
4 en el occidental.

6 en toda la isla.

**NICHOS** (EMPRESAS DE).—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos citados en el artículo anterior, un solo establecimiento de esta clase en el departamento occidental.

**NOMBRAMIENTO REAL.**—Es indispensable para que el empleado pueda optar al goce de derechos pasivos. V. **Clases pasivas.**

1856. Octubre 25.—*R. O. estableciendo que el nombramiento hecho por los capitanes generales de ultramar y aprobado por S. M. equivale al Real nombramiento.*

Secretaría de gobierno.—El Excmo. señor ministro de Estado y de Ultramar con fecha 25 de Octubre próximo pasado dice al Excmo. señor superintendente general delegado de la Real hacienda de esta isla lo que copio:

«Excmo. Sr.: Por el ministro de la Guerra se dijo al señor ministro de Fomento en 15 del actual lo que sigue:

El señor ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del ministerio de la Guerra, dice hoy al capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 31 de Mayo último, en la cual D. Manuel Pereira y Añez, oficial primero jubilado de la secretaría militar de la comandancia general del departamento oriental de esa isla, solicita que se le reforme su clasificacion, acreditándosele en ella los derechos de tal oficial primero en lugar de los de segundo que sólo se le reconocieron por la junta clasificadora, á causa de no haber apreciado esta como válida sino una parte de tiempo que sirvió aquel destino. Enterada S. M., visto que el interesado fué nombrado oficial primero en turno de escala por esa capitanía general en 12 de Abril de 1852, y desempeñó este destino hasta 20 de Octubre de 1854: observando que el motivo de considerársele en su clasificacion como oficial segundo es el de no habérsele reconocido como de legítimo abono por las oficinas de hacienda el tiempo servido de primero con anterioridad á la Real órden de 30 de Julio de 1853, nombrándose tambien para el propio destino, con cuya deduccion resulta incompleto el periodo de dos años de ejercicios que para los derechos pasivos exigen las disposiciones vigentes, que las expresadas oficinas repugnan el abono de aquel tiempo, sólo porque en la Real órden

se dijo que S. M. nombraba en vez de hacer uso de la voz aprobaba, y que si este se hubiese empleado no hubiera habido reparo en abonar el referido tiempo; que de este modo queda la cuestion reducida á una materialidad de voces, posponiéndose la esencia de las cosas, que es lo principal, al literal contexto de las disposiciones, cuya rigorosa observancia está, sin embargo, siempre en su lugar de parte de las dependencias del gobierno reservándose á este la interpretacion en puntos dudosos, como en el presente caso se ha hecho: considerando que nombrar para un destino ya nombrado no es otra cosa que confirmar y aprobar el nombramiento primitivo; y teniendo por último en cuenta la conveniencia de que las determinaciones de los capitanes generales de ultramar, relativas á los nombramientos de escala que deban ser aprobados por S. M. produzcan desde su fecha todos los efectos de Reales determinaciones, siempre que despues no fuesen revocados ó modificados por la subsiguiente resolucion Real, por exigir la provision preventiva de ciertos destinos, atendida la distancia de la metrópoli y el bien del servicio; *ha tenido á bien disponer S. M.*, por resolucion de 11 del actual, conformándose con lo opinado sobre este extremo por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.° del corriente, que se considere como de Real nombramiento el tiempo servido por don Manuel Pereira y Añez en el cargo de oficial primero de la expresada secretaría militar desde 12 de Abril de 1852 y que se reforme bajo este concepto su clasificacion.

De Real órden, comunicada por el señor ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y habiendo dispuesto S. E. el cumplimiento de la precedente soberana disposicion, se publica de su órden para general inteligencia. Habana 19 de Diciembre de 1856.—*Juan Sunyé.*

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA N.

# ANALES

## DE LA

# ISLA DE CUBA.

## 1856.

# O.

**OBRAS PUBLICAS.**—Es digno de estudio y muy propio de nuestras tareas exponer, siquiera sea brevemente, cómo se han ido ejecutando las obras públicas de la isla de Cuba, su estado actual, recursos con que se ha contado para las mismas, corporaciones que han dirigido en las distintas épocas este importantísimo ramo de la administracion pública y las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. De varias especies de obras hemos creido conveniente, ya por su importancia, ya por otras razones, escribir artículos separados: en su lugar verán nuestros lectores las referencias, que bastan en nuestro concepto para conservar la unidad de esta materia á pesar de las subdivisiones que hemos hecho en obsequio á la magnitud de algunas clases de obras unas veces, y otras por razones de método.

3. La historia conocida de las obras públicas en Cuba cuenta tres épocas marcadísimas y caracterizadas por las distintas administraciones á cuyo impulso han debido su desarrollo. Comprende la primera desde 1795 á 1831, en cuyo tiempo estuvo encomendado este ramo á la junta económica y de gobierno del Real consulado: la segunda abraza desde 1832 á 1854, periodo en que estuvieron encomendadas las obras públicas á la Real junta de comercio; y data, por último, la tercera del año de 1855 en que comenzó á funcionar la actual direccion general del ramo. Nosotros, sin embargo, siguiendo el plan de la Memoria escrita en 1859 por la direccion de Obras públicas de la citada isla de Cuba, de donde hemos tomado los datos necesarios para el presente artículo, y en obsequio á la brevedad haremos de las dos primeras épocas una sola, lo cual por otra parte ningun inconveniente presenta por haberse seguido durante ese largo periodo de tiempo un mismo sistema de administracion, y no presentar tampoco otras diferencias esenciales, si se exceptúa la que provenia de ser otro el centro directivo á que estaban encomendadas las obras públicas.

4. La junta económica y de gobierno del Real consulado se instaló en Abril de 1795, en virtud del artículo 21 de la Real cédula de 4 de Abril del año anterior. Su objeto era cuidar de todo lo relativo al fomento de la agricultura y comercio de la isla, y especialmente de la construccion de caminos, apertura de canales, y limpia y mejora de los puertos.

5. Para cubrir estas atenciones la misma Real cédula le concedió el derecho de avería, que consistia en el medio por 100 sobre el valor de todos los efectos de comercio que se importasen ó exportasen de la isla, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que impusieran el tribunal de comercio y sus diputados ó jueces de alzada. En 1817 se aumentó un cuartillo por 100 al derecho de avería para cubrir los gastos del ejército expedicionario de Costa-Firme, y cuando cesó esta necesidad fué aplicado

este aumento á la construccion del muelle de la Habana. Tambien se concedió á la Real junta el derecho de atraque al muelle (1819 y 1820) ó sean 6 rs. diarios por cada 50 toneladas que midiesen los buques extranjeros ó cien los nacionales atracados al muelle. La junta contó tambien con el producto de varios portazgos establecidos accidentalmente y el trabajo de negros cimarrones y esclavos comprados por ella.

6. Al fijar el Real consulado en 1816 su plan para la construccion de cuatro carreteras, propuso al gobierno que para llevar á cabo estas obras la autorizase á cobrar un derecho de capitacion sobre los esclavos rurales. Por Real órden de 17 de Enero de 1818 se aprobó esta capitacion y se previno al consulado que formase el reglamento de caminos y acordase la cuota de aquella contribucion, que empezaria á cobrarse tan pronto como fuese aprobada por el gobernador capitan general á reserva de dar cuenta á S. M. El consulado fijó 12 reales anuales por cabeza sobre esclavos sin distincion de sexo, edad y ocupacion, y cuatro pesos por cada negro bozal que se introdujese en Cuba, cuya contribucion comenzó á cobrarse en 9 de Setiembre de 1818, dejando para más adelante la formacion del reglamento relativo á la parte directiva y económica de las obras.

7. Ya hemos dicho que en 1832 se hizo cargo la Real junta de fomento de la direccion de las obras públicas de la isla de Cuba. Los recursos con que contaba para atender á este servicio fueron:

1.° El aumento de $^1/_4$ por 100 á los 3 que cobraba como derecho de avería, pero sólo en los puertos de la Habana, Cuba, Matanzas, Cárdenas, Sagua y Cienfuegos; pues en las demas continuó cobrándose $^3/_4$ por 100.

2.° El derecho de faros, ó de farol y linterna como se llamaba ántes, que comenzó en 1848 y que hasta 1850 consistia en el abono de 4 pesos por cada buque de travesía que entraba en los puertos habilitados, y despues en $^1/_4$ ó $^1/_2$ real por tonelada que pagaban respectivamente los buques nacionales ó extranjeros, exceptuando los que entraban ó salian en lastre, los de cabotaje y los que llegaban por arribada forzosa sin hacer operacion de carga ó descarga.

3.° El derecho de ponton de limpia de puerto establecido en 1831, y que consistia en $^1/_4$ de real por tonelada a los buques de travesía; á los de cabotaje se les exigian desde 1838 diferentes cuotas con arreglo á su calado, siendo el maximum 10 rs.; ademas se impusieron 17 pesos mensuales á los vapores costeros y del tráfico de la bahía: en 1838 se aumentó medio real al derecho de ponton.

4.° El derecho de atraque que se cobraba desde 1819.

5.° Los derechos de portazgos establecidos por la Real junta de fomento á medida que se abrian al servicio público tramos de carreteras.

6.° y último. Varios derechos conocidos con los nombres de privilegios, depósito de pólvora y 4 por 100 sobre las costas procesales.

OBRAS PÚBLICAS LLEVADAS Á CABO DURANTE LA ADMINISTRACION DE LAS JUNTAS DEL REAL CONSULADO Y DE FOMENTO.

### Carreteras.

8 La Real junta hizo notables esfuerzos para cumplir su cometido, ya ideando arbitrios para atender á la construccion de obras, ya proyectando algunas de reconocida importancia. En 1796 fijó el plan de caminos que convenia ejecutar inmediatamente, y consistia en tres carreteras de 20 leguas provinciales de extension que, partiendo de la Habana, se dirigiesen la una á Matanzas por Bacuranao, la otra á Batabanó por Santiago de las Vegas, y la tercera á Güines por San José de las Lajas y Lomas de Candela.

9. Por via de ensayo y para que su costo sirviese de base á los presupuestos de las demas carreteras, se emprendió la construccion de un camino desde el Puente Chavez á la esquina de Tejas, de 1,000 varas de longitud por 13 $^1/_2$ de anchura. En cinco meses se acabaron estas 13,500 varas cuadradas, resultando el costo de cada una al subido precio de 2 pesos 29 centavos por un desmonte y un terraplen que habia sido preciso hacer. En 1797 se volvió á construir por via de ensayo 150 varas lineales de carretera por 14 $^1/_2$ de ancho en el trozo comprendido desde Puerta de Tierra al Puente de Chavez, que costaron 3,935 pesos, cuyo dato sirvió en lo sucesivo para graduar los contratos de esta clase de obras.

10. Hasta 1816, sin embargo, parece que el Real consulado atendió sólo á la composicion de malos pasos en los caminos inmediatos á la capital, y á la construccion de puentes próximos tambien á la Habana. Pero en dicho año se acordó el plan de cuatro carreteras, á saber: los que de la capital conducian á Matanzas, por Jaruco, á Güines, á Batabanó y á Guanajay, sin perjuicio de



atender luego á la composicion de los caminos trasversales y subalternos.

11. Al terminar sus funciones la junta del Real consulado, dejó las carreteras en el siguiente estado.

12. En el camino de Guanajay se habian hecho tres leguas de carretera desde la Puerta de Tierra con direccion al Oeste, el puente sobre la zanja del Cerro, y 3 alcantarillas ántes de Mordazo. Se reparó completamente el puente de Puentes grandes, se rebajó la loma del mismo nombre, se hizo un ponton á la entrada del Quemado Viejo, y el puente de cantería sobre el arroyo de Marianao, que se acabó en cinco años, costando 80,000 pesos.

13. En el camino del Sur ó de Santiago de las Vegas se construyeron dos leguas largas de carretera á partir de la Habana, el puente sobre el arroyo Jíbaro, 3 alcantarillas, el rebajo de una loma considerable y otra legua desde el surgidero de Batabanó hasta el pueblo del mismo nombre, que costó 16,000 pesos.

14. En el camino de Güines en direccion al S. E., se hicieron varios trozos de carretera y algunas obras de paso, entre ellas un puente de madera sobre el rio de Ganuza.

15. En el camino del E. ó de Bacuranao se construyó un trozo de 1,000 varas cuadradas de carretera desde el Luyanó hasta el arroyo Martin Perez, un puente de madera sobre el mismo arroyo, otro mixto sobre el rio Cogímar, y varias obras de paso.

16. Encargada la Real junta de fomento de este ramo interesante de la administracion, concluyó por contrata el último tramo de la carretera de Guanajay, y por administracion la calzada del S. hasta Santiago; hizo algunos trabajos en la del S. E. en direccion á San José de las Lajas y varias reparaciones urgentes; y por último contrató en 10,000 pesos la construccion de un tramo de 2 millas desde Santa María del Rosario hasta la carretera general de Güines.

17. Tambien se autorizó á la junta subalterna de Cuba para la reparacion de la calzada en el camino real desde el puente del Obispo hasta la portería de la hacienda Jesús María y para invertir en estas obras 1,400 pesos; á la de Sagua se le permitió invertir 6,000 pesos en mejorar un camino en direccion al Guatao, y á la de Cárdenas se autorizó para emplear algunas cortas sumas en vias de comunicacion en aquel distrito. Se dictaron por la junta varias disposiciones sobre la parte económica de las obras para atender al arbolado de Cristina y se establecieron celadores en ese tramo y en el de la Puerta de Tierra al Cerro.

18. El siguiente estado manifiesta aproximadamente la extension total de las carreteras construidas por la junta de fomento en las inmediaciones de la capital al tiempo de terminar sus funciones.

| | Leguas provinciales (1) |
|---|---|
| Carretera del O. desde la Habana á Guanajay. . . . . . . . . . . . . | 10 1/2 |
| Idem del S. desde la esquina de Tejas hasta Santiago. . . . . . . | 4 |
| Idem del S. E. desde la esquina de Toyo á Jamaica. . . . . . . . . . | 6 |
| Idem del E. entre el Corral falso y la Gallega. . . . . . . . . . . . | 2 |
| Idem de Luyanó á Corral falso. . . | 1 |
| Idem de Cristina. . . . . . . . . . | » 1/4 |
| Idem de la Ceja de Bayate. . . . . | » 1/2 |
| Idem de Batabanó al Surgidero. . . | 1 |
| En construccion la del Calvario, la del S. E., de Jamaica á Fuentes y la de Santa María del Rosario. | |
| | 25 1/4 |

## Ferro-carriles.

19. *De la Habana á la Union.*—En 1830 el Real consulado, de acuerdo con el gobierno de la isla, pensó en construir en Cuba caminos de hierro. Formado el proyecto del primero, ó sea desde el punto Garcini (Habana) hasta Güines (cerca de 72 kilómetros) se pidió á S. M. permiso para contraer un empréstito de 1.500,000 pesos. Concedido el permiso en 1834, se contrató el empréstito de 450,450 libras al 6 por 100 anual que debia quedar amortizado el primer dia del año de 1860.

20. En 19 de Noviembre de 1838 comenzó á explotarse este camino desde la Habana á Güines, continuándolo despues hácia la Union. El coste de cada kilómetro incluyendo el material móvil, salió á 27,853 pesos. En Enero de 1842 compró este camino en 3.669,127 pesos 75 céntimos una sociedad anónima, que concluyó el segundo tramo de cerca de 53 kilómetros, y comenzó á explotarle en 1843.

(1) La legua provincial es de 5,000 varas cubanas ó 4,240 metros. La vara cubana es 6 líneas mayor que la de Búrgos.

21. Una de las condiciones de la venta fué la de que la compañía habia de construir tres ramales con direccion á Batabanó, á San Antonio y á Palos: despues se prolongó este hasta el ferro-carril de Matanzas y el de San Antonio hasta Guanajay. Esta empresa construyó 173 kilómetros de camino y gastó 5.281,420 pesos.

22. *De Nuevitas á Puerto-Príncipe.*—Comprende 72 kilómetros de extension, y fué construido por una sociedad anónima que le comenzó en 1840 y terminó en 1851.

23. *Ferro-carril de Cárdenas.*—En 1837 se autorizó á una sociedad para construir un ferro-carril á Bemba: en el mismo año se le permitió que á partir de este punto construyera dos ramales de 5 á 6 leguas cada uno con direccion al S. E. y S. O. En 1849 se entroncó el tramo del S. E. con el ferro-carril de Júcaro, y en 1851 se autorizó la prolongacion del S. O. hasta la Macagua. El costo total del camino ascendió á 2.634,341 pesos 5 1/2 rs.

24. *Ferro-carril del Cobre.*—Comenzó á construirse esta línea en 1843: al año siguiente se explotaban cerca de 15 kilómetros, que costaron 605,556 pesos 89 céntimos; pero no se terminó en toda su extension, como tampoco el ramal de San José, hasta el año de 1856.

25. *De Matanzas á la Isabel.*—Este ferro-carril fué autorizado en 1839, y diez años despues se autorizó su prolongacion hasta Jiquima. El producto líquido de este camino desde 1844 á 1857 ascendió á 1.990,989 pesos 75 céntimos.

26. *Ferro-carril del Júcaro.*—En 1841 se autorizó la construccion de este camino que se extendia desde la ensenada de Siguaga hasta la Laguna grande, y desde el ingenio Recreo hasta el centro de la hacienda Sabanilla de la Palma. Comenzó á explotarse el primer tramo en 1842, ínterin se continuaba la construccion hasta Palmillas. Tiene cerca de 77 kilómetros de extension, y su producto líquido hasta 1856 ascendió á 1.908,364 pesos.

27. *Ferro-carril del Coliseo.*—En 1844 se autorizó el primer tramo de este camino, que comprendia desde la Sabanilla al Coliseo, y en 1849 se concedió su prolongacion hasta el Ranchuelo, cuyas obras comenzaron en 1856.

28. *De Cienfuegos á Villaclara.*—En 1849 comenzó á construirse este camino; su primer tramo ó sea de Cienfuegos á Palmira se abrió en 1851, y en 1853 el segundo. La longitud de estos dos tramos y de los que se construyeron posteriormente es de 68 kilómetros, y su costo ascendió á 1.401,093 pesos.

29. *De San Juan de los Remedios á Caibarien.*—Autorizada la construccion de este camino en 1847 y 1850 por el gobernador capitan general y el gobierno de S. M., comenzó á explotarse sin estar del todo terminado en 1851. Tiene 9 kilómetros de extension y costó 132,392 pesos.

30. *De Trinidad á Santi-Spíritus.*—Fué autorizado este camino en 1853, y los cesionarios cedieron á su vez su construccion en el año siguiente á una sociedad anónima.

31. *Ferro-carril de Carahatas.*—Comenzó su construccion en 1853: se abrió á la explotacion con fuerza animal en 1855 hasta el paradero de Casa Calvo: mide 4 kilómetros y costó 41,000 pesos.

## Faros.

32. Hácia el año de 1765 comenzó á alumbrar el primitivo faro en el puerto de la Habana; faro cuyo aparato se alimentaba con leña y producia de consiguiente una luz incierta y de corto alcance. Por la misma época comenzó á cobrarse 4 pesos á cada buque que arribase al puerto, con el nombre, primero, de exaccion extraordinaria del Morro, y despues con la de fanal. Hasta el año de 1795 no se pensó en poner un verdadero faro en aquel puerto.

33. *Faro O'Donnell.*—La antigua torre de este faro fué sustituida por otra en 1845, donde se colocó el primer aparato catadióptrico, siendo próximamente el coste total de la obra 57.584 pesos.

34. *Faro del Morrillo en Santiago de Cuba.*—A pesar de haberse proyectado construir este faro en 1817, no se llevó á cabo hasta 1842, costando 9,343 pesos.

35. *Luz en Cayo Frances á la entrada del puerto de Caibarien.*—En 1843 se colocó una asta de 25 varas de altura, cuyo extremo superior en forma de barril se halla pintado de blanco con una faja encarnada.

36. *Faros de los cayos Piedras y Diana en Cárdenas.*—Promovida en 1843 la construccion de estos dos faros, no se inauguraron hasta 1847 en que D. Ignacio A. Reinals dió por terminadas dos torres de madera, cuya construccion y entretenimiento ofreció si se le concedia cobrar el derecho de linterna por 8 años.

37. *Faro Colon.*—Comenzaron los trabajos en 1847 y terminaron en 1850. La torre es de sillería, y el costo total de la obra ascendió á 142,163 pesos.

38. *Farola en el surgidero de Batabanó.*—Se estableció en 1847, y consiste en una

farola comun colocada sobre una asta que se halla al extremo del muelle.

39. *Faro Roncali en el cabo de San Antonio.*—Comenzaron las obras en 1849 y empezó á funcionar el faro en 1850. La obra es de sillería, y el coste, incluso el del aparato luminoso, ascendió á 61,929 pesos 87 1/2 céntimos.

40. *Faros en los cayos Paredon grande y Cruz del Padre.*—En 1853 se sacó á subasta la construccion de estas torres que habian de ser de hierro sobre basas de sillería y con aparatos catadióptricos de primer órden, de Fresnell. Fueron adjudicadas en las cantidades siguientes: la base de Paredon grande en 16,685 pesos; la de Cruz del Padre en 53,560 si se edificaba sobre roca, y en 41,598 si se construia sobre arena: las dos torres de hierro se remataron en 62,516 pesos.

41. *Faro Villanueva en Cienfuegos.*—En 1846 se inició el expediente de la construccion de este faro, que empezó á funcionar en 1851: la torre es de sillería, y el coste de las obras subió á 31,093 pesos 47 1/2 céntimos.

42. *Faro en punta de Sabanilla á la entrada del puerto de Matanzas.*—En 1845 se comenzó el expediente relativo á este faro, de cuya construccion se desistió por falta de recursos.

43. *Luz de puerto en Cayo—Cárdenas dentro de la bahía de Jagua.*—Se promovió su establecimiento en 1850; pero se aplazó su construccion para cuando estuviese mejor defendida la entrada del puerto de Cienfuegos.

44. *Proyecto de faro en Cayo Frances.*—Fué propuesto en 1850 en sustitucion del que se pensaba establecer en Cayo Paredon grande; pero se desistió de este pensamiento por no creerlo conveniente la comandancia de marina.

OBRAS CONSTRUIDAS DURANTE LA ADMINISTRACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL RAMO.

45. Las obras de que acabamos de dar una ligera idea fueron construidas por las juntas del Real consulado y de fomento. A la última, como dejamos dicho, estuvo encomendado en la isla de Cuba este ramo de la administracion hasta el año de 1854, en que por Real decreto de 17 de Agosto se creó la direccion general de Obras públicas. Habiendo insertado en los ANALES de 1855 aquel decreto y las demas disposiciones que organizaron este centro administrativo, no tenemos necesidad de repetir lo que allí se dice, y nos limitamos á dar razon de las obras ejecutadas desde 1855 acá, en los términos que lo hemos hecho de las de los años anteriores. Las disposiciones legislativas sobre la materia publicadas con posterioridad á las insertas en los ANALES de 1855 las encontrarán nuestros lectores á la conclusion de este artículo.

## Carreteras.

46. Desde el establecimiento de la direccion de Obras públicas en Cuba hasta fin de 1858 se construyeron 27 kilómetros 560 metros de carreteras, gastándose 202,065 pesos 51 1/2 cénts., ó sea 7,351 pesos 83 cénts. por kilómetro.

47. En el mismo espacio de tiempo se repararon extraordinariamente 51 kilómetros 800 metros de camino, invirtiéndose en ello 134,394 pesos 30 3/4 cénts., ó sea 3,054 pesos 34 cénts. por kilómetro, sin incluir otros gastos comprendidos en los generales.

48. Desde 1855 á 1859 se debieron construir, segun la memoria de la direccion general de Obras públicas, de donde tomamos todas estas noticias, 28 kilómetros 729 metros de camino, ó lo que es lo mismo, 6 leguas y 3,878 varas del pais, á saber:

| | | |
|---|---|---|
| 17 kilómetros | | entre Guanajay y el ponton del Portugues. |
| 6 id. | 729 metros | entre el pueblo de Santiago y la ciudad de Bejucal. |
| 5 id. | | entre el pueblo de San José de las Lajas y el puente de Ganuza. |
| 28 kil. | 729 metros. | |

49. No se incluye en el anterior estado los tramos de Ganuza á Fuentes, y de Güines al pozo de Gamorra en la carretera de S. E. por hallarse en explanacion.

50. Tampoco se incluyen 2 kilómetros de caminos vecinales que se han debido terminar entre Nuñez y la Canoa.

51. Por último, en los de Concha y San Antonio chiquito debieron quedar concluidos á fin del año de 1859 3 kilómetros 945 metros de explanacion, de los cuales 2 kilómetros 273 metros pertenecen al primero, y un kilómetro 672 metros al segundo.

## Ferro-carriles.

52. *De la Habana á la Union con sus ramales.*—Esta empresa estaba trabajando en establecer una doble via desde la Habana al Rincon, ó sea 17 kilómetros 717 metros. Tambien trataba de variar la direccion de

la via en un corto trecho desde el paradero de Güines. Presentó ademas dicha empresa el proyecto de traslacion del paradero de carga establecido en Villanueva al litoral de la bahía en la ensenada de Guanabacoa con su ramal raspectivo, y el de un nuevo trazado que desde Bejucal se dirigia á Güines sin tanto rodeo.

53. *Ferro-carril de Cárdenas y Júcaro.*—La fusion de estas dos empresas en una sola ha sido causa de que la línea mejorase. Se han construido dos carrileras en la villa de Cárdenas: la de la calle de Pinillos fué presupuestada en 50,001 pesos y en 125,966 la que sigue por la calle de la Marina. Tambien se quiere suprimir el paradero de Pezuela, agrandando el del Júcaro. Por último, se trata de reformar las tarifas.

54. *De Matanzas á la Isabel con sus ramales.*—Esta empresa ha construido un ramal desde Navajas á Tramojos, y la continuacion de este hasta Claudio El primer tramo cuenta 40 kilómetros 26 metros, y costó 117,244 pesos, y el segundo se extiende 12 kilómetros y 270 metros.

55. *Ferro-carril del Coliseo.*—Este camino se prolongó 16 kilómetrcs 73 metros hasta Bemba en los años 1858 y 1859, gastándose en todo el camino 1.130,000 pesos. Actualmente se ocupa la empresa en poner doble via desde Matanzas y Guanabacoa y en construir un paradero general en Bemba.

56. *De Cienfuegos á Villaclara.*—En 1856 se inauguró el tercer tramo de este camino, y actualmente se ocupa la empresa en los dos restantes., el primero de los cuales, de Ranchuelo á la Esperanza, se halla próximo a terminarse. La longitud total de este camino es 67 kilómetros 92 metros, y su costo hasta el Ranchuelo 1.401,093 pesos 82 cénts.

57. *Prolongacion del ferro-carril de Caibarien á San Andrés.*—Proyecto concedido en 1858, presupuestado en 609,499 pesos y que se extiende 36 kilómetros 190 metros.

58. *De Trinidad á Santi-Spíritus.*—Desde 1856 se está explotando el trozo comprendido desde Casilda á Trinidad, que recorre 6 kilómetros 250 metros, y costó 340,200 pesos. Tambien está concluido el tramo de Trinidad al ingenio Manaca Iznaga que mide 14 kilómetros de longitud. Hay el proyecto de variar el primitivo trazado de este camino, dirigiéndolo por el cuarton del Jumento.

59. *Ferro-carril de Carahatas.*—En 1855 se abrió el trozo de 4 kilómetros comprendido entre el embarcadero de Carahatas y Casa Calvo. Este ferro-carril está servido por fuerza animal y costó 32,459 pesos 75 cénts. Ahora se quiere prolongar el camino hasta Quemado de los Güines.

60. *Ferro-carril central de la Macagua á Villaclara.*—Está en proyecto: su longitud es de 85 kilómetros 727 metros, y su presupuesto asciende á 1.503,448 pesos.

61. *Ferro-carril la Prueba.*—La empresa intenta poner doble via desde Regla al de Guanabacoa con el objeto de sustituir el vapor á la fuerza animal y trata de introducir otras mejoras.

62. *De las Pozas al Mallorquin.*—En 1858 se abrieron 2 kilómetros 750 metros, habiéndose gastado en su construccion 65,189 pesos. Ultimamente se ha enagenado este camino á la empresa del que partiendo de las Pozas ha de entroncar en la Macagua con las líneas de Cárdenas y Júcaro.

63. *Ferro-carril de Sagua la Grande.*—Este camino, que debia unir el puerto de Sagua con Santa Clara, se continuó hasta Cifuentes; de aquí, por haberse variado el proyecto, se le hizo retroceder á Sietesito para que siga la línea con direccion á las Cruces, donde entronca con el de Cienfuegos. La extension de este camino es de 92 kilómetros 328 metros y el presupuesto asciende á 1.527,128 pesos. Se halla terminado aquel desde su punto de partida á Cifuentes, desde Sietesito á Rodrigo, y desde Cruces á Santa Isabel de las Lajas.

64. *Ferro-carril de Guantánamo.*—Arranca de la bahía de Caimanera y termina en Santa Catalina de Guaso. Su longitud es 22 kilómetros 530 metros, y costó 386,174 pesos. Se abrió al público en 1856 y 1858.

65. *De Santiago de Cuba á Sabanilla y Maroto.*—Comprende una extension de 56 kilómetros 954 metros, y comenzó á construirse en 1855. El primer tramo, ó sea desde Cuba á Buniato, se inauguró en 1859. El presupuesto total es de 1.701,078 pesos. Este camino tiene un ramal á Caney de 4 kilómetros de extension y cuyas obras se presupuestaron en 90,511 pesos 70 cénts.

66. *De Regla á Matanzas.*—Esta empresa tiene construidos y en explotacion desde 1859 los dos primeros tramos desde Regla á Minas y de aquí á Campo Florido, con un ramal que parte del primer punto á Guanabacoa, terminado en 1858. La misma empresa y la de Güines construyen un tramo comun con líneas paralelas desde el Aguacate á Matanzas.

67. *De Güines á Matanzas.*—En 1857 comenzó la construccion de este camino, que se extiende 58 kilómetros 500 metros y cuyo presupuesto importa 1.019,375 pesos. En 1859 se inauguró el primer tramo, ó sea desde Güines á Corral nuevo. Tiene ademas

en construccion la empresa de este camino un ramal que, partiendo del kilómetro 21, llega á Madruga.

68. *Ferro-carril del Oeste.*—Comenzó á construirse en 1857. Tiene dos ramales: uno á San Diego de los Baños y otro desde el puente de Aguadulce á los almacenes de Hacendado. La extension de la línea es de 183 kilómetros 560 metros, y su presupuesto de gastos de 2.716,622 pesos 70 cénts. La del ramal de San Diego es de 14 kilómetros 47 metros, y su presupuesto 422,319 pesos 79 cénts., cuyas dos partidas unidas á la de 200,000 pesos que costó el paradero principal en esta ciudad, componen un total de 3.338,942 pesos 49 cénts.

69. *Ferro-carril urbano en la Habana.*—Se autorizó su construccion en 1857, y dos años despues se inauguró la línea que desde la plaza de Isabel II se dirige por el glasis á San Lázaro y la Chorrera. La extension de este camino servido por fuerza animal es la de 38 kilómetros 500 metros, y su presupuesto de 370,083 pesos.

70. *Ferro-carril de Marianao.*—El año de 1858 se autorizó la construccion de este camino en la parte rural, ó sea desde el paseo de Tacon, extramuros de la Habana, á Marianao. Recorre una distancia de 10 kilómetros: asciende su presupuesto á 1.071,337 pesos, y aun no está completamente terminado. Para la autorizacion de la parte urbana de este camino se sigue expediente separado.

71. *De Pinar del Rio á la Coloma y sus ramales.*—Fué autorizado en 1859: su extension es de 72 kilómetros 100 metros, y su presupuesto 928,280 pesos: aun no han comenzado las obras.

72. *De San Miguel al Bagá.*—En 1858 fué autorizada la construccion de este camino: su extension es de 9 kilómetros 600 metros, y su presupuesto de 99,815 pesos.

73. *De Santi-Spiritus á las Tunas.*—Concedido en 1859.—Cuenta 38 kilómetros 624 metros, presupuestados en 685,285 pesos: los trabajos no han empezado todavía.

74. *Ferro-carril de la Esperanza en Cárdenas.*—Su extension es de 6 kilómetros 350 metros, y los trabajos se hallan muy adelantados. Tiene por objeto principal la explotacion de unas canteras en el punto de la Esperanza.

75. *De Santa Cruz á Puerto-Príncipe.*—Se proyectó la construccion de este camino en 1859, sin que hasta ahora hayan comenzado los trabajos. Su extension es de 82 kilómetros 400 metros, y su presupuesto asciende á 925.802 pesos 25 cénts.

76. *Ramal de Guanabacoa á Cogimar.*—Se concedió en 1859. No se han empezado las obras. Su extension es de 4 kilómetros 932 metros, y está presupuestado en 649,755 pesos.

77. Réstanos ahora dar una ligera idea del sistema de construccion de ferro-carriles en Cuba.

78. Las traviesas, que son de cedro blanco, ciprés y roble, se colocan de 2 $^1/_2$ á 3 piés de centro á centro.

79. En las líneas nuevas se aplica el balastre, más necesario en Cuba que en otras partes para la conservacion de las maderas por lo mucho que llueve en la isla.

80. Las barras-carriles son de forma de una T americana: pesan de 56 á 71 libras por yarda, y tienen 16, 18, 20, 22 y 24 piés de largo. Las barras se sujetan á las traviesas por medio de dos alcayatas, cuyas cabezas abrazan los bordes inferiores. El sistema seguido para unirlas entre sí ha sido diverso.

81. Las máquinas usadas en estos ferro-carriles son por lo regular americanas, de seis ruedas, que corren sin dificultad por curvas de mucho menor radio que las europeas.

82. Las obras de fábrica son ligeras y atrevidas como las norte-americanas, y las estaciones muy pequeñas.

83. Los ferro-carriles construidos hasta el año de 1854 representan un capital de 16.562,841 pesos 17 cénts., y el de los hechos ó concedidos desde aquella época hasta 1859 asciende á 18.984,827 pesos 38 cénts. De estos capitales sólo una pequeña parte ha dado á préstamo sin interes el gobierno.

## Faros.

84. *Faros de los cayos Paredon grande y Cruz del Padre.*—Despues de gastarse en la construccion de estos faros la suma de 298,363 pesos hubo que desistir de levantar el segundo por falta de cimiento, sustituyéndole con otros dos que se harán en cayo bahía de Cádiz y en los arrecifes de Cruz del Padre, presupuestados en 98,806 pesos.

85. *Faro Concha en punta de Maisí.*—Está en construccion desde 1857: el presupuesto de estas obras sube á 68,003 pesos, pero en 1858 se pidieron 52,500 pesos más para terminarlas.

86. *Faro Pinzones en cayo Piedras.*—En 1856 destruyó el temporal la torre de este faro que el contratista constructor habia entregado el año anterior. Se hizo otra de sillería, que se terminó en 1857 y costó 19,876 pesos 25 cénts.

87. *Luz de puerto en cayo Diana.*—*Cár-*

*denas.*—En 1857 se proyectó construir una torre de madera; pero elevado el proyecto al gobierno central, lo modificó de acuerdo con el dictámen de la junta de caminos, canales y puertos.

88. *Faro Vargas en Cayo Cruz.*—En construccion: su presupuesto asciende á 88,500 pesos.

89. *Faro del Morrillo en Santiago de Cuba.*—Se preparan varias reformas en este faro, presupuestadas en 9,000 pesos.

90. *Faro en punta de Lucrecia.—Costa Norte de la isla.*—Proyecto de una torre-fanal de sillería presupuestada en 8,000 pesos.

91. La direccion de Obras públicas propuso al gobierno en 1855, y este aprobó en 1856, el reglamento de faros que actualmente rige. Tambien construyó un edificio en la Habana que sirviese de almacen, taller, escuela y alojamiento para los aprendices, cuya obra costó 9,548 pesos.

92. Acerca de las obras ejecutadas en muelles, portazgos, puertos, puentes y telégrafos, véanse sus respectivos artículos.

## Parte legislativa.

La anterior á 1856 véase en los ANALES DE 1855, pág. 2233.

1855. Junio 16.—*Instruccion para el nombramiento de los empleados subalternos del ramo de obras públicas y servicio que les corresponde* (1).

### SOBRESTANTES.

*Su nombramiento y obligaciones generales.*

Art. 1.° Los sobrestantes son empleados eventuales, nombrados por la direccion de obras públicas, á propuesta del inspector del departamento. Estarán encargados del mando, cuidado y direccion inmediata de los operarios y brigadas de trabajadores que se pongan á su cargo, y del cumplimiento de las órdenes que para el mejor servicio reciban de dicho inspector.

Art. 2.° Dependen directamente del inspector para todo servicio de las obras, y en lo relativo á la parte económica del interventor de las mismas. Las órdenes que este empleado comunique á los sobrestantes, emanarán de la direccion de obras públicas.

Art. 3.° Como empleados de las obras públicas, deben celar cuidadosamente cuantos intereses les están confiados, y no limitarse al cumplimiento de sus obligaciones escritas, sino que tambien procurarán de buena fe el remedio de los males que noten, así en la parte que se halla á su cargo, como en cuanto esté á su alcance fuera de su destino.

Art. 4.° Deberán conciliar en lo posible la firmeza en el mando, la actividad en los trabajos, y el rigoroso desempeño de todos sus deberes con el buen trato de los trabajadores, la moderacion y buenos modales con los operarios y empleados en las obras públicas y con los peones de fuera de ella con quienes están en relacion, así como el respeto, atencion y la mejor armonía con las autoridades, jueces pedáneos, cabos de ronda y demas empleados del gobierno y de la policía.

Art. 5.° Serán responsables de cuanto ocurra en los trabajos á cuya cabeza se hallen, y no se separarán de ellos sin causa legítima y sin licencia del inspector.

Art. 6.° No podrán entregar negro, animal, herramienta ni efecto alguno perteneciente á su brigada, ni hacer cambio con otro sin órden expresa del inspector de obras.

Art. 7.° Las relaciones de los sobrestantes con el guarda-almacen se limitarán á la entrega recíproca de herramientas y efectos.

Art. 8.° En las revistas de las brigadas que mensualmente verifiquen los inspectores ó las personas que estos deleguen, los sobrestantes presentarán toda la dotacion de trabajadores y operarios que tengan á su cargo, así como el parque de herramientas y demas de su responsabilidad. Se procurará que estas revistas paralicen lo ménos posible los trabajos, escogiendo para ello los dias festivos.

(1) No se insertó esta disposicion en los ANALES DE 1855 porque se ha impreso con mucha posterioridad como apéndice á la memoria publicada por la direccion de obras públicas en 1861.



*Sistema de documentacion que debe regir para los sobrestantes ó aparejadores encargados de obras.*

Art. 9.° Siempre que se pueda se procurará que los sobrestantes reunan las cualidades necesarias para emplearse á la vez como aparejadores, y en casos extraordinarios en que por la importancia de las obras, fuese preciso nombrar exclusivamente aparejador para ella, se hará en la inteligencia que este empleado ha de estar precisamente para la direccion inmediata de los trabajos y demas servicios que le correspondan, independientemente de las funciones del sobrestante que habrá tambien en ella para la documentacion y contabilidad que son de su cargo.

Art. 10. Llevarán una libreta formada con arreglo al modelo núm. 1.°, (1) en la cual constarán diariamente los trabajadores que tengan á sus órdenes, el jornal de cada uno, el recibo de materiales y demas gastos, anotando en la casilla de distribucion las novedades que hubiesen ocurrido durante el dia, segun expresa el mismo modelo: dicha libreta estará foliada y por ningun pretexto podrá quitarse hoja alguna, ni dejarán de poner lo que corresponda á cada dia, expresando las fiestas y dias que no sean de trabajo.

La hoja de la libreta correspondiente al primer dia de trabajo del mes llevará al respaldo la relacion nominal de los empleados, operarios y peones con sus haberes y jornales, la cual se repetirá siempre que las alteraciones en el personal sean importantes.

Art. 11. Cuando los pagos tengan que hacerse por semanas ó quincenas darán los sobrestantes por duplicado un parte al inspector ó ingeniero de obra y otro al interventor arreglado al modelo núm. 2.

Art. 12. Darán recibos segun modelo núm. 3, de los materiales útiles y herramientas, los cuales deben convenir con los asientos de las libretas. En los recibos para los contratistas, si los hubiere, de suministro de piedra etc., expresarán el número de carretadas tiradas, las varas cúbicas que midan y las demas circunstancias que para cada caso determinará el inspector ó ingeniero de obras con arreglo á las condiciones estipuladas.

Art. 13. En la libreta constarán las fechas de los recibos que expresa el artículo anterior, así como los demas materiales etc. para la debida constancia y confrontacion.

Art. 14. Están obligados los sobrestantes á presentar su libreta al inspector ó ingeniero de obra, al interventor, así como tambien á los comisionados de la Real junta de fomento y juntas jurisdiccionales que puedan fiscalizar los actos siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 15. Siempre que necesiten los sobrestantes algun material ó efecto para el destino harán el correspondiente pedido al inspector ó ingeniero de obra, para que lo autorice con su firma, comprobada la necesidad de dicho pedido como se ve en los modelos número 4.

Art. 16. Todos los meses pasarán los sobrestantes un estado ó reseña general al inspector é interventor de obras, en el que constará la relacion nominal del peonage y operarios, y un estado de todos los efectos y herramientas de su cargo, con la clasificacion de buen uso, composicion é inútiles. Estos estados deberán presentarse á más tardar el 3 ó 4 de cada mes: constarán tambien en estas reseñas, el número total de raciones recibidas é invertidas en todo el mes anterior, así como del maíz etc.; los modelos de estos documentos son los que expresan los números 5.°

Presenciarán el pago de las relaciones y lo harán constar así al pié de las mismas, poniendo «*presencié el pago, fecha y firma.*»

Art. 17. Tendrán los sobrestantes ademas de las libretas un libro en que copiarán por separado y con sus fechas, las órdenes é instrucciones que reciban de la inspeccion é intervencion, y anotarán el número de peones de su cargo con distincion de colonos, emancipados y esclavos, sus filiaciones correspondientes y el detalle de raciones consumidas y recibidas. Respecto del tren, tendrán las reseñas de todos los animales. Tambien llevarán un registro de los partes que hubiesen dado.

Art. 18. En el caso de fuga ó muerte de algun colono ó negro, darán los sobrestantes inmediatamente parte al inspector, interventor, juez pedáneo respectivo, y principalmente en el acto á este último como está prevenido para la captura y demas efectos.

Art. 19. Con arreglo á las épocas que se fijan para el suministro de esquifaciones

(1) Por su mucha extension y escasa importancia no insertamos los modelos citados en esta y siguientes disposiciones legislativas.

para los peones de todas clases, los sobrestantes harán el pedido al inspector de las que necesiten por medio de una relacion nominal de los que deban recibir vestuario.

Art. 20. El sobrestante sufrirá el castigo de suspension de cuatro dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos de la libreta, el de 15 dias por arrancar una hoja, y el de pérdida de empleo si mereciese dos veces dicho castigo.

*Toma de mando y entrega de los destinos de sobrestantes.*

Art. 21. Al encargarse de un destino sea por nombramiento especial, por cambio ó por ascenso, formará el sobrestante una lista de los colonos de todas clases y negros de que consta el destino con distincion de su clase, y la filiacion de cada uno de los emancipados, con el número y buque de su procedencia; respecto de los alquilados, se expresará el nombre y si es posible la seña de la habitacion de sus amos. Asimismo formará otro estado de tron, animales con sus señas y herramientas y de cuantos efectos pertenezcan á la brigada, quedando todo bajo su cuidado y responsabilidad inmediata.

Art. 22. Las entregas de brigadas se harán por inventario y recibo recíprocos mandando un ejemplar de los primeros á la inspeccion de obras, y otro á la intervencion. Lo mismo se hará cuando los trabajadores se entreguen al depósito.

Art. 23. Cuando deje el sobrestante un punto con sus trabajadores conducirá con ellos, si la salida es definitiva, cuanto pertenezca al destino, y si se viese obligado á dejar algun efecto ó herramienta, hará entrega de ella bajo inventario y recibo á persona de confianza que provisionalmente pueda responder hasta la resolucion de la direccion de obras.

Art. 24. Así que tome el mando de una brigada procurará enterarse menudamente del nombre, circunstancias, vicios y defectos de cada trabajador, y conocer perfectamente el estado y grado de utilidad de los animales, herramientas y enseres y demas medios de trabajos.

*Mayorales, contra-mayorales y operarios.*

Art. 25. Los operarios que se empleen en los trabajos de albañilería, carpintería ú otros dependientes de las obras, á cargo de un sobrestante, estarán sujetos á la inspeccion de este y recibirán sus órdenes en todo lo relativo al destino.

Art. 26. En las brigadas en que haya uno ó más mayorales, estarán estos á las inmediatas órdenes de los sobrestantes, respetándolos y obedeciéndolos en cuanto dispongan del servicio.

Art. 27. El mayoral más antiguo de los que existen en el destino, suplirá al sobrestante en sus ausencias momentáneas y en sus enfermedades, y en tales casos será de su cargo llenar las obligaciones de los sobrestantes, pero sin pasar á tomar por sí disposicion de alguna trascendencia sin prévia autorizacion de la inspeccion.

Art. 28. Para cada 25 negros habrá un contra-mayoral ó jefe de cuadrilla que nombrará el sobrestante con aprobacion del inspector de obras, procurando recaiga la eleccion en los más formales, enérgicos y antiguos negros esclavos ó emancipados, los cuales ademas de su aguinaldo gozarán de una gratificacion de 6 pesos mensuales.

Art. 29. La obligacion principal de los mayorales y contra-mayorales, es no apartarse un momento de los trabajos, vigilar el buen comportamiento de los negros, hacer adelantar la obra, y evitar que se separe nadie de su puesto en las horas de trabajo, y de la brigada fuera de esas horas. El contra-mayoral trabajará á la cabeza de su cuadrilla cuando lo juzgue necesario el sobrestante; el cual dará cuenta inmediatamente al inspector de obras, de cualquier falta que note en los mayorales y contra-mayorales, suspendiendo á estos en el caso que así lo requieran.

Art. 30. Los mayorales de brigadas de negros esclavos ó emancipados, tendrán á su cargo á lo más dos cuadrillas para responder bien del órden en los trabajos.

Art. 31. Lo que se dice en los artículos anteriores tiene aplicacion para los capataces de las cuadrillas de colonos peninsulares y extranjeros, segun la organizacion que se propone para estos trabajadores.

*Organizacion de las brigadas de peninsulares y extranjeros para los trabajos.*

Art. 32. Los colonos se distribuirán en brigadas de 100 hombres, que subdivididas en



cuadrillas de 25 y cada una de estas en secciones de seis hombres, podrán atender por este sistema á las diferentes clases de obras que ocurran.

Art. 33. Entre los 25 hombres de cada cuadrilla se elegirá uno para capataz que por su honradez y energía cuide con toda exactitud del órden, policía de sus subordinados y adelanto de los trabajos. En muy raros casos se le eximirá del trabajo personal como los demas colonos, pues por lo general debe estar á la cabeza animándolos con su ejemplo y cumpliendo con las instrucciones que al efecto se le diesen.

Art. 34. Las cuadrillas se distribuirán segun las necesidades de todas las obras en general y especialmente á la construccion y reparacion de las carreteras, bajo la direccion del sobrestante que se le destine, el cual ademas de las funciones que se han expresado en los artículos respectivos tendrá á su cargo como aparejador la ejecucion práctica de los referidos trabajos, con arreglo á las instrucciones que reciba del inspector de obras.

Art. 35. Tendrá una ó más cuadrillas; pero se procurará no exceda de una brigada la que se ponga á sus órdenes, con objeto de evitar confusiones con la aglomeracion de mucha gente.

Art. 36. La dotacion de herramienta necesaria, carros etc., depende del mayor ó menor servicio que deben prestar las cuadrillas en los trabajos; pero conviene fijar el parque correspondiente á las brigadas, el cual organizado en el edificio destinado al efecto, surta convenientemente á las diversas atenciones del servicio de las obras. Se comprenderá en este parque el número de barracas de madera portátiles y fáciles de desarmar para cada cuadrilla, igualmente habrá un número de pequeñas barracas con las mismas condiciones anteriores para las secciones.

Art. 37. Los trabajos de conservacion de carreteras se ejecutarán sucesivamente con las cuadrillas reparadoras por leguas y al tenor de las instruciones que para cada caso señale el inspector de obras públicas.

### *Acuartelamiento de los trabajadores de cada clase, y enfermería.*

Art. 38. Será obligacion del sobrestante que los barracones de que habla el artículo 36 y los que se destinen á las brigadas se mantengan siempre limpios, secos y ventilados, no permitiendo en ellos aglomeracion de efectos ó muebles de los negros ó colonos, ni suciedad de ninguna especie; que todos los dias se barran y abran las ventanas, sacando fuera cuando haya buen tiempo las tarimas, catres y cajas; que las zanjas que habitualmente se abren al rededor de los barracones se mantengan limpias y corrientes: que se cojan las goteras inmediatamente que se noten, así como que se atiendan á cualquier reparo que necesiten las habitaciones sin perjuicio de la diaria atencion á este cuidado; la policía de los barracones será uno de los objetos especiales de las faenas de los domingos.

Art. 39. En los dormitorios habrá separacion de sexos, y en cuanto sea posible la habrá tambien entre negros de las obras públicas, los chinos, colonos y peones alquilados. Á cada negro ó colono se le destinará un catre ó tarima, de cuyo aseo y conservacion se le hará responsable.

Art. 40. En el cuarto más inmediato á cada barracon y en disposicion de poder entrar en él á la menor novedad, dormirá una persona blanca, repartiéndose este servicio entre el sobrestante y los mayorales, á excepcion únicamente del caso en que hubiere más dormitorios que personas blancas en la brigada, en el cual podrá destinarse un contra-mayoral á la que más convenga.

Art. 41. Habrá luz durante toda la noche en cada dormitorio, y se castigará severamente al negro ó colono que la apague ó trate de hacerlo. Los negros dormirán bajo llave como está dispuesto por la autoridad, á excepcion de los guardieros que tengan que dejarse fuera, y que se procurará sean negros de la mejor conducta.

Art. 42. Por ningun motivo se permitirá que ningun colono ó negro, tome ropa, efecto ni herramienta perteneciente á otro, y cuando por algun evento fuese necesario, será á presencia del sobrestante ó conocimiento de este, ó la de uno de los mayorales.

Art. 43. Se hará un registro semanal de la ropa y cajas de los negros de cada brigada y por meses de los colonos, recogiéndoles caso de hallárseles, cuchillos de punta, barajas y cualquier otro efecto prohibido y castigando inmediatamente á los que resulten culpables en la averiguacion de la falta.

Art. 44. En las enfermerías establecidas ó que se establezcan en las mismas brigadas, se cuidará con mayor proligidad, si cabe, del aseo y ventilacion de las piezas, del buen

estado del edificio, y de que las camas, ropa y enseres de la enfermería estén constantemente en el mejor órden y buen estado de servicio.

Art. 45. Tendrá cada una un botiquin provisto de lo que pida el facultativo, y el sobrestante hará responsable al enfermero del arreglo y aseo del botiquin, y de la inversion de los medicamentos, vigilando por sí la asistencia de los enfermos y el cumplimiento de las disposiciones del facultativo á cuya visita diaria asistirá.

Art. 46. Llevará cuidadosamente la alta y baja de la enfermería y con separacion de los negros alquilados; atendiendo á que se recojan inmediatamente á ella los que se quejen de algun mal, y de que salgan de la enfermería los que indebidamente quieran permanecer en ella.

Art. 47. En los casos comunes de enfermedad ó accidente, auxiliará inmediatamente al enfermero, y á poco que le parezca de cuidado llamará al facultativo más próximo para que le preste los auxilios urgentes sin perjuicio de lo que disponga el médico nombrado ó contratado.

Art. 48. En caso de epidemia seguirá las instrucciones especiales que dé el facultativo de acuerdo con la direccion de obras públicas.

Art. 49. Los enfermos de las brigadas que trabajen dentro de las cinco leguas de la Habana, á ménos que el facultativo dispusiese lo contrario, se remitirán en el carreton cubierto que ha de haber en cada brigada, y al cuidado de uno ó dos negros ó de un mayoral blanco, segun el caso, á la casa de salud contratada para la asistencia, haciendo la papeleta de remision con expresion de todas las circunstancias y señales del negro, y recogiendo de la casa el recibo correspondiente.

Art. 50. Si el negro fuese cimarron ó por cualquier causa estuviese preso ó con prisiones, se expresará esta circunstancia en la remision y en el recibo.

Art. 51. Consultará con el médico de la enfermería la clase de trabajo y horas de ocupacion de los negros convalecientes y la cantidad y calidad de su alimento para arreglarse en ese particular.

Art. 52. Se llevará cuenta exacta de las visitas de los médicos, y se tendrá un libro en la enfermería para recetario, de cuya conservacion será responsable el enfermero.

Art. 53. Lo dicho para la asistencia de los negros en sus enfermedades que expresan los artículos anteriores tiene lugar respecto de los colonos que hubiere en los trabajos, y en armonía con los artículos del reglamento de colonos mandado observar.

## RACIONES.

Art. 54. Tendrá copia el sobrestante de las contratas celebradas para suministro de raciones á los trabajadores sanos y enfermos, conforme al reglamento de colonos, y para el de maiz para los animales del tren, y se sujetará por su parte á lo que dichos contratos establezcan.

Art. 55. Recibirá personalmente las raciones y no dará recibo de ellas sin cerciorarse de la calidad y peso de los diferentes artículos, á cuyo efecto tendrá una romana ó balanza en su destino bien acondicionada y confrontada con la que de muestra debe haber en el almacen de obras públicas.

Art. 56. Cuando, como sucede en algunos destinos, tenga que enviar por las raciones al depósito del contratista, lo hará por medio de mayoral ó capataz, quien reconocerá y hará pesar á su presencia todo, ántes de entregarse y dar recibo de ello, en la inteligencia de que tanto en este caso como en el del artículo anterior, la falta que haya será abonada por el que dé el recibo.

Art. 57. El sobrestante ó mayoral que á sabienda ó por falta de cuidado recibiese raciones de ménos, ó artículos de mala calidad ó no hiciese el reparto con la escrupulosidad mandada, ó de cualquier modo distrajese las raciones ó la menor parte de ellas de su preciso destino, no sólo será despedido, sino que quedará sujeto á las penas que le corresponda segun las leyes.

Art. 58. Las almacenarán en paraje ventilado y seco donde no puedan ser robadas, colocándolas no sobre el suelo, sino sobre entarimado á propósito, segun lo dispuesto por la inspeccion de obras.

Art. 59. El reparto de raciones se hará diariamente á presencia de toda la brigada, pesando cada racion, cuando sea necesario, y decidiendo en el acto cualquier reclamacion que tenga lugar sobre la cantidad ó calidad del alimento.

Art. 60. Se procurará que la sazon ó guiso sea á gusto de la mayoría de los trabaja-



dores, investigando indirecta y prudentemente su voluntad sobre las variaciones que apetezcan dentro de los límites de lo contratado.

Art. 61. Las raciones se darán siempre cocidas por el cocinero de la brigada á quien se hará responsable de cualquier falta que se note, así en el buen condimento y grado de cocion de la comida, como de la falta de raciones ó cualquier otra que se note y dependa de él. Las raciones se colocarán para su reparto en una mesa corrida como se ha prevenido en las brigadas.

Art. 62. En los casos en que se suministre carne fresca será precisamente del mismo dia, sobre lo que se encarga el mayor cuidado al sobrestante.

Art. 63. Se prohibe al sobrestante dar raciones en dinero á ningun colono ó negro que salga á algun trabajo fuera de la brigada, y en estos casos las raciones por el número de dias que se prevenga se darán precisamente en especies.

Art. 64. Se prohibe severamente que los colonos y peones de todas clases vendan el todo ó parte de su racion, sobre lo cual vigilará cuidadosamente el sobrestante procediendo al momento al castigo de los culpables á juicio del inspector de obras.

## CONTRATISTAS.

Art. 65. Tendrá un tanto el sobrestante de las contratas de suministro de materiales y de tiro de piedra para cumplirlas y hacerlas cumplir en la parte que le toca.

Art. 66. Cuidará de que la piedra en los trabajos de carreteras se coloque á un solo lado del camino, y si es posible fuera de él en montones separados, á fin de no estorbar el tránsito público y para que pueda contarse y examinarse.

Art. 67. Medirá una vez al mes por lo ménos los cajones de los contratistas del tiro de piedra, y siempre cuidará de que lo conserven en el estado en que fueron aprobados por la inspeccion de obras.

Art. 68. No dará recibo de piedra, ladrillo, cal, madera, ni ningun otro material sin que le conste perfectamente su número, calidad, tamaño y demas circunstancias contratadas, dando inmediatamente parte de cualquiera falta que notare.

Art. 69. En las obras por contrata, seguirán los sobrestantes las instrucciones que se le dieren por el inspector de obras para la inmediata fiscalizacion de todos los trabajos y dar cuenta de todos los procedimientos, debiendo tener tambien un tanto de la contrata para hacerla cumplir en la parte que le corresponda.

## TREN Y HERRAMIENTA.

Art. 70. Los bueyes, mulos, carretones, carretas, cilindros y demas efectos del tren, así como la herramienta para los trabajos, merecerán al sobrestante un cuidado especial, dando de baja imediatamente lo que se inutilice del todo, proveyendo á la composicion de lo que la admita de momento y dejando para su remision al almacen lo que exija una composicion formal.

Art. 71. En las brigadas en que haya carpinteros, hará componer por estos el carruaje, carretillas, parihuelas, cajones y demas de su oficio, manteniendo todo siempre en el mejor estado de servicio.

Art. 72. Hará las pequeñas compras de clavo, cuerdas, sebo y demas que necesite para el entretenimiento del tren, siempre que por la distancia á que se halle ó la urgencia del caso no pueda esperar el resultado de su pedido.

Art. 73. Mensualmente hará entrega al almacen con separacion de la herramienta y enseres inútiles y de los en estado de composicion, recogiendo el recibo correspondiente para su resguardo.

Art. 74. Cuidará escrupulosamente del alimento de los bueyes y mulos distribuyendo las raciones en la forma que se le prevenga; según las estaciones propondrá las variaciones que crea convenientes en los alimentos de los animales.

Art. 75. En las enfermedades de los bueyes y mulos y para herrarlos, acudirá al albéitar de obras públicas, á quien dará una papeleta en que conste el número de dias de curacion ó el de herraduras puestas en el mes para su pago.

Art. 76. En caso de muerte de un animal, la justificará por medio del reconocimiento del albéitar más cercano, con dos vecinos de asistencia para que se dé de baja, remitiendo á la inspeccion de obras el pedazo de piel en que se halle la marca del animal.



## TRABAJOS.

Art. 77. Las horas de trabajo en todas las obras inclusas las de calzadas, serán por regla general desde el amanecer hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta el oscurecer; teniendo en cuenta la distancia que tengan que andar las brigadas para llegar al punto del trabajo y regresar de él á fin de que siempre se reparta la segunda comida al oscurecer. La brigada de cimarrones debe salir de sus barracones y retirarse á ellos siempre con sol.

Art. 78. Al salir para el trabajo los peones irán en hilera con el mayoral ó capataz á la vista y contra-mayorales en sus puestos para conservar el órden, y en esta forma llegarán al punto donde tengan el trabajo, donde se les pasará lista, y se hará la distribucion de la gente: otra lista se pasará al empezar el trabajo á las dos de la tarde. En la misma forma y órden regresarán á la casa ó barracon cuando se haya concluido el trabajo, donde se pasará la tercera lista al repartir las raciones, y en seguida se hará entrar á los peones en sus barracones respectivos.

Art. 79. Durante las horas de trabajo no se permitirá á los colonos y negros que se distraigan de él con conversaciones, juegos ó ausencia indebida, impidiendo ademas que ninguna persona se detenga á hablar con ellos, y cuando sea preciso lo harán con permiso y á presencia del sobrestante.

Art. 80. Las faenas del domingo de los negros durarán generalmente hasta las nueve de la mañana, y cuando no interese mucho emplearlos en la obra, se dedicarán á la limpia del barracon, lavado de ropa y baños si la estacion y circunstancias lo permiten.

Art. 81. La herramienta en las horas de descanso intermedias se guardará en la tienda de campaña si la hubiere, y si no en el sitio más á propósito, poniéndole siempre un guardiero, el cual responderá de toda ella al sobrestante.

Art. 82. Á las negras embarazadas y negros convalecientes, se les dará ó empleará en aquellos trabajos más suaves de la brigada y proporcionados al estado en que se encuentren.

## DESCANSO.

Art. 83. Por ningun motivo permitirá el sobrestante ó encargado que se llame ó moleste á ningun peon para cargar carretas á los contratistas del tiro de piedra ni para ningun otro trabajo que no sea el que esté mandado hacer de aquella brigada, y mucho ménos en las horas de descanso.

Art. 84. Las horas de descanso del peonaje serán desde medio dia hasta las dos de la tarde; pero los sobrestantes están autorizados para aumentarlas en tiempo de epidemias ó de fuertes calores en una hora ó más, si las circunstancias lo exigen, pero con la aprobacion del inspector de obras.

Art. 85. En estas horas de descanso, cuidarán los empleados que los peones estén á la sombra, y todos reunidos bien en el barracon, tienda de campaña ó colgadizo, y el que quiera dormir podrá hacerlo en su tarima ó en sitio seco y á propósito á la vista de los mayorales ó contra-mayorales.

Art. 86. Se suspenderá el trabajo y recojerá la negrada y los colonos en caso de lluvia, pero tan luego como pase esta volverá cada uno á ocuparse en lo que estaba haciendo.

Art. 87. Los domingos y dias solemnes, se darán licencias para que puedan pasear los colonos y negros de buena conducta y que durante la semana se hubiesen portado bien: esta licencia ó pase firmado por el sobrestante y con la filiacion del individuo, se le entregará despues de la faena de este dia, debiendo regresar á su destino á la puesta del sol.

Art. 88. Los sobrestantes permitirán despues de la licencia obtenida de los jueces pedáneos, el tango ó baile en las brigadas, y aun procurarán excitar á los negros á esta diversion; pero cuidando que no se mezcle ni reuna á ellos, ningun negro, ni persona que no sea de las obras públicas.

## CASTIGOS.

Art. 89. Los mayorales y contra-mayorales llevarán siempre consigo un látigo exactamente igual al que se usa en las fincas de campo, con el objeto de hacerse respetar de los negros; pero se encarga especialmente á los sobrestantes que les impongan la mayor



moderacion en el uso del cuero, no pasando nunca de dos ó tres cuerazos en las espaldas ó paraje del cuerpo en que no puedan lastimar á los negros gravemente.

Art. 90. En cada brigada habrá un cepo cuya llave conservará el sobrestante en su poder, el cual siempre que se pueda estará en pieza separada de los dormitorios.

Art. 91. Las faltas leves se castigarán con algunas horas de cepo, con la privacion de licencia para salir uno ó más domingos, ó con otra pena equivalente; pero jamas con la disminucion del alimento ni de las horas habituales de descanso, cuya prevencion es general para toda clase de faltas.

Art. 92. Á los negros esclavos puede imponerles el sobrestante por causa de insubordinacion y faltas al trabajo desde uno hasta veinte y cinco azotes, y en causas graves ponerlos en barras ó cepo y dar parte á la inspeccion de obras para la determinacion del castigo que se les ha de imponer.

Art. 93. Los colonos que despues de haberse sometido á las correcciones que señala el capítulo 3.° del reglamento que rije en la actualidad, reincidiesen en las faltas por las cuales fueron castigados llegando á ser ineficaces aquellos, se dará parte inmediatamente de ello al inspector para que se les apliquen las que señalan los artículos siguientes.

Art. 94. Las faltas de subordinacion á los sobrestantes y capataces se castigará en reincidencia con un número de horas de cepo prudencial en los dias festivos y que no haya trabajo, que fijará el inspector ó ingeniero de obras, y tambien con arresto despues del trabajo en local á propósito hasta el dia siguiente, y en los festivos por el tiempo que se considere necesario.

Art. 95. Las faltas de laboriosidad en los trabajos á que se destinen los colonos en los casos que explican los artículos anteriores, se castigará con la pérdida del todo ó parte del jornal diario que les corresponda y siempre precediendo órden para ello del inspector, despues de comprobada su holgazanería.

Art. 96. El vicio de embriaguez se corregirá con castigos arreglados al carácter y circunstancias de cada individuo, que graduará el inspector sin perjuicio de descontársele el dia ó dias de trabajo que por dicha causa hubiese perdido.

Art. 97. Cuando las faltas que señala el artículo 61 del reglamento de colonos, son de tal consideracion, y que por los castigos anteriores se conozca que son insuficientes para enmienda de algunos colonos, precediendo el parte correspondiente se someterá por la direccion de obras públicas al jefe superior de la isla la propuesta de remision de los incorregibles para que se les aplique á obras de fortificacion, ó presidio correccional por el tiempo que tenga por conveniente sin goce alguno, en inteligencia de que el costo de manutencion y demas será de cargo de dichos ramos desde el dia que pasen hasta que vuelvan á obras públicas.

Art. 98. Los colonos que por su buena conducta y aptitud se hacen acreedores á premios se nombrarán por los inspectores de obras de los departamentos para las plazas de capataces de cuadrilla, proponiéndolos tambien á la direccion para la de sirvientes de portazgos, telégrafos y faros, pudiendo darse caso en que por la conveniente aptitud y excelente conducta de algunos individuos, se hagan acreedores á plazas de mayorales y quizas á la de sobrestante.—Habana y Junio 16 de 1855.—*José de la Concha.*

1856. Enero 10.—*Decreto del gobierno aprobando el pliego de condiciones generales para todos los contratos que se celebren por la direccion de obras públicas aprobado por Real órden de 8 de Abril del mismo año.*

V. **Contrato**, pág. 1381.

1856. Octubre 11.—*Decreto del gobierno dictando reglas para tramitar los expedientes de expropiacion.*

V. **Enagenacion**, pág. 1546.

1857. Febrero 13.—*Decreto del gobierno superior civil arreglando el nuevo sistema de presupuestos y los deberes y atribuciones de las municipalidades en punto á obras públicas.*

Secretaría de gobierno.—Con el fin de arreglar al nuevo sistema de presupuestos establecido ya en toda la isla los deberes y atribuciones de las corporaciones municipales en punto á obras públicas costeadas por los fondos comunes, poniendo término de una vez al sistema de formar expediente en solicitud de autorizacion del gobierno superior





civil para proceder no ya á ejecutar, sino á proyectar cualquier obra por pequeña que fuera su importancia y limitado su costo: teniendo presente las prescripciones de la instruccion de 10 de Julio último para la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la isla, he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los ayuntamientos, así como las juntas municipales de los pueblos donde no existen aquellos cuerpos, arreglarán y dispondrán por medio de acuerdo sin necesidad de otra autorizacion especial la aplicacion de las cantidades consignadas en el capítulo de obras públicas del respectivo presupuesto municipal empleándolas en la reparacion y composicion de calles, colocacion de aceras en las mismas, abertura y construccion de cloacas y en las demas mejoras de esta clase que deban ejecutarse, así en las cabeceras como en otros cualesquiera pueblos de la jurisdiccion con cargo al citado capítulo.

2.ª Los ayuntamientos y juntas municipales podrán tambien destinar alguna parte de dichas consignaciones á una obra de comodidad y ornato públicos, siempre que en todo el período del ejercicio del presupuesto no se invierta en estas y aquellas atenciones mayor suma que la prefijada en el mencionado capítulo.

3.ª Si en dicho capítulo se hallare consignada alguna partida con aplicacion especial á una obra determinada, los ayuntamientos y juntas municipales cuidarán bajo su responsabilidad que no se distraiga de su objeto bajo pretexto alguno, aunque sea el de carecer de fondos para las expresadas atenciones por haberse agotado los presupuestados, pues en este caso deberán proceder á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 10 de Julio último.

4.ª Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones precedentes, los ayuntamientos y juntas municipales nombrarán á principio de cada año una comision compuesta de dos ó tres individuos de su seno, la cual cuidará de la inmediata y puntual ejecucion de los acuerdos de aquellas corporaciones relativos á las obras municipales, dirigirá estas, ora se hayan de ejecutar por administracion ó por contrata, é intervendrá todos los pagos que por el mismo concepto se verifiquen, sin perjuicio en todo caso de las facultades que competen á los gobernadores y tenientes gobernadores y aun á los directores facultativos de las obras cuando en ellas hayan de intervenir estos funcionarios.

5.ª Á fin de que la comision del ayuntamiento ó junta municipal pueda ejecutar con toda oportunidad los pagos que demanden las obras públicas, á su inmediato cuidado y direccion se entregará mensualmente por el mayordomo de propios al regidor que la misma comision designe entre sus vocales, la cantidad que dentro del presupuesto se considere necesaria, prévio libramiento y las demas formalidades prevenidas por la instruccion citada.

6.ª Los pagos de todas clases por atenciones del capítulo de obras públicas se harán por el regidor depositario de los fondos con acuerdo de la comision, y en la forma y proporcion que la misma determine, segun las necesidades del ramo lo exigiesen, teniendo presente que han de rendirse cuentas mensualmente conforme á lo prescrito en la regla 10 de las circuladas en 21 de Diciembre último para el mejor órden de la contabilidad municipal.

7.ª Los ayuntamientos y juntas destinarán á las obras municipales los presidiarios que les estuvieren, ó en lo sucesivo les fueren concedidos por el gobierno, y los cimarrones puestos á cargo de las mismas corporaciones por mi resolucion de 24 de Diciembre de 1855; y en tal concepto el pago de las escoltas de aquellos, así como el de los gastos que causen estos, se verificará con cargo al capítulo de obras públicas del respectivo presupuesto ordinario.

8.ª Cuando hubiere de emprenderse alguna obra municipal, como colocacion de aceras en las calles, aberturas de cloacas ú otra que directa y especialmente interese á determinados vecinos, ó redunde en beneficio notorio de sus propiedades, se podrá y aun deberá solicitar su cooperacion para ejecutar aquella; pero será arbitrario en los vecinos el prestarlo ó no. Para exigir esta cooperacion con el carácter de obligatoria, así en dinero como en brazos y animales, será indispensable obtener la autorizacion prévia del gobierno del departamento.

9.ª La comision de obras públicas municipales será responsable de la buena y puntual ejecucion de las mismas, con arreglo á los medios y recursos de que al efecto disponga. Con este objeto inspeccionará los trabajos cuantas veces lo crea conveniente, y hará que los operarios empleados en ellos cumplan como corresponde ocupando todas las horas regulares del dia con las interrupciones necesarias para el descanso, conforme á los usos y costumbres del país.



10.ª En las obras que se ejecuten por contrata, sean ó no de nueva construccion, la comision del ayuntamiento ó junta municipal ejercerá la misma inspeccion y vigilancia que se le encarga en la disposicion anterior: cuidando de que el contratista cumpla puntualmente todas las condiciones de la contrata. Si observase por parte de este alguna falta, y muy especialmente que no emplea en las obras el número de operarios proporcionado á la extension de las mismas, y suficiente para su terminacion en los plazos estipulados, dará oportunamente parte á la municipalidad para que por ella se acuerde lo que en el caso corresponda.

Los gobernadores y tenientes gobernadores quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones.—Habana 13 de Febrero de 1857.—*José de la Concha.*

1857. Junio 16.—*R. O. aprobando las instrucciones para la contabilidad interior de las obras públicas y creando una plaza de interventor.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de fomento.—El Excmo. señor gobernador superior civil ha recibido por el último correo de la Península la Real órden siguiente:—Primera secretaría de Estado.—Ultramar núm. 676.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 27 de 14 de Enero del año último á la cual acompañaban las instrucciones redactadas por la direccion de obras públicas de esa isla, para la contabilidad interior de las mismas y proponiendo la creacion de una plaza de interventor para la Habana y sus inmediaciones, ha tenido á bien aprobar las referidas instrucciones en el concepto expresado por V. E. de que no han de plantearse de una manera definitiva, sino provisionalmente, á fin de corregir las dificultades que su observancia puede ofrecer en la práctica y completarlas con los casos que puedan ocurrir y que no han podido preveerse al tiempo de su redaccion, quedando por consiguiente aprobada la creacion de la plaza de interventor de obras públicas para la Habana y sus inmediaciones; siendo la voluntad de S. M. que en el término de un año desde la fecha proponga V. E. las variaciones que la experiencia haya aconsejado ser convenientes ó necesarias en dichas instrucciones, á fin de que en este caso ó en el de no deber hacerse modificaciones algunas, recaiga la aprobacion definitiva. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857.—*Pidal.*

1858. Febrero 4.—*Capítulos del proyecto de reglamento de la direccion de obras públicas relativos al servicio de los inspectores é ingenieros de distrito, puestos en planta provisionalmente por órden del gobierno superior civil de 4 de Febrero de 1858.*

CAPÍTULO SEXTO.

*De los inspectores y deberes de estos.*

Art. 19. Para el mejor acierto y economía en el servicio de las obras públicas habrá dos inspectores facultativos, uno en el departamento occidental de la isla y otro en el oriental, con residencia en la Habana y Santiago de Cuba, ambos dependientes inmediatamente de la direccion general, y siendo el primero individuo nato de la junta facultativa.

Art. 20. Es obligacion de los inspectores visitar jurídicamente los distritos comprendidos en su respectivo departamento, observando y vigilando la direccion, ejecucion y estado de las obras, su buena administracion y contabilidad y poniendo un particular cuidado acerca de la conducta y desempeño de todos los empleados del ramo, dando cuenta á la direccion del resultado de dichas visitas.

Ademas de esta incesante vigilancia, practicarán respectivamente una general cada seis meses, fijando su principal atencion en el estado de los caminos, puentes, canales, desagües, lagunas y pantanos, construccion y reparacion de faros, muelles y otras obras hidráulicas, portazgos, telégrafos, vías férreas y lo demas que tenga relacion con las obras públicas, á fin de proponer á la direccion las nuevas obras, modificaciones en las existentes y reparaciones que estas exijan.

Art. 21. En la propuesta á que se contrae el artículo anterior manifestarán por separado y detalladamente: 1.° el estado de las carreteras y demas vías de comunicacion; los deterioros que hubieren observado, los medios de repararlos ó nuevas obras que conven-

ga ejecutar: 2.° las reformas ó modificaciones de que sea susceptible el ramo de portazgos para su buena administracion, ya respecto á los puntos en que se hallan situados, ya sobre la observancia de los aranceles y tarifas, oyendo al efecto á cuantas personas juzguen conveniente: 3.° el estado de los muelles en construccion, de los nuevos que sea necesario establecer y modificaciones de los existentes con presencia de las necesidades públicas y de las disposiciones generales publicadas para tal objeto: 4.° cómo se ejecuta el servicio por los empleados del ramo de faros, el material que necesiten estos establecimientos y gastos que se ocasionan: 5.° el estado de los puertos, indicando los medios propios de ponerlos expeditos, recursos que puedan emplearse y gastos que por tal concepto se originen: 6.° los que consideren más conveniente á los intereses del Estado respecto al personal y servicio del ramo de telégrafos; señalando las líneas que necesiten modificarse ó extenderse, y los puntos donde deban situarse las estaciones: 7.° el estado de seguridad que ofrezcan los caminos de hierro existentes, su construccion y explotacion, si observa si las tarifas están arregladas en los términos aprobados por el gobierno; si en la ejecucion de esta clase de obras se guardan las leyes y pliegos de condiciones especiales, á que deban sujetarse, indicando los medios de reprimir los abusos que hubiesen notado no solamente en la parte facultativa, sino de construccion, en las reglamentarias y de policía..

Art. 22. Examinarán con la mayor escrupulosidad la cuenta y razon de las obras para asegurarse de si se llevan con la debida exactitud todos los libros y registros y demás documentos.

Art. 23. Igual fiscalizacion ejecutarán en los almacenes establecidos para las atenciones de las obras, autorizando los inventarios generales que formen los guarda-almacenes y expidiendo certificaciones para la exclusion de los efectos calificados de inútiles segun modelo núm. 1.

Art. 24. Procurarán adquirir noticias de las autoridades gubernativas ó personas de quien juzguen oportuno informarse acerca de las necesidades y trabajos que deban emprenderse con preferencia para el mayor fomento y prosperidad de los respectivos distritos.

Art. 25. Al inspeccionar las obras encomendadas á los ingenieros, examinarán si aquellas se ejecutan con arreglo á los planos, perfiles y condiciones aprobadas de antemano, y si los resultados corresponden á su estado de adelanto.

Art. 26. Si observaren que las obras en ejecucion son susceptibles de alguna modificacion que proporcione ventajas ó economías, lo harán presente inmediatamente á la direccion para la resolucion conveniente.

Art. 27. No se dará por concluida obra alguna, ni se recibirá cuando se ejecute por contrata sin que preceda el reconocimiento é informe del inspector, quien expresará si se han llenado ó no todas las condiciones.

Art. 28. Concluida que sea una obra propondrán los medios más propios y económicos para su servicio, conservacion y entretenimiento.

Art. 29. Vigilarán especialmente sobre el buen servicio personal de todos los empleados y dependientes del ramo para proponer á la direccion los premios ó correcciones á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 30. Con presencia de los datos que reciban de los ingenieros encargados de las obras formarán cada seis meses y remitirán á la direccion un estado y relacion circunstanciado y por el mismo órden del presupuesto general, del adelanto que tuvieron aquellas en las observaciones que consideren oportunas.

Art. 31. Siempre que la importancia de una obra en las inmediaciones de las capitales de los departamentos lo requiera, podrán los inspectores encargarse de su direccion, procurando conciliar este cargo con las atenciones que les estén confiadas. Tanto en este caso como cuando por falta de ingenieros tengan aquellos que formar el proyecto de alguna obra, se arreglarán en un todo á lo que se prescribe para los de distrito.

Art. 32. Por último los inspectores extenderán al fin de cada año una memoria general y detallada en la cual teniendo presente las noticias adquiridas acerca de las necesidades del departamento, sus circunstancias físicas y topográficas y ventajas, y con la apertura de caminos, canales, ú otras obras análogas, propongan á la direccion general las mejoras y trabajos que sean dignos de llamar su atencion y merezcan la aprobacion de sus proyectos y presupuestos.



CAPÍTULO SÉTIMO.

*De los ingenieros.*

Art. 33. Los ingenieros bajo la inmediata dependencia de la direccion son en sus respectivos distritos los encargados de la ejecucion y conservacion de todas las obras públicas que se construyan por cuenta del Estado, por contrata ó por empresas particulares.

La direccion sin embargo, cuando lo requiera el mejor servicio, podrá encargar á otro ingeniero y á un inspector la ejecucion de una obra determinada.

Art. 34. Los ingenieros ejercerán el cargo de inspectores con las atribuciones anejas á estos en las obras municipales ó particulares calificadas de públicas, en los ferro-carriles que se compongan ó se construyan en sus distritos y en la conservacion y buen uso de las obras construidas.

Art. 35. Formará los proyectos y presupuestos de las obras que ocurran en sus respectivos distritos con arreglo á las instrucciones que recibieren de la direccion y á las disposiciones y formularios que se marcan en el capítulo para la uniformidad de estos documentos.

Art. 36. Aprobado el proyecto de una obra por la superioridad, no podrá el ingeniero del distrito hacer en ella variacion alguna sin solicitar de nuevo la aprobacion de aquella expresando los motivos en que se funda.

Art. 37. Sólo en caso de urgente necesidad y por cuya dilacion resulten graves perjuicios, podrán los ingenieros emprender por sí la ejecucion ó reparacion de una obra, pero dando cuenta inmediatamente á la direccion.

Art. 38. Cuando los ingenieros necesitaren auxilios extraordinarios para las obras citadas en el artículo anterior acudirán directamente á las autoridades gubernativas ó municipales á fin de que suministren los necesarios: en ningun caso tendrán participacion en el manejo de caudales.

Art. 39. Los ingenieros seguirán una correspondencia activa con la direccion, á quien participarán el curso de las obras que estén á su cargo, remitiendo al efecto mensualmente y por el órden del presupuesto general estados circunstanciados y la relacion del progreso y gastos de todas ellas segun los modelos números 2 y 3, de cuyos documentos pasarán un duplicado al inspector respectivo.

Art. 40. Practicarán cada seis meses una visita ó minucioso reconocimiento del distrito, poniendo especial cuidado en observar el estado de los caminos, entradas, travesías y salidas de los pueblos que atraviesan, composiciones ó reparaciones que exigen: examinando el curso y caudal de las aguas, la situacion y calidad de los materiales de construccion y uso que pueda hacerse de ellos; los minerales útiles que descubran en sus investigaciones procurando determinar asimismo la longitud y latitud geográficas de las capitales y principales poblaciones de su distrito, todo con el fin de promover las obras públicas ó municipales que fuesen más ventajosas y proponiendo en su caso á la direccion ó autoridad local respectiva los medios propios para su ejecucion.

Art. 41. Los ingenieros en sus respectivos distritos observarán la situacion de los portazgos, y tomando los correspondientes informes de los empleados y arrendatarios reconocerán si se hallan situados del modo más propio á acrecentar sus productos sin vejámen de los contribuyentes; averiguarán si se exigen los derechos de aquellos con arreglo á arancel ó se producen reclamaciones y quejas por los transeuntes, examinando al efecto los libros cobradores, en cuyo caso y en el de notar cualquier abuso, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la direccion para su remedio.

Art. 42. Facilitarán al inspector cuando visite su distrito todos los datos y noticias que les exija para el debido cumplimiento de su cargo, atendiendo á las advertencias ó modificaciones que éste considere oportunas para la ejecucion de las obras que dirigen, y sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la direccion.

Art. 43. Ejercerán la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados subalternos y dependientes colocados á sus órdenes, procurando corregir disciplinariamente las faltas que advirtieren y dando cuenta á la direccion de las que no estuvieren en su arbitrio remediar.

Art. 44. Incumbe tambien á los ingenieros lo siguiente:

1.° Concurrir á las juntas económicas y tomar parte en el exámen de las cuentas.

2.° Designar las obras que convenga subastar.

3.° Proponer los empleados subalternos y admitir los operarios que considere necesarios para las atenciones de las obras.

4.° Reconocer por sí los materiales ántes de ser empleados en las obras, y cuando no puedan verificarlo, nombrar un subalterno que bajo su responsabilidad practique dicho reconocimiento.

5.° Expedir en las obras por contrata certificacion de las construidas durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato y acompañando á dicha certificacion relacion valorada (modelo núm. 4).

6.° Visará los documentos por lo que conste la cantidad de materiales recibidos, consumidos y existentes, ya sea por consecuencia de las contratas, ya adquiridas por compra ú otros motivos.

7.° Rubricar por fólios las libretas de los sobrestantes y demas subalternos.

8.° Remitir á las juntas económicas ó al interventor nota semanal de los gastos originados en todos conceptos.

9.° Formar y remitir en los primeros dias de cada mes á la direccion y por duplicado á la junta respectiva el presupuesto de las cantidades necesarias para las obras en el siguiente con las observaciones que juzguen convenientes.

10.° Totalizar al fin de cada mes por medio del modelo núm. 6, el recibo de materiales y efectos extraidos del almacen en el transcurso del mismo, cuya certificacion entregarán al guarda-almacen.

11.° Dar parte á la direccion y al inspector respectivo del dia en que se ha empezado ó concluido una obra.

12.° Cuidar de que al empezarse una obra, el sobrestante á quien competa, se haga cargo, en la forma prevenida, de los útiles, efectos y herramientas que le correspondan y que al terminarse aquella se ejecute su devolucion exigiendo la responsabilidad á que hubiese lugar, y pasando nota de las diferencias que resultaren al interventor ó junta respectiva.

Art. 45. Los ingenieros no podrán ausentarse ni salir de su distrito sin licencia de la direccion.

Art. 46. Cuando un ingeniero varíe de destino ó encargo, deberá entregar á quien le releve todos los planos, instrumentos, modelos y cuantos documentos facultativos tengan relacion con el servicio público que desempeñe y que constituyan el archivo del distrito.

1858. Julio 10.—*R. D. sancionando el reglamento para la ejecucion del de 15 de Diciembre de 1841 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.*

V. **Enagenacion**, pág. 1547.

1858. Julio 10.—*R. D. declarando los derechos que corresponden á las empresas de obras públicas en la ejecucion de estas.*

Secretaría de gobierno.—El Excmo. señor gobernador capitan general ha recibido la Real órden siguiente:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar, núm. 387.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto que sigue:

Con el fin de evitar en las provincias de ultramar dudas de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi ministro de la Guerra y de Ultramar:

Artículo 1.° Se concede á las empresas de obras públicas:

Primero. El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrace la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.° Si estos terrenos fuesen públicos usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local, mas si fuesen de propiedad particular no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha autoridad local y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.



Art. 3.° Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño ó á la persona que lo represente el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.° Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren con motivo de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.° Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1858.—*O'Donnell.*—Señor gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* para el debido conocimiento del público. Habana 10 de Setiembre de 1858.—El subsecretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

# ESTADÍSTICA.

**Estado de las entradas y salidas que tuvo el Real consulado de la isla de Cuba desde el 15 de Octubre de 1794 en que se estableció el derecho de avería hasta 1831, y la Real junta de Fomento desde 1832 hasta 1854.**

| AÑOS. | INGRESOS. | EGRESOS. | | |
|---|---|---|---|---|
| | | PERSONAL. | MATERIAL. | TOTAL. |
| | Pesos. Cénts. | Pesos. Cénts. | Pesos. Cénts. | Pesos. Cénts. |
| 1794 y 1795 | 34,495..25 | 8,845..25 | 1,642..18 3/4 | 10,487..43 3/4 |
| 1796 | 55,421..68 3/4 | 12,499..12 1/2 | 56,547 .50 | 69,046..62 1/2 |
| 1797 | 60,143..93 3/4 | 22,000..12 1/2 | 40,060 .62 1/2 | 62,060. 75 |
| 1798 | 40,757.. 6 1/4 | 16.793. 87 1/2 | 27,191..37 1/2 | 43,985..25 |
| 1799 | 68,080 | 13,591..12 1/2 | 23,968..36 3/4 | 37,559..49 1/4 |
| 1800 | 56,559..31 1/4 | 13,799..25 | 48,855..16 1/4 | 62,654..41 1/4 |
| 1801 | 68,021..50 | 13,800 | 65,218..43 3/4 | 79,018 .43 3/4 |
| 1802 | 143,749..25 | 13,912..50 | 75,843 .68 3/4 | 89,756..18 3/4 |
| 1803 | 93,069..43 3/4 | 13,950 | 120,492 .68 3/4 | 134,442..68 3/4 |
| 1804 | 69,524..37 1/2 | 13,950 | 63,970..93 3/4 | 77,920..93 3/4 |
| 1805 | 62,399 | 13,950 | 51,651..25 | 65,601..25 |
| 1806 | 57,132..50 | 13,950 | 43,884 | 57,834 |
| 1807 | 55,583..12 1/2 | 13,950 | 48,902..62 1/2 | 62,852..62 1/2 |
| 1808 | 34,284..12 1/2 | 13,927..87 1/2 | 31,887..68 3/4 | 45,815 .56 1/2 |
| 1809 | 57,754.. 75 | 13,888..25 | 36,467..12 1/2 | 50,355..37 1/2 |
| 1810 | 68,063..31 1/4 | 13,528..81 1/4 | 56,485. 56 1/4 | 70,014..37 1/2 |
| 1811 | 44,510..25 | 13,800 | 39,603..81 1/4 | 53,403..81 1/4 |
| 1812 | 68,324..93 3/4 | 13,800 | 44,246..56 1/4 | 58.046..56 1/4 |
| 1813 | 44,643..37 1/2 | 12,975 | 43,613..35 1/2 | 56,588..35 1/2 |
| 1814 | 50,194..75 | 14,628..75 | 34,372 | 49,000..75 |
| 1815 | 87,159..43 3/4 | 14,013 .31 1/4 | 51,474..56 1/2 | 65,487..87 1/4 |
| 1816 | 98,972.. 6 1/4 | 14,040 | 119,405..18 3/4 | 133,445..18 3/4 |
| 1817 | 89,426..56 1/4 | 14,706..62 1/2 | 98,390..12 1/2 | 113,096..75 |
| 1818 | 100,007..25 | 13,667..50 | 101,544.. 6 1/4 | 145,211..56 1/4 |
| 1819 | 171,201..43 3/4 | 12,976..56 1/4 | 127,147..62 1/2 | 140.124..18 3/4 |
| 1820 | 126,894.. 6 1/4 | 16,243..43 3/4 | 143.590..43 3/4 | 159,833..87 1/2 |
| 1821 | 118,274..93 3/4 | 14,639..50 | 103,717..87 1/2 | 118,357..37 1/2 |
| 1822 | 93,370..50 | 14,983..25 | 84,266..87 | 99,250..12 |
| 1823 | 183,613..50 | 16,515..53 | 103,734..53 1/4 | 120,250.. 6 1/4 |
| 1824 | 104,488. 31 1/4 | 18,047..81 1/4 | 61,512..68 3/4 | 79,560..50 |
| 1825 | 116,587..37 1/2 | 17,872..12 1/2 | 71,924..62 | 89,796..74 1/2 |
| 1826 | 140,488..25 | 18,740..37 1/2 | 117.641..93 3/4 | 136,382..31 1/4 |
| 1827 | 155,430..56 1/4 | 19,627..12 1/2 | 188,107..50 1/2 | 207,734..62 1/2 |
| 1828 | 207,204..93 1/2 | 19,486..68 3/4 | 187,363 | 206,849..68 3/4 |
| 1829 | 171,339..43 3/4 | 19.845..81 1/4 | 151,379..75 | 171,225..56 1/4 |
| 1830 | 146,662. | 19,301..62 1/2 | 128,655..68 3/4 | 147,957..31 1/2 |
| 1831 | 183.946..37 1/2 | 20,133 .31 1/4 | 164.504..43 3/4 | 184,637..75 |
| 1832 | 156,338.. 6 1/4 | 20.945..43 3/4 | 130.382..53 1/4 | 151,327..97 |
| 1833 | 183.891..43 3/4 | 23,265..25 | 145,950 | 169,215..25 |
| 1834 | 183,028..56 1/4 | 21,840..93 3/4 | 164,490..43 3/4 | 186,331..37 1/2 |
| 1835 | 513,089.. 6 1/4 | 26,532..56 1/4 | 269.071..62 1/2 | 295,604..18 3/4 |
| 1836 | 590,542. 93 3/4 | 23,319 | 672.465..78 3/4 | 695,784..85 |
| 1837 | 654,211..75 | 30,259..37 1/2 | 663,008..52 1/2 | 693,267..90 |
| 1838 | 634,458.. 3 | 25,987.. 6 1/4 | 748,492.. 6 1/4 | 774,479..12 1/2 |
| 1839 | 645,550..75 | 27,955..31 1/4 | 629,946..59 1/4 | 657,901..90 1/2 |
| 1840 | 682,951 | 28,414..81 1/4 | 663,634..31 1/4 | 692,049..12 1/2 |
| 1841 | 664,957..43 3/4 | 28,879..37 1/2 | 640,574..62 1/2 | 669,454 |
| 1842 | 407,171..68 3/4 | 26,130..37 1/2 | 380,064..68 3/4 | 406,195.. 6 1/4 |
| 1843 | 312,621..31 1/4 | 23,127..50 | 259 938..87 1/2 | 283,066..37 1/2 |
| 1844 | 412,126..12 1/2 | 28,497..62 1/2 | 420.720..18 3/4 | 446,217..81 1/4 |
| 1845 | 369,938..93 3/4 | 23,240 | 343,020..93 3/4 | 366,260..93 3/4 |
| 1846 | 363,084..50 | 23,087 | 313,159..68 3/4 | 336,246..68 3/4 |
| 1847 | 419,847..37 1/2 | 22,933 | 375,364..25 | 398.297..25 |
| 1848 | 552,110 .87 1/2 | 32,789..25 | 443,150 | 475,939..25 |
| 1849 | 708,938.. 6 1/4 | 32,862..87 1/2 | 835,505..62 1/2 | 868,368..50 |
| 1850 | 580.626. 37 1/2 | 33,238 .93 3/4 | 572.277.. 6 1/4 | 605,516 |
| 1851 | 586,570..25 | 31,212 | 513,344..62 1/2 | 544,556..62 1/2 |
| 1852 | 562,736..75 | 30,345..68 3/4 | 498,006..37 1/2 | 528,352.. 6 1/4 |
| 1853 | 772,891..42 1/2 | 32,961..14 | 592,158..54 3/4 | 625,119..68 3/4 |
| 1854 | 808,147..39 3/4 | 37,199..32 | 927,694..77 1/2 | 964,894..10 |

**Estado** *de las cantidades recaudadas y de los pagos ejecutados en las obras y por los servicios comprendidos en los presupuestos de los años que á continuacion se expresan:*

## AÑO DE 1855.

### INGRESOS.

| | PESOS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| Avería y cuartillo. | 215,408 | 87 1/2 |
| Faros. | 17,060 | 25 |
| Ponton. | 61,165 | |
| Atraque al muelle. | 26,025 | 47 1/4 |
| Privilegios. | 4,601 | 92 |
| Portazgos. | 63,772 | 89 3/4 |
| Telégrafos. | 4,452 | 50 |
| Depósito de pólvora y multas. | 233 | 62 1/2 |
| Préstamos á telégrafos. | 16,500 | |
| Arriendo de la cantera la Osa. | 408 | |
| Reintegro de anticipaciones hechas. | 53,682 | 71 |
| Reintegro de cimarrones. | 184 | |
| Reintegro de pagos indebidos. | 1,061 | 81 3/4 |
| Movimiento de fondos. | 49,508 | 72 |
| Ingresos eventuales. | 318 | 37 1/2 |
| Asignacion de costas procesales. | 27,932 | 62 1/2 |
| Depósitos. | 5,765 | 77 1/4 |
| Entregas de la Real hacienda. | 60,000 | |
| Existencia de 1854. | 19,646 | 16 1/2 |
| **Total.** | 627,728 | 74 |

### EGRESOS.

| | Personal. | | Material. | |
|---|---|---|---|---|
| | PESOS. | CÉNTS. | PESOS. | CÉNTS. |
| Administracion central. | 30,409 | 36 | 7,479 | 55 |
| Servicio facultativo. | 3,600 | | 4,360 | |
| Carreteras. | 36,101 | 84 1/2 | 99,645 | 19 1/2 |
| Telégrafos. | 22,322 | 43 1/2 | 95,486 | 32 |
| Puertos y faros. | 7,759 | 75 | 156,783 | 40 1/2 |
| Tribunal de comercio. | 5,463 | | » | |
| Poblacion blanca. | » | | 27,356 | 3 3/4 |
| Escuelas especiales. | » | | 50,562 | |
| Auxilios y asignaciones. | » | | 5,726 | 17 1/4 |
| Pensionistas. | 2,100 | | » | |
| Pagos pendientes. | » | | 4,501 | 93 3/4 |
| Anticipaciones hechas. | » | | 25,907 | 26 1/4 |
| Devolucion de anticipaciones recibidas. | » | | 20,000 | |
| Movimientos de fondos. | » | | 11,425 | 18 3/4 |
| Censos. | » | | 263 | 18 3/4 |
| Imprevistos. | 8,691 | 9 3/4 | » | |
| Devolucion de fianzas. | » | | 3,875 | |
| Devolucion de ingresos indebidos. | » | | 210 | |
| **Total.** | 627,728 | 74 | | |

## AÑO DE 1856

### INGRESOS

| | PESOS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| Atraque al muelle | 31,484 | 21 |
| Portazgos | 57,357 | 70 3/4 |
| Cantera de la Osa | 408 | |
| Telégrafos | 15,811 | 91 |
| Pólvora y multas | 65 | 20 |
| Depósitos | 4,904 | |
| Ingresos eventuales | 988 | 63 3/4 |
| Descuento del 13 por 100 | 7,836 | 61 |
| Poblacion blanca | 1,206 | 6 1/4 |
| TOTAL | 120,062 | 33 3/4 |

### EGRESOS.

| | Personal. | | Material. | |
|---|---|---|---|---|
| | PESOS. | CÉNTS. | PESOS. | CÉNTS. |
| Administracion central | 29,268 | 6 | 6,707 | 45 |
| Servicio facultativo | 3,600 | | 3,336 | 68 3/4 |
| Carreteras | 8,210 | 50 | 159,923 | 38 |
| Telégrafos | 14,118 | 87 1/2 | 99,653 | 79 1/4 |
| Puertos y faros | 8,734 | 31 1/4 | 215,193 | 41 |
| Tribunales de comercio | » | | » | |
| Poblacion blanca | » | | 1,421 | 6 1/4 |
| Censos | » | | 127 | 87 1/2 |
| Escuelas especiales | » | | » | |
| Auxilios y asignaciones | » | | » | |
| Pensionistas | » | | » | |
| Juntas jurisdiccionales | » | | 2,895 | |
| Imprevisto | | | 16,914 | 33 |

| | PESOS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| Total por el presupuesto corriente | 475,705 | 46 |
| Idem por el anterior | 169,239 | 82 1/2 |
| TOTAL GENERAL | 644,945 | 28 1/2 |

## AÑO DE 1857.

### INGRESOS.

| | PESOS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| Atraque al muelle | 18,839 | 89 1/2 |
| Portazgos | 56,483 | 20 |
| Cantera de la Osa | 408 | |
| Telégrafos | 32,372 | 51 |
| Pólvora y multas | 190 | |
| Depósitos | 24,696 | 65 1/2 |
| Ingresos eventuales | 1,380 | 37 1/2 |
| Descuento del 13 por 100 | 2,244 | 4 1/4 |
| Ingresos del presupuesto de 1855 | 214 | |
| Total | 136,828 | 67 3/4 |

### EGRESOS

| | Personal. | | Material. | |
|---|---|---|---|---|
| | PESOS. | CÉNTS. | PESOS. | CÉNTS. |
| Administracion central | 28,969 | 61 3/4 | 7,125 | 28 1/4 |
| Servicio facultativo | 3,600 | | 6,083 | 2 1/4 |
| Carreteras | 8,344 | 50 1/4 | 225,620 | 89 1/4 |
| Telégrafos | 14,745 | 94 1/2 | 60,951 | 80 1/2 |
| Puertos y faros | 10,187 | 11 1/2 | 220,317 | 4 3/4 |
| Imprevistos | | | 11,516 | 29 |
| Juntas jurisdiccionales | | | 4,614 | 62 1/2 |
| Por el presupuesto corriente | | | 634,551 | 95 |
| Por el anterior | | | 91,225 | 79 9/2 |
| Por resultas de 1855 | | | 69,438 | 79 1/2 |
| Total | 795,216 54 | | | |

## AÑO DE 1858.

### INGRESOS.

| | PESOS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| Portazgos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 62,006 | 53 |
| Telégrafos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 36,038 | 90 |
| Cantera de la Osa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 408 | |
| Ingresos eventuales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1,690 | 61 |
| Depósitos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 8,434 | 33 |
| TOTAL. . . . . . . . . . | 108,578 | 37 |

### EGRESOS.

| | Personal. | | Material. | |
|---|---|---|---|---|
| | PESOS. | CÉNTS. | PESOS. | CÉNTS. |
| Administracion central. . . . . . . . . . . . . | 34,903 | 11 | 7,745 | 39 $^1/_2$ |
| Servicio facultativo. . . . . . . . . . . . . . . . | 3,600 | | 5,604 | 98 |
| Carreteras. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 9,437 | | 270,516 | 77 $^3/_4$ |
| Telégrafos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 13,535 | 22 | 52,735 | 30 $^1/_4$ |
| Puertos y faros. . . . . . . . . . . . . . . . . . | 10,662 | 53 | 159,921 | 52 $^3/_4$ |
| Juntas jurisdiccionales. . . . . . . . . . . . . . | » | | » | |
| Por el presupuesto corriente . . . . . . . . . . . | | | 761,668 | 94 $^1/_2$ |
| Por resultas de presupuestos cerrados. . . . . . | | | 121,185 | 60 $^1/_2$ |
| TOTAL. . . . . . | 882,854 55 | | | |

# ÍNDICE

## del artículo OBRAS PUBLICAS.

Páginas.

### *PARTE DOCTRINAL.*

## *PARTE LEGISLATIVA.*



## *ESTADISTICA.*

## OFICIAL.

1856. Noviembre 15.—*Resolucion del capitan general, recordando á los oficiales el respeto con que deben producirse acerca de los actos de sus superiores.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el número 85 de la *Revista militar*, correspondiente al 21 de Setiembre se publicó un comunicado suscrito por el teniente del regimiento infantería de la Reina, D. Juan José Conde, en el cual ese oficial, desnaturalizando los hechos, se permite observaciones sobre la revista pasada por V. E. al regimiento á que pertenece sobre las causas que la produjeron, faltando con ello al respeto con que todo oficial debe producirse siempre, acerca de los actos de toda autoridad superior.

Decidido á mantener en este ejército la observancia de las Reales ordenanzas y á hacer conocer su letra y espíritu á los que invocándolas indebidamente, como lo hace ese oficial, dan muestras de desconocerla, dispondrá V. E. que el teniente Conde pase por dos meses arrestado al castillo de San Elías del Mariel, y dará V. E. á conocer esta disposicion á los cuerpos de su cargo.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos del regimiento á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de Noviembre de 1856.—*Manzano.*

Véanse ademas los articulos **Administracion militar**, **Ejército**, **Jefes y Oficiales**, **Matrimonio**, **Marina** y **Montepío**.

## OFICIAL PAPELETERO. V. **Alguacil**, página 312.

## OFICIOS ENAGENADOS.

1856. Febrero 2.—*R. O. fijando las reglas para instruir los expedientes de incorporacion de los oficios de la audiencia de Puerto-Principe, suprimida por Real decreto de 21 de Octubre de 1853.*

V. **Puerto-Príncipe**.

1856. Mayo 10.—*Orden de la superintendencia, disponiendo que se proceda á rematar los oficios sin necesidad de oir á la junta de hacienda para la aprobacion del justiprecio, sino despues de hecho el remate.*

Superintendencia delegada de Real hacienda.—La junta superior directiva de hacienda, en sesion celebrada el dia 23 del mes próximo pasado, acordó entre otras cosas lo que sigue.

«Por último se trajo á la vista el expediente número 207, registro 4.°, relativo á la caducidad del oficio de procurador público que servia D. Joaquin de la Peña en San Juan de los Remedios; y la junta, de conformidad con los informes de la administracion general de rentas terrestres y los señores fiscal y asesor, acordó aprobar el avalúo de 500 pesos dado por los peritos al referido oficio, y que en lo sucesivo se proceda al remate de los mismos sin que vayan los expedientes á la junta superior directiva para la aprobacion de los referidos justiprecios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 152 de la ordenanza de intendentes de 1803.»

Y habiendo decretado su cumplimiento, lo trascribo á V. S. con devolucion de las diligencias á los efectos que correspondan, y en concepto de que los expedientes de que se trata no irán á la junta superior directiva ántes, sino despues del acto del remate, á fin de que examinados con audiencia instructiva del contador general y fiscal de Real hacienda, vea si halla algun reparo que poner al referido remate, al tenor de lo prevenido en el ya citado artículo de la ordenanza de intendentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 10 de Mayo de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Abril 11.—*Sentencia de la Real audiencia pretorial, resolviendo que puede mejorarse la ejecucion embargando un oficio renunciable por deuda de su propietario, quien habrá de renunciarlo en el comprador.*

Considerando que en los oficios renunciables puede hacerse ejecucion por las deudas de sus propietarios, quienes habrán de renunciar en los compradores, segun determina expresamente la ley 8, tít. 14, lib. 5 de la Recopilacion de Indias:

Considerando que esta soberana disposicion no se halla en manera alguna derogada por la Real cédula de 15 de Octubre de 1787, puesto que la limitacion en esta contienda sólo se refiere á los casos de interinidad ó arrendamiento:

Considerando que el fundamento expresado en el auto de 8 de Febrero último descansa en un error de hecho, puesto que la ejecutoria de este tribunal á que hace referencia, dispuso precisamente lo contrario de lo que indica, revocando una providencia del juzgado de Cienfuegos en un caso análogo al del presente pleito;

Se revoca el auto apelado de 17 de Octubre último, declarando que debe mejorarse la ejecucion en el todo de la escribanía sin especial condenacion de costas. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el Sr. Rosales. Habana 11 de Abril de 1856.—*Joaquin Gussiñer.*

1858. Octubre 7.—*R. O. mandando que se indemnice convenientemente á los regidores, padres generales de menores, por haberse limitado sus atribuciones en virtud de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la reclamacion hecha por el regidor padre general de menores de Villaclara, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de planteada la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y en vista de lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del artículo 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de regidor padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de Mayo de 1855, aprobado por Real órden de 23 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquiera otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—*O'Donnell.*—Señor gobernador presidente de la audiencia pretorial de Cuba.

(*Gaceta de Madrid* del 12 de Octubre.)

**OFICIOS INDUSTRIALES.** V. **Artes y Oficios, y Comercio.**

**OMNIBUS** (EMPRESAS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la *Gaceta* del 4 de Julio de dicho año, 22 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

**ONZAS** (MONEDA).

1856. Diciembre 2.—*Reconocimiento hecho en Binondo de las onzas españolas falsificadas en China, publicado de Real órden en* 1.° *de Julio de* 1857.

Secretaría de gobierno.—De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha hecho saber á esta superintendencia general delegada de hacienda, que en Emuy, ciudad de la China, se falsificaban onzas españolas con el busto del Rey D. Fernando VII y el cuño de 1809, habiendo motivo para suponer que á principio de este año ascendian ya á algunos miles las piezas falsificadas; y como pudiera suceder que en vista de las medidas precautorias tomadas en la península y Filipinas para impedir su circulacion, se intentase darles entrada en el mercado de esta isla, el Excmo. señor gobernador capitan general y superintendente delegado de hacienda ha dispuesto se anuncie al público á fin de que esté prevenido, insertándose á continuacion el análisis facultativo practicado sobre una de dichas monedas.

Habana 1.° de Julio de 1857.—El secretario en comision, *Miguel Suarez.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Secretaría del gobierno de las islas Filipinas.—Los que suscriben, D. Santiago de los Reyes, fiel contraste de la M. N. y M. L. ciudad de Manila, y D. José Camps, director del establecimiento artístico denominado *Camps é hijos*, declaramos: que habiéndose mandado reconocer de órden superior por el Sr. D. Fernando de las Cagigas, alcalde de primera eleccion de esta ciudad, una moneda de á onza, al parecer de oro, con el busto del Sr. D. Fernando VII, del año de 1809, hemos observado:

1.° Que la expresada moneda frotada suavemente en la piedra, presenta una ley de 21 quilates; pero si la frotacion es fuerte sólo llega á 18.

2.° Que el sonido y vibracion casi se confunde con los de una onza corriente de buena ley y construccion.

Y 3.° Que el cordoncillo se presenta bastante defectuoso é indica haber sido hecho á mano con cincel. Esto es en cuanto á la parte exterior. Procedimos inmediatamente á presencia del referido señor alcalde á partir violentamente las monedas, y su fractura nos hizo distinguir sin ninguna clase de duda:

1.° Que la moneda era fundida.

2.° Que su liga era de oro, plata y cobre, pero que servia de base el primero, y que el total era de una ley de 14 quilates.

Y 3.° Que tenia una fuerte capa de oro de 21 quilates, con la que habia sido dorada á fuego por amalgama de mercurio exteriormente. La construccion del molde se presenta muy esmerada. El valor intrínseco de esta onza de metal, considerado como pasta, es de 9 pesos, 6 rs., 16 cuartos. Es cuanto podemos manifestar con arreglo á nuestro leal saber é inteligencia. Y para los efectos

que puedan convenir firmamos esta en Binondo á 2 de Diciembre de 1856.—*Santiago de los Reyes.—José Camps.*—Es copia.—*Manuel Estrada.* — Es copia.—El director gerente, *Diaz de Argüelles.*—Es copia.—El secretario en comision del gobierno superior civil, *Miguel Suarez.*

1857. Junio 9.—*Otro reconocimiento de las mismas onzas.*

Secretaría de gobierno.—De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha hecho saber á esta superintendencia general delegada de hacienda con fecha 9 de Junio último que habiendo sido reconocido en Madrid por el grabador general y el ensayador mayor del reino un ejemplar de las onzas falsificadas en China á que se refiere el anuncio inserto en la *Gaceta oficial de la Habana* del dia 2 de Julio próximo pasado, resultó ser efectivamente falsa teniendo el peso siete ochavas y cinco granos, ó sea un exceso de cinco granos sobre el tipo legal; que aun cuando su grabado no presenta notable diferencia del de las legítimas, se advierte que el busto es mucho más plano y falto de relieve, que los puntos que hay en la inscripcion son mucho menores y el cordoncillo dal canto de labor más menuda y tendida; que en la acuñacion falta en toda ella impresion; que la ley de estas onzas es de 0,604, al paso que las legítimas tienen 0,875, siendo el resto de 0,369 de plata y 0,027 de cobre, y que el anverso, reverso y cantos se hallan cubiertos con una hoja de oro de buena ley.

Lo que por disposicion del Excmo. señor gobernador superintendente se anuncia al público para general inteligencia.

Habana 24 de Agosto de 1857.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

**ÓRDENES MILITARES.** V. **Condecoracion, Pension, San Hermenegildo y San Fernando.**

**ORIENTAL.**—Nombre de uno de los dos departamentos en que se divide la isla de Cuba. Comprende el territorio de la diócesis de Cuba. V. **Gobierno.**

1856. Marzo 5.—Por Real órden de esta fecha se mandó que el gobierno del departamento oriental se repusiese en la parte política al estado que ántes tenia.

1856. Marzo 13.—Por Real órden de esta fecha se aprobó la planta de la secretaría militar de la comandancia general del departamento oriental; pero como las posteriores reformas la han dejado sin efecto, no las insertamos.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA O.

Páginas.

# ANALES

DE LA

# ISLA DE CUBA.

# 1856.

# P.

**PADRE GENERAL DE MENORES.** V. **Oficios enagenados**, pág. 1817.

**PAPEL DE MULTAS.** V. **Multas**, página 1762.

**PAPEL-MONEDA.** V. **Anticipo.**

## PAPEL SELLADO.

1856. Noviembre 4.—*Circular número 91 de la Real audiencia estableciendo el órden que debe observarse en la distribucion del papel sellado.*

Habiéndose conformado el Excmo. señor presidente con el voto consultivo del Real acuerdo de esta audiencia pretorial, relativo á la regularizacion del servicio para el suministro del papel sellado de oficio y su distribucion, ha tenido á bien mandar el citado Real acuerdo que se publique y circule para su observancia la consulta emitida sobre el particular á dicho Excmo. señor presidente por esta superioridad, en la cual se propuso á S. E. la conveniencia de que no se vendiera el papel del sello cuarto de oficio, sino que los señores alcaldes mayores sean los únicos que deban recibir dicho papel sellado y lo distribuyan á los funcionarios que tengan derecho á usarlo gratuitamente; que se comprenda entre estos á los escribanos; que cada alcaldía mayor forme un presupuesto del papel sellado que necesite cada tres meses para recibir el que pida, sin perjuicio de que se le entregue por las oficinas de hacienda si necesitase más de los pliegos presupuestados, quedando los expuestos señores alcaldes mayores en la obligacion de dar cuenta justificada de la inversion del papel que reciban, y de cuidar con mucho esmero y bajo su más estrecha responsabilidad que no se cometa abuso alguno, y que se invierta el citado papel exclusivamente en asuntos que sean de oficio; haciendo á este fin que todos los que deban usarle lo reciban de manos del respectivo señor alcalde mayor, quien, como queda dicho, vigilará bajo su responsabilidad que no se cometa abuso alguno, ya que las exigencias del servicio le colocan en posicion de ser el único funcionario á quien se haga la entrega del mencionado papel.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento en virtud de lo mandado, esperando se servirá avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de Noviembre de 1856. *Antonio Maria del Rio*, secretario.—Señor alcalde mayor de...

1856. Noviembre 6.—*R. O. disponiendo que en los juzgados especiales de guerra y marina se observen para las demandas verbales las mismas reglas establecidas en los ordinarios respecto al uso del papel sellado.*

V. **Juicio verbal**, ANALES de 1855, pág. 2139.

**1856. Diciembre 2.**—*Circular número 95 de la Real audiencia, declarando cómo deben los alcaldes mayores pedir el papel sellado de oficio y justificar su inversion.*

El Real acuerdo de esta audiencia pretorial, en vista de haberse ofrecido dudas en algunos juzgados del distrito acerca del cumplimiento de la circular número 91 de 4 de Noviembre próximo pasado, relativa al suministro de papel sellado de oficio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el señor fiscal, se circule órden al territorio á fin de que el presupuesto que en dicha circular se cita deben formarlo los mismos jueces, quienes lo remitirán á las oficinas de hacienda, debiendo incluirse en el referido presupuesto á todos los funcionarios que residan en su respectiva jurisdiccion y tengan derecho á usar gratuitamente el mencionado papel, debiendo asimismo presentar anualmente la cuenta justificada de su inversion en las mismas oficinas de hacienda, y que el consumo de papel que de la citada clase se haga en cada alcaldía mayor debe hacerse con certificacion del juez y del escribano; y finalmente que para la debida regularidad en todos los juzgados comenzará á ponerse en planta la expuesta circular y estas aclaraciones el dia 1.° de Enero del año próximo de 1857.

Lo que digo á V. S. en virtud de lo mandado al prevenido objeto, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de Diciembre de 1856.—*Antonio María del Rio,* secretario.—Señor alcalde mayor de....

**PAPELETA DE BARRACON.** V. **Barracon.**

**PAPELETERO.** V. **Alguacil**, pág. 312.

**PARROCO.** V. **Exhumacion.**

## PARROQUIA.

**1856. Febrero 21.**—*R. O. aprobando la creacion de una parroquia de ingreso en San Juan de Pueblo Nuevo.*

V. Anales de 1855, pág. 2247.

**1856. Marzo 2.**—*R. O. aprobando la creacion de una parroquia de entrada en la iglesia de San Miguel de Nuevitas.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar, número 157.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien aprobar la ereccion de una parroquia de entrada en la iglesia de San Miguel de Nuevitas en los términos propuestos en el expediente remitido por el antecesor de V. E. en 3 de Noviembre último, y con los límites designados por la comision de estadística de esa isla en su informe de 22 de Noviembre de 1853.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1855.—*Claudio Anton de Luzuriaga.*—Señor gobernador vice-patrono de las iglesias de Cuba.

**1856. Junio 25.**—*R. O. aprobando la creacion de una parroquia de ingreso con la advocacion de San Ildefonso en el punto denominado Sábalo, en la isla de Cuba.*

V. Anales de 1855, pág. 2248.

**1856. Junio 25.**—*R. O. aprobando la ereccion en parroquia de entrada con el título de San Luis á la ermita de la misma advocacion, situada en el partido de San Juan y Martinez.*

V. Anales de 1855, pág. 2248.

**1856. Agosto 28.**—*R. O. aprobando la creacion de una parroquia, de entrada, en Juraguarito del Caney, denominada Santa Susana.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Excelentísimo señor.—El señor ministro de Fomento dice con esta fecha al gobernador vice-patrono de las iglesias de esa isla lo siguiente:

«Conformándose la Reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido por conveniente aprobar la creacion de una parroquia de entrada con la denominacion de *Santa Susana* en Juraguarito del Caney, diócesis de Cuba, en los términos propuestos en el expediente de que V. E. dió cuenta en su carta de 9 de Abril del año corriente.

De Real órden, comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1856.—El director general, *Pedro Salaverría.*—Señor superintendente de la isla de Cuba.

**1856. Octubre 7.**—*R. O. aprobando la creacion de una parroquia en Santa Cruz, jurisdiccion de Puerto-Príncipe, con el título de Santa Cruz.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Ex-

celentísimo señor.—El señor ministro de Fomento dice con esta fecha al gobernador vice-patrono de las iglesias de Cuba lo que sigue:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien aprobar la creacion de una parroquia, de entrada, en Santa Cruz del Sur, jurisdiccion de Puerto-Príncipe, en esa isla con el título de *Santa Cruz*, en los términos propuestos en el expediente de que V. E. dió cuenta en su comunicacion de 23 de Marzo último.

De Real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1856.—El director general interino, *Isidro Wal.*—Señor superintendente de la isla de Cuba.

1856. Diciembre 5 —Por Real órden de esta fecha se aprobó la creacion de la parroquia de San Marcelino en Figari.

**PARTICIONES.** V. **Juicio de sucesion.**

**PARTIDOS.** V. **Capitan.**

## PASAJERO.

1862. Enero 27.—*R. O. derogando la del 6 de Mayo de 1856, relativa al número de pasajeros que pueden admitir los buques.*

Administracion general de Rentas marítimas.—Por Real órden de 27 de Enero último, expedida por el Excmo. señor ministro de Marina, se dispone lo siguiente:

1.° Queda desde luego derogada la Real órden de 6 de Mayo de 1856, que disponia que el embarque para América pudiera hacerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.° El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitirá embarcar para las Antillas y América del Oeste, será bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades de marina, de uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas.

3.° Para los puertos de Asia y América del Sur sólo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

4.° Que en las cámaras y antecámaras de toda clase de buques sólo se podrán acomodar para uno y otros viajes los pasajeros correspondientes al número de literas ó camarotes que tengan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los capitanes que se presenten en las aduanas de esta isla á cerrar el registro de sus respectivos buques, expresen por nota separada el número total de las toneladas de su carga, para facilitar con esa noticia el cumplimiento de lo preceptuado por S. M.

Habana 22 de Julio de 1862.—El administrador, *Adriaensens.*

V. ademas **Buque mercante**, página 973, y ANALES de 1855, **Aduanas**, pág. 424.

## PASAPORTES.

1856. Noviembre 22.—*R. O. mandando que no se expidan en la península pasaportes para ultramar ó el extranjero á los mozos de 17 á 26 años sujetos á quintas, á ménos que estén libres de toda responsabilidad, ó presten la fianza, ó consignen el depósito, prevenidos en la ley de reemplazos; en cuyos dos últimos casos se certificarán en forma aquellos requisitos.* (1) V. **Ejército**, pág. 1522.

## PENA.

1856. Julio 29.—*R. O. declarando que los consejos de guerra no tienen facultades para imponer penas á los fiscales militares por faltas que cometan en la instruccion de las causas.*

El Excmo. señor capitan general en 23 del actual me remite la órden general del ejército que á la letra copio:

«Orden general del 23 de Noviembre de 1856 en la Habana.—El señor subsecretario del ministerio de la Guerra dice en Real órden de 29 de Julio último al Excmo. señor capitan general de esta isla lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Estremadura lo que sigue:

El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 26 de Febrero último para ver y fallar la causa instruida contra el teniente de infantería D. Antonio Sartou, subteniente de carabineros del reino, de la comandancia de Cáceres, en averiguacion de la connivencia que pudo tener en el paso de 7 ú 8 cargas de contrabando, efectuado la noche del 28 al 29 de Mayo del año próximo anterior, por el distrito que tenia á su cargo, denominado

(1) Por la direccion de Ultramar se comunicó á Cuba en 29 de Noviembre y por el ministerio de la Guerra en 3 de Diciembre siguiente.

la Caseta de Rodrigo, pronunció la sentencia siguiente: El consejo, no hallando probada la existencia del cuerpo del delito ó sea el pase de las 7 ú 8 cargas de contrabando, ha absuelto por unanimidad libremente al expresado subteniente de carabineros don Antonio Sartou, sin que el procedimiento le sirva de nota ni perjuicio en su carrera, aunque considerando de utilidad al servicio el que pase á prestarlo á otra comandancia. Observando al propio tiempo la poca exactitud y vigilancia que ha desplegado el capitan del mismo cuerpo D. José Luis Manduit, ha resuelto tambien el consejo se llame la atencion del Excmo. señor inspector general del arma para la disposicion que estime conducente, como tambien acerca de la contrariedad que se advierte entre las notas de concepto, segunda y tercera, puestas al subteniente Sartou por el jefe de la comandancia D. Félix de Orodiski, con posterioridad á la fecha en que empezó el procedimiento. Por último, ha declarado por mayoría que se aperciba al fiscal comandante D. Juan Ramos y Cifuentes que en lo sucesivo califique y aprecie con más acierto el resultado de las actuaciones.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia sólo en lo relativo á las dos primeras partes de ella, que son las únicamente susceptibles de causar ejecutoria, pues por lo que respecta al apercibimiento acordado contra el fiscal Ramos y Cifuentes, el consejo no tenia facultades para dictarlo por sí y debió limitarse á llamar sobre ello la atencion del antecesor de V. E., segun la jurisprudencia establecida, de que nadie pueda ser penado sin que haya sido tratado como reo, oyendo sus descargos y con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1801, 13 de Noviembre de 1846 y otras posteriores; por lo cual ha resuelto S. M., de conformidad tambien con lo expuesto por el mencionado tribunal supremo, que llame la atencion de V. E. sobre las faltas cometidas en la causa por el referido fiscal D. Juan Ramos y Cifuentes, y son las que motivaron el apercibimiento que en la sentencia le impuso el consejo; la omision en que incurrió en no haber procedido en plenario contra los carabineros Ramon Caro, Juan Espósito y Ramon Cantarino comprendidos en la sumaria y puestos presos en 1.° de Junio del año anterior por los cargos que les resultaban, siendo asi que dicha sumaria, unida á la que despues se continuó, es la mandada elevar á plenario por el antecesor de V. E. en 12 de Agosto del mismo año, y el exceso de facultades que cometió en haber dicho fiscal por sí solo y sin escribir ni una linea respecto á los tres expresados carabineros calificándolos inculpables y levantándoles el arresto en 3 de Febrero próximo pasado, cuyas dos últimas faltas no han sido advertidas, á lo que se ve, á pesar de su magnitud, por el auditor de guerra de esa capitanía general D. Antonio Cardenal, que revisó los autos para decir si se hallaban en estado de sentencia, y por ello ha determinado igualmente S. M. de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado el citado tribunal supremo, que se haga la correspondiente amonestacion al indicado auditor, á efecto de que en lo sucesivo examine con más atencion las causas para no dar lugar á irregularidades semejantes á las que quedan expresadas.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de órden de S. E. se inserta en la de este dia para general inteligencia.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de Noviembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 18.—*Circular 86 de la Real audiencia, mandando que el destierro se lleve á ejecucion sin necesidad de custodia, y que la pena de prision se sufra en las cárceles que se expresan.*
V. **Cárcel**, pág, 1061.

1856. Octubre 8.—*Circular número 88, señalando el término de tres dias para remitir á la capitanía general los testimonios de condena en los términos que se expresan.*
V. Anales de 1855, pág. 2284.

## PENSION.

1856. Enero 20.—*Declaracion de la superintendencia de la isla de Cuba, mandando pagar sus haberes á los pensionistas de San Hermenegildo en los puntos de su residencia.*
V. **Haber**, pág. 1657.

1856. Enero 21.—*R. O. resolviendo que las pensiones otorgadas ántes de Julio de 1834 deben reputarse concedidas en virtud de leyes especiales.*
V. **Montepio**, pág. 1740.

**1856. Mayo 12.—*R. O. comunicada á la isla de Cuba, mandando que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa y sea condenado á presidio, queda de hecho privado del goce de ella.***

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Orden general de 21 de Agosto de 1856, en la Habana.—En Real órden de 12 de Mayo último dice el excelentísimo señor subsecretario del ministerio de la Guerra al Excmo. señor capitan general de esta isla lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida al ministerio de mi cargo por el de V. E. en 30 de Junio de 1855, promovida por Pedro Isidro Benitez, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, solicitando relief de la pension de 10 rs. mensuales que tuvo con la cruz de María Isabel Luisa en recompensa del mérito que contrajo en las acciones ocurridas á las inmediaciones de Peracamps el 4 de Febrero de 1840, sirviendo en el regimiento infantería de San Fernando, y que se le abonen los atrasos de dicha pension desde 1.° de Mayo de 1854 en que dejó de percibirla con motivo de haber sido sentenciado á presidio; y conformándose S. M. con lo manifestado por el capitan general de Castilla la Nueva acerca del particular, no ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, declarando al mismo tiempo que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa y sea destinado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se habia dignado otorgarle.

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se inserta en la de este dia para general conocimiento.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

## PERSONAS DE COLOR.

**1856.** Enero 7.—*Decreto del gobierno, disponiendo que los individuos de color residentes como transeuntes en alguna poblacion deben proveerse en ella de la cédula de seguridad.*

Secretaría de gobierno.—Con esta fecha he dictado la resolucion siguiente:

Siendo conveniente aclarar si los individuos de color, libres, residentes como transeuntes en alguna poblacion ó partido deben obtener la cédula de seguridad, de que están obligados á proveerse en dichos puntos ó en el de su domicilio, he tenido por conveniente declarar que deben los que en el caso supuesto se hallen, obtener dicho documento en el paraje donde actualmente se encuentren.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de Enero de 1856.—*Concha.*—Señor teniente gobernador de....

**PESCA.**—V. **Agabamá**, pág. 243.

**PIEDRAS.**—V. Anales de 1855, **Aduanas y Aranceles.**

## PILDORAS.

1856. Diciembre 7.—*R. O. autorizando la introduccion de las píldoras y ungüento Holloway con los mismos derechos que las demas píldoras sobre el avalúo que se practicará.*

V. Anales de 1855, **Aduanas**, página 437.

## PILOTO.

1856. Agosto 15.—*R. O. resolviendo que el uniforme de los oficiales graduados conste de las prendas que se expresan.*

V. **Marina**, pág. 1709.

**PLANCHAS.**— Véase Anales de 1855, **Aduanas y Aranceles.**

**POBLACION.**—En los Anales de 1855 se insertaron los resúmenes de los censos de poblacion de la isla de Cuba, verificados en 1827, 1841, 1846, 1849 y 1859. Con posterioridad se verificó el de 14 de Marzo de 1861, cuyo resultado no conocemos aun oficialmente, teniendo por consiguiente que limitarnos á copiar de un periódico los datos siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Blancos. | Españoles. . . . . | 748,327 | 793,484 |
| | Extranjeros establecidos. . . . . | 5,298 | |
| | Id. transeuntes. . | 3,987 | |
| | Colonos asiáticos. | 34,825 | |
| | Id. yucatecos. . . | 1,047 | |
| De color. | Esclavos. . . . . . | 370,554 | 603,046 |
| | Libres. . . . . . . | 225,843 | |
| | Emancipados. . . . | 6,649 | |
| | | | 1.396,530 |

Siendo la superficie total de la isla 35,757 millas cuadradas geográficas, cuenta la isla 39 habitantes por milla, ó 351 por legua cuadrada.

PORMENORES.

| Occidental. | Blancos. | De color. | Totales. |
|---|---|---|---|
| Pinar del Rio. | 41,466 | 24,841 | 66,307 |
| San Cristóbal. | 17,788 | 11,050 | 28,938 |
| Bahía Honda. | 4,352 | 6,729 | 11,081 |
| Guanajay. . . | 18,898 | 21,361 | 40,359 |
| San Antonio. | 19,648 | 13,680 | 33,328 |
| Habana. . . . | 138,895 | 66,781 | 205,676 |
| Isla de Pinos. | 1,366 | 701 | 2,067 |
| Santiago.. . . | 11,226 | 7,452 | 18,678 |
| Bejucal. . . . | 15,416 | 9,243 | 24,659 |
| Guanabacoa. . | 16,278 | 10,773 | 27,051 |
| Santa María del Rosario. | 5,368 | 3,191 | 8,559 |
| Jaruco. . . . . | 23,085 | 14,612 | 37,697 |
| Güines. . . . | 32,630 | 29,290 | 61,920 |
| Matanzas. . . | 47,677 | 40,133 | 87,810 |
| Cárdenas. . . | 28,355 | 29,632 | 57,987 |
| Colon. . . . . | 26,476 | 36,405 | 62,881 |
| Cienfuegos . . | 29,714 | 24,797 | 54,511 |
| Sagua la Grande. . . . . . | 30,420 | 21,566 | 51,986 |
| Villaclara. . . | 35,455 | 17,768 | 53,223 |
| Trinidad. . . | 18,471 | 19,494 | 37,965 |
| Remedios. . . | 27,855 | 12,854 | 40,689 |
| Santi Espíritu. | 29,698 | 16,146 | 45,844 |
| Puerto-Príncipe. . . . . . | 42,243 | 24,273 | 66,516 |
| Nuevitas.. . . | 4,165 | 2,113 | 6,278 |
| Total del departamento occidental. | 667,145 | 464,865 | 1.132,010 |

| Oriental. | Blancos. | De color. | Totales. |
|---|---|---|---|
| Tunas. . . . . | 4,549 | 3,158 | 7,707 |
| Manzanillo.. . | 12,900 | 12,455 | 25,355 |
| Bayamo. . . . | 17,046 | 16,627 | 33,673 |
| Holguin. . . . | 41,392 | 11,634 | 53,026 |
| Jiguaní. . . . | 12,473 | 5,354 | 17,827 |
| Cuba. . . . . | 27,743 | 68,285 | 96,028 |
| Guantánamo.. | 5,331 | 14,288 | 19,619 |
| Baracoa. . . . | 4,905 | 6,380 | 11,285 |
| Total del departamento oriental. . . | 126,339 | 138,181 | 264,520 |

RESÚMEN.

| | Blancos. | De color. | Totales. |
|---|---|---|---|
| Total del departamento occidental. | 667,145 | 464,865 | 1.132,010 |
| Idem del departamento oriental. . . | 126,339 | 138,181 | 264,520 |
| Total de la isla. | 793,484 | 603,046 | 1.396,530 |

La poblacion blanca de la Habana se ha duplicado con exceso en los últimos veinte años, y la de color ha disminuido en unas 9,000 almas durante el mismo periodo, como indican los siguientes resúmenes:

| Años. | Blancos. | De color. |
|---|---|---|
| 1831. . | 61,614 | 75,884 |
| 1846. . | 56,558 | 50,410 |
| 1861. . | 138,895 | 66,781 |

**PODER PARA TESTAR.**—V. ANALES de 1855, **Casacion**, sentencia de 30 de Enero de 1856, pág. 836.

**PODERES ULTRAMARINOS.**—V. **Audiencia**, pág. 797.

## POLICIA.

1856. Febrero 2.—*R. O. fijando los deberes de la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia.*

V. ANALES de 1855, **Juicio criminal**, página 2074.

1856. Marzo 27.—*Decreto del gobernador capitan general, recomendando el cumplimiento de lo mandado acerca de la forma de los documentos de policía y declarando nulos los que se expidan en contrario.*

Habiendo observado que en algunas tenencias de gobierno, á pesar de lo prevenido en las disposiciones relativas á la expedicion de documentos de policía y seguridad, continúan expidiéndose pasaportes manuscritos ó impresos particularmente, prescindiendo de los que con la debida cuenta se les facilita por la superioridad, he creido conveniente advertir que establecida la forma en que todas las autoridades de la isla deben expedir los documentos de policía y seguridad, ha quedado abolida y sin efecto alguno toda otra que se oponga á aquella, en el concepto de que los documentos que se ex-

pidan en contravencion á lo mandado se considerarán nulos y se exigirá á quien corresponda la responsabilidad debida.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de Marzo de 1856.—*Concha.*

1856. Agosto 24.—*Orden del gobernador capitan general, dictando reglas acerca de la detencion de individuos que se ejecuta por falta de documentos de policía ó por sospechar que deban ser sometidos á la accion de los tribunales.*

V. **Detencion**, pág. 1468.

1856. Agosto 24.—*R. O. mandando que ingresen en las cajas Reales los fondos de policía.*

V. **Administracion de hacienda**, pág. 128.

1856. Agosto 25.—*Circular del gobierno superior civil, dictando reglas para instruir las primeras diligencias contra los vagos.*

V. Anales de 1855, **Vagos**, pág. 2371.

1856. Setiembre 8.—*R. O. aprobando el que los escribanos de gobierno no intervengan en la expedicion de documentos de policía.*

V. **Escribanías y Escribanos**, pág. 1573.

1856. Setiembre 19.—*R. O. fijando la intervencion que debe tener la autoridad administrativa en las declaraciones judiciales de los empleados de policía.*

V. Anales de 1855, **Juicio**, pág. 2063.

1856. Setiembre 29.—*R. O. aprobando la organizacion del cuerpo de policía de Puerto-Príncipe.*

V. **Puerto-Príncipe**.

1856. Diciembre 2.—*Orden del gobernador superior civil, concentrando en el jefe superior de policía la facultad de hacer las propuestas de los comisarios y celadores del departamento occidental.*

Considerando conveniente concentrar en el jefe superior de policía la facultad para la propuesta de comisarios y celadores del departamento occidental, con excepcion de la Habana, donde con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1855 compete al gobernador político de la ciudad, he creido oportuno ordenar que dicha facultad sea ejercida por el expresado jefe superior.

Los gobernadores y tenientes gobernadores remitirán informadas á este gobierno superior las instancias que se les presentaren por los individuos de su jurisdiccion respectiva en solicitud de aquellos destinos, á fin de tenerlas presente si así conviniese. El jefe superior de policía cuidará de no proponerme individuos residentes fuera de esta poblacion sin que haya precedido informe del gobernador ó teniente gobernador respectivo pedido por este gobierno superior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

**PÓLIZA.**—V. Anales de 1855, **Aduanas y Aranceles**.

**PONTON DE MATANZAS.**—V. Anales de 1855, **Aduanas y Aranceles**, página 429.

## PORTAZGOS.

1. La necesidad y justicia de la exaccion exigida con el nombre de portazgos á los que se aprovechan de las vias públicas, están generalmente reconocidas y no requieren que nos detengamos á demostrarlas.

2. En la isla de Cuba se establecieron portazgos en un principio con objeto y tiempo determinados. Tales fueron el del camino de Santiago de las Vegas (1796), que existió 13 meses y con el producto del cual se hizo un puente sobre el arroyo Jíbaro; el de la carretera de la Vuelta de Abajo (1797); los de los caminos de Guanabacoa á Marimelena y á Regla (1798 á 1800); y el de Curbelo, camino de Güines, (1801 á 1803.)

3. Para atender á la conservacion de la carretera á Guanajay se estableció (1834) si bien con el carácter de provisional, el portazgo de Puentes Grandes, trasladado en 1855 á Marianao, y prolongada la calzada hasta el mismo Guanajay se puso el segundo portazgo en Cantarranas (1848), trasladado poco despues á Punta Braba. El tercero se estableció en Blanquizal (1852), pero fué suprimido al año siguiente por los escasos productos que rendia.

4. En la carretera de Santiago de las Vegas se estableció en 1844 un portazgo al final del caserío de la Víbora. En 1852 se creó el segundo, en la misma carretera, en el caserío de Rancho de Boyeros.

5. En 1847 se instaló el portazgo de Luyanó, en la carretera de Güines. En 1850 se estableció el segundo portazgo en esta carretera, en el punto llamado Dique, y des-

pues se trasladó á Camoa. Acordada la construccion de tres leguas de camino desde las inmediaciones del puente de Luyanó, con direccion al E. hácia el partido de Bacuranao, pasando por Guanabacoa, se concedió un portazgo (1844) para la conservacion de esta carretera, que se estableció en 1850 en Puente Blanco. En el mismo año de 1850 fué trasladado el portazgo de Luyanó al punto de entronque de la carretera de Güines con la de Bucaranao, haciéndole comun á las dos.

6. En 1850 se creó el portazgo del camino de San Diego de los Baños, que se suprimió al año siguiente por no ser bastantes sus productos para conservar el trozo de carretera construido en la Ceja del Bayate.

7. En 1856 se establecieron las condiciones generales que deben consignarse en los arriendos de los portazgos, y en 1857 se reformaron y uniformaron los aranceles. Dada más extension á las tres carreteras generales, fué necesario establecer nuevos portazgos, cuyo número y situacion puede verse en el siguiente

## ESTADO que manifiesta la situacion de los portazgos que existian en la isla de Cuba al fin de 1859.

### Carretera del S. E. ó de la Habana á Ganuza, que se dirige á Güines.

*Distancia de la esquina de Tejas al primer portazgo*, 5 *kilómetros*, *ó sea* 1 *legua y* 760 *metros.*

EXTENSION DE LA CARRETERA, 35,000 METROS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Rio-Hondo, en el kilómetro | 6 | Total 5 |
| 2. | Cotorro, en el | 14 | |
| 3. | En el edificio del Dique, entre los | 19 y 20 | |
| 4. | Campa, entre los | 25 y 26 | |
| 5. | Güenaga, en el | 31 | |

### Del S., ó de la Habana á Bejucal.

*Distancia de la esquina de Tejas al primer portazgo*, 5 *kilómetros*, *ó sea* 1 *legua y* 760 *metros.*

EXTENSION DE LA CARRETERA, 25,849 METROS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Arroyo-Apolo, entre los kilómetros | 5 y 6 | Total 3 |
| 2. | Rancho-Boyero, entre los | 14 y 15 | |
| 3. | Rincon, en el | 22 | |

### Del O. E., ó de la Habana al pueblo de las Mangas que se dirige á Pinar del Rio.

*Distancia de la esquina de Tejas al primer portazgo*, 12 *kilómetros*, *ó sea poco más de* 2 3/4 *leguas.*

EXTENSION DE LA CARRETERA, 67,000 METROS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Marianao, en el kilómetro | 12 | Total 7 |
| 2. | Punta-Brava, entre los | 20 y 21 | |
| 3. | Anafe, entre los | 32 y 33 | |
| 4. | Chicharron, entre los | 43 y 44 | |
| 5. | Sebastopol, en el | 47 | |
| 6. | Chapottin, en el | 57 | |
| 7. | Portugues, entre los | 63 y 64 | |

### Del E., ó de la Habana á la Gallega.

*Distancia de la esquina de Tejas al primer portazgo*, 5 *kilómetros*, *ó sea* 1 *legua y* 760 *metros.*

EXTENSION DE LA CARRETERA, 17,630 METROS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Martin Perez, entre los kilómetros | 5 y 6 | Total 2 |
| 2. | Cruz de Piedra ó Peñalver, entre los | 10 y 11 | |

## Parte legislativa.

1853. Julio 22.—*Orden del gobierno superior civil mandando poner de noche un farol encendido en los portazgos.*

Gobierno y capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría política.—El Excmo. señor gobernador capitan general se ha servido dictar la disposicion siguiente:

«Por virtud de lo que me ha expuesto la Real audiencia pretorial respecto de la conveniencia de precaver los males que pueden ocasionar las cuerdas que se atraviesan en los portazgos, con el fin de cerrar de noche el paso por los mismos; y no obstante tambien lo informado por la Real junta de fomento en su acuerdo de 8 de Junio último, he tenido á bien disponer que para evitar ulteriores desgracias, los encargados de aquellos coloquen un farol encendido en el camino miéntras esté cerrado el paso; leyéndose en sus vidrios la palabra portazgo, con letras perceptibles á razonable distancia; en el concepto de que, los infractores incurrirán en la multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera.»

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento, y el de las autoridades locales, quienes cuidarán de la extricta observancia de esta disposicion superior.

Habana 22 de Julio de 1853.—*Lorenzo de Busto.*

(*Gaceta* del 24.)

1856. Noviembre 10.—*Decreto del gobierno aprobando el pliego de condiciones para los arriendos de portazgos.*

Gobierno, capitanía general superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Direccion de obras públicas.—Oido y de conformidad con lo consultado por el Real acuerdo, prévio informe de la Real junta de fomento, apruebo el siguiente pliego de condiciones generales á que se han de sujetar los arriendos de los portazgos; y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana 10 de Noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

*Pliego de condiciones generales á que se han de sujetar los arriendos de los portazgoz.*

1.ª El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el dia en que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse por el arriendo será la en que quede rematado el portazgo; fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

2.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que por la direccion se comunique al interesado la aprobacion del remate.

Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta.

3.ª En la escritura se incluirá: la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la órden de abjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el reglamento y arancel que rigieren y que deberá observar el rematador.

4.ª El arrendatario deberá tomar posesion del portazgo el dia que se le designe, y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiere depositado y quedará de hecho rescindido el contrato; pero no tendrá lugar la pena mencionada si le hubiese sido absolutamente imposible, por causas independientes de su voluntad, tomar posesion del portazgo en el dia al efecto señalado.

5.ª Todos los gastos del portazgo serán de cuenta del arrendatario, debiendo poner los empleados para la cobranza.

6.ª Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará el ingeniero ó inspector quien lo firmará, así como el arren-

datario ó el administrador saliente y el arrendatario que entrare ó quien lo represente, obligándose á tener todo bien reparado y en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entónces lo que por nueva tasacion resulte haber desmerecido. Donde hubiere edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular será de cuenta del arrendatario pagar el alquiler estipulado.

7.ª Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

8.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

9.ª El arrendatario entregará el importe de su arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente.

10. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias cuando más de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Real hacienda por lo que debiere y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La direccion en este caso ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente el portazgo segun lo conceptuase más ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que á nombre de la misma y á costa del arrendatario intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

11. Si el arrendatario bajo cualquier pretexto abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del extricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

12. Aunque durante el contrato tuviese que hacer el arrendatario alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida ínterin no verifique sus pagos.

13. No cobrará bajo título ni pretexto alguno más derecho que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo y que tendrá á la vista del público con las demas reglas establecidas, bajo las penas que se señalen en ellas, por cualquier contravencion.

14. Serán obligatorias para el arrendamiento sin necesidad de que se haga mencion en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato, las exenciones marcadas en el arancel.

15. Si despues de celebrado el arriendo tuviese á bien el gobierno dispensar del pago de derechos á cualquier carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno á más de los designados en la condicion 10.ª

16. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte el arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener ántes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo y podrá ser multado por ello el arrendatario como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

17. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de responsalidad en cuanto á pagos y sin que presente



tambien certificacion del ingeniero ó inspector de estar corriente el edificio y demas enseres con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponda segun valuacion hecha por el mismo ingeniero ó inspector.

18. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de su precio ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en casos especiales, pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquier causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren.

19. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las del ingeniero ó inspector, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido estas por los arrendatarios si residiesen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

20. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

21. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarlo al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

22. Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arriendos de los portazgos, se resolverán por la direccion de obras públicas, y en caso de no conformarse los interesados podrán pedir la reforma de la resolucion, que contra ellos haya recaido, á la autoridad del gobernador superior civil sobre cuya providencia podrán intentar la via contenciosa con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Habana 10 de Noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

(*G. de la H.* de 13 de Noviembre de 1856.)

# INDICE

## del artículo PORTAZGOS.

PÁGINAS.

### *PARTE DOCTRINAL.*



### *PARTE LEGISLATIVA.*





**POSTERGACION.**—V. **Ejército**, página 1847.

## PRACTICANTE.

1856. Noviembre 15.—*R. O. declarando que los practicantes de la armada á quienes toque la suerte de soldados, pueden continuar sirviendo en el cuerpo de sanidad hasta extinguir el tiempo de su empeño.*
V. **Sanidad**.

**PRECEDENCIA.**—V. **Ejército**, página 1517.

## PREMIO PECUNIARIO.

1856. Marzo 15.—*R. O. mandando entre otras cosas que para los premios pecuniarios de los que se reenganchen prestando un servicio en los depósitos de bandera se siga el principio establecido por lo que respecta á sus haberes, cuyas reclamaciones y abonos se formalicen en ultramar.*
V. **Bandera**, pág. 911.

1856. Octubre 30.—*R. O. mandando que por la direccion general de Ultramar se comunique á las posesiones de América el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, relativa á los premios pecuniarios sobre reenganches.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 24 de Diciembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al señor ministro de Estado encargado del despacho de los asuntos de ultramar lo siguiente:

A consecuencia de haberse negado la contaduría de hacienda del ejército de Puerto-Rico á hacer el abono del interes correspondiente al premio pecuniario sobre reenganches, excusada, segun así lo manifiesta el capitan general de la expresada isla en carta de 13 de Mayo último, en que no se le ha comunicado por la direccion general de Ultramar el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, la Reina (Q. D. G.) con el fin de evitar estos entorpecimientos y los perjuicios que con ellos se siguen, *se ha servido disponer* manifieste á V. E., como de su Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo verifico, la necesidad que hay de que el citado Real decreto y la instruccion para llevarle á cabo, se comunique por la direccion general de Ultramar á las posesiones de América, á cuyo fin remito á V. E. seis ejemplares.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.

Y lo trascribo á V. E. con igual objeto para los fines convenientes, debiendo añadirle que aunque el Real decreto é instruccion á que se refiere esta soberana resolucion no han sido comunicados á esta capitanía general, se encuentran el primero en la página 414 del tomo 56 de Reales decretos.

Lo que trascribo á V. con los mismos fines, incluyendo una copia del Real decreto que se cita.»

Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de Enero de 1857.—*Manzano.*

*R. D. de 1.º de Agosto de 1852 que se cita en la anterior, relativo á premios pecuniarios á soldados reenganchados y voluntarios.*

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al Tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco Español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alisten de nuevo, se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interes que se señala, y se les entregará á un tiempo el capital, en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el Tesoro público, se considerarán siempre en primero y segundo lugar, segun se dispone en el artículo 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redencion pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.° La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicacion, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.° El Tesoro público abonará un interes anual de 5 por 100 miéntras no baje de este tipo el de la Deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que tienen opcion los soldados reenganchados y alistados hasta el dia y que se reenganchen y alisten en lo sucesivo, que usando del derecho que les concede el artículo 1.° de este Real decreto, opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.° El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interes declarado por el artículo precedente, recibiéndolo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben, á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.° Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.° Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interes que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.° Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el Real decreto de 2 de Julio de 1851 respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demas que consideren convenientes á la ejecucion y cumplimiento de este Real decreto.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, *Juan de Lara*.

Véanse ademas **Bandera, Ejército, Haber y Licencia.**

1857. Junio 7.—*R. O. reiterando el cumplimiento de la de 12 de Noviembre del año anterior que trata de las instrucciones para la recluta de Ultramar y abono de servicios.*

El Excmo. señor capitan general en circular de 23 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Julio último me dice el Excmo. señor ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 2359 de 9 de Abril último, en la que con motivo de una instancia promovida por el soldado de ese ejército Juan Bejarano en solicitud de que se le acrediten en su filiacion para optar á premios de constancia los servicios que prestó ántes de sentar plaza en la bandera de Ultramar, consulta á este ministerio si la Real órden de 12 de Noviembre del año próximo pasado deroga el artículo 5.° del capítulo 3.° de las instrucciones para la recluta de Ultramar; se ha servido S. M. autorizar á V. E. para que lleve á ejecucion la mencionada Real disposicion de 12 de Noviembre de 1856 en todos sus casos (1). De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. á los propios fines y consecuente á mi oficio de 9 de Abril del corriente año.

Y yo lo transcribo á V. para su conocimiento y que surta los efectos á que haya lugar en el cuerpo de su mando, haciéndose el correspondiente abono de servicios á los individuos que se hallen en el caso expresado, con sujecion á las órdenes vigentes para todos los usos, consecuente á lo prevenido en circular de 15 de Abril próximo pasado, referente á este asunto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Setiembre de 1857.—*Manzano.*

## PRESIDIO.

1856. Enero 22.—*Decreto del gobernador capitan general determinando que los presidiarios que vengan por cordilleras, sean entregados: los paisanos en la Real cárcel y los militares en su cuartel.*

V. **Cárcel**, pág. 1052.

1856. Marzo 5.—Por R. O. de esta fecha se autorizó el gobernador capitan general para poder remitir á Ultramar los penados de cortas condenas.

(1) V. **Ejército**, pág. 1521.

1856. Mayo 12.—*R. O. mandando que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa y sea condenado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella.*
V. **Pension**, pág. 1823.

1856. Setiembre 26.—Por decreto de esta fecha se mandó que el gobernador de la cabaña se entienda directamente con la capitanía general en los asuntos del presidio, y se dictaron reglas acerca del ingreso en su destino de los sentenciados del ejército.

1856. Octubre 1.°—Por R. O. de esta fecha, se mandó que siendo naturales de la Península y procedentes del ejército los presidiarios, se les remita á ella despues de haber cumplido sus condenas.

1856. Diciembre 24.—*Orden del capitan general organizando el presidio correccional militar.*
V. ANALES DE 1855, pág. 2286.

1857. Febrero 1.°—*Orden de la capitanía general mandando que los sentenciados á presidio correccional por delito de tercer conato de desercion cumplan su condena en los públicos ó departamentales de la Isla.*

El Excmo. señor capitan general con fecha 1.° del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—Habiendo resuelto con esta fecha que los individuos sentenciados á presidio correccional por el delito de tercer conato de desercion cumplan dicha pena en los públicos ó departamentales de esta Isla, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á V. para el suyo y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de Febrero de 1857.—*Manzano.*

**PRESO.**—Véanse **Arresto**, **Cárcel**, **Cordillera**, **Guardia civil** y **Juicio criminal**.

## PRESUPUESTOS GENERALES.

1856. Enero 1.°—*R. O. aprobando el presupuesto de la isla correspondiente al ministerio de la Guerra.*

1856. Abril 30.—*R. O. aprobando los presupuestos de gastos é ingresos de la isla de Cuba por el año de 1856 y seis primeros meses de 1857.*

No se insertan las dos precedentes disposiciones por haber sido transitorias. Los presupuestos se imprimieron y de ellos hemos tomado algunos datos estadísticos. En 31 de Diciembre publicó el gobierno un extracto que se verá en el lugar que cronológicamente le corresponde.

En 7 de Abril, 3 y 4 de Junio se dictaron por los ministerios de Hacienda y Guerra algunas reglas para la formacion y redaccion de los presupuestos generales de gastos é ingresos de la isla de Cuba, y se acompañaron para mayor aclaracion los modelos á que ha de ceñirse.

No se insertan porque no se han publicado, por ser acaso de interes exclusivo de las oficinas y no del público.

1856. Diciembre 31.—*Circular del gobierno superior civil reasumiendo las disposiciones contenidas en la Real órden anterior que aprobó los presupuestos.*

El Excmo. señor ministro de Estado y de Ultramar se sirvió comunicar de órden de S. M. (Q. D. G.) á esta superintendencia delegada de Hacienda la aprobacion de los presupuestos de esta Isla para el año actual y seis meses del próximo venidero, en los términos que aparece del adjunto resúmen redactado con presencia de las alteraciones que en ellos se han introducido por las disposiciones de dicha Real órden, por la cual ademas de encargarse el cumplimiento de las prevenciones generales que comprende la de 6 de Diciembre de 1855, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes:

«Que debiendo en lo sucesivo formar parte del presupuesto general de la isla los ingresos y pagos que estaban á cargo de la junta de fomento, quedan por cuenta del estado todos los créditos activos y pasivos de la expresada junta.

»Que en lo sucesivo se acompañe al cálculo del material del resguardo el detalle de los buques que necesiten reemplazo, carena, pintura, etc. etc., como se hace en el presupuesto de marina, para que en vista de estos datos y de los reconocimientos periciales y demas formalidades que han de resultar de los expedientes de justificacion, pueda resolverse con acierto lo conveniente acerca de la aprobacion de las cantidades que se incluyan en presupuesto por estos conceptos.

»Que se acompañe igualmente el detalle de las fincas en que se han de invertir las cantidades que se comprendan para reparaciones y la clase de las que hayan de ejecutarse.

»Que informe V. E. á esta direccion sobre

el orígen de las cantidades que figuran en los presupuestos de ingresos y gastos, como atenciones y arbitrios municipales, á fin de que en su vista se acuerde lo conveniente para en adelante.

»Que en lo sucesivo no dejen esas oficinas de fijar las cantidades cuyo ingreso pueda prudencialmente expresarse, como lo han hecho en el año corriente con los ramos de sellos del franqueo de correos, papel de multas, cédulas de esclavos y derechos judiciales alegando faltas de datos; pues aun tratándose de arbitrios de nueva creacion, nunca carecen las contadurías generales de ejército y hacienda de los antecedentes necesarios para calcular aproximadamente su importe.

»Que no constando por ninguna Real órden la creacion de una plaza de ayudante en la administracion de correos de la Habana con trescientos pesos, que se comprende en el presupuesto del año actual, remita V. E. copia del expediente que ha dado orígen á este gasto.

»Que se sirva V. E. informar con toda urgencia á esta superioridad sobre los puntos siguientes.

»Acerca de las atenciones á que se destinan cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos tres reales que se presuponen en el capítulo 6.°, artículo 4.° de la administracion central de correos titulado *gastos extraordinarios*.

»Acerca de la inversion que haya tenido hasta ahora y tenga hoy la cantidad que se presupone en el artículo 4.°, capítulo 13 titulado *sociedad patriótica de Matanzas*.

»Sobre si convendria para lo sucesivo que el gasto que se presupone en el artículo 5.° del mismo capítulo para diez y nueve hospitales de diferentes pueblos de la isla, pase á ser cargo de los ayuntamientos respectivos.

»Y acerca del orígen de los censos que se comprenden en el capítulo 6.° de la seccion del tesoro, y las condiciones y circunstancias con que se otorgaron, para en su vista examinar si hay medio legal de aliviar esta carga.»

Cuyas prevenciones y resúmen de los presupuestos, se publican y circulan para conocimiento de todas las dependencias á quienes concierne su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 31 de Diciembre de 1856.—*José de la Concha*.

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

1856. Enero 9.—*Instrucciones á los gobernadores y tenientes gobernadores para la formacion de los presupuestos por los respectivos ayuntamientos ó juntas municipales.*

Secretaría de gobierno.—Seccion de ayuntamientos y contabilidad.—Circular.—Es llegada ya la ocasion de formar los presupuestos municipales de ingresos para el año de 1856, completando con ellos el trabajo comenzado cuando se formaron los de gastos, trabajo importantísimo, esencial para una buena administracion. Reunidos en todos los ayuntamientos y juntas municipales los elementos necesarios, por virtud de las disposiciones del gobierno superior de la isla, para arbitrar recursos con que puedan subvenir á todas las atenciones locales, ó al ménos á aquellas más precisas y apremiantes, nada puede ni debe dilatar por más tiempo la formacion de dichos presupuestos, ya muy urgente, habiendo empezado á correr el periodo ordinario de su servicio. Al efecto, pues, remito á V. las adjuntas instrucciones, á las cuales esa corporacion municipal que V. preside, constituida con dos asociados por cada partido de la jurisdiccion en la forma que se previene por circular de 30 de Setiembre último, debe arreglarse para llenar los ejemplares que se acompañan en blanco destinados á los referidos presupuestos de ingresos.

Al comunicar á V. estas instrucciones, el gobierno que tiene fija su atencion así en las poblaciones cabezas de jurisdiccion, como en las de los partidos rurales, cumple el imprescindible deber en que se halla de procurar por cuantos medios estén á su alcance que las necesidades locales de unas y otras se cubran hasta donde sea posible con los recursos ordinarios de un presupuesto prévio sin apelar á suscriciones voluntarias, siempre gravosas y sólo aceptables en casos muy excepcionales, ni á otros medios fuera de los del más rígido órden administrativo y económico.

Con este objeto ha dictado oportunamente las disposiciones necesarias para que se formaran y rectificaran los padrones de la riqueza urbana y las matrículas de industria y comercio, y ha ordenado que se pusieran á la disposicion de los ayuntamientos y juntas municipales, los padrones de predios rurales que pertenecian á las comisiones de estadística. Con todos estos datos tienen dichas corporaciones las bases para proponer nuevos impuestos, ó mejor dicho para organizar los medios de cubrir sus presupuestos de gastos regularizando los existentes.

La imposicion sobre la riqueza urbana se halla establecida hace años en esta capital en la forma que se determina por las dispo-

siciones del gobierno de 1.° de Diciembre próximo pasado, y de la misma manera rige ya en Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad, miéntras que en algunos puntos, como San Antonio, Sagua la Grande y otros se aspira á establecerla, y en los demas se pagan para alumbrado y serenos impuestos equivalentes, con la notable desigualdad consiguiente á la clasificacion arbitraria que les sirve de base, puesto que por ella se dividen las casas en tres clases y se señala á cada clase una cuota fija y determinada sin consideracion al verdadero valor de cada una de las fincas en renta. Era, pues, urgente ocurrir á la reforma de estas bases regularizando el mencionado impuesto, y para ello se dictaron las disposiciones citadas, por las cuales se determina que el máximum que los ayuntamientos pueden imponer sobre la riqueza urbana para los presupuestos ordinarios, es el 4 por 100 de las rentas, cuota nada excesiva y sí por el contrario harto moderada, si se tiene presente que las fincas urbanas no pagan contribucion alguna al Estado, y que los propietarios de ellas son quizás los más interesados en que se cubran como corresponde las atenciones á que la referida imposicion se halla inmediatamente afecta.

Casi en el mismo caso que esta imposicion se halla la que recae sobre la industria y el comercio. Establecida hace tiempo en esta capital y otros puntos sobre las bases que contiene la instruccion de 20 del referido mes, publicada en la *Gaceta* del dia 28, no tuvo esta realmente otro objeto que introducir ligeras alteraciones, que la experiencia habia demostrado como necesarias. En todas las demas poblaciones se conoce tambien este impuesto en otros tantos arbitrios cuantas son las clases de establecimientos comerciales é industriales existentes; pero sin bases fijas, sin reglas algunas de proporcion, y en una palabra, exigiéndose por igual la cuota señalada á todos los contribuyentes sin consideracion al capital invertido ni al que representa cada una de las industrías y establecimientos sobre que pesan los referidos arbitrios. Formadas y rectificadas las matrículas, segun queda dicho, debe desaparecer inmediatamente esa desigualdad ya injustificable, regularizando el mencionado impuesto sobre las bases que marca la instruccion citada. A esto y á proponer el cuanto del impuesto á cada una de las diez clases en que han de dividirse los establecimientos de comercio é industria con arreglo á aquellas bases, se halla reducido el deber de las corporaciones municipales en esta parte, teniendo para ello ademas presente que el máximum de la cuota imponible no debe exceder de las dos terceras partes de la determinada para esta capital, bajando aun de esta en los partidos rurales, en la proporcion que dichas corporaciones consideren conveniente. Es incuestionable que la industria y el comercio tienen un interes inmediato en que se atienda á las necesidades locales y en el desarrollo y progreso de las poblaciones; pero tambien lo es que no deben imponérseles más cargas que aquellas que fueren absolutamente indispensables aun para subvenir á aquellos objetos. Por eso es preciso no sólo que cesen como se previene en la instruccion adjunta todos los arbitrios municipales que estén en oposicion con el impuesto de que se trata, sino que este se reduzca á lo puramente necesario para cubrir los gastos presupuestados, de lo cual resultará sin duda un gravámen incomparablemente más soportable y equitativo que el que en la actualidad sufren aquellos ramos, fuentes á la vez de la riqueza pública.

Cuando por resultado de las disposiciones del gobierno y de las anteriores indicaciones deben contribuir á levantar las cargas municipales y jurisdiccionales los propietarios de fincas urbanas en las poblaciones y distritos rurales, y todo el que en los mismos puntos ejerciere cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, la justicia y la equidad exigen que los propietarios de fincas rurales concurran igualmente á ello en la proporcion que corresponda. Y no se introduce con esto una novedad en la isla, pues hóy mismo se conocen en muchos distritos bastantes arbitrios sobre las propiedades rurales, como quiera que en algunos de aquellos se aplican estos tan sólo á cubrir los gastos de la cárcel Real de la jurisdiccion. En Cárdenas, Bahía-Honda y Pinar del Rio, por ejemplo, existen arbitrios sobre las haciendas, las vegas, los ingenios, los cafetales y otras propiedades de la misma clase; y es lo peor que para su distribucion ni se tiene en cuenta la clase de los terrenos ni el número de brazos que se emplean en su cultivo, ni el mayor ó menor mérito de sus producciones, ni los medios de exportacion, ni otra circunstancia en fin más que su extension superficial, base que aisladamente considerada es imperfecta y produce naturalmente la desigualdad y la desproporcion en la distribucion de las cargas. Es, pues, sobremanera urgente que los ayuntamientos y juntas municipales regularicen dichas imposiciones, reduciéndolas á un solo impuesto sobre toda propiedad rural. Para ello pueden sacar los datos necesarios de los

últimos padrones de prédios rústicos que al efecto se han puesto ya á su disposicion, y los mismos deben servir de base para determinar la cuota por tal concepto imponible, teniendo siempre en consideracion las circunstancias ántes indicadas y la suma de gastos que ocasionen las atenciones municipales y jurisdiccionales presupuestadas. Consistiendo principalmente el valor de algunas fincas, como los ingenios, en el número de brazos destinados á su cultivo y fomento, en tales casos convendria que la imposicion se redujese á un tanto por cada colono ó esclavo. Al proponer aquellas corporaciones la cuota en que haya de consistir el impuesto sobre la propiedad rural, deben por último tener presente, que si por una parte los propietarios tienen un interes directo en ver satisfechas todas las necesidades locales en que por medio de la instruccion se moralicen los vecinos de los campos, en el afianzamiento de la seguridad y en la mejora de las comunicaciones vecinales, por otra no debe olvidarse que sobre estas propiedades pesa una contribucion para el Estado que no afecta á los demas ramos de riqueza, de que queda hecho mérito.

Expuestas las observaciones precedentes, réstame prevenir á V.: 1.º que tan luego como V. reciba esta circular é instrucciones adjuntas, disponga que la corporacion municipal que preside con sus asociados proceda sin levantar mano á la formacion del presupuesto de ingresos para el presente año, llenando los tres ejemplares impresos que se acompañan; 2.º que el dia 15 de Febrero próximo precisamente, si ántes no pudiere verificarse, remita V. dos de dichos ejemplares á este gobierno para la resolucion que proceda, quedando el tercero en la secretaría de esa corporacion para lo que corresponda; 3.º que si fijadas las cuotas en que han de consistir los ingresos por todos conceptos resultare déficit, comparada la suma total de ellos con la de gastos presupuestados, la misma corporacion proponga la disminucion que convenga hacer en los gastos voluntarios; pero si por el contrario apareciere sobrante, propondrá la aplicacion que deba dársele en objetos de interes comun, para adicionarlos al presupuesto de gastos y disponer la formacion de los expedientes particulares oportunos; 4.º y por último, que ínterin recae la resolucion indicada, seguirá rigiendo el presupuesto ordinario del año próximo pasado para el efecto de cubrir las atenciones urgentes del municipio, y recaudar los arbitrios y demas ingresos ordinarios, sin perjuicio en este punto de las alteraciones que se introduzcan con los impuestos para el presente año.

El gobierno se reserva aprobar ó modificar dentro de sus facultades cuanto en cumplimiento de lo que queda dispuesto hagan y propongan los ayuntamientos y juntas municipales, y ocurrir al de S. M. para todo aquello que requiera la resolucion soberana.

Todo lo cual comunico á V. para su inteligencia y efectos conducentes á su exacto cumplimiento, encargándole que ínterin lo tiene acuse sin pérdida de tiempo el recibo de esta circular y de las instrucciones y ejemplares para el presupuesto adjuntos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de Enero de 1856.—*Concha.*

*Instrucciones á que han de arreglarse los ayuntamientos y juntas municipales para la formacion de sus respectivos presupuestos de ingresos del año de 1856,*

CAPÍTULO I.

*Propios.*

En este capítulo se comprenderán todas las propiedades que pertenezcan al ayuntamiento, así sean fincas rústicas ó urbanas y solares, como censos, foros ú otra cualquiera imposicion perpétua, temporal ó redimible, expresándolas circunstanciadamente y consignando á cada una sus rendimientos anuales. Las propiedades ó imposiciones que deban enagenarse ó redimirse durante el año de servicio del presupuesto, son objeto de otro capítulo; pero no por eso dejarán de consignarse en este los productos ordinarios que se les calculen hasta el dia de su enagenacion ó redencion.

CAPÍTULO II.

*Oficios.*

Se expresarán en este capítulo todos aquellos oficios cuya provision corresponda á los ayuntamientos y juntas municipales, consignando á cada uno el líquido producto anual que se calcule deba ingresar en las cajas de propios.

CAPÍTULO III.

*Derechos.*

En este capítulo se incluirán igualmente todos los derechos legalmente establecidos, consignando á cada uno los productos anuales que se le calculen correspondientes á los fondos de propios.

CAPÍTULO IV.

*Arbitrios.*

Son objeto de este capítulo y en él deben incluirse por su órden:

1.º Los arbitrios autorizados y los que ya deban considerarse legalmente establecidos por haberlos introducido ó sancionado la costumbre.

2.º Los nuevos arbitrios que los ayuntamientos y juntas municipales consideren oportuno proponer para cubrir sus atenciones.

En cuanto á los primeros, se calcularán sus productos por los que hayan dado en años anteriores y por los demas datos oficiales que acerca de ellos existan, y así se consignarán en el presupuesto, á no ser que alguno de ellos se hallase subastado, en cuyo caso debe considerarse como ingreso la cantidad en que lo haya sido.

Para proponer los segundos, los ayuntamiento y juntas municipales con sus asociados discutirán los que más convenga establecer, y acordarán la propuesta, calculando aproximadamente los productos de los nuevos arbitrios por los antecedentes y datos que puedan reunir, y así los consignarán, motivando ademas aquellos en la memoria razonada que debe acompañar al presupuesto.

No sólo no pueden proponerse arbitrios que estén en oposicion con los impuestos municipales de que se tratará en el capítulo correspondiente, sino que deben cesar los existentes que se hallen en el mismo caso.

CAPÍTULO V.

*Cárcel.*

Se incluirá en este capítulo la cantidad que aproximadamente se calcule por reintegro de alimentos suministrados provisionalmente ó en concepto de pobres á presos que no lo sean.

Tambien se incluirán por ahora las cantidades que se calculen por los derechos de carcelaje que conforme á arancel percibian los alcaides y demas empleados de las cárceles ántes de estar dotados por los fondos municipales.

CAPITULO VI.

*Multas.*

Debiendo satisfacerse en papel toda clase de multas, conforme á las disposiciones vigentes, se consignará en este capítulo la parte que en ellas conceden á los ayuntamientos las leyes ú ordenanzas municipales y la cantidad que por tal concepto se calcule corresponder á los fondos de propios y que deberán percibir de la Real hacienda.

CAPÍTULO VII.

*Impuestos.*

Es objeto de este capítulo el impuesto municipal sobre la riqueza urbana. Los ayuntamientos y juntas municipales de las poblaciones en que se halla establecido, fijarán con vista del padron general último rectificado el tanto por ciento sobre las rentas de las fincas en que ha de consistir el impuesto que consideren necesario para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos, en el concepto de que esta cuota no ha de exceder del 4 por 100 y su importe total con la sola deduccion de un 2 por 100 del mismo por razon de cantidades fallidas é incobrables, lo consignarán desde luego como ingreso fijo en este capítulo. Lo propio harán respecto de los solares, tomando por base la cuota máxima de un 4 por 1000 sobre su valor capital. En los pueblos en que dicho impuesto no se halle establecido, podrán proponerlo los ayuntamientos y juntas municipales sobre las mismas bases indicadas y observando las disposiciones dictadas en 1.º de Diciembre próximo pasado para regularizar el propio impuesto.

Corresponde tambien á este capítulo el impuesto municipal sobre la industria y el comercio, conocida ya en muchos pueblos de la isla aunque con diversidad de nombres y condiciones, y que debe regularizarse conforme á la instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado sobre dicho impuesto en esta capital. Así, pues, lo que en este punto deben hacer los ayuntamientos y juntas municipales está reducido á fijar con vista de las matrículas respectivas últimamente formadas, la cuota que necesiten imponer por tal concepto para cubrir sus atenciones, sin que puedan excederse de las dos terceras partes de las señaladas á cada clase en esta capital por la instruccion referida, y su importe total se consignará en este capítulo, sin otra deduccion que la de un 5 por 100 del mismo por cantidades fallidas é incobrables.

Por último, debe comprenderse igualmente en este capítulo el impuesto sobre los prédios rurales. Con vista de los últimos padrones procederán los ayuntamientos y juntas municipales de los pueblos en que ya se halle establecido á fijar la cuota en que deba consistir dicho impuesto con arreglo á las bases establecidas por el gobierno en circu-

lar de esta fecha y en la proporcion que hagan necesaria las atenciones consignadas en el presupuesto de gastos, y su importe se incluirá como ingreso en este capítulo, deduciendo únicamente el 2 por 100 por razon de cantidades incobrables ó que resultaren fallidas. Las corporaciones municipales de los pueblos en que el expresado impuesto no se halle establecido, podrán proponerlo partiendo de las mismas bases indicadas y siguiendo las demas prescripciones de la expresada circular.

CAPÍTULO VIII.

*Ingresos extraordinarios.*

Corresponden á este capítulo y en él deben incluirse por los ayuntamientos y juntas municipales los ingresos siguientes: el precio en venta de las fincas rústicas y urbanas, cuya enagenacion estuviese dispuesta; el capital de los censos cuya redencion se hallase en el mismo caso; el producto de los empréstitos que pudieren contratarse; el de las cortas extraordinarias de arbolado en los montes de propios, y cualquier otro ingreso accidental que pueda preverse al tiempo de la formacion del presupuesto.

Habana 9 de Enero de 1856.—*Concha.*

1856. Junio 28.—*Decreto del gobierno, aprobando el presupuesto municipal de la Habana para el segundo semestre del año de 1856.*

V. ANALES de 1855, **Habana**, pág. 1811.

**PRISION.**—V. **Arresto** (1), **Cárcel**, **Guardia civil** y **Juicio criminal**.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**—Los trámites que los funcionarios de la administracion deben observar al sustanciar los expedientes que las leyes ponen á su cuidado. En el artículo **Apremio** expusimos la doctrina relativa á la cobranza de los débitos liquidados á favor de la Real hacienda y de los municipios, en la cual se funda el procedimiento que por antonomasia se llama *administrativo*, y como la base cardinal sobre que han girado las diferentes instrucciones publicadas en esta materia es la ley de contabilidad de 1850 que prohibiendo la vía ejecutiva judicial, tan ruinosa para los deudores como poco expedita para el Estado, estableció el procedimiento administrativo, insertamos á continuacion la parte dispositiva pertinente.

(1) En la página 707 se insertó el Real decreto del 28 de Febrero de 1856, habiéndose puesto por equivocacion la fecha del 18.

1851. Junio 2.—*R. D. mandando observar en ultramar la ley de 20 de Febrero de 1850 en la parte que se refiere á la cobranza de los créditos á favor de la Real hacienda.*

Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Deseando que en las provincias de ultramar sean ménos gravosos los procedimientos para la cobranza de los créditos á favor de la Real hacienda y que la accion administrativa sea más eficaz, he venido en resolver, de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, que se observen, guarden y cumplan en las referidas provincias los artículos 8.°, 9.°, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 2 de Junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Juan Bravo Murillo.*

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1851.—*Bravo Murillo.*—Señor intendénte de la Habana.

*Artículos de la ley de 20 de Febrero de 1850 que se citan en el precedente Real decreto.*

Artículo 8.° Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos miéntras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.° Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ni caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó des-

falcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio miéntras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuese insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes, con arreglo á las instrucciones de cada ramo, deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior a la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances cuando estos hayan sido descubiertos por los jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos jefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los jefes ante el tribunal de cuentas.

Art. 15. La hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el gobierno para evitar abusos.

Y dispuesto por el Excmo. é Ilmo. señor superintendente general delegado, el cumplimiento del Real decreto y artículos que preceden, se publican de su órden para general conocimiento, con advertencia de que la aplicacion del 8.° de dichos artículos quedará en suspenso hasta que se forme y publique la instruccion á que ha de arreglarse el procedimiento administrativo para las cobranzas. Habana 29 de Agosto de 1851. —*Joaquin Campuzano*, secretario.

**PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**—Véase **Juicio.**

## PROCESADO.

1856. Octubre 30.—*R. O. haciendo extensiva á la marina la de 14 de Agosto de 1850, que dispone el trasporte de presos pobres militares sujetos á un procedimiento criminal por cuenta de la administracion militar.*

V. **Trasporte.**

En **Juicio criminal** se insertan otras disposiciones relativas á este artículo.

## PROCESIONES.

1856. Octubre 6.—*R. O. comunicada á la isla de Cuba, declarando el sitio que debe ocupar en las procesiones la oficialidad de los diferentes cuerpos del ejército.*
V. **Ejército**, pág. 1517.

**PROCURADOR.**—En los ANALES de 1855 expusimos ligeramente la teoría que nos parece más acertada respecto á los funcionarios del órden judicial conocidos bajo la denominacion con que encabeza este artículo.

Ahora tenemos que recopilar algunas disposiciones legislativas posteriores.

1856. Febrero 2.—*R. O. fijando las reglas para instruir los expedientes de incorporacion de los oficios de la audiencia de Puerto-Príncipe, suprimida por Real decreto de 21 de Octubre de 1853.*
V. **Puerto-Príncipe**.

1857. Julio 13.—*A. A. estableciendo procuradores en varios juzgados y designando las fianzas que deben prestar.*

Audiencia pretorial de la Habana.—Secretaría del Real acuerdo.—Instruido en el Real acuerdo el oportuno expediente para regularizar el número de procuradores en algunos pueblos del territorio, se ha servido proveer el auto que dice así:

Vistos:—Se establecen para cada uno de los juzgados de Baracoa, Guantánamo y Holguin, tres oficios de procuradores: dos, para los de Bayamo, Manzanillo y San Cristóbal, á más del existente; y uno para los de Cárdenas y Colon: entendiéndose vitaliciamente y que su número es ilimitado, segun lo dispuesto en el artículo 141 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Publíquese la mencionada creacion por término de treinta dias en la *Gaceta* de esta capital y en los periódicos de los puntos arriba indicados si los hubiese, á fin de que los que opten al desempeño de las plazas creadas se presenten con los correspondientes documentos ante los alcaldes mayores respectivos, prestando en su caso el agraciado la fianza que previene el artículo 144 de la citada Real cédula, cuya fianza consistirá en 1,000 pesos en metálico ó 3,000 en finca idónea para los juzgados de Cárdenas y Colon, y 500 en metálico ó 1,500 en finca para los demas, con prevencion á dichos alcaldes, que en la debida oportunidad eleven á esta superioridad propuesta en terna, con las circunstancias de los aspirantes para proveer los nuevos oficios en los que reunan mayores méritos y servicios. Y sométase préviamente esta providencia á la aprobacion del señor presidente, respecto al tanto de las fianzas que se indican. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen.

Habana y Julio 13 de 1857.—*Antonio María del Rio.*

Y habiendo tenido á bien conformarse el Excmo. señor presidente con el tanto de las fianzas exigibles por los oficios vitalicios que se crean de la referida clase en el órden alternativo de metálico ó hipoteca que se propone, se ha servido mandar el citado Real acuerdo que se proceda á la publicacion y demas que se previene en el auto inserto.

Habana 28 de Julio de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.

1858. Setiembre 17.—*R. O. estableciendo la manera de suplir á los procuradores en los casos de imposibilidad.*
V. ANALES DE 1855, **Oficio**, pág. 2242.

1861. Abril 20.—*A. A. mandando guardar la Real órden de 20 de Febrero del mismo año que modifica el A. A. de 25 de Febrero de 1859, por el cual se exigia la precisa asistencia de procurador en los juicios verbales.*

Audiencia pretorial de la Habana.—Secretaría del Real acuerdo.—Circular número 204.—El Real acuerdo de esta audiencia pretorial, oido in voce el Sr. D. Mariano Escartin las Casas, oidor más moderno y encargado interinamente de la fiscalía en lo gubernativo, se ha servido mandar se guarde, cumpla y ejecute la Real órden de 20 de Febrero último, por la cual S. M. la Reina Nuestra Señora aprueba las modificaciones propuestas por el mismo Real acuerdo al auto acordado de 25 de Febrero de 1859, las cuales son del tenor siguiente:

1.ª Que los dependientes reconocidos de las sociedades ó casas de comercio sean admitidos en los juicios verbales y de conciliacion representando á sus principales.

Y 2.ª Que lo sean del mismo modo los agentes comisionistas en representacion de aquellas personas cuyos negocios tienen á su cargo, debiendo justificar en su caso la calidad de agentes con la presentacion de la matrícula; y los directores de establecimientos públicos en nombre de los mismos.—Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme recibo.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Abril 20 de 1861. —Dr. *José Giralt*, secretario.—Sr. alcalde mayor.

## PROFESIONES.

1856. Diciembre 10.—*Orden del gobernador de la Habana, señalando el término de ocho dias para la inscripcion ó matrícula de los dueños de establecimientos de industria y comercio, profesion, artes y oficios.*

Presidencia del Excmo. ayuntamiento de la Habana.—Habiéndome participado el contador del Excmo. ayuntamiento que son muchos los dueños de establecimientos de industria y comercio, profesion, artes y oficios que carecen de la inscripcion ó matrícula correspondientes en aquella dependencia, segun lo previenen los artículos 8 y 11 de la instruccion del gobierno superior de la isla de 20 de Diciembre del año próximo pasado, que otros la solicitan con atraso, por lo que le ocurre la duda del tiempo que ha de trascurrir despues de expedida una licencia ó abierto un establecimiento, para que no pueda solicitarse la matrícula sin incurrir en la multa que impone á los omisos el artículo 23 de la misma instruccion, ha señalado el término de ocho dias para que dentro de ellos el que no estuviere inscrito ó matriculado ocurra á ejecutarlo en la contaduría de la Excma. corporacion, en el concepto que trascurrido el plazo, al que careciere de ella se le aplicará la disposicion del artículo 23, cuyo término de ocho dias se entenderá para lo sucesivo como perentorio para la inscripcion ó matrícula. Y para general conocimiento he dispuesto que por el secretario del Excmo. ayuntamiento se ponga copia á continuacion de los mencionados artículos 8, 11 y 23 y que se publique esta resolucion por la *Gaceta oficial*.

Habana 10 de Diciembre de 1856.—*José Ignacio de Echavarría.* (*Gac.* del 18.)

V. **Artes y Comercio**.

## PRÓFUGO.—V. **Indulto**, pág, 1674.

## PROMOTOR FISCAL.

1857. Febrero 20.—*Circular* 106 *de la audiencia de la Habana, mandando que los escribanos anoten la fecha en que reciben las censuras de los promotores y pasen á sus casas á recoger los procesos.* (1)

El Real acuerdo de esta audiencia pretorial, en el expediente instruido sobre regularizar la práctica de las diligencias de cumplimiento de las ejecutorias, ha tenido á bien mandar se circule órden á las alcaldías mayores y promotorías fiscales del distrito, para que en lo sucesivo los referidos promotores fiscales lleven un libro donde se haga constar la fecha y aun en su caso la hora en que reciben los escribanos sus escritos, y que estos últimos funcionarios pasen al estudio del referido promotor fiscal á recoger los procesos en las horas que sean oportunas.

Lo que digo á V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 20 de Febrero de 1857.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Señor alcalde mayor de...

(1) En los ANALES de 1855, artículo **Fiscal**, se insertaron las demas disposiciones relativas á estos funcionarios.

## PROPIETARIA (LA).

1856. Setiembre 4.—*Estatutos de la Propietaria, Compañía de Seguros mútuos sobre alquileres de casa, aprobada por el gobierno superior civil de la isla de Cuba.*

Se omite su insercion porque no llegó á funcionar esta sociedad. Pueden verse en la *Gaceta de la Habana* del 6 del Setiembre de 1856.

## PROPIOS.—Véase **Administracion municipal**.

## PROPUESTA.—V. **Ascenso**, **Ejército** y **Vacante**.

## PROTECTORA.—Compañía para asegurar la vida de los esclavos.

V. sus estatutos en los ANALES de 1856, **Esclavos**.

1856. Diciembre 9.—*Orden del gobierno, mandando que los capitanes pedáneos reciban las declaraciones de siniestros y den los atestados que se les pidan con arreglo á los estatutos de esta sociedad.*

V. **Seguros**.

## PRUEBA.—V. ANALES de 1855, **Casácion** y **Juicio de menor cuantía**.

## PUENTES Y OBRAS DE PASO.

1. En un país como el de la isla de Cuba, donde son tan contínuas las lluvias durante el verano, han debido tener siempre grande importancia los puentes y demas obras de paso de los rios. A continuacion hallarán nuestros lectores una ligera reseña

histórica de esta clase de obras, que hemos extractado de la Memoria publicada por la direccion de Obras públicas de la isla en 1859.

2. *Puente de San Luis.*—MATANZAS.—Se terminó en 1834: es mixto de sillería y madera: mide 58 varas y 18 pulgadas de largo y 10 varas de ancho: costó por contrata 75,954 pesos.

3. *Puente de San Juan.*—MATANZAS.—Despues de haber intentado dos veces la Real junta de Fomento componer este puente que se hallaba en muy mal estado, se subastó su reconstruccion de sillería en 117,000 pesos, quedando terminado en 1845, en que se abrió al público con el nombre de puente de Bailen.

4. *Puente de Alcoy.*—Es de sillería, tiene tres arcos sobre el rio Luyanó, y fué terminado en 1851. Las obras se ejecutaron por administracion ascendiendo su coste á 115,444 pesos.

5. *Puente de Hicotea.*—MANZANILLO.—Construido por contrata en 1846: su presupuesto ascendió á 2,250 pesos. Al año siguiente se hallaba en tan mal estado, que fué preciso reconstruirlo de mampostería, costando las obras 3,700 pesos.

6. *Puente de Bacuranao.*—Se concluyó en Agosto de 1848 y costó 8,910 pesos.

7. *Puente de las Vegas.*—Presupuestado en 10,054 pesos, se remató en 7,890 y terminaron las obras en Abril de 1853.

8. *Puente de las Casas.* En 1849 se concluyó este puente sobre el rio de Arroyo Arenas: se habia subastado en 59,000 pesos, pero costó 67,855.

9. *Puente de Diego Velazquez.*—Tambien en 1849 se abrió este puente al servicio público sobre el arroyo Mordazo en Puentes Grandes: aunque subastado en 36,000 pesos, costó 44,000.

10. *Puente de San Andrés.*—Este pequeño puente construido en el camino Bolondron, se hizo por contrata y costó cerca de 3,000 pesos.

11. Los puentes enumerados fueron construidos durante la administracion de la Real junta de Fomento, en cuyo tiempo se compusieron tambien los de Calabazal, Arroyo-Jibaro, Maboa y Agua dulce, Juan de Toro, Alambique en la calzada de Vives, Saramaguacan y la fundicion en Puerto-Príncipe, San Luis y el Yumurí en Matanzas y Marianao.

12. Por la direccion de Obras públicas se hizo en 1856 un ponton á la salida del pueblo de Guanajay con apoyos de mampostería, y tres más en el tramo nuevo de carretera. En el mismo año se construyó en el tramo nuevo de San José de las Lajas á Ganuza el ponton de Güenaga, formado con estribos de mampostería y bóveda de ladrillos. Tambien se construyeron cinco alcantarillas.

13. En el rio inmediato á Pinar del Rio se construyó un puente de madera de tres tramos, dos de ellos de 20 metros de largo, y otro de 11 $1/2$ sostenidos por cepas. La anchura de este puente es poco más de 5 metros, y costó 3,598 pesos sin contar el material suministrado por los vecinos.

14. En Santi Espíritu se estaba concluyendo á fines de este año el puente sobre el rio de los Caimitos. Su construccion es de mampostería de ladrillo con un arco de más de 8 metros de luz. Los estribos tienen 5 $1/2$ metros de alto, 2 $1/2$ de espesor y 6 $1/2$ de ancho: se presupuestó en 8,531 pesos.

15. Para facilitar las comunicaciones entre Villaclara y la Macagua se proyectaron 9 obras de paso presupuestadas en 11,515 pesos, si bien hubo que hacer por administracion el puente Arroyo Grande por ser mucho mayor su coste que el presupuestado.

16. En 1857 se construyó un puente en el tramo inmediato á la laguna del Portugues, con estribo y pilares de mampostería y piso de madera: las obras costaron por contrata 14,500 pesos.

17. En el mismo año se hizo en el nuevo tramo de la carretera de S. E. el puente de Ganuza con estribos y pilares de mampostería y piso de madera. Tiene 14 metros de luz y las obras se subastaron en 6,500 pesos.

18. En la jurisdiccion de Baracoa se construyó de madera y estribos de mampostería el puente de la Posada, siendo su costo 4,950 pesos.

19. En el camino de Cuba á Maroto se establecieron 4 pontones por 6,595 pesos, y 9 alcantarillas de rosca de ladrillo en la Calzada Concha, jurisdiccion de Santiago de Cuba, que costaron 1,410 pesos.

20. En 1858 se ejecutó el puente de hierro sobre el rio Almendares, en la carretera del Oeste. Tiene 96 piés de luz, ó sea 29,26 metros lineales. Los estribos son de sillería y el piso se compone de un tablero suspendido por dos armaduras de hierro fundido y forjado, cuyas extremidades descansan en columnas y estas en los estribos de cantería.

21. Tambien se construyó un ponton mixto sobre el rio Bejucal con estribos, pilares de sillería y piso de madera dura. La obra costó por contrata 8,900 pesos.

22. En la carretera del Este, tramo de Luyanó á Potosí, se empezó la escavacion

para los cimientos del puente Martin Perez, cuyos estribos fué preciso establecer sobre pilotaje por la mala calidad del terreno.

23. En la jurisdiccion de Bayamo se ejecutó por contrata el puente Yara, que es de madera, con estribos de mampostería, siendo su longitud 20 metros y su costo 6,300 pesos.

24. En la jurisdiccion de las Tunas se construyó por administracion el puente sobre el arroyo Jobabo: es de madera con 5 cepas y 4 tramos y tiene 32 $^1/_2$ metros de longitud. Tambien se hizo otro sobre el arroyo Suero: tiene 15 metros de largo y costó 394 pesos: otro sobre el arroyo Capote, de 14 metros de luz y que costó 344 pesos, y por último se hizo el puente del arroyo Mahbay, de la misma luz que el anterior y cuyas obras costaron 707 pesos. En el camino de Holguin se hicieron tres puentes sobre los arroyos Naranjo, Potrero y Palmillas, que costaron 608, 504 y 550 pesos.

25. Ademas de las obras de fábrica, que dejamos enumeradas, se hicieron reparaciones de más ó ménos importancia en algunos puentes de las diversas jurisdicciones de la isla.

# ÍNDICE

## del artículo PUENTES Y OBRAS DE PASO.



**PUERTO** (Derechos de).—V. Anales de 1855, **Aduanas** y **Aranceles**.

**PUERTO-PRINCIPE.**—En los Anales de 1855 insertamos los datos estadísticos más importantes relativos á este distrito.

Ahora tenemos que recopilar las disposiciones legislativas publicadas en 1856.

**1856. Febrero 2.**—*R. O. fijando las reglas para instruir los expedientes de incorporacion de los oficios de la audiencia de Puerto-Príncipe, suprimida por Real decreto de 21 de Octubre de 1853.*

Gobierno, capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Con fecha 2 de Febrero último se comunica á este gobierno capitanía general por el ministerio de Estado encargado del despacho de Real órden la siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente remitido por V. E. con su comunicacion de 9 de Marzo último y promovido por D. Manuel Martí, procurador de esta audiencia pretorial, procedente de la suprimida de Puerto-Príncipe, solicitando ingresar en el ejercicio de sus funciones como procurador de todo el territorio de aquella. Enterada S. M. y conformándose con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien disponer que la pretension de aquel interesado quede en suspenso hasta las resultas del expediente que debe instruirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que suprimió la audiencia chancillería de Puerto-Príncipe; y deseando S. M. que no se demore por más tiempo el cumplimiento de dicha disposicion soberana, ha resuelto, de conformidad tambien con lo consultado con la referida sala de Indias, que V. E. proceda á la ejecucion del mencionado artículo 8.° arreglándose para ello á las bases siguientes:

1.ª Deberán abrirse tantos expedientes cuantas sean las clases de oficios que puedan ser objeto de reclamacion respecto del ya citado Real decreto de 21 de Octubre de 1853.

2.ª Los interesados presentarán sus solicitudes á la autoridad de V. E. como gobernador presidente, acompañando los documentos justificativos, haciendo constar en su caso las escrituras de egresion y los valimientos que en cualquier tiempo se hayan satisfecho, y formulando, en vista de todo, sus pretensiones.—Las instancias que sean contrarias ó no se refieran al Real decreto mencionado, quedarán sin curso, como asimismo las que se presenten pasado un año desde la publicacion de esta Real órden en la Habana.

3.ª Pasará el expediente á las oficinas de hacienda, para que en vista de todo y teniendo presente el capítulo 7.° de la Real cédula de 30 de Enero del año último, informe lo que proceda.

4.ª Este informe con todo el expediente se remitirá al Real acuerdo, el cual oirá primero al ministerio fiscal y despues á los interesados, admitiendo las nuevas justificaciones que uno y otros ofrecieren, si fuese necesario ampliará más la instruccion, y cuando la encuentre completa elevará original el expediente con su informe á S. M. por conducto del gobernador presidente, el cual á su vez acompañará el suyo, pero sin oir ningun otro voto despues del emitido por el Real acuerdo.

5.ª En las resoluciones de estos asuntos se tendrán presentes las disposiciones de la Real cédula citada de 30 de Enero del año próximo pasado.

Habana 24 de Abril de 1856.—*José de la Concha.*

En cumplimiento de lo que manda S. M. en la 2.ª de las bases á que se contrae la Real órden de 2 de Febrero último, empieza á correr desde esta fecha el término del año en que deben presentarse ante mi autoridad las solicitudes documentadas de los interesados en los oficios á que se refiere la citada base, correspondientes al servicio de la suprimida audiencia de Puerto-Príncipe.

Habana 24 de Abril de 1856.—*Concha.*

*Real decreto de 21 de Octubre de 1853 que se cita en la Real órden anterior suprimiendo la audiencia de Puerto-Príncipe.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Creada la audiencia pretorial de la Habana, no sólo dejó de ser necesaria la de Puerto-Príncipe, sino que la coexistencia de ambas ha ofrecido graves inconvenientes para la buena administracion de justicia.

Ha dejado de ser necesaria esta última audiencia porque disminuido en extremo el número de sus negocios, no ha podido conservar el de magistrados suficiente para constituir un buen tribunal colegiado, ni será tampoco oportuno aumentar dicho número gravando sin utilidad al erario. Ofrece ademas esta organizacion inconvenientes graves, tan-

to por lo que dificulta la uniformidad de la jurisprudencia en toda la isla, como porque, situada la audiencia de Puerto-Príncipe á gran distancia de la autoridad que la preside, es imposible que sus individuos mantengan con dicha autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de gobierno en que intervienen los tribunales de Ultramar.

Fundados en estas consideraciones, varios capitanes generales, celosos del servicio de V. M., han solicitado la supresion de dicha audiencia, como una de las reformas que más debian influir en la recta administracion de justicia, y en el buen gobierno de aquel territorio.

Para asegurar el acierto en medida de tanta importancia, se instruyó por órden de V. M. el oportuno expediente, en el cual se ha oido el parecer de las corporaciones más autorizadas y respetables del Estado; y si bien es cierto que algunas de las opiniones emitidas no han sido favorables á la supresion indicada, fundándose en las dificultades y dilaciones que ofreceria para la administracion de justicia en los juicios de apelacion y súplica á causa de la distancia que media entre las poblaciones del departamento oriental y la Habana, tambien lo es que, tanto la suprimida junta revisora de las leyes de Indias, como el consejo Real y otras personas ilustradas y competentes, han apoyado aquella medida como de alta conveniencia para los intereses públicos.

El temor que se ha indicado en los pocos informes contrarios á ella, ha venido á desaparecer con el tiempo, merced al desarrollo que en estos últimos años han tenido los caminos de hierro en la parte occidental y aun central de la isla, y las líneas de vapores que ponen en contínuo contacto los puntos más importantes de las costas con la Habana, haciendo desaparecer las distancias, y procurando comunicaciones más rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones más lejanas del departamento oriental, que entre estas y la ciudad de Puerto-Príncipe.

En vista de estas razones, cree el gobierno llegado el caso de llevar á efecto la supresion ántes indicada, si bien adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que se verifique esta reforma sin perjuicio, en cuanto sea posible, de los intereses existentes, y sin ocasionar gastos de indemnizaciones ú otra especie, que cederian en daño del servicio público. Tales son, señora, los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que el consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, *el conde de San Luis.*—El ministro de Estado, *Angel Calderon de la Barca.*—El ministro de Gracia y Justicia, *el marques de Gerona.*—El ministro de Hacienda, *Jacinto Félix Domenech.*—El ministro de la Guerra, *Anselmo Blaser.*—El ministro de Fomento é interino de Marina, *Agustin Estéban Collantes.*

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba queda suprimida.

Art. 2.° El territorio judicial de dicha audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.° Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la audiencia de Puerto-Príncipe pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.° Tambien se pasarán á la audiencia de la Habana con la seguridad conveniente el archivo y demas papeles de la de Puerto-Príncipe.

Art. 5.° Los oidores y el fisdal de la audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los tribunales de Ultramar.

Art. 6.° Los relatores y agente fiscal de la audiencia chancillería de Puerto-Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la sala de justicia como mejor convenga á juicio del Real acuerdo.

Art. 7.° La escribanía de cámara de la audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su teniente, así como los procuradores de número de dicha audiencia de Puerto-Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera, miéntras no se determine otra cosa.



Art. 8.° Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el presidente de la audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que le comunicarán.

Art. 9.° No debiendo subsistir en la audiencia pretorial de la Habana más que un solo oficio de canciller registrador y otro de tasador de costas, el presidente de dicho tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enagenables y renunciables, que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho presidente de la audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del juzgado general de bienes de difuntos y á los receptores de la subdelegacion de penas de cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enagenables y renunciables, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, *Luis José Sartorius.*

1856. Setiembre 29.—*R. O. aprobando la organizacion de la policía de Puerto-Príncipe.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—El Excmo. señor ministro de Fomento y Ultramar dice al Excmo. señor gobernador capitan general en 29 de Setiembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien sancionar con su soberana aprobacion la plantilla formada por V. E. para el establecimiento del cuerpo de policía de Puerto-Príncipe, conforme al artículo 23 del Real decreto de 6 de Mayo del año anterior.—De Real órden y en contestacion á su carta número 551 fecha 11 de Febrero último, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La plantilla de la policía de gobierno de la expresada ciudad de Puerto-Príncipe, es como sigue:

*Gastos del Estado.*

| | | |
|---|---|---|
| Un jefe principal, sueldo anual, pesos fuertes. . . . . . . . . . . . . . . . | 1,800 | 2,700 |
| Gratificacion. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 600 | |
| Escribiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 300 | |
| Dos comisarios á 1,080 pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | 2,160 |
| Gratificacion para escribientes á 204. . . . . . . . . . . . . . . . | | 408 |
| Cuatro celadores á 900 pesos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | 3,600 |
| Un Ayudante con. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | 1,200 |
| Suma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | | 10,068 |

Lo que por disposicion del referido Excmo. señor gobernador capitan general se inserta en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana 26 de Noviembre de 1856.—El secretario del gobierno superior civil, *Juan Sunyé.* (*Gaceta del* 28.)

1856. Octubre 8.—*Decreto del gobierno, aprobando las ordenanzas municipales de la ciudad de Puerto-Príncipe.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

### Division de Puerto-Príncipe.

Artículo 1.° La ciudad de Puerto-Príncipe se divide para su administracion en dos distritos por una línea que, partiendo de la casa-quinta de D. Rafael Castellanos, cruza en toda su extension la calle de la Reina hasta la plaza de la Soledad, y dirigiéndose á la



derecha hácia la Merced, continúa por la calle de la Candelaria hasta el rio Hatibonico. La parte O. de la ciudad forma el primer distrito, y la parte E., incluso el barrio de la Caridad, constituye el segundo distrito.

El primer distrito se subdivide en dos barrios por una línea que atraviesa toda la calle de San Ignacio, desde el principio de la misma en su punto de union con la plazuela de Paula hasta el fin de dicha calle. La parte S. de este distrito forma su primer barrio llamado de la Iglesia Mayor, y la parte N. constituye su segundo barrio denominado de la Merced.

El segundo distrito se subdivide tambien en dos barrios por una línea que parte de la plaza de la Merced en su punto de confluencia con las calles de la Candelaria y de la Soledad y sigue por esta en toda su prolongacion hasta el charco de los Frailes. La parte N. de este distrito forma su primer barrio, llamado de la Soledad, y la parte S. constituye su segundo barrio, denominado de la Caridad.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### Religion.

Art. 2.° Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de fiesta entera, bajo la multa de tres á veinte pesos, segun la clase y circunstancias del infractor, exceptuándose únicamente las profesiones, oficios y ejercicios de servicio público y privado necesarios.

Si en algun caso urgente fuese indispensable trabajar dichos dias en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del teniente gobernador, prévio el de la autoridad eclesiástica.

Art. 3.° Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingo y fiesta entera, desde las diez de la mañana se hagan ventas al público en tiendas y almacenes, excepto en los que se expendan por menor artículos de preciso sustento y de medicina, bajo la multa de seis á treinta pesos.

Art. 4.° Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las iglesias y plazas de las mismas durante las horas en que se celebren los oficios divinos y otros cualesquiera actos religiosos, interrumpiendo el paso ó molestando á las gentes que concurren á Misa ó á otras funciones religiosas, pena de uno á tres pesos.

Art. 5.° El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento en procesion ó como Viático, deberá arrodillarse, incurriendo el que no lo hiciere en una multa de uno á tres pesos.

Art. 6.° Desde las diez de la mañana del Juéves Santo hasta el sábado siguiente despues del toque de Gloria, no podrán rodar por las calles otros carros, carretas, carretones ni carretillas que los que conduzcan los abastos al mercado, permitiéndose sólo el uso de coches, quitrines, volantes y diligencias el Juéves Santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las iglesias, y en el caso de lluvia á cualquier hora de las demas que resulten prohibidas en este y los dos siguientes. Los contraventores incurrirán en una multa de uno á tres pesos.

Art. 7.° Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos, bajo la multa de doce á quince pesos.

Art. 8.° Se prohiben en los referidos dias danzas y cantares que turben la devocion, pena de uno á tres pesos.

Art. 9.° El dia de la Santa Patrona de esta ciudad y su víspera, todos los vecinos de la carrera por donde deba pasar la procesion limpiarán el frente de su casa respectiva, adornarán con colgaduras sus ventanas y balcones, y en las noches de ambos dias iluminarán las fachadas de sus edificios, bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 10. Tambien los vecinos limpiarán desde la víspera las calles por donde pase la procesion el dia de Córpus y adornarán sus casas con colgaduras del modo que se expresa en el artículo anterior y bajo la misma multa de uno á tres pesos.

Art. 11. Los vecinos harán barrer y regar con el mayor esmero en los dias del Juéves y Viérnes Santo las calles por donde se anden las estaciones y pase la procesion del Santo Sepulcro, iluminando por la noche de ambos dias las fachadas de sus edificios, bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 12. Las personas que transiten por las calles durante la Nochebuena, celebrando el nacimiento del Hijo de Dios, guardarán el órden y moderacion indispensables para no molestar al vecindario, pena de uno á tres pesos.



## CAPÍTULO TERCERO.

### Moral pública.

Art. 13. El que se bañare desnudo á la vista del público incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 14. En la estacion de los baños el teniente gobernador señalará los puntos de los rios Hatibonico y Tínima en que puedan bañarse las mujeres y aquellos que correspondan á los hombres, procurando que de un lugar á otro quede la distancia conveniente para evitar comunicaciones que puedan ofender las buenas costumbres y la moral pública.

Art. 15. Ninguno bañará en los indicados rios caballos ú otros animales sino á distancia de cien varas del lugar de los baños públicos, y los conductores de aquellos no entrarán montados ni enteramente desnudos dentro del agua, pena de uno á tres pesos.

Art. 16. El padre, madre, pariente ó encargado de niños que los dejase salir á las calles ó andar por ellas desnudos, incurrirá en la multa de medio á dos pesos.

En el caso de que aquellos fuesen tan pobres que no pudiesen vestir á los niños que estén bajo su potestad ó vigilancia, serán requeridos por primera y segunda vez, y no produciendo resultados estos requerimientos, si dichos niños fuesen mayores de siete años, se entregarán á algun maestro de oficio, quedando sujetos á la autoridad de este por el tiempo y bajo las condiciones que escriture la subdelegacion de artes y oficios; y si fuesen menores de la edad referida, serán conducidos ante el teniente gobernador, quien dispondrá lo que estime por conveniente.

Art. 17. No trabajarán desnudos de cintura arriba á la vista del público los operarios, artesanos ó aprendices, bajo la multa de medio á dos pesos.

Art. 18. Los que profieran palabras ofensivas á la decencia ó á la moral, en las calles, plazas y demas sitios públicos, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio del procedimiento que en su caso corresponda.

## CAPÍTULO CUARTO.

### Salubridad pública.

Art. 19. Los artefactos, fábricas, almacenes y demas establecimientos que los reglamentos vigentes designen como *insalubres* se situarán á la distancia del perímetro de la poblacion que los mismos determinen ó en el lugar que señale la autoridad política, y los infractores sufrirán una multa de veinticinco á treinta pesos, ademas del desalojo.

Art. 20. Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre en bodegas, botillerías, cafés, confiterías, fondas, lecherías, posadas, despachos de agua de soda y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas, ó se vendan, pesen ó midan, pena de veinticinco á treinta pesos.

Se permite, sin embargo, en las dulcerías y confiterías el uso de pailas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas.

Art. 21. Los amos ó encargados de cualquiera de los establecimientos referidos en el artículo anterior están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus vasijas y utensilios, que ha de verificarse por la autoridad municipal, pena de veinte á veinticinco pesos.

Art. 22. No se venderán sustancias nocivas sin receta que se halle debidamente autorizada por un facultativo ó sin la peticion por escrito de un artista ó maestro que tenga casa abierta y que la solicite para uso de su arte ó industria, pena de veinticinco á treinta pesos.

Art. 23. No se expenderán medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y mediante receta de facultativo, en la cual este, si los medicamentos fuesen recetados en dósis excesivas, añada *pro me indicatione*, pena de veinticinco á treinta pesos.

Art. 24. En la estacion de los calores y habiendo sequía regará todo vecino el frente de su respectiva casa dos veces al dia, una por la mañana ántes de las ocho, en verano, y de las nueve en invierno, y otra entre cuatro y cinco de la tarde, de modo que desaparezca el polvo y no se formen charcos ni se moleste á los transeuntes, pena de medio á dos pesos.

Art. 25. Se prohibe arrojar en las calles basura, inmundicias ó animales muertos, pena de recogerlos el infractor y de pagar de uno á tres pesos.

Art. 26. Las carretas, carretones y bestias destinadas á la limpieza de las calles, plazas, casas y letrinas deberán cargarse y conducirse de modo que no ensucien las calles del tránsito, no pudiéndose limpiar las letrinas sino despues de las once de la noche, debiendo ir ademas las vasijas tapadas y verterse ántes sobre su contenido una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez, todo bajo la pena de tres á seis pesos.

Art. 27. Con objeto de evitar los casos de hidrofobia deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería, por la parte de adentro. una vasija de agua limpia, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduvieseu por las calles, pena de medio á dos pesos.

Art. 28. El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de rabia lo hará matar, pena de veinticiuco á treinta pesos.

Art. 29. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transeuntes, ni en cualquier otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbuncos y otras enfermedades peligrosas, pena de tres á seis pesos.

Art. 30. Los padres, tutores ó encargados de niños, y los amos de los esclavos deben de hacer que se vacunen á los seis meses de nacidos, pena de tres á seis pesos.

Art. 31. Cuando el que se vacunare en los sitios públicos destinados al efecto no fuese presentado á los ocho dias en el mismo sitio donde recibió la vacuna, para aprovecharla á favor de otro, si los facultativos lo tuviesen por conveniente, se impondrá al padre, amo ó encargado una multa de diez á treinta pesos.

Art. 38. Todo médico ó cirujano á quien se presente ó que advierta cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa grave, avisará ántes de las doce de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso á la junta subalterna de Sanidad de la jurisdiccion, remitiendo el parte á la secretaría de dicha junta, pena de veinte á treinta pesos.

Art. 33. Caso de muerte de algun individuo cuya familia y amigos no tengan médico que le reconozca y dé la certificacion del fallecimiento para obtener del cura párroco la papeleta de entierro, pasarán aviso aquellos al celador del barrio y este al médico de semana para que haga el reconocimiento y expida la certificacion.

Art. 34. El facultativo que asistiese á la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individuo dará la certificacion del caso, para que en la parroquia se despache la papeleta de entierro, pena de uno á tres pesos.

Art. 35. No se embalsamará ningun cadáver, ni se hará autopsia del mismo hasta que sea reconocido y certificada la muerte por dos facultativos que indicarán, con arreglo á los datos de la ciencia, el tiempo en que puedan efectuarse aquellas operaciones, pena de treinta á seteuta pesos.

Art. 36. No se tendrán los cadáveres insepultos más de veinticuatro horas, excepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro, pena de tres á seis pesos.

Art. 37. No se expondrán los cadáveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales, pena de veinte á setenta pesos.

Art. 38. Caso de muerte en que intervenga la policía ó conozca algun juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente; pena de formacion de causa.

Art. 39. No se conducirán los cadáveres por los paseos, alamedas ó sitios de recreo y esparcimiento, y cuando deban sacarse de casas situadas en dichos puntos, tomarán el crucero más próximo; pena de veinte á setenta pesos.

Art. 40. Si el capataz quisiere velar en cabildo el cadáver de uno de los cofrades de su nacion, lo avisará al celador del barrio, con obligacion de depositar el cadáver en lo interior de la casa y de darle sepultura á las veinte y cuatro horas; pena de uno á tres pesos.

## CAPÍTULO QUINTO.

### Órden público.

Art. 41. Los demandantes ó limosneros de corporaciones ó santuarios no podrán pedir limosna por las calles sin llevar visada por el teniente gobernador de esta ciudad, la licencia que hubiesen obtenido de la autoridad eclesiástica; pena de uno á tres pesos de multa y sin perjuicio de la formacion de causa, si apareciesen reos de estafa.

Art. 42. Cuando se encuentren dos individuos en la calle, cederá la acera, el que la

lleve á la izquierda, á ménos que sean de distintas clases, en cuyo caso, cederá siempre la de color á la blanca; pena de medio á dos pesos.

Art. 43. El que incitase á los muchachos á reñir, ó durante la riña haga la misma incitacion, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 44. Se prohibe igualmente en las plazas, calles, portales públicos y calzadas, jugar á la rayuela, á los mates, al picado, á la pelota y á cualquiera otro juego que impida el tránsito ó incomode al público; pena de dispersion y de medio á dos pesos.

Art. 45. En los portales públicos no se colgarán jaulas con pájaros ni otros efectos que puedan perjudicar á los transeuntes; pena de uno á tres pesos.

Art. 46. El que usare traje perteneciente á distinto sexo ó á otra clase ó categoría que no sea la suya, pagará de tres á seis pesos y quedará sujeto á formacion de causa, si resultare criminal el objeto del disfraz.

Art. 47. Nadie azuzará perros para hacerlos reñir; pena de uno á tres pesos.

Art. 48. El que lleve perros por las calles sin bozal, pagará una multa de seis á quince pesos.

Art. 49. Todo perro que ande por la calle, si no fuese con su dueño ni llevase bozal, será muerto.

Art. 50. Las caballerías y demas animales útiles que se hallaren sueltos en las calles, plazas ó paseos, serán conducidos al corral del concejo á costa del que resulte ser su dueño, quien tambien abonará los daños y perjuicios que se hubieren causado por cualquier otro concepto.

Art. 51. No se permite atar en las ventanas que dan á la calle caballería alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el paso; pena de uno á tres pesos.

Art. 52. El que rompiere algun farol de los que alumbran las calles, si lo hiciere manifiestamente sin intencion, pagará el daño que resultare, y si con imprudencia ó culpa, ademas de la composicion del farol abonará una multa de tres á seis pesos.

Art. 53. Los que formaren el duelo en los entierros de gente de color usarán sus trages ordinarios y no disfraces; pena de uno á tres pesos.

Art. 54. Cuando se celebre algun bautizo no se arrojarán monedas ni se molestará á los padrinos ó personas que lo acompañen, dando gritos ó cantando; pena de dispersion y de uno á tres pesos.

Art. 55. Hasta las once de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos, y despues de dicha hora las boticas y tiendas de comestibles y bebidas sólo despacharán en caso de necesidad, cuando el comprador vaya acompañado del sereno del barrio; pena de uno á tres pesos.

Art. 56. Las tiendas y tabernas establecidas en las entradas de la ciudad, podrán permanecer abiertas hasta las doce de la noche, y volver á abrirse á las tres de la madrugada, pero deberán tener un farol á la puerta con bastante luz; pena de uno á tres pesos.

Art. 57. El que venda tabacos ó cigarros, no teniendo tabaquería ni cigarrería, deberá hacerlo sin marca, ó con la de la fábrica ó fábricas donde se surta, y si usa ó suplanta marca agena, pagará de doce á quince pesos.

Art. 58. Los fabricantes de cigarros ó tabacos, podrán tener el número de marcas que estimen conveniente, pero obteniendo préviamente la autorizacion del teniente gobernador. Si las usaren sin este requisito, incurrirán en una multa de doce á quince pesos.

Art. 59. Ninguno abrirá sellos ni imprimirá, grabará y litografiará marcas de cigarrerías ó tabaquerías, sin que ántes se le presente licencia del teniente gobernador; pena de seis á doce pesos.

Art. 60. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casas de huéspedes, enfermerías, baños públicos, panaderías, confiterías, puestos de comestibles, academias de baile ú otro cualquier establecimiento, ha de preceder la licencia del teniente gobernador de esta ciudad y la inscripcion correspondiente en la matrícula municipal; pena de tres á veinte pesos.

Las licencias para el establecimiento de imprentas en la ciudad de Puerto-Príncipe, se expedirán por el gobernador del departamento oriental.

Art. 61. Tambien deberán obtener licencia del teniente gobernador, los que traten de vender efectos por las calles, pena de uno á tres pesos.

Art. 62. No podrá celebrarse espectáculo alguno por el que en cualquier concepto se exija retribucion en establecimientos públicos ó en casas particulares sin que preceda especial licencia del teniente gobernador; pena de tres á treinta pesos.

Art. 63. Los cabildos permitidos de los negros africanos, no se situarán sino en las casas que designe el teniente gobernador de esta ciudad; pena de desalojo y de tres á seis pesos.

Art. 64. No se podrán celebrar cabildos de negros africanos más que los domingos y dias de fiesta entera, ni saldrán por las calles con banderas y otras insignias ni informando cuerpo, excepto el dia de los Santos Reyes y demas autorizados por la costumbre; pena de tres á seis pesos, que pagarán los capataces del cabildo.

Art. 65. Miéntras se establece el alumbrado público en esta ciudad, todo dueño ó inquilino de casa ó accesoria, sea de la clase que fuere, está obligado á poner un farol con luz en la puerta de la calle desde el oscurecer hasta las diez de la noche; pena de uno á dos pesos.

## CAPÍTULO SEXTO.

### Seguridad pública.

Art. 66. Los establecimientos que los reglamentos vigentes designen como *peligrosos* podrán situarse en el órden prevenido en el artículo 19, pero en puntos poco habitados y alejados del centro de poblacion, que se determinarán en cada caso por la autoridad competente, teniendo en cuenta la circunstancia de la industria de que se trate y los mayores ó menores peligros que presentare. Cualquiera infraccion será penada con desalojo y multa de veinte y cinco á treinta pesos.

Art. 67. No se lanzarán globos con fuego, ni se dispararán tiros; pena de seis á doce pesos.

Art. 68. No se quemarán cohetes sin prévio permiso del teniente gobernador; pena de seis á doce pesos.

Art. 69. No se harán hogueras ni candeladas en las calles y plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos; pena de tres á seis pesos.

Art. 70. El primero que advierta ó note fuego en alguna casa, sea ó no vecino de ella, avisará á la parroquia ó iglesia más próxima, y el campanero tocará con la campana mayor una campanada si el fuego fuese en el primer distrito, y si en el segundo dos. Si el fuego fuese en el barrio de la Iglesia mayor, se tocará un doble, si en el de la Merced dos, si en el de la Soledad tres, y si en el de San Francisco cuatro, haciendo las debidas pausas entre las campanadas y en los dobles, de modo que se distingan el distrito y el barrio.

Art. 71. Las pitadas de los serenos se darán en el mismo órden, prolongando las que indiquen el barrio, sin perjuicio de que aquellos anuncien con voz fuerte é inteligible el punto en que ocurra el incendio.

Art. 72. No se colocarán en los pretiles de las azoteas ni en las mesetas de los balcones que den á la calle macetas, vasijas, tiestos de flores, ni otros efectos, cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de uno á tres pesos.

Art. 73. Los cocheros y caleseros deberán ser mayores de catorce años, y los carreteros y carretoneros mayores de diez y ocho; pena de uno á tres pesos, que pagará el dueño del carruaje cada vez que se infrinja esta disposicion.

Art. 74. Todo el que corra á caballo por las calles, plazas, paseos ó calzadas incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 75. El que arrojare piedra á algun sitio público pagará una multa de uno á tres pesos.

Art. 76. La persona que tuviese á su cargo algun demente y le dejare andar por las calles, sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que este ocasione.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

### Aseo, comodidad y ornato.

Art. 77. Los establecimientos calificados meramente de *incómodos* por los reglamentos vigentes, podrán situarse en cualquier punto de la poblacion, pero sujetándose á la licencia, condiciones y requisitos que los reglamentos prescriben. Los que los infrinjan, ademas de quedar sujetos á su cumplimiento dentro del término que se les señale, pagarán la multa de veinte á treinta pesos.

Art. 78. No permanecerán en las aceras de las calles las carretas, carretones y bestias que conducen la basura, sino el tiempo necesario; pena de medio á dos pesos.

Art. 79. No se arrojarán cáscaras de frutas á las calles y portales, y los que vendan las frutas en los puntos de costumbre tendrán un cajon ó barril donde vayan recogiendo los residuos; pena en uno y otro caso de medio á dos pesos.

Art. 80. Se prohibe sacudir cueros, esteras, alfombras, colchas y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes en las calles ó plazas; pena de uno á tres pesos.

Art. 81. El que arrojase basura ó animales muertos en los rios Hatibonico ó Tínima, ó de cualquier modo ensuciare sus aguas, incurrirá en una multa de uno á tres pesos.

Art. 82. Las basuras de la ciudad y las de los rastros se arrojarán donde designe la autoridad municipal; pena de uno á tres pesos.

Art. 83. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito por las aceras ni por medio de las calles con efectos, útiles ó materiales; pena de uno á tres pesos.

Art. 84. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres, ni interrumpir el tránsito con sus avios ó instrumentos; pena de uno á tres pesos.

Art. 85. Sin expreso permiso de la autoridad municipal, no se interceptará el tránsito de calle alguna; pena de seis á doce pesos.

Art. 86. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato público, ó de utilidad comun, resarcirá el daño y pagará de uno á tres pesos.

Art. 87. En los dias de Corpus, domingo de Pascua de Resurreccion y en las fiestas de San Juan y San Pedro, se colocarán los toldos y ramadas en las calles á la altura conveniente y con la mayor seguridad, obteniéndose préviamente el permiso de los dueños de los edificios cuya vista á la calle se intercepte; pena de uno á tres pesos, y de quitarse dichos toldos y ramadas á costa del contraventor.

Art. 88. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de uno á tres pesos.

Art. 89. Despues de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno, no se lavarán carruajes en las calles cuya anchura sea de doce varas ó ménos; bajo la multa de uno á tres pesos.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### Abasto.

Art. 90. Á las horas, que segun las estaciones, designe la comision municipal de abasto, se beneficiarán las reses, cerdos y carneros.

Art. 91. El que fuera de los rastros matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos, etc., pagará de doce á quince pesos.

Art. 92. El que quiera tener provisionalmente sus animales en los rastros se le permitirá, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 93. Se prohiben los corrales dentro de la poblacion; bajo la multa de doce á quince pesos.

Art. 94. Las carnes serán conducidas desde los mataderos á los puntos de su venta en carros aseados y con persianas; pena de seis á doce pesos.

Art. 95. Los conductores de los carros deberán usar camisa y pantalon limpios y descargarán las carnes con el mayor aseo; pena de uno á tres pesos.

Art. 96. Puede venderse por las calles carne, manteca, huesos, menudos etc., en tableros, bateas ó platos de madera bien aseados.

Art. 97. Se prohibe para el consumo público la venta de fetos extraidos de las vacas; pena de ser quemados y de una multa de tres á seis pesos.

Art. 98. El que vendiere comestibles ó bebidas que á juicio pericial sean perjudiciales á la salud, sufrirá la pena de que se quemen ó viertan á su costa, y pagará de seis á doce pesos.

Art. 99. El que vendiese leche adulterada con sustancias nocivas, quedará sujeto á formacion de causa.

Art. 100. El que vendiese leche aguada ó mezclada con otra sustancia que no sea nociva, pagará de uno á dos pesos.

Art. 101. El que para la venta de carne, pescado ú otro de los artículos de abasto usare de pesas y romanas no marcadas por el fiel ejecutor ó el contraste, incurrirá en una multa de uno á tres pesos.

Art. 102. Todo el que usare de pesas cortas ó romanas defectuosas, pagará de tres á doce pesos.

Art. 103. En los rastros ó mataderos públicos establecerá el M. I. ayuntamiento las reglas de policía que juzgue más convenientes al buen órden y á la salubridad pública.

## CAPÍTULO NOVENO.

### Edificios.

Art. 104. Antes de la construccion ó reedificacion de cualquier edificio deberá presentarse por duplicado la planta y demostracion de la fachada del mismo, con arreglo á escala y suscrito por persona autorizada, al ayuntamiento, sin la aprobacion y acuerdo del cual no podrá procederse á la obra, pena de treinta á setenta pesos y de ser demolida á costa del dueño.

La licencia que, en virtud del acuerdo municipal, se expida por el teniente gobernador, quedará sin valor ni efecto si no se diere principio á la obra dentro del término de tres meses contados desde su entrega al interesado.

Art. 105. Los dueños de edificios de mampostería pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores de la materia que más les plazca, sin necesitar licencia prévia de la autoridad; pero no están por esto dispensados de las formalidades propias de toda construccion, y principalmente de la intervencion de persona facultativa y que responda de que la materia de la obra es adecuada á su objeto y no compromete la seguridad.

Los tabiques y divisiones á que se contrae este articulo son puramente los interiores de las habitaciones, y de ningun modo las paredes que carguen techos, las que den frente á los patios, ni las medianeras entre dos ó más edificios.

Art. 106. El ayuntamiento ántes de conceder la aprobacion de que trata el artículo 104, oirá el parecer del alarife público.

Art. 107. Es de cargo del alarife público de esta ciudad. 1.°, informar si en las fábricas se falta á las reglas de seguridad; 2.°, cuidar de que se practiquen los acordelamientos y se guarden las líneas trazadas en ellos; 3.°, vigilar de acuerdo con la direccion de composicion de calles que se observe el órden debido en la dimension y colocacion de las banquetas para el paso de los transeuntes de á pié, en la parte respectiva que toque de acera á cada casa; en el concepto de que el obligado á poner las banquetas es el que edifica ó reedífica la fachada de su casa; 4.°, visitar y reconocer las obras nuevas ó viejas donde tema con fundamento falta de solidez ó seguridad, dando parte al síndico del ayuntamiento para lo que corresponda.

Art. 108. Se prohibe la construccion y reparacion en la ciudad de casas de paja, guano ó madera, pena de demolicion de las obras; pero se permite hacer colgadizos al aire de madera en lo interior con tal que se cubran con ladrillos, tejas, pizarras ó láminas de metal.

Art. 109. El edificio que del reconocimiento practicado por el teniente gobernador con asistencia del síndico y con citacion y audiencia del dueño resultase estar amenazando ruina, podrá apuntalarse, pero sólo durante el tiempo necesario para disponer el derribo y obra nueva.

Art. 110. Todo edificio que fuere denunciado por amenazar ruina y resultare verdadera la denuncia, será reconstruido por su dueño ó vendido por este á persona que pueda levantarlo dentro de un año, que principiará á contarse desde el dia que el dueño fuere citado al efecto por la comision municipal de policía urbana, y trascurrido dicho término sin verificarlo, se procederá por el teniente gobernador á su enagenacion en pública subasta, entregándose el producto al dueño sin más deduccion que las del importe de las costas absolutamente indispensables. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiese fábrica y de aquellos edificios que no estuviesen enteramente concluidos, sobre todo en su frente á la calle y afeasen el ornato público, exceptuándose los solares sobre cuya propiedad existiese algun litigio pendiente.

Art. 111. No podrán colocarse ventanas que salgan de la pared, pena de reformarse á costa del dueño de la casa.

Art. 112. Se prohibe construir escalones y quicios que sobresalgan de la línea general del edificio, pena de ser colocados con arreglo á esta disposicion á costa del dueño.

Se exceptúa de esta disposicion la casa ó edificio que linde con dos calles que no estén á un mismo nivel sino que una sea mas alta que la otra, en cuyo caso por la parte de la calle más baja se construirán quicios y escalones que no excedan dos piés de la línea del edificio.

Art. 113. En todo edificio que se construya de nuevo ó se reedifique, se recogerán las aguas de manera que vayan á parar al interior de los patios ó bajen por conductos embutidos en la pared á verterse al piso de la calle, pena de seis á setenta pesos.

Art. 114. No se colocarán puertas cuyas hojas se abran hácia la calle, de modo que impidan ó dificulten el tránsito por las aceras, pena de uno á tres pesos y de quitar dichas puertas á costa del contraventor.

Art. 115. Los materiales acopiados para fabricar ó reparar edificios no ocuparán más que dos varas de la calle al lado de la fábrica, pena de tres á seis pesos al director de la obra y de ser retirados aquellos á su costa si dentro de dos dias no lo verificase.

Art. 116. Los escombros de las obras no ocuparán más de tres dias las dos varas de la calle señaladas en el artículo anterior; al cuarto se sacarán á costa del encargado de la obra, pagando este ademas de tres á seis pesos de multa.

Art. 117. En toda clase de obra, sin exceptuar las de reparacion, revoque y retejo, se atajará el frente de ella de manera qne impida el tránsito y se colocarán de noche los faroles necesarios para que quede convenientemente iluminada, pena de tres á seis pesos.

Art. 118. Se permite al dueño de toda casa de alto abrir ventanas en la pared lindante con un edificio de planta baja, siempre que el hueco de aquellas arranque á los seis piés de altura del piso interior y sin perjuicio de que el vecino levante su edificio cuando guste, en cuyo caso quedará cerrado el hueco de dichas ventanas.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

### Carruajes.

Art. 119. Las carretas y carretones no podrán pasar por las calles Reales del paseo público en las vísperas y dias de San Juan y San Pedro, pudiendo solamente atravesar las referidas calles por sus esquinas, pena de medio á dos pesos.

Art. 120. En el paseo de la alameda de la Caridad tambien se prohibe el tránsito de carretas y carretones en las vísperas y dias de la Vírgen y del Dulce Nombre, pena de medio á dos pesos.

Art. 121. Ningun carro ni carruaje podrá detenerse en las esquinas sino dos varas más adentro de la calle, pena de uno á tres pesos.

Art. 122. No se permite calzar las cargas que conduzcan las carretas y carretones con piedra ni otro cuerpo sino con cuñas de madera, las cuales deberán estar atadas al costado de las mismas, pena de medio á dos pesos.

Art. 123. Las carretas, carretones y demas carruajes de tráfico llevarán en el travesaño ó cabezal trasero y en el arzon de la silla de la caballería el número que les tocare en la marca de carruajes, y las carretillas en uno de los largueros, pena de medio á dos pesos.

Art. 124. Los carruajes de alquiler llevarán en la parte posterior de la caja el número de su matrícula formado con guarismos de dos pulgadas de color negro sobre una elipse blanca que tenga tres á lo ménos, y en punto visible de la parte interior la correspondiente tarifa, pena de uno á tres pesos por cada una de estas faltas.

Art. 125. Están exentos de la obligacion de llevar el número de las matrículas y la tarifa de precios los carruajes de lujo que, aunque se alquilen, no salgar á esperar viaje.

Art. 126. Los carruajes de alquiler que busquen ó esperen viaje se situarán en la plaza de la Iglesia Mayor, en la de la Soledad, en la de la Merced y en el paradero del camino del hierro.

Art. 127. Los carruajes de alquiler podrán estar á las inmediaciones de los teatros las noches de funcion, pero dejarán siempre expeditas las bocas-calles y franco el tránsito para los demas carruajes, pena de medio á dos pesos.

Art. 128. Siempre que paren ó anden por la calle ú otro paraje una ó más volantes ó quitrines dejarán expeditas las aceras y franco el espacio suficiente para el tránsito de otros carruajes que vayan ó vengan, pena de medio á dos pesos.

Art. 129. Cuando un carruaje tenga que dar vuelta deberá hacerlo en las cuatro esquinas ó confluencia de dos calles, pena de medio á dos pesos.

Art. 130. Cuando hubiere lodo en las calles se prohibe á todo carruaje otro paso que el corto ó regular, y sólo se permitirá el paso largo ó trote, si el piso estuviese seco, pena de medio á dos pesos.

Art. 131. Cuando se encuentren en una misma calle dos ó más carruajes tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío; si ambos estuviesen cargados ó vacíos, retrocederá el que estuviere más próximo á la primera esquina, y si la calle tuviese cuesta lo hará el que suba, pena de medio á dos pesos por la contravencion á cada una de estas prevenciones.

Art. 132. Presentándose dos ó más carruajes de vuelta encontrada en el hueco que quedare entre el carruaje que esté parado y la otra acera, el que trajese la direccion del que estuviese parado permanecerá detras de este, hasta que pase el otro carruaje ó los otros carruajes de vuelta encontrada, pena de medio á dos pesos.

Art. 133. Ningun cochero, calesero, conductor ó encargado de carruajes, carros, carretas, carretones ó carretillas podrá abandonarlos, separándose de su inmediacion, pena de medio á dos pesos.

Art. 134. Los establecimientos ó empresas de carruajes, volantes, quitrines y carretones de alquiler llevarán un libro en que anoten cada dia el nombre, calidad de libre ó esclavo, nacion y morada del individuo á quien se entregue algun carruaje, carreton ó caballo, el número del carruaje y las señas del caballo, pena de uno á tres pesos.

Art. 135. Las noches de funcion en el Teatro Principal se situarán los carruajes, despues de dejar las personas que conduzcan, en la calle de Jesús María y uno detras de otro, excepto los carruajes del teniente gobernador y presidente del teatro, que se situarán donde señalen dichas autoridades.

Art. 136. Cuando haya funcion en el teatro del Fénix se situarán los carruajes en la plaza de la Merced, poniéndose en fila frente al convento, donde recibirán á sus dueños, si bien en caso de lluvia podrán dirigirse los carruajes uno tras otro al mismo teatro para recibir á los que salgan, concluida la funcion.

Art. 137. Los dueños ó empresarios de carruajes y caballos de alquiler formarán tarifas de los precios que lleven por el uso de los mismos dentro de la ciudad, y dichas tarifas, aprobadas que sean por el teniente gobernador, servirán de regla á falta de convencion.

Art. 138. El que exija más precio que el señalado en su tarifa, pagará de uno á tres pesos por la primera vez y de tres á seis pesos por la segunda, recogiéndosele la matrícula en la tercera si el infractor fuese calesero ó cochero.

Art. 139. Los caleseros y cocheros deberán estar matriculados, pena de tres á seis pesos.

Art. 140. Los carretones para cargar y descargar se pondrán en fila arrimados á la acera en que esté el almacen para dejar paso á los transeuntes y espacio á los demas carruajes, no obstruirán las bocas-calles, no se atravesarán para hacer la carga ó descarga, ni quitarán la delantera al que la tenga, llevando las caballerías á paso regular, pena de uno á tres pesos por cada uno de los casos explicados, que pagará el contraventor.

Art. 141. Las carretas, carros y carretillas quedan sujetos á las mismas prevenciones del artículo anterior y con igual multa.

Art. 142. Los conductores de carretas no pondrán los cueros con que cubren los frutos ó cargas de trasporte sino debajo de las mismas carretas miéntras carguen ó descarguen, pena de uno á tres pesos.

Art. 143. Las carretas que circulen por la ciudad con más de una yunta deberán llevar para que guie la primera otro conductor, pena de uno á tres pesos.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO.

## Espectáculos públicos.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 144. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren en esta ciudad corresponde al teniente gobernador político, quien podrá delegar sus funciones en el alcalde ó regidor á quien por turno corresponda.

Art. 145. El palco de la presidencia será el del ayuntamiento.

Art. 146. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos estará á las órdenes del presidente.

Art. 147. Sin el permiso del presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada, pena de treinta á setenta pesos al empresario.

Art. 148. Si á la hora de la representacion no se pudiese verificar la que se hubiese anunciado, se participará la suspension ó variacion al público del modo que disponga el presidente, pena de veinticinco á treinta pesos.

Art. 149. Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren y pagando ademas de tres á seis pesos de multa.

### *Teatros.*

Art. 150. No se abrirán al público las puertas de los teatros hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden, pena de doce á quince pesos.

Art. 151. En todos los teatros de esta ciudad deberán tener sus empresarios un depósito de bombas y útiles para usarlos en caso de incendio, pena de veinticinco á treinta pesos.

Art. 152. Los concurrentes. sin distincion de clase ni fuero, se abstendrán de fumar dentro de la sala y en los aposentos, corredores ó escaleras, y sólo podrán hacerlo en el lugar qne se destine al efecto, pena de medio á dos pesos.

Art. 153. Se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia y turbar el órden, sosiego y diversion del público, pena de medio á seis pesos.

Art. 154. Desde el momento que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados, pena de medio á dos pesos.

Art. 155. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor ni actor á recibir aplausos sin prévio permiso de la autoridad que presida, pena de quince á veinticinco pesos.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores ó versos, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni estos al público, pena de tres á veinticinco pesos.

Art. 157. A la conclusion del espectáculo se dejarán libres los corredores y escaleras á fin de que la salida quede expedita, pena de medio á dos pesos.

*Toros.*

Art. 158. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza más personas que los sirvientes de la mismas, pena de uno á tres pesos.

Art. 159. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza cáscaras, piedras ni cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros, pena de tres á seis pesos.

Art. 160. Tampoco se arrojarán á los lidiadores, dulces, dinero ó dádivas, y caso de contravencion estos objetos caerán en comiso.

Art. 161. Ninguno de los concurrentes ostigará con varas, garrote ni arma alguna á los toros y caballos, pena de seis á doce pesos.

Art. 162. Nadie hará movimientos ui ademanes indecentes, proferirá palabras indecorosas, ni turbará el órden, pena de ser expulsado, si requerido no se contiene.

Art. 163. Ninguno de los espectadores se dirigirá al presidente reclamando providencia contra el asentista ó empresario, pena de ser expulsado.

Art. 164. Los toreros no contestarán cosa alguna a los concurrentes, ni usarán en este ni en ningun otro caso acciones ó ademanes indecorosos, pena de seis á doce pesos.

*Máscaras.*

Art. 165. Los dias en que la autoridad permita bailes de máscaras sólo podrá andar disfrazado por las calles con la careta puesta el que fuere en carruaje, pena de uno á tres pesos, excepto en las fiestas populares de San Juan y San Pedro en que siempre se han permitido disfraces y máscaras tanto á pié como en carruaje.

Art. 166. Se prohibe usar para disfraz los trajes, vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar, pena de seis á doce pesos.

Art. 167. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones, aunque lo requiera el traje que usare, ni podrán entrar en los bailes con estos objetos los que fueren sin disfraz, pena de tres á seis pesos.

Art. 168. Corresponde únicamente á la autoridad que presida el baile hacer quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro debido, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público, pena de expulsion y de veinte á treinta pesos.

Art. 169. Desde el dia del Córpus hásta el dia de San Pedro se permiten por las calles á todas horas máscaras, comparsas, músicas y toda clase de diversiones que no turben el órden ni se opongan á la decencia y buenas costumbres, pudiendo la autoridad dictar las medidas que juzgue convenientes para evitar el desórden y para mantener la circunspeccion y el comedimiento que durante estas fiestas han reinado siempre en todas las clases de la poblacion.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO.

## Paseos públicos.

Art. 170. El que cortare ó estropeare algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos pagará de uno á tres pesos y repondrá á su costa el daño causado.



Art. 171. El que cortare ó arrancare flores de los paseos públicos pagará de medio á dos pesos.

Art. 172. Los carruajes en las fiestas de San Juan y San Pedro y demas dias en que se celebren corridas de caballos, cruzarán por el paseo público de la ciudad en el órden siguiente: desde la casa de Gobierno por la calle Mayor hasta la de los Pobres, de esta por la de San Pablo á la de San Francisco; despues por la de San Juan, esquina de la de Sariol y calle de la Reina que conduce á la plaza de la Soledad, y desde allí por la calle de la Merced hasta la Mayor, pena de uno á tres pesos.

Los que anden á caballo podrán ir y venir indistintamente y en direcciones encontradas por las calles referidas.

Art. 173. En la alameda de la Caridad durante las fiestas de la Vírgen los carruajes entrarán por el lado derecho de la calle de asientos y flores que hay en el centro del paseo, y dando vuelta á la plaza, seguirán por el otro lado de la misma calle, pena de uno á tres pesos.

## CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

### Disposiciones generales.

Art. 174. Toda persona sin distincion de sexo ó clase, fuero ni condicion, residente en esta ciudad, está obligada á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art. 175. Son responsables de toda infraccion de las mismas el marido por su mujer, el padre por su hijo sujeto á la patria potestad, el tutor por el pupilo que esté bajo de su guarda, los señores, amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los esclavos, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.

Art. 176. El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que este cause, á no ser que lo haya dado en alquiler ó en comodato, en cuyo caso el inquilino ó comodatario serán los responsables y no el dueño.

Art. 177. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas serán castigados con la mitad de la multa que los autores.

Art. 178. A los autores ó cómplices de dos ó más faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 179. Cuando fuesen dos ó más los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas ordenanzas á cada uno de aquellos.

Art. 180. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 181. Para determinar la cantidad de las multas entre el mínimum y el máximum de cada una se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 182. Las multas por infraccion de estas ordenanzas se impondrán en la forma y por las autoridades que designen las disposiciones vigentes.

Art. 183. La percepcion y distribucion de las multas se efectuarán con sujecion á los reglamentos.

Art. 184. El que no tuviere con que satisfacer la multa sufrirá el arresto que corresponda.

Art. 185. Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto no podrá exceder este de los plazos señalados en las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 186. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

Art. 187. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 188. Caerán siempre en comiso: primero, las bebidas y comestibles falsificados, alterados ó pervertidos, siendo nocivos; segundo, los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendan como legítimos y buenos; tercero, los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad; cuarto, las romanas ó pesos falsos; quinto, los efectos que provengan de la infraccion y los instrumentos con que esta se ejecute, siempre que no pertenezcan á un tercero irresponsable.

Art. 189. Las licencias expedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos serán nulas si no consta en las mismas el abono de estos.

Art. 190. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado y publicado anteriormente y que no estén conformes con las contenidas en estas ordenanzas.

APROBADAS.—Habana 8 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

**PUERTOS.**—(OBRAS PARA LA POLICÍA, SEGURIDAD Y SERVICIO DE LOS.)

1. No necesitamos encarecer la importancia que tiene y el interes que ofrece en una isla todo cuanto atañe á sus puertos. Si en otros paises puede á veces la administracion, aunque en perjuicio del comercio, de la industria y hasta de la agricultura, dejar de prestar á este ramo el cuidado constante que exige; en una isla es esto imposible, por ser de absoluta necesidad tener los puertos en buen estado para comunicarse con el resto del mundo. Habiendo, pues, tratado de los muelles en artículo aparte, atendida su mayor importancia, nos proponemos dar en el presente una ligera idea de los demas trabajos hechos ó proyectados en Cuba para la policía, seguridad y servicio de sus puertos, y tratar de consiguiente de la limpia de los mismos, de las boyas y de las valizas.

LIMPIA DE PUERTOS.

2. *Puerto de la Habana.*—El primer expediente relativo á este asunto formado en la isla de Cuba fué el de la limpia del rio Cauto, que no tuvo efecto. La disminucion progresiva de fondo en el puerto de la Habana hizo que en 1815 se acordase el establecimiento de un ponton, que fué contratado en 3,650 pesos. Su completa habilitacion costó 2,337 pesos, y se calculó su entretenimiento en 2,520 pesos anuales, trabajando ademas 12 negros esclavos de la junta.

3. En 1819 se proyectó construir otro ponton nuevo movido por caballerías, pero no se llevó á efecto, como tampoco los pontones movidos por vapor proyectados en 1821.

4. En 1822 se habilitó un ponton de ruedas que existia en el Real arsenal, gastándose en ello y en dos goletas para gánguiles 6,845 pesos; su entretenimiento se calculó en 7,360 pesos anuales; pero sólo funcionó ocho meses por no producir resultados satisfactorios.

5. Al año siguiente se quiso comprar un ponton de vapor y cuatro gánguiles, destinándose para ello 34,322 pesos; pero siendo insuficiente esta cantidad, no se realizó su compra hasta 1831, en que se tomaron en los Estados-Unidos una draga, que despues se llamó *Cristina*, y cuatro goletas gánguiles, aquella con máquina de vapor de baja presion y de fuerza de 23 caballos, y los últimos con cántaros para depositar cada uno 6,500 piés cúbicos de sedimento. Su costo con aparejos ascendió á 75,000 pesos, pero despues de habilitados los buques en el puerto resultó haberse gastado 161,000 pesos, incluso el importe de un vapor remolcador y nuevos gánguiles. Los resultados obtenidos con este armamento fueron poco satisfactorios, y al año siguiente fué preciso gastor 58,350 pesos en el remolcador *Cuba* y en sustituir los gánguiles con otros de figura de bateas: tambien se invirtieron cantidades de consideracion en composturas y reparaciones.

6. En virtud de Real órden de 12 de Diciembre de 1836 se hizo cargo la Real junta de Fomento del armamento de limpia del puerto de la Habana que hasta entónces habia estado al cuidado de la Real hacienda.

7. En 1837 contrató Cárlos Drake por ocho años la limpia del puerto á razon de 5 centavos de peso por cada pié cúbico de sedimento que extrajese, para lo que se le entregó el armamento de limpia. En el mismo año se vendió por inútil el remolcador *Cuba* en 1,825 pesos, cuya cantidad y la que produjo el arrendamiento de la caldera formaron una suma de 3,000 pesos. En 1846 solicitó Drake que se le prorogase por otros ocho años la contrata, pero sólo se le prorogó por un año y á razon de 3 centavos de peso por pié cúbico. Concluido este término, la junta de Fomento hizo por administracion la limpia del puerto hasta 1852, durante cuyo periodo gastó en reparaciones del armamento 51,417 pesos. En el indicado año de 1852 volvió á contratarse la limpia del puerto por cinco anualidades á 2 centavos de peso por pié cúbico de sedimento.

8. Hecha cargo de su cometido la direccion de Obras públicas en 1854, formó un pliego de condiciones para sacar á remate esta clase de servicios, y un reglamento é instruccion, en los que se determinaron las obligaciones de los capitanes y celadores de los armamentos.

9. No bastando el antiguo para la limpia del puerto de la Habana, se compró por 43,500 pesos una draga de las conocidas con el nombre de *Leviathan*, que comenzó á funcionar en 1860, y para cuyo servicio se compraron dos gánguiles en 3,600 pesos. Ultimamente se ha pensado adquirir un vapor remolcador para completar el armamento de limpia de este puerto.

10. Hé aquí ahora los resultados obtenidos de los trabajos de limpia del puerto de la Habana, tanto por administracion como por contrata, durante los años que se expresan:

| 1855. | | 1856. | | 1857. | | 1858. | | 1859. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Por contrata á razon de 2 centavos pié cúbico. | | Por contrata idem. | | | | Por administracion. | | Por administracion. | |
| Sedimento. P. C. | Gastado. Pesos. | Sedimento. P. C. | Gastado. Pesos. | | | Sedimento P. C. | Gastado. Pesos. | Sedimento. P. C. | Gastado. Pesos. |
| 1.750,000 | 35,000 | 1.750,000 | 35,000 | | | 693,556 | 28,958 | 1.082,793 | 29,398 |

11. En los gastos de los tres años, durante los cuales se hizo este servicio por contrata, no se comprenden 3,200 pesos que costó la intervencion. Se halla en claro el año de 1857 por haber estado ocupado el armamento hasta el mes de Setiembre en la extraccion de un casco y limpia del muelle de Paula. Y por último no guarda proporcion el trabajo de la draga en 1858 con los efectuados por contrata por haber necesitado aquella y sus gánguiles grandes reparaciones, en las que se invirtieron cerca de 12,000 pesos.

12. *Matanzas.*—En 1819 se proyectó construir un ponton movido por caballerías para la limpia de este puerto. Nada se hizo sin embargo hasta 1827 en que se compraron dos embarcaciones planas, cuya reparacion en 1832 costó 420 pesos. En 1836 se presentaron proposiciones para construir una draga con destino á este puerto, que no fueron aceptadas. Aquel mismo año promovió inútilmente el ayuntamiento de Matanzas un expediente para la limpia del puerto. Sólo en el año de 1842 se hicieron en los hongos destinados á este servicio varias reparaciones que importaron 1,024 pesos. Tambien quedó en proyecto el expediente promovido en 1843 para la reparacion y adquisicion de hongos y botes, creacion de una dársena y otras obras, presupuestadas todas en 735,700 pesos. Tampoco llegó á establecerse la draga de vapor proyectada en 1845. Sólo diez años despues se compró por 86,000 pesos un armamento compuesto de una draga de vapor de las conocidas en los Estados-Unidos por *Cornichard et Oignod*, un vapor remolcador con dos máquinas de baja presion y fuerza de 20 caballos cada una, y tres gánguiles que miden 14,986 piés cúbicos. Ultimamente se han adquirido por 5,000 pesos dos barcas con el objeto de habilitarlas de gánguiles así como al hongo que allí existe, en lo que se calcula que podrán invertirse 3,292 pesos.

13. *Casilda.*—En 1849 se agitó de nuevo el expediente sobre el establecimiento de draga en el puerto de Casilda. Despues de varios trámites, y vencidas las dificultades que presentaba el proyecto, se realizó en 1851 con la adquisicion de una draga de vapor y dos gánguiles que costaron 28,601 pesos, pero de tan malas condiciones, que han sido poco satisfactorios los resultados obtenidos desde su instalacion.

14. *Cienfuegos.*—En estos últimos tiempos se ha pensado en adquirir una draga para la limpia de este puerto.

15. *Rio Canimar.*—En 1832 se solicitó que uno de los pontones ó bateas de Matanzas pasase á limpiar la barra de la embocadura del rio Canimar, pero no llegó á realizarse.

16. *Rio Zaza en Santi Spíritus y ensenada de las Tunas.*—En 1849 se solicitó la limpia y canalizacion de este rio, que no pudo llevarse á cabo por falta de recursos. Posteriormente se proyectó adquirir una draga para la ensenada de las Tunas, á donde es probable que se traslade el embarcadero de Zaza.

17. *Surgidero de San Juan de los Remedios ó puerto de Caibarien.*—En 1823 se formó expediente para la limpia de este puerto, pero quedó esta en proyecto.

BOYAS.

18. En 1847 se colocaron 7 boyas en la boca del puerto de la Habana, gastándose en ello 1,845 pesos. Hasta el año de 1851 costó su entretenimiento 3,306 pesos, pero en lo sucesivo se señaló para este objeto 250 pesos anuales. La direccion de Obras públicas aumentó seis boyas en este puerto, y reparó otras tantas de las antiguas que se hallaban en mal estado. Tambien estableció cuatro en el puerto de Cienfuegos é igual número en el de Sagua la Grande, siendo dos de las últimas con campana. Por último, se han reparado las antiguas boyas en el puerto de Cuba y se han colocado dos nuevas.

VALIZAS.

19. En el año de 1847 se fijó la cantidad anual de 50 pesos para el entretenimiento y conservacion de las valizas establecidas en el puerto de Cuba en 1844. En 1854 se repararon por completo estas valizas y se colocaron otras tres por reclamarlas con urgencia las necesidades del puerto. La direccion general de Obras públicas estableció 9 valizas en el canal de Balandra cerca de Manzanillo, las cuales pueden distinguirse á la distancia de tres á cuatro millas.

## Parte legislativa.

1856. Enero 5.—*R. O. haciendo varias prevenciones relativas al expediente de limpia del puerto de Matanzas, y autorizando la exaccion del derecho de ponton de uno y tres cuartos reales por cada tonelada de los buques nacionales y extranjeros.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 429.

» Marzo 7.—*R. O. declarando que los impuestos de navegacion y puerto son aplicables á los buques de guerra que conduzcan mercancías sujetas al pago de aquellos derechos.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 431.

» Junio 12.—*Decreto de la superintendencia, declarando que corresponde á los capitanes de puerto nombrar los peritos que hagan el reconocimiento de los buques cargadores de miel.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 433.

» Setiembre 16.—*R. O. habilitando completamente el puerto de Guantánamo.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 435.

» Noviembre 5.—*Acuerdo de la J. S. directiva de Hacienda, permitiendo á Bombalier y compañía que embarquen y reciban efectos por los vapores americanos, pagando derechos por las toneladas que ocupen sobre las tres ya exceptuadas.*
V. Anales de 1855, **Aduanas**, pág. 436.

En el mismo artículo repetidamente citado se trata con extension de los puertos que están habilitados para todo comercio ó solamente para una clase; de los derechos de puerto, de ponton y de faros, y en fin de todo lo concerniente á los puertos con relacion á las aduanas.

1858. Julio 29.—*Instruccion para el servicio de los armamentos de limpia de los puertos de la isla de Cuba.*

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS JURISDICCIONALES DE FOMENTO.

Artículo 1.° Los gobernadores ó tenientes gobernadores presidentes de las juntas jurisdiccionales recibirán de los ingenieros de distrito todas las noticias y documentos relativos á los armamentos de limpia que se detallan en sus obligaciones, y atender á los gastos que originen para darles el curso correspondiente, proponiendo lo que consideren más conveniente al mejor servicio de los mismos, tanto en la parte administrativa como en la económica.

Art. 2.° Las comisiones de las juntas jurisdiccionales de fomento que se nombren como auxiliares del ingeniero de distrito, vigilarán en union de este el exacto cumplimiento de los deberes de todos los empleados, así como se observe la mayor economía en los gastos.

Art. 3.° A falta de ingeniero de distrito, ó en ausencia de este, la comision respectiva de la junta jurisdiccional desempeñará sus funciones.

OBLIGACIONES DE LOS INGENIEROS DE DISTRITO.

Art. 4.° La limpia de los puertos se hará por medio de los armamentos destinados á

este objeto á cargo de la direccion de Obras públicas, y bajo la inmediata inspeccion de los ingenieros de distrito.

Art. 5.° Será de cargo de los ingenieros de distrito disponer y hacer ejecutar cuanto pueda convenir á la conservacion de los armamentos de limpia, á su mejor órden y gobierno, así como á la economía de sus gastos y completo desempeño del importante objeto para que están destinados.

Art. 6.° Igualmenta será de la obligacion de dichos ingenieros atender al exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los respectivos empleados pertenecientes á los armamentos de limpia, visando las relaciones de sueldos y la de los pedidos para consumo, obras y efectos precisos para el mejor servicio de los buques de que se componen los referidos armamentos, cerciorándose primero de la necesidad con que aquellos se hiciesen.

Art. 7.° Dará cuenta á la direccion de Obras públicas y al gobernador ó teniente gobernador de su respectiva jurisdiccion, de los gastos ordinarios que se irrogasen, y propondrá los extraordinarios que ocurran, procediendo en este último caso, prévio reconocimiento, á la formacion del correspondiente presupuesto, á fin de que por conducto del gobernador ó teniente gobernador respectivo se remita á la direccion de Obras públicas para elevarlo á la resolucion del Excmo. señor gobernador superior civil.

Art. 8.° Corresponde á los ingenieros de distrito calificar la necesidad de los efectos que pidan los capitanes de los armamentos, bien sean para gastos ordinarios ó extraordinarios.

Art. 9.° Del 1.° al 10 de cada mes pasarán los ingenieros de distrito al teniente gobernador respectivo un presupuesto de la cantidad que se necesitará para cubrir los gastos de los armamentos en el mes siguiente, con presencia de las atenciones que hayan de cubrirse.

Art. 10. Los ingenieros de distrito, de acuerdo con el capitan de puerto, designarán los puntos en que haya de practicarse la limpia, así como el órden y forma en que esta deba verificarse.

### OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES.

Art. 11. Para el gobierno interior económico y especial de cada armamento de limpia habrá á las inmediatas órdenes del ingeniero de distrito, un capitan encargado del mismo, al que estarán subordinados todos los individuos de las diferentes tripulaciones de los buques de que aquel se componga.

Art. 12. Corresponde á los capitanes:

1.ª Dirigir toda clase de operaciones y maniobra de los buques en los trabajos á que estén respectivamente destinados y aun fuera de ellos.

2.ª Celar constantemente y exigir el cumplimiento de las obligaciones de todos los individuos de las tripulaciones que estén á su cargo.

3.ª Responder de todas las faltas que se noten tanto en el personal como en el material de los buques, cualquiera que sea su causa, excepto en los casos fortuitos justificados en debida forma.

4.ª Dar parte inmediatamente á los ingenieros de distrito de cualquier novedad que ocurriere, tanto en los armamentos como en los servicios que estos han de desempeñar, para providenciar en cada caso lo más conveniente.

5.ª Proponer á la direccion de Obras públicas por conducto de los ingenieros de distrito las operaciones ó medidas que juzguen más útiles al mejor servicio de los armamentos, como igualmente extender los pedidos de consumo ordinario de los efectos que necesitan los maquinistas y contra-maestres, en vista de las papeletas que estos le presenten para la correspondiente anotacion en el cuaderno ó libro que al efecto deberán llevar.

6.ª Recibir por inventario todos los efectos existentes á bordo y en el almacen respectivo para el servicio de los expresados armamentos, entregando copia de dicho inventario para la direccion de Obras públicas, teniente gobernador de la jurisdiccion é ingeniero de distrito.

7.ª Formar ademas del inventario general que expresa la obligacion anterior los parciales de las máquinas, embarcaciones y demas efectos para ser responsables á los que estén encargados inmediatamente.

8.ª Asistir á las revistas diarias de las tripulaciones y á los actos de pagos de estas,

suscribiendo las listas mensuales por las cuales ha de verificarse aquel como tambien expedir las bajas para el hospital y que se anotarán en el libro respectivo.

9.ª Pasará semanalmente y por triplicado á los ingenieros de distrito un parte detallado del sedimento que extraiga la draga, con arreglo al modelo número 1, en el que se expresarán las observaciones á que den lugar los trabajos que exija aquella operacion.

10. Remitir mensualmente á los ingenieros de distrito y tambien por triplicado un estado en que se manifieste el consumo de combustible, movimiento de almacen, altas y bajas de las tripulaciones, con expresion igualmente de los remolques que se hubiesen dado durante el mes á los buques del comercio, si entre los del armamento se contara con algun vapor remolcador (todo arreglado al modelo número 2).

11. Llevar un libro con el título de *Diario de operaciones del armamento*, donde se anotarán las horas de cada dia en que el ponton trabaje, el punto de la bahía en que lo verifique, la distancia y profundidad que adelantare y el número de gánguiles que saliesen cargados para vaciarse fuera del puerto, así como las causas accidentales que interrumpa el curso regular de los trabajos, bien por malos tiempos ó por otro motivo.

OBLIGACIONES DE LOS MAQUINISTAS.

Art. 13. Tendrán el mayor esmero en el buen uso y conservacion de las máquinas, que estas se hallen siempre expeditas para funcionar y en el mejor estado de aseo, procediendo á desarmarlas y armarlas cuantas ocasiones lo exijan y se les ordene por el ingeniero del distrito: asimismo será de su obligacion dirigir los trabajos de composicion de cualquiera pieza correspondiente á dichas máquinas, bien sea por adicion ó fractura ó que necesite renovarse.

Art. 14. Igualmente deberán los maquinistas dar parte al capitan del armamento de todo lo que puedan necesitar para el servicio de las máquinas con el fin de evitar daños y perjuicios que por imprevision o silencio pudieran originarse.

Art. 15. Estarán dispuestos los maquinistas para cualquier hora en que se les ordene dar impulso á las máquinas y dirigir los trabajos concernientes á ellas con el tino y celo que se requiere.

Art. 16. No podrán separarse estos empleados ni abandonar los trabajos de su profesion como maquinistas sin dar el tiempo suficiente para que se busque otro que le releve; pero si por falta de actividad é inteligencia en el desempeño de sus obligaciones considerase la direccion de Obras públicas que la permanencia de aquellos á bordo era perjudicial, podrán ser despedidos inmediatamente del servicio sin que tengan derecho a reclamacion de ninguna clase.

Art. 17. Si por cualquier circunstancia ó accidente dejaran de funcionar las máquinas por más tiempo que el de treinta dias consecutivos, bien por tenerse que carenar los buques ó por otra causa, sólo se abonará en ese caso á los maquinistas la mitad del sueldo que disfruten, pues que en todo tiempo deben permanecer á bordo para el cuidado, aseo y conservacion del aparato.

OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE MAR.

Art. 18. Las de los contra-maestres, guardianes y patrones son las que ordinariamente desempeñan en todo buque al servicio de S. M. y con la propia subordinacion á los jefes que los mandan.

Art. 19. Los contra-maestres harán los pedidos que correspondan á su buque y á los gánguiles, entendiéndose al efecto con sus respectivos patrones.

En caso de tener vapor remolcador el armamento se hará por el contra-maestre de aquel el pedido que corresponda á su cargo.

OBLIGACIONES DE LOS SOBRESTANTES Ó CELADORES.

En el caso de estar cualquiera de los armamentos de limpia de puerto por contrata, se nombrará por el gobierno un sobrestante ó celador que residirá á bordo y será de su cargo:

1.º Vigilar el exacto cumplimiento del contrato que se hubiere celebrado, y para cuyo efecto se le dará copia de este.

2.º Atender á la conservacion del armamento, buen servicio y ejecucion de las órde-

nes que se comuniquen, referentes al punto de extraccion y á que los gánguiles vayan llenos de sedimento y sin agua hasta la línea demarcada.

3.° Entregar al contratista la papeleta que expresa los piés cúbicos que contenga cada gánguil.

4.° Dar parte semanalmente á la direccion de Obras públicas y al ingeniero del distrito del sedimento que extraiga la draga en la misma forma y órden que se previene á los capitanes en el artículo 12, párrafo 9.°

5.° Y por último cumplir cuanto se disponga en el pliego de condiciones sobre las obligaciones particulares de los celadores ó sobrestantes. Habana 29 de Julio de 1858.—*Juan Campuzano*.—Aprobadas.—*Concha*.

## ÍNDICE
## del artículo PUERTOS.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA P.

# ANALES DE 1856.

# R.

**REBAJADOS** (Soldados).-V. EJERCITO, pág. 1499 y 1505.

**RECLUTAMIENTO.—RECLUTAS.** —V. ALISTAMIENTO, p. 314;--EJERCITO, págs. 1481, 1483, 1484, 1518, 1524, ---y BANDERA, pág. 915.

## RECOMPENSAS.

1856. Octubre 19.—*Real decreto revalidando los empleos y grados concedidos en junio y julio de* 1854.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, *vengo* en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se revalidan los empleos y grados por mí concedidos en el mes de junio y julio de 1854.

Art. 2.° Por los ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1856. Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de ministros. *Duque de Valencia.*

[*Col. leg., pág.* 100.]

1856. Octubre 20.—*Real órden dictando reglas para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto anterior.*

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha respecto á la revalidacion de los empleos y grados concedidos por la Reina (Q. D. G.) en los meses de junio y julio de 1854, se ha dignado S. M. ordenar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Quedan desde luego aprobadas todas las recompensas concedidas por la accion de Vicálvaro, por las de Alcira y Montichelvo y por cuantas se hayan otorgado en reales órdenes especiales firmadas por el Ministro de la guerra durante su permanencia á la inmediacion de S. M. hasta el 7 de julio de 1854 en que salió de esta córte.

2.ª Las gracias acordadas por consecuencias del Real decreto de 18 de julio de 1854 quedan sujetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del mismo, á lo que dispone el reglamento vigente de recompensas ó sea Real instruccion de 14 de julio de 1837, á cuyo fin se pasarán copias de las relaciones que existen en este ministerio á los mismos generales que las aprobaron, para que examinándolas detenidamente, propongan á S. M. las rectificaciones á que pudiera haber lugar. (1)

(1) Por Real órden de 10 de mayo de 1857 se declaró que los empleos y grados otorgados á consecuencia de los sucesos ocurridos durante los meses de junio y julio de 1854 solo dán derecho á la antigüedad que al revalidarse les hubiese sido asignada aun cuando posteriormente los hayan obtenido los agraciados por cualquier otro concepto.

3.ª Se procederá inmediatamente á extender los Reales despachos y diplomas correspondientes á los individuos que se hallen comprendidos en la regla primera de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1856.—*Antonio Urbistondo.*

[*Col. leg., pág.* 100.]

## RECUSACION.

1856. Diciembre 4.—*Auto acordado de la Audiencia pretorial mandando observar la ley de enjuiciamiento civil en las recusaciones inhibitorias.*

De conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal en su precedente dictámen y atendiendo á la urgente necesidad de uniformar la jurisprudencia respecto de los trámites que deben observarse en la sustanciacion de las recusaciones inhibitorias de los jueces de partido, sin alterar ni modificar en sus principios esenciales la legislacion vigente; *se establece* que en lo sucesivo en todos los juicios así civiles como criminales, rejirán las disposiciones de los arts. 125 al 130 ambos inclusives de la ley de enjuiciamiento civil, y el 132, 135 y 136 de la misma ley, entendiéndose reales fuertes los de vellon en que fija el último artículo el importe de la multa, y que en el caso á que se refiere el art. 128 de que el juez recusado no se separe de plano del conocimiento de los autos, siguiéndose el espíritu del art. 25 de la Real cédula de 30 de enero del año último, los remitirá al Alcalde mayor que le siga en órden; y si fuese el mas moderno al mas antiguo, y en los pueblos donde no hubiese mas que un Alcalde al del partido judicial mas inmediato, el cual conocerá únicamente de la recusacion en la forma establecida en el mismo artículo y los siguientes, entendiéndose que el término para la prueba será el de 8 dias, si en el pueblo hubiese mas de un Alcalde mayor, y 20 si no fuese mas que uno. Consúltese con S. M. esta resolucion por el conducto correspondiente y reverente exposicion, acompañándose testimonio íntegro del expediente, por si se dignase aprobarla; y sin perjuicio, imprímase y circúlese á los jueces del territorio para su ejecucion, poniéndose en conocimiento del Sr. Gobernador presidente. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en acuerdo de este dia en la Habana á 4 de diciembre de 1856.

*Artículos de la ley de enjuiciamiento civil que se mandan observar.*

Art. 125. Las recusaciones deberán hacerse en escrito autorizado con firma de letrado y del litigante si estuviere presente.

En él se expresará determinada y claramente la causa de la recusacion.

Art. 126. El ministro ó juez recusado, si la causa alegada fuere cierta, deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos.

Art. 127. Contra esta determinacion no se da recurso de ninguna especie.

Art. 128. Si no se separare, se oirá á la otra por término de tercero dia; y trascurrido se recibirá el artículo á prueba por el de ocho.

Pasados estos ocho dias, se unirán las pruebas á los autos; se traerán á la vista y se dictará sentencia.

Art. 129. La sentencia en que se acceda á la recusacion, no es apelable.

Art. 130. La sentencia en que se deniegue la recusacion, es apelable en ambos efectos.

Art. 132. Denegada la recusacion y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán su curso los autos segun su estado.

Art. 135. Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado.

Art. 136. Se le impondrá además una multa, divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no podrá bajar de 200 reales, ni subir de 1,000, si el recusado fuere Juez de primera instancia: de 400 y 2,000, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de 600 y 3,000, si Presidente del Tribunal Supremo de justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo.

**REEDIFICACION.**-V. **ARRENDAMIENTO**, pág. 640.

**REEMPLAZO.**—V. **ALISTAMIENTO**, pág. 313,---**BANDERA**, pág. 912,---**EJERCITO**, págs. 1500, 1513, 2520, 1521 y 1522.

1856. Enero 30.—*Ley para el reemplazo del ejército.*

No se inserta por corresponder su cumplimiento á las autoridades de la Península.—Puede verse en la Coleccion legislativa, pág. 120.

1856. Octubre 4.—*Real órden determinando que los quintos pendientes de recurso no sean destinados á los cuerpos del ejército ínterin no termine el plazo designado.*

*Secretaría militar.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 4 de octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue: "Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al de la gobernacion lo que sigue. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativa á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la caja pendientes de recurso, y en observancia, hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de guerra, se ha servido S. M. *disponer* que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en cuerpo. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial para que llegue á noticia del público.

Habana 8 de enero de 1857.—El Brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

**REENGANCHE.**-V. **ALISTAMIENTO**, pág, 315,---**BANDERA**, págs. 911 y 916;---**EJERCITO**, págs. 1499, 1510, 1513, 1523 y 1525;—**HABER**, pág. 1662, ---y **LICENCIA**, pág. 1702.

**REGIDOR.**—V. **AYUNTAMIENTO**, pág. 810.

**REGLA.**—Administracion de rentas de 6.ª clase. Sexto distrito de la ciudad de la Habana en lo político y parte de la jurisdiccion de Guanabacoa en lo judicial.

**REGULARES (Bienes de).**—En el art. **ADMINISTRACION**, p. 124 hemos insertado el decreto de su creacion. Posteriormente á aquella fecha se ha publicado en la *Gaceta de la Habana* del 30 de marzo de 1859 el siguiente:

1859. Marzo 29.—*Decreto del Gobierno suprimiendo la intervencion de la Intendencia en la administracion de los bienes de regulares.*

*Secretaría de gobierno.*—Atendidas las observaciones que en oficio de 11 de febrero presentó la Intendencia general de ejército y Real hacienda de esta Isla proponiendo se suprima la intervencion que en el despacho de asuntos de los bienes de regulares le dió la instruccion decretada en 15 de noviembre de 1856, y que se reduzcan sus funciones respecto de los mismos bienes á conocer el órden de enteros y cuenta de sus productos, y al cobro en via de apremio contra los deudores cuya morosidad pudiera causar perjuicios que refluyeran contra los intereses Reales. Vista la citada instruccion que estableció la Administracion especial de aquellos bienes como necesaria para el cumplimiento de la Real cédula de 26 de noviembre de 1852 en sus varios é interesantes preceptos y para preparar el de su artículo 5.º

Considerando que es conveniente á la expedicion del despacho en estos privilegiados negocios avocarlos de lleno al Vice-real patronato que los resuelva con acuerdo del respectivo prelado, segun dispone la misma Real cédula.

Y atendida por último la circunstancia recomendada por la Intendencia general de que no se altere la dependencia de la Real hacienda bajo que están estos

bienes, pues la salva y asegura la Superintendencia general delegada del ramo que ejerce el Gobernador superior civil de la Isla, Vice-real patrono.

De acuerdo con la misma Intendencia general en su citada propuesta, y con objeto de impulsar y hacer fácil el despacho de negocios de bienes de regulares, he decretado lo siguiente:

1. ° Se suprime la intervencion que en los negocios ordinarios de bienes de regulares dió á la Intendencia general la instruccion de 15 de noviembre de 1856, quedando solo en vigor la relativa á los cobros en via de apremio contra los deudores morosos, y sus atribuciones en el conocimiento de enteros, pagos y cuentas de los productos del ramo.

2. ° En consecuencia el Administrador principal establecido en esta capital dirigirá al Vice-real patronato para resolucion los expedientes, proyectos y cuestiones en que ántes consultaba á la Intendencia general, á la que dirigirá solamente en lo sucesivo las peticiones de mandamiento ó comision de cobros en via de apremio, y las comunicaciones conducentes á la entrada en caja Real ó á la extraccion de fondos y á la cuenta de los mismos que continuará arreglada al Real decreto de 6 de marzo de 1855 y Real instruccion dictada para su cumplimiento.

3. ° El Administrador principal de bienes de regulares continuará siéndolo expecial de los de este departamento, y se considerará bajo inmediata dependencia del Gobernador capitan general como Vice-real patrono.

4. ° Continuará la administracion departamental de estos bienes establecida en Santiago de Cuba, y bajo la inmediata dependencia del Gobernador del departamento Oriental que como delegado del Vice-real patronato y como subdelegado de hacienda, resolverá todos los expedientes y casos ordinarios del negociado, las incidencias que ocurran con los inquilinos ó arrendatarios de estos bienes, las ventas de frutos y cuanto no envuelva proyecto, venta ó contrato en que falte la aprobacion superior: al efecto el Administrador departamental dirigirá sus consultas é informes en cada caso á aquel gobierno, sin perjuicio de que ponga la resolucion en conocimiento del Administrador principal cuando influya en los productos de estos bienes; y el mismo Gobernador informará y dará cuenta de los expedientes en que debe decretar el Vice-real patrono, oyendo antes en ellos el voto del M. R. Arzobispo.

5. ° Subsistirán como hoy las relaciones del Administrador departamental con el principal á las que se establecieron en los artículos 5. ° y 6. ° de la instruccion de 15 de Noviembre de 56, respecto de los Administradores de Rentas reales que tienen á su cargo bienes de Regulares.

6. ° Las cuentas de la Administracion de estos bienes se rendirán y llevarán en el órden actual al tenor del Real decreto de 6 de marzo de 1855.

7. ° El Administrador principal presentará mensualmente á la aprobacion del Vice-real patrono la distribucion de gastos y en su oportunidad el estado general de recaudacion anual con las notas y observaciones que lo ilustren.

8. ° Dará cuenta para resolver con los expedientes que traten de arrendamiento de estos bienes, de gastos extraordinarios, de nuevas obras y cuanto se refiere á inventarios de fincas y censos y á su enagenacion cuando de ella se trate.

9. ° En todo lo demás que no varíe este decreto queda vigente la Instruccion de 15 de noviembre de 1856. Habana 29 de marzo de 1859.—*José de la Concha.*

1862. Julio 18.—*Real decreto mandando poner en venta los bienes del clero regular.*

*Secretaría de Gobierno.*—De Real órden expedida por el ministerio de la Guerra y de Ultramar en 18 de julio último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Superintendente delegado de hacienda de esta Isla el Real decreto que sigue:

«A propuesta del ministro de la Guerra y Ultramar, *vengo* en decretar lo siguiente:

Artículo 1. °—Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que

legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas órdenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.° —Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.° Los templos dedicados al culto. 2.° Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público. 3.° Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.° —Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas y sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de hacienda de la Isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° —Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á á la tasacion de la finca por los medios que determine el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajeble, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.° —En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto, y prévia la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.° —La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto, tendrá lugar en doble subasta simultánea celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital se celebrará una sola subasta.

Art. 7.° —Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas, por lo tanto, en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.° —El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hará insertar en la *Gaceta de la Habana* y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.° —Verificada la tasacion, se anunciará al público por el medio indicado y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 10.—Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenacion general de los bienes á que este mi Real decreto se contrae.

Art. 11.—Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12.—Corresponde presidir las subastas al Juez de hacienda con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcades mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13.—El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual, con su informe, la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14.—Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasacion, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general de todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este mi Real decreto se crea una junta denominada de *Venta de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos consejeros de Administracion

de la Seccion de hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de hacienda, y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15.—Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: En 10 plazos iguales de á 10 p.$\frac{o}{o}$ cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, de modo que en el período de 9 años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó mas plazos en cuyo caso se les abonará el interes de 8 p.$\frac{o}{o}$

Art. 16.—Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17.—Los solares no arrendados pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18.—Los solares arrendados en que no se hubiese edificado, se sujetarán á público remate, como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19.—Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1,800, que no excediendo de 1,100 reales de plata fuerte en su orígen ó en el último año hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total esceda de 1,100 reales de plata fuertes, si estando la finca dividida entre varios particulares, no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20.—Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21.—Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22.—Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pagos de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueren rematadas las fincas.

Art. 23.—Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 24.—Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecha, se dará al deudor los avisos que prevenga el reglamento, y cuando hubiese pasado su término y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario á fin de reintegrar á la hacienda pública y asegurarle el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25.—La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno el reglamento especial que á tenor de estas bases ha de observarse para la tasacion y capitalizacion de estos bienes por la renta; para la enajenacion de los censos y para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de enero de 1856, el Real decreto de 19 de febrero siguiente, la ley de 1.° de mayo de 1855, y los reglamentos para la ejecucion de ámbas disposiciones legislativas.

Art. 26.—Las atenciones de instruccion pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado procedentes de las extinguidas órdenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la Isla y se pagarán por su Tesorería general de ejército y hacienda como las demás obligaciones de aquellas

cajas. Dado en Palacio á 18 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.»*

Y dispuesto ya por S. E. lo conveniente para la formacion de los reglamentos que en el preinserto Real decreto se previenen y son necesarios para su ejecucion, se inserta de su órden en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de quien corresponda; en la inteligencia de que desde la fecha de esta publicacion debe principiar á contarse el año, pasado el cual deben caducar con arreglo al artículo 21, todos los arrendamientos pendientes.

Habana 21 de agosto de 1862.—El secretario, *Anselmo de Villaescusa.*

**REMATES**.-V. **ADMINISTRACION MUNICIPAL**, págs. 184 y 192,--y **CONTRATO**, pág. 1381.

## REMEDIOS (San Juan de los).

1856. Marzo 13.—*Real órden aprobando el proyecto de construir un cuartel en la villa de San Juan de los Remedios, y el presupuesto de su coste.*

*Primera Secretaría de Estado.*—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la guerra se dijo en 1.° del actual al Sr. Ministro de estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar lo siguiente:—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su carta número 1.050, fecha 29 de diciembre último, se ha servido aprobar el proyecto de construccion de un cuartel capaz para cuatro compañías en la villa de San Juan de los Remedios en esa isla y el presupuesto de su coste, que en union de dicho proyecto ha remitido V. E., ascendente á la cantidad de 18.000 pesos, á cuyo gasto se atenderá segun V. E. expresa, por medio de una suscricion voluntaria que con dicho objeto han abierto espontáneamente los vecinos de la citada poblacion, de que se ha reunido ya la suma de 7.910 pesos; con los cuales ha dispuesto V. E. se dé principio á la obra.»

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.-El Director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*

1856. Junio 26.—Por Real órden de esta fecha comunicada por el Excmo. Sr. Superintendente general delegado de Hacienda al Sr. Intendente general de ejército en 27 de agosto, se sirvió S. M. ordenar la creacion de una plaza de corredor en San Juan de los Remedios.

***Poblacion** de la jurisdiccion de San Juan de los Remedios, segun el censo de* **14** *de marzo de* **1861.**

| | | | Varones. | Hembras | Total. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| **Clasificacion por naturaleza**....... | Nacionales ... | Establecidos .. | 14.046 | 12.112 | 26.158 |
| | | Transeuntes... | 423 | 78 | 501 |
| | Extranjeros... | Establecidos .. | 61 | 12 | 73 |
| | | Transeuntes... | 38 | 2 | 40 |
| | Colonos ....... | Asiáticos ...... | 1.069 | 1 | 1.070 |
| | | Mejicanos...... | 10 | 3 | 13 |
| | | | 15.647 | 12,208 | 27.855 |
| **Por estado**......... | Solteros .. | | 11.914 | 8.292 | 20.206 |
| | Casados | | 3.332 | 3.308 | 6.640 |
| | Viudos | | 401 | 608 | 1.009 |
| | | | 15.647 | 12.208 | 27.855 |
| DE COLOR. | | | | | |
| **Por condiciones**... | Libres | | 2.710 | 2.733 | 5.443 |
| | Esclavos | | 4.734 | 2.448 | 7.182 |
| | Emancipados | | 130 | 79 | 209 |
| | | | 7.574 | 5.260 | 12.834 |
| **Por estado**......... | Solteros | | 7.034 | 4.615 | 11.649 |
| | Casados. | | 483 | 515 | 998 |
| | Viudos | | 57 | 130 | 187 |
| | | | 7.574 | 5.260 | 12.834 |
| **Resúmen**.......... | Blanca | | 15.647 | 12.208 | 27.855 |
| | De color | | 7.574 | 5.260 | 12.834 |
| | | TOTAL | 23.221 | 17.468 | 40.689 |

**RENTAS MARITIMAS.**—Resumen general comparativo del movimiento de entradas de buques de travesía y rentas marítimas de todas las aduanas de la Isla durante los años de 1860 y 1861 y estado de la exportacion de azucar y tabaco en el mismo período.

| | NUMERO de buques. | | | TONELADAS. | | | Valor de cada tonelada. | | COBRADO. | | | EXPORTACION DE FRUTOS. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Total | Productivos. | Improductivos. | TOTAL. | De buques productivos. | De buques improductivos. | De buques comunes. | De buques productivos. | Importacion. | Exportacion. | TOTALES. | Cajas de azúcar. | TABACO. Millares. | TABACO. Rama. lbs. | Bocoyes de miel. |
| Habana en. 1860 | 2.268 | 1.601 | 667 | 597.958 | 418.453 | 179.505 | 10 48 | 14 98 | 6.271.680 75$\frac{1}{4}$ | 1.141.409 75$\frac{1}{2}$ | 7.413.090 50$\frac{3}{4}$ | 930.490 | 189.417 | 4.166.894 | 4.493 |
| 1861 | 2.134 | 1.384 | 750 | 540.586 | 345.437 | 195.149 | 10 89 | 17 04 | 5.888.448 66$\frac{1}{2}$ | 1.144.084 75$\frac{1}{2}$ | 7.032.533 42 | 889.949 | 139.298 | 2.227.431 | 1.735 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 83 | ........ | ....... | 15.644 | 0 41 | 2 06 | ............. | 2.675 00 | ............. | 59.459 | ...... | ......... | ...... |
| Baja en....idem | 134 | 217 | .... | 57.372 | 73.016 | ...... | .... | .... | 383.232 08$\frac{3}{4}$ | ............. | 380.557 08$\frac{3}{4}$ | ......... | 50.119 | 1.939.463 | 2.758 |
| Matanzas.. 1860 | 735 | 463 | 272 | 165.300 | 88.060 | 77.240 | 5 66 | 10 62 | 835.689 81 | 300.146 16 | 1.235.837 97 | 348.516 | 384 | 112.200 | 8.358 |
| 1861 | 700 | 383 | 317 | 158.339 | 72.767 | 85.572 | 5 36 | 11 67 | 849.679 37 | 330.768 85 | 1.180.448 22 | 358.739 | 807 | 6.480 | 5.347 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 45 | ........ | ...... | 8.332 | .... | 1 05 | ............. | 30.620 69 | ............. | 10.223 | 423 | ......... | ...... |
| Baja en....idem | 35 | 80 | .... | 6.961 | 15.293 | ...... | 0 30 | .... | 86.010 44 | ............. | 55.339 75 | ......... | ...... | 105.720 | 3.011 |
| Cárdenas en 1860 | 556 | 379 | 177 | 118.907 | 80.984 | 37.923 | 4 22 | 6 08 | 492.608 21$\frac{1}{4}$ | 136.660 13 | 629.268 34$\frac{1}{4}$ | 156.508 | 10 | ......... | 8.172 |
| 1861 | 558 | 296 | 262 | 114.149 | 55.818 | 58.331 | 3 83 | 7 84 | 437.670 42$\frac{1}{2}$ | 189.394 68 | 627.065 10$\frac{1}{2}$ | 219.315 | 115 | ......... | 9.386 |
| Aumento en 1861 | 2 | .... | 85 | ........ | ...... | 20.408 | .... | 1 76 | ............. | 52.734 55 | ............. | 62.807 | 105 | ......... | 1.224 |
| Baja en....idem | .... | 83 | .... | 4.758 | 25.166 | ...... | 0 39 | .... | 34.937 78$\frac{3}{4}$ | ............. | 2.203 23$\frac{3}{4}$ | ......... | ...... | ......... | ...... |
| Cienfuegos. 1860 | 329 | 198 | 131 | 73.041 | 43.593 | 29.448 | 5 37 | 9 00 | 392.729 92 | 142.814 93 | 535.544 85 | 142.077 | 90 | ......... | 1.226 |
| 1861 | 334 | 141 | 193 | 64.743 | 28.932 | 35.811 | 3 78 | 8 47 | 245.262 08 | 129.185 02 | 374.427 10 | 137.884 | 21 | ......... | 328 |
| Aumento en 1861 | 5 | .... | 62 | ........ | ...... | 6.363 | .... | .... | ............. | ............. | ............. | ......... | ...... | ......... | ...... |
| Baja en....idem | .... | 57 | .... | 8.298 | 14.661 | ...... | 1 59 | 0 53 | 147.467 84 | 13.649 91 | 161.117 75 | 4.193 | 69 | ......... | 898 |
| Nuevitas en 1860 | 91 | 81 | 10 | 14.805 | 12.733 | 2.072 | 10 35 | 12 03 | 153.279 11 | 34.987 09 | 188.266 20 | 33 926 | 588 | 15.928 | 737 |
| 1861 | 76 | 69 | 7 | 13.278 | 11.422 | 1.856 | 8 29 | 9 64 | 110.169 68 | 32.229 80 | 142.399 48 | 27.640 | 139 | ......... | 518 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | .... | ........ | ...... | ...... | .... | .... | ............. | ............. | ............. | ......... | ...... | ......... | ...... |
| Baja en....idem | 15 | 12 | 3 | 1.527 | 1.311 | 216 | 2 06 | 2 39 | 43.109 43 | 2.757 29 | 45,866 72 | 6.286 | 449 | 15.928 | 219 |
| Ságua en.. 1860 | 93 | 76 | 17 | 19.868 | 15.707 | 4.161 | 4 66 | 5 90 | 92.704 68 | 147.130 69 | 239.835 37 | 163.113 | ...... | ......... | 2.127 |
| 1861 | 68 | 46 | 22 | 14.462 | 9.235 | 5.227 | 7 73 | 8 98 | 82.999 35 | 157.326 10 | 240.325 45 | 171.977 | 24 | ......... | 2.814 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 5 | ........ | ...... | 1.066 | 1 07 | 3 08 | ............. | 10.195 41 | 490 08 | 8.864 | 24 | ......... | 687 |
| Baja en....idem | 25 | 30 | .... | 5.406 | 6.472 | ...... | .... | .... | 9.705 33 | ............. | ............. | ......... | ...... | ......... | ...... |
| Gibara en.. 1860 | 88 | 50 | 38 | 24.267 | 11.043 | 13.224 | 1 47 | 8 24 | 35.856 01 | 28.318 08 | 64.174 09 | 1.780 | 62 | 3.519.521 | 342 |
| 1861 | 98 | 54 | 44 | 24.080 | 11.230 | 12.850 | 1 50 | 3 22 | 36.268 30 | 43.445 47 | 79.713 77 | 4.973 | 78 | 2.914.522 | ...... |
| Aumento en 1861 | 10 | 4 | 6 | ........ | 187 | ...... | 0 03 | .... | 412 29 | 15.127 39 | 15.539 68 | 3.193 | 16 | ......... | ...... |
| Baja en....idem | .... | .... | .... | 187 | ...... | 374 | .... | 0 02 | ............. | ............. | ............. | ......... | ...... | 604.999 | 342 |
| Cuba en... 1860 | 459 | 255 | 104 | 79.935 | 52.249 | 26.786 | 9 10 | 13 77 | 719.687 27 | 138.875 69 | 858.562 96 | 86.081 | 391 | 2.651.846 | 144 |
| 1861 | 351 | 256 | 95 | 70.400 | 46.256 | 24.144 | 10 98 | 16 71 | 773.280 06 | 97.774 57 | 871.054 63 | 58.413 | 749 | 1.201.402 | ...... |
| Aumento en 1861 | .... | 1 | .... | ........ | ...... | ...... | 1 88 | 2 94 | 53.592 79 | ............. | 12.491 67 | ......... | 358 | ......... | ...... |
| Baja en....idem | 8 | .... | 9 | 8.635 | 5.993 | 2.642 | .... | .... | ............. | 41.101 12 | ............. | 27.668 | ..... | 1.450.444 | 144 |
| Guantanamo. 1860 | 55 | 19 | 36 | 10.845 | 3.693 | 7.152 | 2 98 | 8 78 | 32.425 81 | 24.898 55 | 57.324 36 | 26.599 | ...... | ......... | ...... |
| 1861 | 53 | 12 | 41 | 9.846 | 2.258 | 7.588 | 2 86 | 12 48 | 28.184 84 | 22.815 17 | 51.000 01 | 24.342 | 1 | ......... | ...... |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 5 | ........ | ...... | 436 | .... | 3 70 | ............. | ............. | ............. | ......... | 1 | ......... | ...... |
| Baja en....idem | 2 | 7 | .... | 999 | 1.435 | ...... | 0 12 | .... | 4.240 97 | 2.083 38 | 6.324 35 | 2.257 | ..... | ......... | ...... |

## CONTINUA EL RESUMEN.

| | NUMERO de buques. | | | TONELADAS. | | | Valor de cada tonelada. | | COBRADO. | | | EXPORTACION DE FRUTOS. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | TABACO. | | |
| | Total | Productivos. | Improductivos. | TOTAL. | De buques productivos. | De buques improductivos. | De buques comunes. | De buques productivos. | Importacion. | Exportacion. | TOTALES. | Cajas de azúcar. | Millares. | Rama lbs. | Bocoyes de miel. |
| Sti-Spíritus 1860 | 26 | 25 | 1 | 5.099 | 4.290 | 809 | 7 06 | 8 38 | 36.021 51 | 14.149 27 | 50.170 78 | 14.983 | ½ | .... | 711 |
| 1861 | 29 | 23 | 6 | 5.778 | 4.814 | 964 | 5 78 | 6 94 | 33.417 74 | 11.542 01 | 44.959 75 | 10.682 | .... | .... | .... |
| Aumento en 1861 | 3 | .... | 5 | 679 | 524 | 155 | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... |
| Baja en.... idem | .... | 2 | .... | .... | .... | .... | 1 28 | 1 44 | 2.703 77 | 2.607 26 | 5.211 03 | 4.301 | ½ | .... | 711 |
| Remedios en 1860 | 90 | 38 | 52 | 18.631 | 6.273 | 12.358 | 1 75 | 5 20 | 32.662 28 | 33.445 42 | 66.107 70 | 34.140 | 6 | .... | 335 |
| 1861 | 83 | 32 | 51 | 17.545 | 5.215 | 12.330 | 2 06 | 6 95 | 36 263 40 | 41.842 25 | 78.105 65 | 44.929 | 29 | 2.100 | 1106 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | .... | .... | .... | .... | 0 31 | 1 75 | 3.601 12 | 8.396 83 | 11.997 95 | 10.789 | 23 | 2.100 | 771 |
| Baja en.... idem | 7 | 6 | 1 | 1.086 | 1.058 | 28 | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... |
| Manzanillo. 1860 | 117 | 44 | 73 | 23.502 | 6.559 | 16.943 | 2 58 | 9 24 | 60.651 00¼ | 19.185 69 | 79.836 69¼ | 1.831 | 57 | 380.673 | 180 |
| 1861 | 121 | 43 | 78 | 26.130 | 6.283 | 19.847 | 2 03 | 8 47 | 53.253 77¾ | 20.344 95¼ | 73.598 73 | 1.575 | 30 | 510.299 | 22 |
| Aumento en 1861 | 4 | .... | 5 | 2.628 | .... | 2.904 | .... | .... | .... | 1.159 26¼ | .... | .... | .... | 129.626 | .... |
| Baja en.... idem | .... | 1 | .... | .... | 276 | .... | 0 55 | 0 77 | 7.397 22½ | .... | 6.237 96¼ | 256 | 27 | .... | 158 |
| Santa Cruz. 1860 | 18 | 2 | 16 | 4.752 | 516 | 4.236 | 0 53 | 4 89 | 2.528 89½ | 5.952 34 | 8.481 23½ | 1.712 | .... | 26.958 | .... |
| 1861 | 14 | .... | 14 | 3.499 | .... | 3.499 | 0 02 | 0 74 | 74 25 | 5.528 11¾ | 5.602 36¾ | 1.690 | .... | 10.000 | .... |
| Aumento en 1861 | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... | .... |
| Baja en.... idem | 4 | 2 | 2 | 1.253 | 516 | 737 | 0 51 | 4 15 | 2.454 64½ | 424 22¼ | 2.878 86¾ | 22 | .... | 16.958 | .... |
| Baracoa en. 1860 | 26 | 12 | 14 | 2.837 | 1.345 | 1.492 | 3 38 | 7 13 | 9.590 23¼ | 1.973 84¾ | 11.564 08 | .... | 153 | .... | .... |
| 1861 | 34 | 10 | 24 | 3.325 | 998 | 2.327 | 2 37 | 7 91 | 7.896 81 | 3.034 37½ | 10.931 18½ | .... | 376 | .... | .... |
| Aumento en 1861 | 8 | .... | 10 | 488 | .... | 835 | .... | 0 78 | .... | 1.060 52¾ | .... | .... | 223 | .... | .... |
| Baja en.... idem | .... | 2 | .... | .... | 347 | .... | 1 01 | .... | 1.693 42½ | .... | 632 89½ | .... | .... | .... | .... |
| Trinidad en 1860 | 168 | 105 | 63 | 34.084 | 20.016 | 14.068 | 6 94 | 11 82 | 236.622 34 | 93.525 25 | 330.137 59 | 93.767 | 20½ | .... | 252 |
| 1861 | 150 | 69 | 81 | 29.614 | 12.185 | 17.429 | 5 20 | 12 64 | 154.051 66 | 70.747 58½ | 224.799 24½ | 77.969 | 12 | 3.894 | 102 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 18 | .... | .... | 3.361 | .... | 0 82 | .... | .... | .... | .... | .... | 3.894 | .... |
| Baja en.... idem | 18 | 36 | .... | 4.470 | 7.831 | .... | 1 74 | .... | 82.560 68 | 22.777 66½ | 105.338 34½ | 15.798 | 8½ | .... | 150 |

## RESUMEN GENERAL.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| En........ 1860 | 5.019 | 3.348 | 1.671 | 1.192.932 | 765.515 | 427.417 | 7 96 | 12 41 | 9.504.697 83½ | 2.263.464 89¼ | 11.768.162 72¾ | 2.035.827 | 475.679 | 8.874.020 | 267.317 |
| En........ 1861 | 4.794 | 2.812 | 1.982 | 1.095.774 | 612.046 | 483.728 | 8 06 | 14 27 | 8.736.920 40¾ | 2.300.244 81½ | 11.037.165 22¼ | 2.130.079 | 713.177 | 6.896.128 | 259.208 |
| Aumento en 1861 | .... | .... | 311 | .... | .... | 56.311 | 0 10 | 1 86 | .... | 36.779.92¼ | .... | 94.252 | 237.498 | .... | .... |
| Baja en.... idem | 225 | 536 | .... | 97.158 | 153.469 | .... | .... | .... | 767.777 42¾ | .... | 730.997.50½ | .... | .... | 1.977.892 | 8.109 |

*Valor abtenido por cada tonelada de buqae productivo.*

| ADMINISTRACIONES. | AÑOS. 1861. | 1860. |
|---|---|---|
| Habana | 17-04 | 14-98 |
| Cuba | 16-71 | 13-77 |
| Trinidad | 12-64 | 11-82 |
| Nuevitas | 9-64 | 12-03 |
| Sagua | 9-98 | 5-90 |
| Guantánamo | 12-48 | 8-78 |
| Manzanillo | 8-47 | 9-24 |
| Matanzas | 11-67 | 10-62 |
| Sancti-Spíritus | 6-94 | 8-38 |
| Remedios | 6-95 | 5-20 |
| Cienfuegos | 8-47 | 9-00 |
| Gibara | 3-22 | 3-24 |
| Cárdenas | 7-84 | 6-08 |
| Baracoa | 7-91 | 7-13 |
| Santa Cruz | 0-74 | 4-89 |

Habana 10 de febrero de 1862.—El Administrado, *Mariano Adriaensens.*—El Contador, *José Maria Nogueras.*—Por disposicion de la intendencia, el Comandante de carabineros, *Erasmo Hortembach.*

**RENTAS MUNICIPALES.**--V. **ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

## RENTAS TERRESTRES.

Producto de las mismas en el quinquenio de 1852 á 1856.

| | | *Pesos.* | *Rs.* |
|---|---|---|---|
| Años. | 1852 | 1.829,248 | 5 |
| | 1853 | 1.932,229 | 1 |
| | 1854 | 2.033,245 | 4½ |
| | 1855 | 2.094,971 | 4½ |
| | 1866 | 2.233,071 | 2½ |
| | *Total* | 10.123,446 | 1½ |

**RESES MAYORES.**-V. **CABALLERIAS**, pág. 979.

**RESGUARDO.**--V. **ADUANAS** y **CARABINEROS.**

## RESIDENCIA.

1856. Octubre 1.° —*Real decreto que exige 6 años de residencia en Ultramar para adquirir derecho á cobrar pension por las cajas de estos dominios.*

*Secretaría de Gobierno.*—Por el ministerio de Fomento y Ultramar se me ha comunicado la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—«Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de fomento y Ultramar, *vengo* en decretar lo siguiente:

Art. único.-En tanto que por una Real cédula se regularicen definitivamente las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de los empleados de Ultramar, será precisa circunstancia además de las que se requieren por la legislacion vigente para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion por las cajas de las provincias de Ultramar, la de haber servido en éstas 6 años completos, excluyendo el tiempo de licencia, cuando se hubiere obtenido para la Península. Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.-El ministro de fomento y Ultramar,-*José Manuel Collado.*

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1856.—*Collado.*— Sr. Gobernador Superintendente de Cuba.»

Habana 6 de noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

## RESPONSABILIDAD.

En el art. **CORRECCION** hemos insertado algunas disposiciones relativas á la responsabilidad de los empleados de hacienda, de las cuales son complemento las siguientes:

1861. Abril 30.—*Orden de la Superintendencia declarando que el Real decreto de 25 de enero de 1850 no ha sido derogado por el de 9 de julio de 1860 respecto á responsabilidad.*

«El Excmo. Sr. Superintendente general de hacienda de esta Isla me dice en comunicacion de 30 de abril último lo siguiente:

«La comunicacion de V S. de 19 del mes corriente, instruye á este Gobierno Superintendencia de los obstáculos que para la buena y cumplida gestion de la hacienda pública oponen á V. S. el abandono y negligencia de algunas oficinas dependientes de su autoridad. En poste-

rior oficio del dia 23 expone V. S. la demora insistente de algunos administradores depositarios en la remision de documentos que les está prevenida, y el entorpecimiento que ocasionan en la contabilidad, á mas de la pérdida inevitable de tiempo que causa la repeticion de órdenes que les señalan su servicio. Propone V. S. las correcciones que para estos funcionarios estima convenientes, y de acuerdo con la Junta consultiva de hacienda pide en su primer oficio citado se le autorice para aplicar en las oficinas con todo rigor las disposiciones de la órden que la Superintendencia general delegada dictó en el mes de julio de 1856 (1) y marcó la responsabilidad de los empleados del ramo de haccienda con las correcciones á que están sujetos por la via gubernativa. Conociendo este Gobierno superior lo especial del ramo de hacienda en su esencia y en los detalles que constituyen su buen servicio y la necesidad de que cada uno de sus empleados llene cumplidamente las funciones que le están cometidas para que la concurrencia de todos resulte en la simultaneidad del desempeño la completa armonía del servicio, y el cumplimiento exacto de las leyes y reglamentos que presiden en la recaudacion y en la contabilidad de las rentas, ha comprendido tambien lo muy fundado de las exposiciones de V. S. y lo inevitable que para las oficinas y empleados del fisco, exista establecido un sistema penal que sea suficiente á contener las faltas y omisiones que por desgracia parecen radicadas y entorpecen la marcha general del ramo de hacienda, que mas de una vez han llamado la atencion del Supremo gobierno y que V. S. fundadamente lamenta, como escollo en que van á estrellarse su celo, sus esfuerzos y su noble deseo de corresponder á la mision con que lo honra S. M. y su Gobierno. Ha creido en consecuencia este Gobierno que los preceptos generales con que en el Real decreto de 9 de julio del año anterior (2) se corrijen las faltas de los empleados, y las disposiciones que para casos de suspension y otros mas graves contiene aquella disposicion soberana, no se oponen á la que con anterioridad y para los funcionarios de hacienda estaba dispuesto en el capítulo 12 de la Instruccion de contabilidad de 25 de enero de 1850, cuya observancia se previno por este Gobierno Superintendencia en julio de 1856, y ántes bien, piensa de acuerdo con V. S. y con la Junta consultiva de hacienda, que para las oficinas, para los Administradores de de rentas, y para la diversidad de casos en que una omision ó descuido ocasionan embarazos perjudiciales al servicio de S. M., no bastan las prevenciones de una ley general, y deben considerarse en vigor las que tienen previstos para el ramo de hacienda aquellos descuidos y aquellas omisiones. En consecuencia, y fundándome tambien en que el Real decreto de 9 de julio de 1860 no contiene derogacion de las prevenciones anteriores sobre penalidad de los empleados de hacienda, *he acordado* autorizar á V. S. para que de nuevo publique lo que en julio de 1856 se dispuso en consonancia con el duodécimo capítulo de la instruccion de contabilidad de 25 de enero de 1850, reformándose en el pliego que V. me propone la parte que atribuye á los jefes de oficinas generales y provinciales la declaratoria de responsabilidad de sus subalternos, y se entenderá reducida á la calificacion de las faltas en que incurran, sometiéndola á V. S. para que pida á este Supremo gobierno la pena que estime procedente. Influye en esta mi determinacion la circunstancia de que hoy son de nombramiento del Gobierno los empleados que no disfrutan sueldo superior al de 1000 pesos, y como consecuencia se desprende que toque el suspenderlos y el penarlos á la misma autoridad que les ha cometido sus funciones. Mas en el particular me propongo (y convendrá lo haga V. S. entender) proceder de entero acuerdo con sus propuestas, y secundar de la manera mas eficaz lo que V. S. pidiere con vista y conocimiento de los expedientes que en cada caso se instruyan, y en que cada uno se califique; en concepto de que identificada la Intendencia del digno cargo de V. S.

(1) V. pág, 1393 el decreto del Gobierno de 5 de julio de 1856 aprobado por R. O. de 26 de octubre de 1861.

(2) V. mas adelante.

con este Gobierno superior en el propósito de que la accion económica y la gestion de hacienda no se vean obstruidas por causa de los empleados, seré inexorable con los que falten al cumplimiento de sus deberes, y las indicaciones de V. S. me bastarán para imponerles la pena correspondiente, y en sus casos para decretar la suspension indefinida y la formacion de causa que se estatuyen en el art. 21 del Real decreto del año anterior. Espera este Gobierno que los empleados todos dependientes de la autoridad de V. S., eviten las ocasiones de emplear este inevitable rigor, y persuadidos de la importancia relativa de sus atribuciones, se esfuercen para llenarlas cumplidamente. Sírvase V. S. hacerlo así comprender al tiempo mismo en que les intime de nuevo la órden superior de que se trata y fué publicada en el año de 1856; y respecto de los administradores depositarios á que alude V. S. en su oficio del dia 23, apercíbalos con el mayor rigor de la ley para el caso sensible de que V. S. me haga saber el menor retraso en la remision de los documentos de su cargo. Réstame decir á V. S. que quedo muy satisfecho de su constante diligencia, y de las promociones con que procura el mejor servicio de S. M., y me propongo dar cuenta al Supremo gobierno de sus dos oficios y de esta resolucion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á los empleados de esa oficina general de su digno cargo y á todas las dependencias de la misma procuren cumplir con los deberes que correspondan al cometido que desempeñen; en el concepto de que así como en modo alguno olvidaré las pruebas de celo, puntualidad é interés del empleado pundonoroso que se haga digno del cargo que le fuere conferido, proponiendo en su oportunidad la recompensa á que se haga acreedor, seré severo para hacer efectiva ó proponer ante la Superioridad la aplicacion de la ley. A este fin, y para que se conozcan las disposiciones correccionales que han de servir de base en las faltas que, como no es de esperar, pudieran cometerse por algun empleado poco amante de su buen concepto, incluyo á V. S. copia del capítulo 12 del Real decreto de 25 de enero de 1850, (1) citado en la preinserta comunicacion del Excelentísimo Sr. Superintendente general de hacienda, cuyas disposiciones no dudo tendrán por parte de V. S. el mas exacto cumplimiento, para que de este modo lleguen á consolidarse los buenos principios de administracion y contabilidad tan necesarios para la marcha progresiva de la hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 3 de mayo de 1861.—*L. El C. de Armidez de Toledo.*

[*Gac. del* 25.]

Real decreto *de* 9 *de julio de* 1860 *que se cita en la anterior disposicion por el cual se organiza el ingreso y ascenso de los funcionarios de la Administracion civil de Ultramar.*

Esposicion á S. M.---Señora: Una disposicion orgánica que regule el ingreso y ascenso de los empleados de Ultramar en los diferentes ramos civiles de su vasta y complicada administracion, es una de las reformas con mas ahinco reclamadas por la experiencia, y que urge ya plantear sin temor á los obstáculos que suelen acompañar á la iniciacion de esta clase de medidas, casi siempre combatidas por exigencias y consideraciones puramente personales. La dificultad mas séria que presenta la que hoy se somete á la aprobacion de V. M., consiste en conciliar los principios que parecen antitéticos: el de la estabilidad del empleado público, y el de la libre y prudente ereccion del poder central, de manera que se neutralicen en beneficio del estado y de sus agentes, quitando á ambos principios lo que pudieran tener de exagerados en su aplicacion absoluta. Si el buen servicio del Estado hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su ilimitada confianza, como uno de los estensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, no es menos conveniente á la ordenada gestion de los negocios públicos evitar la varia-

(1) V. en **Correccion**, pág. 1394.

cion continua de los empleados, y el consiguiente aprendizage que siempre cede en detrimento de una bien entendida administracion, dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca garantía para los ascensos, y ofrezca segura recompensa á la honradez, á la aplicacion y al celo.

El Ministro que suscribe ha creido encontrar la conciliacion de los dos principios indicados en el proyecto que somete á la aprobacion de V. M,; pues fijándose en él un órden de ascensos determinado y constante, pierde su razon de ser la arbitrariedad que pudiera tener por principal objeto la satisfaccion de exigencias injustificadas, cuando por punto general solo han de proceder los nombramientos para el ingreso en las carreras ó los ascensos segun las reglas preestablecidas. De este modo serán correlativos, y en cierta manera idénticos, el interes de la Administracion y el interes de sus delegados; y no podrá cederse fácilmente, así en la remocion de los empleados, como en la provision de los destinos públicos, á impresiones del momento ni á la influencia de circunstancias transitorias, que no siempre concuerdan con los verdaderos y permanentes intereses del Estado. Tal ha sido en este particular el pensamiento del ministro que suscribe; y no será ciertamente por falta de buen deseo de su parte y de preparacion en el espíritu público para admitir esta mejora, si no consigue el objeto patriótico que se propone.

Aparte de esto, lo primero que debia ocuparle, teniendo presente el propósito firme en que está V. M. de uniformar en lo posible las administraciones peninsular y ultramarina, era establecer en la última categorías iguales, aunque con menos graduaciones, porque la importancia de los destinos no las consiente todas, á las que señaló el Real decreto de 18 de junio de 1852, adoptanto tambien el sueldo como base mas segura para la regularizacion de aquellas. Tal vez parezca que la de los Intendentes de Ultramar deberia ser mas elevada en atencion á la cuantía de sus sueldos y á lo complejo é importante de sus atribuciones; mas si se considera que éstas no traspasan los límites de la administracion provincial, sujetas como lo están hoy á la autoridad de los Superintendentes, fácil será de comprender la oportunidad de señalar á aquellos jefes la primera categoría, y esta exclusiva en la administracion ultramarina, y cuán impropio seria colocarlos en la superior que solo alcanzan en la administracion central aquellos funcionarios que, sobre tener mas ámplias facultades que las que corresponden á los Intendentes de Ultramar, no reconocen otra autoridad ni otra gerarquía mas elevadas que las de los Ministros responsables.

En el órden ó sistema de ascensos ha procurado el Ministro que suscribe conciliar de la manera dicha la libertad de accion del Gobierno con la estabilidad y estímulo de los funcionarios: así, reconociendo el justo título de la antigüedad rigorosa para optar al primer turno de aquellos, limita en el segundo la eleccion á los cesantes de igual categoría, ó á los empleados de la inmediata á la del destino vacante, con objeto de estimular y premiar en este caso méritos distinguidos ó servicios importantes, que á veces no deben esperar una recompensa tardía, y que de todos modos pueden obtener sin tales méritos con solo cumplir bien y lealmente con las meras obligaciones de sus respectivos cargos. Y si se da mayor amplitud á las facultades electivas del Gobierno en el turno tercero, fúndase en la necesidad por una parte de descargar en lo posible el presupuesto de las clases pasivas, y por otra en la reconocida conveniencia de introducir periódicamente en la administracion de las provincias de Ultramar los adelantos, las ideas y hasta las costumbres de la de la Península, llevando á la primera funcionarios de la segunda ó personas de ilustracion y de conocimientos probados. Con esto, y con dejar la mitad de las resultas en el grado inferior por virtud de los ascensos de escala á la provision entre los aspirantes por propuesta en terna de los gobernadores ó superintendentes, entiende el que suscribe que se habrá dado un gran paso hácia la perfeccion de este importante punto, en el cual se ha caminado hasta el dia sin reglas fijas y sin mas criterio que la justificacion del Gobierno.

Otro particular tambien importante es el relativo á la separacion del servicio de los empleados públicos. Llevando ésta consigo la privacion de todo haber, el ministro que suscribe ha visto en ella una pena grave que la administracion no debe imponer, sino provisionalmente y en tanto que no recae la sentencia de algun tribunal de justicia. De este modo, aun cuando el Gobierno pueda decretar la separacion del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias les condenen, nunca esta separacion tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aquí en adelante al Código criminal de la Península, cuyo sistema completo de penalidad es de expedita aplicacion á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia, y ha de reemplazar con ventajas al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tienen que sustituir á las antiguas é incompletas leyes que han caido en desuso.

Tales son, Señora, los puntos mas capitales, con otros de menor importancia ó encaminados al buen régimen y órden administrativos, que abraza el adjunto proyecto de Real decreto que el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, somete á la augusta aprobacion de vuestra V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Señora: á L. R. P. de V. M.—*Leopoldo O'Donnell.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la guerra y ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, *vengo* en decretar lo siguiente:

Art. 1.° —Los funcionarios de la Administracion civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

1.ª —Jefes de administracion de primera clase.

2.ª —Jefes de administracion de segunda clase.

3.ª —Jefes de administracion de tercera clase.

4.ª —Jefes de negociado.

5.ª —Oficiales.

Art. 2.° —Corresponden á la primera categoría los intendentes de ejército y de Real hacienda. A la segunda, los funcionarios cuyo sueldo sea de 5,000 pesos inclusive en adelante. A la tercera, aquellos cuya dotacion sea de 4,000 pesos inclusive á ménos de 5,000. A la cuarta, los que disfruten un haber de 2,000 pesos inclusive, á ménos de 4,000. A la quinta, aquellos cuyo sueldo exceda de 1,000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Filipinas y Puerto-Rico, hasta ménos de 2,000 en las tres provincias.

Art. 3.° —Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán *aspirantes,* y no serán considerados, miéntras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 4.° —Los jefes de administracion tendrán el tratamiento de *Señoría.*

Art. 5.° —Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.° —Los *aspirantes* serán nombrados por los respectivos gobernadores ó superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre de 1859.

Art. 7.° —Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de 18 años por lo ménos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.° —Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administracion de Ultramar, y cualesquiera otros especialmente reglamentados, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto, y tanto respecto á ellas, como al método de su nombramiento y órden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva, ó disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.° —Para cada una de las ca-

tegorías expresadas habrá un escalafon particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

Art. 10.—Estos escalafones, que se formarán por los respectivos gobernadores ó superintendentes, se remitirán al Gobierno: comprenderá cada uno de ellos dos grupos, denominados de Gobernacion y Fomento uno, y de Hacienda el otro, y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11.—El nombramiento de empleados de la primera categaría, y de los que, aun sin pertenecer á ella, desempeñen como jefes atribuciones generales en cualquier ramo de la administracion en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de eleccion del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reunan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

Art. 12.—De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigorosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafon y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á eleccion del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la administracion de la provincia en que se causare la vacante, y sí podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á eleccion del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las administraciones de la Península que soliciten pasar á la de Ultramar, ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13.—La mitad de las resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigorosa escala, se proveerán tambien por eleccion del Gobierno de la manera expresada en el caso tercero, y la otra mitad á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia que resultase vacante, entre los *aspirantes* del primer grado de la administracion de la misma provincia.

Art. 14.—Para el desempeño de destinos en sustitucion, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15.—Cuando la vacante corresponda al ascenso por rigorosa antigüedad, los gobernadores ó superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reuna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzarán á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, expresándose así en los nombramientos.

Art. 16.—Si la vacante correspondiese á los dos turnos de eleccion expresados, podrán aquellas autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea mas á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el art. 13.

Art. 17.—Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigorosa sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18.—Con arreglo á las disposiciones vigentes, las autoridades expresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la administracion por faltas leves en el cumplimiento de sus obligacienes, oyendo siempre al jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al intendente cuando ésta corresponda á cualquiera de los ramos de hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolucion.

Art. 19.—El Gobierno podrá tambien suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses, segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20.—Los funcionarios públicos que fueren condenados por los tribunales á la pena de suspension, con arreglo á la disposiciones del Código penal, so-

lo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspension.

Art. 21.—Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los gobernadores ó superintendentes acordarán desde luego la suspension por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los jefes referidos y del interesado mismo, y al propio tiempo la formacion de causa, si lo estimaren conveniente; dando cuenta de todo, con su informe, único documento de que no se dará noticia al interesado.

Art. 22.—En vista del expediente, y cuando dichas autoridades no hubieren acordado la formacion de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspension, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23.—Los empleados suspensos por aquellas autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposicion del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos por via de pension alimenticia hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminacion definitiva del proceso.

Art. 24.—Si durante la suspension de que se trata, ó la duracion del proceso. fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25.—Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si ántes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26.—Los funcionarios de la administracion activa pueden dejar de pertenecer á ella:

1.° Por cesantía.
2.° Por jubilacion.
3.° Por separacion.

Art. 27.—En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificacion les corresponda, si á él tuvieren derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28.—Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 35 años sin haber tenido suspension ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29.—En los demás casos de jubilacion será potestativo en el gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

Art. 30.—Podrán ser separados preventivamente del servicio:

1.° Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los gobernadores ó superintendentes, ó por disposicion del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.

2.° Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los tribunales competentes.

Art. 31.—Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fuesen definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32.—Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la sentencia.

Art. 33.—La sentencia condenatoria á penas aflictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma *ipso facto* la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 34.—Tampoco gozarán haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion especial perpetua, bien como principal ó como accesoria de otras.

Art. 35.—En los casos de inhabilitacion especial perpetua, y en el de las demás penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destinos á que no se extienda aquella inhabilitacion, ó cuando ter-

minare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 36.—Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 37.—Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion expresada, trascurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 38.—Los que hubiesen sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados, sino de la manera que en el mismo se expresa.

Art. 39.—Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 40.—Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos no dan derecho á estos á la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 41.—Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

Art. 42.—Las multas, cauciones y demás exacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código, se regularán por el tanto y medio mas de lo que el mismo expresa.

Art. 43.—Los Gobernadores ó superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto á los *aspirantes* de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 44.—Los empleados en todos los ramos de la administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoracion ni honores de ninguna clase por los diferentes ministerios sino á propuesta del departamento de Ultramar.

Art. 45.—En actos de servicio no tendrán entre sí los empleados civiles mas tratamiento ni honores que los que corresponde á la categoría administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demás carreras y en sus relaciones extraoficiales.

Art. 46.—Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al censo de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al ménos en 200 pesos anuales.

Art. 47.—En todas las separaciones de funcionarios públicos se expresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procedido á la formacion de causa, segun se previene en los arts. 21 y 22.

Art. 48.—Del mismo modo se expresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 49.—No se comprenden en ella los funcionarios de la administracion de justicia y del ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50.—Este decreto comenzará á regir el dia 1.° de enero de 1861.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

**RETIRO.**—Se aplica á las clases militares y quivale á la jubilacion de las clases civiles.

1856. Febrero 22.—*Real órden resolviendo que los Capitanes generales de distrito y demás autoridades del Ministerio de la guerra hayan entender á los jefes y oficiales nuevamente destinados que presenten recurso ó excusen su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.*— *V.* **JEFES Y OFICIALES**, pág. 1625.

1856. Febrero 29.—*Real órden resolviendo que los efectos de la de 30 de diciembre de 1854 que declaraba la categoría y retiro de los músicos del ejército, no alcanza á los que obtuvieron su licencia en época anterior, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.*—V. **MUSICO**, página 1777.

En **CLASES PASIVAS MILITARES** hay otras muchas disposiciones sobre **RETIRADOS Y RETIRO.**

1856. Diciembre 20.—*Real órden disponiendo que se trasladen á la Península para pedir su retiro los individuos del cuerpo de Sanidad militar que se hallen prestando sus servicios en Ultramar, á donde volverán á su costa si á los quince dias de haber llegado á España no pidiesen el retiro.*—V. **SANIDAD.**

## RETRACTO.

1856. Diciembre 4.—*Sentencia del Supremo tribunal de justicia estableciendo que los bienes vinculados, que se adquieren por sucesion no están sujetos al retracto de sangre por no ser heredados.*

En la villa y córte de Madrid á 4 de diciembre de 1856, visto en la Audiencia pública celebrada en 17 de noviembre último ante el Tribunal supremo de justicia y su Sala primera, siendo ponente el ministro D. Miguel Osca, el recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Falcon contra la sentencia que con el carácter de ejecutoria fué dada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 30 de mayo de este año, por la cual, revocando la apelada, absolvió á D. Juan de la Peña Angosto, D. Antonio Marin Gonzalez, D. Tomás Cabdevilla y D. Mariano Martinez Ruiz, de la demanda en que pidió el expresado D. Miguel le entregasen várias fincas que les habia vendido su sobrino D. Antonio Falcon por el derecho de retracto gentilicio que dijo le asistia sobre ellas, de cuya sentencia interpuso el D. Miguel Falcon el expresado recurso, fundándolo en el supuesto de ser contraria á la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y á la práctica constante de los tribunales, sancionada por la séntencia de este Supremo tribunal de 27 de setiembre de 1845, como tambien en el de haberse infringido las leyes 1.ª 2.ª y 3.ª, tít. 13 de los citados libro y código, puesto que no habian llegado á tener el caráter de vinculados los bienes que dejó el presbítero D. Francisco Falcon, y que aun cuando la vinculacion que ordenó éste de los mismos hubiera sido eficaz y valedera, no por eso hubieran dejado de estar sujetas á dicho retracto, porque entónces les cabia mas de lleno la cualidad de patrimoniales y de abolengo.

Resultando que D. Francisco Falcon, presbítero, por su testamento y codicilo de 10 y 12 de junio de 1785, otorgados ante el escribano D. Manuel Antonio del Barco, bajo cuyas disposiciones falleció en dicho mes, fundó un vínculo regular de los bienes raíces que poseia, llamando en primer lugar á la sucesion del mismo á su sobrino D. Antonio Falcon, padre del retrayente D. Miguel y abuelo del vendedor D. Antonio, y á su línea, haciendo despues otros llamamientos:

Resultando que al fallecimiento del fundador sucedió en los bienes que formaban el expresado vínculo el D. Antonio, primer llamado, quien los poseyó hasta su muerte:

Resultando que ocurrida esta se promovieron varios pleitos entre el hijo primojénito del difunto D. Antonio, D. Pedro Pablo y su hermano D. José Falcon sobre alimentos, validacion ó nulidad de la fundacion de que se trata, y secuestro y administracion de bienes, los cuales se terminaron definitivamente por transaccion en que intervinieron, no solo los dos litigantes, si que tambien los demás hermanos suyos, siendo uno de ellos el D. Miguel Falcon, retrayente, y asimismo el D. Antonio, hijo primojénito del D. Pedro Pablo, con su curador especial, conviniendo, entre otras cosas en que el referido D. Pedro Pablo tomase posesion de todos los predios pertenecientes á los vínculos que expresaron ó que llevaren la voz y fama de tales, uno de ellos el del presbítero D. Francisco Falcon, que se presentó escrito al Juzgado pidiendo se fallasen sin

mas trámites dichos pleitos, conforme á la relacion que se hacía en él de lo estipulado, y se confiriese al D. Pedro Pablo la posesion de los predios pertenecientes al mayorazgo del presbítero Falcon y demás vinculados como se verificó disfrutándolos hasta su muerte.

Resultando que al fallecimiento del D. Pedro Pablo aplicándose á las vinculaciones que habia disfrutado inclusa la del presbítero Falcon, la ley de 11 de octubre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836, se adjudicaron al D. Antonio, hijo primojénito de aquel inmediato sucesor, por la mitad de aquellos que le correspondia entre varios bienes de los pertenecientes á los mismos los vendidos, y que han motivado este litigio, habiéndose registrado el testimonio de dicha adjudicacion en el oficio de hipotecas de Cieza en 30 de marzo de 1854:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que el punto de nulidad de la fundacion que ordenó el presbítero D. Francisco Falcon en 10 de junio de 1785 debió haber sido objeto de una demanda especial, sin que pudiera tener resultado eficaz tratarse cuestion de tanta gravedad y trascendencia como incidentalmente, en un juicio de retracto entre el retrayente y los compradores, sin citacion ni audiencia de los principales interesados:

Considerando que los pleitos anteriormente suscitados entre los hijos del primer poseedor del vínculo, D. Antonio Falcon, á su fallecimiento, ya sobre el expresado punto de subsistencia ó nulidad del mismo, ya sobre otros, concluyeron por transaccion presentada á la aprobacion judicial, interviniendo en ella todos aquellos á quienes podia interesar, litigantes y que no lo habian sido, incluso el mismo D. Miguel Falcon, actual demandante, y demás de que se ha hecho mencion, y reconociendo como vinculados los bienes provenientes del presbítero Falcon, y que en su consecuencia entró á poseerlos el D. Pedro Pablo, hijo primogénito del difunto D. Antonio:

Considerando que el estado posesorio de los bienes de la fundacion del presbítero Falcon fué hasta el restablecimiento de la ley de 11 de octubre, el de vinculados, puesto que se sucedió en ellos conforme á lo ordenado por el mismo fundador que en tal concepto los adquirió y disfrutó hasta su muerte el D. Antonio, primer llamado, pasando bajo del mismo á su hijo D. Pedro Pablo, con la circunstancia de haberles reconocido solemnemente dicha cualidad sus hermanos, tanto el D. José que se la disputó á la muerte de su padre D. Antonio, como el D. Miguel, que se la niega ahora, y que fallecido el último poseedor, en cumplimiento de la citada ley de desvinculacion se dividieron adjudicándose la mitad de ellos á su hijo primogénito inmediato sucesor, y que por consiguiente, respetando dicho estado y ateniéndose á él la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, cual procedia en vista de los autos, ni se separó de la buena práctica, ni pudo contrariar la sentencia de este supremo Tribunal que se invoca, dictada en caso distinto, ni tuvo ocasion de aplicar la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se supone infringida:

Considerando, relativamente al segundo fundamento del recurso, que las leyes vigentes sobre el retracto gentilicio, como restrictiva del libre uso de propiedad, no pueden ampliarse en su aplicacion mas allá de lo que su letra y espíritu determinan, favoreciendo mas y mas este principio las de desvinculacion á que se han sujetado los bienes que se pretende retraer:

Considerando que el expresado retracto conforme á las leyes, y en particular á la 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima recopilacion, no procede en toda clase de bienes, ni basta que los que se pretenda retraer tengan la cualidad de libres, sino que además terminantemente exige que hayan de ser heredados de patrimonio ó abolengo:

Considerando que la condicion impuesta por la ley como indispensable para que tenga lugar el retracto gentilicio de que los bienes en venta sean hereditarios, supone que deben haber pertenecido en pleno dominio y propiedad al ascendiente ó ascendientes hasta el tronco comun del vendedor y el retrayente;

Considerando que los bienes vinculados, miéntras lo fueron por su cualidad de inalienables é intrasmisibles por herencia no pudieron estar sujetos al retracto de sangre, ni tampoco aplicárseles la razon inductiva del mismo por la muy perentoria, entre otras, de no ser patrimoniales ó de abolengo en el sentido de la ley, prescindiendo de las especiales que obraban para con los mayorazgos irregulares:

Considerando que restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes que fueron vinculados por el art. 1.° de la citada ley de 11 de octubre, sin hacerse en toda ella declaracion alguna que los someta de un modo particular al retracto gentilicio, ni tampoco que los liberte debe considerárseles sujetos á él conforme á las leyes comunes, del propio modo que los demás alodiales, siempre que concurran en ellos las circunstancias que por aquellos se requieren, como podrá ya haberse virificado en la mitad de los del mismo vínculo del presbítero Falcon, que quedaron de libre disposicion en el último poseedor D. Pedro Pablo, heredándolos sus hijos, puesto que para retraerlos éstos tienen la cualidad de patrimoniales:

Considerando que la misma ley de 11 de octubre ordenó en su artículo 2.° que los poseedores de las vinculaciones suprimidas pudiesen disponer libremente de la mitad de los bienes en que consistieran, y que despues de su muerte pasara la otra mitad, de libre disposicion tambien, al que debia suceder inmediatamente en el vínculo si subsistiese, y que en su virtud, fallecido el poseedor del de que se trata, recibió su hijo é inmediato sucesor D. Antonio las fincas procedentes del mismo que le correspondian por su mitad, contándose entre ellas las vendidas y cuyo retracto se pretende:

Considerando por último, que el primero que ha poseido como libres en pleno dominio y propiedad los bienes en cuestion, desde que en 1785 por la fundacion vincular del presbítero Falcon entraron en la línea de que desciende el demandante D. Miguel y su sobrino D. Antonio, ha sido este último, habiéndolos adquirido, no por herencia ni por otro título universal ó singular de los comunes que tiene establecidos el derecho, sino por ministerio y disposicion propia peculiar y exclusiva de la repetida ley de 11 de octubre, y que por lo tanto ninguna otra resolucion procedia en observancia de las mismas leyes 1.ª 2.ª y 3.ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que se supone infringidas, que la que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 30 de mayo último:

El tribunal declara no haber lugar al recurso de casacion, condena á D. Miguel Falcon, recurrente, en las costas, y ordena la devolucion de los autos, á costa del mismo para el cumplimiento de la ejecutoria, y de esta sentencia, de la cual se acompañará certificacion, expidiéndose tambien copia de ella á la Direccion de la *Gaceta de Madrid* para su publicacion.

**REVALIDACION.**—V. **RECOMPENSAS**, pág. 1865.

**REVISOR DE LIBROS.**—V. **GOBIERNO**, pág. 1632,—y **ADUANAS**, *Anales de* 1855, pág. 430.

**REVISTA DE COMISARIO.**—V. **COMISARIO**, págs. 1360 y 1361,—y **EJERCITO**, pág. 1497.

## RIQUEZA DE LA ISLA DE CUBA.

Con la Gaceta de la Habana se han repartido en el mes de diciembre de 1862 los datos oficiales formados por el Centro de estadística que á continuacion insertamos.

**Estado de la Superficie y Poblacion de la Isla de Cuba.**

| Departamentos. | Distritos civiles. | Superficie de leguas cuadradas. | Poblacion, 1861. Blanca | De color. Libres. | Emancipad.s | Esclavos. | Total de color. | Total. | En las cabeceras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Occidental. | Pinar del Rio | 312 | 41.466 | 10.094 | 157 | 14.590 | 24.841 | 66.307 | 3.059 |
| | San Cristóbal | 76 | 17.888 | 3.161 | 129 | 7.760 | 11.050 | 28.938 | 600 |
| | Bahía-Honda | 64 | 4.352 | 792 | 47 | 5.890 | 6.729 | 11.081 | 604 |
| | Guanajay | 48 | 18.998 | 3.431 | 222 | 17.708 | 21.361 | 40.359 | 3.989 |
| | San Antonio | 13 | 19.648 | 2.443 | 48 | 11.189 | 13.680 | 33.328 | 5.224 |
| | Habana é Isla de Pinos | 75 | 140.261 | 35.578 | 2.411 | 29.493 | 67.482 | 207.743 | 196.847 |
| | Santiago | 18 | 11.226 | 2.242 | 313 | 4.897 | 7.452 | 18.678 | 3.358 |
| | Bejucal | 16 | 15.416 | 2.132 | 59 | 7.052 | 9.243 | 24.659 | 3.752 |
| | Guanabacoa | 14 | 16.278 | 5.885 | 113 | 4.775 | 10.773 | 27.051 | 16.402 |
| | Santa María del Rosario | 16 | 5.368 | 840 | 44 | 2.307 | 3.191 | 8.559 | 3.829 |
| | Güines | 132 | 32.630 | 4.306 | 167 | 24.817 | 29.290 | 61.920 | 5.538 |
| | Jaruco | 53 | 23.085 | 3.062 | 241 | 11.309 | 14.612 | 37.697 | 1.273 |
| | Matanzas | 85 | 47.677 | 7.737 | 215 | 32.181 | 40.133 | 87.810 | 36.102 |
| | Cárdenas | 52 | 28.355 | 1.932 | 282 | 27.418 | 29.632 | 57.987 | 12.910 |
| | Colon | 54 | 26.476 | 2.374 | 332 | 33.699 | 36.405 | 62.881 | 1.593 |
| | Sagua la Grande | 123 | 30.420 | 2.072 | 344 | 19.150 | 21.566 | 51.986 | 9.632 |
| | Cienfuegos | 215 | 29.714 | 7.720 | 92 | 16.985 | 24.797 | 54.511 | 10.338 |
| | Villa-Clara | 113 | 35.455 | 10.764 | 83 | 6.921 | 17.768 | 53.223 | 10.511 |
| | Trinidad | 73 | 18.471 | 9.188 | 165 | 10.141 | 19.494 | 37.965 | 14.463 |
| | Remedios | 244 | 27.855 | 5.443 | 209 | 7.182 | 12.834 | 40.689 | 6.818 |
| | Sancti-Spiritus | 238 | 29.698 | 7.257 | 61 | 8.828 | 16.146 | 45.844 | 12.853 |
| | Puerto-Príncipe | 505 | 42.243 | 10.840 | 558 | 12.875 | 24.273 | 66.516 | 30.685 |
| | Nuevitas | 190 | 4.165 | 476 | 29 | 1.608 | 2.113 | 6.278 | 2.248 |
| | Suma | 2.729 | 667.145 | 139.769 | 6.321 | 318.775 | 464.865 | 1.132.010 | 392.628 |
| Oriental. | Túnas | 223 | 4.549 | 2.692 | 2 | 464 | 3.158 | 7.707 | 2.017 |
| | Manzanillo | 116 | 12.900 | 11.253 | 18 | 1.184 | 12.455 | 25.355 | 5.643 |
| | Holguin | 212 | 41.392 | 7.220 | 23 | 4.391 | 11.634 | 53.026 | 5.203 |
| | Bayamo | 110 | 17.046 | 13.899 | 1 | 2.727 | 16.627 | 33.673 | 7.411 |
| | Jiguaní | 59 | 12.473 | 4.734 | ....... | 620 | 5.354 | 17.827 | 1.392 |
| | Cuba | 267 | 27.743 | 35.842 | 188 | 32.255 | 68.285 | 96.028 | 36.752 |
| | Guantánamo | 134 | 5.331 | 5.643 | 84 | 8.561 | 14.288 | 19.619 | 1.681 |
| | Baracoa | 123 | 4.905 | 4.791 | 13 | 1.576 | 6.380 | 11.285 | 2.876 |
| | Suma | 1.244 | 126.339 | 86.074 | 329 | 51.778 | 138.181 | 264.520 | 62.975 |
| | Total | 3.973 | 793.484 | 225.843 | 6.650 | 370.553 | 603.046 | 1.396.530 | 455.603 |

## Riqueza urbana, número de fincas rústicas y Superficie cultivada y erial.

| DEPARTAMENTOS. | DISTRITOS CIVILES. | Número de casas. | Producto en renta. | NUMERO DE FINCAS. Haciendas de crianza | Ingenios. | Cafetales. | Potreros | Sitios de labor y estanc. | Vegas de tabaco. | CABALLERIAS DE TIERRA EN Cultivo de frutos. | Pastos naturales. | Pastos artificiales. | Bosques. | Terrenos áridos. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| OCCIDENTAL. | Pinar del Rio | 1.141 | 176.622 | 75 | 6 | 1 | 176 | ........ | 2.405 | 4.208 | 16.630 | 170 | 8.799 | 15.279 |
| | San Cristóbal | 353 | 34.538 | 84 | 10 | 18 | 140 | 581 | 942 | 1.717'50 | 4.888 | 192 | 3.765 | 1.258 |
| | Bahía-Honda | 218 | 17.552 | 22 | 24 | 2 | 78 | 150 | 134 | 687 | 1.300 | ...... | 3.437 | 4.072 |
| | Guanajay | 1.266 | 63.077 | ....... | 61 | 52 | 103 | 1.501 | 78 | 2.855'25 | 1.349 | 356 | 682 | 1.077 |
| | San Antonio | 1.298 | 98.263 | ....... | 17 | 84 | 108 | 1.313 | ....... | 1.008'62 | 1.315 | 61 | 76 | 67 |
| | Habana é Isla de Pinos | 17.410 | 7.937.901 | ....... | ....... | ....... | 12 | 476 | ....... | 9.782'50 | ....... | ....... | ....... | ....... |
| | Santiago | 1.393 | 114.885 | 1 | 6 | 18 | 108 | 464 | ....... | 792'25 | 724 | 520 | 56 | 120 |
| | Bejucal | 581 | 95.106 | 86 | 20 | 22 | 120 | 947 | ....... | 1.039 | 1.207 | 138 | 5.143 | 1.375 |
| | Guanabacoa | 2.365 | 444.977 | ....... | 3 | ...... | 26 | 295 | ....... | 787'25 | 600 | 144 | 68 | 386 |
| | Santa María del Rosario | 544 | 10.554 | ....... | 1 | 21 | 93 | 1.413 | ....... | 630 | 19 | 84 | 108 | 313 |
| | Güines | 1.273 | 146.599 | 4 | 89 | 22 | 271 | 1.596 | ....... | 3.352'75 | 4.003 | 635 | 937 | 1.072 |
| | Jaruco | 431 | 55.145 | ....... | 31 | 16 | 210 | 875 | ....... | 1.551'50 | 2.059 | 156 | 323 | 189 |
| | Matanzas | 5.476 | 1.158.186 | 4 | 129 | 58 | 269 | 2.048 | ....... | 5.739'60 | 3.125 | 450 | 3.272 | 2.291 |
| | Cárdenas | 1.979 | 1.649.030 | 3 | 147 | 12 | 81 | 462 | ....... | 4.270 | 948 | 101 | 3.028 | 16.041 |
| | Colon | 975 | 123.054 | 18 | 126 | 13 | 184 | 1.004 | 4 | 6.800 | 1.200 | 2.428 | 2.000 | 100 |
| | Sagua la Grande | 785 | 186.820 | 6 | 119 | 1 | 184 | 1.486 | 3 | 2.404'25 | 2.708 | 583 | 8.442 | 519 |
| | Cienfuegos | 2.095 | 448.546 | ....... | 94 | 101 | 438 | 1.264 | 152 | 5.928'50 | 19.354 | 3.994 | 11.208 | 3.991 |
| | Villa-Clara | 1.679 | 235.347 | 16 | 53 | ...... | 641 | 1.718 | 36 | 3.001'75 | 6.880 | 1.532 | 6.565 | 5.502 |
| | Trinidad | 1.945 | 305.840 | 34 | 44 | 9 | 208 | 521 | 206 | 2.252'75 | 4.739 | 1.620 | 3.310 | 1.190 |
| | Remedios | 1.582 | 190.211 | 103 | 44 | 2 | 364 | 932 | 70 | 2.433'50 | 1.827 | 1.340 | 9.902 | 2.669 |
| | Sancti-Spíritus | 2.163 | 294.112 | 491 | 41 | 2 | 795 | 523 | 102 | 3.534'99 | 2.524 | 2.966 | 8.536 | 1.996 |
| | Puerto-Príncipe | 5.993 | 540.181 | 996 | 83 | ...... | 622 | 59 | 86 | 2.469 | 155.733 | 1.568 | 206.356 | 52.393 |
| | Nuevitas | 512 | 481.152 | 91 | 19 | ...... | 28 | ........ | 10 | 317'50 | 4.253 | 91 | 4.429 | 2.538 |
| | SUMA | 53.475 | 14.807.698 | 2.034 | 1.167 | 454 | 5.269 | 19.628 | 4.228 | 67.563'46 | 237.385 | 19.129 | 290.442 | 112.438 |
| ORIENTAL. | Túnas | 302 | 24.594 | 241 | 1 | ...... | 64 | 116 | 132 | 2.208'62 | 880 | 448 | 28.254 | 62.619 |
| | Manzanillo | 729 | 84.431 | 280 | 18 | ...... | 19 | 4 | 736 | 1.938'75 | 912 | 1.564 | 47.274 | 21.204 |
| | Holguin | 1.079 | 59.500 | 209 | 16 | ...... | 34 | 1.678 | 124 | 1.163'50 | 2.825 | 341 | 14.796 | 5.734 |
| | Bayamo | 1.253 | 84.140 | 276 | 23 | 2 | 85 | 10 | 540 | 1.184'37 | 1.201 | 498 | 16.839 | 512 |
| | Jiguaní | 343 | 15.532 | 61 | 19 | ...... | 35 | ........ | 250 | 335 | 2.283 | 170 | 4.691 | 1.850 |
| | Cuba | 5.513 | 1.224.302 | 103 | 89 | 437 | 181 | 36 | 3.162 | 4.860'12 | 12.806 | 2.164 | 35.100 | 11.604 |
| | Guantánamo | 193 | 40.278 | 43 | 25 | 83 | 31 | 22 | 298 | 1.276'50 | 4.000 | 196 | 24.844 | 1.777 |
| | Baracoa | 493 | 19.585 | 38 | 7 | 20 | 20 | 348 | 12 | 201'50 | 328 | 94 | 4.091 | 7.457 |
| | SUMA | 9.905 | 1.452.362 | 1.251 | 198 | 542 | 469 | 2.214 | 5.254 | 13.118'36 | 25.235 | 5.475 | 175.889 | 112.757 |
| | TOTAL | 63.380 | 16.260.060 | 3.285 | 1.365 | 996 | 5.738 | 21.842 | 9.482 | 80.681'82 | 262.620 | 24.604 | 466.331 | 225.195 |

## Produccion rústica y ganadería.

| Departamentos. | Distritos civiles. | Azúcar, libras. | Tabaco, quintales. | Cafe, arrobas. | Cera, arrobas. | Miel de abejas, barriles. | Toros y vacas. | Caballos y yeguas. | Mulas y asnos. | Cerdos. | Carneros y cabras. | Valor en pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Occidental. | Pinar del Rio | 3.095.700 | 200.000 | 950 | 12.994 | 22.092 | 18.427 | 2.482 | 27 | 31.920 | 258 | 401.585 |
| | San Cristóbal | 3.968.825 | 45.200 | 7.013 | 1.598 | 2.800 | 3.107 | 371 | 7 | 13.127 | 64 | 113.789 |
| | Bahía-Honda | 22.665.950 | 5.000 | 450 | 7.086 | 12.612 | 1.330 | 785 | 47 | 4.359 | 2.231 | 52.563 |
| | Guanajay | 55.462.925 | 20.000 | 68.526 | 4.543 | 6.230 | 1.393 | 824 | 66 | 4.453 | 2.653 | 55.316 |
| | San Antonio | 11.921.050 | 10.000 | 79.598 | 1.026 | 2.125 | 274 | 206 | 18 | 1.405 | 288 | 13.952 |
| | Habana é Isla de Pinos | ......... | ......... | ......... | ......... | ......... | 3.347 | 290 | 20 | 1.151 | 2.231 | 48.078 |
| | Santiago | 3.257.375 | 7.000 | 2.800 | 650 | 1.171 | 634 | 331 | 20 | 1.532 | 269 | 19.800 |
| | Bejucal | 8.907.225 | 15.000 | 8.750 | 1.479 | 3.086 | 908 | 536 | 38 | 2.937 | 517 | 33.742 |
| | Guanabacoa | 2.413.575 | 1.000 | ......... | 546 | 1.450 | 2.514 | 554 | 40 | 2.038 | 400 | 44.388 |
| | Santa María del Rosario | 345.100 | 1.300 | 14.620 | 4.762 | 7.606 | 2.875 | 607 | 41 | 2.565 | 524 | 51.955 |
| | Güines | 99.923.325 | 17.500 | 15.187 | 11.542 | 20.700 | 3.792 | 2.553 | 74 | 20.112 | 2.324 | 190.028 |
| | Jaruco | 17.925.475 | 2.000 | 23.660 | 3.052 | 8.490 | 2.106 | 595 | 36 | 5.987 | 160 | 63.864 |
| | Matanzas | 119.387.850 | 15.000 | 39.496 | 6.656 | 10.064 | 1.685 | 695 | 50 | 13.725 | 174 | 107.348 |
| | Cárdenas | 150.988.200 | 2.000 | 8.250 | 1.347 | 1.996 | 2.251 | 575 | 46 | 13.125 | 420 | 108.632 |
| | Colon | 202.594.200 | 5.000 | 15.000 | 2.353 | 4.416 | 4.502 | 1.151 | 378 | 22.523 | 2.639 | 203.372 |
| | Sagua la Grande | 102.351.325 | 21.000 | 295 | 4.277 | 7.490 | 3.284 | 833 | 24 | 15.848 | 2.323 | 141.312 |
| | Cienfuegos | 95.131.500 | 3.000 | 20 | 9.219 | 10.094 | 9.027 | 2.483 | 29 | 12.019 | 2.328 | 192.363 |
| | Villa-Clara | 24.287.200 | 25.000 | 768 | 5.699 | 18.564 | 32.574 | 2.946 | 49 | 32.100 | 2.410 | 492.453 |
| | Trinidad | 36.574.275 | 4.000 | 8.669 | 2.580 | 4.490 | 4.333 | 529 | 388 | 2.154 | 146 | 68.432 |
| | Remedios | 33.891.150 | 25.000 | 3.520 | 18.564 | 5.278 | 6.368 | 896 | 37 | 22.618 | 358 | 209.693 |
| | Sancti-Spíritus | 27.791.025 | 9.000 | 1.673 | 17.490 | 33.000 | 36.647 | 763 | 16 | 9.403 | 2.356 | 435.512 |
| | Puerto-Príncipe | 26.031.600 | 3.000 | 275 | 32.197 | 58.494 | 64.200 | 6.182 | 474 | 54.578 | 2.771 | 1.044.888 |
| | Nuevitas | 7.992.600 | 2.500 | ......... | 1.033 | 2.400 | 5.800 | 520 | 30 | 5.330 | 103 | 95.896 |
| | Suma | 1.056.907.450 | 438.500 | 299.160 | 150.693 | 244.652 | 211.378 | 27.707 | 1.955 | 285.009 | 27.907 | 4.189.953 |
| Oriental. | Túnas | 109.200 | 5.000 | ......... | 8.856 | 22.360 | 2.022 | 430 | 12 | 2.999 | 178 | 43.074 |
| | Manzanillo | 3.170.400 | 3 500 | 338 | 5.552 | 7.008 | 19.806 | 1.130 | 31 | 15.550 | 358 | 303.903 |
| | Holguin | 3.794.525 | 100.000 | 10 | 4.629 | 12.640 | 4.045 | 860 | 24 | 5.999 | 361 | 86.174 |
| | Bayamo | 2.344.800 | 50.000 | 2.120 | 6.132 | 12.322 | 19.806 | 1.130 | 31 | 15.551 | 358 | 303.909 |
| | Jiguaní | 444.000 | 9.000 | ......... | 8.294 | 16.750 | 6.902 | 565 | 15 | 4.275 | 179 | 100.933 |
| | Cuba | 46.898.975 | 54.000 | 332.229 | 18.140 | 30.227 | 4.161 | 2.589 | 775 | 13.203 | 2.936 | 165.765 |
| | Guantánamo | 13.682.400 | 20.300 | 32.200 | 8.256 | 15.071 | 2.081 | 640 | 488 | 4.602 | 2.268 | 67.654 |
| | Baracoa | ......... | 10.000 | 6.823 | 552 | 1.246 | 597 | 149 | 11 | 2.772 | 268 | 24.815 |
| | Suma | 70.444.300 | 251.800 | 373.720 | 60.411 | 117.624 | 59.420 | 7.493 | 1.387 | 64.951 | 6.906 | 1.096.227 |
| | Total | 1.127.351.750 | 690.300 | 672.880 | 211.104 | 362.276 | 270.798 | 35.200 | 3.342 | 349.960 | 34.813 | 5.286.180 |

## Valor y resúmen general de los productos agrícolas y de los de la ganadería.

| DEPARTAMENTOS. | DISTRITOS CIVILES. | Azúcar y sus aprovechamientos. | Tabaco. | Café. | Cera. | Miel de abejas. | Otros productos. | TOTAL. | Riqueza urbana. | Riqueza rústica | Ganadería. | TOTAL. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| OCCIDENTAL. | Pinar del Rio.... | $ 185.742 | $8.000.000 | $ 3.563 | $ 110.449 | $ 77.322 | $ 388.652 | 8.765.728 | 176.622 | 8.765.728 | 401.585 | 9.343.935 |
| | San Cristóbal.... | 238.130 | 1.356.000 | 26.299 | 13.583 | 9.814 | 89.200 | 1.733.026 | 34.538 | 1.733.026 | 113.789 | 1.881.353 |
| | Bahía-Honda..... | 1.359.957 | 100.000 | 1.687 | 60.231 | 44.142 | 73.405 | 1.639.422 | 17.552 | 1.639.422 | 52.565 | 1.709.539 |
| | Guanajay........ | 3.327.775 | 500.000 | 256.973 | 38.616 | 21.805 | 274.646 | 4.419.815 | 63.077 | 4.419.815 | 55.316 | 4.538.208 |
| | San Antonio....... | 715.263 | 250.000 | 298.493 | 8.721 | 7.438 | 202.104 | 1.482.019 | 98.263 | 1.482.019 | 13.952 | 1.594.234 |
| | Habana é Isla de Pinos | ........ | ........ | ........ | ........ | ........ | 410.000 | 410.000 | 7.937.901 | 410.000 | 48.078 | 8.395.979 |
| | Santiago........ | 195.443 | 140.000 | 10.500 | 5.525 | 4.098 | 85.915 | 441.481 | 114.885 | 441.481 | 19.800 | 576.166 |
| | Bejucal.......... | 534.433 | 125.000 | 32.811 | 12.571 | 10.801 | 194.773 | 910.389 | 95.106 | 910.389 | 33.742 | 1.039.237 |
| | Guanabacoa..... | 144.814 | 20.000 | ........ | 4.641 | 5.075 | 284.414 | 458.944 | 444.977 | 458.944 | 44.388 | 948.309 |
| | Sta. Mª del Rosario | 20.706 | 26.000 | 53.475 | 40.477 | 26.621 | 226.781 | 394.060 | 10.554 | 394.060 | 51.955 | 456.569 |
| | Güines.......... | 5.995.400 | 437.500 | 56.951 | 98.107 | 72.450 | 656.356 | 7.316.764 | 146.599 | 7.316.764 | 190.028 | 7.653.391 |
| | Jaruco.......... | 1.075.529 | 40.000 | 88.725 | 25.942 | 29.715 | 402.189 | 1.662.100 | 55.145 | 1.662.100 | 63.864 | 1.781.109 |
| | Matanzas........ | 7.163.271 | 170.000 | 148.110 | 56.576 | 35.224 | 570.020 | 8.143.201 | 1.158.186 | 8.143.201 | 107.348 | 9.408.735 |
| | Cárdenas........ | 9.059.292 | 34.000 | 30.938 | 11.450 | 6.986 | 689.942 | 9.832.608 | 1.649.030 | 9.832.608 | 108.632 | 11.590.270 |
| | Colon.......... | 12.155.652 | 85.000 | 56.250 | 20.000 | 15.456 | 469.709 | 12.802.067 | 123.054 | 12.802.067 | 203.372 | 13.128.493 |
| | Ságua la Grande.. | 6.141.079 | 357.000 | 1.106 | 36.354 | 26.215 | 1.186.513 | 7.748.267 | 186.820 | 7.748.267 | 141.312 | 8.076.399 |
| | Cienfuegos....... | 5.707.890 | 48.000 | 75 | 78.361 | 35.329 | 1.609.469 | 7.479.124 | 448.546 | 7.479.124 | 192.363 | 8.120.033 |
| | Villa-Clara...... | 1.457.232 | 625.000 | 2.880 | 48.442 | 64.974 | 1.192.406 | 3.390.934 | 235.347 | 3.390.934 | 493.453 | 4.119.734 |
| | Trinidad......... | 2.194.457 | 68.000 | 32.509 | 21.930 | 15.715 | 162.744 | 2.495.355 | 305.840 | 2.495.355 | 68.432 | 2.869.627 |
| | Remedios....... | 2.033.469 | 625.000 | 13.200 | 157.794 | 18.473 | 243.256 | 3.091.192 | 190.211 | 3.091.192 | 209.693 | 3.491.096 |
| | Sancti-Spíritus... | 1.667.461 | 144.000 | 6.274 | 148.665 | 115.500 | 542.004 | 2.623.904 | 294.112 | 2.623.904 | 435.502 | 3.353.518 |
| | Puerto-Príncipe... | 1.561.896 | 45.000 | 1.031 | 273.675 | 204.729 | 130.543 | 2.216.874 | 540.181 | 2.216.874 | 1.044.888 | 3.801.943 |
| | Nuevitas........ | 479.556 | 37.500 | ........ | 8.781 | 8.400 | 9.471 | 543.708 | 481.152 | 543.708 | 95.896 | 1.120.756 |
| | SUMA...... | 63.414.437 | 13.233.000 | 1.121.850 | 1.280.891 | 856.282 | 10.094.512 | 90.000.982 | 14.807.698 | 90.000.982 | 4.189.953 | 108.998.633 |
| ORIENTAL. | Tunas........... | 6.552 | 75.000 | ........ | 75.276 | 77.260 | 122.570 | 356.658 | 24.594 | 356.658 | 43.074 | 424.326 |
| | Manzanillo...... | 190.224 | 52.500 | 1.268 | 47.192 | 24.528 | 388.473 | 704.185 | 84.431 | 704.185 | 303.903 | 1.092.519 |
| | Holguin......... | 227.672 | 1.400.000 | 37 | 39.346 | 44.240 | 727.911 | 2.439.206 | 59.500 | 2.439.206 | 86.174 | 2.584.880 |
| | Bayamo......... | 140.688 | 1.000.000 | 7.950 | 52.122 | 43.127 | 656.806 | 1.900.693 | 84.140 | 1.900.693 | 303.909 | 2.288.742 |
| | Jiguaní.......... | 26.640 | 144.000 | ........ | 70.499 | 58.625 | 70.835 | 370.599 | 15.532 | 370.599 | 100.933 | 487.064 |
| | Cuba........... | 2.813 938 | 648.000 | 1.245.859 | 154.190 | 105.795 | 1.525.665 | 6.493.447 | 1.124.302 | 6.493.447 | 165.765 | 7.783.514 |
| | Guantánamo..... | 820.944 | 240.000 | 120.750 | 70.176 | 52.748 | 754.676 | 2.059.294 | 40.278 | 2.059.294 | 67.654 | 2.167.226 |
| | Baracoa......... | .......... | 120.000 | 125.586 | 4.692 | 4.361 | 407.298 | 561.937 | 19.585 | 561.937 | 24.815 | 606.337 |
| | SUMA...... | 4.226.658 | 3.679.500 | 1.401.450 | 513.493 | 410.684 | 4.654.234 | 14.886.019 | 1.452.362 | 14.886.019 | 1.096.227 | 17.434.608 |
| | TOTAL.... | 67.641.105 | 16.912.500 | 2.523.300 | 1.794.384 | 1.266.966 | 14.748.746 | 104.886.001 | 16.260.060 | 104.887.001 | 5.286.180 | 126.433.241 |

1859

**Notas y observaciones á los cuadros de la riquezas que preceden.**

1.ª En el Distrito de la Habana está comprendida la Isla de Pinos, que en lo judicial pertenece á Bejucal.

2.ª La caballería cubana de tierra equivale á 20 fanegas de sembradura, ó á 30 aranzadas de Castilla, ó sean 13 2/5 hectáreas.

3.ª En el valor del azúcar van incluidos los del aguardiente y miel de caña, por lo cual se ha calculado aquel á 6 cents. de pesos libra.

4.ª El tabaco se ha valuado á los precios medios corrientes que alcanzan en las distintas jurisdicciones.

5.ª El café se ha valorizado á 15 pesos fuertes quintal.

6.ª La cera á $ 8'50 la arroba.

7.ª La miel de abejas á $ 3'50 el barril de 6 galones.

8.ª Los "Otros Productos" apreciados ascendentes á $ 14.748.740 son los siguientes

| | | | |
|---|---|---|---|
| 196.101 | arrobas de cacao | á $ 16 quintal. |
| 20.000 | „ de algodon | á „ 12. |
| 5.000 | „ de sagú | á „ 1 arroba. |
| 2.000.000 | „ de arroz | á „ 1 id. |
| 293.177 | „ de frijoles | á „ 1 id. |
| 300.000 | „ de papas | á „ „ 50 cents. arroba. |
| 41 | „ de añil | á „ 75 ql. |
| 87.671 | „ de queso | á „ 16 id. |
| 2.000.000 | de serones de plátanos á $ 2'50 el seron. | |
| 5.000.000 | arrobas de viandas á 12½ cents. la arroba. | |
| 70.000 | cargas de hortaliza á $ 8 la carga de 8 arrobas. | |
| 1.000.240 | cargas de maloja, ó forraje verde de maiz, á $ 1 la carga. | |
| 1.200.000 | fanegas de maiz de 8 arrobas una á $ 2'50 la fanega. | |

9.ª Se han avaluado en $ 1.000.000 otros productos menores, como jenjibre, yarey, majagua, chapapote, aceite de coco etc.

10.ª El producto de la ganadería se ha avaluado de la manera siguiente:

Las reses vacunas á $ 10 una (350 de producto anual por cada 1.000 cabezas).

Los caballos y yeguas á „ 10 uno (300 de producto anual por cada 1,000 cabezas).

Los asnos y mulas á „ 17 uno (200 de producto anual por cada 1.000 cabezas).

El ganado de cerda á $ 6 uno (500 de producto anual por cada 1.000 cabezas).

Los ganados lanar y cabrío á $ 2 uno (200 de producto anual por cada 1.000 cabezas).

11.ª A la suma de valores hay que agregar lo siguiente;

| | |
|---|---|
| Valor calculado al producto de las frutas.......................$ | 711.000 |
| Idem idem al de la leche 1.600.000 botijas de 1½ gals. á 75 cts. una. | 1.200.000 |
| Idem idem al de almidon y casabe.......................... | 600.000 |
| Idem idem á los de los tejares, canteras, caleras y yeseras.......... | 1.419.000 |
| Idem idem al de las aves y huevos.......................... | 1.325.866 |
| Idem idem al de las maderas.......................... | 1.380.000 |
| Idem idem al de las pescas.......................... | 1.000.000 |
| Idem idem al de 393.835 quintales de mineral de cobre............ | 984.587 |
| La suma de estos valores, que no se han incluido en el estado por no tenerse de ellos datos exactos por distritos, importa............ | 8.620.453 |
| Que agregada á la del valor de todos los demas productos ascendentes á.......................... | 126.433.241 |
| Sube al..........................Total general de..................$ | 135.053.694 |

12. ª A los Cuadros que anteceden solamente relativos á la produccion de la principal riqueza inmueble y de la ganadería de la Isla, no es posible aun agregar otro importantísimo á saber, el de la produccion de la riqueza mueble y de los capitales aplicados á la industria, comercio, navegacion y negociaciones en general, ó séanse, valores comerciales é industriales. Las investigaciones por extremo prolijas que este trabajo exige, no hacen, por ahora, posible su publicacion.

13. ª Los datos que los cuadros preinsertos registran, que no son oficiales, tienen todo el carácter de autenticidad posible, y cuando los métodos directos no han podido aplicarse á su adquisicion, se han empleado los procedimientos indirectos mas acreditados; pero procurándose siempre en uno y otro caso que los resultados pequen mas bien de diminutos que de excesivos.

14. ª El valor de todos los productos se ha computado por los precios medios mas módicos que alcanzan en el pais, no precisamente en los centros generales de consumo, en épocas normales.

15. ª Cualesquiera datos ú observaciones que se dirijan por particulares entendidos, ó Corporaciones al Centro de Estadística, serán recibidos con aprecio y gratitud.

Habana 1. º de setiembre de 1862.—El Jefe interino del Centro, *José de Frias.*

## ROBO.

1856. Mayo 15.—*Real órden fijando la pena que debe imponerse á los soldados autores de robo que no exceda de diez rs.*

V. **EJERCITO**, pág. 1496.

## ROTULOS.

1856. Julio 30.—*Resolucion del Gobernador superior civil exigiendo la aprobacion de la Sociedad Económica para colocar rótulos.*

Habiéndose hecho presente al Excmo. Sr. Gobernador capitan general la Real sociedad económica de esta ciudad el mal efecto que causa en las personas instruidas la vista de algunos rótulos que se ponen en los establecimientos públicos de esta capital sin guardar las reglas gramaticales, se ha dignado disponer S. E. se haga saber al público que en lo sucesivo no se colocará rótulo alguno en los establecimientos de esta capital sin que ántes obtenga la aprobacion de dicha Real sociedad económica, bajo la multa de uno á tres pesos.

Lo que se anuncia por medio de la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 30 de julio de 1856.—*José Ignacio de Echavarria.*

[*Gaceta del* 1. º *de agosto.*]

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA

# R.

# ANALES DE 1856.

# S.

## SAGUA LA GRANDE.

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de* 14 *de marzo de* 1861.

| BLANCA. | | | Varones. | Hembras | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| Clasificacion por naturaleza....... | Nacionales.... | Establecidos .. | 14.975 | 11.750 | 26.725 |
| | | Transeuntes... | 325 | 44 | 369 |
| | Extranjeros... | Establecidos .. | 112 | 22 | 134 |
| | | Transeuntes... | 11 | 1 | 12 |
| | Colonos........ | Asiáticos ...... | 3.109 | 4 | 3.113 |
| | | Mejicanos ..... | 46 | 21 | 67 |
| | | | 18.578 | 11.842 | 30.420 |
| Estado.............. | Solteros.............................. | | 14.552 | 7.807 | 22.359 |
| | Casados.............................. | | 3.660 | 3.427 | 7.077 |
| | Viudos .. ........................... | | 376 | 608 | 984 |
| | | | 18.578 | 11.842 | 30.420 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion.......... | Libres ................................ | | 1.110 | 962 | 2.072 |
| | Esclavos.............................. | | 12.230 | 6.920 | 19.150 |
| | Emancipados....................... | | 263 | 81 | 344 |
| | | | 13.603 | 7.963 | 21.566 |
| Estado.......... .... | Solteros.............................. | | 13.106 | 7.408 | 20.514 |
| | Casados.............................. | | 414 | 422 | 836 |
| | Viudos................................ | | 83 | 133 | 216 |
| | | | 13.603 | 7.963 | 21.566 |
| Resúmen. . ........ | Poblacion blanca..................... | | 18.578 | 11.842 | 30.420 |
| | Poblacion de color..... ......... | | 13.603 | 7.963 | 21.566 |
| | TOTAL.................. | | 32.181 | 19.805 | 51.986 |

## SAL MARINA.

1856. Setiembre 2.—*Real órden concediendo la libre fabricacion de la sal en la Isla de Cuba.*

*Secretaría de Gobierno.*—Por el Ministerio de Fomento y Ultramar se me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. núm. 747, de 28 de marzo último, sobre la libre explotacion de la sal marina en esa Isla, y conformándose con lo acordado por esa Junta superior directiva de hacienda, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba, para el consumo ó para la exportacion.

2.ª Los que intenten establecer fábricas obtendrán el prévio permiso de la Intendencia general designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar para que instruido expediente se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de marina ó á la hacienda.

3.ª La sal extraida de las fábricas para consumo ó para exportar, pagará por cada fanega el mismo impuesto de diez reales fuestes que satisface la que se importa de la Península.

4.ª Para extraerla será preciso obtener ántes un permiso del Administrador de rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no lo expedirá sino despues que se hayan satisfecho los derechos al contado, cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de exportar hasta 500 pesos ó si se destina al consumo asegurando el pago del resto en la misma forma que se halla establecido para los demas artículos de importacion.

5.ª Este permiso se solicitará ante el mismo Administrador de rentas expresando la cantidad de sal que se quiera extraer de la fábrica y los puntos á donde ha de ser conducida por mar ó por tierra, si es para consumo á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los Administradores de dichos puntos y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

6.ª Para la que se embarque con destino á puertos extranjeros se hará el despacho en los habilitados de la Isla para el comercio exterior, y en la forma que rige para la exportacion de las demas producciones del pais, libre de todo derecho, toda vez que ha debido satisfacerse el impuesto correspondiente en la Administracion de rentas respectiva, ántes de concederse el permiso para extraer la sal de la fábrica.

7.ª En cada una de éstas se establecerá por la Hacienda la vigilancia necesaria para que no se extraiga mas sal que la expresada en los permisos.

8.ª Ademas de la pena de comiso en que caerá cualquier exceso que aparezca entre la sal extraida y la permitida extraer pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho exceso una multa del doble valor al que este tuviere, con la aplicacion prevenida en la instruccion de aduanas. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1856.—*Collado.*—Sr. Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba."—*José de la Concha.*

[Gac. de la Hab. del 12 de Octubre.]

**SALARIO.**—V. HABER.

**SALUDO MILITAR.**-V. ARMERO, pág. 638.

# SAN ANTONIO.

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de* 1861.

| | | | Varones. | Hembras. | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza | Nacionales | Establecidos | 9.903 | 8.909 | 18.812 |
| | | Transeuntes | 260 | 165 | 425 |
| | Extranjeros | Establecidos | 21 | 2 | 23 |
| | | Transeuntes | 7 | 3 | 10 |
| | Colonos | Asiáticos | 373 | ........... | 373 |
| | | Mejicanos | 4 | 1 | 5 |
| | | | 10.568 | 9.080 | 19.648 |
| Por estado | Solteros | | 7.662 | 5.852 | 13.514 |
| | Casados | | 2.597 | 2.526 | 5.123 |
| | Viudos | | 309 | 702 | 1.011 |
| | | | 10568 | 9.080 | 19.648 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion | Libres | | 1.136 | 1.307 | 2.443 |
| | Esclavos | | 5.878 | 5.311 | 11.189 |
| | Emancipados | | 33 | 15 | 48 |
| | | | 7.047 | 6.633 | 13.680 |
| Estado | Solteros | | 6.450 | 5.873 | 12.323 |
| | Casados | | 473 | 496 | 969 |
| | Viudos | | 124 | 264 | 388 |
| | | | 7.047 | 6.633 | 13.680 |
| Resúmen | Poblacion blanca | | 10.568 | 9.080 | 19.648 |
| | Poblacion de color | | 7.047 | 6.633 | 13.680 |
| | | TOTAL | 17.615 | 15.713 | 33.328 |

**SAN CRISTOBAL.**—En 1855 se creó en este pueblo una nueva Alcaldía mayor, y habiendo comenzado á funcionar en 1.° de enero de 1856, se estableció luego en ella el registro de hipotecas que debe existir en todas las cabezas de partido judicial conforme á la ley 1.ª tít 16 lib. 10 de la Nov. Rec.

En los ANALES de 1855 insertamos los datos estadísticos que al imprimirse poseiamos: hoy podemos agregar respecto á poblacion el resultado del empadronamiento verificado en la noche del 14 de marzo de 1861.

*Poblacion de la jurisdiccion de San Crsitóbal en* 1861.

| | | | Varones. | Hembras | Total. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza....... | Nacionales... | Establecidos.. | 8.962 | 7.764 | 16.726 |
| | | Transeuntes... | 721 | 148 | 869 |
| | Extranjeros... | Establecidos.. | 24 | 1 | 25 |
| | | Transeuntes... | 16 | 10 | 26 |
| | Colonos ....... | Asiáticos ..... | 242 | ........... | 242 |
| | | Mejicanos..... | ........... | ........... | ........... |
| | | | 9.965 | 7.923 | 17.888 |
| Por estado.......... | Solteros .. .......................... | | 7.541 | 5.439 | 12.980 |
| | Casados .............................. | | 2.181 | 2.070 | 4.251 |
| | Viudos .................. ........ | | 243 | 414 | 657 |
| | | | 9.965 | 7.923 | 17.888 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Por condiciones... | Libres ........ .. ....... ......... | | 1.619 | 1.542 | 3.161 |
| | Esclavos........................... | | 4.618 | 3.142 | 7.760 |
| | Emancipados...... ........... | | 116 | 13 | 129 |
| | | | 6.353 | 4.697 | 11.050 |
| Por estado.......... | Solteros ............................. | | 5.930 | 4.179 | 10.109 |
| | Casados.. .......................... | | 372 | 381 | 753 |
| | Viudos ............................. | | 51 | 137 | 188 |
| | | | 6.353 | 4.697 | 11.050 |
| Resúmen............ | Blanca............................. | | 09.965 | 7.923 | 17.888 |
| | De color........................... | | 6.353 | 4.697 | 11.050 |
| | | TOTAL................ | 16.318 | 12.620 | 28.938 |

## SAN FERNANDO (Cruz de)

1856. Julio 14.—*Real decreto, estableciendo diferencias en el uso de la condecoracion de la Real y militar órden de San Fernando.*—V. **CONDECORACION**, p. 1369.

1856. Agosto 19.—*Real órden remitiendo modelo del nuevo escudo de la Cruz de San Fernando de primera clase.*-V. **CONDECORACION**, pág. 1369.

1856. Agosto 24.—*Real órden consignando reglas para que puedan obtener el uso de la nueva Cruz de San Fernando de primera clase los que á ella tengan derecho.*—V. **CONDECORACION**, página 1369.

1856. Agosto 24.—*Real órden para el uso de la nueva Cruz por los individuos de la clase de tropa.*—V. **CONDECORACION**, pág. 1371.

1856. Octubre 7.—*Real órden determinando el modo con que los individuos del cuerpo de administracion militar han de acreditar el derecho á usar el distintivo de la Cruz de San Fernando.*—V. **CONDECORACION**, pág. 1371.

1856. Noviembre 25.—*Orden de la Capitanía general dictando reglas para dar cumplimiento á las reales órdenes precedentes.*—V. **CONDECORACION**, página 137.

## SAN HERMENEGILDO (Orden de)

1856. Enero 2.—*Real órden disponiendo se dé directamente aviso al Tribunal de guerra y marina de los fallecimientos de los caballeros de la órden de San Hermenegildo.* (1.)

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido *mandar* que tan luego como V. E. tenga noticia oficial del fallecimiento de alguno de los caballeros de la órden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías que dependa de la autoridad de V. E. sin pertenecer á cuerpo determinado, estén ó no disfrutando pension de la expresada órden, lo avise directamente al Tribunal supremo de guerra y marina.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1856.—*José Mac-Crohon.*

1856.—Enero 20.—*Real órden disponiendo que á los pensionistas de San Hermenegildo se pague por las oficinas del punto de su residencia, ó por las inmediatas.*—V. **HABER**, pág. 1657.

1856.—Enero 24.—*Orden de la plaza de la Habana publicando la del tribunal de guerra y marina de 18 de octubre de 1855 que encarga á los caballeros de San Hermenegildo dirijan sus solicitudes de pension al cumplir los diez años de antigüedad.*—V. **SAN HERMENEGILDO**, ANALES DE 1855, pág. 2381.

[1] Se comunicó á Cuba en la misma fecha.

1856. Enero 8.— *Orden de la Capitanía general mandando que los médicos de los cuerpos militares tengan la caja de amputacion y trépano.*—V. **MEDICOS**, página 1718.

## SANIDAD.

1856. Enero 23.—*Real órden remitiendo un egemplar del reglamento del Cuerpo de sanidad militar* (1).

El Excmo. Sr. Capitan general en 6 del actual me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra me dice en Real órden de 23 de enero del corriente año lo siguiente:—Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la guerra remito á V. E. adjunto para los fines oportunos, un egemplar del reglamento del Cuerpo de sanidad militar, aprobado por S. M. en 12 de abril último.—Y habiendo dispuesto la reimpresion del citado reglamento lo transcribo á V. E. remitiéndole 25 egemplares para que por su parte tenga su puntual cumplimiento, circulándolo con el mismo objeto, á los cuerpos de la sub-inspeccion de su cargo."

Y lo traslado á V. con remision de un ejemplar del reglamento que se cita para que obre en ese Cuerpo los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 12 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Mayo 20.—*Circular de la Direccion general de sanidad militar dictando las prevenciones que han de observarse en la asistencia de los individuos de tropa con motivo de herida ó lesiones causadas por un castigo arbitrario* (2).

Sin embargo de lo mandado en la circular de 14 de marzo de 1848, algunos oficiales del cuerpo han dejado de dar parte cuando se han encargado de la asistencia de individuos de tropa á quienes se habian causado heridas ó lesiones mas ó ménos graves por via de castigo

(1) Véase en los Anales de 1855, pág. 2382.

(2) Aunque no se ha comunicado esta circular á la isla de Cuba, sus disposiciones humanitarias son dignas de tenerse presentes por los facultativos.

arbitrario. Con motivo de faltas de esta clase, han recaido recientemente advertencias y aun apercibimientos sobre algun facultativo castrense; é interesando altamente al servicio y al crédito de nuestra institucion que semejantes censuras no vuelvan á tener lugar, considero de necesidad encargar muy estrechamente á los jefes y oficiales del cuerpo la exacta observancia de lo dispuesto en la circular precitada, haciendo además las prevenciones siguientes:

1.ª Siempre que los oficiales de sanidad militar destinados en cuerpos de tropas ó establecimientos de la milicia tuvieren que prestar asistencia á individuos del ejército con ocasion de heridas ó lesiones causadas por via de castigo, riñas ó cualquier otro motivo, darán parte por escrito al Jefe del cuerpo ó establecimiento á que perteneciere el individuo, expresando detalladamente las circunstancias de la herida ó lesion, la causa á que se impute, y los resultados que pudieran sobrevenir en razon de la gravedad de aquella.

2.ª Cuando ingresen en los hospitales militares individuos del ejército con heridas ó lesiones de las mencionadas, el oficial médico á cuyo cuidado quedaren los pacientes, dará el mismo parte al facultativo del establecimiento, el cual lo dirigirá al del distrito para que llegue por su conducto á las autoridades correspondientes.

3.ª Los jefes facultativos de hospitales establecidos fuera de las capitales de distrito, además de remitir al Jefe de sanidad del respectivo el parte de que se trata, darán otro inmediatamente al Gobernador ó Comandante militar del punto de su destino.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de mayo de 1856.—*Codorniu.*

[*Col. Leg.* pág. 302.]

1856. Mayo 21.—*Orden del Capitan general mandando que en la fecha en que se prescribe á los individuos de tropa que pasen á convalecer, se les expida el alta con la nota que se expresa.*

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 21 del actual me dice lo siguiente: "Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector médico jefe del cuerpo de sanidad militar lo que sigue.—Con objeto de que no se demore lo mas mínimo el pase á las convalecencias que se prescriba por los profesores del cuerpo de sanidad militar á los individuos de la clase de tropa, *he venido en resolver* que con igual fecha en que el jefe local del hospital militar de esta plaza dé parte á V. S. de que un individuo debe pasar á convalecer á tal ó cual parte, se le expida el alta poniéndole la nota prescripcion de "este individuo debe pasar á convalecer por tal tiempo á tal parte y no debe hacer ningun servicio en el cuerpo hasta su vuelta de la convalecencia," y que por los jefes de los cuerpos de esta guarnicion ó los habilitados de los que estuviesen fuera, se solicite de mi autoridad, con inclusion del alta, el pase para el punto que se designe en los de aquellos individuos que á su salida del hospital militar de esta capital se les prescriba una convalecencia.—Lo que traslado á V. E. para el debido cumplimiento en la parte que le competa."

Lo que trascribo á V. para el mas exacto cumplimiento en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 24 de mayo de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 4.—*Orden del Capitan general mandando que en los hospitales se faciliten camisas de lana á los enfermos de tropa que las necesiten y que el importe de los bragueros, muletas y anteojos se satisfaga á los hospitales si se los llevan los individuos que los habian usado.*

Con fecha 4 del actual me dice el Excmo. Sr. Capitan general lo que sigue.

"Excmo. Sr.—Al Excmo. Sr. Sub-inspector de artillería digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de lo que V. E. me manifiesta en su comunicacion de 1.° del finado referente á las camisas de lana que el hospital militar de esta plaza suministró á dos artilleros de la brigada de montaña, *he venido en resolver* como regla general para en lo sucesivo, para el caso de que en

los hospitales se disponga que algunos individuos durante su enfermedad ó convalecencia tengan que usar camiseta de abrigo, se las faciliten dichos establecimientos y se recojan al darles el alta, considerándose estas prendas como propiedad de los hospitales; y que si al salir de ellos opinasen los facultativos que el individuo debia seguir haciendo uso de aquel abrigo, lo indiquen en el alta para que entónces el capitan de la compañía respectiva, provea dicha prenda con cargo al mismo individuo; no debiéndose satisfacer nada por las que haya usado durante su estancia en el hospital; procurando se advierta por quien corresponda de los empleados de los hospitales, con tres ó cuatro dias de anticipacion, aquella prescripcion médica al oficial, sargento ó cabo de la visita de hospital con objeto de que por dicho capitan ó habilitado respectivo, si fuese el individuo perteneciente á algun cuerpo de los que no se hallan de guarnicion en esta plaza, se adquiera aquella prenda para que el dia de la salida del individuo del hospital lo verifique con ella puesta.—Respecto á bragueros, muletas y anteojos que asi mismo hayan usado los individuos durante su estancia en los hospitales y que al salir de ellos debieran continuar usándolos, se satisfará su importe á los dichos establecimientos por cuenta del fondo económico de los cuerpos, si el individuo se los lleva consigo, y si se adquieren fuera se sufragará de igual fondo, y quedarán aquellos objetos como efectos indispensables del establecimiento que los costeará, suponiéndolos, segun se inutilicen, como los demás anexos á los hospitales.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Lo que traslado á V. E. para el suyo y demás correspondiente en el arma de su cargo,"

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y que disponga su exacto cumplimiento en el regimiento de su mando en los casos que ocurran, en la inteligencia de que lo que se previene para el fondo económico ha de ser el de *Entretenimiento general* en que aquel se ha refundido.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y junio 7 de 1856.—*Manzano*.

1856. Junio 10.—*Real órden reglamentando el servicio de la asistencia facultativa castrense concedido por la de 3 del mismo mes á los individuos del ejército y sus familias.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de sanidad militar lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de diciembre último, consultando las bases sobre que, en concepto de esa Direccion general, debe reglamentarse el servicio de la asistencia facultativa castrense concedido por Real órden de 3 del propio mes á los individuos del ejército y sus familias, designados en la misma. S. M. se ha enterado, y conformándose en parte con lo propuesto por V. E. acerca del particular, *ha venido* en resolver lo siguiente:

1.° Los médicos militares destinados á hospitales tendrán el deber de asistir en sus enfermedades á los individuos del ejército empleados en comisiones activas del servicio y á sus familias, residentes en la localidad donde aquellos se encuentren.

2.° Siendo mas asídua la asistencia que el servicio de hospitales requiere de parte de los médicos mayores, jefes facultivos de los mismos, solo tendrán la obligacion dichos profesores de asistir en sus dolencias á la autoridad militar de la plaza y á su familia.

3.° La asistencia de que hablan los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del servicio reglamentario que los oficiales de sanidad militar expresados deben prestar en los hospitales y plazas donde se hallaren destinados, y fuera de las horas en que para actos de aquel se hubiere marcado.

4.° En los puntos de servicio donde hubiese destinado mas de un médico de hospital, se dividirá la poblacion en tantos distritos ó demarcaciones cuantos fueren los facultativos, encargándose cada uno de ellos de la que se le señale.

5.° Para el debido cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 3 de diciembre indicada, los capitanes generales, gobernadores ó comandantes militares de los puntos facilitarán al ofi-

cial de Sanidad que haga las veces de jefe en los suyos respectivos la oportuna relacion de los jefes y oficiales de ejército que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio, y de los del cuerpo de estado mayor general y el de plazas que deben ser asistidos por facultativos castrenses.

6.° La asistencia á los jefes y oficiales empleados en las direcciones de infantería, caballería, artillería é ingenieros la verificarán los profesores de los regimientos, batallones ó secciones de las respectivas armas que se hallen en Madrid, nombrando este servicio el Jefe de sanidad del distrito. El primer Ayudante médico destinado á la escuela del cuerpo de estado mayor asistirá á los empleados en la Direcion general y demás dependencias del cuerpo.

7.° y último. Los jefes y oficiales de los institutos de carabineros y guardia civil no se hallan comprendidos en la citada Real órden de 3 de diciembre de 1855."

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1856.—El Subsecretario, *José Mac-Crohon.*

[*Col. leg. p.* 402.]

1856. Julio 2.—*Orden del Gobierno superior civil prohibiendo entrar á libre plática en los buques ántes de la visita de sanidad y del resguardo.*—V. **ADUANAS, y ARANCELES**, ANALES de 1855, pág. 451.

1856. Julio 25.—*Real órden eximiendo del servicio de la armada á los individuos defectuosos en su dentadura en cualquiera de los cinco casos que se expresan.*

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1557, de 18 del actual, con que traslada informada la consulta que promueve el Comandante general del departamento de Ferrol, sobre exencion del servicio á los individuos faltos de muelas; y enterada S. M. del parecer del Director del cuerpo de sanidad de la armada, se ha servido aprobarle en todas sus partes, segun propone el Almirantazgo.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y circulacion de la armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1856.—*Pedro Bayarri.*

Almirantazgo.—4.ª seccion.-Direccion del Cuerpo de Sanidad de la Armada. —Defectos de la dentadura que eximen del servicio militar de la armada.

1.° Falta de todos los dientes incisivos de cualquiera de las dos mandíbulas.

2.° Falta de los incisivos y del colmillo inmediato en lados opuestos de ámbas mandíbulas.

3.° Falta de todas las muelas de una mandíbula ó de las de lados alternos en las dos.

4.° Falto de seguridad ó de integridad en la mayor parte de la dentadura de una ó de ambas mandíbulas que dificulten la masticacion. Deformidad notable de la dentadura que ocasione el efecto anterior.

5.° Caries y necrosis (gangrena) de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de los de las dos.

Los profesores que verifiquen el reconocimiento de los matriculados, si declaran su inutilidad para el servicio de la armada por cualquiera de los defectos de la dentadura que se incluyen en este cuadro, expresarán de una manera terminante en cual de los cinco casos está comprendido el interesado.

Madrid 1.° de julio de 1856.—*Juan Nepomuceno Fernandez.*

(*Col. leg. pág.* 257).

1856. Agosto 18.—*Real órden para que los capitanes de puerto saquen las patentes de sanidad á los buques de guerra españoles.*

El Excmo. Sr. Ministro de marina en Real órden de 11 del corriente dice al

Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. número 1541 proponiendo por acuerdo del Almirantazgo, queden eximidos los buques de guerra de llevar patente de sanidad, y S. M. con vista de lo expuesto, como tambien de no ser conveniente alterar el art. 19 de la ley de sanidad del Reino, pero con el fin que la provision de este documento no sea *iux obice* para el servicio de los mismos buques, *se ha servido resolver* que, en lo sucesivo los capitanes de puerto saquen las patentes de sanidad á los buques de guerra que tengan que salir de los respectivos puertos y al efecto se les dirigirán los comandantes pidiéndoles el referido documento y expresándoles si la salida es ó no muy urgente á fin que atendida esta circunstancia les sea enviado con la misma, para que el servicio no sufra la menor detencion.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del Almirantazgo y efectos correspondiente." Lo que por acuerdo de esta corporacion traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1856.—*El Marqués de Almeiras.*

1856. Agosto 21.—Por Real órden de esta fecha se dispusò que á los facultativos civiles que, á falta de los castrenses reconocen á los reclutas en los depositos de bandera, se le gratifique con 6 rs. vellon.

1856. Agosto 22.—*Orden del Capitan general designando los funcionarios que han de firmar las bajas á los oficiales retirados que necesiten pasar á los hospitales.*

El Excmo. Sr. Capitan general en circular fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Para evitar las dudas y reclamaciones que en lo sucesivo pudieran surgir entre los oficiales retirados de esta Isla y los hospitales militares de la misma, sobre los requisitos con que deben ser recibidos en dichos establecimientos, y los que por efecto de sus enfermedades ó dolencias, tuviesen necesidad de ingresar en ellos para su curacion; *he resuelto* que en todas las poblaciones de esta Isla, en donde haya estado mayor de plazas, el sargento mayor de ellas, ó el que haga sus veces, firme las bajas á los oficiales sueltos ó retirados que tengan necesidad de pasar al hospital, visadas por el Gobernador del punto, bastando en aquellas poblaciones, que no sean consideradas como plazas, ó en las que no haya E. M. la firma del Teniente gobernador ó Comandante de armas del punto."

Lo traslado á V. para su inteligencia y la de los individuos del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 26 de agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Agosto 28.—*Reglamento determinando las medicinas y envases con que deberán repostarse los buques de la armada y arsenales.*—V. **ARMADA**, pág. 606.

1856. Agosto 28.—*Orden del Capitan general dictando reglas á fin de impedir ó castigar el que con enfermedades ficticias se causen estancias indebidas en los hospitales.*

El Excmo. Sr. Capitan general en 28 de agosto último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Habiéndome participado el Jefe de sanidad militar que los soldados Agustin Miral del regimiento de lanceros de la Reina, Benito Otero del regimiento de Nápoles número 5 de infantería, y Servando Gonzalez del batallon de cazadores de la Union, habian alegado enfermedades ficticias, manifestando el primero padecer mal de corazon, el segundo accidentes, y el tercero alferecía, lo que ha hecho causen estancias indebidas en el hospital militar de esta plaza, *he venido en disponer*, que dichos individuos sean destinados por un mes á los trabajos mas penosos de los mecánicos que existen en los cuerpos; y con objeto de que en lo sucesivo se eviten tales abusos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en la visita médica que diariamente practican en los cuer-

pos los facultativos respectivos, notasen que algun individuo finge ó alega una enfermedad que no le aqueja, dará parte acto continuo al jefe del cuerpo á fin de que providencie, con arreglo á los antecedentes del individuo, sea destinado por 15 dias ó un mes á los citados trabajos mecánicos.

2.ª Que si algun facultativo no pudiese cerciorarse en el acto despues de la observacion, á que por dos ó tres dias se hubiese sujetado en el cuartel al individuo en quien recayese duda acerca de la enfermedad de que se aquejase, le recuerde el castigo que le espera en caso de que salga cierta la duda que tiene respecto á su mal, ademas de la que la autoridad superior militar imponga por lo que se espresa en la siguiente y última regla.

3.ª Que si algun individuo lograse sorprender ficticiamente al médico de su cuerpo, descubriéndose despues en el hospital en que ingresare, la mentida enfermedad, se proceda desde luego á espedírsele el alta por el jefe local del hospital, dando parte, acto contínuo, á la autoridad militar superior del punto de lo ocurrido á fin de que sobre el castigo de un mes de trabajo mecánico se le imponga aquel á que haya lugar segun las circunstancias del caso.—*Manzano.*

Lo que traslado á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de setiembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 7.—*Real órden previniendo que cuando los facultativos de los cuerpos del ejército pidan licencia temporal acompañen una certificacion del jefe.*—V. **LICENCIA**, pág. 1704.

1856. Octubre 22.—*Real órden circulando el reglamento de medicinas y envases para los buques de guerra.*—V. **ARMADA**, pág. 606.

1856. Noviembre 15.—*Real órden haciendo extensivo á los practicantes de marina lo determinado en la de* 15 *de abril de* 1837, *expedida por el Ministerio de la guerra, previniendo que los individuos del cuerpo de sanidad militar á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los ejercicios ú hospitales, puedan continuar en ellos sus servicios hasta estinguir el tiempo de su empeño.*

Excmo. Sr.: La Reina [Q. D. G.] *se ha servido resolver* se haga extensivo á los practicantes de marina lo determinado en la Real órden de 15 de abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del cuerpo de sanidad militar á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta estinguir el tiempo de su empeño.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1856.—*Francisco de Lersundi.*

*Real órden que se cita.*

Ministerio de la guerra.—Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo expuesto por el Tribunal especial de guerra y marina acerca de una comunicacion que con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, esa junta ha remitido á este Ministerio, en la que exponia los perjuicios que se seguirian al servicio de incluir tanto en la última quinta decretada como en las que pueda haber en lo sucesivo á los individuos del Cuerpo de sanidad militar, pertenecientes á los ejércitos de operaciones y hospitales generales fijos; *se ha servido resolver* que los sugetos de que trata, sean comprendidos en los sorteos en atencion á que, segun los Reales decretos vigentes no disfrutan la exencion del servicio de las armas; pues de otro modo resultaria un gran perjuicio á las demas clases contribuyentes, á lo que debe añadirse que, hallándose autorizada esa Junta para reclamar para el servicio de practicantes á los soldados que reunan las cualidades necesarias para el desempeño de este encargo, resultará de esto el que dichos ejércitos y hospitales estarán

mejor servidos y sin el riesgo de que falte la debida asistencia á los enfermos y heridos, como sucede con frecuencia por no tener los destinados á ella obligacion que les ligue á este servicio por determinado número de años. Por todo lo que es la voluntad de S. M., que los individuos del Cuerpo de sanidad militar á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los citados ejércitos y hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1857.—*Facundo Infante.*

[Col. leg. pág. 251].

1856. Noviembre 18.—*Real órden comunicada á Cuba mandando que los gefes de sanidad militar sean oidos por las autoridades dependientes del Ministerio de la guerra en todos los asuntos concernientes al servicio de que están encargados.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de sanidad militar, lo que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirijió á este Ministerio en 16 de abril último, *se ha servido determinar* que en todas las disposiciones que traten de adoptarse en los hospitales, cuarteles y demas establecimientos militares, así como en todos los asuntos concernientes al servicio de sanidad militar, oigan las autoridades dependientes de este Ministerio á los gefes del cuerpo del mando de V. E., como inmediatos responsables del mejor acierto en cuanto tiene relacion con el servicio que les está confiado."

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1856.—El Subsecretario, *Mariano Belestá.*

[Col. leg. pág. 253].

1856. Noviembre 19.—*Real órden declarando extensiva á los individuos de sanidad de la armada y á los practicantes de marina la de 15 de abril de 1837 sobre sorteos para las armas.*

Direccion general de la armada.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de marina en Real órden de 19 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. el Sr. Ministro de la guerra con fecha 6 de octubre último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 9 de junio último remitió el anteesor de V. E. á este Ministerio promovido por el quinto del reemplazo del año actual. D. Joaquin Escarsi y Poltuir, destinado de practicante al vapor de guerra Vulcano, en solicitud de estinguir en los buques de la armada el tiempo que deberia servir como soldado en las filas del ejército; y S. M. despues de oido el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, *se ha dignado* acceder á la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en los buques de la armada nacional egerciendo el destino de practicante.

Es así mismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real órden de 15 de abril de 1837, (1) respecto á los individuos del cuerpo de sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares se haga extensiva á los de sanidad de la armada por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Enterada S. M. se ha dignado *resolver* que al trasladarlo á V. E. le manifieste es su Real voluntad se haga extensiva á los practicantes de marina lo dispuesto en la citada R. O. de 15 de abril de 1837 respecto á los individuos del cuerpo de sanidad militar.—Lo que de órden de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo adjunta una copia de la referida disposicion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1856.—*Francisco Armero.*

(1) Se insertó en la pág. 1902 precedente.

1856. Diciembre 20.—*Real órden prohibiendo que los facultativos de la armada obtengan retiro ó licencia absoluta para Ultramar.*

Direccion general de la armada.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de marina, en Real órden de 20 del actual me dice lo siguiente:—"Excmo. Sr. he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 314 de 15 del actual con que dirige instancia del segundo médico del cuerpo de sanidad de la armada D. Antonio Bergillos embarcado en la goleta Cristina en solicitud de que se le conceda su licencia absoluta; y S. M. de conformidad con lo opinado por V. E. *se ha dignado resolver* que ningun facultativo del expresado cuerpo pueda obtener en Ultramar su retiro ó licencia absoluta, sino que los que lo deseen precisamente habrán de regresar á la Península para solicitarla, y que hallándose en dicho caso D. Antonio Bergillos sea embarcado de dotacion en uno de los vapores correos que venga á España, reemplazándolo en el destino que tenga en el apostadero de la Habana con el del referido buque.

Es así mismo la voluntad de S. M. que cuando algun profesor del citado cuerpo de sanidad regrese de aquel apostadero para pedir en la Península su retiro ó licencia absoluta y á los 15 dias de su llegada al respectivo departamento no hubiese entregado al Vice-director del mismo la instancia correspondiente á su solicitud, disponga V. E. vuelva el interesado al enunciado apostadero de la Habana para cumplir desde la fecha de su nueva presentacion en él, el tiempo designado por las disposiciones vigentes; bien entendido que en este caso ha de ser siempre de su cuenta el costo del viaje. Todo lo que de Real órde digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes." Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1856.—*Francisco Armero.*

1857. Junio 25.—*Decreto del Gobierno superior civil organizando la junta superior de sanidad.*

*Secretaría de gobierno.*—En Real decreto de 17 de agosto de 1854, se sirvió S. M. determinar que las juntas y demas corporaciones especiales que formaban parte de la administracian pública de la Isla, fuesen cuerpos consultivos del Gobernador capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia, y que el mismo Gobernador reasumiese las atribuciones activas de administracion que correspondan á las reales juntas de fomento, sanidad y beneficencia y á la inspeccion de estudios. Así se hizo en efecto respecto de las de fomento, beneficencia é inspeccion de estudios. La superior de sanidad es la única que ha continuado como ántes existia, tanto porque se hallaba pendiente la reforma del reglamento general del ramo, cuanto porque la índole especial de atribuciones le hacia administradora de fondos dándola intervencion directa en asuntos determinados. Una parte de estos obstáculos que dificultaban su asimilacion á las demas ha desaparecido: los fondos de sanidad entraron para su administracion y distribucion en las condiciones generales de todos los ramos; y si el reglamento no está aun terminado, las exigencias del servicio hacen cada dia mas indispensable la necesidad de armonizarla con las prescripciones del Real decreto de 17 de agosto, dando al Gobernador político de esta capital la intervencion que le corresponde en todo lo relativo á la policía de sanidad de la misma. Fundado en estas consideraciones, y usando de la facultad que me concede el artículo 14 del ya citado Real decreto de 17 de agosto de 1854, he creido conveniente determinar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta superior de sanidad de la isla de Cuba es la corporacion consultiva del Gobernador capitan general, en todos los asuntos de este ramo. Las atribuciones que la declara el reglamento vigente aprobado en 1848 por este Gobierno capitanía general, quedan reasumidas en el Gobierno superior civil.

Art. 2.° La Junta superior de sanidad se compondrá en lo sucesivo de los funcionarios siguientes:

El Gobernador capitan general, presidente.

El Intendente general de real hacienda, Vice-presidente.

El Jefe de la sanidad militar.
El Capitan del puerto.
El Administrador general de rentas marítimas.
El Presidente de la seccion 3.ª de la Inspeccion de estudios.
Uno de los alcaldes del Excmo. Ayuntamiento alternando por semestres.
Dos diputados del comercio.
Un profesor de medicina.
Un secretario.

Art. 3.° Se crea en la Habana una junta local de sanidad, que compondrán
El Gobernador político, presidente.
El Capitan del puerto.
El Oficial 1.° de la Administracion de rentas marítimas.
Un Regidor del Excmo. Ayuntamiento.
Un Profesor de medicina.
El Médico 1.° de sanidad.
El Médico 2.° que hará las veces de secretario.

Art. 4.° La Comision permanente del puerto que el reglamento actual designa con el nombre de Diputacion, lo será de la junta local y se compondrá de las mismas personas que hoy la forman, sin otra diferencia que la de ejercer en ella el Secretario de la local las mismas funciones que hoy desempeña el de la junta superior. El archivo de la diputacion se entenderá de la local y estará á cargo de su secretario.

Art. 5.° Las atribuciones de la junta local y sus relaciones con el Gobierno superior civil y con la superior del ramo, serán las mismas que las determinadas en el reglamento vigente para las locales ó subalternas que existen en los demas puertos de la Isla en que hubiese Gobernador ó Teniente gobernador.

Art. 6.° Queda vigente por ahora, el reglamento de 1848 en todo lo que no se oponga á las anteriores disposiciones.

Habana 25 de junio de 1857.—*José de la Concha.*

1858. Diciembre 28.—*Real órden organizando el cuerpo de sanidad militar de la isla de Cuba.*

*Estado mayor.*—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la guerra con fecha 28 de diciembre próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de noviembre de 1855; y conformándose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de abril de 1857 y lo informado por el Director general de sanidad militar y seccion de guerra y marina del Consejo real en 26 de febrero y 13 de abril del corriente año, *se ha servido disponer* lo siguiente:

Art. 1.° El cuadro orgánico del Cuerpo de sanidad militar en la isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

1 Subinspector médico de primera clase.
1 Subinspector médico de segunda clase.
3 Médicos mayores.
34 Primeros médicos.
13 Primeros ayudantes médicos.
19 Segundos ayudantes.
18 Médicos de entrada.
1 Farmacéutico mayor.
1 Primer farmacéutico.
5 Primeros ayudantes farmacéutico.
13 Segundos ayudantes farmacéuticos.

Art. 2.° Las clases detalladas en el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.° Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan.—El Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de sanidad militar en la Isla bajo la dependencia del Capitan general á cuya inmediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo.—El Subinspector de segunda practicará las revistas de la Inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigiesen fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del detall; del cuerpo sustituirá al del distrito en ausencia y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la Isla.—

Los tres médicos mayores serán destinados como jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe.—De los 34 primeros médicos, uno á eleccion del jefe de sanidad militar de la Isla, se destinará á la secretaría de la jefatura y los demas se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios á juicio del Capitan general.—De los 13 primeros ayudantes, 5 serán destinados á los cuerpos de artillería, ingenieros y caballería y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio.—Servirán en los cuerpos de infantería los 19 segundos ayudantes que quedan detallados.—Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerías en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.° Los médicos cirujanos civiles que por nombramiento de la hacienda se encuentren sirviendo en los hospitales militares de la Isla, respecto de lo que se dispuso por las reales órdenes de 8 de mayo y 27 de junio de 1854 que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo y figurarán en él con los empleos que por clasificacion les corresponda.

Art. 5.° Se aprueba la clasificacion de dichos médicos cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de abril de 1857.

Art. 6.° Los médicos cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la planta de oficiales de sanidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.° Los oficiales de sanidad militar de dicha procedencia que prefirieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearen optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de sanidad de la Isla en el término de dos meses contados desde el dia en que se les participe su clasificacion, haciendo renuncia de la inamovilidad que les fué concedida por las citadas reales órdenes, en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el reglamento impone á los individuos del cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase.

Art. 8.° Los que prefieran la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9.° Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebrarán por ahora en la Habana con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el reglamento del cuerpo y á los programas que rigen en la Península para estos actos.

Art. 10. Los que ingresaren en el cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de los segundos ayudantes por el órden de antigüedad que se les marcare en virtud de la censura que hubiesen obtenido; ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les corresponda segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Península dándose siempre la preferencia á los mas antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones, se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio de la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el cuerpo por concursos en la misma como á los que procedieren de los de la Península se considerarán supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido, adquieran derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Península siempre que

no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:—El farmacéutico mayor las funciones de subinspector de la botica del hospital militar de la Habana y de vocal de la junta encargada del laboratorio farmacéutico central con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.— El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.—Los 5 primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales mas considerables.—Los 13 segundos, donde los reclamen las necesidades del servicio á juicio del Capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmacéutico del cuerpo de sanidad militar de la Isla, los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por la Real órden de 8 de julio de 1856, siempre que reunan las condiciones prescritas por reglamento, y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes que se establecen en el cuadro orgánico de este personal para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de sanidad.

Art. 14. Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del cuerpo á D. Cayetano Aguilera con el empleo de primer ayudante y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el órden que respectivamente se les marcase en clasificacion por el Capitan general de acuerdo con el Jefe de sanidad. Los que por razon de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen estuviesen disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en exceso á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir á la Península.

Art. 15. Las vacantes que ocurrieren en el actual personal farmacéutico de la Isla, se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los artículos 10 y 11 para las que tengan lugar en el personal médico, siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes y en defecto de aquellos los antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos, mediante los sorteos que previene el reglamento del cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiese en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar á conferirla en concepto de supernumerario.

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerías militares de la Isla, y á los botiquines de los cuerpos de tropa cuyo régimen, administracion y contabilidad están á cargo de una junta compuesta del subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de hacienda con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí á propuesta del jefe de sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demas personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerías de la Isla. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

De órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Habana 8 de febrero de 1859.—El brigadier jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*

[Gaceta del 10.]

***Estado general que demuestra los buques que han hecho cuarentena ú observacion durante el año de 1856, derechos que han satisfecho al Estado por tal concepto, causas de su incomunicacion y demás condiciones en que llegaron, publicado por la Junta Superior de Sanidad.***

| *Nombre de los buques.* | *Capitanes.* | *Fecha de la entrada en puerto.* | *Procedencia.* | *Dias de navegacion.* | *Idem de cuarentena.* | *Fallecidos en ella.* | *Id. en el viaje* | *Colonos asiáticos llegados.* | *Derechos de cuarentena y espurgo.* | | *Idem de reconocimiento y asistencia.* | | *Causa de la incomunicacion.* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | Pesos. | Rs. | Pesos. | Reales | |
| NACIONALES. | | | | | | | | | | | | | |
| Frag. Florida Blanca. | Solá. | 8 de Enero. | Barcelona. | 53 | 29 | 3 | 2 | .......... | 54 | 6 | 1176 | ...... | Algunos casos de viruela en el viaje y llegada. |
| Fragata Teresita. | Cardona. | 6 de Marzo. | Hong-Kong. | 119 | 1 | ...... | 63 | 327 | 1 | ..... | 68 | ...... | Expedicion de colonos asiáticos. |
| Bergantin Paquita. | Segovia. | 23 de idem. | Macao. | 103 | 1 | 1 | 4 | 245 | 1 | ..... | 68 | ...... | Idem que el anterior. |
| Goleta Candita. | Rom. (2.°) | 12 de Agosto | Aspinwal (Colon) | 15 | 8 horas. | ...... | 1 | .......... | ...... | ..... | 17 | ...... | Muerte del capitan y vários enfermos. |
| Berg. Tres Hermanos. | Viñas. | 14 de Nbre. | Cádiz. | 38 | 15 | 1 | 1 | .......... | 190 | 2 | 136 | ...... | Algunos enfermos de vir.ª |
| Vap. de S. M. Conde Reg | Com. D. A. Acebal. | 6 de Dbre. | Cádiz. | 25 | 5 | ...... | .... | .......... | ...... | ..... | ...... | ...... | Igual causa q. el anterior |
| Fragata Emigrante. | San Juan. | 2 de idem. | Macao. | 231 | 2 | 2 | 182 | 320 | 2 | ..... | 68 | ...... | Expedicion de asiáticos. |
| EXTRANJEROS. | | | | | | | | | | | | | |
| Frag. inglesa Australia. | Chape. | 23 de Fbro. | Swatao. | 117 | 3 | ...... | 12 | 364 | 3 | ..... | 68 | ...... | Idem idem. |
| Berg goleta id. Star. | Patterson. | 1.° de Marzo | Terranova. | 33 | 7 | ...... | .... | .......... | 6 | ..... | ...... | ...... | Falta de patente sanidad. |
| Frag. id. Sam. Engerby. | Lans. | 4 de idem. | Macao. | 101 | 3 | ...... | 4 | 196 | 3 | ..... | 68 | ...... | Expedicion de colonos asiáticos. |
| Id. americana Sworfish. | Osgord. | 22 de idem. | Hong-Kong. | 82 | 3 | ...... | 20 | 375 | 3 | ..... | 68 | ...... | Idem que la anterior. |
| Id. id. Seawich. | Lany. | 29 de idem. | Amoy. | 93 | 3 | 2 | 39 | 485 | 2 | .... | 136 | ...... | Idem idem. |
| Id. id. Golden Eagle. | Favens. | 6 de Mayo. | Swatao. | 105 | 1 | 1 | 62 | 484 | 1 | ..... | 68 | ...... | Idem idem. |
| Id. inglesa Hoppe. | Dellear. | 14 de Junio. | Amoy. | 98 | 1 | ...... | 52 | 452 | 1 | ..... | 68 | ...... | Idem idem. |
| Id. amer. War Hank. | Simmons. | 13 de Julio. | Swatao. | 109 | 1 | 2 | 42 | 566 | 1 | ..... | 68 | ...... | Idem idem. |
| Vap. inglés Tay. | Strutts. | 22 de Agosto | Santomas. | 4 | 7 | ...... | .... | .......... | 7 | ..... | ...... | ...... | Nota de cólera en la patente. |
| Fg. id. Dack of Portland. | Seymour. | 30 de idem. | Hong-Kong. | 149 | 8 | 3 | 141 | 201 | 8 | ..... | 544 | ...... | Expedicion de asiáticos. |
| Id. id. John Carvin. | Hontalls. | 2 de Sbre. | Hong-Kong. | 171 | 8 | 11 | 112 | 185 | 8 | ..... | 272 | ...... | Idem que la anterior. |
| Vap. inglés Conway. | Leives. | 23 de idem. | Santomas. | 4 | 7 | ...... | .... | .......... | 7 | ..... | ...... | ...... | Nota de cólera en la patente. |
| Frag. id. Ellen Olliver. | Henderson. | 25 de Nbre. | Swatao. | 199 | 2 | 1 | 69 | 263 | 1 | ..... | 68 | ...... | Expedicion de asiáticos. |
| Id. id. Enri Miller. | Putt. | 27 de idem. | Hong-Kong. | 126 | 1 | ...... | 6 | 185 | 1 | ..... | 68 | ...... | Idem idem. |
| Berg. id. Isabella. | Thompson. | 6 de Dbre. | Greenock. | 77 | 4 | ...... | .... | .......... | 4 | ..... | ...... | ...... | Falta de patente. |
| Frag. Holland Bellona. | Schyviar. | 22 de idem. | Amoy. | 212 | 1 | ...... | 156 | 319 | 1 | ..... | 68 | ...... | Expedicion de asiáticos. |
| Total 23 buques. | | | | | | 27 | | 4967 | 365 | | 3097 | | |

NOTAS.—1.ª La fragata americana Seawich naufragó en la playa de Santa Ana á sotavento del puerto, y los 485 colonos fueron trasportados á la cuarentena por los vapores de S. M. Congreso y Guadalquivir, el vapor Isabel de la Empresa 1.ª de Regla y tres botes mercantes. Todas estas embarcaciones quedaron incomunicadas segun previenen las leyes sanitarias.—2.ª La diferencia de los dias de cuarentena en los buques que condujeron colonos asiáticos, tiene su origen en las diversas condiciones en que llegaron á este puerto.—3.ª Los derechos de cuarentena y espurgo pertenecen á los artículos 2.° y 3.° del presupuesto de ingresos: los derechos de reconocimiento y asistencia son honorarios que con arreglo á lo que pescribe el arancel del ramo en la página 85 del reglamento de 1848 percibieron los facultativos que desempeñaron este servicio: cantidades que fueron satisfechas por los respectivos consignatarios.—Habana 20 de marzo de 1857.—El Presidente Delegado, *Joaquin Campuzano.*—El Vocal secretario. *Dr. Manuel J. Valero.*

**SAN JUAN DE LOS REMEDIOS.**—V. **REMEDIOS**, pág. 1871.

**SANTA MARIA DEL ROSARIO.**—En los ANALES DE 1855 insertamos los datos estadísticos que pudimos recopilar. Posteriormente se ha publicado el resultado del censo verificado en la noche del 14 de marzo de 1861 que ofrece los resúmenes siguientes:

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de* 14 *de marzo de* 1861.

| BLANCA. | | | Varones. | Hembras | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| Clasificacion por naturaleza....... | Nacionales.... | Establecidos .. | 2.740 | 2.451 | 5.191 |
| | | Transeuntes... | 52 | 16 | 68 |
| | Extranjeros... | Establecidos .. | 11 | 1 | 12 |
| | | Transeuntes... | 1 | 0 | 1 |
| | Colonos........ | Asiáticos ...... | 85 | ...... ..... | 85 |
| | | Mejicanos ..... | 8 | 3 | 11 |
| | | | 2.897 | 2.471 | 5.368 |
| Estado............... | Solteros | | 2.119 | 1.614 | 3.733 |
| | Casados | | 694 | 686 | 1.380 |
| | Viudos | | 84 | 171 | 255 |
| | | | 2.897 | 2.471 | 5.368 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion .......... | Libres | | 433 | 407 | 840 |
| | Esclavos | | 1.341 | 966 | 2.307 |
| | Emancipados | | 24 | 20 | 44 |
| | | | 1.798 | 1.393 | 3.191 |
| Estado............. | Solteros | | 1.691 | 1.274 | 2.965 |
| | Casados | | 86 | 78 | 164 |
| | Viudos | | 21 | 41 | 62 |
| | | | 1.798 | 1.393 | 3.191 |
| Resúmen. . ......... | Poblacion blanca | | 2.897 | 2.471 | 5.368 |
| | Poblacion de color | | 1.798 | 1.393 | 3.191 |
| | TOTAL | | 4.695 | 3.864 | 8.559 |

**SANTIAGO DE LAS VEGAS.**—En los ANALES DE 1855 insertamos los datos estadísticos que pudimos recopilar respecto á esta poblacion. Posteriormente se ha publicado el resultado del censo verificado en la noche del 14 de marzo de 1861, que ofrece los resúmenes siguientes:

*Poblacion de la jurisdiccion en* 1861.

| | | | Varones. | Hembras | Total. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza | Nacionales | Establecidos | 5.591 | 5.006 | 10.597 |
| | | Transeuntes | 195 | 75 | 270 |
| | Extranjeros | Establecidos | 7 | 1 | 8 |
| | | Transeuntes | 8 | 2 | 10 |
| | Colonos | Asiáticos | 325 | 1 | 326 |
| | | Mejicanos | 10 | 5 | 15 |
| | | | 6.136 | 5.090 | 11.226 |
| Por estado | Solteros | | 4.481 | 3.105 | 7.586 |
| | Casados | | 1.449 | 1.354 | 2.803 |
| | Viudos | | 206 | 631 | 837 |
| | | | 6.136 | 5.090 | 11.226 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Por condiciones | Libres | | 1.119 | 1.123 | 2.242 |
| | Esclavos | | 2.953 | 1.944 | 4.897 |
| | Emancipados | | 247 | 66 | 313 |
| | | | 4.319 | 3.133 | 7.452 |
| Por estado | Solteros | | 3.775 | 2.552 | 6.327 |
| | Casados | | 398 | 371 | 769 |
| | Viudos | | 146 | 210 | 356 |
| | | | 4.319 | 3.133 | 7.452 |
| Resúmen | Blanca | | 6.336 | 4.890 | 11.226 |
| | De color | | 4.319 | 3.133 | 7.452 |
| | | TOTAL | 10.655 | 8.023 | 18.678 |

**SANCTI ESPIRITU.**—En los ANALES DE 1855 insertamos los datos estadísticos que pudimos recopilar. Posteriormente se ha publicado el resultado del censo verificado en la noche del 14 de marzo de 1861, que ofrece los resúmenes siguientes:

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de* 1861.

| | | | Varones | Hembras | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza.......... | Nacionales.... | Establecidos... | 15.137 | 13.528 | 28,665 |
| | | Trauseuntes... | 536 | 199 | 735 |
| | Extranjeros... | Establecidos.. | 37 | 3 | 40 |
| | | Transeuntes... | 8 | 4 | 12 |
| | Colonos. ...... | Asiáticos....... | 240 | 3 | 243 |
| | | Mejicanos...... | 1 | 2 | 3 |
| | | | 15.959 | 13.739 | 29.698 |
| Por estado.......... | Solteros........................... | | 12.113 | 9.544 | 11.657 |
| | Casados........................... | | 3.480 | 3.494 | 6.974 |
| | Viudos........................... | | 366 | 701 | 1.067 |
| | | | 15.959 | 13.739 | 29.698 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion.......... | Libres........................... | | 3.534 | 3.723 | 7.257 |
| | Esclavos........................... | | 5.801 | 3.027 | 8.828 |
| | Emancipados........................... | | 45 | 16 | 61 |
| | | | 9.380 | 6.766 | 16.146 |
| Estado............ . | Solteros........................... | | 8.626 | 5.876 | 14.502 |
| | Casados........................... | | 654 | 672 | 1.326 |
| | Viudos........................... | | 100 | 218 | 318 |
| | | | 9.380 | 6.766 | 16.146 |
| Resúmen..... ...... | Poblacion blanca.................. | | 15.959 | 13.739 | 29.698 |
| | Poblacion de color................ | | 9.380 | 6.766 | 16.146 |
| | TOTAL................ | | 25.339 | 20.505 | 45.844 |

## SARGENTO.

1856. Enero 26.—*Real órden dando reglas para la formacion de listas mensuales de los jefes, oficiales y sargentos primeros de los cuerpos del ejército, y recordando el cumplimiento de las reales órdenes de* 1.° *de abril de* 1851 *y* 25 *de febrero de* 1853.—V. **EJERCITO**, página 1479.

1856, Abril 11.—*Real órden dictando reglas para el pase de los sargentos y cabos, que lo deseen, entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto Rico.*—V. **EJERCITO**, pág. 1489.

1856. Abril 26.—*Ley aumentando los haberes de la clase de sarjentos del ejército.*

Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° —Desde la primera revista, despues de la promulgacion de esta

ley, el haber líquido de los sarjentos primeros y segundos de las armas é institutos que á continuacion se expresan, será el que se establece en las siguientes planillas:

| | Haber mensual. |
|---|---|
| **INFANTERÍA.** | |
| Sarjento primero | 180 |
| Idem segundo | 135 |
| **CABALLERÍA.** | |
| Sarjento primero brigada | 225 |
| Idem primero | 195 |
| Idem segundo | 155 |
| **ARTILLERÍA.** | |
| *Regimientos.* | |
| Sarjento primero brigada | 253 |
| Idem primero | 180 |
| Idem segundo | 135 |
| *Brigadas montadas y de montaña.* | |
| Sarjento primero brigada | 255 |
| Idem primero | 210 |
| Idem segundo | 180 |
| *Brigada fija.* | |
| Sarjento primero brigada | 255 |
| Idem primero | 180 |
| Idem segundo | 135 |
| *Compañía de obreros.* | |
| Sarjento primero | 180 |
| **INGENIEROS.** | |
| Sarjento primero brigada | 255 |
| Idem primero | 210 |
| Idem segundo | 135 |

Art. 2.° —Premios de constancia para los sarjentos del ejército y armada.

Regla 1.ª El primero se obtendrá al cumplir los ocho años de servicio efectivo; el segundo á los catorce, y el tercero á los veinte; el cuarto á los veinte y cinco, y el quinto á los treinta. El primer premio será para los sarjentos primeros de 30 rs. líquidos al mes sobre su haber, el segundo de 90, el tercero de 120, el cuarto de 150 y el quinto de 180.

Estos tres últimos premios, á que tienen derecho en caso de retirarse, los disfrutarán tambien los sarjentos de la guardia civil y de carabineros.

Regla 2.ª Los sarjentos primeros de todas las armas del ejército y armada, y guardia civil y carabineros que cumplan seis años de efectividad en este empleo, y los que se hallen en posesion del quinto premio, alcanzarán los primeros el grado de subteniente, y los segundos el de teniente al retirarse del servicio.

Regla 3.ª Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo el retiro.

Regla 4.ª El abono de doble tiempo por razon de campaña solo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

Regla 5.ª Los sargentos segundos que adquieran derecho al primer premio de constancia, disfrutarán 15 rs. líquidos mensuales sobre su haber; 30 por razon del segundo premio, y al mismo que los sargentos primeros al cumplir los veinte, veinticinco ytreinta años de servicio, abonándoseles en la misma forma que á éstos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asímismo de retiro al separarse del servicio.

Lo ssargentos primeros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio, con arreglo al real decreto de 13 de noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes, disfrutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los cuarenta años de servicio.

Regla 6.ª Todos los premios se marcarán por un distintivo exterior bajo la forma que se disponga por el Ministerio de la guerra.

Art. 3.° El goce de estos premios, que en nada se opone á que los sargentos primeros asciendan á oficiales en sus respectivas armas cuando les correspon-

da, cesará tan luego como el ascenso tenga lugar.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.— *Facundo Infante*, presidente.— *Pedro Calvo Asensio*, diputado secretario.—*El Marqués de la Vega de Armijo*, diputado secretario.—*José Gonzalez de la Vega*, diputado secretario.— *Pedro Bayarri*, diputado secretario.—Madrid abril 25 de 1856.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de gracia y justicia, *José Arias Uría*.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de abril de 1856.—YO LA REINA.—El ministro de la guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

(*Col. leg. pág.* 162.)

1856. Abril 30.—*Real órden comunicando al apostadero de la Habana la ley de 26 del mismo que señaló á los sargentos sus haberes y derechos.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra en 27 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: (*Aquí inserta la ley que precede.*)

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes por el ministerio de su cargo.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para conocimiento del almirantazgo, y que éste disponga tenga efecto en marina la anterior ley desde la revista próxima; en inteligencia de que los haberes mensuales que han de disfrutar los sargentos primeros y segundos de infantería de marina ha de ser el designado á los de infantería del ejército, es decir 180 rs. los primeros y 135 rs. los segundos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1856.—*Santa Cruz.*

(*Col. leg. pág.* 219).

1856. Junio 12.—*Orden del Capitan general mandando que no se reciban los estractos de revista sin que lleven la fecha en que se deponga á sargentos y cabos en sus respectivas compañías.*—V. **EJERCITO**, pág. 1498.

1856. Junio 19 y Agosto 2.—*Ordenes del Capitan general determinando la cantidad que deben tener en fondo los sargentos primeros y segundos de infantería y los de guardia civil, y modo de formarla.* —V. **EJERCITO**, pág. 1502.

1856. Julio 1.º—*Real órden aprobando lo dispuesto por el Capitan general para que se deje correr el abono de los premios de constancia concedidos á los sarjentos por cuenta de los haberes del cuerpo á que pertenezcan.*—V. **EJERCITO**, pág. 1504.

1856. Setiembre 3.—*Orden del Capitan general declarando que los sarjentos no pueden reengancharse con opcion al premio pecuniario.*—V. **EJERCITO**, página 1513.

## SECCION DE ARTES Y OFICIOS.

V. **ARTES**, pág. 734.

## SECRETARIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

1856. Marzo 31.— *Real decreto centralizándola en la del gobierno superior civil.*—V. **SECRETARIA**, *del gobierno superior civil* ANALES DE 1855 página 2401.

1856. Diciembre 6.— *Orden del Gobierno superior civil mandando que los jueces pedáneos reciban las declaraciones de siniestros de esclavos y den atestados de ellas segun se expresa en los estatutos de la sociedad "La Protectora."*

Gobierno capitanía general y Superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Habiendo

acudido á este Gobierno superior la Compañía de seguros de esclavos la Protectora manifestando que algunos pedáneos y funcionarios de policía se niegan á recibir las declaraciones de siniestros que previene el artículo 22 de sus estatutos, así como tambien á facilitar á los interesados el atestado que acredite haber cumplido con aquel requisito, *he dispuesto* circular á V. S. la presente á fin de que lo haga á sus subalternos previniéndoles la obligacion en que están de recibir las citadas declaraciones y de facilitar un atestado de ella con arreglo al modelo adjunto de que remito suficiente número de ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de diciembre de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente gobernador de.........

Véanse otras disposiciones en **INSPECCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

## SELLOS JUDICIALES.

1856. Enero 12.—Con esta fecha se promulgó en la Habana la Real órden de 31 de mayo de 1855, en virtud de la cual se mandaron pagar por medio de sellos engomados los derechos de los jueces y fiscales. — V. **DERECHOS JUDICIALES,** ANALES DE 1855, página 1405.

## SENTENCIA.

1856. Setiembre 27.—*Real órden recordando la de 3 de noviembre de* 1731 *que manda á los vocales de los Consejos de guerra extender de su puño y letra los votos que emitan al fallar las causas.*

*Subinspeccion de Infantería.*—El Exmo. Sr. Capitan general en 9 del actual me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la guerra en Real órden de 27 de setiembre último me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 14 de abril próximo pasado para ver y fallar la causa formada contra el teniente del regimiento infantería de la Habana número 13 de ese ejército, D. Bernardo Búrgos, acusado de mal trato de obra al cabo de ronda del cuarton de San Fernando, partido de Tacamaza de la jurisdiccion de Santiago de Cuba, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el consejo, por unanimidad de votos, á que los ocho meses y diez y seis dias que lleva de prision, le sirva de pena á la falta cometida, siendo además dicho oficial amonestado severamente, para que en lo sucesivo no dé lugar á que se le trate con mayor rigor. Y habiendo causado ejecutoria la preinserta sentencia con arreglo á ordenanza, la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictámen del Tribunal supremo de guerra y marina, *se ha servido aprobarla.*

Al mismo tiempo ha llamado la atencion de S. M. la circunstancia de que los votos emitidos en la causa de que se trata, no están extendidos de puño y letra de los mismos vocales que las firman, como está mandado por Real órden de 3 de noviembre de 1731, y como previene la ordenanza general del ejército, en el artículo 51, título 5.° del tratado 8.°, y con el fin de evitar la repeticion de este abusivo sistema, *se ha servido disponer*, de acuerdo con el citado Tribunal supremo de guerra y marina, que se haga la oportuna advertencia al presidente y vocales del consejo de guerra para que en lo sucesivo no incurran en semejante falta.—De Real órden y con inclusion de la causa, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que transcribo á V. para los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de noviembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 30.—*Real órden disponiendo que las sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales solo se publiquen cuando sean absolutorias.* — V. **EJERCITO,** pág. 1516.

1856. Octubre 8.—*Circular* 88 *de la Real Audiencia señalando el término de tres dias para remitir á la Capitanía general los testimonios de las sentencias de presidio.* — V. **PRESIDIO,** ANALES DE 1855, pág. 2284.

En el artículo **CASACION,** se inser-

ron además otras resoluciones relativas á la validez de las sentencias.

## SERVICIO MILITAR.

1855. Enero 9.—*Orden del Capitan general circulada por la subinspeccion el 13 del mismo mes, determinando la manera de expresar en las hojas de servicios los prestados en el campo de D. Cárlos por acogidos al convenio de Vergara.*

El Excmo. Sr. Capitan general en 9 del actual dice al Excmo. Sr. General Subinspector lo que sigue:

Excmo. Sr.—De conformidad con lo que V. E. manifiesta en oficio de 21 del actual al darme cuenta de la pretension del Capitan del regimiento de Galicia D. Saturnino Anduri para que como procente del convenio de Vergara se le estampe en su hoja de servicos las acciones de guerra en que se encontró durante el tiempo que permaneció en el ejército carlista, he tenido á bien determinar que no se haga otro mérito de ese tiempo en la expresada hoja ni mas conmemoracion que la de *en el ejército de D. Cárlos de tal á cual fecha, cuyo tiempo le es abonable tan solo para el retiro*, omitiéndose el mencionar las acciones de guerra, sin embargo de lo que se le calificará de valor acreditado en sus notas de concepto. Lo digo á V. E. en repuesta á los fines correspondientes, debiendo esta disposicion hacerse extensiva á los demas jefes y oficiales en igual caso que el capitan Anduri.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ofrecerse en este cuerpo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de enero de 1855.—El Brigadier encargado del despacho, *Rodriguez la Torre*.

Véanse otras disposiciones en **EJERCITO.**

**SERVICIOS MUNICIPALES.** — V. **ADMINISTRACION MUNICIPAL**, págs. 184 y 192.

**SICILIA.**—V. **TRATADOS**.

**SIMULTANEIDAD.** — V. **COMPATIBILIDAD**, pág. 1365.

**SINDICO.**-V. **EMANCIPADOS**, **ANALES DE** 1856, pág. 1444,-y **MUNICIPIOS**, en este volúmen, pág. 1774.

**SOCIEDADES MERCANTILES.**— V. **INSPECCION**, pág. 1677.

## SOLDADOS.

1856. Noviembre 19.—*Real órden declarando que los practicantes de la armada á quienes toque la suerte de soldados puedan continuar sirviendo en el cuerpo de sanidad hasta extinguir el tiempo de su empeño.*—V. **SANIDAD**, pág. 1903.

1856. Noviembre 22.—*Real órden mandando que no se expidan en la Península pasaportes para Ultramar ó para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años sujetos á quintas á menos que estén libres de toda responsabilidad, den fianza ó hagan depósito en cuyos dos últimos casos se verifique en forma.* (1)—V. **EJERCITO**, pág. 1522.

**SOLICITUDES.** —V. **DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR**, p. 1475 y **EJERCITO**, pág. 1481.

## SOSPECHOSO.

1856. Agosto 24.—*Orden del Capitan general dando reglas acerca de la detencion de individuos que se ejecuta por falta de documento de policía ó por sospechas de que deban ser habidos por la autoridad.*—V. **DETENCION**, p. 1468.

---

(1) Estando en prensa este artículo se ha publicado el Real decreto de 17 de diciembre de 1862 suprimiendo los pasaportes para Ultramar ó el extranjero.—Su artículo 3.° dice así:

Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que puede tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8,000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente con arreglo á la ley de reemplazo de 30 de enero de 1856

**SUBASTA.**—V. **ADMINISTRACION DE HACIENDA**, pág. 130.

**SUBDELEGADOS DE HACIENDA.**—V. **DERECHOS JUDICIALES**, pág. 1464.

**SUBTENIENTE.**—Empleo militar, el último de la clase de oficiales de infantería.

El mas moderno de esta clase en cada cuerpo puede ser abanderado, es decir, el que lleva la bandera del batallon en todos los actos públicos.—V. **ALFEREZ**, pág. 303.

1857. Setiembre 22.—*Real órden declarando que la de 26 de marzo de* 1856 (1) *se refiere únicamente á los subtenientes del ejército de Filipinas.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 15 del que cursa me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 22 de setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.–Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 2616, fecha 3 de julio último, manifestando haber concedido el pase á la Península á continuar sus servicios, por hallarse enfermo, al subteniente del regimiento de infantería de Asturias núm. 12 de ese ejército D. Andres Ibaceta y Crespo; *se ha dignado resolver* manifieste á V. E. como de su Real órden lo verifico, que la Real disposicion de 26 de marzo de 1856 en la cual considera comprendido al interesado, es tan solo aplicable á los subtenientes del ejército de Filipinas. Al propio tiempo es tambien la voluntad de S. M. se haga saber á este oficial, que si no se embarca para volver á Cuba á los dos meses de llegar, quedará sin empleo.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que traslado á V. para la debida publicidad en el cuerpo de su mando, toda vez que en la soberana disposicion anterior, se declara que no surte efecto en este ejército, la que se cita en la misma, y circulé en 29 de mayo de 1856.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 25 de noviembre de 1857.—*Manzano.*

(1) Esta Real órden inserta en *Ejército*, pág. 1485, determina que los subtenientes que procediendo de la clase de paisanos, hayan servido tres años en Filipinas y tengan que regresar por enfermos á la Península, conserven su empleo en España.

## SUELDO.

1856. Mayo 21.—*Resolucion de la Superintendencia de la Habana declarando desde cuando devengan sus haberes los empleados ascendidos.*

El Excmo. Sr. Superintendente general en oficio de 21 del que rige me dice lo siguiente:

"La Junta superior directiva de hacienda, en la celebrada el dia 7 del actual, acordó entre otras cosas lo que copio.—Se dió lectura al oficio marcado en el número 310 registro 4.° en que la Intendencia general al trasladar el informe de la Contaduría general de ejército consulta desde que fecha se deben abonar sus haberes á los empleados nombrados en el arreglo general de las oficinas de hacienda de esta Isla, si desde la fecha de la aprobacion soberana del personal propuesto para las mismas oficinas ó desde la del *cúmplase* de la Superintendencia general, y la Junta de conformidad con lo dispuesto en Real órden de 13 de mayo de 1851, acordó que tanto á los empleados confirmados por S. M. en los destinos que servian con mayor sueldo que el que disfrutaban, como á los que estaban sirviendo en comision las plazas para que han venido nombrados, se les acrediten sus respectivos haberes desde la fecha del *cúmplase* puesto por la Superintendencia en las reales órdenes que determinan dichos sueldos: y á los que han pasado de unos á otros destinos, desde la fecha de la toma de posesion—Y habiendo dispuesto su cumplimiento, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que se entenderá puesto el

*cúmplase* de las reales órdenes de que se trata el dia 5 de marzo último en que llegó el correo que las condujo, y el Excmo. Sr. General 2.° Cabo, encargado del despacho de la Superintendencia durante mi visita de inspeccion por la Isla, dispuso sobre el índice de la propia correspondencia que se decretase el cumplimiento de las mismas soberanas disposiciones."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines oportunos.—Dios guarde á V. muchos años. Habana mayo 26 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856. Setiembre 1.°—*Real órden dispensando de la ampliacion de la fianza á los empleados interinos y privándoles de la diferencia de sueldo en aquellos destinos.*—V. **FIANZA**, pág. 1602.

En **COMPATIBILIDAD, HABER** y **LICENCIA**, hemos insertado otras disposiciones relativas á sueldos.

## SUPERINTENDENTES.

1856. Marzo 31.—*Real decreto que determina las atribuciones de los capitanes generales como superintendentes.*—Véase **ADMINISTRACION DE HACIENDA**, ANALES de 1855, pág. 68.

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA

# S.

# ANALES DE 1856.

## T.

**TABAQUERIAS.**—V. ARTES Y OFICIOS, pág. 736.—CARCEL, página 1056, 1058.—HABANA, ANALES DE 1855, pág. 1819 y 1823.

### TACTICA.

1856. Julio 9.—*Real órden recomendando el "Ensayo de táctica por Guibert."*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 30 de octubre me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Con fecha 9 de julio último y de Real órden me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la guerra lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prevenirme, recomiende á todas las dependencias de este Ministerio, como de su órden lo ejecuto para los fines consiguientes, la adquisicion de la obra titulada *Ensayo general de táctica por Guibert*, que han traducido del francés al castellano D. Manuel Dicenta, capitan del regimiento húsares de la Princesa, y el teniente del cuerpo de ingenieros del ejército D. Victor Velazquez.—Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes."

Lo que transcribo á V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de noviembre de 1856.—*Manzano.*

**TALLERES.**—V. CARCEL, página 1044, 1054 á 1059, y 1061.

**TASACION DE COSTAS.**—Véase COSTAS, pág. 1406.

### TELEGRAFO ELECTRO MAGNETICO.

Con el objeto de establecer en la isla de Cuba telégrafos eléctricos, la Real junta de fomento contrató en 1852 un empréstito de 108.901 pesos 50 centavos con el interés de 6 por 100 anual. Formados dos pliegos de condiciones el uno para la subasta de la construccion de las líneas y el otro para el de las casillas ó estaciones, se verificó la licitacion en 1853 adjudicándose la contrata bajo las condiciones siguientes: construir 100 millas mensuales ó sea 1000 en 10 meses por 225 pesos cada una con doble conductor de alambre de hierro galvanizado, sostenido por 30 postes de madera labrada de 20 piés de altura y 25 por los puntos en que atravesase algun camino, fijándose en aquellos con palas de hierro y aisladores de cristal; 520 pesos por cada máquina ó aparato impresor de House; 100 pesos los aparatos para ferro-carriles y 3000 para el sostenimiento de la escuela de telegrafía establecida por la Junta. Las 50 casillas ó estaciones se ajustarán en 1700 pesos cada una.

Comenzados los trabajos en el mismo año se pusieron el siguiente en esplotacion 57 Kls. 935 metros desde la Habana hasta el surgidero de Batabanó: sucesivamente se fueron abriendo otros várias tramos en la zona de los ferro-carriles, y fuera de ella en direccion al este y centro de la isla.

2. Encargada del telégrafo la Direccion de obras públicas fué necesario rescindir la contrata por faltas del contratista y se mandó que suspendiese éste los trabajos cuando llegase la línea á Sancti-Espíritus, haciéndose los ramales desde aquella villa á Trinidad, y los de Villa-Clara á Ságua la Grande, Cienfuegos y San Juan de los Remedios. El costo total de dichas líneas y el de los ramales ascendieron á 204.844 pesos.

3. La falta de reglas fijas á que debian atenerse los empleados del ramo, la necesidad de introducir reformas en la tarifa que para cortas distancias existia, por no ser la mas conveniente despues de suprimidos, como innecesarios algunos trozos de líneas y estaciones, y otras várias consideraciones hicieron indispensable la formacion de un reglamento que se halla en práctica desde 1.° de abril de 1857.

4. Posteriormente se creó en la Direccion de Obras públicas una seccion especial que entendiendo exclusivamente en los asuntos de telégrafos, facilitase la resolucion de los expedientes de su ramo y se instaló además una escuela especial en la Habana, á fin de surtir de brazos á esta importantísima fraccion de la administracion pública.

5. Viniendo ahora á las obras existentes y proyectadas, la línea que podemos llamar principal por su extension, por las grandes poblaciones que enlaza con la capital y por las fértiles comarcas que atraviesa toca en Bejucal, Güines, Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Villaclara, Trinidad, Sancti-Spíritus y Puerto-Príncipe y de ahí partirá para las Tunas, Bayamo, Cuba y Baracoa á fin de unirla.

6. La línea occidental que llegará un dia á Pinar del Rio y al cabo de San Antonio solamente se extiende hoy hasta Guanajay.

PARTE LEGISLATIVA.

1855. Diciembre 30.—*Reglamento de la escuela especial de telegrafía.*—V. **TELEGRAFO**, ANALES DE 1855, página 2459.

1857. Abril 4.—*Resolucion del Gobierno superior civil mandando que hagan fé las declaraciones juradas de los celadores de los telégrafos.*

*Secretaría de Gobierno.*—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—"Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de hacer extensiva á los guarda-rurales establecidos en la Isla la declaratoria que contienen los artículos 44 de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras y 74 del reglamento provisional del cuerpo y servicio de telégrafos relativamente á los efectos de las denuncias de los guardas y celadores de carreteras y telégrafos; y de conformidad con el parecer del Real Acuerdo; *tengo por conveniente declarar* que las denuncias y declaraciones de los guarda rurales en los casos relativos á las funciones que por reglamento le correspondan, hagan fé en juicio salvo prueba en contrario; considerándose esta declaratoria como parte del reglamento orgánico de dichos guardas. De cuya resolucion se dará cuenta á S. M. para su soberana aprobacion."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de abril de 1857.—*Concha.*

1857. Marzo 2.—*Reglamento provisional del cuerpo y servicio de telégrafos de la isla de Cuba.*

*Direccion de obras públicas.*—De conformidad con lo expuesto por la direc-

cion de obras públicas, y oidos los votos consultivos del Real acuerdo y de la Real junta de fomento: *he tenido por conveniente disponer* que á reserva de la resolucion de S. M., se observe en esta Isla desde 1.° de abril inmediato el siguiente reglamento del cuerpo y servicio de telégrafos, y las instruciones que le acompañan.

Habana 2 de marzo de 1857.—*José de la Concha.*

*Reglamento que se cita.*

CAPÍTULO I.

*De las líneas telegráficas en general y clasificacion de los funcionarios del cuerpo.*

Artículo 1.° El establecimiento y administracion de las líneas telegráficas de la Isla de Cuba estará á cargo de la Direccion de obras públicas bajo la inmediata dependencia del Gobernador superior civil.

Art. 2.° Para atender al servicio y administracion de las líneas telegráficas habrá en la citada direccion un negociado en el que radicará todo lo relativo al servicio y administracion superior del ramo.

Art. 3.° Se establecerán ademas las estaciones telegráficas que el Gobernador superior civil considere suficientes para la correspondencia de las autoridades y del público en los puntos que el mismo determine.

Art. 4.° El personal del cuerpo de telégrafos se compondrá:

1.° De un Director que será el de obras públicas.

2.° De un Inspector del personal y servicio de las líneas que tambien lo será el de obras públicas de la Isla.

3.° De jefes de línea nombrados por el Gobernador superior civil, uno para cada grupo de los en que se dividirán las líneas, inclusos sus ramales.

4.° De jefes de estacion designados por el director.

5.° De telegrafistas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase nombrados por el Gobernador superior civil.

Y 6.° De subalternos de vigilancia y servicio, nombrados por el director, divididos en dos clases á saber:

1.° Celadores.
2.° Ordenanzas.

Art. 5.° El número de jefes de línea, telegrafistas y subalternos de vigilancia, se fijará en vista de las necesidades del ramo cuyas plantillas se determinarán con la debida anticipacion para que puedan incluirse en el presupuesto de cada año.

CAPÍTULO II.

*Del Director.*

Art. 6.° Corresponde al director de telégrafos como jefe del cuerpo y responsable del buen servicio y recta administracion del mismo:

1.° Consultar y proponer al Gobernador superior civil toda resolucion que haya de causar estado ó altere los reglamentos y disposiciones vijentes.

2.° Dirigir conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto el servicio del ramo utilizando al efecto sus elementos.

3.° Distribuir el personal del cuerpo como lo exija el bien del servicio.

4.° Resolver las consultas de sus subordinados respecto á las funciones de su cargo.

5.° Dirigir, vigilar y distribuir los trabajos de todos los funcionarios del ramo.

6.° Ordenar los servicios extraordinarios que creyese convenientes.

7.° Proponer al Gobernador superior civil el presupuesto de gastos y su distribucion.
8.° Proponer á dicha autoridad el nombramiento de jefes de línea y telegrafistas.
9.° Designar en cada estacion el telegrafista que ha de desempeñar las funciones de jefes de la misma.
10. Nombrar por sí á los subalternos de vigilancia y servicio.
11. Presentar al Gobernador superior civil con su informe las solicitudes sobre ascensos y demas incidentes que ocurran á los individuos del cuerpo, así como tambien las que dirigen los particulares sobre reclamaciones ú otros motivos cuando no se conformen con lo dispuesto por la direccion.
12. Suspender de empleo y sueldo á los jefes de línea y telegrafistas dando cuenta al Gobernador superior civil para su resolucion.
13. Suspender de empleo y sueldo y separar en caso motivado á los subalternos de nombramiento de la direccion.
14. Disponer por sí y bajo su responsabilidad lo que considere oportuno en casos urjentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil para los efectos que hubiere lugar.
15. Presidir las juntas ó comisiones que se nombren para tratar de algun asunto ó servicio del ramo cuando á ellas no asistiere el Gobernador superior civil.

CAPÍTULO III.

*Del Inspector.*

Art. 7.° Corresponden al inspector:
1.° La inmediata inspeccion de todos los actos oficiales de los funcionarios del cuerpo en lo relativo al servicio.
2.° Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores referentes al mismo.
3.° Dar cuenta al director de todas las contravenciones que notare consultando lo que considere conveniente en cada caso.
4.° Evacuar cuantos informes le pidiese el director acerca del personal y servicio de las líneas.
5.° Proponer al director las traslaciones de empleados que creyere convenientes.
6.° Indicar los puntos que juzgue á propósito para el establecimiento de las estaciones.
7.° Llevar el alta y baja de todas las clases que constituyen el cuerpo.
8.° Poner su V.° B.° en todos los pedidos de materiales y efectos que presenten los jefes de líneas, siempre que los hallare arreglados á las necesidades del servicio y cuando no disponer que se reformen.
9.° Poner igualmente su V.° B.° en las relaciones que presente el guarda almacen de los efectos entregados á los jefes de líneas en caso de que estuviesen arreglados á los pedidos hechos, y cuando no disponer se redacten nuevamente dichas relaciones dando parte á la direccion.
10. Remitir á la direccion un estado mensual de los efectos y materiales recibidos en el anterior y de su consumo y empleo en las líneas, clasificando aquellos de la manera que determinare la misma direccion y manifestando lo que tuviere por conveniente.
11. Formar anualmente el cálculo del importe del personal y material proponiendo las variaciones ó modificaciones que creyere necesarias para el mejor servicio.
12. Examinar las hojas de servicio que presenten las clases del cuerpo estampando al final las notas de concepto.



13. Cuidar bajo su responsabilidad de la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad de las comunicaciones telegráficas.

14. Proponer al director las penas que deben imponerse á los jefes de línea, telegrafistas y demas empleados del cuerpo.

15. Suspender de empleo y sueldo á los subalternos dando cuenta al director para su resolucion.

CAPÍTULO IV.

*De los jefes de línea.*

Art. 8.° Corresponde á los jefes de línea:

1.° Vigilar bajo su responsabilidad que la trasmisión de los despachos en sus respectivas líneas sea con toda exactitud y con la mayor rapidez posible.

2.° Cuidar que en la línea de su cargo se conserve constantemente una buena corriente eléctrica para lo cual darán las disposiciones que crean mas acertadas.

3.° Confrontar cuando lo creyeren conveniente los textos de los despachos y hacer notar cualquiera alteracion que observen en la manera con que hayan sido trasmitidos.

4.° Confrontar los partes diarios de las diversas estaciones de la línea de su cargo y por resultado de este exámen instruir ó informar los expedientes oportunos que ha de presentar el inspector con su parecer á la resolucion del director.

5.° Instruir todos los expedientes á que dé lugar la trasmision de los despachos de la línea de su cargo y presentarlos con su informe al Inspector.

Art. 9.° Los jefes de línea recorrerán detenidamente, por lo menos una vez al mes, todo el trayecto puesto á su cargo sin perjuicio de trasladarse al punto en que fuere necesario tantas veces cuantas el servicio lo exija. Harán ademas las visitas extraordinarias que el director determine.

Art. 10. Tendrán á sus inmediatas órdenes á los jefes de estacion, telegrafistas, reparadores y ordenanzas de su línea, siendo de su cargo y responsabilidad hacer cumplir con exactitud las órdenes y el servicio que á cada uno corresponde, dando parte de las faltas que cometan y calificándolas segun proceda.

Art. 11. Harán los pedidos de los efectos y materiales qúe corresponda á sus líneas en vista de los que reciban de los jefes de estacion, haciendo las modificaciones que creyeren oportuno introducir.

Art. 12. Redactarán en fin de cada mes un estado clasificado por estaciones de los efectos y materiales recibidos en el anterior, de su consumo y empleo y lo remitirán al Inspector.

Art. 13. Los jefes de línea con presencia de las circunstancias del terreno y de acuerdo con el Inspector, organizarán las recorridas de los celadores para que el servicio de estos se verifique con puntualidad y exactitud.

Art. 14. Darán parte al Inspector dos veces al dia una por la mañana al principiar el servicio y otra por la noche cuando este se termine del estado en que se halla la línea de su cargo.

Art. 15. Comunicarán con las estaciones inmediatas al sitio en que se encuentren siempre que convenga hacerles alguna observacion en bien del servicio y pedirán á las mismas estaciones los auxilios que le sean necesarios.

Art. 16. Al pasar por las estaciones enterarán á los jefes de las mismas del estado de su demarcacion respectiva y les harán las indicaciones que consideren necesarias para evitar algun defecto que crean existente.

Art. 17. Reconocerán escrupulosamente las baterías, máquinas y demas elementos de comunicacion y harán que se corrijan las faltas que notaren, así como cualquier otra que hallaren en el interior de la oficina telegráfica.

Art. 18. Examinarán los registros, libros talonarios etc., asi como tambien

harán que se les exhiba la existencia de efectos y materiales de cada estacion y la recaudacion que en la misma aparezca del exámen de los libros.

Art. 19. Por resultado de toda visita que verifiquen los jefes de línea remitirán al Inspector un estado comprensivo de todas las observaciones que hicieren.

Art. 20. Ademas de las obligaciones que se imponen á los jefes de línea en los artículos que anteceden será de su cargo construir los hélices y componer cualquiera otras piezas de las máquinas de aquellas que deben saber reponer, para lo cual la administracion les facilitará los materiales que sean necesarios.

## CAPÍTULO V.

### *De los jefes de estacion.*

Art. 21. Será jefe de estacion el telegrafista de mayor categoría y cuando esta fuere igual en los individuos que se hallaren en una misma oficina telegráfica, desempeñará aquel cargo el de mayor edad ó aprovechamiento, á juicio del Inspector, quien deberá proponer á la Direccion estas elecciones.

Art. 22. Corresponde á los jefes de estacion como responsables del servicio y administracion de la misma y su demarcacion:

1.° Sostener las relaciones oficiales con las autoridades de la jurisdiccion en que se hallen en los casos que designen las instrucciones.

2.° Rendir con arreglo á los modelos é instrucciones que se les comuniquen las cuentas de la correspondencia privada.

3.° Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por sus inmediatos jefes.

4.° Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los telegrafistas y proveerles del material que necesiten.

5.° Llevar los registros, libros talonarios y todo cuanto se refiera á la documentacion.

6.° Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comuniquen sus jefes respecto á la trasmision de la correspondencia telegráfica.

7.° Redactar y dirigir con oportunidad á los jefes de línea los pedidos de efectos que sean necesarios para la estacion y el del material que requiera la parte de la línea de su demarcacion, á fin de que no sufran demora las reparaciones que haya que verificar, debiendo justificar la inversion y empleo de los efectos y materiales que se les entreguen.

Art. 23. En caso de avería grave podrán los jefes de estacion si lo creyeren necesario trasladarse con los reparadores de su demarcacion al punto en que su presencia conviniese al servicio, ó bien disponer que lo verifique uno de los telegrafistas que se hallen á sus órdenes.

Art. 24. Se les autoriza en este caso para adquirir el material suficiente para el pronto restablecimiento de las líneas así como tambien el auxilio de los peones que necesitaren, debiendo dar parte en el acto en que llegue á su noticia la avería á la autoridad gubernativa y jefe de línea respectivos, cuidando de que ninguno de los funcionarios que se empleen en aquellos trabajos esté separado de su destino mas tiempo que el absolutamente indispensable y debiendo justificar el gasto con arreglo á las instrucciones que tuvieren.

Art. 25. Cuando ocurriese algun daño en las líneas ú oficinas del telégrafo, causado de propósito y á mano airada, los jefes de estacion darán aviso á las autoridades judiciales y gubernativas de la jurisdiccion sin demora alguna, facilitando todos los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

Art. 26. En general los jefes de estacion deberán dar parte en el momento al jefe de línea de que dependen de todas las ocurrencias y novedades que haya en la de su demarcacion y aun de las que ocurriesen fuera de ella y llegaren á su noticia.



Art. 27. Dirigirán mensualmente al jefe de línea un estado de los efectos y materiales recibidos, de su empleo y consumo.

Art. 28. Darán parte al jefe de línea respectivo dos veces al dia una por la mañana y otra por la noche, ó mas cuando las circunstancias lo exijan, del estado de comunicacion en que se hallan para con las estaciones inmediatas.

Art. 29. Formarán las nóminas y percibirán del punto que se les designe los haberes de los telegrafistas y celadores de su demarcacion, y los entregarán inmediatamente á los interesados.

Art. 30. Dependerán directamente de la Direccion de obras públicas y de las juntas jurisdiccionales de fomento, en su caso, en todo lo relativo á la administracion, sin perjuicio de la vigilancia é inspeccion que corresponde á los jefes de línea segun el artículo 18.

Art. 31. Los jefes de estacion tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 32. Presenciarán diariamente la limpieza de las máquinas, su arme y desarme, como igualmente las cargas de la batería, examinando muy escrupulosamente la mayor ó menor evaporacion que puedan tener, á fin de mantener siempre una buena corriente eléctrica.

Art. 33. En cada estacion telegráfica habrá un inventario de todas las máquinas, útiles y efectos que pertenecen á la misma, así como tambien del número de postes que corresponde á su demarcacion, los cuales deberán estar numerados á fin de que puedan determinarse, cuando llegue el caso, los que fuere preciso reponer.

Art. 34. Siempre que un jefe de estacion fuere relevado hará entrega de la estacion con las debidas formalidades al que lo reemplace.

Art. 35. Cuando los jefes de estacion tuvieren que ausentarse por motivos del servicio, designarán el telegrafista que deba reemplazarles haciéndolo constar en los registros y libros que corresponde.

Art. 36. El jefe de estacion que abandonase su puesto sin un motivo justificado, será inmediatamente destituido salva las acciones á que por otro concepto procedan.

## CAPÍTULO VI.

### *De los telegrafistas.*

Art. 37. Los telegrafistas estarán encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo manejando por sí los aparatos.

Art. 38. Serán de su cargo la conservacion de las máquinas y el entretenimiento de las baterías en completa aptitud para el servicio.

Art. 39. Para cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo anterior, los telegrafistas al entrar en servicio en su estacion reconocerán escrupulosamente todo su material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos, en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquiera omision en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismo, ó de no haber dado parte á su inmediato jefe cuando la intervencion de éste fuere necesaria.

Art. 40. Tanto en la material trasmision y recepcion como en las anotaciones y demas servicios anexos al de la manipulacion, se atendrán los telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 41. Cuando los telegrafistas no estuviesen de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos de administracion ó contabilidad que sus jefes les encarguen.

Art. 42. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas se marcará por el jefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lí-



cito alterarlo, ni momentáneamente, sin expresa autorizacion del mismo jefe. Sin embargo del turno quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órden de sus respectivos superiores.

Art. 43. Los telegrafistas no trasmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello órden expresa de sus jefes.

Art. 44. Será castigado con descuento de su haber ó con suspension proporcional al caso y circunstancias, cualquiera telegrafista que dejare de cumplir alguna de las obligaciones comprendidas en los artículos que preceden.

Art. 45. Será castigado tambien con descuento ó suspension, segun el caso, el telegrafista que rehusare ó difiriese bajo cualquier pretexto desempeñar trabajos indicados por otras estaciones.

Art. 46. Las ausencias de mas de diez minutos, comprobadas por los partes diarios, serán castigadas sin excusa alguna con suspension proporcionada.

Art. 47. Para los efectos de este artículo se reputará ausencia la falta de contestacion de una estacion á las llamadas de otra, estando la línea apta para la trasmision.

Art. 48. La ausencia que llegue á quince minutos será penada por lo menos con quince dias de suspension de empleo y sueldo. La que llegue á veinte minutos se castigará cuando menos con un mes de suspension.

Art. 49. El telegrafista que voluntariamente retardare ó impidiere las comunicaciones, ya de su estacion ya de otras de la línea, ó invirtiere el turno de las trasmisiones sin órden expresa de sus jefes, será destituido de su cargo sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 50. Todo abandono de puesto por los telegrafistas será castigado con la destitucion, cualquiera que sea la duracion del mismo, salvas las acciones á que en otro concepto haya lugar.

Art. 51. En la oficina de trasmision telegráfica no podrán ser admitidas otras personas que los telegrafistas de guardia y el jefe de la estacion.

Art. 52. Exceptúanse de esta prohibicion el Director, Inspector, Jefe de línea y el Teniente gobernador de la jurisdiccion ó sus delegados cuando lo requiera el caso.

Art. 53. Queda prohibida á los telegrafistas la comunicacion con otras personas que sus jefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes y á cualquier punto que tenga relacion con el servicio que prestan. Los que infringieren este precepto serán castigados segun el caso y las circunstancias.

Art. 54. El telegrafista que revelare á persona que no sea su jefe el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó trasmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, será irremisiblemente castigado con la destitucion, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda.

Art. 55. El decoro, la compostura en palabras y acciones y la armonía entre los telegrafistas reunidos para el servicio, son deberes tan importantes como los de subordinacion y exactitud en los trabajos; por lo tanto las faltas que en uno ú otro concepto cometieren, les serán anotadas en sus respectivas hojas de servicio.

Art. 56. El telegrafista á quien se hubiese impuesto como castigo correccional descuento de sueldo, cuya suma ascienda al importe de dos mensualidades de su haber, será apercibido con la separacion que procederá de hecho y se llevará á cabo á la primera falta que cometa en el término de un año, á contar desde la última de las penadas, aun cuando la nueva sea de leve importancia.

### CAPÍTULO VII

### *De los celadores.*

Art. 57. Habrá celadores de á pié y montados; los primeros para las líneas situadas sobre las de ferro-carriles, los segundos para las que no lo estén.



Art. 58. Los celadores están encargados bajo su responsabilidad de la conservacion y vigilancia de la parte de línea que se ponga bajo su custodia.

Art. 59. Dependen dichos subalternos en su servicio ordinario de los respectivos jefes de estacion y por lo tanto obedecerán con puntualidad cuanto estos les manden y se refiera exclusivamente al servicio que se halla á su cargo.

Art. 60. Recorrerán su demarcacion alternativamente los dias pares é impares, examinarán escrupulosamente la colocacion de los postes, hilos y aisladores y ejecutarán en el acto las composiciones que necesitaren, regresando al dia siguiente á la estacion ó punto de su residencia.

Art. 61. Llevarán constantemente para sus recorridas los instrumentos y efectos destinados á la recomposicion de averías y á la limpieza de los aisladores.

Art. 62. La administracion repondrá los instrumentos que segun instruccion sean de su cargo entregar á los celadores y atenderá á la conservacion de aquellos, como tambien á la compra, conservacion y reposicion de las esponjas, cepillos, paños y sacos para los instrumentos que exije la limpieza de los postes y aisladores; pero si el gasto de conservacion y reposicion de los efectos mencionados excediese de dos pesos mensuales, se descontarán de su sueldo la diferencia al celador.

Art. 63. Los celadores de tramos en que haya estacion, se presentarán en ella el dia y hora que se les designe para su recorrida á recojer una hoja filiada y firmada por el jefe de la oficina telegráfica, la cual deberán presentar al Capitan ó Teniente de partido para que en la misma haga constar su presentacion.

Art. 64. Verificado que hayan la recorrida darán parte verbal ó por escrito al jefe de la estacion de que dependan, del estado en que se halla el tramo.

Art. 65. A los celadores de tramos donde no haya estacion telegráfica, se les entregará con anticipacion el número de hojas que correspondan á las recorridas que tengan que verificar en cada mes, y será obligacion de dichos celadores presentarlas á los Capitanes ó Tenientes de partido de los extremos del tramo para que hagan constar la hora de salida y la de llegada dando parte á cada uno del estado en que se encuentra la línea, á fin de que dichas autoridades puedan al dia siguiente ponerlo en conocimiento del celador del tramo inmediato y de este modo sepan los jefes de la estacion como se halla su demarcacion.

Art. 66. Los celadores harán todas las recorridas extraordinarias que el jefe de línea ó de estacion les mandare y se auxiliarán mutuamente en los trabajos cuando el caso lo requiera ó lo prevengan sus jefes.

Art. 67. El celador que tenga noticia de una avería en su tramo, sea cual fuere su importancia, pasará sin pérdida de momento al sitio en que hubiere ocurrido y á más de cuidar de remediarla adquirirá todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circunstancias, dando de todo aviso al jufe de la estacion de que dependa, sin perjuicio de acudir tambien á la autoridad local cuando hubiese lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones y restablecida la comunicacion continuará el celador su servicio ordinario.

Art. 68. El celador que haya dejado subsistente una avería en su demarcacion por espacio de una hora más del tiempo absolutamente necesario para su reparacion, sufrirá un descuento en su haber proporcionado á la gravedad del caso.

Art. 69. El descuento impuesto al celador que dejare de hacer una de las recorridas ordinarias que le estén prevenidas, no podrá bajar del importe de dos dias de su haber.

Art. 70. No bajará de seis dias de haber el descuento que se imponga al celador que sin causa justa y bastante, estuviere ausente de su demarcacion por espacio de veinte y cuatro horas consecutivas ó dejare de hacer una de las recorridas extraordinarias que le previniese el jefe de línea ó de estacion.

Art. 71. El celador que presentase datos ó noticias falsas sobre asuntos relativos á su servicio, sea cual fuere el objeto que en ello se proponga, sufrirá el mismo castigo marcado en el artículo precedente.

Art. 72. El celador que dejare existente en su demarcacion una avería por espacio de veinte y cuatro horas, sin que causa mayor y justa le haya impedido repararla, sufrirá el descuento de diez dias de su haber, quedando apercibido de su destitucion á la primera falta que cometa.

Art. 73. Será expulsado desde luego sin opcion á nuevo ingreso en el cuerpo, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el celador que causare de propósito una avería ó que no la evitase, pudiendo, cuando se cause á mano airada.

Art. 74. Los celadores tendrán el carácter de guardas jurados y sus denuncias harán fé salvo la prueba en contrario.

CAPÍTULO VIII.

*De los ordenanzas.*

Art. 75. Los ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas combinándolo con el de conduccion de los pliegos que se les entreguen, de manera que este nunca sufra retraso.

Art. 76. En ambos servicios se atendrán á las órdenes y prevenciones que reciban de los jefes de estacion.

Art. 77. Al ordenanza que detenga notablemente la entrega de un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, se le impondrá la multa de uno hasta diez pesos en proporcion á las circunstancias de la falta.

Art. 78. El ordenanza que extraviase un pliego, dado para su conduccion, será despedido del servicio.

Art. 79. Será tambien despedido del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el ordenanza que abra un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, y el que maliciosamente lo extravíe ó lo entregue á persona distinta de la que debe recibirlo ó de las que representen á esta.

Art. 80. El ordenanza que haya sufrido como castigo correccional durante un año, dos multas será despedido si en el año inmediato comete una nueva falta aun cuando sea leve.

Art. 81. Las faltas notables de compostura y urbanidad en los actos de servicio serán castigadas siempre con multas de uno á seis pesos proporcionales á la falta; y podrán extenderse hasta la separacion del culpable, segun la gravedad del caso.

CAPÍTULO IX.

*Bases orgánicas de la carrera.*

Art. 82. El ingreso en el cuerpo de telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de telegrafistas terceros.

Art. 83. Las vacantes de telegrafistas terceros se proveerán en alumnos de la escuela especial de telegrafía que hubiesen obtenido el correspondiente título. Tambien podrán aspirar á dichas vacantes los que hubiesen desempeñado plaza de telegrafistas en la Península, siempre que lo acrediten y presenten certificado de no haber sido expulsado del cuerpo por motivos graves.

Art. 84. Cuando hubiere mas de un aspirante que reuna las condiciones anteriores, habrá ejercicio de oposicion entre los pretendientes y será preferido el que obtuviere mejor censura.

Art. 85. De cada tres vacantes que ocurran en la clase de telegrafistas se concederán dos ascensos á la antigüedad y uno al mérito.

Art. 86. Las plazas de jefes de línea serán provistas por eleccion en telegrafistas de primera clase.

Art. 87. Los telegrafistas que voluntariamente saliesen del cuerpo, conservarán durante dos años el derecho de ingresar de nuevo en el último lugar de la



escala de su clase siempre que haya vacante y si no pasarán á la inferior en que exista prévio exámen si ántes no lo hubiesen sufrido. Los que se encuentren en este caso serán preferidos cuando se trate de proveer una vacante de categoría superior á la que estén ocupando hasta tanto que se hallen colocados en la que les corresponde. Pasados los dos años serán considerados como extraños al cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 88. Los que hubiesen cesado en el servicio del cuerpo de telégrafos por causa justificada en expediente, no podrán regresar al mismo.

Art. 89. Las plazas de celadores y ordenanzas se proveerán con preferencia en licenciados del ejército y la marina que se presenten á ocuparlas.

Art. 90. Los sueldos y gratificaciones del personal serán los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Jefe de línea | 1.020 | pesos anual. |
| Telegrafistas de 1.ª clase | 720 | „ „ |
| Idem de 2.ª | 600 | „ „ |
| Idem de 3.ª | 480 | „ „ |
| Celadores montados | 360 | „ „ |
| Idem á pié | 300 | „ „ |

Art. 91. Tendrán derecho al retiro con la cuarta parte de su haber los individuos de las clases expresadas en el artículo anterior que hayan cumplido veinte años no interrumpidos y sin nota en el servicio del cuerpo.

Art. 92. Los que se inutilizaren para servir en funcion del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber con tal que acrediten que su inutilidad la han adquirido por causas inherentes al servicio del cuerpo.

Art. 93. Los ordenanzas no gozarán sueldo ni gratificacion alguna, sino el porte de conduccion de los despachos. Sin embargo en las estaciones en que por su poca importancia no se presentase persona alguna á solicitar estas plazas, podrá señalárseles una gratificacion que no excederá de quince pesos mensuales, á fin de que haya quien las desempeñe.

## CAPÍTULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 94. Todos los individuos del cuerpo de telégrafos desde telegrafista inclusive prestarán en manos del jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien por el órden siguiente:

1.° El Director en manos del Gobernador superior civil.
2.° El Inspector en manos del Director.
3.° Los jefes de línea y telegrafistas en manos del Inspector.

Art. 95. Los funcionarios de telégrafos, sea de la clase que fueren, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del cuerpo por otro conducto que el de sus jefes inmediatos. Exceptúase el Gobernador superior civil.

Art. 96. Ningun empleado de telégrafos podrá exponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus jefes respectivos.

Art. 97. Los funcionarios de telégrafos que tengan que desempeñar comisiones especiales, dentro ó fuera de la Isla, recibirán por indemnizacion de gastos, la gratificacion que el Gobernador superior civil les señale, y que no podrá exceder de una cantidad igual á la que disfruten como sueldo.

Art. 98. La indemnizacion de gastos que deberán percibir los jefes de línea por las visitas ordinarias y extraordinarias que deban practicar, se determinará por separado





Art. 99. Sin embargo de lo que se previene en este reglamento los empleados de telégrafos desde la clase de ordenanza hasta la de jefe de estacion, obedecerán las órdenes y cumplimentarán cuanto dispongan de momento, respecto al servicio de telégrafos, los gobernadores y tenientes gobernadores de la Isla en su respectiva jurisdiccion, dando cuenta sin embargo inmediatamente á sus jefes inmediatos para la resolucion que proceda.

Art. 100. El servicio y la contabilidad del ramo de telégrafos se arreglará por instrucciones especiales.

Art. 101. La compra y entrega de efectos y materiales para las líneas telegráficas, se sujetará á las formalidades que se observan para estos casos en los demas ramos que se hallan á cargo de la Direccion de obras públicas.

Art. 102. Quedan anuladas todas las disposiciones que existen respecto á este ramo y se opongan á las que contiene este reglamento é instrucciones que se expidan para el servicio y contabilidad del mismo.

Habana 2 de marzo de 1857.—*José de la Concha.*

1857. Marzo 2.—*Instruccion provisional para el servicio de la correspondencia telegráfica de la isla de Cuba.*

Artículo 1.° El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al órden de trasmision como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones de la presente instruccion.

Art. 2.° El Gobernador superior civil podrá suspender cuando lo creyere conveniente el servicio de la telegrafía privada de la Isla por el tiempo que juzgue oportuno, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.° El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.° La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten, pero se reserva al Gobernador superior civil la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.° Los despachos privados habrán de estar escritos precisamente en español, con tinta, en caractéres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Deberán tener fecha y llevar la firma del que los expida, así como tambien las señas bien especificadas del destino que llevan.

Art. 6.° No se admitirá el uso de signos, ni claves de ningun género, excepto los guarismos que se empleen en la fecha, señas y cualquier cantidad que haya que expresar. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifra siempre que se considere conveniente.

Art. 7.° Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedicion y recepcion tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante el Director de telégrafos.

Negado el pase en la oficina de expedicion se hará saber al que presentó el despacho sin devolvérselo; negado en la oficina de recepcion se avisará por el telégrafo á la que lo expidió: en el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despecho: en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Los originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curso serán remitidos por el respectivo Jefe de estacion al Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdiccion á que pertenezca la oficina telegráfica en que aquellas hayan

sido detenidas. Dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 8.° Son despachos oficiales y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados, los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado sean expedidos.

Por el Gobernador capitan general y Superintendente delegado de Real hacienda.

Por el Comandante general de marina.

Por el 2.° Cabo de esta Isla.

Por el Intendente de ejército y hacienda.

Por los Gobernadores y Tenientes gobernadores.

Por el Director, Inspector y Jefes respectivos de las líneas cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.

Art. 9.° Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dadas por personas no autorizadas para trasmitir oficialmente segun el artículo 8.° se considerarán tambien como oficiales.

Los despachos oficiales y las contestaciones á estos estarán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados aunque sean expedidos por algunas de las autoridades enumeradas en el artículo 8.° ó dirigidos á ellas, estarán sujetas en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision, segun el órden de su entrega por los expedidores en las estaciones.

Art. 12. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision, excepto cuando hubiese urgencia extrema en trasmitir una comunicacion oficial ó de categoría superior.

Art. 13. Cuando despues de admitido un despacho se advierta interrupcion en las comunicaciones, la estacion desde la cual ya no sea posible continuar la trasmision, pondrá en el correo por medio de carta certificada dicho despacho, cargando el porte como de oficio ó lo trasmitirá como del servicio, ya por medio de los reparadores, ya por el convoy mas próximo, dirigiéndose segun las circunstancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situacion de hacerlo continuar por la via telegráfica, sea á la estacion á que iba destinado, sea directamente al interesado.

Así que quede restablecida la comunicacion, se trasmitirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo desde la estacion en que se hubiese hecho el envío por los medios indicados.

Art. 14. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata se trasmitirán los despachos de una misma categoría en órden alternativo.

Art. 15. Las oficinas telegráficas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas.

El que remite un despacho para puntos situados fuera de las líneas, puede elegir que la conduccion se haga por correo en carta certificada ó por propio.

Los gastos de conduccion de los despachos fuera del radio de las estaciones telegráficas serán cobrados en las del punto donde se expidan.

El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que corresponda segun los sellos de correo que se empleen.

Cuando la conduccion se haya de hacer por propio, el expedidor que la solicite, entregará en garantía del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradue necesaria en la oficina de expedicion, y una vez conocido el costo efectivo de aquel será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia si la hubiese, segun que esta resulte en pró ó encontra del interesado. En caso de que la persona que trasmite se negase á satisfacer la diferencia del porte de conduccion queda obligada á abonarla la que haya recibido el despacho.

Las señas que dé el interesado acerca de la conduccion de esta clase de despachos, no entrarán en la cuenta de las palabras á no ser que abusase de esta ventaja.

Art. 16. Las oficinas telegráficas se abrirán diariamente en todo el año, inclusos los domingos y dias festivos, á las seis de la mañana y se cerrarán á las diez de la noche. Sin embargo el Gobernador superior civil podrá disponer el servicio de noche cuando lo crea conveniente.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de la Habana.

Art. 17. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en las horas marcadas para el servicio se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán á su destino.

Los despachos que hubieren quedado pendientes se trasmitirán con preferencia en las primeras horas del dia siguiente.

Art. 18. No se admitirá ningun despacho fuera de las horas de que trata el artículo 16, á no ser que estuviere anunciado el servicio de noche.

Si el despacho hubiese sido entregado momentos ántes de la hora en que debe cerrarse la oficina telegráfica, será trasmitido dicho despacho siempre que no exceda de 20 palabras: para su contestacion si la tuviese se señalará el espacio de dos horas contadas desde el instante en que se presentó el despacho, pasadas las cuales se cerrará la oficina telegráfica.

Art. 19. Todo el que remite un despacho tiene el derecho de pedir que se retire ó anule; pero no podrá reclamar la devolucion de la cantidad que hubiera satisfecho, á no ser que no se hubiese dado principio á la trasmision.

Art. 20. Para la tarifa de la correspondencia telegráfica se dividirán las distancias por kilómetros.

Art. 21. Las bases de las tarifas de precios proporcional á las distancias y al número de palabras son las siguientes:

| POR DISTANCIAS. | POR PALABRAS. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Desde 1 hasta 20 palabras inclusive. | | Por cada serie de 10 palabras ó fraccion de serie indeterminada. | |
| | *Ps.* | *Cts.* | *Ps.* | *Cts.* |
| 1.ª zona de 1 á 100 kilómetros | — | 40 | — | 20 |
| 2.ª „ pasando de 100 hasta 250 kilómetros | — | 80 | — | 40 |
| 3.ª „ idem de 250 hasta 450 idem | 1 | 20 | — | 60 |
| 4.ª „ idem de 450 hasta 700 idem | 1 | 60 | — | 80 |
| Y así sucesivamente aumentando 50 kilómetros sobre la anterior. | Y así sucesivamente aumentando 40 centavos por cada zona. | | Y así sucesivamente aumentando 20 centavos por cada zona. | |

Art. 22. Para aplicar la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes.

1.ª Siempre que en la distancia faltare algo para el kilómetro y pasase de la mitad se cobrará por completo: si no llegare á la mitad no se percibirá nada por la fraccion.

2.ª Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofe, se contarán por el número de ellas que dicha palabra contenga, mas el máximun de una palabra se fijará en siete sílabas y el excedente se contará por una palabra.

3.ª Los guiones, apóstrofes y demas signos de puntuacion y de párrafo aparte no se contarán.
4.ª Por regla general no se admitirá mas signo de puntuacion que el punto.
5.ª Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.
6.ª Cuando se empleen guarismos, tres cifras constituirán una palabra.
7.ª Si se exigiese que las cantidades que haya que expresar se escriban en letras se contarán para el pago por el número de palabras que contengan.
8.ª El nombre y apellido de la persona á quien se dirige un despacho, y el nombre y apellido del que firma se contarán por una sola palabra. Las señas, fechas y títulos se contarán por el número de palabras que se emplearen para expresarlos.

Art. 23. Si el que expide el despacho exige de la oficina á que va dirigido el acuse de recibo del mismo pagará para recibirlo la cuarta parte de lo que cuesta la trasmision de un despacho de 20 palabras. Pagará la mitad de lo que haya costado la trasmision de su despacho si pide que se le devuelva completo para ser cotejado.

La persona que recibe un despacho podrá tambien pedir que sea este cotejado, pero deberá pagar otra vez todo el coste de la tarifa.

Si la persona que expide un despacho pidiese respuesta podrá abonar desde luego su importe.

Art. 24. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se envian á cada uno de dichos puntos.

Art. 25. El máximun de cada despacho se fija en 100 palabras, las que excedan de este número se considerarán para el pago como pertenecientes á otro despacho distinto.

Art. 26. La trasmision del despacho cuyo texto pasare de 100 palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos mas breves aunque inscritos posteriormente.

Art. 27. Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio del aparato no se reclame por otras personas. Esta reserva no se aplicará á los despachos de oficio.

Art. 28. Cuando se interrumpa un despacho por atrasos accidentales no se hará restitucion alguna al que lo haya expedido.

La restitucion tendrá lugar en caso que el despacho no llegue á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si ha llegado desnaturalizado hasta el punto de no llenar su objeto ó si sin que haya interrupcion en las líneas llegare mas tarde de lo que hubiera sucedido si se hubiese enviado por el correo.

Art. 29. Los ordenanzas percibirán de la persona á quien va dirigido el despacho medio real fuerte por porte de conduccion dentro del radio marcado á cada estacion. Al efecto se señalará el que corresponda á cada una.

Habana 2 de marzo de 1857.—*José de la Concha.*

1857. Marzo 2.—*Instruccion provisional para la contabilidad de la correspondencia telegráfica.*

Art. 1.º En cada estacion telegráfica habrá un libro talonario en que deberán escribirse todos los despachos, así oficiales como de correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado y en su cabecera se expresará el número de talones que compongan sus fólios.

Art. 2.º La inscripcion de los despachos privados se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones que rijan á presencia del expedidor, quien enterado del coste de la trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuota exacta del referido coste. El expedidor firma-



rá en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.° Se inscribirán en el talonario en la forma indicada en el artículo anterior las respuestas y acuses de recibo que se paguen en el punto en que se expida el despacho y los reintegros y devoluciones que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas.

Art. 4.° El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras y si ocurriere algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acontezca y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente totalizándolo por meses y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro figurará como primera partida de cargo de éste la suma del anterior, de manera que aparezca en el talon en que termine el mes la total recaudada en el mismo ó sea el cargo que en todo él resulte á la estacion:

Art. 5.° Se llevará ademas un registro de los despachos que se reciban en el que tambien se expresará el número de palabras que contiene cada uno.

6.° Las sumas que se perciban por los ceonceptos de correos, propios, etc., se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la trasmision.

Art. 7.° Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estaciones á otras, se entregarán bajo recibo á los jefes de línea para que estos lo hagan de su importe á las estaciones que correspondan.

Art. 8.° Los jefes de línea remitirán á la Direccion de obras públicas á principios de cada mes un certificado de los jefes de las oficinas telegráficas para acreditar que han cumplido lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 9.° Las cantidades que recauden las estaciones por la trasmision de la correspondencia serán entregados semanalmente por los encargados de las mismas á los presidentes de las juntas jurisdiccionales de fomento por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones situadas fuera de las líneas de ferro-carril ó á sus extremos, y mensualmente á la Direccion de obras públicas por lo que ingrese en las estaciones colocadas en dichos líneas.

Art. 10. Los jefes de estacion presentarán á los presidentes de las juntas jurisdiccionales de fomento y á la Direccion de obras públicas al tiempo de hacer la entrega de dichas cantidades, una relacion de los despachos á que corresponde que justificarán exhibiendo el libro ó libros talonarios en que durante el expresado período se hubiese sentado toda la correspondencia trasmitida facilitando ademas las copias de las mencionadas relaciones que fueren necesarias.

Art. 11. Tambien figurarán en la expresada relacion los reintegros y devoluciones que hubiere hecho la administracion, los cuales se justificarán como corresponde.

Art. 12. Los presidentes de las juntas jurisdiccionales de fomento y la Direccion de obras públicas expedirán á favor de cada encargado de estacion la equivalente carta de pago de las cantidades que hubiesen recibido del mismo por estos productos.

Art. 13. Las cantidades que por este concepto reciban los presidentes de las juntas jurisdiccionales de fomento y la Direccion de obras públicas serán entregadas en la tesorería y depositarías de hacienda pública, lo mismo que las demas que recaudan por los ramos que se hallan á cargo de dicha Direccion.

Art. 14. Corresponde á la parte administrativa telegráfica, la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 15. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion de obras públicas, por conducto de sus jefes inmedietos, un estado de los despachos recibidos y trasmitidos en el anterior, clasificando los que fuesen oficiales y particulares, número de palabras, distancia y su importe, acompañando los despa-



chos originales expedidos: por separado estamparán los reintegros y devoluciones que hubiesen tenido lugar dentro del propio mes. Tambien formarán otro estado de los sueldos devengados y satisfechos á los empleados de su demarcacion en el mismo período y de los demas gastos que se les hubiesen encomendado.

Art. 16. No se hará ninguna devolucion sin que haya sido acordada por la Direccion ó por los presidentes de las juntas jurisdiccionales de fomento, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los jefes de la oficina telegráfica.

Art. 17. La devolucion no tendrá lugar si el interesado no presenta el recibo de la estacion, el cual se unirá á su matriz en el libro talonario, con la nota expresiva de la causa que lo motiva, cuya nota firmará el mismo interesado.

Art. 18. La Direccion de obras públicas formará el modelo del libro talonario y de los demas documentos que se citan en esta instruccion y los remitirá á las estaciones.

Habana 2 de marzo de 1857.—*José de la Concha.*

**Clasificacion por zonas con sujecion á las distancias á que se hallan las estaciones telegráficas.**

| | Sancti-Spíritus | Cienfuegos | Sagua | Remedios | Villaclara | Esperanza | Nueva Bermeja | Cárdenas | Bemba | Matanzas | Union | Güines | Batabanó | Guanajay | San Antonio | Bejucal | HABANA. | Zonas. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bejucal | | | | | | | | | | | | | | | | | 1.ª | Zonas. |
| San Antonio | | | | | | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | ” |
| Guanajay | | | | | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 1.ª | ” |
| Batabanó | | | | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 1.ª | 1.ª | ” |
| Güines | | | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 1.ª | 1.ª | 1.ª | ” |
| Union | | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 1.ª | 2.ª | ” |
| Matanzas | | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | ” |
| Bemba | | | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | ” |
| Cárdenas | | | | | | | | | 1.ª | 2.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | ” |
| Nueva Bermeja | | | | | | | | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | ” |
| Esperanza | | | | | | | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Villaclara | | | | | | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Remedios | | | | | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Sagua | | | | 2.ª | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Cienfuegos | | | 2.ª | 2.ª | 1.ª | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Sancti-Spíritus | | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | ” |
| Trinidad | 1.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 2.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 3.ª | 4.ª | 4.ª | 4.ª | 4.ª | 4.ª | ” |

**1857. Octubre 19.**—*Circular* 121 *de la Real Audiencia limitando á los asuntos criminales urgentes del uso del telégrafo.*

Secretaría del Real Acuerdo.—Instruido expediente ante el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, para determinar si el servicio de las líneas telegráficas de esta Isla es de prestarse grátis de un modo absoluto respecto de asuntos que toquen ó tocar puedan á la administracion de justicia *se ha servido disponer* esta misma Superioridad, de conformidad con el Ministerio fiscal, que mediante hallarse establecido el correo diario desde esta capital hácia todos los pueblos cabeceras de jurisdiccion, en que naturalmente residen las alcaldías mayores, cuyo medio de comunicacion basta por sí solo para llenar con brevedad las necesidades de la administracion de justicia, se circule la presente órden á fin de que los jueces se limiten á trasmitir despachos telegráficos que tengan por objeto asegurar algun delincuente, citaciones de personas para declarar, y otros actos en causas criminales, que demanden ó exijan una sustanciacion rápida, y de ningun modo se use del telégrafo para asuntos meramente civiles, mucho menos, cuando hubiere partes interesadas que los hubiesen promovido, á no ser que en el acto se abonen las cuotas señaladas en la tarifa.

Lo que en virtud de lo mandado comunico á V. S. para su observancia, esperando se sirva avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 19 de octubre de 1857.—*Antonio Maria del Rio*, secretario.

*Estado presentado por la administracion de telégrafos, demostrativo del número de mensages trasmitidos por las estaciones telegráficas y su producto total recaudado en todo el año de* 1856.

| ESTACIONES. | Mensajes remitidos. | Recaudacion total. | | ESTACIONES. | Mensajes remitidos | Recaudacion total. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Suma anterior... | 16.344 | 12.217 | 05 |
| *Primera seccion.* | | | | *Segunda seccion.* | | | |
| Concha | 2.723 | 2.742 | 10 | | | | |
| Cañedo | 3.558 | 2.822 | 35 | Villa-Clara | 1.808 | 737 | 15 |
| Rincon | 220 | 37 | 75 | Cienfuegos | 1.684 | 823 | 95 |
| Guanajay | 1.138 | 323 | 60 | Remedios | 531 | 318 | 10 |
| Bejucal | 558 | 156 | 80 | Sagua | 594 | 406 | 80 |
| Batabanó | 1.316 | 499 | 15 | Santo Domingo | 72 | 21 | 20 |
| Güines | 764 | 388 | 20 | | | | |
| Union | 636 | 351 | 15 | *Tercera seccion.* | | | |
| Matanzas | 2.622 | 2.694 | 20 | | | | |
| Bemba | 803 | 408 | 10 | Trinidad | 226 | 110 | 40 |
| Cárdenas | 1.890 | 1.689 | 25 | Sancti-Spíritus | 598 | 257 | 50 |
| Macagua | 146 | 104 | 40 | Guaracabulla | ........ | ........ | ... |
| Suma y sigue... | 16.344 | 12.217 | 05 | Sumas... | 21.987 | 14.892 | 15 |

RECAUDADO EN LOS AÑOS ANTERIORES.

| | | |
|---|---|---|
| En 1854 en 22 estaciones (una parte del año) | 5.863 | 59 |
| En 1855 en 10 (idem) | 7.535 | 29½ |
| | $ 13.398 | 88½ |

Habana 31 de diciembre de 1856.—*Tomás de Ibarrola.*

[*G. de la H. de 14 de febrero de 1857.*]

**TENIENTE GOBERNADOR.**—V. **DERECHOS**, p. 1464—y **GOBIERNO**, pág. 1626.

## TESTAMENTARIA.

1856. Octubre 7.—*Circular dirigida al cuerpo diplomático extranjero residente en Madrid manifestando que se observarán en todos los dominios de España unas mismas reglas respecto á abintestato y testamentarias de extranjeros, comunicada á Cuba en 30 de enero de* 1857.—V. ANALES DE 1855, **JUICIO DE SUCESION**, pág. 2123.

1856. Octubre 13.—*Circular* 89 *de la Real audiencia estableciendo la época y forma de la remision de estados de las testamentarias ó intestados de ultramarinos.*—V. **JUICIO DE SUCESION**, ANALES DE 1855, pág. 2122.

## TESTAMENTO.

1856. Enero 30.—*Sentencia del Tribunal Supremo en que se establece como doctrina legal que cuando en el poder para testar no se da para instituir heredero de la manera que puede darse segun la ley recopilada, sino que se hace una institucion directa que excluye hasta la posibilidad de semejante poder; es un verdadero testamento aunque se refiera á una memoria testamentaria en cuanto al nombre de la persona instituida.*—V. **CASACION**, ANALES DE 1855, pág. 836.

**TESTIGO.**—V. **JUICIO**, ANALES DE 1855, páginas 2063, 2069 y 2083.

## TISIS.

1856. Mayo 31.—*Orden de la Capitanía general de Cuba dictando reglas para el cumplimiento de la Real órden de 18 de octubre de* 1855 *por la cual se dispuso que, tan pronto como en los reconocimientos mensuales de los regimientos del ejército de Cuba y Puerto-Rico se observe que la tisis pulmonar se presenta á cualquier individuo, pase á la Península á continuar sus servicios.*—V. ANALES DE 1855, pág. 2464.

**TITULOS.**—V. **CLASES PASIVAS**, pág. 1167.

## TONELADAS (Derechos de)

1856. Setiembre 1.º—*Real órden declarando que los buques que solo cargan frutas en la isla de Cuba, deberán pagar los derechos de toneladas en proporcion de la carga y no de su capacidad.*—V. **ADUANAS**, ANALES DE 1855, pág. 435.

**TORRERO.**—El empleado que cuida de un faro marítimo.—V. **ALUMBRADO MARITIMO**, pág. 331.

## TRASPORTES.

1856. Febrero 14.—*Real órden relativa al trasporte de efectos de particulares en buques del Estado.*

Almirantazgo.—7.ª seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de marina dice de Real órden en 14 del actual al Excmo. Sr. Presidente del almirantazgo lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias cartas del Comandante general de marina del apostadero de Filipinas y de la suprimida direccion de contabilidad, remitiendo informadas otras del ordenador de dicho apostadero, relativas todas á las órdenes dictadas por el primero para la conduccion de efectos y caudales de particulares en los buques del Estado; á la contrata celebrada para el trasporte á la Península de los marineros enfermos y otros que habian cumplido el tiempo de campaña; y al reglamento de escribientes de aquellas oficinas; y S. M. conformándose con lo expuesto por la extinguida Direccion general de la armada y el almirantazgo, *se ha dignado resolver* lo siguiente:

1.º Que para la conduccion de efectos y caudales de particulares en los buques del Estado se observe lo prevenido en Real órden de 29 de diciembre de 1853, bien entendido que unos y otros han de ir siempre á cargo de los comandantes.

2.º Que los trasportes de los marineros que tengan que regresar á la Península por enfermos ó cumplidos, así

como todos los demas que puedan ocurrir se hagan con arreglo á lo mandado para estos casos.

Y 3.° Que siendo igualmente la voluntad de S. M. desaprobar en todas sus partes el reglamento de escribientes de las oficinas de marina de dicho apostadero, formado por la ordenacion del mismo en 24 de mayo de 1854, se observe en este punto lo que está prevenido y regía ántes de la formacion de dicho reglamento. De Real órden lo manifiesto á V. E. para conocimiento del almirantazgo y demas fines que son consiguientes. Lo que de órden del expresado Excmo. Sr. Presidente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1856. —*Juan Miguel Franco.*

1856. Abril 30. — *Real órden circulada por guerra en 8 de mayo, que resuelve como deben verificarse los trasportes de tropas en buques mercantes á las Antillas y Filipinas.* — V. **BUQUE**, pág. 973 y **EJERCITO**, pág. 1493.

1856. Mayo 8.—*Real órden expedida por marina en 30 de abril, fijando el número de individuos que han de embarcar los buques mercantes con destino á las Antillas.*—V. **BUQUE**, pág. 973.

1856. Mayo 11.—*Orden de la Superintendencia fijando cómo debe entenderse y verificarse el pago de trasportes en esta Isla.*

Al Sr. Intendente general de ejército en la Isla digo con esta fecha lo siguiente:

"Con presencia de la Real órden circular expedida por el Ministerio de hacienda en 7 de agosto de 1842, relativa acerca de cómo debe entenderse el pago de trasporte de los individuos del ejército y sus familias que van y vienen á Ultramar; su aclaracion de 24 de noviembre del mismo año, para los que pasan de un punto á otro de esta Isla y sus familias, y finalmente, con conocimiento tambien de las mejoras positivas hechas en las vías de comunicacion, que por efecto de los ferro-carriles se han conseguido en la misma, desde las fechas citadas hasta estos dias, *he venido en determinar* que solo se abone trasporte por cuenta de la Hacienda pública á los militares desde la clase de general á la de soldado; así como á los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiásticos y sus familias, siempre que sean nombrados para servicio puramente militar y que no haya caminos transitables ó ferro-carriles en que trasladarse al punto de su destino: en su consecuencia, tienen derecho á trasporte en esta Isla:

1.° Los que de las clases y situacion indicada y sus familias deban pasar al departamento oriental y vice-versa; si fuese por la costa del Sur, desde Batabanó y si por la del Norte, desde esta capital, y lo mismo á los que se dirigen desde aquel punto á éste, ó á cualquiera de sus intermedios por una y otra costa, excepto, los que vayan á Matanzas y Cárdenas y vice-versa, en atencion á tener expeditas las líneas férreas.

2.° Tambien tienen abono del trasporte los destinados á la isla de Pinos, desde Batabanó á aquel punto y viceversa, cuyo abono no se satisface en el dia, respecto á estar obligado á prestar este servicio el vapor correo de uno á otro punto.—Por medida general, no se hará abono de ninguna especie á los que se dirijan á cualquier otro punto de la Isla, respecto á haber vías de comunicacion, con pueblos ó caseríos en que se facilitan los auxilios marcados por ordenanza á las clases respectivas;

Y por último, de conformidad con la regla 7.ª de la circular de 7 de agosto citada; todo militar que pase á servir algun empleo mixto, bien sea en lo gubernativo bien en lo judicial, ó en la administracion, no tiene derecho á ser trasportado por cuenta de la Hacienda pública ni á la ida ni á la vuelta, ni tampoco su familia; entendiéndose por esta la madre, mujer é hijos, siendo absolutamente de su cuenta su trasporte: tampoco tendrán abono de pasaje los militares que usen de licencia para negocios de interes propio. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demas efectos en esas oficinas de su cargo, debiendo hacer las prevenciones oportunas á las Administraciones de rentas reales para

el cumplimiento por su parte de lo que le concierne de esta disposicion."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y con el fin de que cuando cualquier militar haya de trasladarse de ese punto á otro le exprese en su pase á mas de la clase y cuerpo en que sirve, si le acompaña su familia, de cuantas personas se compone ésta, indicando así mismo si va en comision del servicio, á asuntos propios ó á desempeñar alguna comision mixta para la que haya sido nombrado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de mayo de 1856.

En 15 del mismo mes se circuló por la Subinspeccion de infantería.

1856. Setiembre 23.—*Orden del Capitan general disponiendo que los individuos del ejército, que por sus achaques deben emprender alguna marcha, la verifiquen si es posible, embarcándose, y por cuenta de la Real hacienda.*

El Excmo. Sr. Capitan general en 23 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Tomando en consideracion lo manifestado por el Excmo. Sr. Comandante general del departamento oriental; visto el informe del Sr. Jefe de sanidad militar y no obstante lo resuelto en mi circular de 11 de mayo último; *he tenido por conveniente resolver* que los individuos del ejército que por sus achaques debidamente justificados deban emprender alguna marcha desde cualquiera de los puntos de la Isla, donde haya proporcion de embarcarse, lo verifiquen de esta manera y por cuenta de la Real hacienda, con el objeto de evitar los funestos resultados que pudiera acarrearles una marcha por tierra. Lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas fines que correspondan."

Lo que traslado á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento en el regimiento de su mando cuanto se ordena en el anterior superior inserto.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 26 de setiembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 30.—*Real órden haciendo extensiva á marina la de 14 de agosto de 1850 segun la cual el trasporte de los presos pobres militares se hace por cuenta de la administracion militar.*

Almirantazgo.—7.ª seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de marina dice de Real órden en 30 de octubre próximo pasado al Sr. Vice-presidente del almirantazgo lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Secretario del Tribunal supremo de guerra y marina me dice en oficio de 4 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con Real órden de 7 de mayo último me fué remitida para que este supremo tribunal exponga su dictámen, la adjunta carta número 152 de 15 de marzo del año anterior, y documentos que á ella le acompañan, en la que el Capitan general del departamento de Marina de Cádiz inserta la relacion de la casa Retortillo y Hermanos del comercio de aquella plaza, pidiendo se les abone el pasaje de 4 marineros que por disposicion del Comandante de marina de Canarias y á la de dicha autoridad superior fueron embarcados en el vapor de su propiedad Guadalquivir. Pasado todo á los fiscales con los antecedentes que produjeron la Real órden de 14 de agosto de 1850, expedida por el Ministerio de la guerra; el togado en censura de 28 de julio del corriente año á la que ha suscrito el militar en 28 de agosto ha expuesto lo siguiente: El Ministro encargado del despacho de la fiscalía togada dice que con Real órden de 7 de mayo último se remitió á V. A. para informe la carta del Capitan general de Cádiz relativa á la reclamacion hecha por la casa de Retortillo y Hermanos sobre abono de 1.220 reales importe del pasaje de 4 matriculados de marina verificado á bordo del vapor de su propiedad Guadalquivir, en calidad de detenidos.—El Fiscal togado que por primera vez despachó este expediente en 17 del mes próximo pasado, al mismo tiempo que fundándose en la Real órden de 14 de agosto de 1850 expedida por el Ministro de la guerra, emitió su parecer favorable respecto á la reclamacion de los Sres. Retortillo y Hermanos, estimó conveniente tener á la vista el expediente que produjo aquella Real órden á fin de conocer las razones que lo motivaron. En vista de ellas y teniendo en cuenta que así sean aplicables á los

presos pobres dependientes de guerra como á los de marina que deberán ser trasladados por mar de un punto á otro, el que suscribe, cree que tanto los gastos ocasionados por los cuatro matriculados trasladados en el vapor Guadalquivir, como los que en lo sucesivo se originen por causas análogas como dependientes del ramo de marina deben ser satisfechos por su administracion.

El tribunal se conforma con lo expuesto por sus fiscales añadiendo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M. lo conveniente que será de que para tales trasportes se aprovechen las oportunidades que pueda haber de verificarlos en los buques de guerra y de no ser esto posible en los mercantes de vela evitándose siempre que no resulte perjuicio al servicio ó á la recta administracion de justicia el hacerlos en los vapores mercantes por el excesivo coste á que salen.

En su vista y conformándose S. M. con el dictámen del expresado Tribunal supremo, *ha tenido á bien resolver* que previamente se haga extensiva á marina la Real órden de 14 de agosto de 1850 que se menciona, expedida por el Ministerio de la guerra, disponiendo que *los gastos de trasportes por mar de los presos pobres militares sujetos al resultado de un procedimiento, se satisfagan por la administracion militar;* y que traslade V. E. la acordada del Tribunal como de Real órden lo verifico, por contestacion al oficio del antecesor de V. E. número 470 de 11 de agosto último para conocimiento de ese almirantazgo y circulacion en la armada para los efectos consiguientes á su cumplimiento en todas sus partes.—Lo que por acuerdo del almirantazgo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1856.—*El Marques de Almeiras.*

1856. Noviembre 17.—*Real órden disponiendo que se abone por la Real hacienda el trasporte por mar de unos puntos á otros de esta Isla, de los caballos de todas las plazas de ejército montadas por reglamento.*

Secretaría de gobierno.—Por la Direccion general de Ultramar se dice en 17 de noviembre último al Excmo. Sr. Gobernador superintendente general delegado de Real hacienda de esta Isla lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 892 de 22 de octubre del año próximo pasado, en la que con motivo de haberse abstenido el Administrador principal de rentas de Santiago de Cuba de hacer el abono del trasporte al muelle desde el vapor Conde de Venadito de los caballos pertenecientes al Comandante general del departamento Oriental de esa Isla y á su ayudante de órdenes, á consecuencia de no existir en la expresada oficina de hacienda ninguna disposicion en que fundarlo: propone V. E. se tome una determinacion que expecifique el citado abono y todos los que de igual índole puedan ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. *se ha servido disponer* como medida general, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de guerra, que se abone por la Real hacienda el trasporte por mar de unos puntos á otros de costa en la Isla, de los caballos de todas las plazas de ejército, montadas por reglamento, siempre que el embarque lo ocasionen asuntos del servicio y no propio.""

Y habiendo dispuesto dicho Excmo. Sr. el cumplimiento del preinserto soberano rescripto, se publica de su órden en la Gaceta oficial.

Habana 27 de enero de 1857.—El Secretario del Gobierno superior civil.—*Juan Sunyé.*

[*Gaceta de la Habana* 5 *de febrero de* 1857.]

## TRATADO.

1856. Marzo 26.—*Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias.*

S. M. la Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos paises y per-

suadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos coronas en 15 de agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, *han resuelto* de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen ademas, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la Reina de España á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, su gentil hombre de cámara con ejercicio y su secretario con ejercicio de decretos, caballero gran cruz de Isabel la Católica, comendador de número de la real y distinguida órden española de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, gran oficial de la legion de honor de Francia, caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen, doctor en jurisprudencia de la universidad literaria de Sevilla.

Y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia de los duques de Fraetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran oficial de la órden de la legion de honor, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la Toscana del Mérito, bajo el el título de San José, gran cruz de la órden de Parma del Mérito, bajo el titulo de San Ludovico, gran cruz de la órden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del Ministerio de negocios extrangeros; y á D. Miguel Gravina y Requesens, príncipe de Comitini, gentil hombre de cámara con ejercicio, caballero gran cruz de la Real órden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la legion de honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del águila roja de Prusia, del águila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Dannebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la corona de encina de los Paises Bajos, ministro secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica confirma la renuncia perpétua que hizo por el art. 1.° del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino ántes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.° S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.° de dicho tratado de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.° Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas, ó que se adopten por el gobierno de cada pais, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, ademas de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas: se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de éstos y les pertenezca como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias: no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancias ó efectos comerciales para ninguna

expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que pueden desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el pais ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de aduana y de registro mas rigoroso que el que se practica con los nacionales.

Art. 6.° La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ámbas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.° Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos Sicilias y los de las Dos Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de aduana diferentes ó mas altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que éstas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Art. 9.° Los súbditos de ámbas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su pais que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la exportacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó mas alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. S. M. la Reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art. 7.° del tratado firmado en Madrid en 15 de agosto de 1817, y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado. S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias promete ademas, que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y productos del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios

en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establebidos en el arancel de aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9. ° del presente convenio.

Queda sentado, sin embargo, que nada de lo convenido en este artículo, podrá impedirá S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España; ni restringir ó impedir en nada su derecho á introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las aduanas, de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. Queda convenido entre las altas partes contratantes, que mientras dure el presente tratado, S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles.

Azúcar en polvo de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.

Idem en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.

Café, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio.

Cera vírgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.

Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.

Idem labrada, de D.os 27 á D.os 18 el cantaio.

Miel, de D.os 6 á D.os 5 el cantaio.

Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.

Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.

Vino, en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo á granos 20.

Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 2,05 el cantaio.

Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,39 el cantaio.

Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.

Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.

Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.

Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.

Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que debe darse aviso, al ménos doce dias ántes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la administracion general, y verificado despues en el edificio de la real manufactura de Nápoles, ántes de introducir los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de cinco granos, ademas del derecho.

Que en caso de reexportacion, ésta debe verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Ná-

poles, firmada por el cónsul de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar una multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á 5 granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, y confiscar segun los reglamentos, los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, ademas de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos por los peritos de la administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino sino cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la administracion.

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda ademas expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pié que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto estas naciones en el reino de las Dos Sicilias.

Art. 12. Los capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia, valerse de sus cónsules ó de los corredores que éstos les designen, fuera de los casos previstos en el código de comercio del pais en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de aduanas del pais en que se verique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Ambas partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente convenio relativas á los derechos de aduana y de navegacion son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el orígen del cargamento por el despacho de la aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á potencia con que tenga tratados de comercio el pais á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ámbos en los estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de cos-

ta ó cabotaje, en lo relativo al trasporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ámbos paises podrán, sin embargo, descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demas puertos del mismo estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15. Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si éstos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, pogozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto mas que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes, que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. Los buques de guerra de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 18. Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que la bandera cubre la propiedad; de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier pais, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigas de una ó de otra potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el

resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos; sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el comandante de convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Aunque una de los dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados ; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra la primera vez que la encuentre anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 24. Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, comandante ó sobrecargo del mismo mientras permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiere. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 25. Se estipula ademas que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el pais á que se conduzcan; y siempre que semejante tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercadería ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al

comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 26. A ningun corsario extranjero que tenga patentes de algun príncipe ó estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del estado de que haya recibido su patente.

Art. 27. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de nombrar cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ámbas potencias para establecerlos.

Estos funcionarios, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber obtenido préviamente la autorizacion del gobierno territorial.

Art. 28. Los agentes consulares que sean súbditos del estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del pais donde residan, sean castigados con pena corporal ó aflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su pais en cuanto á los libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del archivo consular. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso como en el de ser súbditos del pais en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el juez ó magistrado invitarlos á ello cortesmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su caso. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y en estos, como en todos los demas casos, gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó pueden ser concedidos en el pais de su residencia á los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 29. Podrán los cónsules y vice-cónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de *Consulado de España ó Consulado de las Dos Sicilias;* pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á los pesquisas legales de los magistrados del pais.

Art. 30. Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados ó vice-consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso ni circunstancia, podrán las autoridades locales registrarlos, ni ménos apoderarse de ellos.

Art. 31. En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vice-cónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los consulados y vice-cónsulados correspondientes, los vice-cónsules ó cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardarles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno con arreglo al art. 28.

Art. 32. Los cónsules y demas agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, inclusos los testamentos y últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del estado á que pertenezcan los cónsules ó vice-cónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por sus referidos agentes, y selladas con sus sellos de oficio, y debidamente legalizadas en su caso, harán fé en juicio y fuera de él, así en los estados de S. M. Católica como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos de uno y otro pais, ó hubiesen sido expedidos por los mismos.

Art. 33. En el caso de fallecimiento en los estados de las dos partes contratantes de uno de sus nacionales, los agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las autoridades judiciales competentes del dia y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente, siempre que los que tengan derecho á la sucesion no estén personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó éste dará á aquel igual aviso si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista agente consular de la potencia respectiva, el juez se dirigirá á la legacion de ésta por conducto del ministerio de estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del pais y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legítimamente representados se personen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los tribunales locales, y los cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato ó de la testamentaría.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entretanto en el modo establecido por las leyes de ámbos paises.

Los cónsules de ámbas partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieron á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribare.

Art. 34. Todo cuanto concierne á la política de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ámbos paises, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los cónsules y vice-cónsules de ámbas potencias estarán encargados exclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitan y oficiales de la tripulacion; mas las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del pais ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 35. Los cónsules y vice-cónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los cónsules y vice-cónsules de las Dos Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos paises, los marineros y todas las otras personas, que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia da dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada ademas toda clase de ayudas y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del pais á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido ademas algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del pais en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las precedentes estipulaciones.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos estados, al ir ó arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los cónsules y vice-cónsules de su nacion; á ménos que no estén interesados en ellas otros habitantes del pais en que residan dichos agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tribulacion ó parfe de ella, corresponderá al cónsul ó vice-cónsul respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste éste en persona, ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de éstos.

En cuanto comparezca el cónsul ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviere por mas conveniente al salvamento, y solo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener el órden, proteger los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la autoridad del juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demas incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada pais, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías de cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á

satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe cónsul, ó si existiendo no acudiere al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas á la mencionada venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados, y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y extraordinarios á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deban reexportarse, no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ámbos paises.

Art. 38. Los cónsules, vice-cónsules y súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan ó en adelante gozaren los de la nacion mas favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible, y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar difrutarán á su vez en el territorio de las Dos Sicilias los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente convenio á los demas súbditos españoles.

Art. 39. Tan luego como estén cangeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre la España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Art. 40. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó ántes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses ántes de que espirare el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado, seguirá éste siendo obligatorio de año en año hasta que una de las dos potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado el dia 26 del mes de marzo del año de 1856. —(Firmado.) — *Salvador Bermudez de Castro.*—(L. S.)—*Luigi Carafa.*—(L. S.) —*Il príncipe di Comitini*—(L. S.)—Es conforme.—*Juan de Zavala.*

Este tratado se ratificó por S. M. Siciliana el 10 de junio último, y por S. M. Católica el 22 del mismo; y los plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones en Nápoles el 4 del corriente mes de julio.—Se comunicó á la isla de Cuba y se mandó cumplir en setiembre siguiente.

[*Col. leg.* 3r *trimestre pág.* 233.]

1856. Abril 29.—*Convenio consular ajustado entre España y Cerdeña.*

El 3 de abril último se ha firmado en Paris un convenio consular ajustado entre España y Cerdeña, cuyo tenor es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, penetrados de la conveniencia de fijar con toda claridad los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los agentes consulares, determinando las funciones de éstos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos paises, han resuelto ajustar un convenio consular, y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Salustiano de Olózaga, caballero de la insigne órden del Toison de oro, condecorado con otras varias cruces nacionales y extranjeras,

antiguo Embajador, Diputado á córtes é individuo de la Real academia de la historia, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. M. el Rey de Cerdeña al Conde Camilo Benso de Cavour, caballero gran cruz de San Mauricio y San Lázaro, caballero de la órden del mérito civil de Saboya, caballero gran cruz de la legion de honor, miembro de la cámara de Diputados, Presidente del Consejo de ministros y su Ministro de hacienda, los cuales despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vice-cónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas potencias.

Los mencionados agentes, despues de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, expidiéndoseles, sin gastos y en la forma establecida en los respectivos paises, el correspondiente *exequatur*.

En virtud de la presentacion del *exequatur* á las autoridades admistrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por éstas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndole guardar desde luego todas las prerogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

Art. 2.° Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos gozarán en los dos paises de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos y contribuciones militares, y de todas las directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del pais donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos agentes gozarán ademas de la inmunidad personal, excepto por los hechos y actos que la legislacion penal de los dos paises castiga con penas infamantes ó aflictivas; y si fueren comerciantes, no podrán ser presos por deudas, sino á consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente:

*Consulado de España.*

*Consulado de Cerdeña.*

y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, y en los casos de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular, siempre que no residan en la córte donde está la Legacion de su pais.

Igualmente podrán enarbolarla en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido, sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significacion del derecho de asilo.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules que no sean súbditos del pais donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los tribunales. Cuando las autoridades del pais necesiten recibir de ellos alguna declaracion, la deberán pedir por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Las declaraciones así pedidas deberán ser presentadas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules en el término, ó bien en el dia y en la hora señalada por la autoridad.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vice-cónsules, sus secretarios, cancilleres, agregados y alumnos consulares que préviamente hubieren sido dados á conocer como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos en pleno derecho al ejercicio de los consulados ó vice-consulados, sin que pueda ponérseles obstáculos por parte de las autoridades locales, las cuales deberán por el contrario prestarles asistencia y proteccion, y hacerles gozar, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio en favor

de los cónsules y vice-cónsules.—Los secretarios, cancilleres, agregados y alumnos consulares, gozarán de los mismos privilejios é inmunidades personales que los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules.

Art. 3. ○ Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vice-cónsules.

Art. 4. ○ Los cónsules generales, consules y vice-cónsules de los dos paises podrán dirigirse á las autoridades de su distrito; y en caso necesario, á falta de agente diplomático de su nacion, acudir al Supremo gobierno del Estado cerca del cual ejercen sus funciones, para reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises, que hubiere sido cometida por autoridades ó funcionarios del dicho Estado, y contra cualquier abuso de que se quejaran sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos cerca de las autoridades locales.

Art. 5. ○ Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vice-cónsules y agentes consulares en las diversas ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, donde lo exija el bien del servicio qne les está encomendado, salva siempre la aprobacion y el *exequatur* del gobierno territorial.

Estos agentes podrán indistintamente ser elegidos entre los ciudadanos de los dos paises, como así mismo entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el cónsul que los haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deban hallarse, gozando de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las exenciones contenidas en el artículo 2. ○

Art. 6. ○ Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su pais, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos y últimas voluntades y todos los demas actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos paises.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos tendrán ademas el derecho de recibir en sus cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del pais de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el cónsul ó el agente ante el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los cónsules y vice-cónsules, y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó vice-consulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica, como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro pais, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vice-cónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y todas las demas formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos podrán traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanados de las autoridades y funcionarios de su pais, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el pais de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y autoridades locales.

Art. 7. ○ Las dos altas partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, así en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de

cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

Art. 8.° Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á

1.° Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.° Formar en presencia de la autoridad competente del pais el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.° Proceder, segun las costumbres del pais, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del pais ó de una tercera potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los tribunales locales, interviniendo el cónsul entónces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos cónsules generales, cónsules y vice-cónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el diario oficial correspondiente en uno y en otro pais, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el pais, ó bien hasta que hayan trascurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Art. 9.° Todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del pais. Los cónsules y agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el capitan, los oficiales de la tripulacion y los marineros, de cualquier género que sean, y especialmente las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos contraidos recíprocamente. Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquiliquidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del pais ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en ellas.

En todos los demas casos, las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los agentes consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos paises, sin diferencia ninguna, el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igual-

dad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion respectiva que hubiesen desertado de dichos buques. A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará ademas toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y á expensas del cónsul, hasta que encuentre ocasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 12. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos paises, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules generales, consules y vice-cónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan estos agentes, ó de una potencia extranjera, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 13. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del cónsul general, cónsul ó vice-cónsul del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul ó vice-cónsul mas próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de Cerdeña, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques sardos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de Cerdeña.

La intervencion de la autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos paises, para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salidas de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al

pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 14. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules respectivos, así como los cancilleres, secretarios, agregados y alumnos consulares gozarán en los dos paises de todos los privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 15. Las disposiciones del presente convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los cónsules extranjeros, si bien los de Cerdeña, residentes en dichas posesiones, obtendrán por parte del Gobierno español todas las ventajas que disfrutan ó puedan disfrutar los agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

Art. 16. Los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territorios de ámbas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de intervenir y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los destinen á la exportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del pais.

De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la aduana sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conforme con las leyes del pais, así en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y expedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera extranjero ó nacional en los casos y modos establecidos por las leyes del pais, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que estén sujetos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 17. Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro pais de la mas completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos paises.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquier clase. En todos los otros casos, las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos no estarán sujetas á mas gravámenes, cargas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 18. Los ciudadanos ó súbditos de ámbas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna expedicion militar, ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida préviamente.

Art. 19. Las altas partes contratantes convienen en que respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos naciones gozarán respectivamente el tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.

Art. 20. Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los paises son considerados como buques sardos ó españoles, serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente convenio.

Art. 21. El presente convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado ofi-

cialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Paris en el término de un mes, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio por duplicado.

Fecho en Paris á 3 de abril de 1856.—*Salustiano de Olózaga.—Conde de Cavour.*

Ratificado el anterior convenio por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Cerdeña, los plenipotenciarios respectivos han cangeado las ratificaciones en Paris con las formalidades de costumbre el 29 del citado mes de abril.

[*Col. leg. p.* 188.]

1856. Julio 23.—*Ley comunicada á Cuba en Setiembre del mismo año autorizando al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar un tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos Sicilias.*

*Ministerio de Estado.*—Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presente vieren y entendieren sabed; que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para que pueda ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos plenipotenciarios el dia 26 de marzo último.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las córtes 18 de junio de 1856.—Señora.—(*Siguen las firmas*).

Madrid junio 21 de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de gracia y justicia, *José Arias Uria.*

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 23 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El ministro de Estado, *Nicomedes Pastor Diaz.*

(*Col. leg. pág.* 232).

## TRIBUNALES DE CUENTAS.

1856. Agosto 31.—*Real decreto relevando á los ministros de los tribunales de cuentas de intervenir en los pagos, y dictando disposiciones para que puedan examinar las cuentas.* —V. **TRIBUNALES DE CUENTAS,** NALES DE 1855, pág. 2495.

**TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.**— Véanse en los ANALES DE 1855.—**AUDIENCIA,** pgs. 565 y 569. —**AUDITOR,** pág. 592, y **TRIBUNALES,** pág. 2506;—y en este volúmen **COMISION,** pág. 1362 y **MULTA,** página 1762.

## TRINIDAD.

Por Real órden del 30 de junio de 1856 se aprobó la traslacion de la comandancia general de las cinco villas á Trinidad.

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de 14 de marzo de 1861.*

| BLANCA. | | | Varones. | Hembras | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| Clasificacion por naturaleza....... | Nacionales.... | Establecidos .. | 9.395 | 8.254 | 17.649 |
| | | Transeuntes... | 285 | 57 | 342 |
| | Extranjeros... | Establecidos .. | 85 | 19 | 104 |
| | | Transeuntes... | 92 | 6 | 98 |
| | Colonos........ | Asiáticos ...... | 277 | ...... ...... | 277 |
| | | Mejicanos ..... | 1 | ............ | 1 |
| | | | 10.135 | 8.336 | 18.471 |
| Estado.............. | Solteros.......................... | | 7.894 | 5.862 | 13.756 |
| | Casados.......................... | | 2.001 | 1.886 | 3.887 |
| | Viudos .. ......................... | | 240 | 588 | 828 |
| | | | 10.135 | 8.336 | 18.471 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion .......... | Libres ............................ | | 4.140 | 5.048 | 9.188 |
| | Esclavos.......................... | | 1.873 | 3.268 | 10.141 |
| | Emancipados....... ......... | | 108 | 57 | 165 |
| | | | 11.121 | 8.373 | 19.494 |
| Estado.............. | Solteros.. ......................... | | 10.450 | 7.447 | 17.897 |
| | Casados............................ | | 586 | 742 | 1.328 |
| | Viudos.............................. | | 85 | 184 | 269 |
| | | | 11.121 | 8.373 | 19.494 |
| Resúmen. ......... | Poblacion blanca.................. | | 10.135 | 8.336 | 18.471 |
| | Poblacion de color...... ........ | | 11.121 | 8.373 | 19.494 |
| | | TOTAL..... ........ | 21.256 | 16.709 | 37.965 |

# TUNAS.

*Poblacion de la jurisdiccion segun el censo de* 1861.

| | | | Varones | Hembras | Totales. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza.......... | Nacionales.... | Establecidos... | 2.333 | 2.113 | 4.446 |
| | | Transeuntes... | 68 | 24 | 82 |
| | Extranjeros... | Establecidos .. | 4 | ........... | 4 |
| | | Transeuntes... | 1 | ........... | 1 |
| | Colonos....... | Asiáticos...... | 6 | ........... | 6 |
| | | Mejicanos...... | ........... | ........... | ........... |
| | | | 2.412 | 2.137 | 4.594 |
| Por estado.......... | Solteros ............................ | | 1.837 | 1.458 | 3.305 |
| | Casados............................ | | 537 | 550 | 1.087 |
| | Viudos ............................ | | 38 | 119 | 157 |
| | | | 2.412 | 2.137 | 4.549 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Condicion .......... | Libres ............................ | | 1.352 | 1.340 | 2.692 |
| | Esclavos ............................ | | 251 | 213 | 464 |
| | Emancipados ............................ | | 2 | ........... | 2 |
| | | | 1.605 | 1.553 | 3.158 |
| Estado.............. | Solteros ............................ | | 1.339 | 1.257 | 2.596 |
| | Casados ............................ | | 242 | 257 | 499 |
| | Viudos ............................ | | 24 | 39 | 63 |
| | | | 1.605 | 1.553 | 3.158 |
| Resúmen..... ...... | Poblacion blanca.................. | | 2.412 | 2.137 | 4.549 |
| | Poblacion de color................ | | 1.605 | 1.553 | 3.158 |
| | TOTAL.................... | | 4.017 | 3.690 | 7.707 |

# ANALES DE 1856.

## INDICE DE LA LETRA

# T.

# ANALES DE 1856.

## U.—V.

**ULTRAMAR.**—V. **ADMINISTRACION, DIRECCION** y otros artículos.

### UNIFORME Y VESTUARIO.

1856. Agosto 15.—*Real órden estableciendo diferencias entre los uniformes de los oficiales de la armada y los pilotos de la marina mercante con graduacion honorífica de aquel cuerpo antes del Real decreto de 30 de julio último.*—V. **MARINA**, pág. 1709.

1856. Noviembre 17.—Por Real órden de esta fecha se previno el uso de gorra á los jefes y oficiales de infantería en lugar del kepi.

856. Diciembre 8.—Por Real órden circular de esta fecha se remitió á la Capitanía general de Cuba el reglamento del uniforme que deben usar los jefes de E. M. de ejército.

V. ademas **BANDERA**, pág. 913, 914 y 915, **EJERCITO**, páginas 1492, 1513 y 1524.

**UNIVERSIDAD.**—V. **INSTRUCCION**, pág. 1690.

### UTENSILIO.

1855. Abril 18.—*Orden del Capitan general determinando que las sábanas, cabezales y forros de catre que en el dia son propiedad del soldado, se comprendan en lo sucesivo como parte del utensilio de los cuerpos.*

El Excmo. Sr. Capitan general de esta isla con fecha 18 del actual me dice lo siguiente;

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. General 2.° cabo de la isla lo que sigue:—Excmo. Sr.—He tenido por conveniente determinar que las sábanas, cabezales y forros de catre que en el dia son de propiedad de los individuos de tropa, se comprenda en lo sucesivo como parte del utensilio de los cuerpos, procediéndose por éstos desde luego á abonar á aquellos en sus ajustes el importe de esas prendas segun su estado y tiempo que les falte de duracion, tomando por tipo el que tengan señalado y precio á que les hayan sido cargadas. Como consecuencia de esta disposicion siempre que tengan que moverse los cuerpos de unos puntos á otros dejarán en los respectivos almacenes generales de utensilios las sábanas, cabezales y forros de catre; debiendo desde luego los cuerpos hacer entrega en dichos almacenes de aquellas de las referidas prendas que resulten sobrantes en el modo y forma que se practica con los demas efectos del utensilio.—Lo que

traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y yo lo hago á V. con igual objeto, advirtiéndole que las mantas y fundas de cabezal han de considerarse en el mismo caso que las demas prendas citadas en esta superior disposicion; debiendo prevenirle tambien que las entregas en los depósitos de utensilio de las prendas sobrantes, deberán hacerse por medio de relacion que las comprenda con la clasificacion de buenas, medianas, deterioradas y su diverso avalúo, la cual con el recibí del oficial encargado del depósito me será remitida para disponer el reintegro á la caja de ese cuerpo por el fondo general de utensilio de la cantidad correspondiente, no oponiéndose á ello ulteriores disposiciones del Excmo. Sr. General subinspector.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 19 de abril de 1855—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Agosto 16.—*Circular de la subinspeccion de las armas, declarando propiedad del soldado la manta que le dan en el depósito de embarque.*

Las mantas que presenten los individuos que procedentes del ejército de la Península tuviesen ingreso en el de esta isla, que hubieren recibido de los depósitos de bandera y embarque establecidos en la misma para Ultramar, serán cargo á su masita y por consiguiente de la propiedad de los interesados.

Lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 16 de agosto de 1855.— *Manzano.* —V. ademas **EJERCITO**, págs. 1494, 1502 y 1505.

## VACANTE.

1856. Enero 26.—Por Real órden de esta fecha se dieron reglas y se remitièron modelos de propuestas para la provision de empleos vacantes en el ejercito de Cuba.—V. ademas **EJERCITO**, pág. 1520.

## VAGOS.

1856. Febrero 6.—*Real órden sustituyendo el convencimiento judicial á la prueba plena de criminalidad en las causas de vagos.*—V. en **JUICIO CRIMINAL**, ANALES DE 1855, pág. 2081, la circular de la Audiencia de 1.° de setiembre de 1856.

1856. Agosto 25.—*Circular del Gobierno superior civil dictando reglas para la instruccion de los expedientes contra los acusados y sospechosos de vagos.*—V. ANALES DE 1855, pág. 2571.

1856. Setiembre 1.° —*Circular* 84 *de la Audiencia mandando fallar las causas contra vagos por el convencimiento de su criminalidad.* — V. **JUICIO CRIMINAL**, ANALES DE 1855, pág. 2081.

1856. Setiembre 9.—*Circular* 12 *del fiscal de la Audiencia excitando el celo de los promotores para la persecucion de los vagos.*—V. **FISCAL**, ANALES DE 1855, pág. 1576.

1856. Setiembre 20.— *Circular del Gobierno superior civil remitiendo copia de las disposiciones por él adoptadas para la persecucion y castigo de la vagancia, y dando instrucciones para la mejor aplicacion de las mismas.*—V. ANALES DE 1855, pág. 2573.

1856. Setiembre 20.—*Orden del Capitan general para que por una sola vez se detengan en un dia dado todos los que sean considerados como vagos, y se les forme inmediatamente causa.*—V. ANALES DE 1855, pág. 2573.

1856. Diciembre 31.— *Decreto del Gobierno superior civil mandando llevar un registro de los procesados por vagos y adoptando otras disposiciones precautorias contra los que no han sido plena y libremente absueltos.* — V. ANALES DE 1855, pág. 2574.

## VAPOR.

1856. Julio 30.—*Real órden fijando reglas*

*para la carga y descarga de los vapores de travesía.*

*Administracion general de rentas reales marítimas.*—Con fecha 30 de julio, dice el Excmo. Sr. Ministro de fomento, encargado de los asuntos de Ultramar, al Excmo. Sr. Superintendente general delegado de hacienda, lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. número 781 de 5 de abril último y de las diligencias instructivas que acompaña y siempre deseosa de fomentar los intereses comerciales y la prosperidad de esa isla *se ha servido dictar*, acojiendo la propuesta de V. E. y de las corporaciones y funcionarios que han informado en el asunto las disposiciones siguientes, que se considerarán como adicion al art. 1.° de la instruccion vigente de aduanas, reformado por Real órden de 1.° de agosto de 1852.

1.ª Que no obstante lo dispuesto en dicho artículo reformado, los vapores de travesía periódica podrán cargar y descargar efectos durante su permanencia en los puertos habilitados de la isla aun cuando sean sometidos á cuarentena ú observacion.

2.ª Que cuando intenten realizarlo, habrán de entregar el manifiesto al Comandante ó Teniente de resguardo que concurrirá á la visita de sanidad con las formalidades debidas; cuyo empleado hará al capitan del buque, en su caso, la intimacion oportuna.

3.ª Que la carga y descarga podrá realizarse de dia y de la manera que acuerden en la Junta de sanidad y la Administracion de rentas marítimas y que sea mas compatible con todos los intereses, colocándose los bultos descargados en puntos á propósito, y designados de antemano, para su expurgo y fumigacion, sin que puedan extraerse sino cuando lo permita la Junta de sanidad.

Y habiéndose dispuesto su cumplimiento lo aviso al comercio para general inteligencia.

Habana y setiembre 24 de 1856.—El Administrador general, *Bonifacio Cortés.* —Véanse otras órdenes en **BUQUE DE GUERRA**, págs. 971 y 972; y **BUQUE MERCANTE**, pág. 973.

# VARADERO.

1856. Julio 7.—*Real órden regularizando el derecho de usar las licencias que los jefes de marina conceden á las embarcaciones para varar ó para otros objetos semejantes.*

Excmo. Sr.—El oficial mayor del ministerio de marina, con fecha 7 del actual, dice al Excmo. Sr. Vice-presidente del almirantazgo, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de marina dice hoy al Comandante general del departamento del Ferrol lo siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Bruno Herce, del comercio de la Coruña, en solicitud de que se anule una disposicion de V. E. sobre derecho de primacía para subir al varadero de aquel punto las corbetas "N. Luisa" y "Perla:" S. M. de conformidad con el almirantazgo, *se ha dignado* aprobar la determinacion de V. E. Es ademas la voluntad de S. M. que sea separado de su destino el maestro de bahía de la Coruña que tan abiertamente ha faltado á las órdenes que le dió el Comandante de marina; y como no esté bastante claro el derecho que asista á la "Perla" para subir antes que la "N. Luisa" y que esta clase de competencias son de índole que pueden dar lugar á abusos de mucha consideracion, *se ha dignado resolver* que en lo sucesivo cuando los comandantes de marina ó capitanes de puerto deben conceder licencias al objeto de varar embarcaciones ú otros equivalentes lo hagan por medio de papeletas numeradas que señalen el órden en que han de verificarse estas operaciones; bien entendido que si al corresponderle el turno á una embarcacion no estuviese lista para hacer uso de su derecho, lo perderá desde luego ocupando su lugar la que le siga en numeracion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—De igual Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento circulacion."

Y por acuerdo del almirantazgo lo traslado á V. E. para los efectos que en dicha soberana disposicion se prescriben.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—*Juan Miguel Franco.*

## VENTA.

1856. Mayo 27.—*Sentencia del Tribunal supremo de justicia estableciendo:*

1.° *Que la obligacion que produce el contrato de venta de inmuebles, respecto de los que lo celebran, de entregar el uno la cosa y pagar el otro el precio, envuelve en el estado actual de nuestra legislacion la de otorgarse la escritura pública.*

*Y* 2.° *Que la legislacion romana y de las Partidas solo puede tener cabida, cuando los contrayentes hayan estipulado que no se entienda perfeccionado el contrato, hasta que se formolice la escritura.*

En el pleito entre D. Juan Font y D. Santiago Caldas, vecinos de Barcelona, del cual resulta que hallándose debiendo el primero al segundo 8,000 libras catalanas por una parte y 500 duros por otra, le habia vendido para su pago una casa sita en la calle del Príncipe de Viana en la ciudad de Barcelona por el precio que la tasase el arquitecto D. José Mas y Vila, el cual la valoró en 17,000 libras.

Que tratando Caldas de apartarse de lo contratado, volvieron á convenir en que éste recibiria la casa por el precio que le debia Font, á quien habria aquel de entregar ademas la cantidad de 7,000 libras, siendo de cargo del comprador las obligacios que pesaban sobre ella, derechos de hipotecas, gastos de escrituras y demas, sin haber mediado extipulacion expresa de que no se hubiese de estimar perfeccionada la venta hasta que se otorgase la correspondiente escritura.

Que exigiendo el vendedor el otorgamiento de ésta, y habiéndose negado el comprador, promovió aquel sobre ello el presente pleito, que terminó por la ejecutoria pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, supliendo y enmendando la sentencia de vista, y dando lugar á la demanda.

De este fallo interpuso el comprador, y le fué admitido el recurso de nulidad de que se trata, fundándolo en que, bien se atendiese á lo dispuesto por el derecho romano en cuanto á ventas por escritura, extimándose por supletorio en Cataluña segun la ley única, título 30, libro 1.° de sus constituciones, confirmada por la ley 1.ª, artículo 42, título 9, libro 3.° de la *Novísima Recopilacion*, bien se mirase solo á la ley 6.ª, título 5.°, Partida 5.ª, resultaba infraccion de ley.

Visto:

Considerando que por ser indispensable en el actual estado de nuestra legislacion la escritura pública en las ventas de inmuebles para su eficacia, es visto que la obligacion que produce este contrato consensual, respecto á los que le celebran, de entregar el uno la cosa y pagar el otro el precio, envuelve la de prestarse entrambos al otorgamiento de dicha escritura, porque el que quiere un fin, quiere los medios necesarios para conseguirlo:

Considerando que solo en el caso de expresar los contrayentes bajo de una ú otra forma que no se entienda perfeccionado el contrato hasta que se formalice la escritura, puede tener lugar lo que disponen las leyes romanas y la Partida en que se funda el recurrente:

Considerando, en fin, que no ha mediado semejante extipulacion en el presente caso, y que no hay por lo mismo infraccion de ley;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Santiago Caldas, al que condenamos en la pérdida del depósito y en las costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.

[*Col. leg.* 1856 *núm.* 11.]

Véase ademas **COMISIONISTA**, **ANALES** de 1855 pág. 1121.

**VESTUARIO.**—V. **UNIFORME**, página 1961.

## VETERINARIA.

1856. Agosto 24.—*Reglamento orgánico del cuerpo de veterinaria militar.*

TITULO I.

*De la formacion del cuerpo.*

Artículo 1.° Será Jefe director nato de este cuerpo el que lo sea del de sanidad militar.

Art. 2.° El cuerpo se compondrá de profesores de primera clase que hayan hecho sus estudios completos en la escuela superior de veterinaria de Madrid, segun lo previene el Real decreto de 19 de agosto de 1847.

Art. 3.° Constará de las clases siguientes:

Inspector.
Profesores mayores.
Profesores de establecimientos y escuelas militares.
Primeros profesores.
Segundos profesores.
Terceros profesores ó de entrada.

Art. 4.° Para ingresar en el cuerpo deberá preceder una oposicion pública, sin que pueda ser dispensado de este requisito ningun profesor, sean cuales fueren sus méritos y servicios. El ingreso tendrá lugar por la clase de terceros profesores y tanto á los individuos de ésta como de las demas, se les expedirán reales despachos de sus empleos. Los ejercicios de oposicion se determinarán en el programa que se apruebe por el gobierno de S. M.

TÍTULO II.

*Del personal del cuerpo.*

Art. 5.° El personal del cuerpo le compondrán: un inspector y dos profesores mayores que constituirán la junta facultativa del cuerpo, con un secretario que tendrá en ella voz sin voto, cuatro profesores de escuelas militares, á saber: uno con destino al colegio de caballeros cadetes; otro á la subdireccion de remontas, y dos á la escuela de herradores de Alcalá de Henares, pudiendo aumentarse este número en dicho establecimiento siempre que el de alumnos lo reclame, y á juicio del director del cuerpo, en cuyo caso lo propondrá á S. M.: un primer profesor para cada regimiento de caballería, brigada de artillería y establecimiento de remonta: un segundo profesor para cada regimiento de caballería, escuadron de cazadores, brigada de artillería y establecimiento de remonta: dos terceros profesores para cada establecimiento de remonta y brigada de artillería, y uno para cada regimiento de caballería.

Art. 6.° Ademas se destinará á las escuelas de instruccion de Alcalá de Henares el número de segundos y terceros profesores que corresponda á su fuerza, segun los detallados para un regimiento.

Art. 7.° Será presidente nato de la junta facultativa el director del cuerpo; vice-presidente el inspector, y vocales los dos profesores mayores. El secretario, que lo será cualquiera de los profesores del cuerpo nombrado por el Gobierno á propuesta del director y con opcion á los ascensos que le correspondan durante el desempeño de su cometido, tendrá á su cargo la instruccion y despacho de todos los expedientes y negocios encomendados á la misma.

TÍTULO III.

*De la provision de los destinos y ascensos.*

Art. 8.° El director del cuerpo propondrá á S. M. la provision de tódas las vacantes que en él ocurran.

Art. 9.° Los ascensos en el cuerpo, fuera de las vacantes que deban conferirse al mérito, segun se dispone en el art. 35, tendrá lugar por rigorosa escala de antigüedad en la forma siguiente: de tercer profesor ó de entrada, se ascenderá á segundo profesor en regimiento, escuadron de cazadores, brigada de artillería, remontas ó escuelas militares; de segundos profesores á primeros de regimiento, brigada de artillería ó establecimiento de remonta; de primeros, á profesores de escuelas militares; de profesores de escuelas militares á profesores mayores; de profesores mayores á inspector.

Art. 10. En el caso de que el profe

sean los servicios que haya prestado, sino por rigurosa escala de antigüedad, fuera de los casos que determinan las reglas siguientes.

Art. 33. Se establecerá un escalafon especial que se denominará de *mérito*.

Art. 34. A los profesores que tengan colocacion en él se les concederá una de cada cinco vacantes que ocurran en sus respectivas clases y por rigurosa antigüedad en ellas.

Art. 35. Para ser incorporado en el *escalafon de mérito* será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.ª No haber sufrido castigo alguno por faltas cometidas en el desempeño de sus deberes facultativos.

2.ª Haber sido recomendado, al menos tres veces, por sus jefes militares y facultativos, en vista de su *sobresaliente* aplicacion, laboriosidad, adelantos en la ciencia y exacto desempeño de sus deberes profesionales.

Las recomendaciones de los jefes facultivos podrán suplir las de los militares, siempre que aquellas sean eficaces y justificadas.

3.ª Haber dado á luz algun tratado sobre cualquier punto de la ciencia que haya merecido la aprobacion de la junta facultativa y la calificacion de *trabajo de mérito*.

4.ª Estar colocado en la primera mitad de la escala de su clase.

Art. 36. Para obtener un segundo ó tercer ascenso de mérito, han de haber trascurrido lo menos cinco años.

Art. 37. Si no hubiese individuo en quien concurran las circunstancias que se exigen para el ascenso por eleccion, se proveerá la vacante queá este turno corresponde en el profesor mas antiguo de la clase que á ella tenga derecho; considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la eleccion, y principiándose nuevo turno para los sucesivos.

TÍTULO IX.

*Del uniforme del cuerpo de veterinaria militar.*

Art. 38. El uniforme del cuerpo será el siguiente:

Casaca azul turquí, con cuello, vivos, barras y vueltas encarnadas, abrochada con nueve botones en una hilera, y en el extremo de cada faldon un leon y un castillo bordados de oro.

Pantalon liso azul turquí.

Bota con espolin de metal dorado.

Sombrero apuntado con presilla de oro, escarapela encarnada, y en los picos un boton de cordoncillo de aquel metal en lugar de borlas.

Guante blanco de ante.

Art. 39. El boton de la casaca será de metal dorado, lijeramente convexo, en el centro un sol, y enla circunferencia el lema de *Veterinaria militar*.

Art. 40. La espada será de ceñir, con empuñadura de cruz, siendo ésta y las demas piezas que la guarnecen de metal dorado, y llevándose pendiente de un tahalí de cuero charolado de negro.

Art. 41. El órden gerárquico de los profesores del cuerpo se conocerá por los distintivos marcados en el cuello del uniforme, en la forma y con estricta sujecion en sus dimensiones á lo que determina para cada clase el modelo que acompaña á este reglamento, y que se marca particularmente en los artículos siguientes.

Art. 42. El tercer profesor llevará un solo ramo de los dos que tiene el modelo, bordado de oro en las partes laterales del cuello.

Art. 43. El segundo profesor el ramo que los terceros, y ademas en el borde superior del cuello y toda la circunferencia, uno de los piés de bordado que tiene el modelo.

Art. 44. El primer profesor los dos ramos bordados y uno de los piés del borde superior y el cordoncillo del otro pié.

Art. 45. Los profesores de escuelas militares y subdireccion de remontas, el mismo bordado que los primeros, completando el segundo pié del borde del cuello.

Art. 46. Los profesores de la junta facultativa añadirán al bordado de los profesores de escuelas, uno de los piés del cuello en el borde superior de la circunferencia de las mangas.

Art. 47. El inspector llevará bordados en las mangas los dos piés que en el cuello.

Art. 48. Para diario podrán usar levita azul turquí, sin los bordados que quedan señalados ni vivos con solapa de siete botones á cada lado, iguales á los de la casaca.

Art. 49. Para clasificarse por categorías llevarán en el cuello de esta prenda: el tercer profesor, un ojal de cordoncillo de hilo de oro; el segundo, dos ojales; el primero tres; el profesor de escuela añadirá en el borde superior el pié que lleva en igual sitio el bordado de la casaca, y los individuos de la Junta añadirán el segundo pié.

### TÍTULO X.

#### *De la junta facultativa.*

Art. 50. La junta facultativa tendrá á su cargo todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa del cuerpo y las demas atribuciones que este reglamento le señala; debiendo celebrar sus sesiones en el sitio y forma que determine el director con arreglo á la instruccion que forme éste al efecto.

Art. 51. Formará y llevará el escalafon general y especial de mérito; tendrá las hojas de servicios, y estampará en ellas las notas de concepto de los individuos del cuerpo. Propondrá al director la distribucion del personal en los destinos que, segun su clase, les correspondan, y las vacantes de ingreso ó ascensos por antigüedad ó mérito.

Art. 52. Formará y tomará razon de los nombramientos de los herradores y forjadores que sean aprobados en la escuela militar de Alcalá de Henares, remitiéndolos al director del cuerpo para que, autorizándolos con su firma, puedan hacer constar su aptitud en los institutos ó destinos donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 53. Someterá á la deliberacion del director las memorias, observaciones ó cualquiera otro escrito que sobre puntos de la ciencia remitan los profesores, sentando su dictámen para mayor ilustracion.

Art. 54. Informará las solicitudes que hagan los profesores para que las resuelva el director, si fuesen de la competencia de su autoridad, ó las eleve con su informe al Gobierno, si la resolucion correspondiere á S. M.

Art. 55. Circulará ó trasmitirá las disposiciones generales y especiales que se dirijan al cuerpo, ya emanen del director ó del Gobierno de S. M.

Art. 56. Celará y vigilará el exacto cumplimiento de este reglamento por todos los profesores que componen el cuerpo, debiendo consultar al director las providencias que juzgue oportunas para su mas exacta observancia, y correccion de los que se separen del cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Con los estados mensuales de que trata el artículo 85, que han de remitir las juntas consultivas, formará un trimestral que elevará al director con las observaciones que estime oportunas, para que aquel superior jefe pueda tener una noticia exacta del estado sanitario de todo el ganado de los institutos montados y dependencias del ejército.

Art. 58. De los estados de que trata el artículo anterior que se le remitan en todo el año, formará, á fin de cada uno, un extracto que publicará para que sirva de base á un tratado de clínica general y otro de higiene, á cuyo fin dispondrá la debida separacion de estas materias. De los que remita el profesor de la subdireccion de remontas, eliminará los antecedentes que conduzcan á formar una estadística razonada y clasificada del ganado caballar, mular y asnal, que servirá de tipo para proponer las mejoras que reclama la cria caballar.

Art. 59. Propondrá al director los ejercicios que deben practicar los opositores á vacantes del cuerpo.

#### *Del inspector, vice-presidente de la Junta facultativa.*

Art. 60. Firmará toda la correspondencia que la Junta dirija al director, y la que se remita á las juntas consultivas de los cuerpos ó á los profesores en particular.

Art. 61. Dirigirá los trabajos de la Junta facultativa; establecerá el órden interior en la misma, y reglará sus sesiones suspendiéndolas ó ampliándolas.

Art. 62. En su ausencia ó enfermedad le sustituirá el vocal mas antiguo.

*De los profesores mayores, vocales de la Junta facultativa.*

Art. 63. Ademas de desempeñar las funciones que les correspondan en las demarcadas colectivamente para la Junta facultativa, tendrán las obligaciones siguientes:

Art. 64. El mas antiguo de los dos estará á las inmediatas órdenes del director general de caballería, para ser empleado en cuantas comisiones lo considere necesario en el círculo profesional.

Art. 65. El segundo vocal lo estará, en la misma forma y con el mismo cargo, á las inmediatas órdenes del director general de artillería.

*Del profesor del colegio de caballeros cadetes.*

Art. 66. Tendrá á su cargo la enseñanza de los caballeros cadetes, segun determine el reglamento especial de aquel establecimiento.

Art. 67. Para que llegue á conocimiento del director del cuerpo, dará cuenta á la Junta facultativa de la parte de la ciencia que explica en la asignatura que desempeña, proponiendo las reformas y plan de enseñanza que en esta parte considere mas convenientes al aprovechamiento é ilustracion de los caballeros cadetes, objeto principal de su destino, y en el que no debe olvidar nunca que difunde sus doctrinas en un plantel de jefes para el arma de caballería.

Art. 68. Ademas tendrá á su cargo el cuidado y conservacion del ganado perteneciente al colegio, llenando en esta parte cuantas obligaciones se imponen á los primeros profesores de los regimientos.

*De los profesores de escuela.*

Art. 69. Los dos profesores que se marcan para la escuela de herradores y forjadores de Alcalá de Henares, tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de herrado y forjado de los individuos de la clase de tropa que el director general de caballería tenga á bien destinar al efecto.

Art. 70. Con los segundos y terceros profesores que tenga el establecimiento, y primero si los hubiere, se formará la Junta consultiva, presidiéndola el superior en categoría y antigüedad, con las mismas obligaciones señaladas á los de regimiento.

Art. 71. El tribunal de exámen para herradores y forjadores lo compodrán los dos proferores de las escuelas, presidido por el de la Junta facultativa que tenga á bien nombrar el director general del cuerpo.

Art. 72. Este tribunal extenderá y firmará los títulos de herradores y forjadores, encabezados en nombre del director general del cuerpo, el cual autorizará dichos documentos con la antefirma: «Téngase por válido este título.» *El Director general del cuerpo veterinario militar.*

Art. 73. El secretario de la Jnnta consultiva del cuerpo tomará razon; que firmará, de los títulos de herradores y forjadores que se expidan, cuando se le remitan á aquella para la autorizacion del director.

*Del profesor de la subdireccion de remontas.*

Art. 74. Reunirá los antecedentes que le dirijan mensualmente los primeros profesores de las remontas, segun se determina en los deberes de las juntas de dichos establecimientos y los pasará con la ampliacion de sus observaciones á la Junta facultativa.

Art. 75. Antes de hacer la remision presentará sus trabajos al subdirector de remontas, por si juzga conveniente conservar un tanto de ellos, y al propio tiempo apoyado en lo que arrojen, le propondrá las providencias que juzgue oportunas á la conservacion de los potros que tiene á su cargo y mejora en general de la cria caballar.

Art. 76. Tendrá los libros que se determinan para los primeros profesores de remonta, donde se sentará cuantos datos adquiera por sí y le sugieran los estados que le remitan aquellos; y con sus antecedentes y trabajos del año, formará una memoria que dirigirá en todo el mes de enero del próximo á la Junta facultativa, para los fines que en las obligaciones de aquella se expresan.

Art. 77. Como jefe facultativo de los profesores de los establecimientos de re-

monta, vigilará el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa este reglamento.

*De los profesores de los regimientos y brigadas de artillería.*

Art. 78. Los profesores de cada regimiento de caballería, brigada de artillería y escuela general, formarán una *Junta*, que se denominará *consultiva*. Esta la presidirá el primer profesor, y á falta de éste el mas antiguo y mas caracterizado: el mas moderno será secretario.

Art. 79. Esta Junta se reunirá siempre que sea consultada por el jefe superior del regimiento ó brigada para cualquier asunto relativo á la profesion, como beneficios, forrajes, baños, reconocimiento de alimentos cuarteles, etc., ó cualquiera medida higiénica que se considere necesario adoptar; entendiéndose que en ella gravita completamente la responsabilidad de las consecuencias que surjan de las providencias facultativas.

Art. 80. Siempre que se desarrolle alguna enfermedad de las consideradas como contagiosas, celebrará junta, acordando el plan curativo ó higiénico que juzgue de conveniencia, para curarla ó impedir su propagacion, consignándolo por escrito para hacerlo presente al jefe.

Art. 81. Las consultas se extenderán en un libro que se llevará con este nombre, y cuando versen sobre un asunto grave ó de trascendencia á la higiene pública, dará cuenta exacta de cuanto actúe á la Junta facultativa, ademas de hacerlo al jefe del cuerpo en que tenga lugar.

Art. 82. Asistirá reunida al cuartel ó paraje que se designe, siempre que el jefe del regimiento ú otra autoridad militar tenga revista de ganado ó cuarteles, con el objeto de satisfacer las dudas que puedan ocurrir sobre el estado del primero y condiciones higiénicas que concurran en los segundos.

Art. 83. Como las principales obligaciones de la Junta están basadas en la conservacion del ganado, el profesor que esté de semana reconocerá, al menos una vez en ella, la calidad de la cebada y paja y cualquiera otro alimento de que se haga uso, dando parte por escrito al primer profesor, para que éste lo haga al Jefe del cuerpo, de las buenas ó malas cualidades de los artículos, y proponiendo los medios que, segun sus observaciones, crea conducentes á remediar la falta que encuentre.

Art. 84. Siendo del exclusivo cargo de la Junta la curacion del ganado enfermo, conferenciará siempre que se presente una enfermedad grave ó de carácter extraordinario.

Art. 85. Ademas de las sesiones extraordinarias que tendrá en los casos que quedan mencionados, celebrará una que se denominará *sesion ordinaria* en uno de los cuatro primeros dias de cada mes, para examinar el estado ó cuadro sinóptico de las enfermedades tratadas en el mes anterior, y remitir copia de él á la Junta facultativa.

Art. 86. En el estado ó cuadro sinóptico se detallarán las enfermedades que hayan predominado, altas y bajas ocurridas desde la reunion del anterior cuadro y prescripciones higiénicas que hayan tenido lugar, haciendo la historia de las enfermedades que merezcan mencion especial, con expresion de su tratamiento y terminacion, y consignando el resultado de la inspeccion de los alimentos y reconocimientos practicados, ya sea en el ganado comprado ó para clasificar de deshecho; en el primer caso tendrá presente la Junta consultiva cuanto se previene á los profesores de remonta, y en el segundo expresará la ganadería, si es posible, edad y causas de su inutilidad.

Art. 87. Tendrá un libro donde se estamparán todas las consultas que evacue, precedidas del acta para verificarlo, con expresion de su objeto y órden que las motiva, y otro para los estados mensuales indicados, conservando coleccionadas todas las órdenes ó circulares que emanen de la direccion del cuerpo.

Art. 88. Conservará un libro de reseñas de todos los caballos del regimiento para seguir á cada uno la historia que trae de las remontas y de que se trata en el título concerniente á dichos establecimientos. Estos libros serán de propiedad del regimiento ó brigada, y su coste por cuenta de él, pero existirán en poder del profesor.

Art. 89. De los estados mensuales formará cada año una memoria en que recopile lo mas esencial de aquellos, y que conduzca á ilustrar las materias sobre que verse, la cual remitirá á la direccion del cuerpo, con el fin de acumular datos teóricos y prácticos sobre que fundar un tratado de clínica é higiene militar que responda á las necesidades del servicio del Estado como los adelantos de la ciencia.

Art. 90. En los casos especiales de una epizootia ó enzootia se formará y remitirá una memoria razonada en el plazo mas breve.

Art. 91. En el caso de que los jefes del regimiento ó brigada invitaren á los profesores á presentar proposiciones de contratas para el herrage del ganado, se hará en mancomunidad por todos los individuos de la Junta; pues debiendo toda ella y cada profesor por sí celar por el buen desempeño de un ramo tan importante como trascendental, la responsabilidad é interés debe tambien ser comun; y cuando un profesor tenga entrada despues de cerrada la contrata, firmará y tomará parte en ella.

Art. 92. Queda prohibido que uno ó dos profesores cierren contratas con exclusion de los demas, á no ser en casos muy especiales, y razonando debidamente la exclusion.

### *De los primeros profesores.*

Art. 93. Serán respetados y obedecidos por los profesores del regimiento en que sirvan como su jefe facultativo. Las clases militares les guardarán á todos las consideraciones que les quedan acordadas en este reglamento.

Art. 94. El primer profesor asistirá diariamente á hacer la visita y cura á la hora que esté señalada por el jefe del regimiento ó brigada, á cuyo acto se presentará el ganado enfermo.

Art. 95. Presidirá la cura, á la que asistirán los demas profesores, que le darán parte de cualquiera novedad que haya ocurrido.

Art. 96. Formará un estado diario del ganado enfermo, marcando las estancias, entradas y salidas, y el cual presentará al jefe para su debido conocimiento.

Art. 97. Para que este importante servicio se desempeñe mas cumplidamente, se nombrará un individuo de la clase de tropa, que ademas de entenderse directamente con el soldado, haga se observen y cumplan las disposiciones adoptadas por los profesores en el servicio perteneciente á la facultad, cuidando al propio tiempo de la conservacion y buen entretenimiento del botiquin y demas útiles de enfermería de propiedad del regimiento.

Art. 98. Estarán especialmente subordinados al primer profesor los herradores del regimiento ò brigada; pues desempeñando con título una parte científico-mecánica de la facultad, deben ser residenciados sus actos por los empleados facultativos, ayudándoles en las operaciones y asistencia en la forma que les prescriban.

Art. 99. Nombrará semanalmente el servicio interior de los profesores, llevando un turno riguroso en éste y en el de salidas, dando conocimiento al ayudante de semana antes de nombrar el servicio de la entrante, del profesor á quien corresponda desempeñarlo, para que ademas de que conste en los libros de órden, llegue á conocimiento del jefe superior del regimiento, sin perjuicio de que el primer profesor lo ponga directamente en su noticia.

Art. 100. Las órdenes del cuerpo que tengan relacion con los profesores, se les comunicarán del mismo modo que á los señores oficiales.

Art. 101. Convocará la Junta consultiva siempre que lo considere conveniente, y en los casos que determinan los deberes en comun de la Junta.

Art. 102. Firmará y remitirá á la Junta facultativa los estados mensuales y anual de que ya queda hecho mérito en los artículos 58 y 85, y sostendrá con aquella la correspondencia de oficio.

Art. 103. Será el primer responsable de las faltas en que se incurra en el servicio facultativo, y á él harán cargo los jefes; pues estándole subordinados los demas profesores, debe vigilar sin descanso por el mas exacto desempeño de sus obligaciones respectivas.

*De los segundos y terceros profesores.*

Art. 104. Estarán subordinados al primero en todo servicio profesional, salva, sin embargo, la independencia con que deben consignar su voto, cuando disientan sobre materias facultativas.

Art. 105. Todas las obligaciones del primer profesor son comunes á los segundos y terceros en cuanto á la asistencia del ganado.

Art. 106. Ademas serán especiales suyas la alternativa por semanas y las que se marcarán en el servicio interior del cuerpo.

Art. 107. El profesor de servicio concurrirá á los piensos y á la enfermería cuantas veces lo reclame el estado del ganado, así como á los ejercicios, maniobras y paseos de ganado, llevando en los primeros casos una bolsa de instrumentos quirúrgicos, para poder acudir con ella y el botiquin, que siempre se acompaña, á los accidentes que en tales casos suelen tener lugar.

Art. 108. Visitará diariamente todas las caballerizas, proponiendo al jefe del cuartel, capitan de dia, ó al que desempeñe sus funciones en el órden militar, cuantas medidas higiénicas considere convenientes á la conservacion del ganado.

Art. 109. Cuidará de que en la enfermería, que es su principal cargo, haya la mayor limpieza y grande exactitud en el tratamiento, tanto higiénico como terapéutico, que está prescrito, á cuyo efecto habrá un herrador de servicio, ó mas si lo exigiese el número de caballos enfermos, á quien hará cargo de que se cumpla lo ordenado.

Art. 110. Siempre que un profesor salga con fuerza del regimiento, dará diariamente parte al jefe que la mande del estado sanitario del ganado, proponiéndole los medios convenientes á su conservacion, y dando parte semanal al primer profesor, para que de este modo lo tenga mas detallado el jefe superior del regimiento, sin perjuicio de hacerlo fuera de aquel período cuando ocurra novedad que así lo exija.

Art. 111. El servicio interior en las marchas será en un todo igual al del cuartel, modificándolo segun las circunstancias y órdenes que dicte el jefe superior.

Art. 112. En las marchas, el profesor de servicio estará constantemente al cuidado de la enfermería, á fin de que el ganado enfermo vaya con la comodidad posible: reconocerá y elegirá, siempre que pueda, las cuadras donde han de colocarse con la comodidad y desahogo que su estado requiere; dará parte al primer profesor de las novedades que durante la marcha hayan ocurrido, para que tenga el jefe el debido conocimiento, y tambien se lo dará á éste siempre que se lo exija.

Art. 113. En las comisiones de compra de ganado, será de su única y exclusiva obligacion el reconocimiento facultativo, de que será determinadamente responsable, aunque sin tener que intervenir oficialmente en su precio; pero deberá dar su parecer, si se le pide, sobre el valor del animal que reconozca, arreglando su opinion al precio de los mercados, estacion, provincia y demas reglas que el estudio de la ciencia le haya dictado.

Art. 114. En las conducciones de ganado comprado, hará presente el método que juzgue mas oportuno para que le sea ménos sensible la variacion de alimentos, clima, método de vida y demas circunstancias que impresionan al animal é influyen en su organizacion.

Art. 115. El servicio de los profesores en los escuadrones de cazadores será en un todo igual al que prestan los empleados en los regimientos, exceptuando únicamente la asistencia diaria á todos los piensos, porque siendo uno solo el profesor en aquellos, el servicio es perpetuo; sin embargo, ademas de la visita diaria facultativa, hará lo ménos una al dia, y dos en circunstancias extraordinarias.

Art. 116. Los estados de enfermería mensuales y anuales que se previenen para los regimientos y brigadas de artillería, los darán del mismo modo los profesores de los escuadrones de cazadores.

Art. 117. El servicio de los profesores en las brigadas de artillería, baterías y escuela general de caballería, se hará conforme al de los regimientos.

Art. 118. En cualquiera otra fraccion de fuerza montada que se cree, se regirán los profesores en un todo por este reglamento; á no ser que se formen bajo condiciones especiales con las que sea indispensable armonizarlo.

Art. 119. Quedando dispuesto que el segundo profesor mas antiguo sustituya al primero en ausencias y enfermedades y aun uno tercero en casos posibles, siempre que esto ocurra, llenará las obligaciones que se determinan para el primer profesor.

*De los profesores de las remontas.*

Art. 120. La Junta consultiva de los establecimientos de remonta y sus profesores tendrán respectivamente las mismas obligaciones que las de los regimientos, en cuanto esté en armonía con la índole especial de su cometido, con la excepcion de entenderse directamente con el profesor de la subdireccion en todos los casos que en general se determinan para aquella, y ademas las siguientes:

Art. 121. Se dedicarán con asiduidad á recopilar datos estadísticos, tanto del territorio que ocupen y recorra, como del ganado en que abunde.

Art. 122. Como estos antecedentes han de fundarse en principios científicos, para que con aplicacion á ellos puedan llenar la importante mision de desarrollar la riqueza pública, tomarán minuciosos apuntes de las fases astronómicas, variaciones atmosféricas, calidad de los terrenos y aguas, y de las plantas que mas predominen, expresando si hay de las conocidas por analépticas; disposiciones que dichos terrenos presenten para la formacion de los prados artificiales y mejoras que puedan hacerse en los naturales; potencia de manutencion que se les considere y la experiencia haya comprobado, haciendo distincion de los mas á propósito para las estaciones de verano ó invierno; y por último, poniendo en accion los buenos principios de agricultura que han recibido, para formular memorias que puedan dar resultados de interés en un ramo tan importante.

Art. 123. Tomarán nota exacta, en cuanto sea posible, del número de ganado caballar, mular y asnal que exista en cada pueblo, clasificando las yeguas de vientre, y expresando el número que se cubran al natural y las que se destinan al garañon.

Art. 124. El ganado caballar lo clasificarán en útil para silla, carrera, carga, y tiro ligero y pesado; especificarán el número de yeguas que juzguen á propósito para dar aquellos diferentes tipos, y ampliarán sus informes modificando los medios que segun su ciencia y experiencia encuentren mas á propósito para conseguir la regeneracion de la antigua raza hispano-árabe.

Art. 125. Todos los informes sobre los puntos que quedan indicados, se extractarán en un libro que se tendrá al efecto en cada establecimiento, igual á otro que se llevará tambien en la subdireccion.

Art. 126. Ademas tendrá el profesor otro libro donde se sentarán la reseña entera de cada potro, ganadería, pais donde ha nacido, alzada y temperamento de los padres, método de alimentos á que ha estado sujeto durante la época de su desarrollo, enfermedades que padezca, y por último, cuantos cambios experimente durante el tiempo que exista en los establecimientos hasta su salida para los cuerpos.

Art. 127. Llegada la época de ser distribuidos los potros á los regimientos, se estampará en su reseña un compendio histórico sacado del libro á que se refiere el artículo anterior, por cuyo medio se consigue que los profesores de los cuerpos tengan desde luego una copia de datos sobre que fundar sus procedimientos para apreciar las cualidades de cada caballo y tratar sus enfermedades con mas acierto.

Art. 128. Anualmente se confrontarán las reseñas de los potros para identificarlas con las variaciones que hayan experimentado.

TÍTULO XI.

*Del personal y servicio del cuerpo de Ultramar.*

Art. 129. El presente reglamento regirá en todas sus partes á los profesores

que sirvan en los institutos montados del ejército de Ultramar.

Art. 130. En la Isla de Cuba habrá un profesor mayor que tomará la denominacion de Subinspector, y será de aquella misma clase ó de la de profesores de escuelas militares de la Península.

Art. 131. La dotacion de profesores para los regimientos, escuadrones de cazadores, brigadas ó baterías del ejército de Ultramar, será la misma que la que se señala para los de la Península, con la diferencia de que en vez de los terceros profesores se destinarán á aquellos dominios segundos profesores, todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen.

Art. 132. Sus obligaciones serán las mismas que marca este reglamento para cada clase, con la diferencia de entenderse en lo concerniente á la parte facultativa con el Subinspector, y éste con la Junta facultativa establecida en Madrid.

Art. 133. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitaren, ó con ascenso; pero continuarán, en este último caso, figurando en el escalafon general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecian ántes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior.

Art. 134. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslacion á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años: y si trascurrido éste regresasen á la Península, conservarán dicho empleo y disfrutarán el sueldo y demas ventajas correspondientes al mismo; pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubieren ascendido por antigüedad ó mérito, y no en el empleo que se le hubiese conferido por su pase á Ultramar. Los que no permanezcan en aquellos dominios el plazo prefijado, perderán el ascenso que hubiesen obtenido con este motivo, conservando no obstante el uso de las divisas.

Art. 135. Los profesores de Ultramar que regresen á la Península, quedarán de reemplazo hasta que haya vacante de su clase en que puedan ser colocados, sin perjuicio de que el Gobierno de S. M. pueda, ínterin esto se verifica, utilizar sus servicios agregados á cuerpo ó en otras comisiones, en cuyo caso disfrutarán por completo el haber de su clase.

Art. 136. Siempre que ocurra vacante de segundos profesores en los cuerpos de Ultramar, se hará saber por circular á fin de que los terceros que deseen ocuparla lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato despues de llenar las condiciones del art. 134. La vacante se proveerá siempre en favor del mas antiguo de los que lo soliciten.

Art. 137. Si no hubiese terceros profesores que aspiren á dicha vacante, se llamará á pública oposicion, llenando los aspirantes las formalidades prescritas en este reglamento para tales casos; debiendo conferirse á los agraciados para los efectos de su antigüedad en escala general del cuerpo, el empleo de terceros profesores de la Península y el de segundos de Ultramar.

Art. 138. Finalmente, en el caso de que no se presenten opositores á la vacante, se sorteará entre todos los terceros profesores de los dos últimos tércios de la escala el que debe ocuparla, y aquel á quien tocare la suerte será propuesto para su nuevo destino con el empleo inmediato.

Art. 139. Las vacantes que ocurran en las demas clases, se proveerán prévia invitacion:

1.° En los individuos de la misma clase á que corresponda la vacante y lo soliciten.

2.° En los de la clase inmediata inferior con ascenso y á solicitud suya, siendo en uno y otro caso preferidos los mas antiguos.

Y 3.° En los de esta misma clase inferior á quienes tocare la suerte por falta de aspirantes voluntarios, comprendiendo en el sorteo á todos los individuos que figuren en los dos últimos tercios de la escala de dicha clase.

Art. 140. Los profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó de mérito que segun su clase efectiva les corresponda en la Península, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la termina-

cion del plazo señalado, si por su ascenso no les correspondiese el destino superior al que estén desempeñando, en cuyo último caso se les reservará el ascenso hasta que haya en Ultramar vacante de la clase á que deban ser promovidos ó para cuando regresen á la Península.

Art. 141. En los dominios de Ultramar disfrutarán los individuos del cuerpo los sueldos íntegros que á continuacion se expresan: el de 1,400 pesos anuales los profesores mayores; 1,200 los profesores de escuelas militares; 1,000 los primeros profesores; 800 los segundos y 600 los terceros.

TÍTULO XII.

*Disposiciones generales.*

Art. 142. Los individuos de este cuerpo, ántes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los jefes de los regimientos, brigadas ó establecimientos militares á que fuesen destinados, los cuales les darán á conocer en la órden del dia, expresando su empleo facultativo y la clase militar cuya consideracion disfrutan. El profesor mas graduado del regimiento, brigada ó establecimiento, pondrá en noticia de la Junta facultativa el dia en que aquellos tomaren posesion de sus destinos.

Art. 143. Los profesores del cuerpo de veterinaria militar dirigirán sus solicitudes al gobierno de S. M. por conducto de la Junta facultativa, con conocimiento y autorizacion de los jefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirviesen, á menos que se elevasen en queja contra dichos jefes.

Art. 144. Los profesores de veterinaria gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense del mismo modo que los oficiales del ejército. En su consecuencia, los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, dependerán del coronel comandante ó jefes de los mismos, sin perjuicio de que en los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos y demas de exclusiva pertenencia del cuerpo, dependan directamente de los jefes de sanidad.

Art. 145. Estarán igualmente subordinados á sus jefes facultativos, por el órden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á ordenanza los oficiales del ejército.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Aunque en el art. 2.° del título I fija en términos absolutos que para ingresar en el cuerpo deben haber hecho los profesores sus estudios completos en la escuela superior de veterinaria, se entenderá que lo han verificado los que pertenecen hoy al ejército, y que han adquirido la categoría de primeros profesores llenando las condiciones que prefija el Real decreto de 19 de agosto de 1847. A los que existan aun en el ejército, conocidos por veterinarios puros á causa de no haber ingresado en aquella categoría, con arreglo á la disposicion citada, se les concederá el plazo de dos años en la Península y lo mismo en Ultramar, contados desde el dia en que oficialmente se publique la aprobacion de este reglamento, para que en dicho período, y segun previene el art. 20 del referido Real decreto y la Real órden aclaratória de 20 de julio de 1849, se revaliden en aquella categoría profesional: en el concepto de que los que terminado dicho plazo no tengan títulos de profesores de primera clase, se propondrán á S. M. para la jubilacion que les corresponda segun sus años de servicio.

2.ª Atendidas las modificaciones radicales que va á sufrir por este reglamento la organizacion del cuerpo de veterinaria militar, el nombramiento de la Junta facultativa se verificará por esta vez de un modo excepcional.

Se concede al efecto el voto electivo á todos los individuos del cuerpo. Los electores remitirán sus votos firmados por conducto de los jefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirvan, á una Junta compuesta de cuatro profesores y un jefe de caballería con la presidencia, que nombrará el director

general del arma. Los votos se formularán en terna para cada empleo ó destino de la Junta facultativa.

La Junta de escrutinio formulará el resultado de todos los votos, en acto público, á que podrán asistir como espectadores los profesores de veterinaria militar que se encuentren en Madrid el dia en que éste tenga lugar, que será el que señale el referido director; y asignará lugar á los elegibles en la terna de cada destino, segun el número de votos que en su favor parezcan.

Con presencia del resultado del escrutinio, el director general de caballería elevará al Gobierno la correspondiente propuesta en terna, sin alterar la colocacion de los tres elegibles que hayan obtenido mayor número de votos; pero vistos los antecedentes de cada uno de ellos, consignará su opinion respecto del que encuentren con títulos mas atendibles para ser preferido, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la terna, á fin de que S. M., tomando en consideracion todos los extremos, se digne resolver lo mas conveniente.

Si los individuos nombrados para la Junta facultativa dejaren vacante en el término de dos años, sus sucesores serán elegidos en la misma forma, con la diferencia de que el director del cuerpo de veterinaria militar y la Junta facultativa tendrán las atribuciones que para el presente caso se confieren respectivamente al director general de caballería y á la Junta de escrutinio.

3.ª A los profesores que existan hoy en el ejército se les expedirá el oportuno Real despacho de los respectivos empleos que les correspondan, al tenor de lo que previene el art. 4.° del título 1.° de este reglamento para los de nuevo ingreso.

4.ª Los profesores que ántes de la publicacion del reglamento se hayan postergado voluntariamente, ocuparán á la formacion del cuerpo el puesto que les corresponda en la escala por antigüedad que tengan en su actual empleo, prescindiendo de toda otra circunstancia, como grado, consideraciones y aun sueldo de empleo superior en cuyo goce estén, pues que la conveniencia particular de que han disfrutado deben compensarla á la clase con la pérdida de mayor antigüedad.

5.ª El profesor del colegio de caballeros cadetes remitirá á la Junta facultativa, para que ésta lo haga al director del cuerpo, un tratado elemental de las materias que explique, con el fin de que, examinado por aquella y hechas las consultas que se crean convenientes, se apruebe para texto por el precitado director general del cuerpo. Este importante trabajo lo presentará en el término de un año, á contar desde la toma de posesion del destino, despues de aprobado el reglamento.

6.ª Atendiendo á que los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, deben estar dotados de un libro de texto donde se hallen consignados y recopilados todos los principios de conocida utilidad en las materias que se expliquen, los profesores de las escuelas de herradores y forjadores que establece el artículo 5.° presentarán un tratado elemental del arte de herrar que comprenda el forjado, ya haciendo el trabajo de mancomun, ó cada uno separadamente, ó bien dividiendo los dos ramos en tratados separados, si lo creyesen mas útil para su presentacion y aplicacion.

Este trabajo se presentará á la Junta consultiva en el plazo de un año, para los mismos fines que se indican en la disposicion anterior.

Madrid 24 de agosto de 1856.—Aprobado por S. M.—*O'Donnell.*

[*Col. Leg. pág.* 445.]

1856. Setiembre 5.—*Real órden comunicada á Cuba en la misma fecha aprobando el reglamento que precede.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de guerra y de la direccion del cuerpo de sanidad militar, se ha servido aprobar el reglamento del de veterinaria militar que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de abril de 1855, y que modificado en algunos de sus artículos desenvuelve y pone en accion el pensamiento del Real decreto de 15 de junio de 1845 al cual se ajusta en sus

principales condiciones orgánicas; siendo la voluntad de S. M. que al comunicar á V. E. esta Real resolucion, le prevenga proceda desde luego á la reforma y constitucion del cuerpo de veterinaria militar en los términos que el reglamento establece, con la sola excepcion del aumento de sueldos, gratificaciones y demas gastos que causen alteracion en el presupuesto del cuerpo, cuya cifra no deberá exceder de la actual, ínterin las Córtes del reino no aprueben la diferencia que el presupuesto general del Ministerio de la guerra tiene que producir la inclusion de los referidos aumentos.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1856.—El subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*

[*Col. Leg. pág.* 444.]

## VILLACLARA O VILLA DE SANTA CLARA.

En los Anales de 1855 indicamos la importancia de esta poblacion, una de las mas sanas de la isla de Cuba. En el presente volúmen solo tenemos que hacernos cargo de una disposicion legislativa y del censo de poblacion verificado en la noche del 14 al 15 de marzo de 1861.

### PARTE LEGISLATIVA.

1856. Abril 28.—*Orden de la Capitanía general aprobando la organizacion del cuerpo de bomberos.*

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla *se ha servido* aprobar la organizacion del cuerpo de bomberos de esta villa en el órden que se propuso á su superior autoridad, y es como sigue:

*Plana mayor.*—Primer comandante, el teniente coronel graduado de caballería D. Julian de Monte-negro, segundo comandante el alferez de fragata graduado D. Dionisio Montero, ayudante el teniente D. Antonio Martinez.

*Primer tercio de blancos.*—Al mando del teniente D. Manuel Fernandez, sarjento 1.° sub-ayudante Don Ramon Oller.

*Primera brigada.*—Al mando del subteniente D. Juan Caballero.

*Segunda brigada.*—Al mando del subteniente D. Angel Grisoni.

*Tercera brigada.*—Al mando del subteniente D. Federico Marrero.

*Segundo tercio de color.*—Al mando de D. Bartolomé Perez, sarjento 1.° subayudante Jesus Hurtado.

*Primera brigada.*—Al mando del subteniente D. Guillermo Perez.

*Segunda brigada.*—Al mando del subteniente D. Secundino Marin.

*Tercera brigada de morenos.*—Al mando del subteniente D. Nicolas Miranda.

La fuerza de que consta este cuerpo es la de 140 hombres correspondiendo á cada tercio 69 individuos que con los 2 cornetas hacen el total indicado: los enrolados en este cuerpo están exceptuados del alistamiento en las milicias provinciales, y gozan del fuero de las urbanas de la Isla con las demas exenciones marcadas en el reglamento que gobierna estos cuerpos, cuyo único objeto es acudir á los incendios en el órden y forma que se anunciará para general conocimiento del vecindario. Villaclara 28 de abril de 1856.—*Luis María Serrano.*

[*La Alborada del 3 de mayo.*]

*Poblacion de la jurisdiccion en* 1861.

| | | | Varones. | Hembras | Total. |
|---|---|---|---|---|---|
| BLANCA. | | | | | |
| Clasificacion por naturaleza....... | Nacionales ... | Establecidos.. | 18.106 | 16.291 | 34.397 |
| | | Transeuntes... | 330 | 128 | 458 |
| | Extranjeros... | Establecidos.. | 43 | 6 | 49 |
| | | Transeuntes... | 24 | 1 | 25 |
| | Colonos ....... | Asiáticos ...... | 518 | ........... | 518 |
| | | Mejicanos...... | 7 | 1 | 8 |
| | | | 19.028 | 16.427 | 35.455 |
| Por estado.......... | Solteros .. | | 14.372 | 11.222 | 25.594 |
| | Casados | | 4.195 | 4.245 | 8.440 |
| | Viudos | | 461 | 960 | 1.421 |
| | | | 19.028 | 16.427 | 35.455 |
| DE COLOR. | | | | | |
| Por condiciones... | Libres | | 5.368 | 5.396 | 10.764 |
| | Esclavos | | 4.116 | 2.805 | 6.921 |
| | Emancipados | | 62 | 21 | 83 |
| | | | 9.546 | 8.222 | 17.768 |
| Por estado.......... | Solteros | | 8.583 | 7.017 | 15.600 |
| | Casados.. | | 861 | 947 | 1.808 |
| | Viudos | | 102 | 258 | 360 |
| | | | 9.546 | 8.222 | 17.768 |
| Resúmen... ...... | Blanca | | 19 028 | 16.427 | 35.455 |
| | De color | | 9.546 | 8.222 | 17.768 |
| | | TOTAL................. | 28.574 | 24.649 | 53.223 |

**VINCULACION.**—Prohibicion perpetua de enajenar algunos bienes.—El conjunto de los mismos bienes vinculados.—Suele usarse como sinónimo de **mayorazgo.**

2. "Esta institucion funesta, dice un juicioso escritor muy conocido en los dominios españoles, (1) que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial, que quitaba á los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condenaba á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del estado, al mismo tiempo que ocasionaba el lujo excesivo y la corrupcion de otros; que arruinaba la agricultura, disminuia la riqueza nacional y reducia la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sábia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no pudo ser sino aborto del mónstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del XV fué cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde principios del XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna."

3. Sembrada sin duda esa idea atrevida en los reinos de Castilla y Leon por algun orgulloso señor de villas y castillos, que pretendió y consiguió extender su brazo de hierro mas allá de la tumba; ha vivido mas de tres siglos esa inmensa planta parásita, cuyas multiplicadas ramificaciones cubrieron enteramente como una red la superficie del suelo español, sin que fuesen capaces de contener su fuerza espansiva los mares que rodean la Península, pues extendió sus raices hasta las mas remotas provincias de la monarquía, en las que todavía vegeta aunque no florece.

4. Pero combatida fuertemente la facultad de vincular desde que, ilustrada la clase media de la sociedad, se pusieron en evidencia, ante los tribunales públicamente y en el secreto del hogar doméstico, las repetidísimas injusticias producidas por el desheredamiento de la mayoría de los hijos de la aristocracia, elevado á ley; lanzada sobre ese peligroso poderío la gran luz del raciocinio, que hizo resaltar su monstruosidad; empujado el grande edificio social de nuestros abuelos, meticulosamente en un principio y andando el tiempo con la energía que los pueblos adquieren á medida que se desarrollan, que crecen, que entran en fin en su mayor edad con conciencia de su propia fuerza; recibió el primer golpe en el último tercio del siglo XVIII, en el que, por medio de la prohibicion de vincular que el ilustrado rey don Cárlos III estableció, absolutamente para las pequeñas fortunas y mediante algunas cortapisas para las mayores, se atajó la gangrena que se iba apoderando de toda la riqueza inmueble de la nacion.

5. Durante el primer tercio del presente siglo corrieron las vinculaciones diferentes vicisitudes al vaiven de los distintos principios económicos y de las diferentes doctrinas que reinaban en las altas regiones del poder, hasta que en 1836 recibieron el golpe de gracia las *manos muertas*, elocuente apellido con que los combatientes de los mayorazgos bautizaron y á la par desprestigiaron á los poseedores de bienes vinculares: y no se contentaron los modernos legisladores españoles con prohibir perpétua y absolutamente la reconstruccion del edificio que por tanto tiempo habia resistido los embates de la pública opinion; sino que declararon en estado de completa libertad desde luego la mitad de los bienes vinculares á la sazon existentes, y el resto á la muerte del poseedor que en la actualidad fuese.

6. Aun no se ha proclamado en Cuba ese principio salvador que ha regenerado á la Península; pero, como deciamos en los ANALES de 1855, "son afortunadamente muy raras las instituciones vinculares que hoy se proyectan en las provincias ultramarinas, y creemos hacernos eco de los deseos de sus habitantes al indicar al gobierno de S. M. que parece llegada la época de hacerlos partícipes de los beneficios que las leyes desvinculadoras han proporcionado á los propietarios peninsulares, haciendo desaparecer de todos los dominios españoles ese resto de la vanidad de nuestros mayores, que

(1) Escriche.—Mayorazgo IX.

tamañas y tan repugnantes desigualdades establece en la division de las herencias, ocasion muchas veces de ódios violentos entre los hermanos, tentacion permanente de trasgresiones legales por parte de los buenos padres, que amando con igual cariño á todos sus hijos rompen la dura ley que les obliga á dejarles sus bienes en desproporcion injustificable, y casi siempre causa de abandono de las fincas vinculadas, que, fuera del comercio de los hombres, rarísima vez participan de las mejoras, que los adelantos materiales de la época llevan á los rincones más ignorados y á las tierras mas empobrecidas."

7. "La isla de Cuba debe prometerse que tan luego como el gobierno metropolitano fije su atencion en este importante ramo de la legislacion ultramarina, atenderá nuestra indicacion; pero tambien por su parte debian los interesados elevar su voz al trono, exponiendo modesta y razonadamente su solicitud, sin esperar con los brazos cruzados á que los gobernantes adivinen sus necesidades, pues tanto yerran los que todo lo esperan de la autoridad, como los que la creen embarazosa y perjudicial á los adelantos sociales."

8. Nuestras indicaciones han llegado, sin duda, á los piés del trono y han comenzado á producir el efecto que siempre llevan consigo la razon y las sanas doctrinas cualesquiera que sean los lábios de donde salen; que las aguas saludables la misma virtud tienen en copas de oro que en toscas vasijas de barro.

9. No deben, sin embargo, descansar inactivos los habitantes de la isla de Cuba si desean, como creemos, que se trasplanten á ella las leyes de desvinculacion vigentes en la Península. El gobierno metropolitano ha manifestado, es verdad, en un reciente documento auténtico que vamos á insertar, su pensamiento de aplicar á las provincias ultramarinas las indicadas leyes; pero, repetimos, que no basta eso, que consideramos conveniente y hasta necesario que se eleven á S. M. la Reina nuestra augusta soberana reverentes súplicas á fin de que cuanto ántes desciendan sancionadas esas benéficas leyes, que á tantas familias han de llevar la reparacion de los agravios inferidos por nuestros mayores á quienes ofuscó la vanidad hasta el punto de no preveer las dolorosas consecuencias que sobre las generaciones futuras habrian de pesar como un cetro de hierro mientras subsistiese la amortizacion que en la mayor parte de los casos está reñida con la justicia y con la conveniencia pública.

10. A los tratados de derecho general mas bien que á esta obra corresponde explicar el modo de fundar los mayorazgos ó cualquiera otra clase de institucion perpetua, las reglas por que se gobiernan, el derecho á suceder, las obligaciones de los poseedores y todo lo demas relativo á esta materia en lo antiguo importantísima: no obstante, como hace bastantes años que los jurisconsultos se ocupan poco de ella, vamos á recopilar en breves períodos la doctrina establecida por el Tribunal supremo de justicia al resolver los recursos de nulidad y casacion que se han sometido á su elevado criterio, pues forman jurisprudencia, suplen el silencio de las pocas leyes que se han dictado sobre este asunto, y deben tenerse presentes por los jueces y abogados en los casos que pueden ocurrir.

**Alimentos.**—Los inmediatos sucesores de los mayorazgos tienen derecho á percibir alimentos en mayor ó menor cantidad habida consideracion á las circunstancias. —[*Gaceta de Madrid del* 26 *de abril de* 1844.]

Señalada por ejecutoria la cuota de alimentos con que debe contribuirse al inmediato sucesor del mayorazgo, la demanda sobre mejor derecho á los mismos no puede estimarse como incidente del concurso de acreedores pendiente contra el poseedor de la propia vinculacion.—[*Gaceta de Madrid del* 25 *de febrero de* 1860.]

**Bienes.**—El testamento en que se funda un vínculo y la posesion real de los bienes propios del mismo, constituyen prueba suficiente de su existencia y de que le pertenecen las fincas que se inventariaron como vinculadas.—[*Gaceta de Madrid del* 15 *de octubre de* 1858.]

Contra la existencia de una vinculacion no es prueba suficiente el que alguno ó algunos de sus poseedores enaje-

nen bienes de la misma. —[*Gaceta de Madrid del* 21 *de diciembre de* 1858.]

Reconocido por las partes el hecho de la cualidad vincular de los bienes litigiosos y no impugnándose oportunamente, en nada influye despues la falta de registro de la escritura de fundacion para la validez de aquel hecho. La prescripcion establecida por la ley de partida no es aplicable á los bienes vinculados segun la jurisprudencia constante de los tribunales.—[*Gaceta de Madrid del* 8 *de julio de* 1859.]

La escritura de fundacion de un mayorazgo no basta para acreditar que le pertenecen ciertos y determinados bienes cuando en ella no han sido designados ni se acredita que se le hubieren agregado ó formado parte del mismo.—Al demandante corresponde en ese caso la prueba, á excepcion de los hechos negados por el mismo.—Los testimonios de toma de posesion de un mayorazgo sin designacion de bienes verificada en virtud de sentencia ejecutoria no pueden invocarse como prueba suficiente de la calidad de bienes determinados.—Es ineficaz la escritura de cesion de bienes vinculados otorgada entre los poseedores de diferentes mayorazgos, aunque tenga por objeto aclarar y deslindar los correspondientes á cada uno de éstos, en atencion á que los poseedores de vinculaciones carecen de facultad para ceder los bienes que las constituyen.—[*Gaceta de Madrid del* 5 *de julio de* 1860.]

Los bienes deben tenerse por libres miéntras no se justifique hallarse afectos á algun vínculo ó gravámen.—Aunque sea incuestionable la legalidad de la fundacion de un vínculo, no puede sin embargo reconocerse su existencia cuando no llegó á constituirse, ni se sabe si á la muerte del fundador quedaron ó no bienes de los en que debia tener efecto la vinculacion, ni cuales fuesen, caso de haberlos.—[*Gaceta de Madrid de* 25 *de diciembre de* 1860.]

Las leyes del Fuero juzgo, del Fuero real, de las Partidas y la 6ª de Toro relativas al órden de sucesion testada é intestada de ascendientes y descendientes, y á la division de los bienes de los padres entre los hijos, son inaplicables á las vinculaciones.—Para decidir sobre la condicion de los bienes amayorazgados, hay que atender á la época en que falleció el poseedor.—[*Sentencia de* 19 *de febrero de* 1861.]

Para calificar de vinculados ciertos bienes no basta la escritura de fundacion, si en ella ó en otro documento fehaciente no se designan expresamente los que han de constituirla.—Negada por el demandado la cualidad de vincular de los bienes que se reclaman así como su identidad, incumbe al demandante la prueba de estos estremos.—Cuando no está acreditada la cualidad vincular de los bienes litigiosos no pueden tener aplicacion las leyes de la Novísima recopilacion referentes á mayorazgos.—[*Sentencia del* 28 *de junio de* 1861.]

En las herencias en que hay legado del quinto este no se deduce de los bienes vinculares.—[*Sentencia de* 29 *de noviembre de* 1861.]

Para la reivindicacion de bienes en concepto de vinculares, ha de justificarse especial y no genéricamente que son parte integrante del vínculo, porque se presumen libres mientras no consta plenamente probado el gravámen.—[*Sentencia de* 7 *de febrero de* 1862.]

Adjudicados á una persona ciertos bienes vinculares, el que litigó con ella sobre la adjudicacion, no puede sostener que le pertenece el dominio de tales bienes sin declarar y probar antes que la adjudicacion ha sido injusta ó improcedente. Esta declaracion no puede obtenerse legalmente cuando se litiga con un tercer poseedor que no tiene mas que el dominio útil de alguno de aquellos bienes vinculares transferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo.—[*Sentencia de* 14 *de marzo de* 1862.]

**Competencia.**—Los juzgados de guerra y de marina son incompetentes para conocer en los pleitos de mayorazgos sobre la posesion y propiedad.—[*Sentencia* 47 (1) *de* 1847 *y otra de* 22 *de abril de* 1861.]

**Fundacion.**—La fundacion de un mayorazgo es la ley por la que debe regirse.—[*Sentencia* 8. *del año de* 1846: 6. *de* 1852: 8. *y* 10 *de* 1854: 13 *de* 1855, *y de* 30 *de diciembre de* 1861.

(1) Los números con que señalamos estas sentencias son los que tienen en la *Coleccion legislativa de España.*

El caso previsto por un testador de no poder tener estabilidad y firmeza una fundacion es muy distinto y no puede extenderse al de no poder retener ó conservar esta firmeza y estabilidad una vez adquiridas.—[*Sentencia* 11 *de* 1854.]

Para que sea declarada nula la fundacion de un mayorazgo, es preciso un juicio y demanda especial, sin que pueda tratarse y decidirse cuestion de tanta gravedad y trascendencia en alegaciones incidentales.—*Gaceta de Madrid del* 10 *de diciembre de* 1856.]

El fundador de un mayorazgo es el que lo constituye aunque sea bajo ciertas condiciones.—Las disposiciones legales posteriores á la fundacion, aunque sean anteriores al cumplimiento de la condicion no afectan á aquella en lo que se refiere á la institucion.—Si un vínculo no pudiere constituirse legalmente, el heredero testamentario de los bienes del fundador se entiende serlo de los patrimoniales del vínculo.—[*Gaceta de Madrid del* 16 *de marzo de* 1859.]

No puede considerarse como orígen de una fundacion la época en que empieza á cumplirse si anteriormente existia ya perfecta.—La fundacion de un beneficio eclesiástico ordenada en testamento adquiere el carácter de irrevocable por la muerte del testador.—[*Sentencia del* 19 *de abril de* 1861.]

En 1753 no se necesitaba para fundar un mayorazgo la licencia Real, siempre que no gravase las legítimas de los inmediatos sucesores del fundador. Un mayorazgo fundado en dicha época, aunque el que lo mandó establecer ordenase que para su mayor estabilidad y firmeza se solicitara y obtuviera Real licencia y asi no se hiciese, quedó válido y subsistente tan luego como adquirió eficacia la disposicion testamentaria en que se fundó.—[*Sentencia de* 30 *de diciembre de* 1861.]

**Frutos.**—Los frutos de los bienes amayorazgados no corresponden al padre del poseedor aunque este se halle bajo la patria potestad, si en la fundacion se ha dispuesto cómo deben emplearse.—[*Sentencia* 11 *de* 1850.]

Conferida á una persona, prévia la institucion canónica, la posesion de una capellanía con los frutos y rentas producidos desde la vacante, el poseedor puede dirigir legítimamente su accion contra los que hayan disfrutado dichas rentas durante la vacante.—*Sentencia de* 13 *de marzo de* 1862.]

**Hembras.**—En las sucesiones de los mayorazgos, las hembras de mejor línea y grado deben, por regla general, ser preferidas á los varones de otras líneas ó grados mas remotos; y para que esta regla deje de aplicarse es necesario que las hembras sean excluidas literal y expresamente en la fundacion, sin que basten al efecto presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras y evidentes que sean.—[*Sentencia* 28 *de* 1857.]

La ley 8.ª tít. 17 lib. 10 de la Nov. Rec., no contraría la voluntad claramente determinada por los fundadores, sino que únicamente prohibe la exclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos cuando en las fundaciones no se ha establecido expresamente.—[*Sentencia del* 13 *de mayo de* 1862.]

Cuando para la obtencion de un vínculo deben ser preferidos los hijos varones á las hembras y existe uno al fallecimiento del primer llamado á suceder, es claro que el vínculo no puede pasar á una hermana suya.—[*Sentencia de* 22 *de mayo de* 1862:

**Hijos.**—El poseedor de un mayorazgo no puede privar de la sucesion á un hijo suyo llamado por el fundador.—No debe suponerse repetida para todos los sucesores en un mayorazgo la condicion impuesta por el fundador á los primeros llamados á la sucesion, de casarse á voluntad de su padre y de los deudos de su casa.—La pragmática de 23 de marzo de 1776 no concedió á los padres una facultad omnímoda y absoluta que pudiera extenderse hasta despues de su muerte, sino que reservó á otras personas el derecho de sustituirlos en la concesion del consentimiento para los matrimonios de sus hijos; y la privacion impuesta á los poseedores de mayorazgos y las demas penas en aquella establecidas solo pueden tener lugar cuando se contraiga el matrimonio sin el consentimiento de la persona en dicha pragmática designada.—[*Gaceta de Madrid del* 4 *de marzo de* 1860.]

**Hijos naturales.**—Cuando hay descendientes legítimos no suceden en los mayorazgos los hijos naturales, quienes solo entran en la sucesion á falta de aquellos.—[*Sentencia* 2 *de* 1848.]

**Incompatibilidad.**—La incompatibilidad de dos mayorazgos no se presume, sino que debe constar clara y terminantemente establecida en la fundacion.—[*Gaceta de Madrid del* 11 *de julio de* 1841.]

Cuando la incompatibilidad de disfrutar un patronato es personal y no lineal, su posesion se trasmite por ministerio de la ley á los descendientes de la línea primogénita.—*Sentencia* 3. ª *de* 1846.

Cuando dos mayorazgos son incompatibles, no pueden retenerse y hay que elegir en un término dado con cuál quiere quedarse el poseedor.—[*Sentencia* 7. ª *de* 1848.]

Cuando el fundador de dos ó mas mayorazgos hace la prevencion expresa de que jamás puedan estar unidos en una persona ni en una misma línea, no revoca por eso ningun llamamiento, sino que establece solamente la imposibilidad de retenerlos; pero no la de adquirir el uno cuando se posea el otro; á no ser que el fundador manifieste expresamente su voluntad contraria, siendo libre el llamado para elegir el que mas le convenga.—[*Sentencia* 10 *de* 1856.]

Establecida por un fundador la absoluta incompatibilidad de dos mayorazgos miéntras hubiere descendientes de diversas líneas, no es dado interpretar de otro modo su voluntad.—[*Gaceta de Madrid del* 19 *de marzo de* 1861.]

La prohibicion impuesta por el fundador para adquirir ó suceder en un vínculo, no se entiende establecida para retenerlo ó seguir poseyéndolo cuando se ha sucedido sin impedimento, como expresamente no se haya dispuesto lo contrario en la fundacion. Por consiguiente, la condicion de que ningun clérigo pueda entrar á suceder en un vínculo, pero sin prohibirse que continúe poseyéndolo el seglar, que despues de haberlo adquirido ingrese en el estado eclesiástico, no es obstáculo para que éste retenga ó continúe poseyendo la tal vinculacion.—[*Sentencia de* 11 *de junio de* 1861.]

**Legado de usufructo.**—El legado de usufructo de una casa hecho en Ultramar á favor de un monasterio, no puede considerarse como una institucion de mayorazgo, y por lo mismo no son aplicables á él las disposiciones legales referentes á las vinculaciones.—[*Gaceta de Madrid del* 20 *de noviembre de* 1860.]

**Línea.**—Constituido un mayorazgo en cabeza de una persona y de los descendientes de la misma por el órden de sucesion regular, muerto el llamado sin descendencia, tienen derecho á suceder sus parientes mas próximos cuando lo son por la línea del fundador.—[*Sentencia* 4. ª *de* 1851.]

La sucesion y trasmision de un vínculo por largo trascurso de tiempo sin que á la línea poseedora se haya disputado el derecho de obtenerlo, ofrece el convencimiento de que la voluntad del fundador se entendió á favor de la misma línea.—[*Sentencia* 1. ª *de* 1855.]

En la sucesion de los mayorazgos debe atenderse á la línea con preferencia á toda otra circunstancia, si los fundadores no han establecido lo contrario. La prelacion de la línea y la proximidad del parentesco han de considerarse respecto del último poseedor, tanto en la línea recta como en la lateral, con tal que los contenidos en ésta sean tambien parientes del fundador.—*Gaceta de Madrid del* 27 *de marzo de* 1859.]

**Mayorazgo de pura masculinidad.**—Cuando á la sucesion de un mayorazgo son llamados los varones con absoluta exclusion de las hembras, pero no de sus descendientes varones, se constituye un mayorazgo de pura masculinidad, que puede ser poseido por los que provienen de aquellas.—[*Sentencia* 14 *de* 1850.]

**Mayorazgo electivo.**—Cuando se nombra sucesor para un vínculo electivo, y se elige otro segundo por si el primer nombrado falleciese ántes sin sucesion, se entiende que el segundo nombrado carece de derecho desde el momento en que el anterior tiene hijos. La facultad para elegir en hijo ó hija del poseedor se entiende extensiva á los nietos ó nietas, porque bajo la palabra *hijos*, especialmente en materia de vinculaciones se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les es favorable. La posesion, fundada en la eleccion he-

cha con arreglo á las precedentes doctrinas, constituye título ó *razon derecha* para poseer.—[*Gaceta de Madrid del* 1 ° *de enero de* 1859.]

Siendo un mayorazgo electivo solamente entre los hijos de los llamados á su obtencion, cesa su irregularidad cuando muere el poseedor sin elegir ó sin tener hijos en quienes hacer la eleccion, y debe sucederse por el órden establecido en las leyes del reino.—[*Gaceta de Madrid del* 23 *de diciembre de* 1860.]

**Nulidad.**—Cuando el demandado como poseedor de un vínculo manifiesta en su escrito de contestacion ratificado bajo juramento que posee dicho vínculo, es improcedente é inadmisible la alegacion que despues haga de la nulidad del mismo.—[*Sentencia de* 27 *de abril de* 1861.]

**Parientes pobres.**—La eventualidad de haber parientes pobres del fundador no altera la naturaleza y esencia de una fundacion meramente benéfica, como la de dotar doncellas pobres de una villa. —[*Gaceta de Madrid del* 16 *de marzo de* 1858.]

**Patronato laical.**—Cuando en la cláusula de fundacion de una capellanía se autoriza al patrono para remover á los cumplidores de ella sin intervencion de la autoridad eclesiástica, se constituye un mero patronato laical.—[*Sentencia de* 24 *de octubre de* 1861.]

**Personalidad.**—La circunstancia de fundar el demandante su accion en el derecho de vinculacion, no es causa bastante para negarle la personalidad por no haber justificado la fundacion del mayorazgo; pues que esto importa solamente á los que por vinculacion ó sangre se crean con mejor derecho.—*Gaceta de Madrid del* 26 *de marzo de* 1860.]

**Posesion.**—Muerto el poseedor de un mayorazgo, su hijo primogénito tiene personalidad bastante para pedir la posesion judicial de los títulos, honores y preeminencias anexas al mismo mayorazgo.—[*Gaceta de Madrid del* 4 *de diciembre* de 1860.]

**Representacion.**—En la sucesion vincular no puede representarse al que no tiene llamamiento ó sea al que viviendo al tiempo de la vacante careceria de derecho para suceder.—[*Sentencia* 8. ª *de* 1851.]

En los vínculos y mayorazgos tiene lugar el derecho de representacion siempre que clara y expresamente no se mande lo contrario en la fundacion, sin que basten presunciones nacidas de las cláusulas mismas, pues deben entenderse éstas literalmente y sin perjuicio de la representacion.—[*Sentencia* 4ª *de* 1853.]

Para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor rige el derecho de representacion por el cual se sucede en los vínculos y mayorazgos con arreglo á la ley 9 tít. 17 lib. 10 de la Nov. Rec. Este derecho lo tienen al igual de los hijos legítimos los legitimados por subsiguiente matrimonio, que segun la ley 1. ª tít. 13 part. 4. ª merecen igual concepto que aquellos para todos los efectos civiles. Entrarán, pues, á suceder en un vínculo á no ser que se les excluya expresamente por el fundador.—[*Sentencias del* 24 *de abril y* 17 *de junio de* 1861.]

En la sucesion de vínculos y mayorazgos se halla expresamente dispuesto que se suceda por representacion, á no estar mandado clara y literalmente en la fundacian lo contrario.—[*Sentencia de* 1. ° *de marzo de* 1862.]

**Sucesion.**—No puede obtenerse la declaracion sobre mejor derecho á un mayorazgo por el medio indirecto de solicitar la reivindicacion de algunas y determinadas fincas, y menos aun litigando contra terceros poseedores.—[*Sentencia de* 9 *de mayo de* 1862].

La disposicion de la ley 2. ª tít. 15 part. 2ª, que establece el modo de suceder en la corona de España, solo tiene lugar en los mayorazgos cuando los fundadores no han dictado reglas ó llamamientos particulares.—[*Sentencia del* 13 *de mayo de* 1862.]— V. **Hembras, hijos, hijos naturales, incompatibilidad, línea, mayorazgo, representacion y vinculacion regular.**

**Testamentarios.**— Los testamentarios del instituidor del mayorazgo no pueden alterar lo que este ordenó si no están expresamente facultados para ello. —[*Sentencia* 4. ª *de* 1851.]

**Títulos.**—El que se cree con mejor derecho á obtener una vinculacion, no

por eso lo tiene á pedir que el poseedor presente los títulos en virtud de los cuales posee.—[*Gaceta de Madrid del* 20 *de junio de* 1858.]

**Vinculacion regular.**—Cuando por la fundacion de una capellanía laical son llamados al patronato activo los hijos y descendientes de mayor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra y guardando entre aquellos el órden de primogenitura, estos llamamientos y órden de suceder constituyen una vinculacion regular para ejercer dicho patronato.—[*Sentencia de* 14 *de mayo de* 1861.]

Teniendo los mayorazgos el carácter ordinario de perpetuidad, cuando faltan los llamados en la fundacion, entran á suceder, siempre que expresamente no haya manifestado el fundador ser otra su voluntad, los demas parientes suyos aunque carezcan de las cualidades por él exigidas. Llegado este caso el mayorazgo se reputa regular, aunque los primeros llamamientos le hubiesen dado el carácter de irregular.—[*Sentencia de* 1.° *de abril de* 1862.]

PARTE LEGISLATIVA.

1862. Marzo 5.—*Real órden anunciando que S. M. se propone extender á Ultramar las leyes de desamortizacion.*

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar con fecha 5 de marzo se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador superior civil la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 26 de noviembre último con la que remitió la exposicion elevada por el conde de San Fernando de Peñalver en solicitud de que se apruebe la fundacion del mayorazgo que con la cualidad de anexo á dicho título ha verificado en uso de la facultad que á su difunto padre le fué concedida por Real cédula de 14 de octubre de 1817 y teniendo S. M. en cuenta su propósito de decretar la aplicacion á las provincias ultramarinas de las leyes de desvinculacion que rigen en la Península, y con el fin de que esta reforma no produzca perturbacion ni menoscabo en los intereses que hoy pudieran crearse á la sombra de las leyes actuales, *no ha tenido á bien* aprobar la fundacion del vínculo de que se trata y disponer que se devuelvan al interesado las cantidades que haya percibido la Real hacienda por los derechos de alcabala, amortizacion é hipotecas, cuyo importe, prévia la liquidacion oportuna, se incluirá en los presupuestos del año próximo.

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para hacer pública la parte que contiene de interés general. Habana 4 de abril de 1862.—El Secretario, *Anselmo de Villaescusa.*

(*Gaceta de la Habana del* 9.)

## VISITA DE BUQUES.

1856. Julio 2.—*Disposicion del Gobierno superior civil para que ninguna persona pueda subir á bordo de los buques hasta que la sanidad y el resguardo dén por terminada la visita.*—V. **ADUANAS**, ANALES DE 1855, pág. 451.

## VIUDAS.—V. MONTEPIO.

## VOLUNTARIOS.

1856. Enero 5.—*Decreto del Capitan general aprobando la adjunta relacion de gastos mensuales de los cuerpos de voluntarios de esta Isla; y mandando que los satisfagan los respectivos ayuntamientos.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M. Seccion 2.ª—Excmo. Sr. *He tenido por conveniente* aprobar la relacion adjunta de los gastos mas indirpensables, que es necesario hacer mensualmente para el servicio de los voluntarios de esta isla; y con esta fecha dispongo lo oportuno para que por el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ordene el pago de su importe por los respectivos ayuntamientos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 5 de enero de 1856. —*Concha.*

*Relacion de los gastos mas indispensables que es necesario hacer mensualmente para el servicio de voluntarios de esta isla.*

| | Importe. Pesos. | Total. Pesos. |
|---|---|---|
| *Batallones de la Habana.* | | |
| 32 Furrieles á 20 pesos... | 640 | |
| 4 Tambores mayores 25 pesos.................. | 100 | |
| 32 Tambores á 17 pesos... | 544 | 1284 |
| *Suma y sigue*..... | ...... | 1284 |

| | Importe. Pesos. | Total. Pesos. |
|---|---|---|
| *Suma anterior*..... | ...... | 1284 |
| *Compañía de tiradores.* | | |
| 1 Furriel........................ | 20 | |
| 1 Cornetas ........................ | 17 | 37 |
| *Compañía de Regla.* | | |
| 1 Furriel........................ | 20 | |
| 1 Tambor .. ...................... | 17 | 37 |
| *Escuadrones de la Habana.* | | |
| 2 Furrieles.................. | 40 | |
| 2 Trompetas.................. | 50 | 90 |
| *Partidos de la Habana.* | | |
| 1 Tambor y 1 trompeta para cuando se reunan las secciones de Puentes Grandes, los Quemados, Arroyo-Naranjo y Calvario, debiendo residir en el primero de dichos puntos é incluyendo la manutencion del caballo del trompeta. | 81 | 81 |
| *Guanabacoa.* | | |
| 1 Furriel........ ............ | 10 | |
| 1 Tambor .................... | 17 | |
| 1 Trompeta.................. | 20 | 47 |
| *San Antonio.* | | |
| 1 Tambor .................... | 17 | |
| 1 Trompeta.................. | 20 | 37 |
| *Santa María del Rosario.* | | |
| 1 Tambor .................... | 10 | 10 |
| *Bejucal.* | | |
| 1 Tambor.................... | 7 | |
| 1 Trompeta.................. | 7 | 14 |
| *Suma y sigue*..... | ...... | 1587 |

| | Importe. Pesos. | Total. Pesos. |
|---|---|---|
| *Suma de la vuelta....* | ...... | 1587 |
| *San Cristóbal.* | | |
| 1 Tambor.................. | 17 | |
| 1 Trompeta................ | 17 | 34 |
| *Mariel.* | | |
| 1 Tambor.................. | 11 | |
| 1 Trompeta................ | 12 | 23 |
| *Matanzas.—(Infantería.)* | | |
| 1 Tambor mayor. ........ | 25 | |
| 8 Tambores á 17 ps....... | 136 | |
| 8 Furrieles á 20 pesos.... | 160 | |
| 1 Trompeta................ | 20 | |
| *Caballería.* | | |
| 1 Furriel.................... | 20 | |
| *Matriculados.* | | |
| 1 Tambor.................. | 17 | |
| *Zapadores.* | | |
| 1 Tambor.................. | 17 | 445 |
| *Güines.* | | |
| 1 Tambor.................. | 14 | |
| 1 Trompeta................ | 14 | 28 |
| *Pinar del Rio.–(Infantería.)* | | |
| 1 Furriel.................... | 17 | |
| *Caballeria.* | | |
| 1 Furriel.................... | 17 | 34 |
| *Cárdenas.* | | |
| 2 Tambores á 17 pesos... | 34 | |
| 2 Cornetas á 17 pesos.... | 34 | |
| 1 Trompeta................ | 12 | |
| 1 Furiel .................... | 20 | 100 |
| *Suma y sigue......* | ...... | 1851 |

| | Importe. Pesos. | Total. Pesos. |
|---|---|---|
| *Suma anterior.....* | ..... | 1851 |
| *Palmillas.* | | |
| 1 Tambor. ................. | 15 | |
| 1 Trompeta.............. . | 15 | 30 |
| *Macurijes.* | | |
| 1 Tambor. ........... ..... | 15 | |
| 1 Trompeta................ | 15 | 30 |
| *Guamutas.* | | |
| 2 Trompetas á 15 pesos.. | 30 | |
| 1 Corneta.................. | 15 | 45 |
| *Ceja de Pablo.* | | |
| 1 Tambor.................. | 17 | 17 |
| DISTRITO DE CINCO VILLAS. | | |
| *Villaclara.* | | |
| 1 Tambor.................. | 8 | |
| 1 Trompeta................ | 12 | 20 |
| *Trinidad.* | | |
| 1 Tambor mayor ......... | 17 | |
| 4 Tambores á 17 pesos... | 68 | |
| 4 Furrieles á 17 pesos. .. | 68 | |
| 1 Trompeta ................ | 20 | 173 |
| *Sancti-Spiritu.* | | |
| 1 Tambor.................. | 12 | 12 |
| *Sagua la Grande.* | | |
| 1 Tambor..... ............ | 15 | 15 |
| *Remedios.* | | |
| 1 Trompeta................ | 18 | |
| 1 Tambor.................. | 18 | 36 |
| *Suma y sigue......* | ...... | 2229 |

| | Importe | Total |
|---|---|---|
| | Pesos. | Pesos. |
| *Suma del frente...* | ...... | 2229 |
| *Cienfuegos.* | | |
| 4 Furrieles á 8 ps. 4 rs... | 34 | |
| 2 Tambores á 8 ps. 4 rs.. | 17 | |
| 2 Cornetas á 8 ps. 4 rs... | 17 | 68 |
| DEPARTAMENTO ORIENTAL. | | |
| *Cuba.* | | |
| 12 Furrieles de los batallones de blancos á 20 pesos................ | 240 | |
| 12 Tambores á 17 pesos.. | 204 | |
| 6 Furrieles de los batallones de pardos y morenos á 20 pesos.. | 120 | |
| 6 Tambores á 17 pesos... | 102 | 666 |
| *Caney y sus partidos colindantes.* | | |
| 1 Tambor.................... | 9 | |
| 1 Furriel..................... | 16 | |
| 1 Trompeta................ | 15 | 40 |
| *Guantánamo.* | | |
| 1 Tambor................... | 10 | 10 |
| *Baracoa.* | | |
| 1 Tambor............... ... | 10 | 10 |
| *Manzanillo.* | | |
| 1 Tambor.............. .... | 10 | 10 |
| *Tunas.* | | |
| 2 Tambores, uno para la compañía de blancos y otro para la de pardos y morenos á 10 ps. | 20 | 20 |
| *Suma y sigue......* | ..... | 3053 |
| *Suma anterior.....* | ...... | 3053 |
| *Puerto-Príncipe.* | | |
| 1 Tambor mayor.......... | 20 | |
| 5 Tambores á 17 pesos... | 85 | 105 |
| *Jiguaní.* | | |
| 1 Tambor.................. | 10 | 10 |
| *Bayamo.* | | |
| 2 Tambores á 10 pesos... | 20 | 20 |
| *Suma total.........* | ...... | 3558 |

Habana 27 de diciembre de 1855.—*Gregorio Brochero.*

1856. Enero 26.—*Orden del Capitan general dictando disposiciones sobre la limpieza y conservacion del armamento de los cuerpos de voluntarios.*

*Subinspeccion de infantería.*—El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 26 del anterior me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Subinspector de voluntarios lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con el fin de ocurrir en cuanto sea posible á evitar el deterioro del armamento de los cuerpos de voluntarios, y á consecuencia de lo expuesto por el primer jefe del batallon de Trinidad sobre lo descuidada que se halla la limpieza del que usa dicho cuerpo, y dificultándose el tomar otras medidas por la vasta extension que ocupa la fuerza armada de esta clase, conceptúo conveniente, que en los puntos donde residan planas mayores de cuerpo del ejército, los maestros armeros de los mismos con algunos soldados hábiles, se ocupen en la limpieza y alguna ligera composicion del armamento, para lo cual es preciso que los jefes de voluntaaios se pongan de acuerdo con los del ejército á fin de sa-

tisfacer á los armeros su trabajo y abonar una corta gratificacion á los soldados que bajo la direccion de éstos se ocupen en dicha limpieza.---Asimismo las compañías y secciones sueltas de voluntarios en los puntos donde hubiere destacamentos del ejército, deben tambien, de acuerdo con los comandantes de aquellos, proceder del mismo modo, debiendo verificarse esta operacion cada tercio de año, precediendo una revista general de armas á cada batallon, compañía y seccion de voluntarios, para poder determinar el número de fusiles que necesitan limpiarse ó componerse.---Consecuente á lo expresado, dará V. E. las órdenes que tenga por convenientes, para que se lleven á efecto estas prevenciones con el sistema y brevedad posible, excitando el celo de los jefes de voluntarios respecto á la conservacion de las armas que se les han confiado; y de esta comunicacion doy conocimiento al Excmo. Sr. subinspector de infantería, para que por su parte prevenga á los jefes del arma á su cargo, procedan de concierto con lo dispuesto.»--Lo que traslado á V. E. para su conocimiento; y que llegue al de los jefes de los cuerpos y comandantes de destacamentos de los mismos, para que faciliten los efectos de llevar á cabo lo prevenido en el preinserto oficio.

Lo que traslado á V. para que poniéndose de acuerdo con los jefes de voluntarios, pueda llevar á cabo lo que previene dicha superior autoridad, cuidando por su parte de dar conocimiento á los comandantes de destacamentos dependientes del cuerpo de su mando con el mismo objeto.

Dios guarde á V. muchos años.---Habana 4 de febrero de 1856.---*Manzano.*

1856. Marzo 28.---*Resolucion de la junta de autoridades y órdenes dictadas para que por las cajas Reales se paguen los gastos precisos de los cuerpos de voluntarios.*

El Excmo. Sr. Superintendente general delegado de Real hacienda me dice en comunicaciones del dia 1.° y 2 del actual lo que copio:

«El Excmo· Sr. Gobernador superior civil con fecha 31 del mes antepróximo me dice lo que sigue.---Excmo. Sr.---En 28 del actual tuve por conveniente reunir junta de autoridades para determinar de que fondos habian de pagarse los gastos precisos de los cuerpos de voluntarios que no era justo continuasen pesando sobre el patriotismo de los jefes y oficiales de éstos, ni podian sufragar los presupuestos municipales miéntras se hallen los de ingreso en el estado en que hoy se encuentran y la junta acordó, por unanimidad, que dichos gastos se satisfagan por las cajas Reales con cargo al presupuesto de la guerra, hasta la resolucion de S. M.---Y así tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su cumplimiento quedando ya enterado de la resolucion el Excmo. Sr. Capitan general de la isla y reservándome dar cuenta al gobierno de S. M.---Lo que transcribo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años.---Habana 1.° de abril de 1856.---*José de la Concha.*.--Sr. Intendente general.

El Excmo. Sr. Capitan general en oficio del 31 de marzo último me dice lo que sigue.---Excmo. Sr.---Acordado en junta de auturidades que se satisfaga por la Real hacienda el importe de los gastos que ocasionan los batallones, secciones y dependencias de voluntarios de la isla desde enero último en que se cargó á los ayuntamientos esta obligacion, se hace preciso que con presencia de la adjunta nota, que los abraza á todos, se sirva V. E. disponer por lo que respecta á lo perteneciente al mes entrante, que se abone por una consignacion especial y extraordinaria el importe de dichos gastos que deberán entregar las administraciones de rentas al oficial de voluntarios que designe el gobernador ó teniente gobernador, el cual cuidará de la distribucion del importe correspondiente á dicho mes de abril.---Tambien ordenará V. E. que se cuente en lo sucesivo con esta obligacion en las distribuciones mensuales bajo las bases que le comunico en oficio separado, sin perjuicio de las innovaciones que en beneficio de la Real hacienda sea posible hacer en tal gasto, de las cuales se dará

oportunamente cuenta á V. E. por esta capitanía general.---Quedo en participar á V. E. el importe de los abonos hechos por los ayuntamientos y juntas municipales desde la citada fecha de mi disposicion de 5 de enero de este año, para que la Real hacienda proceda á su reintegro.---Y lo transcribo á V. E. acompañándole copia del documento á que se hace referencia, para su conocimiento y fines que se previenen.---Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de abril de 1856.---*José de la Concha.*---Sr. Intendente general.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 31 del mes antepróximo me dice lo que copio.---Excmo. Sr.---Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Subinspector de voluntarios lo que sigue.---Excmo. Sr.---En cumplimiento de disposiciones adoptadas por el gobierno superior civil de la isla, cesan los ayuntamientos y juntas municipales de abonar el importe de los gastos que ocasionan los cuerpos y secciones de voluntarios de la Isla que han hecho hasta aquí en virtud de disposicion de esta capitanía general de 5 de enero último, y la Real hacienda, que hará este abono en lo sucesivo, lo verificará por lo que respecta al presupuesto de este gasto en el mes de abril por una consignacion especial y extraordinaria que recibirá en cada jurisdiccion el oficial de voluntarios que nombre el gobernador ó teniente gobernador el cual cuidará de la distribucion. Para que la Real hacienda pueda devolver á los ayuntamientos y juntas municipales respectivas lo que hasta la fecha hayan pagado en tal concepto, reclamo hoy á los tenientes gobernadores noticia expresiva de las cantidades satisfechas.---Con el fin de reducir, si es posible esta nueva atencion del presupuesto general de la Isla, me propondrá V. E. la reforma que considere pueda introducirse en el número de plazas de pago y en el importe mensual de cada una.

Las plazas de cabos furrieles que son de absoluta necesidad pueden utilzarse con especialidad en las cabeceras, para escribientes de las mayorías y de los tenientes gobernadores en el despacho de los asuntos de voluntarios en que entienden por delegacion de esta subinspeccion, y con este fin, los nombramientos de los furrieles serán de su aprobacion á propuesta de los capitanes ó comandantes en donde no haya batallones, pues en éstos deben sus jefes aprobar aquel. Finalmente y con la idea de sujetar á reglas fijas el manejo y distribucion de las cantidades asignadas á los cuerpos y secciones de voluntarios he dictado la instruccion adjunta, que V. E. circulará á todas las dependencias de esa subinspeccion.---Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento y fines correspondientes.---Y lo transcribo á V. S. con inclusion en copia del documento que se menciona, para los efectos que se previenen y demas que sean consiguientes.---Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de abril de 1856.---*José de la Concha.*---Sr. Intendente general.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento acompañándole copia del pliego de instrucciones que se cita y nota de los sueldos que han de pagarse por esa administracion, en concepto de que la contaduría general de ejército en informe de ántes de ayer dice que en la distribucion de fondos que ha de servir para los pagos que han de verificarse en el mes de mayo próximo se han comprendido las cantidades que por el presente y el citado mayo son abonables á los voluntarios de la Isla.

Dios guarde á V. muchos años.---Habana y abril 25 de 1856.---*Joaquin Campuzano.*

*Instrucciones que se citan para el manejo y distribucion de las cantidades asignadas para gastos de los cuerpos y secciones de voluntarios de la Isla.*

1.º En cada cabecera de jurisdiccion se elegirá un oficial de voluntarios que será habilitado y depositario de los cuerpos y secciones existentes en ella.

2.º Esta eleccion se verificará por votacion de los jefes capitanes, y la representacion de un teniente y subteniente por estas clases; pero ha de recaer precisamente en persona de arraigo y ha de obtener la aprobacion del Excmo. Sr. Subinspector del instituto; verificándose la eleccion en el mes de diciembre de cada año.

3.º Los haberes y cantidades asignadas á la fuerza de cada jurisdiccion serán por ahora los que se expresan en el documento adjunto número 1.º

4.º Las plazas que disfruten haber pasarán revista de comisario ante el de la plaza ó administrador de rentas de la cabecera; interviniendo el acto el sargento mayor de la plaza, donde lo hubiere con Real nombramiento, y en caso contrario el gobernador ó teniente gobernador que fijará el dia dentro de los seis primeros de cada mes.

5.º Las cantidades señaladas á cada cuerpo, batallon ó seccion se abonarán por la Real hacienda, incluyéndose en las distribuciones mensuales, y el habilitado las recibirá en la misma forma que lo verifican los cuerpos del ejército.

6.º El habilitado llevará un libro de cargo y data, consistiendo el primero en las partidas que mensualmente recibe de tesorería. Para comprobante de la segunda le servirá la distribucion firmada ó leida á los interesados en cada mes con el Vto. Bno. del jefe del batallon ó seccion.

7.º En fin de cada trimestre presentarán los habilitados al respectivo teniente gobernador y en la Habana en la subinspeccion, el ajuste correspondiente á él. Examinado que sea este documento lo pasará el teniente gobernador con informe á la subinspeccion. Esta en fin de cada año remitirá la cuenta general de cargo y data de todos los cuerpos á esta capitanía general para su exámen y definitiva aprobacion. Habana 31 de marzo de 1856.—*José de la Concha.*

**1856.** Abril 5.—*Reglamento provisional para el régimen, subordinacion y disciplina de los cuerpos y secciones de voluntarios.*

CAPÍTULO I.

*Gobierno y obligaciones.*

Art. 1.º El principal objeto para que han sido creados los batallones de voluntarios y la principal obligacion de los individuos que los componen es, el sostenimiento del órden y tranquilidad pública en la poblacion: la defensa con las armas en la mano hasta hacer el sacrificio de sus vidas, de los derechos de la madre Patria y de nuestra Reina doña Isabel II.

Art. 2.º Los Sres. jefes, oficiales, sargentos y cabos del cuerpo de voluntarios, ya procedan de la clase de particulares, ya de la de veteranos tratarán siempre que la ocasion los reuna de inspirar á los voluntarios el más vivo deseo de ser útiles á su patria y á su Reina y que no solo como voluntarios están obligados á defender tan sagrados objetos, sino como españoles que en todos tiempos han sabido sacrificar sus personas y haciendas en defensa de su honor y nacionalidad.

Art. 3.º Será asimismo obligacion de los voluntarios en los casos en que toda la tropa tenga que marchar á asuntos del servicio, dar la guarnicion, extensivo al de la plaza. Formarán con el ejército en las paradas y grandes solemnidades, y asistirán á las procesiones de los patronos prévias para todo la órden del gobernador ó teniente gobernador.

Art. 4.º En los casos de alarma, conmociones ó conspiracion, todos los voluntarios se armarán y sin dilacion se dirigirán al punto que de antemano les tendrán señalado sus jefes, á fin de que á las órdenes de éstos y de sus oficiales presten el servicio que en tales casos es peculiar de su institucion, propio de españoles leales y decididos y que les designe la autoridad militar.

Art. 5.º Será obligacion de todo voluntario conservar en el mejor estado posible el fusil y demas armamento que se le entregue, para utilizarlo en el servicio, teniendo entendido que el cargo mas severo que puede hacérsele por su capitan y oficiales, es el de no presentarlo como queda dicho.

Art. 6.º Cada dos meses se pasará revista detenida de armas y municiones, á cuyo acto asistirán cuantos individuos consten en la lista, incurriendo los que falten en las penas que mas adelante se expresarán. Las faltas que se notasen bien sea en el fusil, correaje ó municiones, serán reparadas inmediatamente á costa del voluntario si procediesen de abandono ú otro motivo por el cual resulte culpable, pero si esas faltas fuesen

ocasionadas por el servicio, su reparacion será á cargo del fondo del batallon.

Art. 7. ° El voluntario podrá separarse del servicio con justificado motivo; y para lograrlo hará su solicitud que documentará debidamente con certificaciones que la aseveren y la entregará á su capitan, el cual la pasará al primer jefe del cuerpo con su informe en papel separado, que resolverá lo que tenga por conveniente. Cuando fuere nombrado para algun servicio lo hará, y no se le admitirá la peticion de su salida del cuerpo hasta que hubiese rendido aquel.

Art. 8. ° Si algun voluntario se ausentare de la poblacion por variar de domicilio, el capitan procederá á darlo de baja recogiéndole el armamento y dando parte por escrito al jefe encargado del detall, y en caso de que regrese podrá volver á ser voluntario bien en la compañía á que pertenecia al ausentarse, ó bien en otra á juicio del primer jefe.

CAPÍTULO II.

*De la instruccion.*

Art. 1. ° Los jefes cuidarán de la instruccion de las compañías y obtenida ésta tendrá el batallon sus ejercicios de asamblea en los dias festivos de los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año en las horas que fijen los tenientes gobernadores, oyendo á los jefes ó comandantes.

Art. 2. ° Los oficiales deben estar instruidos de cuanto contiene la instruccion del voluntario aprobada y mandada observar por esta capitanía general, así como los sargentos y cabos en lo que corresponda á sus empleos, y los voluntarios; correspondiéndole á todas las clases el completo conocimiento de cuanto se dispone en este reglamento.

CAPÍTULO III.

*De la subordinacion y penas.*

Art. 1. ° Con el fin de sujetar convenientemente el cumplimiento de las disposiciones superiores y la exactitud en el servicio sin que esto penda de la voluntad mas ó menos puntual de cada uno, y conciliando la utilidad de los mismos que han de obedecerlas, habrá en el batallon un consejo que se denominará de *Subordinacion y disciplina*, el cual deliberará y fallará en los asuntos de gravedad que ocurran en el servicio así como en las correcciones y penas leves que se hayan de imponer á sus individuos y se compondrá de un oficial y de un individuo de la clase de sargento, cabo ó voluntario por compañía, quienes nombrarán suplentes para los casos de falta.

Art. 2. ° El consejo de disciplina y subordinacion será presidido por el primer jefe del cuerpo con voto en él, quien podrá delegar la presidencia en el jefe que le siga en categoría y antigüedad.

Art. 3. ° Las elecciones de los individuos que han de componer el consejo se harán por el jefe del cuerpo á propuesta del capitan, despues de haber éste oido á los oficiales de la compañía.

Art. 4. ° El consejo no se reunirá sino por disposicion del primer jefe, en virtud de parte escrito y firmado por el capitan ó comandante de la compañía en que haya ocurrido el hecho que debe ocupar su atencion, y en el cual se exprese circunstanciadamente todo lo referente á él, ó siempre que haya queja de inferior á superior, ya sea verbal ó por escrito, siendo publicadas sus resoluciones en la órden del cuerpo si lo acordasen así.

Art. 5. ° El consejo impondrá penas pecuniarias á todo voluntario que sin justificado motivo falte á los ejercicios doctrinales, á las revistas de armas, á las formaciones de las compañías, á los que no tengan el fusil y armamento en buen estado, á los morosos y á las que cometan otras faltas leves.

Art. 6. ° Como no es la cantidad lo que mas debe contribuir á la correccion del que cometa la falta, sino el sentimiento que debe causarle el haber dado motivo para que se le castigue, la primera imposicion será de un peso para los oficiales, cuatro reales para los sargentos y cabos y una peseta para los voluntarios; por la segunda el duplo y por la tercera el mismo duplo de la multa y arresto que fijará el jefe.

Art. 7. ° El individuo que olvidado de su deber faltase á un servicio de la

plaza despues de avisado, se le obligará á pagar el quíntuplo de las pecuniarias que quedan marcadas y á hacer el servicio que dejó de prestar expresándose en el libro de anotaciones.

Art. 8. ° Como puede suceder que en una casa ó establecimiento haya dos ó mas individuos alistados en una compañía y seria muy oneroso á los principales que todos tuviesen que hacer en un dia el servicio de guardias, rondas ú otra de la plaza y ejercicios, se encarga á los capitanes muy particularmente que prevengan á los sargentos encargados de nombrarlo se arreglen de modo que nunca nombren mas de la mitad de los individuos que residan en ella, dando el aviso al principal para que éste sea el único responsable si hubiere falta en el cumplimiento del servicio para que sean nombrados.

Art. 9. ° Los Sres. oficiales del cuerpo comprenderán que la índole del mismo, exige que en su trato con los voluntarios, tanto en los actos del servicio como en los que no lo son, han de ser comedidos y decorosos cual lo requieran las circunstancias que componen la totalidad de sus individuos, los cuales por clase, educacion y sobre todo por el servicio que voluntariamente prestan al gobierno, deben ser tratados con el miramiento á que son acreedores; entendiéndose que el mismo buen trato deben observar las clases entre sí, y con sus subordinados, y tanto los Sres. oficiciales como todos los individuos procurarán ceñirse estrictamente al exacto desempeño de sus mandos y pronta obediencia á lo que sus jefes les ordenen, pero si hubiere alguno que olvidare lo prevenido en este artículo, y se propasase á ofender de palabra ó de hecho á algun inferior, tendrá éste derecho á reclamar ante el consejo la reparacion de su ofensa, debiendo tenerse presente que las penas serán iguales para todos los que se hagan acreedores á ellas.

Art. 10. El voluntario que estando de centinela abandonase su puesto, el que no avise cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase ó no participase á los jefes los avisos de las centinelas disponiendo tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin conocimiento de sus jefes, sufrirá tres meses de prision.

Art. 11. Si estando de centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud, si dejase el arma de la mano y se distrajese de su atencion principal, será relevado al instante de su sitio y colocado de centinela á las armas, donde á mas de cumplir el tiempo que le faltase para las dos horas, será recargado con dos mas á la inmediacion de sus compañeros para ejemplo de todos.

Art. 12. El que estando de centinela se hallase dormido, sufrirá un arresto de ocho dias, si no resultase perjuicio alguno de su descuido, pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiese ocasionado por su falta.

Art. 13. Todo voluntario de cualquier graduacion que sea que en el servicio cometiese delito vergonzoso por el que incurra en pena corporis aflictiva, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos ó cometiese otro crímen semejante, quedará separado del cuerpo y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda ser admitido en él miéntras no se rehabilite.

Art. 14. El que tarde media hora mas de la señalada por el oficial de guardia para almuerzo y comida se le recargará con una centinela en el sitio mas molesto, pero si la ausencia fuese sin permiso del comandante ó accidente legítimamente justificado y excediese de tres horas de la señalada, se reputará como abandono de la guardia que será penado con un mes de prision, y se tendrá entendido que no se permitirá la salida á cenar.

Art. 15. En los casos en que los voluntarios hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó al sitio destinado al efecto, y únicamente no obedeciendo á las 12 horas de intimárselo será conducido, pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le constituirá en ella custodiado decorosamente.

Art. 16. Las faltas de los oficiales, sargentos y cabos que retarden ó imposibiliten la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidas por el jefe del consejo de disciplina, y en caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros voluntarios, prévia la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 17. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros voluntarios. El consejo de disciplina calificará estas faltas y graduará los correctivos que merezcan.

Art. 18. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel se le impondrá la que crea del caso el consejo de disciplina independiente de la que le imponga la autoridad militar de la plaza ó jurisdiccion.

Art. 19. La imposicion de las penas corresponde al jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiese ser impuesta: si hubiese de serlo posteriormente, el jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al sitio destinado al efecto, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en el acto del servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó puesto que fué omiso en darlo.

Art. 20. Todo voluntario debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su jefe, y solo podrá usar el derecho que se le concede de reclamar y obtener reparacion de la injusticia que haya sufrido.

Art. 21. El consejo de disciplina del batallon donde lo hubiere, y donde no el teniente gobernador declarará solamente si hay lugar ó no á las quejas de los agraviados que ocurran. Si lo hubiere, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso, y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para fondos del batallon que no baje de cinco pesos ni pase de veinte y cinco, cuando el consejo júzgue haber mérito para ello.

Art. 22. Por arresto se entiende la permanencia en el sitio destinado sin poder separarse de él sino una hora para cada comida. Por prision la permanencia en el sitio, sin poder salir de él por ningun pretexto. El jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplirá aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiesen impuesto.

Art. 23. Siempre que los voluntarios sean llamados á las armas para defender la plaza y rechazar al enemigo de los puntos fortificados de ella, estarán sujetos á la ordenanza militar vigente.

Art. 24. Declarada que fuese la isla en estado de sitio por efecto de circunstancias especiales, todos los cuerpos y secciones de voluntarios quedarán sujetos para su servicio especial á la ordenanza general del ejército. Lo mismo se entenderá cuando aquella medida alcance á un territorio ó departamento determinado respecto á las fuerzas de voluntarios que allí existan.

Art. 25. En los casos en que los jefes, oficiales, clases é individuos de voluntarios fueren penados por los tribunales ordinarios ó gubernativamente por inobservancia de los bandos y disposiciones vigentes de policía y buen gobierno y en todos aquellos en que la naturaleza y gravedad del delito ó falta no exija la asimilacion absoluta respecto de otros sentenciados, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando se impusiere á algun voluntario de la isla la pena de arresto por razon de cualquiera de las infracciones comunes que segun el reglamento de 21 de febrero de 1853 son objeto de juicio verbal, sufrirá dicha correccion en el cuartel, casa de ayuntamiento ó punto que al efecto designasen los gobernado-

res y tenientes gobernadores respectivos, dando cuenta al gobierno superior civil.

2. ª Si la pena impuesta al voluntario hubiese sido aplicada por alguno de los delitos que son objeto de juicio escrito, pero que no están castigados por las leyes con pena corporal considerando como tales con arreglo al auto acordado de 24 de febrero de 1840, ademas de otras de mayor gravedad, las de prision ó reclusion por mas de seis meses deberá sufrirse en las cárceles ó establecimientos ordinarios destinados para cumplir esta clase de condenas, pero en departamento separado de los demas penados, siempre que esto fuese posible.

3. ª En el caso de que el delito sea de los que se castiga con pena corporal, el voluntario cumplirá la condena sin distincion ni separacion alguna de todos los demas penados por hechos de esta clase.

4. ª La prision ó arresto preventivo que durante la instruccion del proceso se decretase contra un voluntario cuando á ello hubiese lugar con arreglo á las leyes se sufrirá siempre que se tratase de delito que merezca pena corporal en la cárcel pública, pero con separacion de los demas presos caso de ser esto posible. Si se tratase de las demas infracciones, deberá sufrirse en los parajes de que habla el artículo 1. ° Ni en uno ni en otro supuesto se exigirá al reo retribucion especial alguna.

5. ª En los mismos locales expresados en el artículo 1. ° deberán los voluntarios sufrir los arrestos decretados en materia gubernativa, salvo si otra cosa se dispusiese por el gobierno superior civil ó por el del deparmento oriental segun el caso.

CAPÍTULO IV.

*De los fondos y su distribucion.*

Art. 1. ° El fondo que resulte de lo que vaya ingresando por las multas que imponga el consejo ó por otro cualquier motivo se depositará en poder de un capitan elegido por el consejo, siendo obligacion de dicho cajero llevar un libro donde se hagan las anotaciones con claridad, explicando su orígen, de modo que rinda cuentas mensuales detalladas y documentadas en cuanto sea posible.

Art. 2. ° La inversion de este fondo será en beneficio del batallon y acordada por una junta de capitanes presidida por el primer comandante.

Art. 3. ° El consejo, el capitan cajero y empleados que nombre aquel cuerpo ejercerán sus atribuciones por el espacio de un año, que se contará desde el dia de su eleccion, y los individuos que les sucedan serán elegidos como queda dicho en los artículos 1. ° y 8. ° del capítulo 3. °

Habana 5 de abril de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Abril 24.—*Orden del Capitan general remitiendo el reglamento aprobado de voluntarios para que se imprima y circule, y explicando la omision de recompensas que se advierte en el mismo.*

Excmo. Señor.—Aprobado por esta Capitanía general el reglamento provisional para el régimen, subordinacion y disciplina de los cuerpos y secciones de voluntarios de la Isla, lo incluyo á V. E. para que desde luego lo imprima y circule.—Observará V. E. que en dicho reglamento no están determinadas las recompensas de los servicios de los decididos voluntarios de la Isla, porque he considerado que el empuñar las armas en defensa de su nacionalidad y al contribuir como contribuyen eficazmente á la confianza general, no han aspirado á otro premio que á la satisfaccion interior que les resulta de cooperar como buenos y leales españoles á tan patrióticos fines y á la pública estimacion que ya les ha grangeado su digno comportamiento; pero todas las clases deben estar persuadidas de que en casos de servicios señalados serán estos tomados en debida consideracion por este gobierno y capitanía general y que por el mismo se elevarán á S. M. propuestas para recompensar á los voluntarios de todas armas que tuviesen ocasion de distinguirse.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 24 de abril de 1856.—*Concha.*—Excmo. Sr. Subinspector de voluntarios.

1856. Mayo 20.—*Decreto del Capitan general aprobando el uniforme de los trompetas de los escuadrones de voluntarios de esta ciudad.*

Excmo. Sr.—De conformidad á lo que V. E. me propone en 8 del actual *he tenido por conveniente resolver* que el uniforme de los trompetas de los escuadrones de voluntarios de esta ciudad sea levita azul como la adoptada para los mismos con cabos de seda amarilla y sardinetas en el peto; chacó encarnado con desmayo azul celeste; forrageras de seda amarilla y últimamente banderolas, cinturon y cordon del sable de charol blanco. Las divisas de los cabos para diferenciarse de las que usan los sargentos han de ser iguales á las que lleve esta clase en el arma de caballería. Lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 20 de mayo de 1856.—*Concha.*—Excmo. Sr. Subinspector de voluntarios.

1856. Junio 28.—Por disposicion de esta fecha se declaró que los tambores y furrieles no estén sujetos al reglamende voluntarios para las correcciones que se imponen por el Consejo de disciplina.

1856. Agosto 2.—Por circular de esta fecha se hizo extensivo al Departamento oriental el uniforme de lienzo aprobado para los voluntarios de Cuba.

1856. Agosto 6.—*Decreto del Capitan general disponiendo que los voluntarios que pertenezcan á secciones rurales ó distritos en que no haya el número de jefes ú oficiales para constituir consejo de guerra, sean juzgados por el de la cabecera de la tenencia de gobierno.*

Consecuente en mi idea de introducir en los cuerpos y secciones de voluntarios de la isla cuantas innovaciones aconseja la experiencia y tiendan á mejorar su constitucion y buen espíritu, *he tenido por conveniente resolver.*

1.° Las faltas cometidas por los individuos que sirven en estos cuerpos y pertenezcan á secciones rurales ó distritos en que se carezca del número de jefes, oficiales y demas clases para constituir el consejo de disciplina de que habla el artículo 1.° del capítulo 3.° del reglamento de 5 de abril último, serán juzgados por el establecido en la cabecera de la tenencia de gobierno.

2.° Para proceder en los casos que se presenten, el comandante de la seccion dará parte por escrito de la falta al del batallon ó compañía de la cabecera, para que reuniendo éste el consejo, si hubiere lugar á ello, providencie lo que mejor convenga y requiera el caso.

3.° Cuando el consejo de disciplina acuerde arresto para voluntarios de partido rural, el teniente gobernador prefijará el punto y manera en que haya de sufrir el correctivo impuesto, procurando sea siempre lo mas cerca posible de la residencia del corregido.

Lo digo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de agosto de 1856.—*Concha.*

1856. Agosto 7.—*Decreto del Capitan general disponiendo que para optar á empleos de oficiales de voluntarios es condicion precisa ser mayor de 18 años.*

Para evitar las diversas reclamaciones que se dirigen frecuentemente á mi autoridad solicitando para jóvenes de menor edad empleos de oficiales supernumerarios en los cuerpos y secciones de voluntarios de la isla he tenido por conveniendo resolver.

1.° Es condicion precisa para optar á empleos de oficiales en los cuerpos y secciones de voluntarios de la Isla contar á lo menos la edad de 18 años cumplidos.

2.° Queda prohibido consiguientemente dar curso á instancias en que se soliciten estos empleos, ya como efectivos ó supernumerarios.

Lo digo á V. para su inteligencia y fines ulteriores á que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de agosto de 1856.

1856. Agosto 8.—*Decreto del Capitan general autorizando á los comandantes de batallon, capitanes ó comandantes de seccion y á los gobernadores y tenientes go-*

*bernadores para que respectivamente puedan dar licencias temporales á los soldados y oficiales de voluntarios.*

Teniendo en consideracion el número crecido de solicitudes que se promueven á mi autoridad por las distintas clases de beneméritos voluntarios de la Isla pidiendo licencias temporales para dentro y fuera de la misma, y deseoso de que no se perjudique á los interesados con demoras inmotivadas *he tenido por conveniente resolver.*

1.º Los individuos pertenecientes á las clases de tropa de voluntarios que tuvieren necesidad de trasladarse de un punto á otro temporalmente dentro ó fuera de la Isla, les bastará obtener licencia del comadante del batallon, capitan ó comandante de seccion respectiva.

2.º Los oficiales lo solicitarán á su vez de los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, y los jefes, de mi autoridad por el conducto debido.

3.º Una vez obtenida la licencia de que tratan los artículos anteriores los interesados solicitarán sus pasaportes etc., en la forma que corresponda.

Todo lo que manifiesto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de agosto de 1856.

1856. Setiembre 29.—Por Real órden de esta fecha se aprobaron las disposiciones dictadas para que se satisfagan mensualmente los 3,583 pesos á que asciende el presupuesto de gastos de los cuerpos y secciones de voluntarios de la isla.

---

# INDICE DE LAS LETRAS

# U.—V.

## CONCLUSION.

Al terminar un año hace mi primer Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo de la isla de Cuba titulado ANALES de 1855, porque contiene la legislacion de ese año, manifesté el sentimiento que me causaba el no haber podido emprender y llevar á cabo de una vez la realizacion de mi pensamiento completo, que abrazaba toda la legislacion y estadística de esta gran província española, recopilada, agrupada y reducida á pequeños tratados ordenados alfabéticamente.

2 Al concluir este segundo diccionario titulado ANALES de 1856, tengo que repetir la misma idea pero con doble motivo, porque entonces todavía continuaba marchando sin detenerme por el camino trazado, y hoy, me veo en la precision de hacer un alto indefinido.

3 He andado solamente dos jornadas y el ánimo desfallece ante la idea de emprender otra nueva. Es verdad que el primer diccionario adquirió mas extension que este segundo, y es muy probable que los siguientes irian disminuyendo en volúmen á medida que fuesen agotándose los tratados completos, puesto que la legislacion de cada año, puede por regla general, encerrarse en pocos pliegos de impresion; pero no es menos cierto que se ha terminado la recopilacion de solos dos años, qué corre el de 1863 sin haber empezado la publicacion de lo concerniente á 1857, y que á paso tan lento seria sumamententе difícil alcanzar al tiempo, que lo lleva mucho mas veloz sin detenerse jamás.

4 No renuncio, sin embargo, definitivamente á las tareas literarias, que me han sido recompensadas por los habitantes de Cuba con muestras de simpatía, mucho mas numerosas de lo que podia prometerme y sin comparacion mas grandes de lo que merece mi pobre trabajo de compilador. Acaso andando el tiempo las reanudaré, ya con la concienzuda cooperacion de los escritores distinguidos que generosamente han secundado mis esfuerzos, ya con la de otros jóvenes brillantes, que los institutos de educacion presentan cada año al mundo científico, ya con la del Gobier-

no á quien no creí necesario acudir en demanda de una proteccion directa, que seguramente me habria dispensado, como me dispensaron todas las autoridades la que solicité en datos estadísticos, legislativos ó doctrinales, y la de las suscriciones que expontáneamente me ofrecieron los jefes de los distintos ramos de la administracion pública.

5 Entretanto el tiempo, ese gran maestro de la humanidad, ha venido á justificar mi propósito. Si con orgullosa imprevision, dije al concluir los ANALES de 1855, me hubiese lanzado á recojer y comentar todos los datos relativos á la administracion y estadística de la isla de Cuba y á publicarlos de una sola vez, habria sufrido la obra numerosas interrupciones; habrian salido incompletos muchos tratados; hoy estaria quizá en los primeros volúmenes, y ántes de llegar á su término correria gran riesgo de morir prematuramente.

6 Lo mejor es enemigo de lo bueno, habia dicho al establecer el plan de la publicacion. Lo mejor para formar una enciclopedia cubana habria sido escojer y ordenar todo lo que hay útil en la biblioteca ultramarina del Sr. D. José María Zamora y completar lo que le falta con lo mucho que despues de su fallecimiento se ha escrito; pero fundado en la experiencia aplacé esa idea óptima y me he dedicado á recopilar año por año los materiales que habrian de servir en su caso para desarrollarla. Fijéme en 1855 y no he podido pasar de 1856 por muchas y complicadas causas ajenas de mi voluntad. El tiempo pues, vuelvo á repetir, ha justificado mi propósito.

7 Ofrecí reunir en cada diccionario todos los datos legislativos correspondientes al año que abrazase. Creo haberlo cumplido. No ofrecí publicar una obra general, porque tuve muy fundado temor de no poder llevarla á buen término; pero he acopiado el mayor número de artículos completos, que podrán servir de materiales á otro ú otros escritores mas afortunados.

8 Despídome, pues, por ahora, del público lamentando la temprana muerte del infatigable, estudioso y concienzudo D. Ramon Piña cuya sensible pérdida se ha dejado sentir muy notablemente en la segunda mitad del presente diccionario, y dando gracias á todos los funcionarios y personas ilustradas que han favorecido mi publicacion, en especial á los distinguidos escritores D. Antonio Bachiller, D. Francisco Loriga, D. Joaquin Santos Suarez, D. José María de la Torre, y D. Manuel de Armas, cuyos trabajos han dado á esta obra el brillo y elevacion de que carecia.—Habana 8 de Mayo de 1863.

**Félix Erénchun.**

# ANALES DE 1856.

## INDICE ALFABETICO.



[1] Por R. D. de 25 de febrero de 1859 inserto en la Gaceta de Madrid del 27 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones pue se adopten por el departamento de Ultramar, y por consiguiente quedó derogada la doctrina esta blecida en la R. O. del 7 de ectubre de 1656.

DECISIONES DE COMPETENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN EL AÑO DE 1856.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PUBLICADAS EN 1856.



1856. Mayo 5.—R. O. declarando que los capitanes de buques que se dirijan á Ultramar, no están obligados á presentar á los cónsules españoles manifiestos y facturas, sino el sobordo de sus cargamentos. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, página 432.

„ Mayo 5.—R. O. prorogando por tres años mas las franquicias concedidas al carbon de piedra. V. **Aduanas y Aranceles**, *Anales de* 1855, pág 432.

„ Julio 12.—Decreto de la Superintendencia para que los capitanes de puertos nombren los peritos que hayan de reconocer los buques mieleros, designando los derechos que por dicho trabajo han de abonar los interesados en la carga. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 433.

„ Julio 31.—R. O. adicionando el artículo 1.° de la Instruccion de aduanas. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, página 434.

„ Agosto 25.—R. O. declarando como parte integrante las de embarcaciones que se abanderen los efectos que se expresan. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 435.

„ Setiembre 1.°—R. O. declarando que los buques que solo carguen frutos de la Isla, paguen los derechos de toneladas en proporcion de la carga y no de su capacidad. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 435.

„ Setiembre 1.°—Acuerdo de la Junta de aranceles para que el adeudo del vino español se haga como importado en botellas. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 440.

„ Setiembre 1.°—Idem idem para que el carbon que se introduzca en envases, se manifieste con expresion de peso y se traslade al muelle para ser reconocido. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.

„ Setiembre 1.°—Idem idem aclarando los artículos 170 y 171 de la Instruccion de Aduanas, sobre penas. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 438.

„ Setiembre 1.°—Idem idem mandando aforar como medios huacales los que no midan 30 piés cúbicos. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.

„ Setiembre 1.°—Idem idem que define la palabra *guijo*. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.

„ Setiembre 16.—R. O. declarando á Guantánamo puerto completamente habilitado. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 435.

„ Octubre 15.—Acuerdo de la Junta superior directiva concediendo el pago de los derechos de faro y ponton á los vapores americanos de solo la parte de carga que ocupen. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 436.

„ Noviembre 5.—Acuerdo de la misma junta aclarando el anterior. V. **Aduanas** y **Aranceles**, *Anales de* 1855, pág. 436...............

„ Diciembre 14.—Acuerdo de la Junta superior directiva de hacienda declarando que el vino español no expresado en el arancel, adeude los derechos por botellas. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 440.

„ Diciembre 14.—Acuerdo de la Junta superior directiva de hacienda mandando trasladar al muelle el carbon que se introduzca en envases y que se manifieste su peso. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.

„ Diciembre 14.—Idem idem que define la palabra *guijo*. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.

„ Diciembre 14.—Idem idem mandando á aforar como medios huacales los que no midan 30 piés cúbicos. V. **Aduanas**, *Anales de* 1855, pág. 439.





(1) Véase en la pág. 131.

1856. Marzo 8.—AA. estableciendo que los juzgados de Cuba y Puerto-Príncipe se arreglen en el cobro de derechos á los marcados en la segunda casilla del arancel oficial, y las demas jurisdicciones, á la tercera la casilla. V. *Anales de* 1855, pág. 504.

„ Abril 12.—Circular del Gobierno, declarando que en los expedientes de disenso paterno para contraer matrimonio, no devengan derechos los tenientes gobernadores y capitanes pedáneos. V. *Anales de* 1855, pág. 504.

„ Mayo 29.—AA. imponiendo la multa de 200$ al escribano que no publicare en los periódicos la relacion de las costas exhibidas en su escribanía y no satisfechas á los interesados, encargando al ministerio fiscal la vigilancia. V. *Anales de* 1855, pág. 502.

„ Octubre 16.—Circular del Gobierno, disponiendo que cuando los tenientes gobernadores actúen como jueces militares ó subdelegados de rentas, puedan percibir derechos segun el arancel, pero no cuando desempeñan las funciones de alcalde mayor. V. *Anales de* 1855, pág. 504.

„ Diciembre 4.—AA. determinando que cuando en las tasaciones se hiciese alguna rebaja, despues de pagada la Real Hacienda, ésta sufrirá la disminucion que á prorata le corresponde. V. *Anales de* 1855, pág. 501.

„ Diciembre 29.—Circular del Gobierno imponiendo á los abogados y procuradores por contribucion municipal el 2 p.% de las costas procesales que devenguen. V. *Anales de* 1855, pág. 504.



1856. Febrero 7.—R. O. aprobando la planta de empleados del archivo de la Real hacienda. (*Derogada.*)

(1) Véanse íntegras en los *Anales de* 1855, **Habana**, pág. 1716.

(1) Aun cuando en el texto de este artículo se dice que ninguna disposicion de 1856 ha alterado la legislacion sobre esta materia, anotamos la Real órden citada que si bien no modifica la manera de hacer los arqueos, determina cuando y por quien se han de pagar los derechos á los peritos arqueadores.



# B.

(1) Por error de copia se puso en el texto y en el índice parcial la fecha de 1854.

(1) En la parte espositiva se cita el art. 12 del tratado de 28 de junio de 1835 en lugar del 13.

# C.



(1) En el texto de esta R. O. línea 8 donde dice: "deban gratificaciones,"— léase "deban ser clasificaos sin que el disfrutar otras gratificaciones."

1850. Mayo 24.—R. D. ampliando el de 28 de diciembre de 1849, por el cual se creó la junta de clases pasivas.............................. 1158

„ Setiembre 24.—R. O. para que las juntas directivas de hacienda formen exclusivamente las clasificaciones de los empleados ultramarinos. (*Derogada*).

1851. Noviembre 28.—R. O. mandando que los empleados se provean de títulos............................................................ 1160

1852. Enero 20.—R. O. dando reglas para evitar que á un mismo individuo se le declare cesante y rehabilitado en el retiro militar.... „

„ Junio 18.-R. D. clasificando las categorías de los empleados públicos. 1161

„ Julio.—R. O. declarando que los individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo cobrando sus haberes............................................ „

„ Julio 23.—R. O. ampliando el beneficio de los ocho años de carrera. „

„ Octubre 28.—R. O. para la ejecucion del decreto orgánico de las carreras públicas respecto al ministerio de la gobernacion....... 1162

„ Noviembre 21.—R. D. designando algunas atribuciones y deberes de la junta de clases pasivas.......................................... „

1853. Julio 12.—R. O. declarando que los cesantes agregados á las oficinas deben proveerse de títulos para que les sean abonados sus servicios............................................................ 1163

„ Setiembre 21.—R. D. expedido por el consejo de ministros para colocacion de los cesantes............................................ „

„ Octubre 19.—R. D. mandando que todas las secretarías de ayuntamiento que vaquen se provean en cesantes....................... 1164

1854. Abril 8.—R. O. declarando compatibles los sueldos pagados por fondos provinciales ó municipales con los haberes de cesantía... 1165

„ Octubre 1.° —R. O. señalando los dias desde los cuales deben considerarse cesantes los auxiliares de la contabilidad provincial.. „

„ Octubre 5.—R. O. declarando la situacion de los separados por las juntas............................................................... „

„ Diciembre 3.—R. O. declarando la situacion de los empleados de puertos............................................................... „

1855. Marzo 2.—R. O. mandando que á los empleados declarados cesantes y que hayan sido clasificados anteriormente, se los rehabilite en el goce de sus derechos pasivos, siempre que su última situacion no haga alterar los haberes que se les hubiesen señalado. V. *Anales de* 1855 pág. 992.

„ Abril 6.—R. O. haciendo extensiva á esta Isla la de 28 de agosto de 1847 que mandaba abonar por entero los años que estuvieron separados del servicio los milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las córtes de 12 de setiembre de 1823, bajo las condiciones que indica. *Anales de* 1855, pág. 993.

„ Mayo 29.—R. O. previniendo que las aclaraciones de la ley de clases pasivas de 1835, y del art. 3.° de la de 1855, se entiendan aplicables á Ultramar, pero no las que establezcan nuevos derechos. *Anales de* 1855, pág. 994.

„ Mayo 29.—R. O. haciendo extensiva á las viudas y huérfanos de los empleados civiles la gracia concedida á las del montepío militar por reales òrdenes de 13 de setiembre de 1853, y 17 de febrero de 1855, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio. *Anales de* 1855, p. 994.

1855. Julio 6.—R. O. dictando varias aclaraciones á la de 5 de octubre de 1854 sobre abono de tiempo y sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional. *Anales de* 1855, pág. 996.

„ Julio 25.—Ley de presupuestos. *Anales de* 1855, pág. 996.

„ Julio 26.—Ley declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se expresan, el tiempo trascurrido desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854. *Anales de* 1855, p. 997.

„ Julio 27.—R. O. dictando varias disposiciones para cumplir la ley anterior. *Anales de* 1855 pág. 998.

„ Julio 31.—R. D. dando una nueva organizacion á la junta de clases pasivas y dictando al efecto varias disposiciones. *Anales de* 1855, pág. 999.

„ Agosto 2.—Ley concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848 y á los que se refugiaron á pais extranjero. *Anales de* 1855, pág. 1000.

„ Agosto 5.—R. O. dando reglas para la exclusion ó el abono de las pensiones que se pagan por el tesoro, con arreglo á lo prevenido en los arts. 15 y 16 del presupuesto de este año. *Anales de* 1855, pág. 1001.

„ Agosto 12.—R. O. dictando varias disposiciones que deberàn observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos. *Anales de* 1855, pág. 1002.

„ Setiembre 6.—R. O. dictando disposiciones para la revista de clases pasivas. *Anales de* 1855, pág. 1004.

„ Setiembre 30.—R. O. declarando que las clasificaciones de los empleados pasivos pueden hacerse y llevarse á efecto en las provincias de Ultramar. *Anales de* 1855, pág. 1005.

„ Octubre 11.—R. O. para que el dia 1º de cada mes se dé á la direccion de Ultramar conocimiento de las posesiones que en el anterior hayan tenido lugar de individuos procedentes de clases pasivas. 1166

„ Octubre 16.—R. O. dictando varias disposiciones sobre compatibilidad de haberes, ínterin que las córtes interpretan la ley de 9 de julio de 1855. *Anales de* 1855, pág. 1006.

„ Diciembre 21.—Ley dictando varias disposiciones sobre compatibilidad en el goce de los haberes de las clases pasivas. *Anales de* 1855, pág. 1008.

1856. Enero 31.—R. O. disponiendo que los empleados que cuando activos no hubieren podido sacar los títulos, deben proveerse de ellos para solicitar su clasificacion .... .................................. 1167

„ Febrero 29.—R. O. disponiendo que al publicarse en la gaceta las declaraciones de derechos pasivos, se expresen en estracto las vicisitudes del interesado.......................................... „

„ Mayo 23.—Ley promulgada el 30 comprendiendo en la disposicion 19 de la de presupuestos de 1835 á los milicianos nacionales que defendieron con las armas el Gobierno constitucional. V. **Miliciano,** pág. 1721.

„ Mayo 30.—R. O. dictando medidas para la ejecucion de la ley precedente. V. **Milicianos,** pág. 1722.

„ Agosto 25.—Instruccion de la junta de clases pasivas dictada para formar los expedientes de clasificacion, aprobada por Real órden de 16 de setiembre.................................................. „

„ Setiembre 30.—R. O. dictando reglas para el percibo de sus haberes y su traslacion de una á otra tesorería. (*No rige en Ultramar*).

„ Octubre 1.º—R. D. que exige 6 años de residencia en Ultramar para tener derecho á pension pasiva ultramarina. V. **Residencia,** pág. 1875.

„ Octubre 1.º—R. D. mandando publicar todas las cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion de Ultramar.......................................... 1169



(1) En el texto dice marzo 28 por equivocacion.





1856. Marzo 29.—R. O. designando los derechos de toneladas que deben pagar las buques de vapor. V. *Anales de* 1855, pàg. 1102.
„ Julio 17.—Ley de aduanas del Uruguay. V. *Anales de* 1855, página 1102.
„ Julio 23.—Ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio con Nápoles. V. **Tratado,** pág. 1957.
„ Julio 30.—R. O. dictando varías disposiciones relativas al fomento de los intereses comerciales y prosperidad de la Isla............ 1336
„ Setiembre 5.—R. D. Aprobando el impuesto municipal sobre la propiedad, el comercio y la industria. V. **Administracion municipal,** pág. 192
„ Setiembre 8.—R. O. mandando que los escribanos de Gobierno cesen de intervenir en la expedicion de los permisos y refrendos de los establecimientos de comercio é industria. V. **Escribano,** pág. 1573.
„ Setiembre 28.—R. O. autorizando á los cónsules para dar certificado á los buques que van al Africa. V. *Anales de* 1855, pág. 1105.
„ Octubre 3.—D. del G. fijando la época, los términos y trámites para la revision de las tarifas del impuesto municipal sobre la industria y el comercio en la Habana. (*Transitorio*).
„ Octubre 21.—Resolucion del Gobierno declarando que todos los establecimientos de comercio é industria están sujetos al previo permiso determinado en la órden de 31 de diciembre de 1855... 1337
„ Octubre 24.—D. del G. haciendo variaciones en la clasificacion y tarifa de algunos establecimientos para el impuesto municipal en la Habana. V. **Contribucion,** pág. 1388.
„ Diciembre 14.—R. O. sobre los derechos que pagan en la Península los buques españoles que van de América. V. *Anales de* 1855, pág. 1106.
1857. Junio 4.—Orden del gobierno de los Estados-Unidos para que los buques españoles procedentes de Cuba que lleven únicamente frutos, paguen los derechos de entrada con arreglo al número de toneladas que carguen, y no al de las que midan................ 1338
„ Junio 21,—Ley de Buenos aires relativa al valor de las monedas de oro que se expresan........................................ ..... „
1858. Marzo 6.—Orden de los Estados-Unidos, declarando libres de derechos los viveros españoles, que procedentes de la isla de Cuba, vayan en lastre á Cayo-Hueso á cargar pescado vivo......... 1339
„ Junio 13—Circular del Gobierno determinando las formalidades que deben observarse ántes de conceder ó negar las aperturas de establecimientos públicos de comercio é industria............. 1340
„ Octubre 28.—Nota expresiva de las aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares con indicacion de la clase á que cada una corresponde y la habilitacion de que disfruta.... „
Reglas para la observancia del arancel de la Península que pueden interesar al comercio de Cuba............ .......................... 1341
„ Octubre 28.—Aranceles de aduanas para la Península é islas Baleares.—Derechos que pagan á su introduccion en dichos puntos los frutos de la isla de Cuba......................................... 1344
„ Noviembre 25.—R. O, eximiendo de derechos á la pipería vacía procedente de Ultramar y la cargada de mieles y aguardientes que se introduzca en la Península para reesportarse.............. 1346
1859. Abril 13.—R. O. mandando que se incluya en las ordenanzas de aduanas de la Península el art. 10 del tratado de 1835 sobre tráfico de negros............... ...................................... 1347
„ Abril 18.—R. O. determinando los derechos que deben satisfacer en la Península las mercancías que se lleven de los depósitos de la Habana y no tengan señalados derechos especiales............ „
„ Abril 24.—R. O. asignando el 10 p. % á los aguardientes que de las posesiones apartadas de América lleguen á la Península......... 1348

(1) Por órden de la Capitanía general circulada en 24 de mayo de 1861, se mandó que desde 1.° de julio siguiente todos los cuerpos y dependencias militares consideren el peso fuerte como unidad monetaria dividido en cien partes para todos los efectos de cuenta y razon.—(*Gaceta de la Habana del 28 de mayo de 1861.*)

(1) Por R. O. de 26 de octubre de 1861 se aprobó este decreto.

1856. Mayo 6.—R. D. haciendo obligatorio el franqueo prévio desde 1.° de enero del año próximo. *Idem.*

„ Junio 27.—Circular disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos dél, y para el extranjero y de los que se dirijan á Ultramar. *Idem*, 1336.

„ Agosto 14.—Orden del administrador general estableciendo una cuarta expedicion del correo interior de la Habana para recoger la correspondencia que haya depositada hasta las 8 de la noche. *Idem.*

„ Agosto 20.—R. O. recomendando que la correspondencia de la Habana venga separada de la del resto de la Isla. *Idem.*

„ Agosto 21.—Orden de la administracion general, mandando certificar los pliegos que contengan letras de comercio, libranzas, billetes de lotería ú otros valores que no sean metálico. *Idem.*

„ Agosto 27.—Orden de la Direccion, mandando que la correspondencia de la Península para la ciadad de la Habana se remita con separacion en los paquetes de la isla de Cuba. *Idem*, 1337.

„ Agosto 28.—Circular comunicando una R.ᴸ O. por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los guarda-costas. *Idem.*

„ Noviembre 26.—Orden del administrador general, estableciendo una cartería dependiente de la estafeta de Bahía-Honda. *Idem.*

„ Diciembre 11.—R O. disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo prévio de los periódicos que se dirijan á Ultramar, comunicada á esta Isla en 23 de enero de 1857. *Idem.*

„ Diciembre 25.—Circular de la administracion general, dictando disposiciones para el cumplimiento del R. D. que establece el franqueo prévio. *Idem*, 1338.

# CH.





# D.

1856. Mayo 31.—Orden del Capitan general declarando que el depósito de cumplidos debe considerarse lo mismo que un cuerpo, y asistirse á sus individuos en el hospital militar de la Habana y en el de Cuba. 1460

„ Agosto 8.—Orden del Capitan general mandando hacer saber á las compañías de ferro-carriles y vapores que los cumplidos no son considerados como paisanos, sino desde el dia en que reciben su licencia absoluta, ó se presentan á la autoridad local del punto en que se domicilien en la isla de Cuba............................ „

„ Octubre 4.—Orden del Capitan general mandando que por trimestres se le dirija una relacion de los individuos que por inútiles ó cumplidos han sido baja en este ejército y obtenido su permanencia en la Isla.................................................... 1461

DEPOSITO JUDICIAL DE ESCLAVOS. V. **Esclavo,** pág. 1569.

DERECHO ROMANO.................................................... „

DERECHOS DE ADUANAS.............................................. „

1856. Setiembre 1.°—R. O. concediendo beneficio á los buques que exporten frutos de la isla de Cuba. V. **Aduanas y Aranceles,** *Anales de* 1855, pág. 435.

DERECHOS INDEBIDOS.

1856. Enero 12.—R. O. dictando disposiciones para evitar los abusos de exigir derechos indebidos á los capitanes y patrones de buques mercantes.................................................... 1462

DERECHOS JUDICIALES................................................ „

1856. Enero 12.—Decreto del Gobierno mandando poner en ejecucion la R. O. de 31 de mayo de 1855 relativa al modo de ingresar en las cajas de hacienda los derechos de los alcaldes mayores. V. *Anales de* 1855, pág. 1407.

„ Enero 28.—Resolucion del Gobernador superior civil estableciendo dotaciones fijas á los capitanes pedáneos y prohibiéndoles cobrar derechos. V. **Capitan,** pág. 1005.

„ Febrero 11.—A. A. de la audiencia declarando cuando se devengan y deben pagarse los derechos judiciales............................ 1462

„ Mayo 27.—Decreto del Gobernador superior civil, declarando que no devengan derechos los actos de la autoridad pedánea á excepcion de los que expresa. V. **Capitan pedáneo,** pág. 1008.

„ Octubre 16.—Resolucion del Gobierno determinando cuando pueden cobrar derechos judiciales los tenientes de gobernador. ... 1464

DESCUBIERTOS DE OTRAS OFICINAS.......................................... 1465

DESCUENTO. V. **Haber,** págs. 1657, 1659 y 1666.

DESERTOR........................................................... „

1856. Enero 20.—Orden de la Capitanía general mandando que se carguen seis cuartillos de real fuerte á los presos por desercion en los dias que permanezcan en las cárceles. V. **Cárcel,** pág. 1052.

„ Febrero 21.—R. O. mandando destinar al regimiento fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño á los soldados que habiendo desertado, cometieren delitos juzgados por los tribunales ordinarios. „

„ Febrero 22.—R. O. (adicionando las de 8 de julio de 1845 y 20 de igual mes de 1853) mandando que los desertores, cuyo plazo de reenganche y recargo de condena no lleguen á cuatro años, extingan uno y otro en Ceuta.................................... 1466

„ Marzo 8.—R. O. disponiendo que los desertores del ejército encausados por los tribunales ordinarios pierdan el tiempo que por esa circunstancia no estén en las filas............................ „

„ Abril 20.—Orden de la capitanía general adicionando la de 4 de marzo anterior sobre abono de haberes y gratificaciones á los presos por desercion. V. **Haber,** pág. 1660.

„ Setiembre 3.—Resolucion del Gobernador superior civil mandando publicar de nuevo las de 30 de abril y 13 de diciembre de 1839 que establecen requisitos para el desembarque y embarque de marineros á fin de evitar su desercion. V. **Marinero,** pág. 1710.

# E.

(1) En la línea 6 del texto de esta R. O. donde dice "la regla 5.ª del art. 3.°" léase "del art. 5.°"

1855. Junio 27.—Orden del Gobierno mandando que los síndicos de los ayuntamientos sean los defensores y representantes de los negros emancipados en los juicios de conciliacion y verbales. V. *Anales de* 1855, pág 1444.



1856. Enero 21.—Circular del Gobierno publicando la R. O. de 26 de noviembre que permite á los empleados permutar sus destinos. V. **Permuta,** *Anales de* 1855, pág. 2253.

„ Julio 5.—Decreto del Gobierno mandando observar el capítulo 12 de la Instruccion de 25 de enero de 1850 que determina la responsabilidad y correccion á que están sujetos los empleados de hacienda pública de la isla de Cuba. V. **Correccion,** pág. 1393.

„ Setiembre 1.º—R. O. dispensando la ampliacion de la fianza á los empleados que desempeñan sus destinos interinamente. V. **Fianza,** pág. 1602.

„ Diciembre 3. R. O. disponiendo que los empleados trasladados á Ultramar deben percibir por estas cajas el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península y el del nuevo desde su embarque. V. **Haber,** pág. 1665.

# F.

# G.


Digitized by Google

# H.

1856. Junio 28.—Decreto del Gobierno aprobando el presupuesto municipal de la Habana para el segundo semestre del año de 1856. V. *Anales de* 1855, pág. 1811.

„ Julio 1.º—Orden del Gobierno estableciendo las formalidades con que se ha de edificar en el barrio de Concha. V. *Anales de* 1855, pág. 1817.

„ Julio 18.—Orden del Gobierno político publicando la tarifa á que deben sujetarse los dueños de carruajes de alquiler. V. *Anales de* 1855, pág. 1817.

„ Julio 30.—Orden del Gobierno, prohibiendo poner rótulos en los establecimientos sin autorizacion de la Real Sociedad Económica. V. *Anales de* 1855, pág. 1818.

„ Setiembre 3.—Resolucion del Gobernador político de la Habana prohibiendo tocar á fuego sin que lo manden los funcionarios de policía. V. *Anales de* 1855, pág. 1818.

„ Setiembre 4.—Orden del Gobierno disponiendo que se pague al cobrador de la contribucion municipal el recibo de menor cantidad de las que les corresponde, para hacer despues su cange con abono de la diferencia. V. *Anales de* 1855, pág. 1819.

„ Setiembre 5.—Orden del Gobernador de la Habana publicando la prohibicion de entrar en los ómnibus con animales y bultos..... 1653

„ Setiembre 5.—Decreto del Gobierno político mandando formar un rejistro de las marcas de tabaquerías y cigarrerías. V. *Anales de* 1855, pág. 1819.

„ Setiembre 17.—Orden del Gobierno dictando reglas para la limpieza de las letrinas en la Habana. V. *Anales de* 1855, pág. 182[illegible].

„ Setiembre 22.—Orden del Gobierno político disponiendo que las solicitudes decretadas para abrir establecimientos públicos se remitan por la secretaría á la administracion de rentas reales terrestres, donde ocurrirán los interesados á satisfacer los derechos. V. *Anales de* 1855, pág. 1821.

„ Setiembre 23.—Decreto del Gobierno dictando reglas para el caso en que salgan de la ciudad ó partidos de su residencia los profesores de medicina y cirugía estando de servicio. V. **Médico,** pág. 1718.

„ Octubre 3.—Resolucion del Gobernador Capitan general fijando la época, términos y trámites para la revision de las tarifas del impuesto municipal de la indusfria y el comercio. V. *Anales de* 1855, página 1821.

„ Octubre 10.—Orden del Gobierno político regularizando el servicio de los coches de alquiler á altas horas de la noche. V. *Anales de* 1855, pág. 1822.

„ Octubre 14.—Orden del Gobierno político prohibiendo variar las marcas de tabaquerías y cigarrerías. V. *Anales de* 1855, p. 1823.

„ Octubre 14.—Orden del Gobierno político regularizando el tránsito de carruajes por el campo militar. V. *Anales de* 1855, página 1823.

„ Octubre 18.—Orden del Gobierno político mandando que la policía reseñe las caballerìas todos los dias de 10 á 12 de la mañana. V. *Anales de* 1855, pág. 1824.

„ Octubre 24.—Disposiciones del Gobierno modificando la clasificacion y tarifa de algunos establecimientos de industria y comercio para el impuesto municipal. V. *Anales de* 1855, pág. 1824.

„ Octubre 31.—Resolucion del Gobierno superior prohibiendo interceptar el tránsito de carruajes por causa de enfermos, permitiendo cubrir el pavimento de la calle para evitar el ruido. V. *Anales de* 1855, pág. 1826.

„ Noviembre 4.—Orden del Gobierno dictando disposiciones para que desaparezcan los créditos activos del ayuntamiento de la Habana. V. *Anales de* 1855, pág. 1826.



1856. Noviembre 29.—Orden del Gobierno dictando disposiciones para liquidar los créditos de la única contribucion municipal de la Habana. V. *Anales de* 1855, pág. 1827.

1862. Enero 1.º—Orden del Gobernador superior civil modificando varios artículos de las ordenanzas relativos al pavimento de las calles.. 1654

HABER.

1856. Enero 8.—Orden del Capitan general prohibiendo el abono de 4 rs. fuertes por plaza á los sargentos para mejorar los ranchos en los paseos militares........................................ 1656

„ Enero 20.—Orden del Capitan general mandando que á los presos en las cárceles por desercion se carguen 6 cuartillos de real por cada dia que permanezcan en ellas.................................. „

„ Enero 20.—Resolucion de la Superintendencia disponiendo que se paguen las asignaciones á los pensionistas de la cruz de San Hermenegildo por las oficinas del punto de su residencia......... 1657

„ Enero 26.—R. O. exceptuando del descuento gradual la inspeccion general de carabineros.......................................... „

„ Enero 28.—R. O. determinando la gratificacion que deben disfrutar los sargentos de marina graduados de oficiales..................... „

„ Febrero 19.—R. O. disponiendo se expidan los ceses correspondientes á los oficiales y ajuste á los individuos de tropa del batallon provisional de marina que pasan á la Península.................. 1658

„ Marzo 4.—Orden del Capitan general declarando que se abonen haberes y gratificaciones ò se carguen hospitalidades á los individuos de tropa hasta su muerte ó desercion. V. **Contabilidad militar,** pág. 1379.

„ Marzo 15.—R. O. declarando que los individuos que se expresan tienen derecho al abono de sus sueldos desde 20 de abril de 1854; pero no á los de la época atrasada............................ 1659

„ Abril 5.—Orden del Capitan general mandando que solo perciban un sueldo los oficiales vivos ó retirados que desempeñan capitanías pedáneas........................................................ „

„ Abril 20.—Orden del Capitan general adicionando la de 4 de marzo anterior sobre abono de haberes y gratificaciones á los presos por desercion................................................ 1660

„ Mayo 20.—R. O. determinando los abonos que deben hacerse por pisos y traslaciones á los gefes y oficiales de la armada que tengan que viajar por razon de sus destinos............................ „

„ Mayo 21.—Resolucion de la Superintendencia declarando desde cuando devengan sus haberes los empleados ascendidos. V. **Sueldo,** pág. 1916.

„ Junio 27.—R. O. sobre suspension de racion de oficiales de guerra y mayores y aumento de asignacion de embarco...................... 1661

„ Julio 1.º—R. O. mandando continuar el abono de los premios de constancia concedidos á los sargentos, con las circunstancias que se expresan V. **Ejército,** pág. 1504.

„ Julio 2.—Resolucion del Gobierno superior civil declarando que la ley de simultaneidad empezó á regir el 31 de enero. V. **Compatibilidad,** pág. 1365.

„ Julio 25.—R. O. declarando derogada la de 28 de abril de 1854 que concedia sueldo entero durante la navegacion á los empleados que disfrutasen licencia por enfermedad................................ „

„ Agosto 6.—R. O. sobre abono de haberes, gratificaciones y cargo de hospitalidades á las clases de tropa y á los mulos y caballos que son bajas.......................................................... „

„ Agosto 7.—R. O. sobre instancias en solicitud de abono de la diferencia del sueldo de un empleo á otro.................................. 1662

„ Agosto 14.—Orden del Capitan general mandando que á los procedentes de los depósitos de bandera y embarque reenganchados se les abra libretas y cese del fondo de redimidos............ „

# I.

# J.

JUICIO CRIMINAL.

1856. Febrero 2.—R. O. aprobando la circular del Gobierno de 6 de julio de 1855, en la que se fijan los deberes do la policía como cuerpo auxiliar de la administracion de justicia. V. *Anales de* 1855, p. 2074.

„ Febrero 29.—Orden del Capitan general dictando las reglas que deben seguirse en los procedimientos seguidos por delitos militares. V. *Anales de* 1855, pág. 2076.

„ Marzo 4.—Circular 67 de la Real audiencia participando que este tribunal continuará conociendo en primera instancia de las causas sobre introduccion de negros bozales. V. **Bozal,** pág. 963.

„ Marzo 4.—Circular núm. 72 de la Real audiencia encomendando á los jueces de partido la instruccion de las primeras diligencias sobre instroduccion de negros bozales. V. **Bozal,** pág. 963.

„ Marzo 8.—Circular núm. 10 del Fiscal de S. M. dando instrucciones sobre las causas que se formen sobre introduccion de negros bozales. V. **Bozal,** pág. 964.

„ Abril 23.—Orden del Capitan general explicando el artículo 4.° de la circular procedente. V. *Anales de* 1855, pág. 2077.

„ Abril 30.—Circular 74 de la Real audiencia prohibiendo á los procesados nombrar defensores que residan fuera de su partido judicial. V. *Anales de* 1855, pág. 2077.

„ Mayo 14.—Resolucion del Gobierno, mandando que los individuos de la guardia civil y municipal recojan los datos que se expresan al verificar la prision de los delincuentes. V. *Anales de* 1855, pág. 2078.

„ Junio 2.—Circular 77 de la Real audiencia fijando reglas para la formacion de los estados mensuales de causas. V. *Anales de* 1855, pág. 2078.

„ Junio 2.—Circular 78 de la Real audiencia excitando el celo de los jueces para que procedan con actividad en las causas por introduccion de bozales. V. **Bozal,** pág. 964.

„ Junio 4.—Circular 11 del Fiscal de S. M. excitando el celo de los promotores para la represion del tráfico negrero. V. **Bozal,** pág. 965.

„ Junio 5.—Orden del Capitan general mandando que en las sumarias por embriaguez y ventas de prendas de vestuario pongan los jefes providencia á continuacion del parecer fiscal. V. *Anales de* 1855, pág. 2079.

„ Junio 5.—R. O. disponiendo que los directores de las armas é institutos del ejército y los capitanes generales de distrito no tomen providencia contra los jefes y oficiales sumariados hasta que recaiga Real resolucion. V. *Anales de* 1855, pág. 2079.

„ Junio 8.—A. A. declarando apelables las providencias en que se deniega la soltura de un preso. V. **Apelacion,** pág. 458.

„ Junio 30.—A. A. estableciendo reglas químico-legales para la autópsia de los cadáveres. V. **Autópsia,** pág. 800.

„ Julio 28.—Circular 82 de la Real audiencia determinando las formalidades con que deben exhumarse los cadáveres. V. **Exhumacion,** pág. 1582.

„ Agosto 25.—Decreto del Gobierno regularizando las primeras diligencias que las autoridades gubernativas deben instrüir contra los vagos. V. **Vagos,** *Anales de* 1855, pág. 2571.

„ Setiembre 1.°—Circular 84 de la Real audiencia disponiendo que en las causas de vagos se aplique la regla 45 de la ley provisional dada para la aplicacion del Código Penal, que solo exige el convencimiento de la criminalidad del acusado. V. *Anales de* 1855, pág. 2081.

„ Setiembre 9.—Circular 12 del fiscal de S. M. excitando el celo de los promotores para la persecucion de los vagos. V. **Fiscal,** *Anales de* **1855, pág. 1576.**

1856. Setiembre 18.—Circular 85 de la Real audiencia recordando el auto acordado de 23 de abril de 1845, que establece reglas para la nomenclatura de los delitos en las carpetas de las causas y en las casillas de los estados semestrales. V. *Anales de* 1855, p. 2082.

„ Setiembre 19.—R. O. encomendando á los funcionarios que se expresan la instruccion de las primeras diligencias criminales á que dén lugar los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, circulada por la subinspeccion de infantería en 16 febrero de 1857. V. **Administracion de justicia,** pág. 160.

„ Diciembre 2.—R. O. encargando la observancia de la de 22 de febrero de 1845, por la cual se manda que los jefes militares declaren en la sala primera de la Audiencia ó en las salas consistoriales. V. *Anales de* 1855, pág. 2083.

„ Diciembre 4.—Circular 96 de la Real audiencia, reencargando á los jueces de primera instancia que en los estados mensuales manifiesten la razon por qué se hallan paralizadas las causas en que nada se haya practicado durante un mes. V. *Anales de* 1855, pág. 2085.

„ Diciembre 5.—R. O. mandando aplicar á Cuba el R. D. de 14 de diciembre de 1856, dictado para el cumplimiento de las ejecutorias. V. *Anales de* 1855, pág. 2085.

JUICIO DE CONCILIACION........................................................ 1695

1856. Junio 27.—Resolucion del Gobierno superior civil encargando á los síndicos de los ayuntamientos la representacion de los emancipados en los juicios de conciliacion. V. **Emancipado,** *Anales de* 1855, pág. 1444.

JUICIO DE CONCURSO........................................................ „

1856. Abril 15.—Sentencia del Tribunal supremo de justicia declarando que no debe considerarse como auto interlocutorio, sino como definitivo aquel que decide de la legitimidad y graduacion de los créditos. V. **Apelacion,** pág. 472.

JUICIO DE CUENTAS. V. **Casacion,** *Anales de* 1855, pág. 842.

JUICIO DE MENOR CUANTIA.

1856. Octubre 7.—R. O. haciendo estensivo á Cuba el art. 1149 de la ley de enjuiciamiento que trata del término ultramarino de prueba en los juicios de menor cuantía........................................ 1696

JUICIO DE SUCESION........................................................ „

1856. Febrero 14.—Circular 63 de la Audiencia comunicando la R. O. de 19 de agosto de 1855, que organizó las primeras diligencias de los juicios de sucesion. V. *Anales de* 1855, pág. 2121.

„ Setiembre 30.—R. O. declarando que no está derogada la facultad que las audiencias han tenido hasta ahora de calificar los poderes ultramarinos. V. **Audiencia,** pág. 797.

„ Octubre 13.—Circular 89 de la Real audiencia estableciendo la época y forma de la remision de estados de las testamentarías ó intestados de ultramarinos. V. *Anales de* 1855, pág. 2122.

JUICIO VERBAL........................................................ „

1856. Febrero 18.—A. A. disponiendo que á los recursos de nulidad sobre juicios verbales se acompañen los documentos. V. *Anales de* 1855, pág. 2139.

„ Febrero 28.—Circular 65 de la Real audiencia aprobando la forma de llevar los libros de juicios verbales. V. *Anales de* 1855, p. 2138.

„ Junio 27.—Resolucion del Gobierno superior civil encargando á los síndicos de los ayuntamientos la representacion de los emancipados en los juicios verbales. V **Emancipado,** *Anales de* 1855, pág. 1444.

„ Noviembre 6.—R. O. disponiendo que en los juzgados especiales de guerra y marina se observen para las demandas verbales las mismas reglas establecidas en los ordinarios respecto al uso del papel sellado. V. *Anales de* 1855, pág. 2139.

# L.





# M.



oficinas y del ministerio, pudiendo la junta de estos establecimientos exigir todas las noticias que quiera y le convengan..... 1725

1814. Julio 20.—R. O. disponiendo que la gracia concedida en 1805 á las viudas para que puedan elegir la mayor viudedad por muerte del segundo marido, sea extensiva á los tres píos establecimientos........................................................................ ”

„ Julio 20.—R. O. determinando que el adeudo de los descuentos que debieron hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montepíos, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos........................................................................ ”

1815. Enero ...—R. O. declarando que las viudas é hijos de los que hubiesen contribuido á dos montepíos disfruten dos pensiones..... ”

„ Mayo 8.—R. O. disponiendo que la de 24 de febrero de 1778, expedida por el montepío de ministerios, que concede á los hijos mayores de edad, dementes, la mitad de la pension, sea extensiva á los de los empleados en reales oficinas..................... ”

„ Junio 9.—R. O. derogando el art. 16, cap. 7.° del reglamento, y mandando que todo empleado que pase á destino afecto á otro montepío quede incorporado en él.................................... ”

1816. Marzo 30.—R. O. fijando las reglas que han de observarse para los descuentos de montepíos á los empleados que gozan el sueldo máximo.......................................................................... ”

„ Agosto 20.—R. O. mandando observar las de 7 de mayo de 1814 y 23 de setiembre de 1810 para que los jubilados y cesantes contribuyan al montepío.......................................................... 1726

1817. Marzo 22.—R. O. modificando las órdenes de 26 de noviembre de 1813 y 22 de mayo de 1816 sobre descuentos de montepío de oficinas, para que en lo sucesivo se observen las reglas que se expresan ....................................................................... ”

„ Abril 8.—R. O. declarando que las viudas y huérfanos de empleados que fallecieron antes de ser rehabilitados tienen derecho al goce de la pension...................................................... ”

„ Abril 15.—R. O. estableciendo la justificacion que ha de exigirse á las familias de los empleados muertos sin ser rehabilitados para que puedan gozar de la pension del montepío...................... ”

„ Agosto 8.—R. O. disponiendo que ninguna pension sobre el montepío de oficinas se traslade á la tesorería general desde las demás de las provincias.................................................... ”

„ Noviembre 4.—R. O. concediendo la mitad de la pension á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento, aunque pasen de los veinte años de edad..................... ”

1818. Enero 21.—R. O. aprobando el método para la formalizacion de los pagos hechos por las tesorerías de rentas á las pensionistas de los montepíos, ministerio militar y de oficinas..................... ”

„ Mayo 20.—R. O. mandando que los pensionistas del montepío de oficinas puedan percibir sus haberes por las tesorerías mas inmediatas á su domicilio, observando lo que se expresa........... ”

„ Setiembre 16.—Circular de la mayordomía mayor de la casa Real sobre descuentos que á los empleados de ella podrán hacerse para fondos de su montepío............................................ ”

„ Octubre 13.—R. O. disponiendo que las pensiones de montepío de cirujanos se satisfagan por las tesoserías mas inmediatas al domicilio de los que las disfrutan.......................................... ”

1819. Abril 30.—R. O. disponiendo que los jefes de las oficinas dirijan al montepío las razones y documentos sobre inversion de los descuentos exijidos y que se exijan á los empleados.................. ”

„ Setiembre 29.—R. O. eximiendo á los empleados del pago de 4 por 100 en la parte que contribuyan al montepío de oficinas con las seis mesadas de ingreso y ascenso............................... ”

**1859. Mayo 22.**—Ley de presupuestos. V. **Clases pasivas,** pág. 1187.

**1860. Enero 30.**—R. O. resolviendo que ántes del *cúmplase* del R. D. de 13 de mayo de 1859 no se exigen dos años de servicio para declarar las pensiones de montepío con arreglo al sueldo del último empleo. V. **Clases pasivas,** pág. 1300.

MONTEPIO MILITAR.

**1773. Junio 17.**—Real declaracion acerca de las relaciones con el montepío de los militares que residen en Ultramar........................ 1733

**1796. Enero 1.°**—R. C. aprobando el reglamento para el montepío militar de España é Indias........................................ „

**1798. Abril 1.°**—R. O. autorizando á los jefes militares de Indias para declarar las pagas de tocas á las viudas con ciertos requisitos... „

**1803.** Mayo 1º / **1804.** Abril 10.—Rs. Os. declarando la incorporacion de los individuos del ministerio político del cuerpo de artillería en el montepío militar, con sujecion á las bases del reglamento........................................ „

**1810. Octubre 27.**—R. O. declarando que tienen derecho al montepío las familias de los oficiales que estando en Ultramar obtuviesen en la Península el ascenso á capitan con anterioridad á la fecha del matrimonio, aunque éste se contraiga sin saberlo.......... „

**1811. Setiembre 24.**—Orden de las Córtes, disponiendo que las viudas de los oficiales de milicias provinciales sean admitidas con ciertas condiciones á los beneficios del montepío militar.................. „

„ **Octubre 28.**—Decreto de las Cortes estableciendo el plan de pensionistas del montepío militar........................................ „

**1812. Junio 11.**—Decreto de las Cortes declarando que el disfrute de las pensiones del montepío militar es compatible con otras...... „

**1813. Noviembre 3.**—Orden de las Cortes restableciendo el montepío militar y dictando reglas para su gobierno........................ „

**1814. Octubre 24.**—Circular del ministerio de la guerra disponiendo que los padres pobres de oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos....... .... „

**1816. Febrero 3.**—R. O. reformando el art. 7.° del capítulo 8.° del reglamento del montepío militar sobre la opcion que tienen á dicho montepío las viudas de los oficiales subalternos que mueran en accion de guerra ó de sus resultas.............................. „

„ **Setiembre 30.**—Circular del consejo de la guerra declarando el haber que han de percibir las viudas ó familias de tenientes vivos y efectivos de infantería y caballería muertos en servicio activo ........................................ „

**1817. Enero 30.**—R. O. declarando que cuando las viudas de militares fallezcan ó pasen á segundas nupcias, se ha de satisfacer la pension á sus hijos ó entenados....... .............................. „

„ **Marzo 31.**—R. O. reformando el art. 15, cap. 6.° del reglamento enero de 1.° de 1796, sobre oficiales retirados que en clase de dispersos han de quedar sujetos al descuento que en el mismo se previene........................................ 1734

„ **Abril 1.°**—R. O. disponiendo que no se dé curso á instancia alguna en solicitud de montepío militar, á no ser que estén documentadas, segun previene el reglamento........................ „

„ **Julio 17.**—R. O. declarando que las viudas de los oficiales muertos en naufragio, incendios y terremotos, ó de sus resultas, hallándose en activo servicio, tienen derecho á montepío................ „

„ **Julio 26.**—Circular del ministerio de hacienda mandando cumplir la R. O. de 23 de noviembre de 1816 y el articulo 16, cap. 7.° del reglamento de este montepío en cuanto á que permanezcan incorporados á él, aun cuando pasen á otros destinos los individuos militares........................................ „

**1818. Agosto 26.**—R. O. haciendo extensiva á las pensionistas del montepío militar la R. O. de 20 de mayo último para que se las sa-

1834. Octubre 11.—R. D. extinguiendo la junta de montepío militar y creando otra con la misma denmionacion........................... 1736

1838.—Agosto 26.—R. O. concediendo incorporacion en el montepío militar á los auditores de marina por Real nombramiento........... „

1839. Marzo 29. Por marina.............. Mayo 16. (1) Por hacienda........ R. O. resolviendo que á todas las viudas y huérfanas de militares y marinos que residan en Cuba ó Puerto-Rico se abone en plata su pension, conforme á la R. O. de 23 de setiembre (2) de 1838.................................... „

„ Octubre 8.—R. O. determinando que la mayor pension de montepío que pueden disfrutar las clases político-militares es la de 562 pesos.................................................... „

„ Noviembre 28.—R. O. dictando disposiciones sobre el pago de pensiones de montepío y gracia por las cajas de Ultramar............ „

1841. Enero 16.—Orden de la Regencia disponiendo que los capitanes generales de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas sufran el descuento que se expresa.................... „

1842. Abril 9.—Orden de la Regencia disponiendo que no haya diferencia alguna respecto á la dote de las mujeres de oficiales subalternos del ejército y demás incorporados al montepío militar, ni se les exijan pruebas de nobleza para contraer matrimonio...... „

„ Abril 14.—Decreto de la Regencia, fijando las pensionos que deben gozar las viudas y huérfanos de los jefes y oficiales de los estados mayores de plaza.................................................... „

1844. Marzo 3.—R. O. declarando que las viudas, huérfanos y madres viudas de los jefes y oficiales de milicia que ántes de terminar la última guerra se retiraron con el carácter de infantería tendrán derecho al montepío militar............................................ „

1846. Mayo 15.—R. O. disponiendo que todas las viudas, huérfanas, madres viudas ó padres pobres cuyos maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo durante la guerra civil, tengan derecho á sus respectivas pensiones.................................................... „

„ Agosto 12.—R. O. trasladando la de 5 de agosto de 1846, por la que se manda regular las pensiones del montepío militar á las familias de las clases de la armada que se expresan por los mismos señalamientes correspondientes en el ejército...... „

1847. Julio 31.—R. O. declarando que las hijas de oficiales y demás contribuyentes al montepío militar, con quienes pretendan casarse los sargentos graduados de oficiales, no están obligadas á justificar dote alguno............................................ 1737

„ Agosto 15.—R. O. declarando incorporados al montepío militar á los individuos de la clase de tropa del ejército graduados de oficiales, siempre que lo estén al contraer sus matrimonios........ „

„ Diciembre 6.—R. O. determinando, en aclaracion de los artículos 9 y 15 del capítulo X del reglamento de montepío, que los empleados de administracion militar que no gocen 40 escudos de vellon al mes, justifiquen, al solicitar real licencia para casarse, que poseen los contrayentes la cantidad de 50,000 rs.......... „

1848. Julio 28.—R. O. mandando que se haga entender á los oficiales que perderán sus empleos cuando por haber comprometido el honor de una mujer se vean en la necesidad de contraer matrimonio. „

„ Julio 29.—R. O. declarando que ningun individuo de la maestranza tiene derecho á inválidos, y que sean reintegrados los que hayan sufrido descuento para el montepío................................ „

„ Julio 31.—R. O. extinguiendo la junta de gobierno del montepío militar........................................................ „

(1) Zamora en la página 536 dice 18 de mayo.
(2) El mismo en la página 535 dice 24 de setiembre.

V. **Clases pasivas**, *Anales de* 1855, pág. 990.

1853. Diciembre 14.—R. O. declarando que los empleados político-militares que pasen á continuar sus servicios en la carrera activa ó en otra civil, no legan mas derecho á montepío que el que hubiesen adquirido por su último destino político-militar á no ser que muriesen en accion de guerra.................................................. 1738

1854. Mayo 16.—R. O. derogando la de 20 de junio de 1831 en la parte relativa á los fiscales de los juzgados militares, declarando que los de las capitanías generales y comandancias exentas tienen opcion á los beneficios del montepío militar.................................. „

„ Agosto 25.—R. O. declarando que no corresponde la incorporacion de los mariscales veterinarios al montepío militar, sino en el caso de haber obtenido graduacion de oficial, y que compete al director de caballería la concesion de licencia á la expresada clase para contraer matrimonio ........................................ „

1855. Febrero 17.—R. O. haciendo extensiva á las huérfanas de militares la gracia concedida á las viudas en la Real órden de 13 de setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el montepío militar y que perdieron al contraer matrimonio. V. *Anales de* 1855, pág. 2211.

„ Febrero 23.—R. D. disponiendo que las huérfanas de militares, monjas, no deben percibir las pensiones del montepío militar, sino cuando las prefieran á las que disfruten del producto de bienes del convento. V. *Anales de* 1855, pag. 2212.

„ Febrero 28.—R. O. haciendo extensiva á los individuos pertenecientes á marina la Real órden de 13 de setiembre de 1853 expedida por el ministerio de la guerra, relativa á que las viudas de militares cuando lo queden de segundas nupcias tengan derecho á recobrar las pensiones de montepío. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, pág. 990.

„ Abril 6.—R. O. denegando la pension de montepío á las viudas de los cabos de sala del hospital militar que no hayan obtenido la Real aprobacion de sus destinos. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, pág. 993.

„ Agosto 29.—R. O. resolviendo que las viudas y huérfanos de los oficiales de mar graduados, que casaron ántes de extinguirse esta clase, tengan derecho al montepío militar. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, pág. 1003.

„ Setiembre 14.—R. O. determinando los documentos que han de presentarse para la concesion de pensiones á las familias de los oficiales de sanidad militar que fallezcan del cólera morbo asiático. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, pág. 1005.

„ Octubre 16.—R. O. declarando entre otras cosas, que son compatibles las pensiones de montepío con las otorgadas por leyes especiales. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, pág. 1006.

„ Octubre 29.—R. O. derogando la de 14 de noviembre de 1854 y restableciendo los reglamentos en lo relativo á las pensiones concedidas á familias de los que fallecen en acciones de guerra ó faenas de servicio. V. **Clases pasivas,** *Anales de* 1855, p. 1007.

1856. Enero 1.º—R. O. fijando los plazos y el modo con que los auditores de guerra y fiscales militares que hayan contraido matrimonio sin Real licencia, deben acudir á S. M. para obtener su incorporacion al montepío militar, que les fué concedida por Real órden de 20 de junio de 1831.................................. 1739

„ Enero 21.—R. O. resolviendo que las pensiones otorgadas con anterioridad á julio de 1834, deben reputarse concedidas en virtud de leyes especiales y volver los interesados al goce de las mismas.................................................. 1740

„ Febrero 16.—R. O. fijando el descuento que debe hacerse por razon de montepío á los jefes y oficiales que asciendan á nuevo empleo quedando en situacion de reemplazo.................................. „

DOCTRINAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO.

1851. Junio 11.—Sentencia 14 estableciendo que la circunstancia de haber sido empleado en la oficina de la comision central de liquidacion de atrasos de la deuda pública, da derecho al montepío. V. *Coleccion legislativa*, pág. 129.

1854. Diciembre 30.—Sentencia 1.ª estableciendo que cuando un empleado opte por el goce de uno de los beneficios á que da derecho el pertenecer á dos clases del Estado, no puede adquirir el otro. V. *Coleccion legislativa*, pág. 550.

1857. Julio 1.º—Sentencia 28 estableciendo que las pensiones concedidas á viudas á quienes despues se declaró con derecho á montepío ó viudedad, deben considerarse subsistentes desde el dia en que se hizo esta declaracion. V. *Coleccion legislativa*, pág. 42.

# N.

# O.

OBRAS PUBLICAS.

PARTE DOCTRINAL.

*Ferro–carriles.*



*Faros.*



SEGUNDA EPOCA.

OBRAS CONSTRUIDAS DURANTE LA ADMINISTRACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL RAMO.



*Carreteras.*



*Ferro–carriles.*

# P.

PAPELETA DE BARRACON. V. **Barracon,** pág. 922.
PAPELETERO. V. **Alguacil,** pág. 312.
PAPEL MONEDA. V. **Anticipo,** pág. 591.
PAPEL SELLADO.
1856. Noviembre 4.—Circular 91 de la audiencia estableciendo el órden que debe observarse en la distribucion del papel sellado.......... 1819
„ Noviembre 6.—R. O. disponiendo que en los juzgados especiales de guerra y marina se observen para las demandas verbales las mismas reglas establecidas en los ordinarios respecto á papel sellado. V. **Juicio verbal,** *Anales de* 1855, pág. 2139.
„ Diciembre 2.—Circular 95 de la audiencia declarando cómo deben los alcaldes mayores pedir el pepel sellado de oficio y justificar su inversion.......... 1820
PÁRROCO. V. **Exhumacion,** pág. 1582.
PARROQUIA.......... „
1856. Febrero 21.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia de ingreso en San Juan de Pueblo nuevo. V. *Anales de* 1855, p. 2247.
„ Marzo 2.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia de entrada en la iglesia de San Miguel de Nuevitas.......... „
„ Junio 25.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia de ingreso con la advocacion de San Ildefonso en el punto denominado Sábalo, en la isla de Cuba. V. *Anales de* 1855, pág. 2248.
„ Junio 25.—R. O. aprobando la ereccion en parroquia de entrada con el título de San Luis á la ermita de la misma advocacion, situada en el partido de San Juan y Martinez. V. *Anales de* 1855, pág. 2248.
„ Agosto 28.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia de entrada en Juraguarito del Caney, denominada Santa Susana.......... „
„ Octubre 7.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia en Santa Cruz, jurisdiccion de Puerto-Príncipe, con el título de Santa Cruz.......... „
„ Diciembre 5.—R. O. aprobando la creacion de una parroquia en Figari.......... 1821
PARTICIONES. V. *Anales de* 1855, **Contador,** p. 1183, y **Juicio de sucesion,** pág. 2107.
PARTIDOS. V. **Capitan,** pág. 1001.
PASAJERO.
1862. Enero 27.—R. O. derogando la de 6 de mayo de 1856 relativa al número de pasajeros que pueden admitir los buques.......... „
V. ademas **Buque mercante,** pág. 973 y **Aduanas,** *Anales de* 1855, pág. 424.
PASAPORTES.......... „
1856. Noviembre 22.—R. O. prohibiendo expedir pasaportes á los mozos de 17 á 26 años sin haberse llenado ántes los requisitos que se expresan. V. **Ejército,** pag. 1522.
1862. Diciembre 17.—R. O. suprimiendo la expedicion de pasaportes para Ultramar. V. **Soldados,** pág. 1915.
PENA.
1856. Julio 29.—R. O. declarando que los consejos de guerra no pueden imponer penas á los oficiales por faltas que cometan en la instruccion de las causas.......... „
„ Setiembre 18.—Circular 86 de la Real audiencia, mandando que el destierro se lleve á ejecucion sin necesidad de custodia, y que la pena de prision se sufra en las cárceles que se expresan. V. **Cárcel,** pág. 1061.
„ Octubre 8.—Circular 88, señalando el término de tres dias para remitir á la capitanía general los testimonios de condena en los términos que se expresan. V. *Anales de* 1855, pág. 2284.
PENSION.......... 1822
1856. Enero 20.—Declaracion de la superintendencia de la isla de Cuba,

# R.

# S.

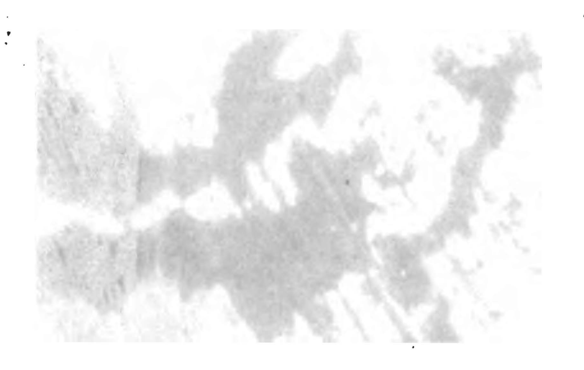
# U.—V.

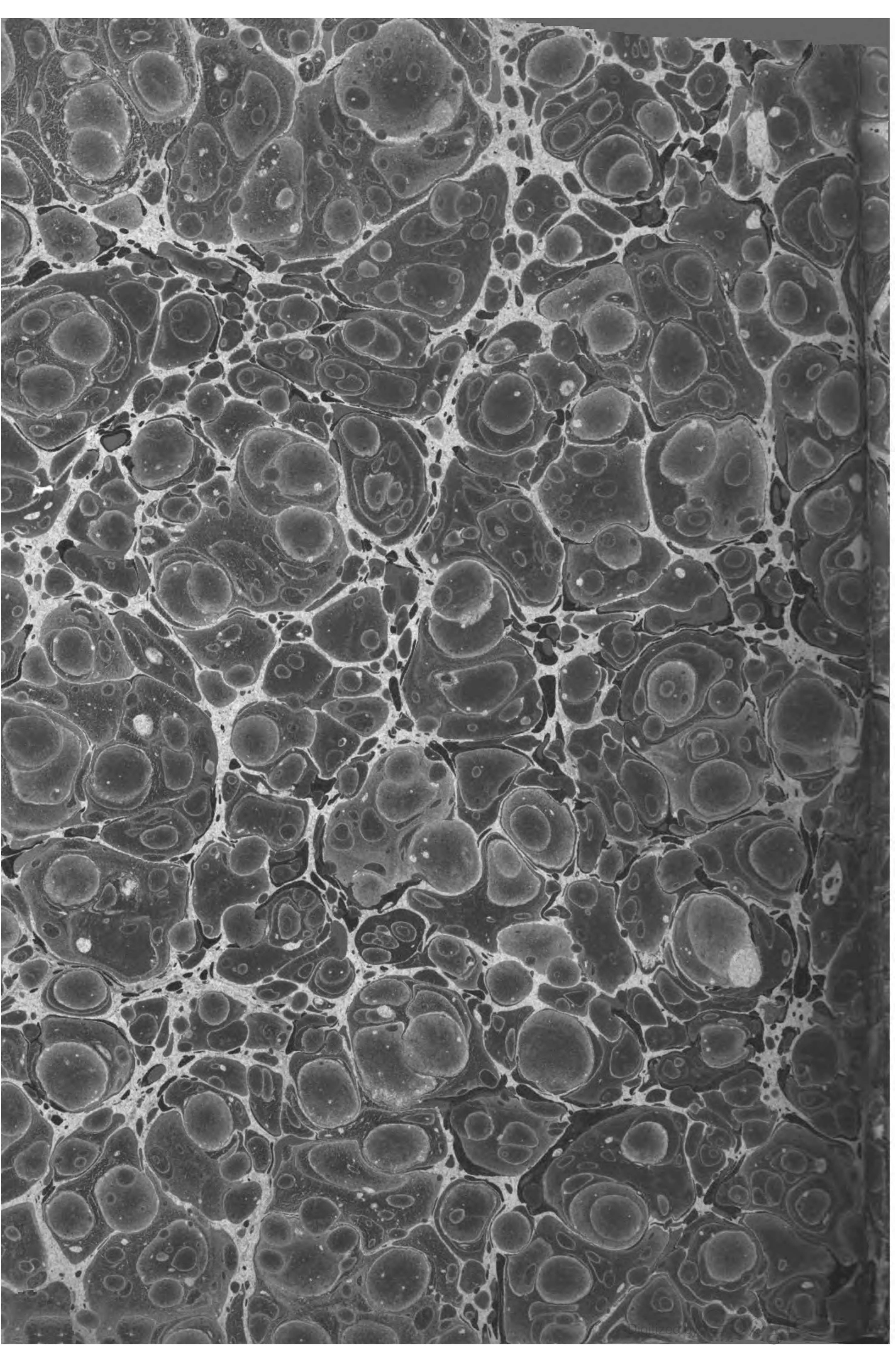
# INDICE CRONOLOGICO.

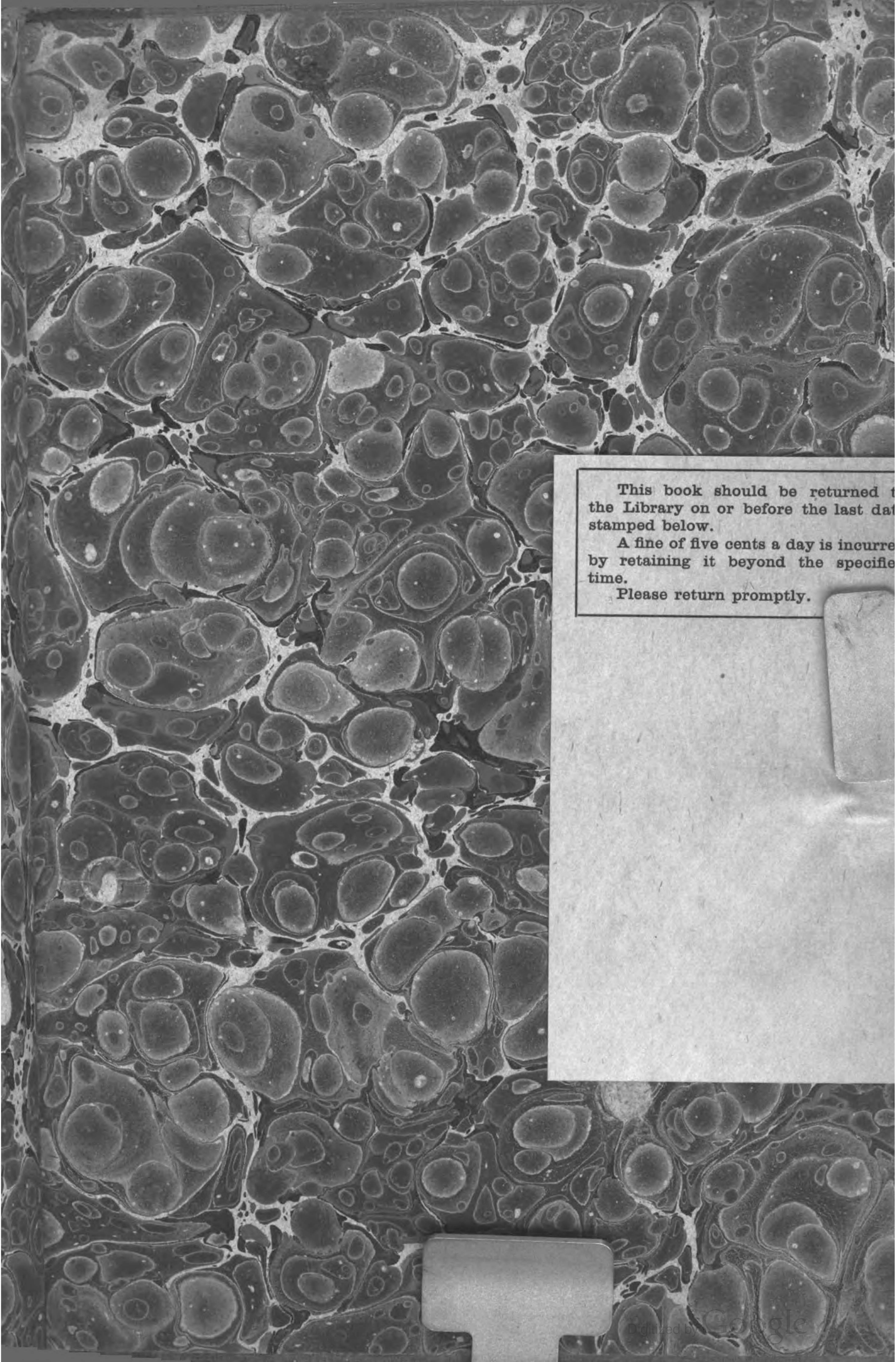
(1) Por error de cópia se puso en el texto y en el índice parcial la fecha de 1854.

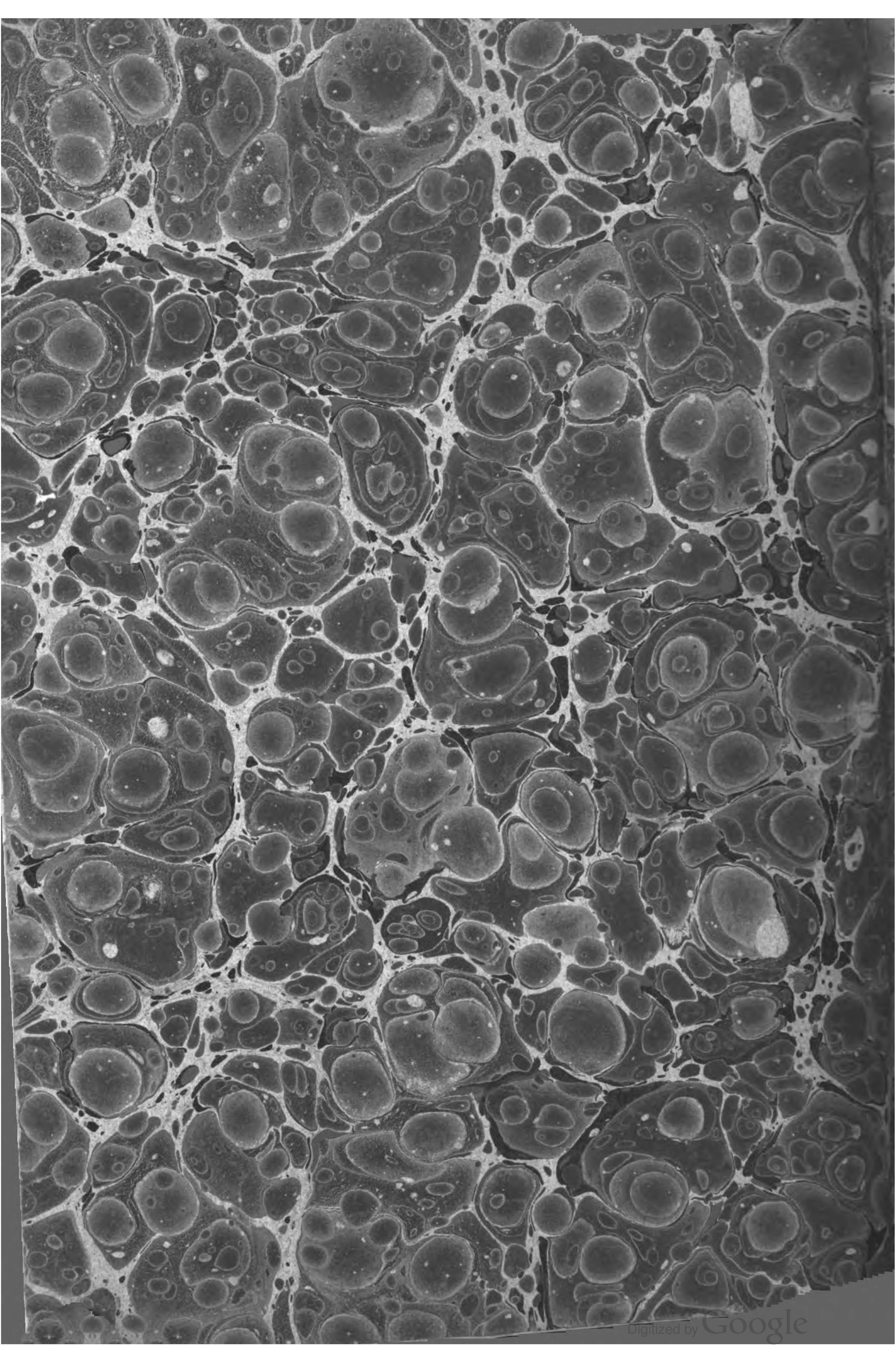
FIN.

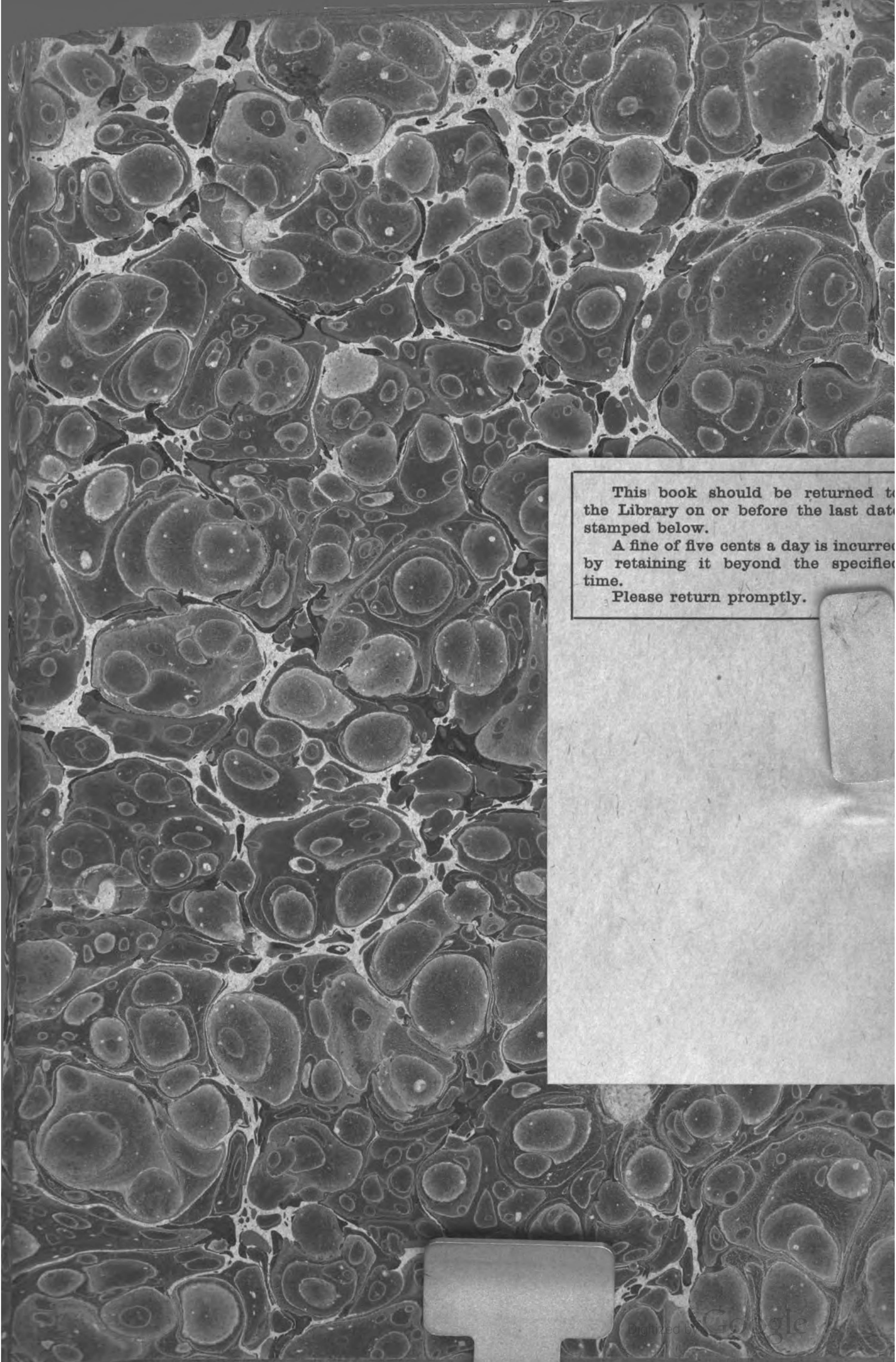


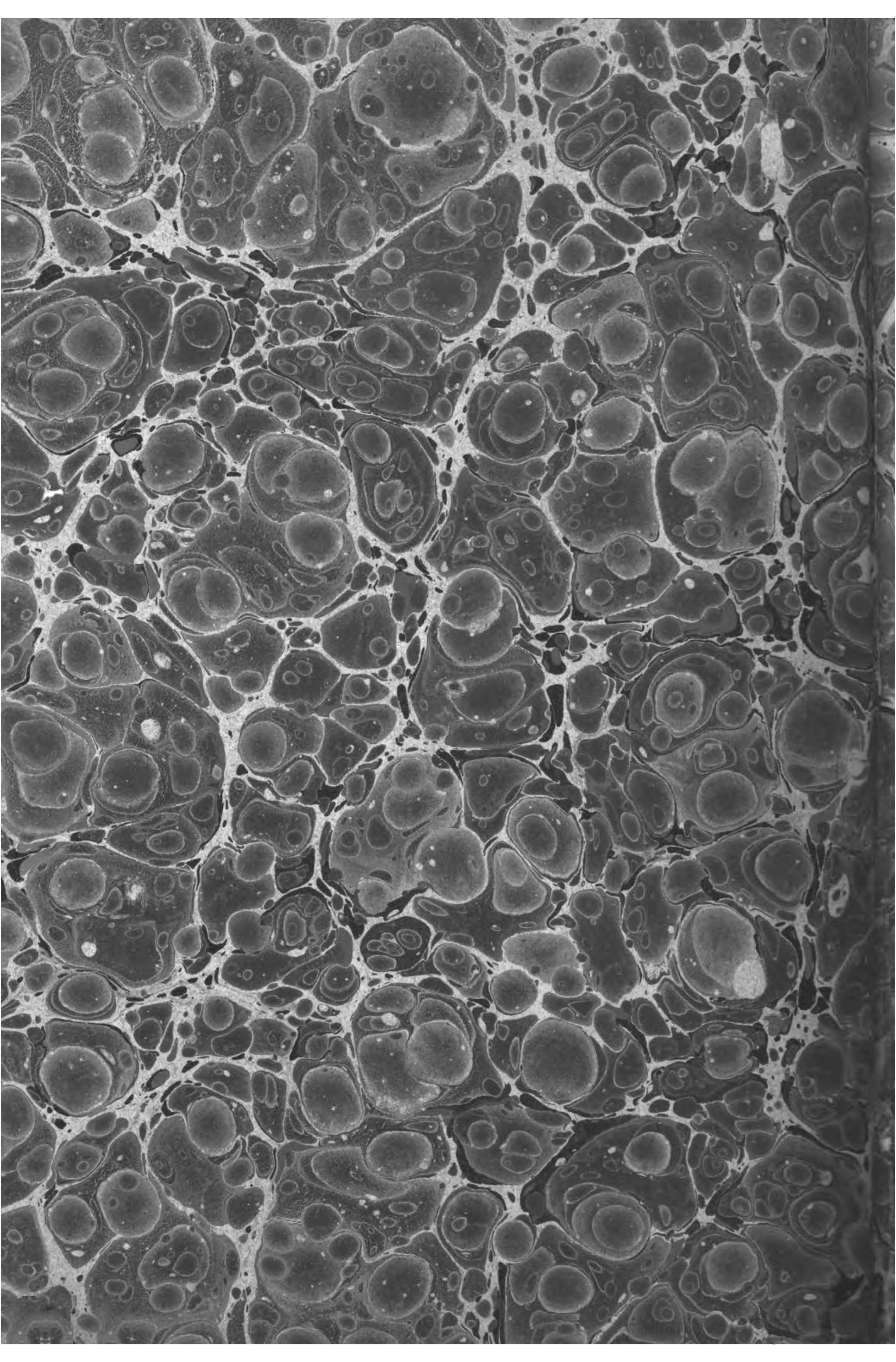


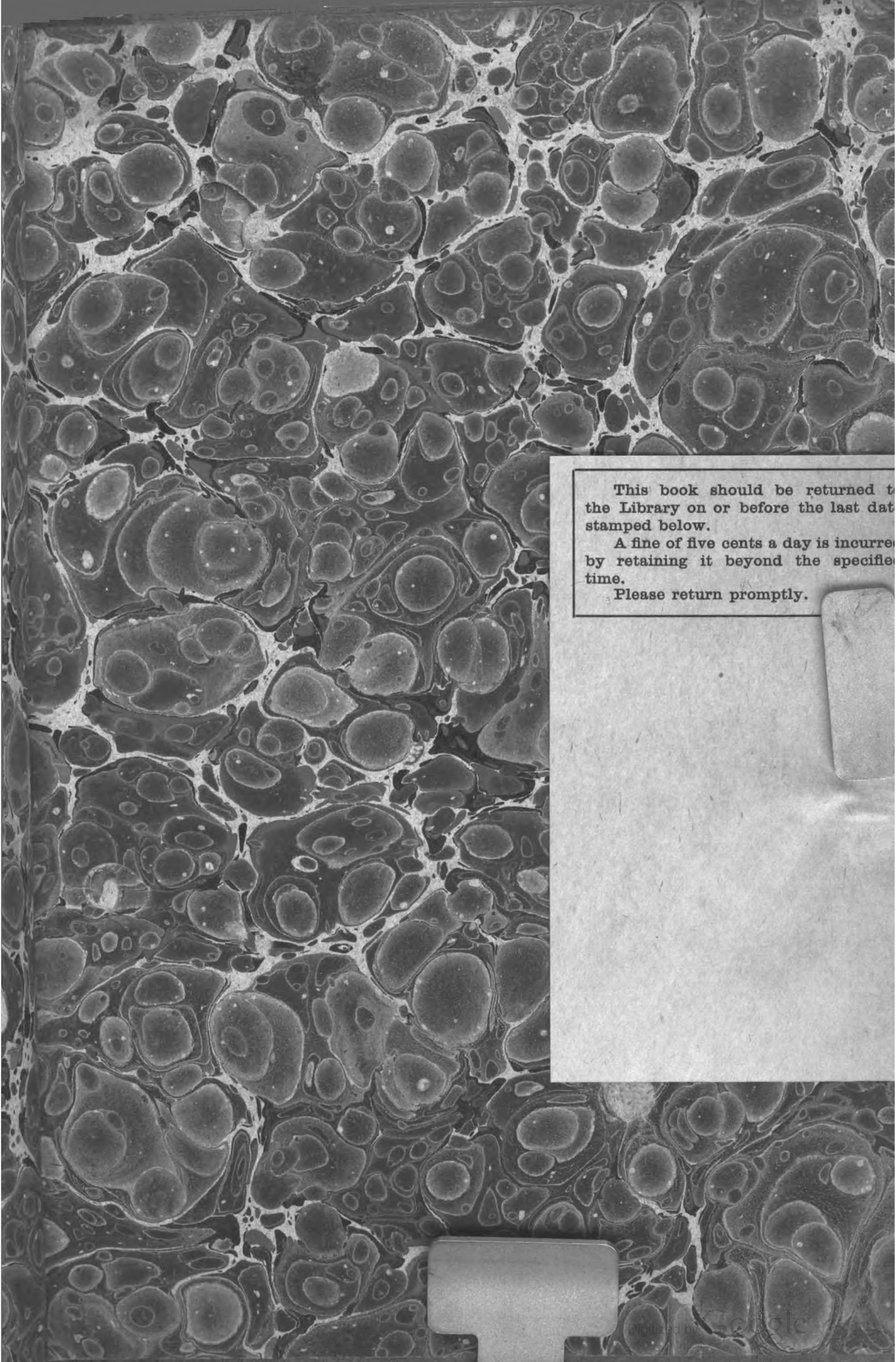


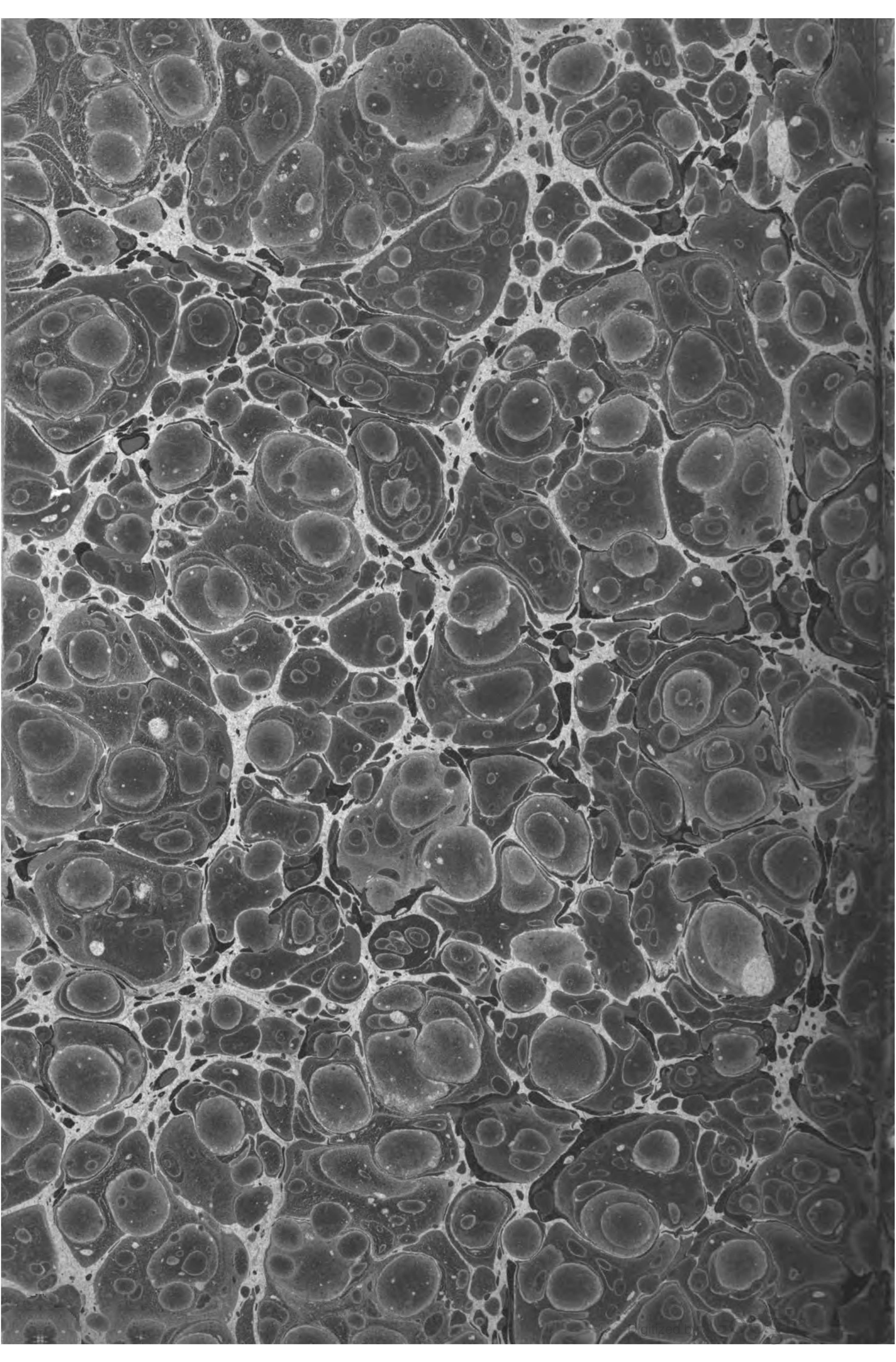

This book should be returned t
the Library on or before the last dat
stamped below.
A fine of five cents a day is incurre
by retaining it beyond the specifie
time.
Please return promptly.

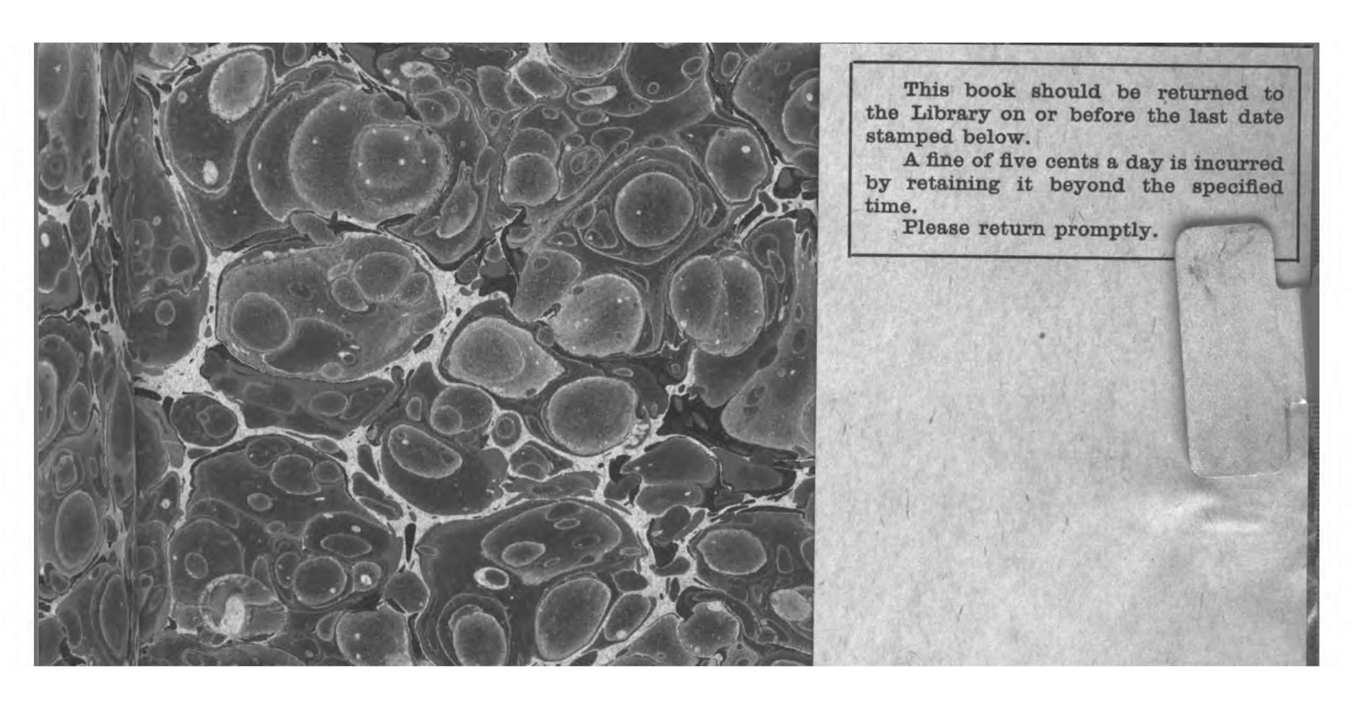







This book should be returned t
the Library on or before the last dat
stamped below.
A fine of five cents a day is incurre
by retaining it beyond the specifie
time.
Please return promptly.




This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.
A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.
Please return promptly.

